This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

Documentos de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR-79)
(Ginebra, 1979)

A fin de reducir el tiempo de carga, el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT ha repartido los documentos de conferencias en varias secciones.

- Este PDF comprende los Documentos N° 401 a 500.
- La serie completa de documentos de la Conferencia comprende los Documentos N° 1 a 984, Documentos DT N° 1 a 237.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 401-S
29 de octubre de 1979
Original: español

COMISIÓN 5

Argentina, Costa Rica, Cuba, El Salvador,
Guatemala, Guayana, Jamaica, México,
Nicaragua, Uruguay y Venezuela

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

GHz
11,7 - 12,7

Atribución a los servicios
Región 2
11,7 - 12,7 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3786/405BB MOD 3787/405BC 3786A 3786B

ARG/401/1 MOD
CTR
CUB
SLV
GTM
GUY
JMC
MEX
NCG
URG
VEN

NOC 3786/405BB

ARG/401/2 MOD 3787/405BC La utilización de la banda 11,7 - ~~12,2~~ 12,7 GHz en la Región 2 ... (el resto no varía).
CTR
CUB
SLV
GTM
GUY
JMC
MEX
NCG
URG
VEN

ARG/401/3 ADD 3786A En la Región 2, la atribución de esta banda queda sujeta a la planificación que resulte de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por Satélite, 1983.
CTR
CUB
SLV
GTM
GUY
JMC
MEX
NCG
URG
VEN

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

ARG/401/4
CTR
CUB
SLV
GTM
GUY
JMC
MEX
NCG
URG
VEN

ADD 3786B En la banda 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2, los servicios de radiocomunicación espacial sólo se introducirán después de haberse efectuado la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por Satélite, 1983.

Motivos: 1) Para dar mayor flexibilidad a la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por Satélite, 1983 en la selección de la forma de realizar la compartición entre los servicios en esta banda (ADD 3786A).

2) La atribución propuesta permite la selección por parte de la CARR (RS)-83 de cualquiera de los métodos de planificación planteados hasta el momento de la Conferencia.

3) Permite un mayor tiempo para que los países de la Región analicen la forma más conveniente, según sus necesidades, para la utilización futura de esta banda.

4) Esta propuesta engloba los otros tipos de propuestas formuladas al respecto.

5) Tener presente los principios de planificación que han de aplicarse en la Región 2, el plan que se adopte ha de ser lo suficientemente flexible como para que puedan tener cabida en él la evolución técnica, nuevos datos de propagación, diversos métodos de concepción de sistemas, etc.

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Addendum N° 1 au
Document N° 402-F/E/S
19 novembre 1979
Original : français
anglais
espagnol

COMMISSION 5

DEUXIEME RAPPORT DU GROUPE DE TRAVAIL 5BA A LA COMMISSION 5

Dans la bande de fréquences comprises entre 405 et 415 kHz, dans la Région 1, il convient d'ajouter le renvoi MOD 3471/178, dont le texte figure dans l'Annexe 1 au Document N° 645.

SECOND REPORT OF WORKING GROUP 5BA TO COMMITTEE 5

In the frequency band 405 - 415 kHz, footnote MOD 3471/178, worded as in Annex 1 to Document N° 645, should be inserted for Region 1.

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BA A LA COMISION 5

En la banda de frecuencias de 405 - 415 kHz, para la Región 1, debe agregarse la nota MOD 3471/178, con el texto que figura en el anexo 1 del Documento N.° 645.

L. COOK
Président du Groupe de travail 5BA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en nombre restreint. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la conférence leurs documents avec eux, car il n'y aura que fort peu d'exemplaires supplémentaires disponibles.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 402-S
29 de octubre de 1979
Original: español

COMISIÓN 5

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BA A LA COMISIÓN 5

1. Banda de frecuencias 405 - 415 kHz

1.1 Todas las propuestas relativas a esta banda han sido examinadas y el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y de la modificación de la nota de pie RR 3475/182 que figura en el anexo 1. Se decidió también recomendar la supresión de las notas RR 3476/183 y 3477/184.

2. Reducción de la banda de guarda de la frecuencia 500 kHz

2.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a este asunto, el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar a la Comisión 5 que tome la decisión de principio de reducir a 495 - 505 kHz la banda de guarda de la frecuencia 500 kHz.

2.2 Sin embargo, se decidió recomendar que la decisión relativa a la fecha de entrada en vigor de esta nueva banda de guarda se tome por la próxima Conferencia Administrativa Mundial competente y se ha adoptado a este efecto un proyecto de Resolución que figura en el anexo 2.

2.3 La Cuestión de las atribuciones en las bandas 490 - 495 kHz y 505 - 510 kHz se tratará en un informe ulterior.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BA,

L. COOK

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O 1

kHz
405 - 415

Región 1	Región 2	Región 3
405 - 415 RADIONAVEGACIÓN 3475/182	405 - 415 RADIONAVEGACIÓN Móvil aeronáutico 3475/182	

MOD 3475/182 La frecuencia 410 kHz es designada para la radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima y los demás servicios de radionavegación a los que se ha atribuido la banda 405 - 415 kHz no deberán causar interferencia perjudicial a la radiogoniometría en la banda 406,5 - 413,5 kHz.

SUP 3476/183

SUP 3477/184

ANEXO 2

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra (1979),

considerando

a) la necesidad de utilizar el espectro de frecuencias lo más eficazmente posible,

b) que esta Conferencia ha adoptado una banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia 500 kHz, que es la frecuencia internacional de llamada y socorro para radiotelegrafía en el servicio móvil,

reconociendo

a) la necesidad de prever un plazo suficiente para la amortización de los equipos radioeléctricos actualmente en servicio,

b) que el progreso de la técnica permiten disponer de equipos más estables y fiables,

resuelve que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente deberá adoptar una decisión con respecto a la fecha de entrada en vigor de esta nueva ordenación,

invita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) a que examine este asunto en el marco de su estudio del sistema de socorro y de seguridad marítima y que someta a la referida Conferencia una Recomendación relativa a la fecha de entrada en vigor de la nueva banda de guarda,

encarga al Secretario General que comunique la presente Resolución a la OCMI.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 403-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BB A LA COMISIÓN 5

1. Bandas de frecuencias 6 200 - 6 525 kHz, 8 195 - 8 815 kHz, 12 330 - 13 200 kHz 16 460 - 17 360 kHz, 22 000 - 22 720 kHz (bandas exclusivas del servicio móvil marítimo)

1.1 Se consideraron todas las proposiciones relativas a estas bandas, y el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar a la Comisión 5 que no se introduzca ningún cambio en ellas ni en la nota 3495/201A (por lo que se refiere a la frecuencia 8 364 kHz) (véase el anexo 1).

1.2 También se acordó mantener sin modificación la nota 3507/211, a reserva de solicitar la opinión de la Comisión 4 sobre el límite de potencia (véase el punto 4 del Documento N.° 355), para actualizar la nota 3508/211A y suprimir la nota 3510/213 (véase el anexo 1).

1.3 La cuestión de las notas que prevean la posible utilización de algunas de las bandas de frecuencias más elevadas atribuidas al servicio móvil marítimo por el servicio fijo se reconsiderará una vez terminado el examen de las atribuciones en la banda de las ondas decamétricas.

2. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 750 y 4 995 kHz

2.1 Se consideraron todas las proposiciones relativas a estas bandas, y el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar el cuadro revisado que figura en el anexo 2.

2.2 También se acordó aplicar al servicio de radiodifusión en estas bandas las disposiciones de la nota 3496/202. Se decidió asimismo incluir en el artículo N7 las disposiciones del artículo N27 a que se hace referencia en esta nota.

3. Bandas de frecuencias 4 700 - 4 750 kHz, 5 680 - 5 730 kHz, 6 685 - 6 765 kHz, 8 965 - 9 040 kHz, 11 175 - 11 275 kHz, 13 200 - 13 260 kHz, 15 010 - 15 100 kHz, 17 970 - 18 030 kHz (Bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico (OR)

3.1 Se consideraron las proposiciones relativas a estas bandas, y el Grupo de Trabajo acordó provisionalmente recomendar a la Comisión 5 que no se introduzca ninguna modificación en ellas, a reserva de volver a examinar las propuestas sometidas por las Delegaciones de Países Bajos y Suecia con respecto a algunas de esas bandas, después de considerar otras partes del espectro en ondas decamétricas (véase el anexo 3).

3.2 También se acordó mantener sin modificación las notas 3495/201A y 3500/205A (por lo que se refiere a la frecuencia 5 680 kHz).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BB,

P. BARNES

Anexos: 3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O 1

/BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO/

kHz
6 200 - 6 525

Región 1	Región 2	Región 3
6 200 - 6 525	MÓVIL MARÍTIMO 3507/211 3508/211A	

NOC 3507/211 Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 6 200 y 6 525 kHz podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia /media/ no exceda de /50 vatios/. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

MOD 3508/211A Para el empleo de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, véase el número 6648/1351F.

kHz
8 195 - 8 815

8 195 - 8 815	MÓVIL MARÍTIMO 3495/201A

NOC 3495/201A Las frecuencias /2 182 kHz, 3 023 kHz/ 5 680 kHz 8 364 kHz, /121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz/ pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz aunque, en este caso las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

SUP 3510/213

kHz
12 330 - 13 200

12 330 - 13 200	MÓVIL MARÍTIMO

SUP 3510/213

kHz
16 460 - 17 360

16 460 - 17 360	MÓVIL MARÍTIMO

SUP 3510/213

kHz
22 000 - 22 720

22 000 - 22 720	MÓVIL MARÍTIMO

/Nota: La banda 4 063 - 4 438 kHz se tratará en otro Informe. La banda 25 070 - 25 110 kHz se considera en el Documento N.° 228(Rev.2)/.

A N E X O 2

kHz
4 750 - 4 995

Región 1	Región 2	Región 3
4 750 - 4 850 FIJO MÓVIL AERONAÚTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 3496/202	4 750 - 4 850 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 3496/202	4 750 - 4 850 FIJO RADIODIFUSIÓN 3496/202 Móvil terrestre
4 850 - 4 995	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 3496/202	

NOC 3496/202 Para las condiciones de utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión, véanse los números 3425/135, 3426/136 y 6215/423 a 6221/428.

/ Nota: véase el punto 2.2 página 1 /

A N E X O 3

/¯BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)/

kHz
4 700 - 4 750

Región 1	Región 2	Región 3
4 700 - 4.750	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

kHz
5 680 - 5 730

5 680 - 5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 3495/201A 3500/205A

NOC 3495/201A Aer2 Las frecuencias /¯2 182 kHz, 3 023 kHz/ 5 680 kHz, 8 364 kHz, /¯121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz/ pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz, y 19 993 kHz, aunque en este caso, las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

NOC 3500/205A Aer2 Las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento pueden utilizar también las frecuencias portadoras (de referencia) de /¯3 023 kHz/ y de 5 680 kHz en las condiciones especificadas en los números 6640/1326C y 6646/1353B, respectivamente.

kHz
6 685 - 6 765

6 685 - 6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)

kHz
8 960 - 9 040

8 965 - 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)

kHz
11 175 - 11 275

11 175 - 11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)

kHz
13 200 - 13 260

13 200 - 13 260	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)

kHz
15 010 - 15 100

15 010 - 15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)

kHz
17 970 - 18 030

17 970 - 18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 404-S
29 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4C A LA COMISIÓN 4

Asunto: MOD apéndice 3

1. Después de examinar todas las proposiciones relativas al apéndice 3, el Grupo de Trabajo 4C somete la versión revisada de dicho apéndice a la consideración de la Comisión 4 (véase el anexo).

2. Las tolerancias de la nueva columna central del Cuadro son idénticas a las que figuran actualmente en la columna de la derecha. Lo mismo se aplica a las notas correspondientes, a pesar de ligeras modificaciones que no cambian el fondo (por ejemplo, actualización, nuevas clases de emisión apropiadas).

3. Como en la Comisión 5 (Atribución) no se han tomado todavía determinadas decisiones sobre límites de bandas de frecuencias o bandas de frecuencias, cuando procede, dichos límites o bandas figuran entre corchetes.

4. La numeración de las notas relativas al Cuadro se basa en las siguientes consideraciones:

- las notas a la nueva columna central llevan exclusivamente la notación A a J, en el orden en que aparecen por primera vez;
- las notas relativas a las columnas central y derecha o a la de la derecha solamente llevan la notación a a z, también en el orden en que aparecen por primera vez.

5. El presente informe y su anexo se han aprobado por unanimidad.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C,

E. GEORGE

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

MOD APÉNDICE 3

Mar Mar 2
Aer 2

MOD Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores

(Véase el artículo N4)

MOD 1. **La tolerancia de frecuencia se define en el artículo N1 y se expresa en millonésimas**, a menos que se indique otra cosa.

MOD 2. **La potencia mencionada para las distintas categorías de estaciones es la potencia de la envolvente de cresta, en el caso de transmisores de banda lateral única, y la potencia media para todos los demás transmisores, a menos que se indique otra cosa.** El término "potencia de un **transmisor radioeléctrico" se define en el artículo N1**.

ADD 3. **Por razones técnicas y de explotación, ciertas** categorías de estaciones pueden requerir tolerancias más estrictas que las indicadas en el Cuadro.

MOD

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	**Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1990 a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 2 de enero de 1985**	Tolerancias aplicables a los nuevos transmisores que se instalen después del 1.º de enero de 1985 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1990
***Banda*: 9 a [535] kHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de 9 a 50 kHz	1 000	100
– 50 a [535] kHz	200	50
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras:		100 a)
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	500 A)	
– de potencia superior a 200 vatios	200 A)	
b) Estaciones aeronáuticas	100	100

3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco	1 000 B)	200 b)
b) Emisores de socorro de barco	5 000	500 c)
c) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	5 000	500
d) Estaciones de aeronave	500	100
4. *Estaciones de radiodeterminación*	100	100
5. *Estaciones de radiodifusión*	10 Hz	10 Hz
Banda: 535 a 1 605 kHz *Estaciones de radiodifusión*	10 Hz d)	10 Hz d)
Banda: 1 605 a 4 000 kHz		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100 e) f)
– de potencia superior a 200 vatios	50	50 e) f)
2. *Estaciones terrestres*		
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	100 A) C) g)	100 a) e) g)
– de potencia superior a 200 vatios	50 A) C) g)	50 a) e) g)
3. *Estaciones móviles*		
a) estaciones de barco	200 B) D)	40 Hz h)
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	300	100
c) Radiobalizas de localización de siniestros	300	100
d) Estaciones de aeronave	100 g)	100 g)
e) Estaciones móviles terrestres	200	50 i)
4. *Estaciones de radiodeterminación*		
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	20 j)
– de potencia superior a 200 vatios	50	10 j)
5. *Estaciones de radiodifusión*	20	10 Hz k)

***Banda*: 4 a 29,7 MHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	
– de potencia superior a 500 vatios	15	
a) Estaciones de banda lateral única y banda lateral independiente		
- de potencia inferior o igual a 500 vatios		50 Hz
- de potencia superior a 500 vatios		20 Hz
b) Emisiones de clase F1B		10 Hz
c) Otras clases de emisión		
- de potencia inferior o igual a 500 vatios		20
- de potencia superior a 500 vatios		10
2. *Estaciones terrestres:*		20 Hz a) l)
a) Estaciones costeras:		
– de potencia inferior o igual a 500 vatios	50 A) C)	
– de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	30 A) C)	
– de potencia superior a 5 kilovatios	15 A) C)	
b) Estaciones aeronáuticas:		
– de potencia inferior o igual a 500 vatios	100 g)	100 g)
– de potencia superior a 500 vatios	50 g)	50 g)
c) Estaciones de base:		20 e)
– de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	
– de potencia superior a 500 vatios	50	
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco:		
1) Emisiones de clase A1A	50 E) F)	10
2) Emisiones distintas de las de la clase A1A	50 B) D)	50 Hz b) m)
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	200	50
c) Estaciones de aeronave	100 g)	100 g)
d) Estaciones móviles terrestres	200	40 n)
4. *Estaciones de radiodifusión*	15	10 Hz k) o)
5. Estaciones espaciales		20
6. Estaciones terrenas		20

***Banda*: 29,7 a 100 MHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	50	
– de potencia superior a 200 vatios	30	
- de potencia inferior o igual a 50 vatios		30
- de potencia superior a 50 vatios		20
2. *Estaciones terrestres:*		20
– de potencia inferior o igual a 15 vatios	50	
– de potencia superior a 15 vatios	20	
3. *Estaciones móviles:*		20 p)
– de potencia inferior o igual a 5 vatios	100	
– de potencia superior a 5 vatios	50	
4. *Estaciones de radiodeterminación*	200	50
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión):*		2 000 Hz q)
– de potencia inferior o igual a 50 vatios	50	
– de potencia superior a 50 vatios	20	
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):*		500 Hz r) s)
– de potencia inferior o igual a 50 vatios	100	
– de potencia superior a 50 vatios	1 000 Hz	
7. Estaciones espaciales		20
8. Estaciones terrenas		20
***Banda*: 100 a 470 MHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 50 vatios	50	20 t)
– de potencia superior a 50 vatios	20	10
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras	20 G)	10
b) Estaciones aeronáuticas	50	20 u)
c) Estaciones de base:		
– de potencia inferior o igual a 5 vatios	50	
– de potencia superior a 5 vatios	20	
- en la banda [1)]		15 v)
- en la banda [2)]		7 v)
- en la banda [3)]		5 v)

Notas: (Redacción)
1) Banda específica en torno a [160 MHz]
2) Banda específica en torno a [300 MHz]
3) Banda específica en torno a [450 MHz]

se insertarán posteriormente

3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco y estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento:		
– en la banda ⌈156-174⌉ MHz	20 G)	10
– fuera de la banda ⌈156-174⌉ MHz	50 H) w)	50 w)
b) Estaciones de aeronave	50	30 u)
c) Estaciones móviles terrestres:		
– de potencia inferior o igual a 5 vatios	50	
– de potencia superior a 5 vatios	20	
– en la banda ⌈1⌉		15 v)
– en la banda ⌈2⌉		7 v) x)
– en la banda ⌈3⌉		5 v) x)
4. *Estaciones de radiodeterminación*	50 H) y)	50 y)
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)*	20	2 000 Hz q)
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):*		500 Hz r) s)
– de potencia inferior o igual a 100 vatios	100	
– de potencia superior a 100 vatios	1 000 Hz	
7. Estaciones espaciales		20
8. Estaciones terrenas		20
Banda: 470 a 2 450 MHz		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 100 vatios	300 I)	100
– de potencia superior a 100 vatios	100 J)	50
2. *Estaciones terrestres*	300	20 z)
3. *Estaciones móviles*	300	20 z)
4. *Estaciones de radiodeterminación*	500 y)	500 y)
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)*	100	100
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen)* en la banda de 470 a ⌈960⌉ MHz:		500 Hz r) s)
– de potencia igual o inferior a 100 vatios	100	
– de potencia superior a 100 vatios	1 000 Hz	
7. Estaciones espaciales		20
8. Estaciones terrenas		20

Notas: (Redacción)
1) Banda específica en torno a ⌈160 MHz⌉
2) Banda específica en torno a ⌈300 MHz⌉
3) Banda específica en torno a ⌈450 MHz⌉

se insertarán posteriormente

***Banda*: 2 450 a 10 500 MHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 100 vatios	300 I)	200
– de potencia superior a 100 vatios	100 J)	50
2. *Estaciones terrestres*	300	100
3. *Estaciones móviles*	300	100
4. *Estaciones de radiodeterminación*	2 000 y)	1 250 y)
5. Estaciones espaciales		50
6. Estaciones terrenas		50
***Banda:* 10,5 a 40 GHz**		
1. *Estaciones fijas*	500	300
2. *Estaciones de radiodeterminación*	7 500 y)	5 000 y)
3. Estaciones de radiodifusión		100
4. Estaciones espaciales		100
5. Estaciones terrenas		100

MOD

Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores

SUP

Las actuales notas a) a r)

ADD
(= NOC ex l)

A) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 15 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los equipos instalados después del 1.º de enero de 1976 y a todos los equipos a partir del 1.º de enero de 1985. Para los equipos instalados antes del 2 de enero de 1976 la tolerancia es de 40 Hz.

ADD
(= NOC ex k)

B) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los equipos instalados después del 1.º de enero de 1976 y a todos los equipos instalados después del 1.º de enero de 1985. Para los equipos instalados antes del 2 de enero de 1976 la tolerancia es de 100 Hz (con una variación máxima de la estabilidad de 40 Hz para periodos cortos del orden de 15 minutos).

ADD
(= NOC ex h)

C) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones costeras radiotelefónicas, la tolerancia es 20 Hz.

ADD
(= MOD ex i)

D) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones de barco radiotelefónicas, la tolerancia es:

1) bandas comprendidas entre [1 605] y 4 000 kHz:
   - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 2 de enero de 1982;
   - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1982, pero antes del 1.º de enero de 1985;

2) bandas comprendidas entre 4 000 y [23 000] kHz: hasta el 1.º de enero de 1990
   - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 1.º de enero de 1978: / los /
   - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1978:

(Véase también el apéndice 17A).

ADD
(= MOD ex p)

E) ~~Aplicable a partir del 1.º de junio de 1977. No obstante,~~ En las bandas de frecuencias de trabajo en telegrafía Morse de clase A1A podrá aplicarse una tolerancia de frecuencia de 200 millonésimas ~~después del 1.º de junio de 1977~~, siempre que las emisiones estén contenidas dentro de esas bandas.

A1A

ADD
(= MOD ex q)

F) En las bandas de frecuencias de llamada en telegrafía Morse de clase ~~A2~~ se recomienda, en la medida de lo posible, una tolerancia de frecuencia de 40 millonésimas en las bandas comprendidas entre 4 y 23 MHz y de 30 millonésimas en la banda de 25 MHz.

ADD
(= (MOD) ex n)

G) Para los transmisores de las estaciones costeras y las de barco en la banda [156-174] MHz puestos en servicio después del 1.º de enero de 1973, la tolerancia de frecuencia es de 10 millonésimas. Esta tolerancia es aplicable a todos los transmisores incluidos los de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento a partir del 1.º de enero de 1983.

ADD
(= NOC ex d)

H) Esta tolerancia no se aplica a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento que funcionen en la frecuencia de 243 MHz.

ADD
(= NOC ex f)

I) Para ciertos transmisores que emplean emisiones por canales múltiples con distribución en el tiempo, la tolerancia de 300 puede aumentarse a 500.

ADD
(= NOC ex g)

J) Esta tolerancia se aplica solamente a las emisiones cuya anchura de banda necesaria no exceda de 3 000 kHz; para las emisiones de anchura de banda superior a 3 000 kHz, la tolerancia es de 300.

ADD
(= RPE 1)

a) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 15 Hz.

ADD
(= RPE k)

b) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 Hz.

ADD
(= RPE uno)

c) Si el transmisor de socorro se utiliza como transmisor de reserva del principal, se aplica la tolerancia de los transmisores de estación de barco.

ADD
(= MOD ex b)

d) En los países en que está en vigor el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (NARBA), se podrá continuar aplicando la tolerancia de 20 Hz.

ADD

e) Para los transmisores radiotelefónicos de banda lateral única, la tolerancia es de

- en la banda /1 605/ a 4 000 kHz y 4 a 29,7 MHz para potencias en la cresta de la envolvente de 200 W o menos, respectivamente: 50 Hz
- en la banda /1 605/ a 4 000 kHz y 4 a 29,7 MHz para potencias en la cresta de la envolvente superiores a 200 W y 500 W, respectivamente: 20 Hz.

ADD
(= RPE 3)

f) Para los transmisores radiotelegráficos con manipulación por desplazamiento de frecuencia, la tolerancia es de 10 Hz.

ADD
(= (MOD) ex r)

g) Para transmisores de banda lateral única que funcionan en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre /1 605/ y 4 000 kHz y entre 4 y 29,7 MHz, la tolerancia de la frecuencia portadora (de referencia) es:

1. Para todas las estaciones aeronáuticas	10 Hz
2. Para todas las estaciones de aeronave que funcionan en servicios internacionales	20 Hz
3. Para estaciones de aeronave que funcionan exclusivamente en servicios nacionales	50 Hz*

* Nota - Con objeto de lograr la máxima inteligibilidad, se sugiere que las administraciones favorezcan la reducción de esta tolerancia a 20 Hz.

ADD
(= (MOD) RPE 4)

h) Para las emisiones de clase A1A, la tolerancia es de 50 millonésimas.

ADD
(= RPE 5)

i) Para los transmisores utilizados para radiotelefonía de banda lateral única o para radiotelegrafía con manipulación por desplazamiento de frecuencia, la tolerancia es de 40 Hz.

ADD
(= (MOD) RPE 6)

j) Para los transmisores de radiofaro en la banda de /1 605/ a 1 800 kHz la tolerancia es de 50 millonésimas.

ADD
(= MOD RPE 17)

k) Para los transmisores A3E con una potencia de portadora de 10 kW o menos, que funcionan en las bandas de /1 605/ a 4 000 kHz y de 4 a 29,7 MHz, la tolerancia es de 20 millonésimas y 15 millonésimas, respectivamente.

ADD
(= (MOD) RPE 20)

l) Para las emisiones de clase A1A, la tolerancia es de 10 millonésimas.

ADD
(= (MOD) RPE 7)

m) Para los transmisores de estaciones de barco a bordo de embarcaciones pequeñas que operan en la banda/ * _/ kHz con una potencia de portadora que no pase de 5 vatios y que funcionen en aguas próximas a la costa y utilicen emisiones A3E o F3E, la tolerancia de frecuencia es de 40 millonésimas.

* Nota de redacción: la banda específica en torno a 27 120 kHz se insertará ulteriormente.

ADD
(= (MOD) RPE 8)

n) Para los transmisores radiotelefónicos de banda lateral única, la tolerancia es de 50 Hz, salvo los que funcionan en la banda / * _/ kHz y cuya potencia en la cresta de la envolvente no excede de 15 vatios, para los cuales se aplica la tolerancia básica de 40 millonésimas.

* Nota de redacción: la banda específica en torno a 27 120 kHz se insertará ulteriormente.

ADD
(= RPE 15)

o) Convendría que las administraciones evitasen la existencia de diferencias de algunos hertzios en las frecuencias portadoras, pues causan degradaciones semejantes a las producidas por los desvanecimientos periódicos. Esto puede evitarse si la tolerancia de frecuencia es 0,1 Hz, tolerancia que también es adecuada para las emisiones de banda lateral única.

ADD
(= (MOD) RPE 9)

p) Para los equipos portátiles no instalados en vehículos cuya potencia media de emisión no exceda de 5 vatios, la tolerancia es de 40 millonésimas.

ADD
(= (MOD) RPE 18)

q) Para transmisores cuya potencia media es de 50 vatios o menos y que funcionan en la parte de la banda por debajo de 108 MHz, se aplica una tolerancia de 3 000 Hz.

ADD
(= MOD RPE 16)

r) En el caso de estaciones de radiodifusión (televisión) de:

- 50 vatios o menos de potencia de cresta de imagen que operen en la banda de 29,7 a 100 MHz
- 100 vatios o menos de potencia de cresta de imagen que operen en la banda de 100 a / 960 _/ MHz

y cuya señal de entrada procede de otras estaciones de televisión o que prestan servicio a pequeñas comunidades aisladas, tal vez no sea posible, por razones prácticas, mantener esta tolerancia. Para esas estaciones la tolerancia es de 2 000 Hz.

En el caso de estaciones de 1 vatio o menos de potencia de cresta de imagen, la tolerancia puede ser de:

- 5 kHz en la banda de 100 a 470 MHz
- 10 kHz en la banda de 470 a 960 MHz

ADD (= (MOD) RPE 19)

s) Para transmisores que utilizan el sistema M(NTSC), la tolerancia es de 1 000 Hz. Sin embargo, para transmisores de baja potencia que utilizan dicho sistema, se aplica la nota r).

ADD (= (MOD) RPE 10)

t) Para los sistemas de relevadores radioeléctricos de saltos múltiples que emplean conversión directa de frecuencia, la tolerancia es de 30 millonésimas.

ADD (= (MOD) RPE 11)

u) Para una separación entre canales de 50 kHz, la tolerancia es de 50 millonésimas.

ADD (= (MOD) RPE 12)

v) Estas tolerancias se aplican en el caso de separaciones de canal de 20 kHz o más.

ADD (= NOC ex o)

w) Para los transmisores utilizados para las comunicaciones a bordo la tolerancia de frecuencia es de 5 millonésimas.

ADD

x) Para los equipos portátiles no instalados en vehículos cuya potencia media de emisión no exceda de 5 vatios, la tolerancia es de 15 millonésimas

ADD (= NOC ex e)

y) Cuando no se asignen frecuencias determinadas a las estaciones de radar, la anchura de banda ocupada por sus emisiones debe mantenerse totalmente dentro de la banda atribuida a este servicio y no le es aplicable la tolerancia indicada.

ADD

z) Al aplicar esta tolerancia, las administraciones deberán inspirarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR más recientes.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 405-S
29 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4C A LA COMISIÓN 4

Asunto: MOD apéndice 17A

1. Al revisar el apéndice 3 se han introducido algunas modificaciones relativas a las tolerancias de frecuencias para los transmisores de estaciones de barco de banda lateral única. En el anexo figuran las modificaciones consiguientes del apéndice 17A.

2. El presente Informe y su anexo han sido aprobados por unanimidad.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C
E. GEORGE

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

MOD

APÉNDICE 17A

Mar Mar 2

(MOD)

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre /1.605/ y 4.000 kHz y entre 4.000 y /23.000/ kHz

NOC 1.

NOC 2.

NOC 3.

MOD 4. La frecuencia de la onda portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:

a) Estaciones costeras: ± 20 Hz

b) Estaciones de barco:

Bandas comprendidas entre /1.605/ y 4.000 kHz:

- tolerancia aplicable a los transmisores en servicio y a los que se instalen antes del 2 de enero de 1982: ± 100 Hz; la variación máxima de la estabilidad para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ± 40 Hz;

- tolerancia aplicable a los transmisores instalados después del 1 de enero de 1982 pero antes del 2 de enero de 1985: ± 50 Hz;

- tolerancia aplicable a los transmisores que se instalen después del 1 de enero de 1985 y a todos los transmisores después del 1 de enero de 1990: ± 40 Hz.

Bandas comprendidas entre 4.000 y /23.000/ kHz:

- tolerancia aplicable a los transmisores en servicio y a los ~~que se instalen~~ instalados antes del 2 de enero de 1978: ± 100 Hz; la variación máxima de la estabilidad para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ± 40 Hz;

- tolerancia aplicable a los transmisores ~~que se instalen~~ instalados después del 1 de enero de 1978 y a todos los transmisores después del 1 de enero de 1990: ± 50 Hz

NOC 5.

NOC 6.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 406-S
29 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

OCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4C A LA COMISIÓN 4

Asunto: MOD Artículo N3

1. Tras examinar todas las proposiciones relativas al artículo N3, el Grupo de Trabajo 4C somete a la consideración de la Comisión 4 el texto revisado del artículo N3 (véase el anexo).

2. Se decidió que los detalles sobre las características adicionales (símbolos cuarto y quinto) no se incluyan en el artículo N3, sino que formen parte del apéndice 5 revisado.

3. Se planteó la cuestión de los símbolos que debieran utilizar las estaciones de comprobación técnica cuando no puedan identificarse inequívocamente las características (por ejemplo, la modulación de fase en contraposición a la modulación de frecuencia). Hubo acuerdo general en que esa cuestión no concernía al artículo N3, pero que debería dirigirse una nota a la Comisión 6 para que ésta la tuviese en cuenta cuando procediese a revisar los apéndices 6, 7 y 8.

4. La cuestión de la actualización de las inscripciones que figuran en este momento en el Registro Internacional de Frecuencias, a la luz de la revisión del artículo N3, será materia de otra nota de la Comisión 4 a la Comisión 6.

5. El presente Informe se aprobó por unanimidad.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C,
E. GEORGE

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

MOD

ARTÍCULO N3

NOC

Denominación de las emisiones

SUP 3209 a 3216, ambos incluidos, junto con los correspondientes títulos de las secciones.

ADD 3209 § 1. (1) Las emisiones se denominarán conforme a su anchura de banda necesaria y su clasificación.

(2) Ejemplos de emisiones designadas de acuerdo con este artículo aparecen en el apéndice 5, parte /B/. Otros ejemplos pueden encontrarse en las Recomendaciones del CCIR más recientes. También pueden encontrarse publicados tales ejemplos en el prefacio de la Lista Internacional de Frecuencias.

ADD

Sección I. Anchura de banda necesaria

ADD 3210 § 2. La anchura de banda necesaria, que se define en el número 3140 y se determina de conformidad con el apéndice 5, parte /B/, se expresará mediante tres cifras y una letra. La letra ocupará la posición de la coma decimal, representando la unidad de la anchura de banda. Esta expresión no podrá comenzar por cero ni por K, M o G.

La anchura de banda necesaria[1]:

entre 0,001 y 999 Hz se expresará en Hz (letra H),

entre 1,00 y 999 kHz se expresará en kHz (letra K),

entre 1,00 y 999 MHz se expresará en MHz (letra M),

entre 1,00 y 999 GHz se expresará en GHz (letra G).

ADD 3210.1 [1] Ejemplos:

0,002	Hz	= H002	6	kHz	= 6K00	1.25	MHz	= 1M25
0,1	Hz	= H100	12,5	kHz	= 12K5	2	MHz	= 2M00
25,3	Hz	= 25H3	180,4	kHz	= 180K	10	MHz	= 10M0
400	Hz	= 400H	180,5	kHz	= 181K	202	MHz	= 202M
2,4	Hz	= 2K40	180,7	kHz	= 181K	5,65	GHz	= 5G65

ADD

Sección II. Clasificación

ADD 3211

§ 3. La clase de emisión es una serie de características de conformidad con el número 3212.

ADD 3212

§ 4. Las emisiones se clasificarán y simbolizarán de acuerdo con sus características esenciales, que se exponen en el número 3213, y opcionalmente cualquier característica suplementaria, según se establece en el apéndice 5, parte /A/.

ADD 3213

§ 5. Las características esenciales (véanse los números 3214, 3215, 3216) son:

(1) Primer símbolo - Tipo de modulación de la portadora principal.

(2) Segundo símbolo - Naturaleza de la señal o señales que modulan la portadora principal.

(3) Tercer símbolo - Tipo de información que se va a transmitir.

La modulación puede no tomarse en cuenta si se utiliza sólo durante cortos periodos y de manera incidental (por ejemplo en casos tales como identificación o llamada) siempre que no aumente la anchura de banda necesaria indicada.

ADD 3214 § 6.(1.) Primer símbolo - Tipo de modulación de la portadora principal

(1.1)	Emisión de una portadora no modulada	N
(1.2)	Emisión en la cual la portadora principal está modulada en amplitud (incluidos los casos en que las subportadoras tengan modulación angular)	
(1.2.1)	Doble banda lateral	A
(1.2.2)	Banda lateral única, portadora completa	H
(1.2.3)	Banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable	R
(1.2.4)	Banda lateral única, portadora suprimida	J
(1.2.5)	Banda lateral independiente	B
(1.2.6)	Banda lateral residual	C
(1.3)	Emisión en la que la portadora principal tiene modulación angular	
(1.3.1)	Modulación de frecuencia	F
(1.3.2)	Modulación de fase	G
(1.4)	Emisión en que la portadora principal puede tener modulación de amplitud y modulación angular, bien simultáneamente o según una frecuencia preestablecida	D
(1.5)	Emisión de impulsos[1]	
(1.5.1)	Secuencia de impulsos no modulados	P
(1.5.2)	Secuencias de impulsos	
(1.5.2.1)	Modulados en amplitud	K
(1.5.2.2)	Modulados en anchura o en duración	L
(1.5.2.3)	Modulados en posición o en fase	M
(1.5.2.4)	En que la portadora tiene modulación angular durante el periodo del impulso	Q
(1.5.2.5)	Que consiste en una combinación de las técnicas precedentes o que se producen por otros medios	V

ADD 3214.1

[1] Las emisiones en que la portadora principal esté modulada directamente por una señal codificada en forma cuantificada (por ejemplo, modulación por impulsos codificados) deben denominarse de conformidad con los puntos (1.2) ó (1.3).

(1.6) Casos no comprendidos aquí, en que una emisión consiste en la portadora principal modulada, bien simultáneamente o según una secuencia previamente establecida, según una combinación de dos o más de los modos siguientes: modulación en amplitud, modulación angular, modulación por impulsos — W

(1.7) Casos no previstos — X

ADD 3215

(2.) Segundo símbolo - Naturaleza de la señal o señales que modulan la portadora principal

(2.1) Ausencia de señal moduladora — 0

(2.2) Un solo canal con información cuantificada o digital, sin subportadora moduladora[2] — 1

(2.3) Un solo canal con información cuantificada o digital, con subportadora[2] — 2

(2.4) Un solo canal con información analógica — 3

(2.5) Dos o más canales con información cuantificada o digital — 7

(2.6) Dos o más canales con información analógica — 8

(2.7) Sistema compuesto, con uno o más canales con información cuantificada o digital, junto con uno o más canales con información analógica — 9

(2.8) Casos no previstos — X

ADD 3215.1

[2]Se excluye el multiplaje por división en el tiempo.

ADD 3216

(3.) Tercer Símbolo - Tipo de información que se va a transmitir[3]

(3.1) Ausencia de información transmitida — N

(3.2) Telegrafía - para recepción acústica — A

(3.3) Telegrafía - para recepción automática — B

ADD 3216.1

[3]En este caso, la palabra "información" no incluye información de una constante, ni de naturaleza invariable como la que proporcionan las emisiones de frecuencia patrón, ondas continuas, radares de impulso, etc.

(3.4) Facsímil	C
(3.5) Transmisión de datos, telemedida, telemando	D
(3.6) Telefonía (incluida la radiodifusión sonora)	E
(3.7) Televisión (video)	F
(3.8) Combinaciones de los procedimientos anteriores	W
(3.9) Casos no previstos	X

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 407-S
29 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4C

El Grupo de Trabajo 4C se ha puesto de acuerdo sobre el siguiente proyecto de nota, que pide a la Comisión 4 se sirva transmitir al Presidente de la Comisión 6:

"PROYECTO DE NOTA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

La Comisión 4 ha aprobado una revisión del artículo N3 "Denominación de las emisiones" (Documento N.° / _/). A este respecto, se suscitó la cuestión de los símbolos que deben utilizar las estaciones de comprobación técnica, cuando no puedan identificarse inequívocamente determinadas características; por ejemplo, modulación de fase, por oposición a modulación de frecuencia (véase el número 3214, punto (1.3)), o número de canales de una señal digital (véase el número 3215, puntos (2.2), (2.3) (2,5)). Tal vez la Comisión 6 desee considerar este asunto al revisar los apéndices 6, 7 y 8. Para el primer ejemplo indicado anteriormente, la Comisión 4 sugiere utilizar el símbolo F."

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C,

E. GEORGE

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 408-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés
francés

GRUPO DE TRABAJO 6A

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE REDACCIÓN 6A1

1. El Grupo de Redacción 6A1 ha celebrado numerosas reuniones, durante las cuales ha preparado el texto revisado del artículo N11/9A.

2. Los textos que figuran en el anexo, que constituyen la versión revisada del artículo N11/9A (Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y las estaciones terrenas pertinentes), han sido aprobados en el Grupo de Redacción 6A1 y se presentan al Grupo de Trabajo 6A.

3. Se han introducido corchetes en aquellos casos en que es necesaria una decisión del Grupo de Trabajo 6A o cuando se espera una decisión de otra Comisión.

4. No obstante, en los números 4117 y 4163, los corchetes indican que, aunque el Grupo de Redacción 6A1 ha aprobado el texto, el principio relacionado con él, a saber, la "coordinación de banda ancha", requiere una decisión por parte del Grupo de Trabajo 6A.

El Presidente del Grupo de Redacción 6A1,
J.K. BJÖRNSJÖ

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

ARTÍCULO N11

NOC

Coordinación de asignaciones de frecuencias a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes

MOD

Sección I. Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a ~~los sistemas~~ de satélite en proyecto[1]

las redes

NOC **4099** ***Publicación de la información***

ADD 1) Estos procedimientos pueden ser aplicables a las estaciones a bordo de vehículos propulsores de satélites.

MOD **4100** 639AA Spa2 § 1. (1) Toda administración que proyecte, en su nombre o en nombre de un grupo de administraciones determinadas, establecer un sistema de satélites, deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice **1B** antes del procedimiento de coordinación que figura en el número **4114/639AJ**, si éste es aplicable, ~~y~~ con antelación no superior a cinco años respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite del sistema en proyecto.

y de preferencia no inferior a dos

(Nota: Examen de una frase adicional (proposición F/57A/638) diferido hasta el examen del número 4625/639CY)

MOD **4101** 639AB Spa2 (2) Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, todas las modificaciones a la información enviada en relación con un proyecto de sistema de satélites de conformidad con el número **4100**/639AA,

que se deriven de negociaciones entre dos o varias administraciones, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones mencionadas en el número 4107/639AF.

MOD **4102** 639AC Spa2 (3) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números **4100**/639AA y **4101**/639AB en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información.

El telegrama circular indicará las bandas de frecuencias que han de utilizarse y, en el caso de un satélite geoestacionario, la posición orbital de la estación espacial

ADD 4102A (4) Si las informaciones comunicadas se consideran incompletas, la Junta las publicará conforme a lo dispuesto en el número 4102/639AC y pedirá inmediatamente a la administración interesada las aclaraciones necesarias así como la información que falte. En tales casos, el periodo de cuatro meses especificado en el número 4104/639AD se contará a partir de la fecha de publicación, con arreglo al número 4102/639AC, de la información completa.

NOC **4103** ***Comentarios sobre la información publicada***

MOD **4104** 639AD Spa2 § 2 (~~1~~) Si, después de estudiar la información publicada en virtud del número **4102**/639AC, cualquier administración estima que podrían existir interferencias ~~que puedan resultar inaceptables~~ para sus servicios de radiocomunicación espacial existentes o previstos, enviará sus comentarios a la administración interesada en un plazo de ~~noventa días~~ contados a partir de la fecha de publicación, en la circular correspondiente, de la información enumerada en el apéndice **1B**. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si la administración interesada no recibe estos comentarios de otra administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponer que esta última administración no tiene objeciones fundamentales respecto a la red o redes de satélite en proyecto del sistema de las que se haya publicado información.

toda

cuatro meses

NOC **4105** ***Solución de dificultades***

MOD **4106** 639AE Spa2 § 3 (1) ~~(5)~~ Toda administración que reciba observaciones formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el número **4104**/639AD procurará resolver cualquier dificultad que pueda presentarse

y facilitar las informaciones suplementarias de que pueda disponer.

NOC **4107** 639AF Spa2 (2) ~~(6)~~ Cuando surjan dificultades respecto a cualquiera de las redes de satélite en proyecto de un sistema que vaya a utilizar la órbita de los satélites geoestacionarios:

a) la administración responsable del sistema en proyecto examinará en primer lugar todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades, teniendo en cuenta las características de las redes de satélite geoestacionario que forman parte de otros sistemas de satélites geoestacionarios pero sin tomar en consideración la posibilidad de hacer reajustes en los sistemas dependientes de otras administraciones. Si la administración no llega a encontrar dichos medios, podrá dirigirse entonces a las otras administraciones interesadas a fin de resolver las dificultades encontradas;

b) toda administración a la que se solicite la colaboración indicada en el apartado *a)* anterior buscará, de acuerdo con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer dichas necesidades; por ejemplo, cambiando la ubicación de una o varias de sus estaciones espaciales geoestacionarias o modificando las emisiones, la utilización de las frecuencias (incluyendo cambios de bandas de frecuencias) o bien variando cualquier otra de las características técnicas o de explotación;

c) si, después de haber aplicado el procedimiento descrito en *a)* y *b)* anteriores subsisten las dificultades, las administraciones interesadas harán todo lo posible por resolverlas mediante modificaciones que sean aceptables para ambas partes, por ejemplo, cambiando las ubicaciones de las estaciones espaciales geoestacionarias o las demás características de los sistemas en cuestión, a fin de lograr el funcionamiento normal tanto del sistema en proyecto como de los sistemas existentes.

(3)
NOC **4108** **639AG** (~~7~~) **Las administraciones podrán solicitar la ayuda de la Junta en las tentativas que**
Spa2 **realicen para resolver las dificultades antes mencionadas.**

NOC **4109** ***Resultados de la publicación anticipada***

MOD 4110 639AI § 4 (~~8~~) Toda administración en nombre de la cual se haya publicado
Spa2 información sobre las redes de satélite en proyecto, de acuerdo con lo establecido en los números 4100/639AA a 4102/639AC comunicará a la Junta, al final del periodo de ~~ciento veinte días~~ especificado en el número 4104/639AD, si ha recibido o no los comentarios previstos en el número 4104/639AD, así como los progresos hechos en la solución de sus dificultades. Se enviarán a la Junta informaciones suplementarias sobre los progresos efectuados en la solución de esas dificultades a intervalos de / seis meses / como máximo antes del comienzo de la coordinación o antes del envío de las notificaciones a la Junta. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones señalando a su atención la publicación de esta información.

cuatro meses

NOC **4111** ***Iniciación de los procedimientos de coordinación o de notificación***

MOD **4112** **639AH** Spa2 § 5 ~~(9)~~ **Al aplicar lo dispuesto en los números 4106/639AE a 4108/639AG, la administración responsable del sistema de satélites en proyecto deberá, si fuera necesario, demorar el comienzo del procedimiento de coordinación y si éste no es aplicable, retrasará el envío a la Junta de sus notificaciones hasta ~~ciento cincuenta días~~ después de la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información enumerada en el apéndice 1B relativa a la red de satélite de que se trate. Sin embargo, el procedimiento de coordinación, cuando sea aplicable, puede empezarse antes del límite citado de ~~ciento cincuenta días~~ con respecto a aquellas administraciones con las cuales se han resuelto las dificultades o que han contestado favorablemente.**

cinco meses

NOC

Sección II. Coordinación de asignaciones de frecuencias a una estación espacial de un satélite geoestacionario o a una estación terrena que comunique con dicha estación espacial, con respecto a estaciones de otras redes de satélites geoestacionarios

NOC 4113 ***Solicitud de coordinación***

MOD 4114 639AJ Spa2 § 6 (1) ~~§ 2.~~ ~~(1)~~ Antes de que una administración (o, en el caso de una estación espacial, toda administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones nominalmente designadas) notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geoestacionario o a una estación terrena que haya de comunicar con dicha estación espacial, coordinará, salvo en los casos descritos en el número 4115/639AK, la utilización de esa asignación de frecuencia ~~(1)~~ con cualquier otra administración a cuyo nombre existan asignaciones de frecuencia referentes a estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios, o referentes a estaciones terrenas que comunican con estas estaciones espaciales

que podrían ser afectadas.

ADD 4114A (2) Las asignaciones de frecuencia a las que se aplican las disposiciones del número 4114/639AJ son:

- las situadas en la misma banda de frecuencia /[1]7 que la asignación de frecuencia en proyecto, y
- conformes a las disposiciones del número 4587/639BM, y
- inscritas en el Registro o que hayan sido coordinadas en virtud de las disposiciones de esta sección, o
- que hayan de tomarse en consideración para la coordinación a partir de la fecha de recepción por la Junta, conforme a las disposiciones del número 4118/639AL, de las informaciones pertinentes especificadas en el apéndice 1A, o
- notificadas a la Junta sin ninguna coordinación cuando se aplican las disposiciones del número 4115/639AK.

MOD **4115 639AK** Spa2

(3) o la modificación de una asignación de frecuencia,

~~(2)~~ **No es necesaria la coordinación que se establece en el número 4114/639AJ:**

[*a)* cuando, debido a la utilización de una nueva asignación de frecuencia, la temperatura de ruido del receptor de cualquier estación espacial o terrena, o la temperatura equivalente de ruido de cualquier enlace por satélite, según el caso, que dependa de otra administración, sufra un incremento que no sobrepase el incremento predeterminado de la temperatura de ruido calculado según el método que figura en el apéndice 29:]

(Nota: Examen diferido hasta la decisión de la Comisión 4 sobre los límites del apéndice 29.)

/[1]ADD 4114A.1 [1](Nota: Examen diferido hasta que la Comisión 4 adopte la definición de "misma banda".)7

MOD

b) Cuando /~el incremento de la temperatura de ruido_7 /~el nivel de interferencia_7 resultante de la modificación de una asignación de frecuencia que haya sido ya coordinada no exceda de los valores convenidos durante la coordinación;

ADD

c) cuando una administración se proponga notificar o poner en servicio una nueva estación terrena dentro de la zona de servicio de una red de satélite existente, siempre que las características de la estación terrena no causen interferencia de un nivel superior al causado por una estación terrena cuyas características hayan sido publicadas al mismo tiempo que las informaciones sobre la estación espacial, de conformidad con las disposiciones del número 4118D;

ADD

d) cuando respecto a una nueva asignación de frecuencia a una estación terrena receptora, la administración notificante declara que acepta /el nivel de_7 la interferencia resultante de las asignaciones de frecuencia mencionadas en el número 4114A.

ADD

e) entre estaciones terrenas que utilizan asignaciones de frecuencia en el mismo sentido (Tierra-espacio o espacio-Tierra).

NOC 4116

Información de coordinación.

MOD 4117/639AJ

(1)
§7 ~~(3)~~ Para efectuar la coordinación, la administración solicitante proporcionará a las administraciones comprendidas en el número 4114/639AJ toda la información que se enumera en el apéndice 1A y necesaria para la coordinación.

/ La solicitud de coordinación para una estación espacial o una estación terrena asociada puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya utilización está prevista para esa estación espacial, pero seguidamente cada asignación se trata por separado. /

MOD 4118 639AL Spa2

(2)
~~(4)~~ Al mismo tiempo que comience el procedimiento de coordinación que se indica en el número 4114/639AJ, la administración enviará a la Junta una copia de la solicitud de coordinación con la información enumerada en el apéndice 1A, así como el nombre de la administración o administraciones con las que trata de efectuar la coordinación. ~~La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal, con una referencia a la circular en que se haya publicado la información relativa al sistema de satélites de acuerdo con lo dispuesto en la sección I del presente artículo. Asimismo, enviará un telegrama circular a todas las administraciones cuando la circular semanal contenga esta clase de información.~~

toda

y necesaria para la coordinación,

Cuando una administración considere que las disposiciones del número 4115/639AK se aplican a su asignación prevista, podrá enviar a la Junta la información pertinente enumerada en el apéndice 1A, / bien de acuerdo con la presente disposición o de conformidad con las disposiciones del número 4575/639BA. En este último caso, la Junta avisará inmediatamente de ello a las administraciones por telegrama circular. /.

(Nota: Esta frase adicional podrá revisarse al examinar el número 4575/639BA.)

ADD 4118A §8 Al recibir la información a que se refiere el número 4118/639AL, la Junta:

ADD 4118B a) Examina inmediatamente esta información para determinar su conformidad con las disposiciones del número 4587/639BM y envía lo más rápidamente posible un telegrama a todas las administraciones indicando la identidad de la red de satélite, las conclusiones que ha formulado sobre el número 4587/639BM y la fecha de recepción de la información; esta fecha se considera como la fecha a partir de la cual la asignación se toma en cuenta para la coordinación.

ADD 4118C b) Examina la información recibida para identificar a las administraciones cuyos servicios pueden verse afectados en virtud de las disposiciones del número 4114/639AJ e informa por telegrama a las administraciones interesadas.

ADD 4118D Publica en una sección especial de su circular semanal, las informaciones recibidas en aplicación del número 4118/639AL y el resultado del examen efectuado conforme a los números 4118B y 4118C, con una referencia a la circular semanal en que se haya publicado la información relativa a la red de satélite de acuerdo con lo dispuesto en la sección I del presente artículo. Cuando la circular semanal contenga esta clase de información, la Junta enviará un telegrama circular a todas las administraciones.

NOC **4119** ***Solicitudes de inclusión en el procedimiento de coordinación***

MOD **4120** 639AM Spa2

§9 ~~(5)~~ Toda administración que considere que debería haber sido incluida en el procedimiento de coordinación que se indica en el número **4114/639AJ** tiene el derecho de pedir se le incluya en dicho procedimiento.

La solicitud se enviará a la mayor brevedad a la administración que ha iniciado el procedimiento de coordinación, con copia a la IFRB. Se considerará que las administraciones que no hayan enviado la solicitud de conformidad con la presente disposición en el plazo de ~~120 días~~ a partir de la fecha de la circular semanal en la cual se han publicado las informaciones de conformidad con el número 4118/639AL, no tienen ninguna objeción contra la utilización de la asignación de frecuencia tal como ha sido publicada.

cuatro meses

(NOC) **4121** *Acuse de recibo de la información de coordinación*

quince

MOD **4122** 639AO Spa2

§10 ~~(6)~~ Una administración con la que se trate de efectuar coordinación de conformidad con el número **4114/639AJ** deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el número **4118/639AL**, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de ~~treinta~~ días. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación los examinará sin demora, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, a fin de determinar la interferencia [1] que se produciría al servicio prestado por aquellas de sus estaciones respecto de las cuales se trata de efectuar la coordinación de conformidad con el número **639AJ** y notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo con ella, enviará dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación, los datos técnicos y las razones en que basa su desacuerdo así como las sugerencias que pueda formular a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

NOC **4123** *Examen de la información de coordinación y acuerdo entre administraciones*

MOD **4124** 639AO Spa2

§11 (1) ~~Una administración con la que se trate de efectuar coordinación de conformidad con el número **639AJ** deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el número **639AL**, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de treinta días.~~ Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación los examinará sin demora, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, a fin de determinar la interferencia[1] que se produciría al servicio prestado por aquellas de sus estaciones respecto de las cuales se trata de efectuar la coordinación de conformidad con el número **4114/639AJ** / o causada por sus estaciones /. Al hacer esto, tomará en consideración la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación para la cual se trata de efectuar la coordinación. Después, notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación en un plazo de cuatro meses / a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo con ella, enviará dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación, los datos técnicos y las razones en que basa su desacuerdo así como las sugerencias que pueda formular a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

MOD 4124.1 639A0.1 Spa2

[1] Los métodos de cálculo y los criterios de interferencia que se empleen para evaluar / los niveles de / la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R., aceptadas en aplicación de la Resolución N.° Spa2-6 / salvo si las administraciones interesadas acuerdan otra cosa /. En ausencia de tales Recomendaciones, estos métodos y criterios serán objeto de un acuerdo entre las administraciones interesadas. Cada vez que unas administraciones acuerden así métodos y criterios, deberán hacerlo sin perjudicar a otras administraciones.

NOC **4125** 639AT Spa2 (2) ~~(8)~~ Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, ~~o bien la Junta,~~ podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia causado a los servicios interesados.

ADD 4125A Resultados de la coordinación

ADD 4125B §12 Toda administración que haya iniciado el procedimiento de coordinación en virtud de las disposiciones de los números 4114/639AJ a 4118/639AL, comunicará a la Junta, una vez transcurrido el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la circular semanal pertinente a que se refiere el número 4118/639AL, el nombre de las administraciones con las que se haya llegado a un acuerdo, así como las modificaciones de las características de sus asignaciones de frecuencia. Asimismo, informará a la Junta del estado en que se encuentren las gestiones para llegar a un acuerdo con otras administraciones o las dificultades con que tropiece para ello. Esta comunicación se hará a la Junta cada seis meses una vez transcurrido el plazo mencionado. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal; cuando dicha información sobre las modificaciones de las características publicadas aparezca en la circular semanal, dará conocimiento de ello a todas las administraciones por telegrama circular.

NOC **4126** ***Solicitudes dirigidas a la I.F.R.B. para que preste asistencia al efectuar la coordinación***

MOD **4127** 639AS Spa2 § ~~3~~ 13 (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **4114**/639AJ no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número **4122**/639AO, en un plazo de [cuarenta y cinco] días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación:

~~*b)* la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número 639AN no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número 639AP, en un plazo de treinta días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación~~:

[*c*] *b)* la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **4122**/639AO, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo [tres meses] ~~de noventa días~~ a partir de la fecha de la circular semanal pertinente:

~~*d)* la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número 639AP, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de sesenta días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación~~:

[*d*] *c)* exista desacuerdo de la administración que solicita la coordinación con aquella que se trate de efectuar coordinación con respecto [al nivel de] a la interferencia aceptable;

[*e*] *d)* no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.

NOC **4128** ***Medidas que debe tomar la I.F.R.B.***

(1)

NOC **4129** 639AU Spa2 §14 ~~(2)~~ Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **4127**/639AS *a)*, ~~o al 639AS *b)*,~~ enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

(2)

NOC **4130** 639AV Spa2 ~~(3)~~ Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número **4129**/639AU o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **4127**/639AS [*c*] *b)*, ~~o en el 639AS *d)*,~~ enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

(3)

NOC **4131** 639AW Spa2 ~~(4)~~ Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **4127**/639AS [*e*] *d)*, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en ~~los números~~ el número **4114**/639AJ ~~y 639AN, según el caso.~~ La Junta tomará asimismo, ~~en caso necesario,~~ las medidas previstas en el número **4118**/639AL. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número **4122**/639AO, ~~o 639AP, según el caso,~~ la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **4129**/639AU.

(4)

NOC **4132** 639AY Spa2 ~~(5)~~ Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en el número **4127**/639AS, la Junta evaluará [el nivel de] la interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

NOC **4133** 639AT Spa2 (5) ~~(6) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trata de efectuarla o bien~~ La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar [el nivel de] la interferencia causada a los servicios interesados.

(6)

(NOC) 4134 639AX Spa2 ~~(7)~~ Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 4129/639AU pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de [treinta días] que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 4130/639AV, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:

a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación espacial ~~o de radiocomunicación terrenal~~;

b) que sus estaciones de radiocomunicación espacial ~~o de radiocomunicación terrenal~~ no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

(NOC) 4135 ***Notificación de asignaciones de frecuencias en caso de que persista el desacuerdo***

MOD 4136/639AZ § 15 **En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha** coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación en virtud del número 4118D, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de sus notificaciones sobre las asignaciones previstas, tomando en consideración las disposiciones del número 4580/639BF.

Sección III. Coordinación de asignaciones de frecuencias a una estación terrena, con respecto a estaciones terrenales

(NOC) 4137 ***Solicitud de coordinación***

excepto en los casos descritos en el número 4139/639AR

MOD 4138 639AN Spa2 § 5. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena, sea para transmisión o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal [1], en las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación [2]. ~~A tal fin enviará a cada una de las administraciones una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrena en proyecto y la zona de coordinación de la estación terrena, tanto en el caso de que ésta sea transmisora como receptora; le comunicará además los parámetros en los que se basan los cálculos de estas zonas [2], así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta, tal como son enumerados en el apéndice 1A y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.~~

/ La solicitud de coordinación para una estación terrena podrá comprender algunas o todas las asignaciones de frecuencia a la estación espacial asociada, pero posteriormente cada asignación se tratará por separado. /

NOC **4138.1** 639AN.1 Spa2

[1] El apéndice 28 contiene sólo los criterios relativos a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenas. Hasta que el C.C.I.R. establezca, de conformidad con la Recomendación N.° Spa2 – 9, los criterios relativos a los otros servicios de radiocomunicación terrenal, las administraciones establecerán de común acuerdo los criterios que se vayan a utilizar para efectuar la coordinación entre las estaciones terrenas y las estaciones de radiocomunicación terrenal distintas de las de los servicios fijo y móvil.

MOD **4138.2** 639AN.2 Spa2

[2] Calculada conforme a los métodos indicados en /la sección pertinente del/ el apéndice 28 / modificado en aplicación de la Resolución N.° Spa2 - 6 / en relación a las estaciones de los servicios fijo o móvil.

MOD **4139** 639AR Spa2

(2) No es necesaria la coordinación previa que se establece en el número **4138**/639AN cuando una administración se propone:

a) poner en servicio una estación terrena cuya zona de coordinación no comprenda parte alguna del territorio de cualquier otro país;

b) modificar las características de una asignación existente de manera que no haya aumento del nivel de interferencia a las estaciones de radiocomunicación terrenal de otras administraciones, ni que tampoco aumente dicho nivel en la propia estación;

/ *c)* poner en funcionamiento una estación terrena móvil. Sin embargo, si la zona de coordinación de esta estación que funciona en una de las bandas de frecuencias a las que se hace referencia en el número **4138**/639AN, cubre total o parcialmente el territorio de otro país, su funcionamiento estará sujeto a un acuerdo previo entre las administraciones interesadas, con objeto de evitar que se produzca interferencia perjudicial a las estaciones existentes de radiocomunicación terrenal de dicho país. Este acuerdo previo estará basado en las características de la estación / o estaciones terrenas móviles o en las de la estación terrena / móvil tipo y se aplicará a una zona de servicio dada; siempre que no se disponga lo contrario en el acuerdo, éste se aplicará a cualquier estación terrena / móvil que se desplace en la zona de servicio considerada, a condición de que la probabilidad de interferencia perjudicial producida por ella no sea mayor que la producida por la estación terrena tipo, /cuyas características técnicas se indican en la notificación y han sido o son sometidas de conformidad con el número 4578/639BD./ / La zona de coordinación se calcula de conformidad con el método descrito en la / sección 6 bis / del apéndice 28./

/estación terrena transportable o una/

/terrena transportable o terrena móvil/

/transportable o/

(Nota: Diferido hasta que la Comisión 5 adopte una decisión sobre la definición de estaciones transportables - Necesidad de tal procedimiento para esas estaciones.)

ADD 4139.1

/ La zona de coordinación se calcula de conformidad con el procedimiento descrito en la sección 6 bis del apéndice 28 en lo que concierne a las estaciones de los servicios fijo o móvil./

NOC **4140** ***Información de coordinación***

/1/ A los efectos de la coordinación la administración que la solicita

MOD **4141** 639AN Spa2

(3) ~~Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena, sea para transmisión o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal[1], en las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación[2].~~ ~~A tal fin~~ enviará a cada una de las /2/ interesadas en virtud del número 4138/639AN administraciones una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrena en proyecto y la zona de coordinación de la estación terrena, tanto en el caso de que ésta sea transmisora como receptora: le comunicará además los parámetros en los que se basan los cálculos de estas zonas[2], así como todos los ~~detalles~~ pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta, tal como son enumerados en el apéndice **1A** y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

/5/ se especifican

/4/ datos

/6/ Se comunicará también a la Junta una copia de estos datos y la fecha de envío de la solicitud de coordinación

/3/ o de la zona de servicio de la estación terrena móvil

MOD 4141.~~2~~/639AN.~~2~~

[1] [2] Calculadas conforme a los métodos indicados en / la sección pertinente / del apéndice 28 / modificado en aplicación de la Resolución N.° Spa2 - 6 /

NOC **4142** *Acuse de recibo de la información de coordinación*

NOC **4143** 639AP Spa2

(4) Una administración con la que se trate de efectuar la coordinación de conformidad con el número **4138**/639AN, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los ~~quince~~ treinta días que sigan a la fecha de envío de la solicitud, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, deberá examinarlos sin demora:

a) con respecto a la interferencia [2] que se causaría al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación de la estación terrena o dentro de los próximos tres años. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor; y

b) con respecto a la interferencia [2] que causaría a la recepción de dicha estación terrena el servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación de la estación terrena o dentro de los tres años siguientes. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor.

Después, esta administración deberá notificar, en un plazo total de sesenta días a contar de la fecha de envío de los detalles referentes a la coordinación, su acuerdo a la administración que solicita la coordinación. Si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no comunica su acuerdo, deberá, dentro del mismo periodo, enviar a la administración que solicita la coordinación una copia de un diagrama en escala apropiada indicando la ubicación de sus estaciones de radiocomunicación terrenal que se encuentran o se encontrarán dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de transmisión o de recepción, según el caso, así como cualquier otra característica esencial pertinente y las sugerencias que pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.

NOC **4144** *Examen de la información de coordinación y acuerdo entre administraciones*

MOD **4145 639AP Spa2** (5) Una administración con la que se trate de efectuar la coordinación de conformidad con el número **639AN**, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los quince días que sigan a la fecha de envío de la solicitud, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo período de quince días. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, deberá examinarlos sin demora:

a) con respecto a la interferencia[1/2] que se causaría al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación de la estación terrena o dentro de los próximos tres años. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor; y

b) con respecto a la interferencia[1/2] que causaría a la recepción de dicha estación terrena el servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación de la estación terrena o dentro de los tres años siguientes. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor.

Podrán prolongarse los períodos previstos en los anteriores apartados a) y b) por acuerdo entre las administraciones interesadas con objeto de permitir la inclusión de las redes terrenales planificadas.

MOD 4145.1/639AP.1 Spa2 [1/2]Los métodos de cálculo y los criterios de interferencia que han de utilizarse para evaluar / los niveles de / la interferencia se basan en las Recomendaciones pertinentes del CCIR, aceptadas en aplicación de la Resolución N.° Spa2 - 6, / salvo si las administraciones interesadas deciden otra cosa /. En ausencia de tales Recomendaciones, esos métodos y criterios son objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Cada vez que unas administraciones acuerdan así métodos y criterios, deberán hacerlo sin perjudicar a otras administraciones.

ADD 4145A

Después, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación comunicará en un plazo de ciento veinte días a contar desde el envío de los datos relativos a la coordinación, a la administración que busca la coordinación:

a) bien su acuerdo sobre la coordinación, con copia a la Junta indicando, en su caso, la parte de la banda de frecuencias atribuida que comprende las asignaciones de frecuencia coordinadas;

b) bien una solicitud encaminada a incluir en la coordinación sus estaciones de radiocomunicaciones terrenales a que se hace referencia en los números 4145 a) y 4145 b);

c) bien su desacuerdo.

En los casos b) y c) de la presente disposición, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación comunicará a la administración que solicita la coordinación un diagrama a escala apropiada indicando la ubicación de sus estaciones de radiocomunicación terrenal que se encuentran o se encontrarán dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de transmisión o de recepción, según el caso, así como cualquier otra característica esencial pertinente y las sugerencias que pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.

requerida, en aplicación de las disposiciones del número 4145Ac)

MOD 4146/639AQ Spa2

(6) Cuando la administración con la que se trata de efectuar la coordinación envía a la administración que solicita la coordinación la información ~~mencionada en el número 4145/639AP~~, enviará también a la Junta una copia de dicha información.

La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con la sección I del artículo N12.9, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los ~~tres años~~ siguientes.

tres meses

ADD 4146A

Cuando se ha concluido un acuerdo sobre la coordinación como resultado de la aplicación del número 4145A, la administración responsable de las estaciones terrenales puede enviar a la Junta las informaciones relativas a aquéllas de sus estaciones terrenales a las que se refiere el acuerdo y que desee notificar según la sección I del artículo N12/9. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con dicha sección, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenales existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres años siguientes.

NOC **4147** 639AT Spa2

(7) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, ~~o bien la Junta,~~ podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia causado a los servicios interesados.

NOC **4148**

Solicitudes dirigidas a la I.F.R.B. para que preste asistencia al efectuar la coordinación

MOD **4149** 639AS Spa2

§ 6. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

~~*a)* la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **639AJ** no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número **639AO**, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación:~~

~~*b)*~~ *a)* la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **4138**/639AN no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número **4143**/639AP, en un plazo de ~~treinta~~ cuarenta y cinco días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación:

~~*c)* la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **639AO**, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la circular semanal pertinente:~~

b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **4143**/639AP, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de ~~sesenta días~~ cuatro meses a partir del envío de los datos referentes a la coordinación de conformidad con el número 4145/639AP;

c) exista desacuerdo de la administración que solicita la coordinación con aquella que se trate de efectuar coordinación con respecto al nivel de interferencia aceptable;

d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.

NOC **4150** ***Medidas que debe tomar la I.F.R.B.***

NOC **4151** 639AU Spa2 (2) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número ~~639AS c)~~ o al **4149**/639AS *b) a)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

NOC **4152** 639AV Spa2 (3) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número **4151**/639AU o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número ~~639AS c) o en el~~ **4149**/639AS ~~*b)*~~ *a)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

b)

d)

NOC **4153** 639AW Spa2

(4) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **4149**/639AS ~~d),~~ tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número **4138**/639AN. ~~los números 639AJ y 639AN, según el caso. La Junta tomará asimismo, en caso necesario, las medidas previstas en el número 639AL.~~ Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número ~~639AQ o~~ **4143**/639AP, ~~según el caso,~~ la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **4151**/639AU.

NOC **4154** 639AY Spa2

(5) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en el número **4149**/639AS, la Junta evaluará el nivel de interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

NOC **4155** 639AT Spa2

~~(6) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trató de efectuarla o bien~~ La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar el nivel de interferencia causado a los servicios interesados.

NOC **4156** 639AX Spa2

(7) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número **4151**/639AU pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número **4152**/639AV la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:

a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de ~~radiocomunicación espacial o de~~ radiocomunicación terrenal;

b) que sus estaciones de ~~radiocomunicación espacial o de~~ radiocomunicación terrenal no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

NOC **4157** ***Notificación de asignaciones de frecuencias en caso de que persista el desacuerdo***

MOD 4158/639AZ En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se ha pretendido efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación, salvo en los casos en que ha solicitado asistencia a la Junta, aplaza 6 meses, a partir de la petición de coordinación, el envío a la Junta de sus notificaciones relativas a asignaciones en proyecto, tomando en consideración las diposiciones del número 4580/639BF.

Sección IV. Coordinación de asignaciones de frecuencias a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrena

NOC **4159** *Solicitud de coordinación*

MOD 4160/492A Antes de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación terrenal[1] situada en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena, en una banda de frecuencias por encima de 1 GHz atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial (sentido espacio-Tierra), exceptuado el servicio de radiodifusión por satélite, toda administración coordina, salvo en los casos descritos en el número 4161/492C, la asignación en proyecto con la administración de la que dependa la estación terrena en lo que concierne a las asignaciones de frecuencia que:

- se ajusten a las disposiciones del número 4587/639BM, y
- sean objeto de coordinación en virtud del número 4138/639AN, o
- deban tenerse en cuenta para la coordinación a partir de la fecha de comunicación de la información referida en el número 4138/639AN, o
- estén inscritas en el Registro con una conclusión favorable en lo que respecta al número 4589/639BO, o
- estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne al número 4589/639BO, y una conclusión favorable en lo que concierne al número 4592/639BR, o
- estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne a los números 4589/639BO y 4592/639BR, habiendo declarado la administración notificante que ha aceptado /el nivel de/ la interferencia resultante de las estaciones terrenales existentes situadas en el interior de la zona de coordinación de la estación terrena en la fecha de su inscripción.

NOC **4160.1 492A.1 Spa2**

[1] El apéndice **28** contiene únicamente los criterios relativos a la coordinación entre estaciones terrenas y estaciones del servicio fijo o móvil. Hasta que el C.C.I.R. establezca, de acuerdo con la Recomendación N.º **Spa2** – 9, los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal, las administraciones establecerán de común acuerdo los criterios que se vayan a utilizar para la coordinación entre las estaciones terrenas y las estaciones terrenales distintas de las de los servicios fijo o móvil.

MOD **4161** 492C Spa2 (2) No es necesaria la coordinación que se establece en el número **4160**/492A, cuando una administración se propone:

a) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada fuera de la zona de coordinación de una estación terrena; / rebase /

b) modificar las características de una asignación existente de manera que no ~~aumente~~ el nivel de interferencia causado antes a las estaciones terrenas de otras administraciones. / admisible /

ADD / c) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, siempre que la asignación terrenal en proyecto sea exterior a una parte cualquiera de una banda de frecuencias coordinada, según el número 4138/639AN, para la recepción por dicha estación terrena./

NOC **4162** ***Información de coordinación***

/ La solicitud de coordinación puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencias cuya utilización, por estaciones de una red terrenal situadas total o parcialmente en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena, está prevista para los tres años siguientes. Este periodo puede prolongarse mediante acuerdo entre las administraciones interesadas. Luego, cada asignación se trata separadamente./

MOD **4163** 492A Spa2 (3) ~~Antes~~ de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de una frecuencia de emisión a una estación terrenal [1] en una banda atribuida, con los mismos derechos, a los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial (sentido espacio-Tierra) en la gama de frecuencias superior a 1 GHz, ~~toda administración~~ comenzará a coordinar la asignación en proyecto con la administración de la ~~que~~ dependa la estación terrena de recepción interesada si la asignación de frecuencia en proyecto está destinada a ser utilizada en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena de recepción existente o de una estación terrena de recepción para la cual ha sido iniciado el procedimiento de coordinación de que se trata en el número **639AN**. Para efectuar esta coordinación, enviará a cada una de las administraciones ~~de que se trate~~ y por el medio más rápido posible, una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrenal incluyendo todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto así como una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación,

interesadas en virtud de las disposiciones del número 4160/492A

la administración que solicite la coordinación

NOC **4164** *Acuse de recibo de la información de coordinación*

treinta

MOD **4165** **492B** Spa2 (4) Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, de conformidad con el número **4160**/492A, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los ~~quince~~ días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo, al que deberá responder la administración destinataria. Recibidos los detalles referentes a la coordinación, la administración de la que se solicita la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias que se causarán al servicio prestado por sus estaciones terrenas que funcionen de conformidad con el Convenio y el Reglamento o que así hayan de funcionar dentro de los tres años próximos, a reserva de que en este último caso la coordinación definida en el número **639AN** se haya efectuado o que el procedimiento a seguir, a efectos de tal coordinación, haya sido iniciado y deberá, en un plazo total de sesenta días a contar de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, notificar su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

dentro de un nuevo plazo de 15 días.

NOC **4166** *Examen de la información de coordinación y acuerdo entre administraciones*

MOD **4167 492B**

(5) ~~Una~~ administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, de conformidad con el ~~número~~ **492A**, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno ~~en los quince~~ días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar ~~un~~ telegrama solicitando este acuse de recibo, al que deberá responder la administración destinataria. Recibidos los detalles referentes a la coordinación, la administración de la que se solicita la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias[1] que se causarán al servicio prestado por sus estaciones terrenas que funcionen ~~de conformidad con el Convenio y el Reglamento~~ o que ~~así~~ hayan de funcionar dentro de los tres años próximos, ~~a reserva de~~ que ~~en este~~ último caso la coordinación definida en el número **4138**/639AN se haya efectuado o que el ~~procedimiento~~ a seguir, a efectos de tal coordinación, haya sido iniciado y deberá, en un plazo total de ~~sesenta días~~ a contar de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, ~~notificar~~ su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar ~~los~~ motivos de su desacuerdo ~~con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.~~ y que cumplan las condiciones siguientes:

a) se ajustan a las disposiciones del número 4587/639BM, y

b) ~~a)~~ se ha iniciado o aplicado la coordinación definida en el número 4138/639AN; o

c) ~~b)~~ se ha inscrito la estación terrena en el Registro Internacional de Frecuencias con una conclusión favorable respecto del número 4589/639BO; o

d) ~~c)~~ se ha inscrito la estación terrena con el Registro Internacional de Frecuencias con una conclusión desfavorable respecto del número 4589/639BO y con una conclusión favorable respecto al número 4592/639BR; o

e) ~~d)~~ se ha inscrito la estación terrena en el Registro Internacional de Frecuencias con una conclusión desfavorable respecto de los números 4589/639BO y 4592/639BR y la administración notificadora ha declarado aceptar [el nivel de] la interferencia proveniente de las estaciones terrenales existentes que se encuentren situadas en la zona de coordinación de la estación terrena en el momento de su inscripción.

cuatro meses [2]

Al proceder así, la administración puede tomar en consideración toda asignación de frecuencia que se le comunique y cuya utilización esté prevista con una antelación de más de 3 años.

En un plazo total de ~~[noventa] días~~ a contar de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, notifica su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

la administración de la que se solicita la coordinación

MOD 4167.1 492B.1 Spa2

[1]Los métodos de cálculo y los criterios de interferencia que han de utilizarse para evaluar / los niveles de / la interferencia se basan en las Recomendaciones pertinentes del CCIR, aceptadas en aplicación de la Resolución N.º Spa2 - 6 / salvo si las administraciones interesadas deciden otra cosa /. En ausencia de tales Recomendaciones, esos métodos y criterios son objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Cada vez que unas administraciones acuerden así métodos y criterios, deberán hacerlo sin perjudicar a otras administraciones.

/ ADD 4167.2

[2]Puede prolongarse este periodo con el acuerdo de la administración que ha solicitado la coordinación. /

(Nota: Para tener en cuenta la proposición USA/48/485, que no ha examinado el Grupo de Trabajo 6A)

NOC 4168 492E Spa2

(6) La administración que solicita la coordinación o toda administración con la que se trate de efectuar la coordinación, ~~o bien la Junta,~~ podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia que se cause a los servicios interesados.

NOC **4169** ***Solicitudes dirigidas a la I.F.R.B. para que preste asistencia al efectuar la coordinación***

MOD **4170** **492D** **Spa2**

§ 9. **(1)** La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:

a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **4160**/492A no haya acusado recibo de conformidad con el número **4165**/492B, dentro de un periodo de treinta dias contado a partir de la fecha en que se ha enviado la información correspondiente a la coordinación; tres meses

b) la administración que haya acusado recibo de conformidad con el número **4165**/492B no haya comunicado su decisión dentro de un plazo de ~~noventa días~~ contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información relativa a la coordinación:

c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con la que se trate de efectuarla con respecto al nivel de interferencia aceptable; ~~o~~

~~-/-d)-se-requiera-una-asistencia-especial,/~~

d) ~~e)~~ ~~d)~~ no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Al hacer su solicitud a la Junta la administración interesada deberá suministrar la información necesaria para permitirle tratar de efectuar tal coordinación.

(Nota: Véase con HVO)

NOC **4171** ***Medidas que debe tomar la I.F.R.B.***

NOC **4172 492F Spa2** (2) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **4170**/492D *a)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

NOC **4173 492FA Spa2** (3) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número **4172**/492F o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **4170**/492D *b)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome una pronta decisión sobre la cuestión.

NOC **4174 492FB Spa2** (4) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **4170**/492D *d)*, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número **4160**/492A. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número **4165**/492B, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **4172**/492F.

NOC **4175 492G Spa2** (5) En caso necesario y como parte del procedimiento mencionado en el número **4170**/492D, la Junta deberá evaluar el nivel de interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

NOC **4176 492E Spa2** (6) ~~La administración que solicita la coordinación o toda administración con la que se trate de efectuar la coordinación o bien~~ La Junta podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia que se cause a los servicios interesados.

NOC **4177 492FC Spa2** (7) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número **4172**/492F pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de ~~sesenta días~~ dos meses que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número **4173**/492FA, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrenal, que se coordina, al servicio prestado por su estación terrena.

NOC **4178** ***Notificación de asignaciones de frecuencias en caso de que persista el desacuerdo***

MOD 4179/492GA En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se ha pretendido efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación, salvo en los casos en que ha solicitado asistencia a la Junta, aplaza 6 meses, a partir de la petición de coordinación, el envío a la Junta de sus notificaciones relativas a asignaciones en proyecto, tomando en consideración las disposiciones del número 4580/639BF.

~~§ 30. (1)~~ **[Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:**

a) **cálculo de los incrementos de la temperatura de ruido, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4115/639AK;**

b) **elaboración de los diagramas correspondientes a las zonas de coordinación a que se refiere el número 4141/639AN;**

c) **cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones de este artículo.]**

(Nota: El texto del número 4646/639DT se incluirá en una serie de disposiciones para tratar el caso de la asistencia a las administraciones).

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Corrigendum N° 1 au
Document N° 409-F/E/S
30 octobre 1979
Original : français
anglais
espagnol

GROUPE DE TRAVAIL 5C
WORKING GROUP 5C
GRUPO DE TRABAJO 5C

SIXIEME RAPPORT DU GROUPE DE TRAVAIL 5C A LA COMMISSION 5

SIXTH REPORT OF WORKING GROUP 5C TO COMMITTEE 5

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Page 3 du Document N° 409, dans la case 100 - 108 MHz, ajouter le numéro 3566A.

On page 3 of Document No. 409, in the box 100 - 108 MHz, add number 3566A.

En la página 3 del Documento N.° 409, en el cuadro 100 - 108 MHz, agregar el número 3566A.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en nombre restreint. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la conférence leurs documents avec eux, car il n'y aura que fort peu d'exemplaires supplémentaires disponibles.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 409-S
29 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencia 87 - 138 MHz

1. El Grupo de Trabajo 5C examinó su proyecto de quinto informe que figura en el Documento N.° DT/85. El delegado de la U.R.S.S. propuso la supresión de la nota 3541A basándose en que dicha nota, que afecta a 25 países, plantearía dificultades a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Además, señaló que la principal razón para excluir dicha nota era que la atribución propuesta al servicio móvil terrestre en la banda de 47 - 68 MHz atribuida en el Reglamento de Radiocomunicaciones al servicio de radiodifusión causaría interferencia perjudicial y limitaría la explotación de este servicio. El delegado de Suiza se mostró de acuerdo con los principios señalados respecto a las notas, pero no puede apoyar la supresión de ninguna disposición beneficiosa para el servicio móvil terrestre. En su opinión dicha disposición es necesaria en la actualidad para tener en cuenta ciertas innovaciones.

Habida cuenta del prolongado debate que ya ha tenido lugar tanto en el Grupo de Trabajo como en el Grupo ad hoc constituido para tratar esta materia, el Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión sobre este proyecto de informe hasta una sesión posterior del Grupo de Trabajo 5C.

2. El Grupo de Trabajo 5C examinó todas las proposiciones relativas a las bandas de frecuencia 87,5 - 108 MHz. Se acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la aprobación del Cuadro revisado que figura en el anexo 1 al presente informe.

El examen de las proposiciones de la Región 1 relativas:

- a las condiciones que regulan la introducción del servicio de radiodifusión en la banda de 100 - 108 MHz (conferencia de planificación para la Región 1);
- a la protección de las actuales operaciones del servicio móvil en esta banda (con o sin límite de tiempo);
- a los procedimientos necesarios para la transición de la situación actual a una nueva en el futuro;
- a la protección necesaria de los servicios que funcionan en las bandas adyacentes por debajo de 87,5 MHz y por encima de 108 MHz,

se confió a un Grupo ad hoc presidido por el Sr. Schwarz, de Suiza, y, en ausencia de éste, por el Sr. Goddard, del Reino Unido.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

3. Algunas delegaciones si bien estuvieron de acuerdo en volver a atribuir la banda de 100 - 104 MHz al servicio de radiodifusión, manifestaron el deseo de que se mantuviera el servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), en la banda de 104 - 108 MHz a título primario/permitido o secundario, con o sin el servicio de radiodifusión a título primario.

4. Las Delegaciones de la República Federal de Alemania, Bélgica, España, Noruega y los Países Bajos reservaron su posición respecto al mantenimiento y modificación de las notas 264 y 265. Francia e Irlanda reservaron su posición únicamente respecto a la nota 265, e Italia únicamente respecto a la nota 264.

5. Se examinaron todas las proposiciones relativas a la banda 108 - 138 MHz y se acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado que figura en el anexo 2 al presente Informe.

6. Hubo discrepancia de opiniones en cuanto a la supresión o el mantenimiento de la nota 3573/273A.

7. Algunas delegaciones reservaron su posición respecto a la autorización que se hace al servicio móvil aeronáutico (OR) en la nota 3574/274.

8. Si no se efectuara la introducción en el Cuadro de los servicios fijo y móvil a título secundario, varias delegaciones insistirían en mantener la nota 3578/275A. Otras delegaciones no podrían aceptar que los servicios fijo y móvil funcionaran sólo a título secundario en la banda 136 - 137 MHz. La Delegación de Malasia reservó su posición a ese respecto y anunció que quizá evoque nuevamente esta cuestión en la Comisión 5.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C,

K. OLMS

Anexos: 2

A N E X O 1

MHz
87 - 108

Región 1	Región 2	Región 3
		87 - 100 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 3566/267 3565A 3565B
87,5 - 100 RADIODIFUSIÓN 3563/264 /3564/265/	88 - 100 RADIODIFUSIÓN	
100 - 108	RADIODIFUSIÓN 3566/267 /3564/265/ 3571/272 3571A /3569A/ /3570A/ /3570B/	

SUP 3554/255

SUP 3555/256

SUP 3557/258

ADD 3565A Categoría de servicio diferente: en Australia, la atribución de la banda 87 - 88 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 3432/141).

ADD 3565B Categoría de servicio diferente: en India y Singapur, la atribución de la banda 87 - 100 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 3432/141).

MOD 3566/267 Atribución sustitutiva: en Nueva Zelandia, las bandas 87 - 88 MHz y 100 - 108 MHz están atribuidas a título primario al servicio móvil terrestre.

ADD 3566A Categoría de servicio diferente: en Nueva Zelandia, la atribución de la banda 100 - 108 MHz al servicio de radiodifusión es a título secundario (véase el número 3431/140).

MOD 3563/264 Atribución adicional: en Francia, Reino Unido y Suiza, la banda 87,5 - 88 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil terrestre.

SUP 3567/

MOD 3571/272 Atribución adicional: en China, la República de Corea, Filipinas y Singapur, la banda 100 - 108 MHz está también atribuida a título permitido a los servicios fijo y móvil.

NB: MOD 3553/254 (véase el Documento N.° 341) 68 - 74 MHz únicamente para ADD 3569A, ADD 3570A y ADD 3570B: véase el párrafo 2 del informe.

ADD 3571A

Atribución sustitutiva: en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, la República Democrática Alemana, Checoslovaquia y la U.R.S.S., la banda 104 - 108 MHz está atribuida a título / primario / al servicio móvil, salvo el móvil aeronáutico.

MOD 3564/265

Atribución adicional: en el Reino Unido, la banda 97,6 - 100 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil terrestre y la banda 100 - 102,1 MHz está también atribuida a título primario, al servicio móvil terrestre en ambos casos hasta el 31 de diciembre de 1989. El uso de ambas sub-bandas por el servicio móvil terrestre está limitado a las asignaciones en explotación el 1 de enero de 1980.

A N E X O 2

MHz
108 - 138

Región 1	Región 2	Región 3
108 - 117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
117,975 - 136	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 3495/201A 3572/273 3572A 3573/273A 3574/274	
136 - 137	MÓVIL AERONÁUTICO (R) Fijo Móvil, salvo móvil aeronáutico (R) 3578A 3573/273A	
137 - 138	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil 3580/279A 3583/281C 3584/281E	

NOC 3495/201A Las frecuencias 2 182 kHz, 3 023,5 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz, y 19 993 kHz, aunque, en este caso, las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

NOC 3572/273 En esta banda la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de 121,5 MHz; las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

MOD 3573/273A En la banda 117,975 - 137 MHz pueden utilizarse las técnicas de radiocomunicación espacial para el servicio móvil aeronáutico (R) a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / 7.

ADD 3572A Las bandas 121,45 - 121,55 y 242,95 - 243,05 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 y 243 MHz.

MOD 3574/274 Atribución adicional: en Angola, Bulgaria, Hungría, Irán, Iraq, Japón, Mongolia, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y la U.R.S.S., la banda 132 - 136 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil aeronáutico (OR).

SUP 3575/274A

SUP 3576/274B

SUP 3577/275

SUP 3578/275A

ADD 3578A Hasta el 1 de enero de 1990 la banda 136 - 137 MHz está también atribuida a título primario a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) sólo se podrá producir después de esa fecha y se efectuará de acuerdo con planes internacionalmente acordados para ese servicio. Después del 1 de enero de 1990 la banda 136 - 137 MHz estará también atribuida a título secundario a los servicios de radiocomunicaciones espaciales antes indicados.

SUP 3579/278

MOD 3580/279A Atribución adicional: en Australia, la banda 137 - 144 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión hasta que sea posible acomodar dicho servicio en las atribuciones Regionales a la radiodifusión.

SUP 3581/281A

SUP 3582/281AA

MOD 3583/281C Atribución adicional: en Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bulgaria, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Hungría, Jordania, Kuwait, Líbano, Mongolia, Polonia, Qatar, la República Democrática Alemana, Rumania, Siria, Checoslovaquia, U.R.S.S., la República Árabe del Yemen y Yugoslavia, la banda 137 - 138 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico (OR).

MOD 3584/281E Categoría de servicio diferente: en Afganistán, Brunei, China, India, Indonesia, Irán, Iraq, Kuwait, Malasia, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur y la República Árabe del Yemen, la atribución de la banda 137 - 138 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 3432/141).

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Corrigendum N° 1 au
Document N° 410-F/E/S
30 octobre 1979
Original : français
anglais
espagnol

COMMISSION 5
COMMITTEE 5
COMISIÓN 5

SEPTIEME RAPPORT DU GROUPE DE TRAVAIL 5C A LA COMMISSION 5
SEVENTH REPORT OF WORKING GROUP 5C TO COMMITTEE 5
SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Page 2, dans la case 138 - 143,5 MHz, lire 3589/284 au lieu de 3599/284.

On page 2, in the box 138 - 143.6 MHz, read 3589/284 in place of 3599/284.

En la página 2, en el cuadro 138 - 143,6 MHz, léase 3589/284 en lugar de 3599/284.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en nombre restreint. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la conférence leurs documents avec eux, car il n'y aura que fort peu d'exemplaires supplémentaires disponibles.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 410-S
29 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencias 138 - 150,05 MHz

1. Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas y se acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la aprobación del Cuadro revisado que figura en el anexo al presente documento.

2. Las Delegaciones de los Estados Unidos, la U.R.S.S., Francia, el Reino Unido y Australia se reservaron el derecho de volver sobre la nota modificada 285B porque, en su opinión, el amplio uso de esta banda por los servicios terrenales podría poner en peligro la seguridad de la vida (véase la Recomendación N.º Spa 8).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C,

K. OLMS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

MHz
138 - 144

Región 1	Región 2	Región 3
138 - 143,6 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 3577/275 3585A 3586/282A 3587/283	138 - 143,6 FIJO MÓVIL /RADIOLOCALIZACIÓN/ Investigación espacial (espacio-Tierra)	138 - 143,6 FIJO MÓVIL Investigación espacial (espacio-Tierra) 3580/279A 3599/284
143,6 - 143,65 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 3577/275 3585A 3587/283	143,6 - 143,65 FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) /RADIOLOCALIZACIÓN/	143,6 - 143,65 FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 3580/279A 3589/284
143,65 - 144 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 3577/275 3585A 3586/282A 3587/283	143,65 - 144 FIJO MÓVIL /RADIOLOCALIZACIÓN/ Investigación espacial (espacio-Tierra)	143,65 - 144 FIJO MÓVIL Investigación espacial (espacio-Tierra) 3580/279A 3589/284

MOD 3577/275

Atribución sustitutiva: en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, Congo, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Iraq, Kenya, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Rwanda, Sierra Leona, Africa del Sur, Swazilandia, Togo, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 138 - 144 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

SUP 3579/278

MOD 3580/279A

Atribución adicional: en Australia, la banda 137 - 144 MHz está también atribuida al servicio de radiodifusión por satélite a título primario hasta que sea posible acomodar dicho servicio en las atribuciones regionales a la radiodifusión.

SUP 3585/281G

ADD 3585A

Atribución adicional: en la República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Iraq, Irlanda, Jordania, Kuwait, Malta, Noruega, los Países Bajos, Qatar, el Reino Unido, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida a título primario a los servicios móvil marítimo y móvil terrestre.

MOD 3586/282A

Atribución adicional: en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, el Reino Unido, Suecia, Suiza y Checoslovaquia, las bandas 138 - 143,6 MHz y 143,65 - 144 MHz están también atribuidas a título secundario al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).

MOD 3587/283

Atribución adicional: en Dinamarca, Finlandia, Jordania, Malta, Qatar, Túnez, la República Árabe del Yemen y Yugoslavia, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

SUP 3588/283A

MOD 3589/284

Atribución adicional: en China, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiolocalización.

MHz
144 - 150,05

Región 1	Región 2	Región 3
144 - 146	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 3584A 3589A	
146 - 149,9 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 3591/285A	146 - 148 AFICIONADOS 3598A	146 - 148 AFICIONADOS FIJO MÓVIL 3598A
	148 - 149,9 FIJO MÓVIL 3591/285A	
149,9 - 150,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 3592/285B 3593/285C	

ADD 3584A — Atribución adicional: en China, la banda 144 - 146 MHz está también atribuida a título secundario al servicio móvil aeronáutico (OR).

ADD 3589A — Atribución adicional: en Indonesia y Singapur, la banda 144 - 146 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de aficionados por satélite.

SUP 3590/285

MOD 3591/285A — A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / /, la banda 148 - 149,9 MHz puede utilizarse por el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio). La anchura de banda de cada emisión no deberá ser superior a ± 25 kHz.

ADD 3598A — Atribución sustitutiva: en Afganistán, Bangladesh, Cuba, Guayana e India, la banda 146 - 148 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

MOD 3592/285B

Atribución adicional: en Argelia, Argentina, Bangladesh, Bulgaria, Colombia, Congo, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Ecuador, Gabón, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Irán, Iraq, Jordania, Kenya, Kuwait, Marruecos, Pakistán, Países Bajos, Polonia, Qatar, la República Popular Democrática de Corea, Rumania, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 149,9 - 150,05 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico) (véase la Recomendación N.º Spa 8). Se insta a las administraciones a que protejan las señales de servicio de radionavegación por satélite recibidas en zonas costeras contra toda interferencia perjudicial causada por otros servicios explotados en dichas zonas.

NOC 3593/285C

Las emisiones del servicio de radionavegación por satélite en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz pueden además ser utilizadas por las estaciones terrenas receptoras del servicio de investigación espacial.

SUP 3597/289
3598/290

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 411(Rev.1)-S
2 de noviembre de 1979
Original: francés

SESION PLENARIA

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN 6

La Comisión 6 adoptó los textos revisados relativos a los asuntos siguientes (véase el Documento N.° 412), que se comunicaron a la Comisión de Redacción para su presentación a la sesión plenaria:

- Artículo N13A
- Artículo N18/15
- Artículo N19
- Artículo N20/15
- Recomendación N.° 5

La Comisión 6 adoptó también las medidas que han de tomarse en lo que respecta a ciertas Resoluciones y Recomendaciones.

Estos textos se adoptaron por unanimidad.

El Presidente de la Comisión 6,

M. JOACHIM

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 411-S
1 de noviembre de 1979
Original: francés

SESIÓN PLENARIA

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN 6

La Comisión 6 adoptó los textos revisados relativos a los asuntos siguientes (véase el Documento N.° 306), que se comunicaron a la Comisión de Redacción para su presentación a la sesión plenaria:

- Artículo N13A
- Artículo N18/15
- Artículo N19
- Artículo N20/15
- Recomendación N.° 5

La Comisión 6 adoptó también las medidas que han de tomarse en lo que respecta a ciertas Resoluciones y Recomendaciones.

Estos textos se adoptaron por unanimidad.

El Presidente de la Comisión 6,

M. JOACHIM

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 412-S
1 de noviembre de 1979
Original: francés

COMISIÓN 9

SEGUNDA SERIE DE TEXTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN 6 A LA COMISIÓN DE REDACCIÓN

Se someten a la Comisión de Redacción los textos indicados en el Documento N.° 411 y contenidos en los anexos siguientes:

Anexo 1: artículo N13A

Anexo 2: artículo N18/15

Anexo 3: artículo N19

Anexo 4: artículo N20/15

Anexo 5: Recomendación N.° 5

Anexo 6: Resolución /COM 6-2/

Anexo 7: Decisión sobre Resoluciones y Recomendaciones existentes.

El Presidente de la Comisión 6,
Dr. M. JOACHIM

Anexos: 7

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1

ADD

ARTÍCULO N13A

Procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere el acuerdo de una administración en una nota al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

ADD 001 § 1 (1) Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia de conformidad con cualquier nota al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia al presente artículo, obtendrá el acuerdo de cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados. En el caso de una nota relativa a un servicio de radiocomunicación espacial, este procedimiento puede iniciarse antes de aplicar las disposiciones del artículo N11 o al mismo tiempo.

ADD 002 (2) Una administración que busque tal acuerdo enviará a la Junta, con suficiente antelación antes de la fecha prevista para poner en servicio la asignación:

a) En el caso de los servicios de radiocomunicación terrenales, las características esenciales de la asignación prevista enumeradas en la sección correspondiente del apéndice 1;

b) En el caso de los servicios de radiocomunicación espaciales, las características de la asignación prevista enumeradas en el apéndice 1B o en el apéndice 1A, cuando se disponga de este último. [1)]

ADD 003 (3) La administración que busque un acuerdo podrá también identificar, al enviar su información a la Junta, a aquellas administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados.

ADD 002.1 1) También puede utilizarse para los fines de este procedimiento la información de los apéndices 1A o 1B sometida a la Junta en virtud del artículo N11.

ADD 004 § 2 (1) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números 002 y 003 en una sección especial de su circular semanal[1] y, cuando la circular semanal contenga esta información, advertirá a las administraciones por telegrama circular.

ADD 005 (2) La Junta tratará de identificar las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados e incluirá los nombres de las administraciones que pueda identificar en la sección especial de su circular semanal y en el telegrama circular a que se hace referencia en el número 004.

ADD 006 § 3 (1) Toda administración que reciba esta información y que crea que la asignación prevista puede afectar a sus servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias informará al respecto a las administraciones que soliciten acuerdo y a la Junta en el plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de la circular semanal correspondiente.

ADD 007 (2) Se considerará no afectada a toda administración que no formule comentarios en el plazo especificado en el número 006.

ADD 008 (3) Toda administración que responda en virtud del número 006 a una petición de acuerdo deberá en lo posible facilitar al mismo tiempo al menos las características esenciales pertinentes de sus servicios que puedan resultar afectados y formular las sugerencias que pueda ofrecer con miras a la solución satisfactoria del problema. Una copia de esta información se enviará simultáneamente a la Junta.

ADD 004.1 1) Si se trata de un servicio de radiocomunicación espacial, la administración que presente la información indicada en los apéndices 1A o 1B de conformidad con lo dispuesto en el artículo N11 podrá también pedir a la Junta que aplique esta información en cumplimiento del presente procedimiento y la Junta indicará en la sección especial adecuada de su circular semanal que se busca un acuerdo en virtud del presente artículo.

ADD 009 § 4 La administración que solicite acuerdo en virtud del número 002 y la administración que responda en virtud del número 006 realizarán conjuntamente[1] todos los esfuerzos posibles para resolver el problema antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación prevista.

ADD 010 § 5 Cada una de las administraciones podrá pedir a la otra la información adicional que sea necesaria para resolver el problema. Se enviará a la Junta una copia de esa petición y de la información facilitada en respuesta a la misma.

ADD 011 § 6 Cada una de las administraciones podrá solicitar la asistencia de la Junta para tratar de resolver el problema.

ADD 012 § 7 Resuelto el problema, la administración que solicitó el acuerdo informará a la Junta al respecto.

ADD 013 § 8 Toda administración que haya buscado un acuerdo en virtud del número 002 y no haya recibido respuesta de ninguna administración en virtud del número 006 informará a la Junta al respecto, tras de lo cual se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente artículo.

ADD 014 § 9 Se considerará que toda administración que haya buscado un acuerdo en virtud del número 002, haya recibido una o varias respuestas en virtud del número 006 y haya informado a la Junta en virtud del número 012 de la solución del problema, ha obtenido acuerdo de conformidad con la nota pertinente del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

ADD 015 § 10 Recibida la información a que se hace referencia en los números 013 ó 014 sobre la terminación de este procedimiento, la Junta la publicará en la sección especial apropiada de la circular semanal.

ADD 016 § 11 La administración que busque un acuerdo, la administración con que se busque ese acuerdo o cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados podrá solicitar la asistencia de la Junta para aplicar cualquiera de las fases de este procedimiento y, en particular para:

a) identificar a las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados,

b) evaluar los niveles de interferencia,

c) determinar, con el acuerdo de las administraciones interesadas, los criterios técnicos que hayan de aplicarse.

ADD 009.1 016.1 1) En ausencia de Recomendaciones del CCIR o de normas técnicas de la IFRB al respecto, los criterios técnicos que se utilicen en tal caso, serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas.

ANEXO 2

CAP. NV – RR N18-1

ARTÍCULO N18

Comprobación internacional de las emisiones

MOD 5058 678 § 1. Para facilitar en la medida de lo posible la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, y principalmente para contribuir a la utilización eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas y a la pronta eliminación de interferencias perjudiciales, las administraciones convienen en seguir fomentando los medios de comprobación técnica de las emisiones y cooperar, en la medida de lo posible, al perfeccionamiento progresivo de un sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.

MOD 5059/679 El sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones comprende sólo las estaciones de comprobación técnica que han sido designadas como tales por las administraciones en la información enviada al Secretario General de conformidad con el número 5065/685. Estas estaciones podrán ser explotadas por una administración, o, en virtud de una autorización concedida por la administración correspondiente, por una empresa pública o privada, por un servicio común de comprobación técnica establecido por dos o más países, o por una organización internacional.

5060 680

5061 681

5062 682 (NOC)

5063 683

5064 684

MOD 5065/685 Las administraciones ~~, u organizaciones internacionales~~ una vez determinado si ~~sus~~ las estaciones de comprobación técnica se ajustan a normas técnicas adecuadas, notificarán al Secretario General la información pertinente acerca de la oficina centralizadora y de las estaciones que deseen incluir en la Lista VIII, identificando con claridad las estaciones susceptibles de participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones ~~, según lo dispuesto~~ (véase ~~en~~ el artículo N24/20 y ~~en~~ el apéndice 9).

5066 686

5067 687 (NOC)

5068 688

MOD 5069/689 ~~Para que los datos de comprobación técnica publicados sean de actualidad y tengan carácter mundial~~ Las administraciones ~~de que dependan las estaciones de comprobación que figuren en el Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (véase el artículo N24/20)~~ se esforzarán lo más posible ~~por~~ que ~~tales estaciones hagan~~ las observaciones de comprobación técnica ~~y den cuenta de ellas a~~ se sometan a la Junta a la mayor brevedad posible ~~a partir de la fecha de la observación~~ para (véase el apéndice 6).

5070 690 (NOC)

5071 691 § 13. La Junta registrará los resultados que le faciliten las estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobacion técnica internacional de las emisiones y

~~**5072** 692~~ ~~§ 14. La Junta~~ preparará periódicamente, para su publicación por la Secretaría General, resúmenes de los resultados útiles de comprobación técnica que haya recibido, acompañados de una lista de las estaciones que hayan facilitado estos resultados.

ADD 5071A Cuando una administración, al facilitar a la Junta las observaciones obtenidas por alguna de sus estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, declare a ésta que una emisión identificada sin ambigüedad no está conforme con las disposiciones del presente Reglamento, la Junta señalará estas observaciones a la atención de la administración correspondiente.

5073
a
5097 NO atribuidos.

A N E X O 3

ARTÍCULO N19/16

Informes de infracción

ARTÍCULO N19/16

Informes de infracción

5098	**719**	
5099	**720**	(NOC)
5100	**721**	

5101 a 5125 NO atribuidos

A N E X O 4

ARTÍCULO N20/15

Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial

5126 704

(NOC)

5127 705

(MOD) 5128/706 **No concierne al texto español.**

MOD 5129/707 Cuando sea posible, y previo acuerdo entre las administraciones interesadas, los problemas de interferencias perjudiciales podrán ser tratados mediante una coordinación directa entre sus estaciones de comprobación técnica especialmente designadas para ello o entre los organismos de explotación afectados.

ADD 5129A A los efectos del presente artículo, el término "administración" puede incluir la oficina centralizadora designada por la administración de acuerdo con el N.° 5061.

(MOD) 5130/708 § 5. Cuando un caso de interferencia perjudicial así lo justifique, la administración de que dependa la estación receptora que sufre la interferencia lo ~~notificará~~ comunicará a la administración de que dependa la estación transmisora interferida, facilitándole el máximo de datos posible.

MOD **5131 709**

Si fuesen necesarias observaciones y medidas perjudicial complementarias para identificar el origen y las características de la interferencia y para determinar la responsabilidad correspondiente, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá solicitar la colaboración de otras administraciones, especialmente de la administración de que dependa la estación receptora que sufra la interferencia, o de otras organizaciones.

MOD 5132 710

Determinadas la procedencia y características de la interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación transmisora interferida informará a la administración de que dependa la estación interferente, facilitándole todos los datos necesarios para que esta última administración pueda tomar las medidas pertinentes para eliminar la interferencia.

MOD 5133 711

Cuando un servicio de seguridad sufra interferencia perjudicial (o en otros casos, a reserva de la aprobación previa de la administración de que dependa la estación transmisora interferida), la administración de que dependa la estación receptora que sufra la interferencia perjudicial podrá ponerse directamente en relación con la administración de que dependa la estación interferente.

ADD 5133A

Una administración que reciba una comunicación de la que se desprenda que una de sus estaciones causa interferencia perjudicial a un servicio de seguridad, debe examinar urgentemente el asunto y, si procede, tomar las medidas necesarias para eliminarla.

(MOD) 5134 711A

~~59.~~ Cuando el servicio efectuado por una estación terrena sufra interferencia [perjudicial], la administración de que dependa la estación receptora que ha comprobado la interferencia [perjudicial] podrá igualmente ponerse en relación con la administración de que dependa la estación interferente.

ADD 5134A

Toda administración que haya sido informada de la posibilidad de que una estación que depende de ella haya causado interferencia perjudicial, acusará recibo de esa información por telegrama tan pronto como le sea posible, sin que esto implique aceptación de responsabilidad.

MOD 5135 711B Siempre que las emisiones de una estación espacial causen interferencias perjudiciales, las administraciones de que dependan las estaciones transmisoras interferentes deberán suministrar, a petición de la administración de que dependa la estación interferida los datos necesarios de las efemérides que permitan determinar ~~por el cálculo~~ la posición de la estación espacial cuando no se conozca por otros procedimientos.

MOD 5136 712 Las comunicaciones entre administraciones sobre cuestiones de interferencia perjudicial que requieran atención inmediata se transmitirán por el procedimiento más rápido posible, y en tales casos, previa autorización de las administraciones, puede procederse al intercambio directo de información entre estaciones del sistema de comprobación técnica internacional especialmente designadas para ello.

ADD 5136A Las administraciones, reconociendo la necesidad de una protección internacional absoluta a las emisiones en las frecuencias de socorro y seguridad (véase el artículo N35) y que, en consecuencia, la eliminación de toda interferencia perjudicial a dichas emisiones reviste un carácter de gran urgencia, convienen en tratar prioritariamente toda interferencia perjudicial de esta clase que llegue a su conocimiento.

perjudicial

5137 713 § 12. Siempre que sea posible, los datos relativos a la interferencia se comunicarán en la forma indicada en el apéndice 8.

(MOD) 5138/714 § 13. Si, a pesar de las gestiones antes mencionadas, persistiese la interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá dirigir a la administración de que dependa la estación transmisora interferente un informe de irregularidad o de infracción, de acuerdo con las disposiciones del artículo N19/16.

MOD 5139/715 Cuando exista una organización internacional especializada para un servicio determinado, los informes sobre irregularidades e infracciones relativos a interferencias causadas o sufridas por estaciones de dicho servicio podrán ser dirigidos a la citada organización, al propio tiempo que a la administración interesada.

perjudiciales

5140	716	(NOC)
5141	717 Spa2	(NOC)
5142	718	SUP
5143 a **5192**		NO atribuidos.

ANEXO 5

MOD

RECOMENDACIÓN N.° 5

al CCIR y a las administraciones,
relativa a la comprobación técnica internacional de las
emisiones ~~para las bandas inferiores a 28 000 kHz~~

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, ~~1959,~~ 1979,

considerando

NOC a)

MOD b) las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, ~~1959,~~ 1979, según las cuales, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias debe revisar las inscripciones del Registro internacional de frecuencias a fin de que estén, en todo lo posible, de acuerdo con la utilización real del espectro de frecuencias;

NOC reconociendo

MOD invita al CCIR

a estudiar y a elaborar, en colaboración con la Junta, las recomendaciones técnicas relativas a los medios adicionales necesarios para cubrir convenientemente ~~todas las regiones~~ del todo el mundo, con el fin de aplicar las disposiciones ~~de los artículos 8, 9 y 13~~ del Reglamento de Radiocomunicaciones, especialmente los artículos N9, N11, N12, N13, N13A y N18; e

NOC invita a las administraciones

ANEXO 6

Resolución [COM 6-2]

RELATIVA A LA PUESTA EN MARCHA DE UNA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones contiene, entre otras cosas, procedimientos de coordinación, notificación y registro de frecuencias que determinan los derechos y obligaciones de los países Miembros;

b) que la aplicación de estos procedimientos hace necesaria la existencia de una unidad de administración de frecuencias radioeléctricas en cada país Miembro;

c) que la existencia de dicha unidad ayuda a los países Miembros a salvaguardar sus derechos y a hacer frente a sus obligaciones de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones;

d) que la aplicación del Reglamento a través de tal unidad sirve los intereses de la comunidad internacional;

advirtiendo que dicha unidad necesita estar dotada de personal suficiente y debidamente calificado;

advirtiendo además que muchas administraciones de países en desarrollo tienen necesidad de crear o de reforzar tal unidad, que sea apropiada a su estructura administrativa, y que esté encargada de la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones en el marco nacional e internacional;

recomienda a las administraciones de tales países que adopten medidas a tal efecto;

resuelve

1. que se organicen reuniones entre representantes de la I.F.R.B. y del C.C.I.R. y personal encargado de las cuestiones relativas a la administración de frecuencias en las administraciones de los países en desarrollo y desarrollados.

2. que estas reuniones tengan por objeto preparar proyectos de estructuras tipo que sean adecuadas para las administraciones de países en desarrollo y examinar lo relativo al establecimiento y operación de las unidades de administración de frecuencias;

3. que dichas reuniones deberían identificar las necesidades particulares de los países en desarrollo para establecer las unidades en cuestión y los medios requeridos para satisfacer esas necesidades;

recomienda

que los países en desarrollo cuando planifiquen la utilización de fondos, en particular los provenientes de fuentes internacionales, deben tomar medidas para asegurar la participación en tales reuniones y la implementación y desarrollo de esas unidades.

invita al Consejo de Administración a que tome las medidas necesarias para la organización de tales reuniones;

encarga al Secretario General

a) que transmita la presente Resolución a todos los Miembros de la Unión, encareciéndoles su importancia;

b) que comunique los resultados de dichas reuniones, sobre todo a los países en desarrollo;

c) que indique a dichos países las formas de ayuda que la UIT puede poner a su disposición para la implantación de la estructura necesaria.

llama la atención de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre:

a) los problemas específicos mencionados en la presente resolución;

b) la necesidad de adoptar medidas rápidas y eficaces para resolver estos problemas;

c) la necesidad de tomar toda clase de medidas para asegurar los recursos para tal fin.

A N E X O 7

Resoluciones

SUP	N.° 1
SUP	N.° 2
SUP	N.° 4
NOC	N.° Mar 4
SUP	N.° Mar 11
SUP	N.° Mar 15
NOC	N.° Mar 20
NOC	N.° Spa2 - 2
SUP	N.° Mar2 - 2
SUP	N.° Mar2 - 3
NOC	N.° Mar2 - 4
SUP	N.° Mar2 - 6
SUP	N.° Mar2 - 9
SUP	N.° Mar2 - 10
SUP	N.° Mar2 - 11
SUP	N.° Mar2 - 12
NOC	N.° Mar2 - 15

Recomendaciones

MOD	N.° 5 (véase el anexo 5)
NOC	N.° 16

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 413-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIONES 7 Y 9

Estado de Israel

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

ISR/413/22 ADD

RESOLUCIÓN N.° ...

relativa a la presentación de modificaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

tomando nota

a) de la Recomendación N.° Mar2 - 20 relativa a la presentación de modificaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) de que el método aceptado de presentación (el de subrayar los nuevos textos y tachar los suprimidos, etc.) ha resultado ser muy eficaz en cuanto que indica claramente el lugar y la naturaleza de las modificaciones, eliminando con ello la tediosa y lenta labor de localizar las secciones modificadas y de compararlas con las originales;

c) de que el Secretario General ha publicado unas "Directrices para la presentación de propuestas de modificación del Reglamento de Radiocomunicaciones",

considerando

a) que algunas delegaciones -particularmente las más reducidas de países en desarrollo- se encuentran físicamente en la imposibilidad de asistir a todas las múltiples sesiones de las diferentes Comisiones y Grupos de la Conferencia;

b) que al regresar a sus respectivos países las delegaciones deben estar en condiciones de informar rápidamente a sus administraciones sobre todos los cambios introducidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

c) que la comunidad de la UIT ha subrayado en repetidas ocasiones la importancia de extender toda la asistencia técnica posible a los Miembros que especialmente la necesiten a fin de facilitar la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones en todas partes del mundo,

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

resuelve

1. que el método uniforme de presentación de modificaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones -utilizado ya de conformidad con la Recomendación Mar2 - 20- se siga en todas las etapas de documentación de las conferencias;

2. que además de las Actas Finales de la Conferencia, se imprima una edición especial de esas Actas Finales -siguiendo el mismo método uniforme de presentación- de acuerdo con las directrices del Secretario General a que se hace referencia más arriba.

ARCHIVES
U.I.T.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 414-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

INFORME TRANSMITIDO AL GRUPO DE TRABAJO 5E POR EL SUBGRUPO DE TRABAJO 5E-1, CREADO PARA EXAMINAR LAS PROPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS PASIVOS POR ENCIMA DE 275 GHz

En la sesión celebrada el lunes 8 de octubre de 1979, el Subgrupo de Trabajo 5E-1 examinó las proposiciones relativas a los servicios pasivos a frecuencias por encima de 275 GHz. Asistieron a la sesión representantes de Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Grecia, India, Japón, Países Bajos, Reino Unido, República Federal de Alemania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Grupo llegó a las conclusiones siguientes:

1) Tanto las necesidades de espectro como el nivel tecnológico en la actualidad no aconsejan efectuar en estos momentos atribuciones en frecuencias superiores a 275 GHz.

2) En el anexo se indican las necesidades actuales de los servicios pasivos, que podrían incluirse en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias como sigue:

	Región 1	Región 2	Región 3
MOD	275 - 400	(No atribuida) 3816L	
MOD	Por encima de 400	(No atribuida)	

ADD 3816L En la gama 275 - 400 GHz, se ha identificado la necesidad de servicios pasivos en las siguientes bandas de frecuencias:

Servicio de radioastronomía: 278 - 280, 330 - 360 GHz.
Servicios de investigación espacial (pasivo) y de exploración de la Tierra por satélite (pasivo): 275 - 277, 300 - 302,5, 324 - 326, 345 - 347, 363 - 365,5, 379 - 400 GHz.

Futuras investigaciones en esta región del espectro, aún en gran parte inexplorada, pueden revelar la existencia de otras bandas de interés para los servicios pasivos.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 5E-1,

J.B. WHITEOAK

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Anexo: 1

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

BANDAS DE SERVICIOS PASIVOS PARA LAS QUE SE HA PROPUESTO PROTECCIÓN

275 - 277 GHz	: Investigación Espacial (p), Exploración de la Tierra por satélite (p) (Recomendación 515 del CCIR: medición del óxido nitroso)	USA/46/366 J/62B/286 PHL/92B/539
278 - 280 GHz	: Radioastronomía (Documento N.° 165 (IUCAF): observaciones espectrales del diazenilio)	USA/46/369 G/53B/673 J/62B/285 GRC/86B/373 PHL/92B/542
300 - 302,5 GHz	: Investigación Espacial (p), Exploración de la Tierra por satélite (p) (Recomendación 515 del CCIR: medición del óxido nitroso)	J/62B/288
324 - 326 GHz	: Investigación Espacial (p), Exploración de la Tierra por satélite (p) (Recomendación 515 del CCIR: medición del vapor de agua)	J/62B/290
330 - 360 GHz	: Radioastronomía (Protección de las observaciones actuales del continuum y de las rayas espectrales)	AUS/59/224
345 - 347 GHz	: Investigación Espacial (p), Exploración de la Tierra por satélite (p) (Recomendación 515 del CCIR: medición del monóxido de carbono)	J/62B/292
363 - 365,5 GHz	: Investigación Espacial (p), Exploración de la Tierra por satélite (p) (Recomendación 515 del CCIR: medición del ozono)	J/62B/294
379 - 400 GHz	: Investigación Espacial (p), Exploración de la Tierra por satélite (p) (Recomendación 515 del CCIR: (379 - 381 GHz): medición del vapor de agua)	J/62B/296

Proposiciones generales:

Por encima de 300 GHz	: Radioastronomía, Investigación Espacial (p)	D/16/387 GRC/86B/388

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 415-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)

OBSERVACIONES CON RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES QUE SE PROPONEN EN LA BANDA 136 - 137 MHz

1. Introducción

La presente nota se refiere a la proposición de atribuir la banda 136 - 137 MHz al servicio móvil aeronáutico (R) a título primario y a los servicios móvil (salvo móvil aeronáutico (R)) y fijo a título secundario. Se invita a las administraciones a que examinen las consecuencias de esa proposición a la luz de las observaciones que se formulan seguidamente.

2. Examen del problema

A pesar de las diferencias que desde el punto de vista del Reglamento existen entre la atribución a título primario y la atribución a título secundario, el uso compartido de la banda mencionada entraña una interferencia mutua potencial. En efecto, las estaciones de aeronave pueden constituir una fuente de considerable interferencia para cualquiera de los dos servicios a los que la banda se atribuiría a título secundario. Si se tiene presente la distancia de visibilidad directa desde una estación de aeronave con una altitud de crucero de 13.000 m (40.000 pies), puede producirse interferencia en un radio de 800 km de una estación aeronáutica. A su vez, cualquiera de los dos servicios citados puede constituir una fuente de inteferencia perjudicial para una estación de aeronave, con los consiguientes peligros para la seguridad de vuelo.

Cualquier interferencia perjudicial causada al servicio móvil aeronáutico (R) obligaría a hacer cesar el funcionamiento del servicio o de los servicios secundarios responsables. Como el uso de esa banda por el servicio móvil aeronáutico (R) es cada vez mayor, cabe prever que el servicio o los servicios secundarios se verían forzados a cesar su funcionamiento en muchas zonas del mundo.

La IATA ha llegado a la conclusión de que hay una incompatibilidad recíproca en cuanto a la compartición de bandas por esos servicios. No obstante, debe advertirse, a ese respecto, que la RPE no estableció ningún criterio de compartición entre el servicio móvil aeronáutico (R) y otros servicios en las bandas superiores a 30 MHz. En vista de todo ello, convendría que se consultase a la Comisión 4 antes de adoptar una decisión definitiva con respecto a las atribuciones en la banda considerada.

3. Conclusión

A juicio de la IATA, sólo parece haber dos posibilidades:

1) la supresión, al llegar 1990, de la atribución a título secundario a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico (R)); o bien

2) la supresión de la atribución a título primario al servicio móvil aeronáutico (R) propuesta y la atribución de esa banda a título primario a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico (R)).

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Corrigéndum N.° 1 al
Documento N.° 416-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 6A2

ANEXO 2

MOD

RESOLUCIÓN N.° /5/

relativa a la notificación de asignaciones de frecuencias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

- el preámbulo del Convenio,
- el artículo 31 del Convenio (Arreglos particulares),
- el artículo N6/4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Acuerdos especiales),
- el artículo N12/9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal),
- el artículo N13/9A del Reglamento de Radiocomunicaciones (Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial, excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite),
- el artículo N15/10 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Procedimiento para las bandas entre 5 950 y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión),

/considerando que se requiere una nueva Resolución que sustituya a la Resolución N.° 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;/

resuelve que, salvo estipulación en contrario establecida en arreglos particulares comunicados a la Unión por las partes interesadas, toda notificación de asignación de frecuencias debe ser hecha por la administración del país en cuyo territorio esté situada la estación de que se trate.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 416-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 6A2

Examen de las Resoluciones y Recomendaciones

El Subgrupo de Trabajo 6A2 ha efectuado el examen de las Resoluciones y Recomendaciones que le encargó el Grupo de Trabajo 6A.

Han participado en el Subgrupo representantes de las Delegaciones de Argentina, Brasil, Canadá, Cuba, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Indonesia, Japón, Jordania, Kenya, Luxemburgo, México, Marruecos, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, República Democrática Alemana, Reino Unido y U.R.S.S., junto con representantes de la IFRB y un observador de la IATA.

El Subgrupo de Trabajo ha podido tratar directamente todas las Resoluciones y Recomendaciones cuyo estudio se le había encomendado, salvo tres Resoluciones las N.os Spa2 - 3, Spa2 - 6 y Sat 3, que requieren examen más detenido después de las decisiones que se tomen en el Grupo de Trabajo 6A o en otras Comisiones de la Conferencia. Se recomienda que el Grupo de Trabajo 6A se ocupe directamente del examen de esas tres Resoluciones, cuando sea posible. Al respecto de la Resolución N.° Spa2 - 6, que examinará primeramente la Comisión 4, se ha preparado un proyecto de nota (Documento N.° DT/149) pidiendo a dicha Comisión que tenga a bien activar esa labor.

En el anexo 1, se formulan comentarios detallados sobre cada Resolución y Recomendación. Se observará que algunos comentarios en notas se refieren a varias Resoluciones y Recomendaciones. En el anexo 2 figuran los nuevos textos propuestos en sustitución de los que han sido revisados en cuanto al fondo.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 6A2,

J.A. LEWIS

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

ANEXO 1

RESOLUCIÓN N.° 5

El Subgrupo de Trabajo ha convenido en que es necesaria una Resolución sobre la materia. En anexo 2, figura un texto revisado que actualiza las disposiciones de esta Resolución.

La Delegación de Francia ha hecho reservas en cuanto a esta Resolución.

RESOLUCIÓN N.° 15[1) 2)]

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que debiera mantenerse esta Resolución.

RESOLUCIÓN N.° Mar 5[1) 2) 3)]

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que debiera mantenerse esta Resolución.

RESOLUCIÓN N.° Mar 19

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que debiera mantenerse esta Resolución.

RESOLUCIÓN N.° Spa2 - 1

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que debiera mantenerse esta Resolución.

RESOLUCIÓN N.° Spa2 - 3

El Subgrupo de Trabajo ha convenido en que es necesaria una Resolución sobre la materia. No obstante, ha hecho observar que será necesario actualizarla para alinearla con las modificaciones de los artículos N11 y N13 que está efectuando el Grupo de Trabajo 6A. Se recomienda la creación de un pequeño Grupo ad hoc, con relaciones directas con el Grupo de Trabajo 6A, para examinar la Resolución N.° Spa2 - 3 y alinearla con las modificaciones apropiadas de los artículos N11 y N13.

RESOLUCIÓN N.° Spa2 - 6

El Subgrupo de Trabajo ha tomado nota de las modificaciones de esta Resolución, propuestas en el Addéndum 3 al Documento N.° 47 de Estados Unidos de América (proposición USA/47/1076), asignado a la Comisión 4. Se ha acordado que la Comisión 6 debiera pedir a la Comisión 4 que se sirva activar el examen de esta propuesta, e informar de sus conclusiones a la Comisión 6, a fin de que el examen definitivo de la Resolución pueda efectuarse correlativamente.

---

1) Nota para la Comisión de Redacción

Convendría alinear esta Resolución sobre la base de las decisiones que tomen otras Comisiones de la Conferencia, en particular, las de la Comisión 5 al respecto de atribuciones de frecuencias.

2) Se ha hecho observar en el Subgrupo de Trabajo que sería mejor efectuar el examen definitivo de esta Resolución en la próxima Conferencia especializada apropiada.

3) Nota para la Comisión de Redacción

El Subgrupo de Trabajo ha tomado nota de las proposiciones presentadas a esta Conferencia relativas al uso de emisiones de clase A3J en la frecuencia portadora de 2 182 kHz (v.g., NZL/51/168 a 173). Cuando la CAMR-79 tome una decisión a este respecto, tal vez sea necesario modificar esta Resolución en consecuencia.

RESOLUCIÓN N.° Mar2 - 7

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Resolución debiera mantenerse.

RESOLUCIÓN N.° Mar2 - 8

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Resolución debiera mantenerse.

RESOLUCIÓN N.° Mar2 - 13

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Resolución debería ser abrogada.

RESOLUCIÓN N.° Mar2 - 14

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Resolución debiera mantenerse.

RESOLUCIÓN N.° Sat 1

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Resolución debería ser abrogada.

RESOLUCIÓN N.° Sat 2

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que debiera mantenerse ciertos aspectos de esta Resolución. En anexo 2 figura el texto propuesto.

RESOLUCIÓN N.° Sat 3

El Subgrupo de Trabajo ha hecho observar que no puede tomarse ninguna decisión sobre esta Resolución antes de conocer la decisión de la CAMR-79 al respecto de la Resolución N.° Sat 4. No es posible tomar ninguna medida más mientras no se disponga de información a este respecto.

RESOLUCIÓN N.° Sat 5

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Resolución debiera mantenerse.

RESOLUCIÓN N.° Sat 6

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Resolución debiera mantenerse.

RESOLUCIÓN N.° Sat 9

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Resolución debiera mantenerse.

RESOLUCIÓN N.° Aer2 - 2[1)]

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Resolución debiera mantenerse

RESOLUCIÓN N.° Aer2 - 3[1)]

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Resolución debiera mantenerse.

---

1) Nota para la Comisión de Redacción

Convendría alinear el texto de esta Resolución o Recomendación con las decisiones que tomen otras Comisiones de esta Conferencia, en particular, las de la Comisión 5 al respecto de atribuciones de frecuencias.

RESOLUCIÓN N.° Aer2 - 4[1)]

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Resolución debiera mantenerse.

RESOLUCIÓN N.° Aer2 - 5[1)]

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Resolución debiera mantenerse.

RECOMENDACIÓN N.° 21[1)]

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Recomendación debiera mantenerse.

RECOMENDACIÓN N.° Spa2 - 1

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Recomendación debiera mantenerse.

RECOMENDACIÓN N.° Aer2 - 3[1)]

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Recomendación debiera mantenerse.

RECOMENDACIÓN N.° Aer2 - 4[1)]

El Subgrupo de Trabajo ha acordado que esta Recomendación debiera mantenerse.

---

1) Nota para la Comisión de Redacción

Convendría alinear el texto de esta Resolución o Recomendación con las decisiones que tomen otras Comisiones de esta Conferencia, en particular, las de la Comisión 5 al respecto de atribuciones de frecuencias.

ANEXO 2

MOD

RESOLUCION N.º 5

Relativa a la notificación de asignaciones de frecuencias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979

considerando

- **el preámbulo del Convenio,**
- **el artículo 31 del Convenio (Arreglos particulares),**
- **el artículo N6/4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Acuerdos especiales),**
- **el artículo N12/9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal),**
- **el artículo N13/9A del Reglamento de Radiocomunicaciones (Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial, excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite),**
- **el artículo N15/10 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Procedimiento para las bandas entre 5 950 y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión).**

resuelve

que, salvo estipulación en contrario establecida en arreglos particulares comunicados a la Unión por las partes interesadas, toda notificación de asignación de frecuencias debe ser hecha por la administración del país en cuyo territorio esté situada la estación de que se trate.

Motivos: Actualizar la Resolución N.º 5 cuya supresión se propone; añadir los artículos N13/9A y N15/10 e introducir correcciones de forma conformes con el Convenio (artículo 31, antes 43) y el Reglamento de Radiocomunicaciones (artículo N12, antes 9).

RESOLUCIÓN N.° [6A - 1]

Relativa al empleo de asignaciones de frecuencias a estaciones de radiocomunicación terrenal o espacial en la banda de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3, y en la banda de 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977, adoptó la Resolución N.° Sat 2;

b) que, según las disposiciones del [número 405BA], los servicios fijo, móvil y de radiodifusión existentes y futuros que funcionen en la banda 11,7 - 12,2 GHz, en la Región 3, y en la banda 11,7 - 12,5 GHz, en la Región 1, no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con las decisiones de dicha Conferencia.

c) que las decisiones de dicha Conferencia incluyen un Plan para las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite;

d) que los procedimientos de coordinación previstos en la Resolución N.° Spa2 - 3 sólo serán aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de los planes establecidos en cumplimiento de la Resolución N.° Spa2 - 2;

resuelve

1. Que las administraciones que utilicen o proyecten utilizar asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas a que se contrae el Plan determinen cuanto antes si dichas asignaciones afectan o no a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite conformes al Plan (en caso necesario, con la asistencia de la IFRB);

2. Que las administraciones podrán seguir utilizando asignaciones de frecuencia no conformes al Plan de radiodifusión por satélite, siempre y cuando se pongan de acuerdo con las administraciones cuyas estaciones de radiodifusión por satélite resulten afectadas;

3. Que las administraciones que deseen concertar un acuerdo comuniquen su contenido a la IFRB;

4. Que, al recibir esta información, la IFRB incluya en la columna de observaciones del Registro un símbolo indicativo de la duración especificada en el acuerdo y consigne esa duración en una sección especial de su circular semanal;

5. Que la Resolución N.º Sat 2 quede abrogada y sustituida por la presente Resolución.

. invita a la IFRB a que proporcione asistencia a las administraciones para que puedan aplicar las disposiciones de la presente Resolución.

Nota para la Comisión de Redacción:

El texto de la presente Resolución no prejuzga ninguna decisión de esta Conferencia concerniente a la forma en que las Resoluciones existentes deben mantenerse, total o porcialmente.

Nota explicativa:

En el texto de esta Resolución figuran los puntos de la Resolución N.º Sat 2 que siguen siendo pertinentes. En particular, los "considerandos" b) y d) de la presente Resolución se derivan de los "considerandos" b) y c) de la Resolución N.º Sat 2, respectivamente, y los "puntos" 1, 2, 3 y 4 de la parte dispositiva proceden de los "puntos" 1, 3, 4 y 5 de la Resolución N.º Sat-2, respectivamente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 417-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

OCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencias 150,05 - 174 MHz

1. Tras examinar todas las proposiciones relativas a las bandas 150,05 - 174 MHz, el Grupo de Trabajo 5C resolvió por mayoría recomendar para su adopción por la Comisión 5 el Cuadro revisado reproducido en anexo.

2. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la exclusión del servicio móvil aeronáutico (OR) de las bandas 153 - 156,7625 MHz en la Región 1, no habiendo sido posible lograr un acuerdo mayoritario.

3. Los Estados Unidos de América se reservaron su posición sobre el último párrafo de la nota 3595/287.

4. La U.R.S.S. se reservó su posición sobre la adición propuesta de la nota 3594A.

5. Austria, la República Federal de Alemania y Finlandia reservaron su posición sobre la adición propuesta de la nota 3531C.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C,

K. OLMS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

MHz
150,05 - 174

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>150,05 - 153
FIJO
MÓVIL, salvo móvil aeronáutico
RADIOASTRONOMÍA
3531/233B 3531C</td><td colspan="2" rowspan="3">150,05 - 156,7625
FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>153 - 154
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
Ayudas a la meteorología</td></tr>
<tr><td>154 - 156,7625
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
3595/287</td></tr>
<tr><td colspan="2">156,7625 - 156,8375
3595/287</td><td>MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada)
3495/201A 3595/287</td></tr>
<tr><td>156,8375 - 174
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
3595/287, 3596/288, 3596A</td><td colspan="2">156,8375 - 174
FIJO
MÓVIL
3595/287 3594A 3596B 3596C</td></tr>
</table>

SUP 3530/233A (véase el Documento N.° 235)

MOD 3531/233B Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que esté atribuida la banda 150,05 - 153 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N /_ _7).

ADD 3531B

Atribución sustitutiva: en Australia, la banda 150,05 - 153 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

ADD 3531C

Atribución adicional: en Jordania, Suecia y Suiza, la banda 150,05 - 153 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico (OR).

SUP 3590/285

ADD 3591A

Atribución adicional: en Australia e India, la banda 150,05 - 153 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radioastronomía.

NOC 3495/201A

Las frecuencias 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz aunque en este caso, las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

SUP 3594/286A

MOD 3595/287

La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radioteléfonico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo N35/35.

En las bandas 156 - 156,7625 MHz, 156,8375 - 157,45 MHz, 160,6 - 160,975 MHz y 161,475 - 162,05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo N57/35).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, las frecuencias de las bandas en las cuales está autorizado el servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran ser afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

MOD 3596/288

Atribución sustitutiva: en Francia y Mónaco, la banda 162 - 174 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiodifusión hasta el 1.º de enero de 1985.

ADD 3596A

Atribución sustitutiva: en Marruecos, la banda 162 - 174 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

ADD 3594A Atribución adicional: en China, la banda 163 - 167 MHz está también atribuida a título primario al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra) a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo /N ... 7.

ADD 3596B Atribución adicional: en Afganistán y China, la banda 167 - 174 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

ADD 3596C Atribución adicional: en Japón, la banda 170 - 174 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

SUP 3598/290

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 418-S
30 de octubre de 1979
Original: francés

COMISIÓN 5

Francia

SISTEMAS DE RADIOLOCALIZACIÓN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 1 605 - 3 000 kHz

Los sistemas de radiolocalización que funcionan en las bandas de frecuencias próximas a 2 000 kHz se utilizan normalmente en los trabajos de hidrografía destinados a establecer cartas de navegación a lo largo de las costas de los países marítimos, a las operaciones de sondeo y de dragado en los accesos a los puertos y canales navegables y a la prospección y explotación petrolíferas.

Estos sistemas generan líneas de posición hiperbólicas por comparación de fase de ondas emitidas en una misma frecuencia por transmisores fijos situados en general en la costa.

Como las mediciones de fase sólo pueden efectuarse entre 0° y 360°, resulta una ambigüedad en la posición determinada. Para suprimir esa ambigüedad, denominada "identificación de canal hiperbólica" es preciso emplear una segunda frecuencia, que debe situarse en una relación de un orden de magnitud determinado con la primera frecuencia.

La identificación de los canales es tanto más práctica para el navegante al estar más próximas ambas frecuencias. Sin embargo, exite una limitación en este sentido, ya que el ruido de fase debido a la propagación crece a medida que aumentan las distancias.

Para las utilizaciones a distancias cortas (inferiores a 100 km), la más baja de las dos frecuencias debe estar comprendida entre el 88% y el 91% de la frecuencia más elevada.

Para las utilizaciones a distancias medias (de 100 a 400 km), que son muy corrientes, la relación entre las dos frecuencias de funcionamiento debe estar comprendida entre 83% y 86%.

Hasta ahora, el Grupo de Trabajo 5BA ha adoptado para la radiolocalización dos bandas de frecuencias de 10 kHz cada una:

1 625 - 1 635 kHz

y 1 800 - 1 810 kHz.

Estas bandas permiten obtener una relación del 90% aproximadamente. Satisfacen, pues, las utilizaciones a corta distancia.

Por consiguiente, convendría atribuir, para las utilizaciones a distancias medias, otro par de bandas de frecuencias que proporcionen la relación necesaria (comprendidas entre 83% y 86%).

Ahora bien, con el fin de economizar espectro, una de estas bandas podría elegirse entre las dos bandas adoptadas ya provisionalmente (1 625 - 1 635 kHz, ó 1 800 - 1 810 kHz).

Por lo tanto, conviene atribuir una banda de 10 kHz que cumpla con cualquiera de las bandas adoptadas provisionalmente una relación entre 83% y 86%, y por tanto situada:

- bien entre 1 890 y 1 965 kHz
- bien entre 2 100 y 2 170 kHz.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Si esto no fuera posible, convendría abandonar las dos bandas adoptadas provisionalmente y buscar otras que cumplan las relaciones indicadas para ambas categorías de utilización.

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 419-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

SEGUNDO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 7B

A LA COMISIÓN 7

1. El Grupo de Trabajo somete a la aprobación de la Comisión 7 los textos de las definiciones que figuran en el anexo 1, y que fueron aprobados unánimemente en el Grupo de Trabajo.

2.1 El delegado de Francia, apoyado por otras delegaciones de habla francesa, pidió que se modificara la definición de "Telefonía" (3013/7), en vista de que la terminología empleada en ella era incorrecta. En las versiones inglesa y española no procede hacer ningún cambio. Las únicas objeciones a esta proposición se basaron en el hecho de que el texto aparece (con el mismo error) en el Convenio.

2.2 Se reconoce que esta Conferencia no puede apartarse del Convenio, pero, como quiera que no se trata de ningún cambio de fondo, tal vez pueda introducirse esta modificación de forma en la definición del Reglamento de Radiocomunicaciones. A continuación se indica la modificación. Se invita a la Comisión 7 a aprobarla.

MOD 3013/17

Téléphonie: ~~Système de t~~ Télécommunication établie en vue de la transmission de la parole ou, dans certains cas, d'autres sons.

(MOD) 3013/17

Telephony: A system of telecommunication set up for the transmission of speech or, in some cases, other sounds. / (CONV.) /

(MOD) 3013/17

Telefonía: Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos. / (CONV.) /

El Presidente del Grupo de Trabajo 7B,

A.L. WITHAM

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

ANEXO

NOC 3007/10 *Telegrafía:* Sistema de telecomunicación que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos cualesquiera, tales como: manuscritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia, en esa forma, de cualquier información. La definición anterior es la que aparece en el Convenio, pero para los fines de este Reglamento, el término telegrafía tendrá el significado siguiente, mientras no se especifique lo contrario: «Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales».

MOD 3008/11 *Telegrafía por desplazamiento de frecuencia:* Telegrafía por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados.

SUP 3009/12

(MOD) 3010/13 *Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía, para su entrega al destinatario. A menos que se especifique lo contrario, este término comprende, asimismo, el radiotelegrama. El término telegrafía se emplea aquí en la acepción correspondiente a la definición del Convenio. /(CONV.)/

MOD 3011/14 Radiotelegrama: Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite, transmitido, en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil o del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite.

NOC 3012/14A Mar2 *Comunicación radiotélex:* Comunicación télex procedente de una estación móvil o de una estación terrena móvil o destinada a ellas, transmitida en todo o en parte de su recorrido por las vías de radiocomunicación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite.

MOD 3014/18 Conferencia radiotelefónica: Conferencia telefónica procedente de una estación móvil o de una estación terrena móvil del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite o destinada a ellas, transmitida en todo o parte de su recorrido por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil o del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite.

NOC 3015/19 *Televisión:* Sistema de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

MOD 3016/20 Forma de telegrafía

Facsímil: ~~Sistema de telecomunicación~~ que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente. El término telegrafía se emplea aquí en la acepción correspondiente a la definición del Convenio.

UIT GENEVE

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 420-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5BA

INFORME DEL SUBGRUPO 5BA6 AL GRUPO DE TRABAJO 5BA

Siguiendo las instrucciones del Grupo de Trabajo 5BA, el Subgrupo 5BA6 se reunió el 30 de octubre de 1979 para preparar un proyecto de Resolución relativa al futuro empleo de la banda 2 170 - 2 194 kHz. Participaron en la reunión delegados de Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, Grecia, Nigeria, Nueva Zelandia, Reino Unido y un observador de la OCMI.

El Subgrupo recomienda, para su examen por el Grupo de Trabajo 5BA, que se sometan a la aprobación de la Comisión 5 las siguientes atribuciones mundiales en la banda 2 170 - 2 194 kHz:

kHz

2 170 - 2 173,5	MÓVIL MARÍTIMO
2 173,5 - 2 190,5	MÓVIL (socorro y llamada) 201 201A
2 190,5 - 2 194	MÓVIL MARÍTIMO

El Subgrupo recomienda asimismo que la nota 3494/201 se modifique en consecuencia del modo siguiente:

MOD 3494/201 La frecuencia de 2 182 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En los artículos N35/35 y N57 se fijan las condiciones para el empleo de la banda ~~2 170 - 2 194 kHz~~ 2 173,5 - 2 190,5 kHz.

Basándose en las atribuciones anteriormente propuestas, el Subgrupo ha preparado el proyecto de Resolución anexo al presente Informe para su examen por el Grupo de Trabajo 5BA.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 5BA6,

R.O. HEWITT

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativo al futuro empleo de
la banda 2 170 - 2 194 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando:

a) que la frecuencia 2 182 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía;

b) que, con excepción de las transmisiones autorizadas en la frecuencia portadora 2 182 kHz, están prohibidas todas las transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz;

c) que en la Región 1 las bandas adyacentes 2 170 - 2 173,5 kHz y 2 190,5 - 2 194 kHz son empleadas respectivamente por estaciones costeras que llaman a estaciones de barco (incluida la llamada selectiva) y por estaciones de barco que llaman a estaciones costeras, también en algunos países para telefonía de estaciones de barco;

teniendo en cuenta:

a) que esta Conferencia ha reducido la banda de guarda en torno a la frecuencia 2 182 kHz a ± 8,5 kHz y ha atribuido las bandas 2 170 - 2 173,5 y 2 190,5 - 2 194 kHz exclusivamente al servicio móvil marítimo con carácter mundial;

b) que existe ahora la necesidad de reorganizar toda la banda 2 170 - 2 194 kHz y revisar las disposiciones reglamentarias, en especial los artículos N35 y N57;

resuelve:

que se invite a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente:

a) a que examine las atribuciones dentro de la banda 2 170 - 2 194 kHz;

b) a que revise los parámetros técnicos y de explotación pertinentes con miras a reducir aún más la banda de guarda en torno a la frecuencia 2 182 - kHz;

c) a que establezca cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias;

d) a que prepare, en función de estas consideraciones, planes para la aplicación de todo nuevo acuerdo, y

e) a que determine la fecha de entrada en vigor de dichos planes y disposiciones;

pide:

al Secretario General que envíe una copia de esta Resolución al Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental para que la estudie y formule recomendaciones;

invita:

a las administraciones a que estudien este asunto y presenten proposiciones para su examen en la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

SERVICIO

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 421-S
30 de octubre de 1979
Original: francés

COMISIÓN 6

RESUMEN DE DEBATES

DE LA

QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN 6

(PROCEDIMIENTOS REGLAMENTARIOS)

Jueves, 25 de octubre de 1979, a las 14.00 horas

Presidente: Sr. M. JOACHIM (Checoslovaquia)

Asuntos tratados	Documento N.°
1. Adopción del orden del día	C6-5
2. Resumen de debates de la cuarta sesión de la Comisión 6	349
3. Proyectos de notas al Presidente de la Comisión 4 y Documento N.° 324	272(Rev.1), 279, 280, 281, 336, 337
4. Notas del Presidente de la Comisión 4	321, 307, 335
5. Nota del Presidente de la Comisión 5	312
6. Nota del Vicepresidente de la Comisión 7	267
7. Resoluciones y Recomendaciones asignadas a la Comisión 6	DT/88, 210 (Add.1)
8. Asignación de dos documentos a la Comisión 6	288, 345
9. Otros asuntos	175
- Nota de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

1. Adopción del orden del día (Documento N.° C6-5)

1.1 A petición del Presidente del Grupo de Trabajo 6A, se acuerda introducir en el punto "Otros asuntos" la nota de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (Documento N.° 175).

Se aprueba el orden del día con la enmienda indicada.

2. Resumen de debates de la cuarta sesión de la Comisión 6 (Documento N.° 349)

Se aprueba

3. Proyectos de notas al Presidente de la Comisión 4 y Documento N.° 324 (Documentos N.os 272(Rev.1), 279, 280, 281, 336, 337)

3.1 Documento N.° 272(Rev.1)

La Comisión toma nota de este documento, sin formular observaciones.

3.2 Documento N.° 279

3.3 El Presidente del Grupo de Trabajo 6A hace una breve presentación de este documento, y señala especialmente a la atención de los participantes su Anexo A, donde figura la interpretación dada por la IFRB a la expresión "la misma banda de frecuencias"; indica que en Anexo B se dan algunos ejemplos que ilustran esta interpretación, y agrega que el Grupo de Trabajo ha juzgado, sin embargo, conveniente pedir a la Comisión 4 que estudie la posibilidad de establecer una definición clara de los términos mencionados.

La Comisión aprueba el Documento N.° 279 y su transmisión al Presidente de la Comisión 4.

3.4 Documento N.° 280

La Comisión aprueba el Documento N.° 280 y su transmisión al Presidente de la Comisión 4.

3.5 Documento N.° 281

La Comisión aprueba el Documento N.° 281 y su transmisión al Presidente de la Comisión 4.

3.6 Documentos N.os 336 y 324

3.7 El Presidente del Grupo de Trabajo 6A explica que la expresión "nivel de interferencia aceptable" (véase el Documento N.° 336), que figura en ciertos puntos del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como en proposiciones relativas al artículo N11, no está definida en el Reglamento, y que la mayoría del Grupo ha juzgado conveniente pedir a la Comisión 4 que formule una definición de esta expresión.

Se entabla un debate a este respecto.

3.8 Los delegados de Japón y de Italia opinan que esta cuestión está relacionada con la tratada en el Documento N.° 324, y que no es necesario definir la expresión "nivel de interferencia aceptable" que es clara y se aplica a la interferencia que puede aceptar cada Administración en cada caso determinado.

3.9 El delegado de Italia agrega que el término "interferencia aceptada" ha sido ya definido por el CCIR. No obstante, si la Comisión 6 decidiera transmitir el Documento N.° 336 a la Comisión 4, para ser consecuente con ella misma debería entonces pedir también a esa Comisión que formulara una definición del término "interferencia aceptada".

3.10 El delegado del Japón apoya esta opinión.

3.11 El delegado de la U.R.S.S., en cuya opinión abunda el delegado de Argelia, declara que, para saber si conviene utilizar en el Reglamento de Radiocomunicaciones las diferentes expresiones que son objeto de discusión, es decir: "interferencia perjudicial", "interferencia admisible" y "nivel de interferencia aceptable" (o "interferencia aceptada"), es preciso que la Comisión 6 conozca antes su definición exacta. Sugiere, pues, que se invite a la Comisión 4 a que presente definiciones de esos términos, y que la Comisión 6 decida luego cuál o cuáles de ellas deben introducirse en el Reglamento.

3.12 Los delegados del Reino Unido y de Irlanda opinan también que los términos en cuestión deben definirse, pero no unos con relación a otros.

3.13 El delegado de Italia, cuya opinión comparten los delegados de la República Federal de Alemania, Iraq, Estados Unidos de América, Australia y Japón, piensa que la Comisión 6 no debe dar directrices a la Comisión 4 en cuanto a la forma de definir las expresiones de que se trata. A diferencia de los dos delegados anteriores, considera que debe existir una relación entre las tres definiciones.

3.14 Al final de un debate en el que participan también los delegados de Jordania, Nigeria e India, el Presidente propone que se agregue la frase siguiente al final del Documento N.° 336:

> "La Comisión 6 preferiría disponer de una definición del término "nivel de interferencia aceptable" anteriormente mencionado, con preferencia a la de la expresión "interferencia aceptada" que figura en el Documento N.° 324",

y que se transmita luego ese documento a la Comisión 4. Cuando ésta haya suministrado definiciones de los diferentes términos de que se trata, corresponderá a la Comisión 6 decidir cuál o cuáles de ellas deben figurar en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Se aprueba esta proposición.

3.15 Documento N.° 337

3.16 El Presidente del Grupo de Trabajo 6A presenta brevemente el Documento N.° 337, que la Comisión aprueba, decidiendo transmitirlo al Presidente de la Comisión 4.

4. Notas del Presidente de la Comisión 4
(Documentos N.os 321, 307 y 335)

4.1 Documento N.° 321

4.2 Tras una breve introducción del Presidente del Grupo de Trabajo 6A, quien considera que el punto tratado en el Documento N.° 321 debe resolverlo la propia Comisión 6, el Vicepresidente de la IFRB señala que no sería desacertado conservar la frase que la Comisión 4 propone suprimir.

4.3 El Presidente propone que estudie antes esta cuestión el Grupo de Trabajo 6A.

No formulándose ninguna objeción, así se acuerda.

4.4 Documento N.° 307

La Comisión toma nota de este documento y de las definiciones que contiene, y esperará a conocer la definición que la Comisión 4 dé del término "nivel de interferencia aceptable" antes de pronunciarse sobre el conjunto de la cuestión.

4.5 Documento N.° 335

La Comisión toma nota de este documento.

5. Nota del Presidente de la Comisión 5 (Documento N.° 312)

5.1 Los delegados del Reino Unido y de Estados Unidos de América expresan su preocupación en cuanto a las "fechas correspondientes" y los "procedimientos de transferencia" mencionados en la última frase del Documento N.° 312.

5.2 El Presidente propone que se transmita ese documento al Grupo de Trabajo 6A para su estudio, y que la Comisión 6 decida luego las fechas que juzgue útil mencionar.

Así se hará.

6. Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 (Documento N.° 267)

La Comisión toma nota del Documento N.° 267.

7. Resoluciones y Recomendaciones asignadas a la Comisión 6 (Documentos N.os DT/88 y 210 (Add.1))

La Comisión aprueba los dos documentos mencionados.

8. Asignación de dos documentos a la Comisión 6 (Documentos N.os 288 y 345)

Por sugerencia del Presidente, se acuerda que el Grupo de Trabajo 6A examine esos dos documentos.

9. Otros asuntos

- Nota de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (Documento N.° 175)

9.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6A declara haber conversado con el representante de la referida Federación, y que convinieron de común acuerdo que el Documento N.° 175 era de la competencia de la Comisión 6.

Por consiguiente, se acuerda que la Comisión no examinará ese Documento.

Se levanta la sesión a las 15.15 horas.

El Secretario: El Presidente:

R. PLUSS M. JOACHIM

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 422-S
31 de octubre de 1979
Original: francés
inglés

COMISIÓN 5

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5/AD HOC 4

1. El mandato y la composición del Grupo figuran en el Documento N.° 309. Sin embargo, a fin de poder examinar la proposición YUG/81/37 (proposición para un plan de adjudicaciones), el Grupo pidió a la delegación de la R.F.S. de Yugoslavia que participase en sus trabajos. Representantes del CCIR y de la IFRB han participado también en las actividades del Grupo.

2. El Grupo 5/ad hoc 4 examinó las proposiciones que figuran en el anexo 1 y llegó a la conclusión de que era necesaria una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones destinada a la planificación del servicio de radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas.

El Grupo consideró:

2.1 que esta planificación no tiene que estar necesariamente vinculada a una extensión de las bandas de ondas decamétricas actualmente atribuidas al servicio de radiodifusión. Algunas delegaciones estimaron, sin embargo, que la planificación sólo dará resultados satisfactorios si se amplían las bandas actuales.

2.2 que la planificación debe abarcar las bandas de ondas decamétricas que serán atribuidas al servicio de radiodifusión ya sea en exclusividad, ya sea en compartición, salvo las reservadas al servicio de radiodifusión en la zona tropical. Una delegación aludió a la conveniencia de que los países situados en la zona tropical examinasen la utilización, en la medida de lo posible, de frecuencias de la banda de 5 MHz, en lugar de la de 6 MHz, para la difusión de programas nacionales.

2.3 que la planificación debe fundarse en la utilización de emisiones de doble banda lateral; sin embargo, para llegar a largo plazo a una mejor utilización del espectro, la Conferencia de radiodifusión por ondas decamétricas debería examinar la introducción progresiva de emisiones de banda lateral única. Para ello, deberá pronunciarse acerca del sistema de banda lateral única que haya de adoptarse y no descartar la posibilidad de introducir emisiones BLU (sin limitar la planificación para DBL). El Grupo estimó que el examen de las diversas proposiciones sometidas a la CAMR 1979 respecto de las emisiones de banda lateral única debería remitirse a la Conferencia de Radiodifusión por ondas decamétricas.

2.4 que antes de proceder a una planificación, convendría precisar:

- los datos técnicos que han de utilizarse y, en caso necesario, los criterios de compartición con otros servicios,
- los principios generales de utilización de las bandas de radiodifusión en ondas decamétricas,
- los principios de planificación

y que, por consiguiente, es necesario prever una conferencia dividida en dos partes.

En lo que se refiere a los datos técnicos, el Grupo comprobó que, en conjunto, el CCIR disponía ya de los elementos necesarios. Sin embargo, sería muy útil tener informaciones complementarias en diversas esferas. Parece también indispensable disponer de métodos de utilización de los datos, que estén adaptados a la planificación por una Conferencia (utilización de los datos de propagación, entre otros). El Grupo estimó que convenía pedir al CCIR estudios complementarios y redactó un proyecto de Recomendación a tal efecto. Estimó igualmente que, como consecuencia de esta petición, la primera reunión de la Conferencia debería celebrarse poco después de la próxima Asamblea Plenaria del CCIR.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

En lo que se refiere a los principios generales de utilización de las bandas de radiodifusión en ondas decamétricas, el Grupo estimó que los problemas de limitación de la potencia de los transmisores y de la limitación del número de frecuencias utilizadas para la difusión del mismo programa hacia una misma zona corresponden más bien a la primera parte de la Conferencia de Radiodifusión por ondas decamétricas que a la CAMR 1979, y señaló que el examen de las proposiciones presentadas en la CAMR sobre estos asuntos debería, por consiguiente, remitirse a la primera parte de la Conferencia.

Algunas delegaciones expresaron la opinión de que estos principios y, en especial, la cuestión de la limitación del número de frecuencias utilizadas deben debatirse en la CAMR 79.

El Grupo opinó asimismo que los principios de planificación que hayan de adoptarse, deben determinarse en la primera parte de la Conferencia.

3. El Grupo estimó que la duración de la primera parte debe ser de 4 a 6 semanas y que la segunda parte, que no ha de celebrarse antes de un año ni más tarde de 18 meses después de la primera, debe durar unas 8 semanas, pero la duración exacta y el tiempo necesario para preparar la segunda parte depende del método de planificación que se adopte en la primera y de las tareas que se confíen a la IFRB para la preparación de esta segunda parte.

4. El Grupo somete a la Comisión 5:

- un proyecto de Recomendación relativa a la convocatoria de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para el servicio de radiodifusión por ondas decamétricas (anexo 2);

- un proyecto de Recomendación al CCIR (anexo 3) relativa a los estudios técnicos necesarios;

- un proyecto de Recomendación al CCIR (anexo 4) relativa a la introducción de la técnica de banda lateral única.

Propone a la Comisión 5 que la CAMR 1979 remita a la primera parte de la Conferencia de Radiodifusión el examen de las proposiciones enumeradas en el anexo 1.

5. Finalmente, el Grupo estimó que sería muy útil que la UIT organizase seminarios preparatorios con vistas a la Conferencia de Radiodifusión por ondas decamétricas.

La Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 4,

Marie HUET

Anexos: 4

A N E X O 1

Propositions pour une Conférence de radiodiffusion en ondes décamétriques

Proposals for a Conference on H. F. Broadcasting

Proposiciones para una Conferencia sobre radiodifusión por ondas decamétricas

YUG/81/37
YUG/81/38
IND/93/287
IND/93/288
NIG/105/9
ALG/119/62
CHN/153/133
AFG/288/33
SYR/345(Rev.1)

Limitation du nombre de fréquences pour la diffusion d'un même programme vers une zone donnée

Limitation in the number of frequencies used for broadcasting the same programme to a given zone

Limitación del número de frecuencias utilizadas para difundir el mismo programa en una zona

S/15/352
HOL/25/123
USA/47/439
CAN/60A/158
URS/63A/40
NOR/72/257
UGA/75/4
GRC/86A/455
PHL/92A/53
GHA/103
CHN/153/133
SYR/345(Rev.1)

Bande latérale unique

Single-sideband

Banda lateral única

S/15/350
S/15/351
THA/18/3
HOL/25/122
USA/47/437(Corr.2)
USA/47/454A(Corr.2)
CAN/60A/159
NOR/72/257
D/84/444
GRC/86A/456
PHL/92A/54
PHL/92A/55
NIG/105/10
KEN/106
CME/120/3
CTI/130
SYR/345(Rev.1)

Limitation de puissance

Power limitation

Limitación de potencia

USA/47/438
USA/47/440
USA/47/441(Corr.2)
USA/47/442(Corr.2)
CAN/60A/157
PHL/92A/52
PHL/92A/55
SYR/345(Rev.1)

ANEXO 2

PROYECTO

Recomendación relativa a la convocatoria de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para planificar las bandas de radiodifusión por ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979.

considerando

a) que la situación existente en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión por ondas decamétricas no es satisfactoria;

b) que es importante que todos los países gocen de libre e igual derecho al uso de esas bandas;

recomienda

1. que una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones planifique la utilización de las bandas atribuidas en exclusividad /y en compartición/ a la radiodifusión por ondas decamétricas (salvo las reservadas a la radiodifusión en la zona tropical).

2. que esta planificación esté basada en las emisiones de doble banda lateral (DBL). Convendría también estudiar la manera de introducir progresivamente un sistema de banda lateral única (BLU) sin entorpecer las emisiones DBL;

3. que esa Conferencia se divida en dos partes;

4. que en la primera parte

4.1 se establezcan los parámetros técnicos que habrán de utilizarse para la planificación, los principios que rigen la utilización de las bandas de radiodifusión por ondas decamétricas y, en particular:

4.1.1 la potencia adecuada para la radiodifusión por ondas decamétricas, junto con otros factores técnicos pertinentes;

4.1.2 el número máximo de frecuencias que habrán de utilizarse para la difusión del mismo programa a la misma zona,/

4.1.3 la especificación de un sistema de BLU apto para utilización futura en la radiodifusión por ondas decamétricas;

4.2 deben determinarse también los principios y el método de planificación que se utilizarán en la segunda parte;

5. que en la segunda parte, que habrá de celebrarse no antes de 12 meses ni más tarde de 18 meses después de la primera, la Conferencia:

5.1 proceda a la planificación con arreglo a los principios establecidos en la primera;

5.2 en la segunda parte deben examinarse y, en caso necesario, revisarse las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a la radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas;

insta a las administraciones a que, hasta que la Conferencia tenga lugar, no utilicen una potencia de transmisión superior a la necesaria para una recepción satisfactoria y a que velen por que el número de frecuencias empleadas sea el mínimo necesario;

señala a la atención del Consejo de Administración el carácter urgente de esta Conferencia;

invita al Consejo de Administración a que tome todas las disposiciones necesarias para convocar la Conferencia, cuya primera parte ha de celebrarse cuanto antes inmediatamente después de la próxima Asamblea Plenaria del CCIR y con la mínima demora posible según se dispone en el artículo 58 (número 303) del Convenio;

pide a la IFRB que efectúe los preparativos y los estudios técnicos previstos en el número 4894/657 del Reglamento de Radiocomunicaciones; y

pide al CCIR que acelere los estudios descritos en las Recomendaciones /anexo 3/ y /anexo 4/.

ANEXO 3

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN AL CCIR

relativa a la preparación de la información técnica necesaria para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para el servicio de radiodifusión por ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando que aunque los textos del CCIR contienen ya abundante información técnica sobre la radiodifusión por ondas decamétricas, algunos aspectos requieren ulterior estudio y, en ciertos casos, una adaptación a los efectos de la planificación,

observando en particular

a) que el CCIR ha recomendado un método para calcular la intensidad de campo y la pérdida de transmisión en la banda 7 (ondas decamétricas), basado en la mejor información disponible, y está desarrollando un nuevo método basado en técnicas de computador con los elementos especiales que se estiman necesarios para aumentar la precisión de estos cálculos para distancias medias y larga, y para regiones ecuatoriales y de latitud elevada;

b) que es insuficiente la información relativa a las predicciones de la propagación en muchas zonas ecuatoriales;

c) que la utilización de antenas directivas es esencial para el uso eficaz del espectro de la banda 7 (ondas decamétricas) y que la radiación en direcciones distintas de la deseada puede causar interferencia perjudicial,

recomienda al CCIR

1. que concluya su labor respecto al método mejorado de predicciones por computador (Recomendación N.° 533) prestando especial atención a los trayectos transecuatoriales en distancias mediana y larga, y a las regiones de latitud elevada;

2. que adapte el método actual de predicciones de la propagación con objeto de hacerlo más adecuado para la radiodifusión, y que recomiende los valores apropiados de los índices de actividad solar con miras a la planificación;

3. que formule Recomendaciones, cuando aún no existan, relativas a las relaciones de protección apropiadas que han de adoptarse, incluyendo los casos en los que la transmisión interferente sea de diferente tipo, los valores apropiados de separación de canales y la relación señal/ruido mínima necesaria para una recepción satisfactoria;

4. que cuide de que en el Manual de Diagramas de Antenas del CCIR se incluyan todos los tipos principales de antenas de uso corriente;

5. que prepare datos sobre el funcionamiento práctico de las antenas directivas en forma adecuada para fines de planificación,

invita a las administraciones a que participen activamente en esos estudios y a que proporcionen al CCIR los datos disponibles sobre las cuestiones antes enumeradas y, en especial, las observaciones de la intensidad de campo en la banda 7 (ondas decamétricas) para su comparación con los valores previstos.

ANEXO 4

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN AL CCIR

relativa a la preparación de la información técnica necesaria
para la Conferencia Administrativa Mundial de
Radiodifusión por ondas decamétricas

Estudios para la introducción de técnicas de banda lateral
única en las bandas de radiodifusión por ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) que el uso de la banda lateral única conduce a una utilización más eficaz del espectro,

b) que la introducción de esta técnica para la radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas plantea problemas técnicos y económicos;

recomienda que el CCIR acelere los correspondientes estudios sobre la introducción de la técnica de banda lateral única (BLU) para radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas y sobre la especificación de un sistema BLU adecuado prestando atención particular a los problemas económicos relacionados con los transmisores y los receptores.

invita a las administraciones a que proporcionen al CCIR información sobre el tema.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 423-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

Tras examinar las proposiciones relativas a la nota 3507/211 al Cuadro, el Grupo de Trabajo 5BB me ha solicitado que pida la opinión de la Comisión 4 con respecto a la idoneidad de la limitación de potencia a 50 vatios (potencia media) que se especifica actualmente en esa nota para las estaciones del servicio fijo que utilizan la banda de frecuencias comprendida entre 6 200 y 6 525 kHz atribuida al servicio móvil marítimo. En este sentido, debe recordarse que en el número 3504/209 del Reglamento de Radiocomunicaciones se prescribe una limitación similar que se aplica a la banda de frecuencias comprendida entre 4 063 y 4 438 kHz.

Se ruega a la Comisión 4 que se ocupe de esta cuestión con carácter de urgencia.

El Presidente de la Comisión 5,

M. HARBI

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

PAGINAS AZULES

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Corrigéndum N.º 1 al
Documento N.º 424
5 de noviembre de 1979

S

B.1

SESIÓN PLENARIA

1.ª SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Página B.1-4

(Sólo concierne al texto francés.)

Página B.1-8

Reemplácese el texto del N.º 3953/473 por el siguiente:

MOD 3953 473

a) tramitar las notificaciones de asignaciones de frecuencia recibidas de las administraciones, incluyendo asimismo cualquier información de toda posición orbital de los satélites geoestacionarios asociada a dichas asignaciones para inscribirlas en el Registro internacional de frecuencias.

Reemplácese el texto del N.º 3953A por el siguiente:

ADD 3953A

aa) tramitar la información recibida de las administraciones en aplicación de los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación y de otros procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las Actas Finales de las Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones y facilitar en estas materias asistencia a las administraciones que lo soliciten;

Página B.1-9

(Sólo concierne al texto francés.)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

PAGINAS AZULES

Documento N.º 424
31 de octubre de 1979

S

B.1

SESIÓN PLENARIA

1.ª SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

Origen	Documento N.º		Título
C.4	301 + 302	Art. N4	— Características técnicas de las estaciones
C.4	322 + 323	Art. N25	— Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz
C.4	351 + 352	Rec. A	— Elaboración por la IFRB de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones a los efectos de los procedimientos de notificación
C.6	305 + 306	Art. N9	— Junta Internacional de Registro de Frecuencias
		Resolución AA	— Procedimiento a aplicar en caso de desacuerdo sobre las Normas técnicas o reglas de procedimiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

El Presidente de la
Comisión de Redacción

P. BASSOLE

Anexo: 12 páginas

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N4/12

MOD

Características técnicas de las estaciones

NOC 3242 667 § 1. (1) La elección y el funcionamiento de los aparatos y dispositivos que hayan de utilizarse en una estación, para cualesquiera de sus emisiones, se harán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

NOC 3243 668 (2) Asimismo, siempre que sea compatible con las consideraciones de orden práctico, la elección de los aparatos y dispositivos de emisión, recepción y medida, se hará teniendo en cuenta los últimos progresos de la técnica, propugnados, entre otros documentos, en las Recomendaciones del CCIR.

MOD 3244 669 § 2. El diseño de los equipos transmisores y receptores destinados a ser utilizados en una parte dada del espectro de frecuencias debiera tener en cuenta las características técnicas de los equipos que puedan utilizarse en partes próximas del espectro, y en otras partes del mismo, siempre que se hayan tomado las medidas técnicas y económicamente justificables para reducir el nivel de las [emisiones/radiaciones no deseadas] y la susceptibilidad a la interferencia de los equipos receptores. [ ]

MOD 3245 670 § 3. Conviene que los equipos que deban utilizarse en una estación apliquen, en la medida de lo posible, los métodos de proceso de señales que conduzcan a la máxima eficacia en la utilización del espectro de frecuencias, de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Tales métodos incluyen, entre otros, la compartición de frecuencias, ciertas técnicas de expansión de la anchura de banda y, en particular en los sistemas de modulación de amplitud, el empleo de la técnica de banda lateral única.

NOC 3246 671 § 4. (1) Las estaciones transmisoras se ajustarán a las tolerancias de frecuencias especificadas en el apéndice 3.

MOD 3247 672 (2) Las estaciones transmisoras se ajustarán a los niveles máximos de potencia admisibles para las [emisiones no esenciales,] que se especifican en el apéndice 4. [ ]

ADD 3247A (2A) Las estaciones transmisoras se ajustarán a los niveles máximos de potencia admisibles para [las emisiones fuera de banda,] que se especifiquen en el presente Reglamento para ciertos servicios y clases de emisión, por ejemplo, en los apéndices 17A y 27. De no especificarse tales niveles máximos de potencia admisibles, las estaciones transmisoras deberán, en la medida de lo posible, cumplir las condiciones [ ]

PAGINAS AZULES

relativas a la limitación del [espectro/emisiones fuera de banda] que se especifican en las más recientes Recomendaciones del CCIR. [ ]

MOD 3248 673 (3) Además, se procurará mantener la tolerancia de frecuencia y el nivel de las [emisiones no deseadas] en los valores más bajos que permitan el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado. [ ]

MOD 3249 674 § 5. (1) Igualmente, las anchuras de banda de las emisiones serán tales que aseguren la utilización más eficaz del espectro; en general, esto requiere que las anchuras de banda se mantegan dentro de los valores más pequeños que permita el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado. El apéndice **5** constituye una guía para la determinación de la anchura de banda necesaria.

ADD **3249A** (2) Cuando se utilicen técnicas de expansión de la anchura de banda, se debe emplear la densidad espectral de potencia mínima compatible con la utilización eficaz del espectro.

ADD **3249B** § 5A. (1) Siempre que sea necesario para la buena utilización del espectro, convendría que los receptores utilizados para un servicio se ajusten en la medida de lo posible a las mismas tolerancias de frecuencias que los transmisores de ese servicio, teniendo en cuenta el efecto Doppler en los casos que proceda.

ADD **3249C** (2) Las estaciones receptoras deberán, dentro de lo posible, utilizar equipos cuyas características técnicas sean las adecuadas para la clase de emisión de que se trate; en particular, conviene que su selectividad sea la apropiada, habida cuenta de lo dispuesto en el número **3249**/674 relativo a las anchuras de banda de las emisiones.

ADD **3249D** (3) Las características de funcionamiento de los receptores deberán, dentro de lo posible, ser las apropiadas para asegurar que éstos no sufran interferencias procedentes de transmisores situados a una distancia razonable y que funcionen de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

MOD 3250 675 § 6. Para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Reglamento, las administraciones adoptarán las medidas oportunas para la observación frecuente de las emisiones de las estaciones dependientes de su jurisdicción. Con este fin, utilizarán los medios indicados en el artículo **N18**/13, en caso necesario. La técnica de las mediciones y, en lo posible, los intervalos de las mediciones se ajustarán a las más recientes Recomendaciones del CCIR.

MOD 3251 677 Mar § 7. Se prohibe en todas las estaciones el empleo de las emisiones de ondas amortiguadas.

3252 a 3276 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N25

NOC **Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz**

NOC **Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias**

NOC **6001** 470A Spa2 § 1. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenales que funcionen en bandas compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenales y estaciones terrenas.

MOD **6002** 470AA Spa2 § 2. (1) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras [1] de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +35 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 10 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 2° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica [2].

NOC **6002.1** 470AA.1 Spa2 [1] Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.

NOC **6002.2** 470AA.2 Spa2 [2] El Informe N.o 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.

PAGINAS AZULES

MOD **6003** 470AB Spa2

(2) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras 3 de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +45 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 y 15 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 1,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica 4.

NOC **6003.1** 470AB.1 Spa2

3 Véase el número **6002.1**/470AA.1.

NOC **6003.2** 470AB.2 Spa2

4 Véase el número **6002.2**/470AA.2.

MOD **6004** 470AC Spa2

(3) En las bandas de frecuencias superiores a 15 GHz no existirán restricciones 5 en lo que respecta a la dirección de máxima radiación de las estaciones de los servicios fijo o móvil.

ADD **6004.1**

5 Las disposiciones del número **6004**/470AC se aplicarán hasta que el CCIR haya formulado una recomendación sobre la necesidad de imponer restricciones en las bandas de frecuencias especificadas en el número **6011**/470DB, a partir de cuyo momento todos los sistemas puestos en servicio después de [fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la CAMR-1979] deben respetar esas restricciones en la medida de lo posible. [ ]

NOC

Sección II. Límites de potencia

MOD **6005** 470B Spa2

§ 3. (1) El nivel máximo de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a +55 dBW.

MOD **6006** 470BA Spa2

(2) Cuando no sea posible cumplir con lo establecido en el número **6002**/470AA, el nivel máximo de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a:

+47 dBW en cualquier dirección que se aparte menos de 0,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios; o

PAGINAS AZULES

+47 dBW a +55 dBW, según una escala lineal en decibelios (8 dB por grado), en cualquier dirección comprendida entre $0,5^{o}$ y $1,5^{o}$ con respecto a la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica 6.

MOD **6006.1** 470BA.1 Spa2

6 Véase el número **6002.2**/470AA.2.

NOC **6007** 470C Spa2

(3) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 10 GHz, no será superior a +13 dBW.

NOC **6008** 470CA Spa2

(4) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias superiores a 10 GHz, no excederá de +10 dBW.

MOD **6009** 470D Spa2

(5) Los límites indicados en los números **6002**/470AA, **6005**/470B, **6006**/470BA y **6007**/470C se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales [al servicio fijo por satélite y al servicio de meteorología por satélite] cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil 7: [ ]

[
2 655 - 2 690 MHz (para las Regiones 2 y 3)
5 800 - 5 850 MHz (para los países mencionados en el número **3759**/390)
5 850 - 5 925 MHz (para las Regiones 1 y 3)
5 925 - 6 425 MHz
7 900 - 7 975 MHz
7 975 - 8 025 MHz (para los países mencionados en el número **3766**/392H)
8 025 - 8 400 MHz
] [ ]

ADD **6009.1**

7 En el número **3282**/117 se establece la igualdad de derechos a utilizar una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, las administraciones respetarán, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

PAGINAS AZULES

MOD **6010** 470DA Spa2

(6) Los límites indicados en los números **6003**/470AB, **6005**/470B y **6008**/470CA se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, [al servicio fijo por satélite,] cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil 8: [] []

[
10,95 - 11,20 GHz (Región 1)
12,50 - 12,75 GHz (Regiones 1 y 2)
14,175 - 14,300 GHz (para los países mencionados en el número **3792**/407)
14,4 - 14,5 GHz
] []

ADD **6010.1**

8 Véase el número **6009.1**.

MOD **6011** 470DB Spa2

(7) Los límites indicados en los números **6005**/470B y **6008**/470CA se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, [al servicio fijo por satélite,] cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil 9: []

[
27,5 - 29,5 GHz
29,5 - 31,0 GHz (para el país mencionado en el número **3800**/409E)
] []

ADD **6011.1**

9 Véase el número **6009.1**.

6012 a **6036**

NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

RECOMENDACIÓN A

relativa a la elaboración por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones a los efectos de los procedimientos de notificación

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)

considerando

a) que la presente Conferencia ha adoptado, sobre la base de los trabajos del CCIR, un método nuevo para la denominación de las emisiones, método que figura en el artículo N3 y en el apéndice MOD 5;

b) que esas denominaciones son fundamentales para los procedimientos de notificación que se detallan en el presente Reglamento;

observando

a) que algunas administraciones pueden tener dificultades para aplicar el nuevo método de denominación de las emisiones cuando éste entre en vigor;

b) que esas administraciones necesitan información explicativa con suficiente antelación a la entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia;

invita a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

1. A que elabore información explicativa, con ejemplos, sobre la aplicación de este nuevo método de denominación a los procedimientos de notificación especificados en el presente Reglamento;

2. A que facilite esa información a las administraciones antes de [fecha que preceda aproximadamente en un año a la entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia.] [ ]

PAGINAS AZULES

NOC

CAPÍTULO NIV/III

Coordinación, notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias

ARTÍCULO N9/8

MOD

Junta Internacional de Registro de Frecuencias

ADD

Sección I. Funciones de la Junta

NOC **3951** 471 § 1. La constitución y los cometidos esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias se estipulan en el Convenio.

NOC **3952** 472 § 2. Las funciones de la Junta serán las siguientes:

MOD **3953** 473 a) tramitar las notificaciones de asignaciones de frecuencia recibidas de las administraciones, incluyendo asimismo cualquier información de toda posición orbital de los satélites geoestacionarios asociada a dichas asignaciones para su inscripción en el Registro internacional de frecuencias;

ADD **3953A** aa) tramitar la información recibida de las administraciones en aplicación de los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación y de otros procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las Actas Finales de las Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones y facilitar a este respecto, en caso necesario, asistencia a las administraciones que lo soliciten;

NOC **3954** 474 b) tramitar y coordinar los horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas, a fin de satisfacer las necesidades de todas las administraciones para este servicio;

NOC **3955** 475 c) establecer, para su publicación por el Secretario General en forma apropiada y a intervalos convenientes, las listas de frecuencias que reflejen los datos contenidos en el Registro internacional de frecuencias, así como otros documentos relativos a asignación y utilización de frecuencias;

PAGINAS AZULES

NOC **3956** 476

d) revisar las inscripciones contenidas en el Registro internacional de frecuencias, con objeto de modificar o suprimir, según el caso, aquellas inscripciones que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con las administraciones que notificaron las asignaciones correspondientes;

NOC **3957** 477 Spa2

e) efectuar un estudio continuo y metódico de la utilización del espectro radioeléctrico con el fin de formular recomendaciones para lograr la máxima eficacia en dicha utilización;

NOC **3958** 478

f) investigar, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial, y formular las recomendaciones procedentes;

NOC **3959** 479

g) facilitar asistencia a las administraciones en lo que concierne a la utilización del espectro radioeléctrico, particularmente a las que requieran asistencia especial, y formular, cuando proceda, recomendaciones tendientes al reajuste de las asignaciones de frecuencia, con el fin de obtener una mejor utilización del espectro de frecuencias;

NOC **3960** 480

h) reunir los resultados de las observaciones relativas a comprobación técnica de las emisiones que puedan enviarle las administraciones u organismos competentes, y disponer lo necesario, por conducto del Secretario General, para su publicación en forma adecuada;

ADD **3960A**

ha) elaborar las Normas Técnicas [1] de conformidad con los números **4471**/636 y **4648**/639DV y las Reglas de Procedimiento [1] de aplicación interna en el desempeño de las funciones de la Junta;

ADD **3960A.1**

[1] Las Normas Técnicas y las Reglas de Procedimiento de la IFRB se distribuirán a todos los Miembros de la Unión y cualquier administración podrá formular comentarios respecto a ellas. En caso de un desacuerdo que no haya podido ser resuelto, se seguirá el procedimiento indicado en la Resolución AA.

NOC **3961** 481

i) formular y remitir al CCIR todas las cuestiones técnicas de orden general que la Junta encuentre en el curso del examen de las asignaciones de frecuencia;

PAGINAS AZULES

MOD **3962** 482

j) preparar desde el punto de vista técnico las conferencias de radiocomunicaciones consultando, si procede, con los otros organismos permanentes de la Unión y teniendo en cuenta las directrices del Consejo de Administración de conformidad con el Convenio;

NOC **3963** 483

k) participar, con carácter consultivo y a invitación de los organismos o de los países interesados, en las conferencias y reuniones donde se discutan cuestiones relativas a asignación y utilización de frecuencias.

ADD **3963A**

ka) contribuir a la formación del personal calificado de las administraciones que lo soliciten en materia de gestión y utilización del espectro de frecuencias, particularmente de los países que más lo necesiten;

ADD **3963B**

kb) desempeñar las demás funciones previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en las Actas Finales de las Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones.

SUP **3964** 484

§ 3.

MOD **3965** 485

§ 4. La secretaría especializada de la Junta trabajará bajo su dirección inmediata a fin de permitirle cumplir los cometidos y funciones que se le confían.

3966 a 3990

NO atribuidos.

SUP

ARTÍCULO N10/11

ADD

Sección II. Métodos de trabajo de la Junta

NOC **3991** 659

§ 1. La Junta se reunirá con la asiduidad necesaria para el rápido cumplimiento de sus funciones y, normalmente, una vez por semana cuando menos.

MOD **3992** 660

§ 2. (1) De conformidad con el Convenio, la Junta elegirá, entre sus propios miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante un año. Ulteriormente, cada año, el vicepresidente sucederá al presidente, y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente.

NOC **3993** 661

(2) En caso de ausencia obligada del presidente y del vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, entre sus miembros, un presidente interino.

PAGINAS AZULES

NOC **3994** 662 § 3. (1) Cada miembro de la Junta, incluido el presidente, tendrá derecho a un voto. No se admitirá el voto por poder o por correspondencia.

NOC **3995** 663 (2) En las actas se hará constar si una decisión ha sido adoptada por unanimidad o por mayoría de votos.

NOC **3996** 664 (3) El quórum necesario para la validez de las deliberaciones de la Junta será igual a la mitad del número de sus miembros. No obstante, si al discutir un asunto determinado en el curso de una sesión en la que el número de miembros presentes no fuese superior al quórum, no se lograse la unanimidad, se remitirá la decisión a una reunión ulterior a la que concurran, por lo menos, los dos tercios de los miembros. Si el cálculo de la mitad o de los dos tercios de los miembros diese un número fraccionario, se redondeará al número entero inmediatamente superior.

NOC **3997** 665 (4) La Junta se esforzará por que sus decisiones sean adoptadas por unanimidad. Si ello no fuese posible, deberá tomar una decisión por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten en favor o en contra.

ADD **3997A** § 3A. La Junta puede adoptar, para su propio gobierno y el desempeño eficaz de sus funciones, las disposiciones internas que considere necesarias, de conformidad con el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

NOC **3998** 666 § 4. Los documentos de la Junta, que comprenden un archivo completo que registre todas sus acciones oficiales y las actas de todas sus reuniones, se tendrán al día por la Junta, en los idiomas de trabajo de la Unión definidos en el Convenio. Para este fin, así como para las reuniones de la Junta, el Secretario General facilitará a ésta el personal lingüístico y todos los medios materiales necesarios. Un ejemplar de todos los documentos de la Junta estará en las oficinas de la misma a disposición del público, para consulta.

3999
a
4098 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

RESOLUCIÓN AA

relativa al procedimiento a aplicar en caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o Reglas de Procedimiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)

considerando

a) que de conformidad con el número **3960A.1** las Normas Técnicas y Reglas de Procedimiento de la IFRB se distribuirán a todos los Miembros de la Unión y que las administraciones podrán formular comentarios al respecto;

b) que una administración puede disentir con el contenido sustantivo de los referidos documentos;

c) que en el supuesto de que subsistiera tal desacuerdo debe contarse con un procedimiento para su solución;

reconociendo

a) que en lo referente a las Normas Técnicas, el CCIR podría constituir la mejor fuente de asesoramiento profesional;

b) que en lo referente a las Reglas de Procedimiento, una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones podría constituir la mejor fuente de interpretación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

1. que en el caso de un desacuerdo no resuelto sobre el contenido sustantivo de las Normas Técnicas de la IFRB, la Junta de común acuerdo con la administración interesada, presentará la cuestión al CCIR a los efectos de su estudio internacional y de la elaboración de una Recomendación al respecto por la siguiente Asamblea Plenaria del CCIR;

2. que, en el caso de que el CCIR no haya formulado una Recomendación o en el caso de desacuerdo no resuelto sobre el contenido sustantivo de las Reglas de Procedimiento de la IFRB, cualquiera de las dos cuestiones podrá ser remitida al Consejo de Administración para su inclusión en el orden del día de la siguiente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones;

3. que mientras esté pendiente la solución de estas cuestiones, la Junta seguirá aplicando la Norma Técnica o Regla de Procedimiento objeto de la controversia, pero que una vez resuelta la cuestión por una Recomendación del CCIR o por una decisión de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, la Junta adoptará sin demora las medidas consiguientes, incluida la revisión de todas las conclusiones pertinentes.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 425-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 6

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

La Comisión 4 ha adoptado un texto revisado del artículo N3 (Documento N.º 406). Dicho texto incluye un nuevo método para indicar la anchura de banda necesaria, así como la clasificación de las emisiones. Durante el debate de este tema, se suscitó la cuestión de adaptar las actuales inscripciones del Registro Internacional de Frecuencias a este nuevo sistema.

Se somete a la consideración de la Comisión 6 la conveniencia de estudiar los procedimientos adecuados para poner al día el Registro.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 426-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

CUARTO INFORME DE LA COMISIÓN 4

La Comisión 4 adoptó una parte de las definiciones de espacio, órbitas y tipos de objetos en el espacio (artículo N1), que se han transmitido a la Comisión de Redacción para su posterior presentación al Pleno de la Conferencia (véase el Documento N.º 427).

Los textos se adoptaron por unanimidad.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 427-S
1 de noviembre de 1979
Original: francés

/COMISIÓN 9 7*)

CUARTA SERIE DE TEXTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN 4
A LA COMISIÓN DE REDACCIÓN

Por la presente, se someten a la Comisión de Redacción los textos mencionados en el Documento N.º 426, en el que figuran parte de las definiciones de espacio, órbitas y tipos de objetos espaciales (artículo N1).

El Presidente de la Comisión 4,
N. MORISHIMA

Anexo: 1

*) Para su examen por la Comisión 9, previa coordinación entre las Comisiones 4, 5 y 7.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

/NOC Art. N1 **Sección V. Espacio, órbitas y tipos de objetos espaciales** /

NOC 3123 84BA Spa2 *Espacio lejano:* Región del espacio situada a una distancia de la Tierra aproximadamente igual o superior a la existente entre la Tierra y la Luna.

NOC 3124 84BAA Spa2 *Vehículo espacial:* Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre.

MOD 3125 84BAB Spa2 *Satélite:* Cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante y cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último.

SUP 3125.1/84BAB.1 Spa2

MOD 3126 84BAC Spa2 *Satélite activo:* ~~Un~~ S~~s~~atélite provisto de una estación destinada a emitir o retransmitir señales de radiocomunicación.

MOD 3127/84BAD Spa2 **Satélite reflector: Satélite destinado a reflejar señales de radiocomunicación.**

MOD 3128/84BB Spa2 Órbita.

Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un satélite o de otro objeto espacial, por la acción principal de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.

NOC 3129 84BC Spa2 *Inclinación de una órbita* (de un satélite de la Tierra): Ángulo determinado por el plano que contiene una órbita y el plano del ecuador terrestre.

MOD 3130/84BD Spa2 Periodo (de un satélite): ~~Periodo de~~ Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un satélite por un punto característico de su órbita.

MOD 3131 84BE Spa2 *Altitud del apogeo (perigeo):* Altitud del apogeo (perigeo) ~~sobre~~ con respecto a una superficie de referencia dada que sirve para representar la superficie de la Tierra.

NOC 3132 84BFA Spa2 *Satélite geosincrónico:* Satélite de la Tierra cuyo periodo de revolución es igual al periodo de rotación de la Tierra alrededor de su eje.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 428-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

QUINTO INFORME DE LA COMISIÓN 4

La Comisión 4 ha adoptado parte de las definiciones de términos técnicos (artículo N1), que se han transmitido a la Comisión de Redacción para su presentación ulterior al pleno de la Conferencia, (véase el Documento N.° 429).

Esos textos se adoptaron por unanimidad.

El Presidente de la Comisión 4,
N. MORISHIMA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Corrigendum No. 1 au
Document No. 429-F/E/S
16 Novembre 1979

COMMISSION 9
COMMITTEE 9
COMISION 9

CINQUIEME SERIE DE TEXTES DE LA COMMISSION 4 A LA COMMISSION DE REDACTION
FIFTH SERIES OF TEXTS FROM COMMITTEE 4 TO THE EDITORIAL COMMITTEE
QUINTA SERIE DE TEXTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN 4 A LA COMISIÓN DE REDACCIÓN

page 7, MOD 3142 : biffer /(CONV.)/

page 7, MOD 3142 : cancel /(CONV.)/

página 7, MOD 3142 : suprímase /(CONV.)/

N. MORISHIMA
Président de la Commission 4
Chairman of Committee 4
El Presidente de la Comisión 4

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en nombre restreint. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la conférence leurs documents avec eux, car il n'y aura que fort peu d'exemplaires supplémentaires disponibles.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 429-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

/ COMISIÓN 9 /*)

QUINTA SERIE DE TEXTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN 4
A LA COMISIÓN DE REDACCIÓN

Por el presente Documento se somete a la Comisión de Redacción el texto mencionado en el Documento N.º 428 (parte de las definiciones de términos técnicos (artículo N1)).

Se ruega a la Comisión de Redacción que estudie, entre otras cosas, la posibilidad de mejorar el texto en los siguientes puntos:

1. 3133B "Transport" en el texto francés

2. 3133F "Consists of" en el texto inglés

El Presidente de la Comisión 4,
N. MORISHIMA

Anexo: 1

*) para examen de la Comisión 9 tras coordinación entre las Comisiones 4, 5 y 7.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N N E X E - A N N E X - A N N E X O

Art. N1, Section/Sección V

MOD 3133 84BG

Satellite géostationnaire :

Satellite géosynchrone dont l'orbite circulaire et directe est située dans le plan de l'équateur terrestre et qui, par conséquent, est fixe par rapport à la Terre; par extension, satellite qui reste approximativement fixe par rapport à la Terre.

MOD 3133 84BG

Geostationary Satellite :

A geosynchronous satellite whose circular and direct orbit lies in the plane of the Earth's equator and which thus remains fixed relative to the Earth; by extension, a satellite which remains approximately fixed relative to the Earth.

MOD 3133 84BG

Satélite geoestacionario :

Satélite geosincrónico cuya órbita circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y que, por consiguiente, está fijo con respecto a la Tierra; por extensión, satélite que está aproximadamente fijo con respecto a la Tierra.

ADD 3133A

Orbite des satellites géostationnaires :

L'orbite sur laquelle doit être placé un satellite pour qu'il soit géostationnaire.

ADD 3133A

Geostationary satellite orbit :

The orbit in which a satellite must be placed to be a geostationary satellite.

ADD 3133A

Órbita de los satélites geoestacionarios :

La órbita en la que debe situarse un satélite para que sea geoestacionario.

Art. N1, Section/Sección VI

ADD 3133B

Rayonnement (radioélectrique):

Transport d'énergie sous forme d'ondes radioélectriques à partir d'une source quelconque, ou cette énergie elle-même.

ADD 3133B

Radiation:

The outward flow of energy from any source in the form of radio waves.

ADD 3133B

Radiación:

Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de ondas radioeléctricas, o esta misma energía.

ADD 3133C

Emission[1]:

Rayonnement produit, ou production de rayonnement, à partir d'une station radioélectrique d'émission.

ADD 3133C

Emission[1]:

Radiation produced, or the production of radiation, by a radio transmitting station.

ADD 3133C

Emisión[1]:

Radiación producida, o producción de radiación, por una estación transmisora radioeléctrica.

3133C.1

1) Par exemple, l'énergie rayonnée par l'oscillateur local d'un récepteur radioélectrique ne constitue pas une émission mais un rayonnement.

For example, the energy radiated by the local oscillator of a radio receiver would not be an emission but a radiation.

Por ejemplo, la energía radiada por el oscilador local de un receptor radioeléctrico no es una emisión, sino una radiación.

ADD 3133D

Emission hors bande /Emission hors canal/ :

Emission sur une ou des fréquences en dehors de la bande nécessaire mais en son voisinage immédiat, due au procéssus de la modulation, à l'exclusion des émissions non essentielles.

ADD 3133D

Out-of-band Emission :

Emission on a frequency or frequencies immediately outside the necessary bandwidth which results from the modulation process, but excluding spurious emissions.

ADD 3133D

Emisión fuera de banda /Emisión fuera de canal/:

Emisión en una o varios frecuencias inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resultante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales.

MOD 3141 92
(= ADD 3133E)

Emission /non essentielle/ :

Emission sur une (ou des) fréquence(s) située(s) hors de la bande nécessaire et dont le niveau peut être réduit sans affecter la transmission de l'information correspondante. Ces émissions comprennent les émissions harmoniques, les émissions parasites, les produits d'intermodulation et de conversion de fréquence, à l'exclusion des émissions hors bande.

MOD 3141 92
(= ADD 3133E)

Spurious Emission :

Emission on a frequency or frequencies which are outside the necessary bandwidth and the level of which may be reduced without affecting the corresponding transmission of information. Spurious emissions include harmonic emissions, parasitic emissions, intermodulation products and frequency conversion products, but exclude out-of-band emissions.

MOD 3141 92
(= ADD 3133E)

Emisión no esencial :

Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda.

ADD 3133F

Emissions non désirées :

Ensemble des émissions /~~non essentielles~~_7 et des émissions hors bande.

ADD 3133F

Unwanted Emissions :

Consists of spurious emissions and out-of-band emissions.

ADD 3133F

Emisiones no deseadas :

Conjunto de las emisiones no esenciales y de las emisiones fuera de banda.

MOD 3139 90

Largeur de bande occupée : Largeur de la bande de fréquences telle que, au-dessous de sa fréquence limite inférieure et au-dessus de sa fréquence limite supérieure, soient ~~rayonnées~~ émises des puissances moyennes égales chacune à un pourcentage donné $\beta/2$ ~~0,5 %~~ de la puissance moyenne totale ~~rayonnée par~~ d'une émission ~~donnée. Dans certains cas, par exemple pour les systèmes multivoies à répartition en fréquence, le pourcentage de 0,5 % peut conduire à certaines difficultés d'application des définitions des largeurs de bande occupée et nécessaire; dans ces cas, un pourcentage différent peut se révéler utile.~~ En l'absence de spécifications du CCIR pour la classe d'émission considérée, la valeur $\beta/2$ doit être prise égale à 0,5 %.

MOD 3139 90

Occupied Bandwidth: The ~~width~~ of a frequency ~~band~~width such that, below ~~its~~ the lower and above ~~its~~ the upper frequency limits, the mean powers ~~radiated~~ emitted are each equal to ~~0.5%~~ a specified percentage $\beta/2$ of the total mean power ~~radiated by~~ of a given emission. ~~In some cases, for example multichannel frequency division systems, the percentage of 0.5% may lead to certain difficulties in the practical application of the definitions of occupied and necessary bandwidth in such cases a different percentage may prove useful.~~ Unless otherwise specified by the CCIR for the appropriate class of emission, the value of $\beta/2$ should be taken as 0.5%.

MOD 3139 90

Anchura de banda ocupada: Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se ~~radien~~ emitan potencias medias iguales cada una a un porcentaje especificado, $\beta/2$, ~~0,5%~~ de la potencia media total ~~radiada por~~ de una emisión ~~dada. En ciertos casos, por ejemplo, para sistemas de canales múltiples con distribución en frecuencia, el porcentaje del 0,5% puede conducir a ciertas dificultades de aplicación de las definiciones de las anchuras de banda ocupada y necesaria. En tales casos puede ser útil señalar un porcentaje distinto.~~ En ausencia de especificaciones del CCIR para la clase de emisión considerada, se tomará un valor $\beta/2$ igual a 0,5%.

MOD 3140 91

Largeur de bande nécessaire : Pour une classe d'émission donnée, ~~valeur minimale de la~~ largeur de la bande de fréquences juste ~~occupée~~ suffisante à pour assurer la transmission de l'information à la vitesse et avec la qualité requises ~~pour le système employé~~, dans des conditions données. ~~Les rayonnements utiles au bon fonctionnement des appareils de réception, comme par exemple le rayonnement correspondant à la porteuse des systèmes à porteuse réduite, doivent être compris dans la largeur de bande nécessaire.~~

MOD 3140 91

Necessary Bandwidth : For a given class of emission, the ~~minimum value~~ width of the frequency ~~occupied~~ bandwidth which is just sufficient to ensure the transmission of information at the rate and with the quality required ~~for the system employed~~, under specified conditions. ~~Emissions useful for the good functioning of the receiving equipment as, for example, the emission corresponding to the carrier of reduced carrier systems, shall be included in the necessary bandwidth.~~

MOD 3140 91

Anchura de banda necesaria: Para una clase de emisión dada, ~~el valor mínimo de~~ anchura de la banda de frecuencias estrictamente ~~ocupada por una emisión~~ suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad de transmisión y con la calidad requeridas ~~para el sistema empleado~~ en condiciones especificadas. ~~Las radiaciones útiles para el buen funcionamiento de los aparatos receptores, como, por ejemplo, la radiación correspondiente a la portadora de los sistemas de portadora reducida, deben estar incluidas en la anchura de banda necesaria.~~

ADD 3140A

Brouillage : effet, sur la réception dans un système de radiocommunication, d'une énergie non désirée due à une émission, à un rayonnement ou à une induction (ou à une combinaison de ces émissions, rayonnements ou inductions), se manifestant par une dégradation de la qualité de transmission, une déformation ou une perte de l'information que l'on aurait pu extraire en l'absence de cette énergie non désirée.

ADD 3140A

Interference : The effect of unwanted energy due to one or a combination of emissions, radiations, or inductions upon reception in a radiocommunication system, manifested by any performance degradation, misinterpretation, or loss of information which could be extracted in the absence of such unwanted energy.

ADD 3140A

Interferencia: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicaciones, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se obtendría en ausencia de la energía no deseada.

MOD 3142

Brouillage préjudiciable : Brouillage qui compromet le fonctionnement d'un /service de radionavigation ou d'autres services de sécurité/ ou qui dégrade sérieusement, interrompt de façon répétée ou empêche le fonctionnement d'un service de radiocommunication utilisé conformément au présent Règlement. /(CONV.)/

MOD 3142

Harmful interference : Interference which endangers the functioning of a /radionavigation service or of other safety services/ or seriously degrades, obstructs, or repeatedly interrupts a radiocommunication service operating in accordance with these Regulations. /(CONV.)/

MOD 3142

Interferencia perjudicial : Interferencia que compromete el funcionamiento de un /servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad/, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el presente Reglamento. /(CONV.)/

ADD 3142A

Brouillage admissible : Brouillage observé ou prévu, qui satisfait aux niveaux de brouillage et aux critères quantitatifs de partage fixés dans le présent Règlement ou dans les Avis du CCIR ou encore dans des accords particuliers dont la possibilité est prévue dans le présent Règlement.

ADD 3142A

Permissible interference : Observed or predicted interference which complies with quantitative interference and sharing criteria contained in these Regulations or in Recommendations of the CCIR or in special agreements as provided for in these Regulations.

ADD 3142A

Interferencia admisible : Interferencia observada o prevista que satisface los criterios cuantitativos de interferencia y de compartición que figuran en el presente Reglamento o en Recomendaciones del CCIR o en acuerdos especiales según lo previsto en el presente Reglamento.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 430-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

República Democrática del Afganistán

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

MHz
420 - 450

AFG/430/35 MOD

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
420 - 430 NOC FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 318 319	420 - 450 (NOC) RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados	420 - 450 ~~RADIOLOCALIZACIÓN~~ FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización Aficionados
430 - 440 NOC AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN 318 319 319B 320 320A 321 322		
440 - 450 NOC FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 318 319 319A	318 319A 319B 320A 323 324	318 319A 319B 320A ~~323~~ ~~324~~

Motivos: La República Democrática del Afganistán utilizará la banda 420 - 450 MHz para los servicios fijo y móvil.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

MHz
470 - 890

Región 1	Región 2	Región 3
470 - 582 (NOC) RADIODIFUSIÓN	470 - 890 NOC RADIODIFUSIÓN	470 - 585 (NOC) RADIODIFUSIÓN 335
AFG/430/36 MOD 582 - 606 (NOC) RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN 325 327 328 329		585 - 610 ~~RADIONAVEGACIÓN~~ RADIODIFUSIÓN Radionavegación ~~336 337~~
606 - 790 (NOC) RADIODIFUSIÓN 329 330 330A 331 332 332A		610 - 890 (NOC) FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 330B 332 332A 338 339
790 - 890 (NOC) FIJO RADIODIFUSIÓN 329 331 333 334	329A 332 332A	

Motivos: El plan previsto para los servicios de radiodifusión en la República Democrática del Afganistán y la ausencia de necesidades en materia de radionavegación.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 431-S
31 de octubre de 1979
Original : inglés

COMISIÓN 5

Estados Unidos de América

Documento de información

LA RADIODIFUSIÓN SONORA EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE: REPERCUSIONES DE LA FRECUENCIA DE EXPLOTACIÓN Y DE LA RECEPCIÓN INDIVIDUAL/COMUNAL EN EL DISEÑO DE LA ESTACIÓN ESPACIAL

1. Introducción

En el § 5.2.8.5.2 del Informe de la RPE se resumen los resultados de un estudio de viabilidad de la radiodifusión sonora con receptores económicos portátiles e instalados en automóviles, utilizando técnicas espaciales. En el Informe se dice que: "De acuerdo con esos estudios, tal sistema es factible en una banda de frecuencias próxima a 1 GHz. Los límites inferior y superior de la banda dependen de las consideraciones siguientes:

- en cuanto al límite inferior (unos 500 MHz):
  - el ruido artificial aumenta en la misma proporción que disminuye la frecuencia;
  - el diámetro de la antena transmisora del satélite aumenta en proporción a la disminución de la frecuencia;
- en cuanto al límite superior (unos 2 GHz):
  - la superficie equivalente que debe tener la antena receptora para un sistema como ése disminuye al aumentar la frecuencia; esto supone un incremento de la potencia de transmisión del satélite."

La finalidad del presente documento es examinar a título preliminar los efectos en el diseño de una estación espacial del uso de porciones del espectro en torno a 0,7, 1,0, 1,5 y 2,0 GHz para la radiodifusión sonora y establecer y aplicar ciertos criterios para determinar la banda de frecuencias "óptima" para este servicio.

En la sección 2 se describe la metodología utilizada para calcular, la masa de la estación espacial y la potencia del transmisor. En la sección 3 se presentan las hipótesis, en la sección 4, los resultados y, por último, en la sección 5, las conclusiones.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

2. Metodología

Estudios efectuados en los Estados Unidos y, sin duda, también en otros países han demostrado que es posible calcular la masa de la estación espacial necesaria para alcanzar una serie de objetivos de calidad de funcionamiento del sistema, fundados en relaciones paramétricas entre los subsistemas del vehículo espacial /1_7. El modelo divide la estación espacial en dos partes principales: el vehículo espacial propiamente dicho y la carga útil para telecomunicaciones. La masa total de la estación espacial en órbita es, simplemente, la suma de las dos. En la masa total no está incluido el combustible para el motor de arranque de apogeo ni cualquier otra fase final necesaria para colocar la estación espacial en la órbita geoestacionaria.

El vehículo propiamente dicho comprende la estructura mecánica, el sistema de mantenimiento en posición, el control de actitud y los subsistemas de seguimiento, telemedida y telemando. La carga útil comprende el transpondedor (receptor, cadena del oscilador local, amplificadores intermedios, filtros y amplificador de potencia), la antena y los subsistemas de alimentación. La relación entre la masa de la carga útil y la masa total de la estación espacial en órbita es función de la masa total de la estación espacial y del método de estabilización (giroscópica o triaxial) /1_7. Para los efectos del presente análisis se ha dado por supuesto un valor constante de 0,4.

El objetivo de calidad de funcionamiento del sistema se enuncia en términos de la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra, el número necesario de canales de radiodifusión sonora, la frecuencia de explotación y la ganancia en el eje de la antena de la estación espacial (lo que equivale a especificar el tamaño de la zona de servicio). A partir de estos objetivos de calidad de funcionamiento, pueden calcularse el tamaño de la antena y la potencia del transmisor.

A fin de calcular la masa del transmisor necesario para generar la potencia de salida, la masa del sistema de antena, la potencia total requerida, la masa de los paneles solares, etc. y de obtener, en último término, una estimación de la masa de la estación espacial, se utilizan relaciones paramétricas. Estas relaciones paramétricas reflejan la diversidad de los diseños existentes y extrapolaciones razonables.

Hay que tener presente, sin embargo, que los modelos no pueden sustituir al diseño detallado. Sirven para estimar sencilla y rápidamente la masa de la estación espacial que permitirá alcanzar los objetivos de calidad de funcionamiento del sistema y ver claramente las soluciones por las que habrá que optar en la fase de diseño detallado.

Las relaciones paramétricas descritas en /1_7 se han incorporado en un programa de computador, con miras al cálculo rápido de la masa de la estación espacial y la identificación de las principales soluciones transaccionales.

Según se indicó anteriormente, el punto de partida es la especificación de la densidad de flujo de potencia en el centro de la zona de servicio y de la frecuencia de explotación. El programa proporciona una estimación de la masa de la estación espacial y de la potencia de salida por canal del transmisor en saturación para una ganancia de la antena de la estación espacial comprendida entre 36 y 48 dBi y para un número de canales de 1 a 9. Cada canal comparte la abertura común de la antena. Como se observará, la gama de ganancias de antena y número de canales es análoga a la del plan de la CAMR-RS (1977) para radiodifusión (televisión) en la banda de 12 GHz.

3. Hipótesis

El objetivo de calidad de funcionamiento elegido para el presente análisis se funda en el sistema utilizado como ejemplo en el § 5.2.8.5.2 del Informe de la RPE. La densidad de flujo de potencia especificada en el centro de la zona de servicio es de -91,4 dBW/m^2 por canal a 1 GHz. Para obtener una calidad de funcionamiento idéntica a otras frecuencias, utilizando el mismo tipo de receptor, se corrige la densidad de flujo de potencia mediante la siguiente fórmula:

$$\rho F = \rho 1 + 20 \log F, \text{ dBw/m}^2$$

siendo $\rho 1$, igual a -91,4 dBW/m^2 y ρF la densidad de flujo de potencia en dBW/m^2 a la frecuencia F expresada en GHz.

En el cuadro 1 figura el valor de los parámetros incorporados en el programa de computador y una referencia a su origen. No se han incluido baterías para alimentación durante los eclipses.

4. Resultados

Desde el punto de vista del diseño de la estación espacial, existen diferentes criterios para determinar la frecuencia "óptima" de explotación. En primer lugar, es muy conveniente que esta frecuencia de explotación imponga el mínimo de limitaciones a la diversidad de condiciones de servicio que deben atenderse. La frecuencia de explotación escogida debe permitir a toda administración que proyecte instalar una red de radiodifusión sonora por satélite la máxima flexibilidad para determinar la extensión de la zona de servicio y del número de canales que deben proporcionarse, habida cuenta de las limitaciones tecnológicas imperantes.

Un segundo criterio es la limitación tecnológica impuesta por la disponibilidad o indisponibilidad de vehículos de lanzamiento apropiados. No tiene sentido atribuir una banda de frecuencias a un servicio espacial si la masa necesaria de la estación espacial en función de las condiciones del servicio rebasa la capacidad del vehículo de lanzamiento más avanzado o planificado para poner en órbita tal estación espacial. A este respecto, la máxima carga útil actualmente posible para el lanzamiento de satélites geoestacionarios por vehículos propulsores norteamericanos es del orden de 2.400 kg, combinando los sistemas transbordador (Shuttle) e IUS (Intertial Upper Stage) (6).

El tercero y último criterio es la limitación de la potencia máxima de salida en RF del transmisor, impuesta por el entorno espacial. La figura 1 del § 5.2.5.1.1 del Informe de la RPE muestra que la potencia máxima posible de salida en RF es del orden de 5 a 6 kW a frecuencias comprendidas entre 0,7 y 2,0 GHz.

Los tres criterios mencionados, es decir, una masa de la estación espacial inferior a unos 2.400 kg, una flexibilidad en el diseño de la estación espacial para atender las diferentes condiciones de servicio y una potencia de salida en RF del transmisor no superior a unos 6 kW, se han tenido en cuenta en los resultados del análisis. En el cuadro 2 se indican, para diferentes frecuencias de explotación, número de canales y gama de ganancias de la antena transmisora (y, por consiguiente, la zona de servicio), los sistemas que no exceden esos criterios y que cabe pensar serán realizables en un futuro inmediato.

Como muestra dicho cuadro, la frecuencia de 0,7 GHz es "óptima" por cuanto permite la máxima flexibilidad en el diseño de la estación espacial para hacer frente a la diversidad de demandas de servicio. Es la frecuencia de explotación con la que se obtiene la zona de servicio más extensa para un solo canal, y que podría ser necesaria para un sistema regional o para administraciones de países de gran extensión geográfica; permite, además, el uso de hasta 5 canales para pequeñas zonas de servicio.

El uso de frecuencias del orden de 1,0 GHz proporciona una flexibilidad similar en el diseño de la estación espacial, pero con cierta tendencia a la obtención de zonas de servicio más pequeñas.

Las frecuencias de 1,5 GHz en adelante son muy apropiadas para prestar servicio a pequeñas zonas geográficas. No obstante, debido al número más reducido de canales que pueden obtenerse, su empleo será más costoso que el de sistemas explotados en bandas de frecuencias más bajas.

Puede hacerse una estimación de los costos de una estación espacial a partir de datos históricos, que muestran que existe una estrecha correlación entre el costo y la masa de la estación espacial colocada en órbita. Para una masa de unos 1.000 kg, el costo total de colocación en órbita de la estación espacial es del orden de 60.000 a 80.000 dólares por kg, lo que representa de 60 a 80 millones de dólares por estación espacial. En estos costos, se incluyen el diseño, desarrollo, fabricación, lanzamiento, seguro de lanzamiento y una tasa a prorrateo del riesgo de lanzamiento (no todos los lanzamientos están coronados por el éxito).

Solamente los gastos de lanzamiento con el transbordador espacial se estiman entre unos 15.000 y 19.000 dólares por kg, aproximadamente, según sea la masa de la estación espacial [6].

Para las estaciones espaciales de 2.400 kg enumeradas en el cuadro 2, el costo total de dos estaciones espaciales en órbita (una en explotación y la otra de reserva), más la mitad de elementos de reserva en tierra, sería del orden de los 360 millones de dólares.

El sistema de recepción comunal descrito en el § 5.2.8.5.3 del Informe de la RPE, constituye una solución alternativa para el sistema de radiodifusión sonora por satélite con receptores portátiles y de automóvil de precio módico. Ese sistema prevé la recepción de hasta 42 canales radiofónicos por una estación terrena de recepción comunal provista de una antena parabólica de 3 metros de diámetro y cuya temperatura de ruido del sistema receptor fuera de 400°K. La densidad de flujo de potencia por canal en el centro de la zona de servicio, es de -146,7 dBW/m^2, independientemente de la frecuencia de explotación.

Basándose en los parámetros descritos anteriormente, se han hecho estimaciones de la masa de la estación espacial. En el cuadro 3, se indican los resultados elegidos para una estación espacial de 40 canales.

En ese cuadro, se observa que se requiere una estación espacial con masa de hasta unos 2.750 kg para prestar servicio en 0,7 GHz a zonas de servicio reducidas (ganancia de la antena = 48 dBi), mientras que en 2,5 GHz es suficiente disponer de una estación espacial de 610 kg. Se evalúan en 410 millones de dólares para 0,7 GHz, y en 92 millones de dólares para 2,5 GHz, los costos correspondientes del segmento espacial.

Los costos de inversión por canal serían del orden de 72 millones de dólares para la recepción individual de radiodifusión sonora por satélite, de unos 10 millones de dólares para la recepción comunal en 0,7 GHz y de 2,3 millones de dólares para la recepción comunal en 2,5 GHz.

5. Conclusiones

Aplicando los tres criterios mencionados en el punto 4 a los resultados del modelo por computador de estación espacial, se llega a la conclusión de que las frecuencias próximas de 0,7 y 1,0 GHz son las más apropiadas para la radiodifusión sonora destinada a receptores portátiles y de automóvil de precio módico. El uso de esas frecuencias brinda la máxima flexibilidad al ingeniero planificador del sistema para satisfacer requisitos de zona de servicio similares a los indicados en el Plan de la CAMR de radiodifusión por satélite de 1977. El uso de la banda de 0,7 GHz es más ventajoso para prestar servicio a zonas extensas, mientras que la de 1,0 GHz resulta más conveniente para zonas de servicio más reducidas. El uso de frecuencias superiores a 1,0 GHz limitará las dimensiones máximas posibles de la zona de servicio y el número de canales que pueden obtenerse desde una sola estación espacial. Tales limitaciones redundarán a su vez en costos superiores en comparación con los de sistemas equivalentes que funcionen en bandas de frecuencias más bajas.

La comparación entre estaciones espaciales explotadas en las bandas de 0,7 GHz ó 2,5 GHz con estaciones terrenas de radiodifusión sonora y recepción comunal de 40 canales muestra que resulta ventajoso el uso de la banda de 2,5 GHz.

Para recepción individual, con independencia de la frecuencia, los costos de inversión por canal relativos al segmento espacial se han estimado en 72 millones de dólares; para la recepción comunal, esos costos por canal se evalúan en 10 millones de dólares para la banda de 0,7 GHz, y en 2,3 millones de dólares para la banda de 2,5 GHz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(1) **Kiesling, J.E., Elbert, B.R., Gainer, W.B.,** y **Morgan, W.L., "A Technique for Modeling Communications Satellites," Comsat Technical Review, Vol. 2, No. 1,** primavera de 1972, págs. 73-101.

(2) **Chidester, L.G., "Advanced Lightweight Solar Array Technology," AIAA 7th Communications Sate-lite System Conference,** abril de 1978, págs. 55-60.

(3) **Sparks, R.H., "Nickel-Cadium Battery Technology Advancements for Geosynchronous Orbit Spacecraft," AIAA 7th Communications Satellite Systems for Conference,** abril de 1978, págs. 61-65.

(4) **Fager, J.A., "Large Space Erectable Antenna Stiffness Requirements," AIAA 7th Communications Satellite Systems Conference,** abril de 1978, págs. 415-422.

(5) **Ho, P.T., Rubin, M.O, Wherry, J.G., "Solid-State Power Amplifiers in Communications Satellites," AIAA 7th Communications Satellite Systems Conference,** abril de 1978, págs. 182-187.

(6) **Wheelon, A.D., "The Impact of Space Shuttle on the Future of Communication Satellites," Presented at The Telecommunications Association Tokyo,** Japón, 9 de noviembre de 1978.

CUADRO 1

Características tecnológicas del satélite

Paneles solares (2)	γ = 66 w/Kg
Almacenamiento de energía específica (3)	σ = 35,3 W-H/Kg
Densidad de la antena (4)	ρ_1 = 0,5 Kg/m^2
Rendimiento del transmisor (5)	n_T = 40%
Pérdida del alimentador de la antena	L_f = 1 dB
Relación de elementos de repuesto	S = 1/2
Densidad de masa del transmisor (5)	A_S = 0,2 Kg/w
Masa del receptor	W_R = 2 Kg
Masa de los alimentadores	W_f = 1 Kg
Consumo de energía del receptor	P_R = 5w
Rendimiento de potencia de todos los subsistemas	n_x = 90%

CUADRO 2

Características de servicio de las estaciones espaciales que satisfacen los criterios mencionados

Frecuencia de explotación	0,7 GHz	1,0 GHz	1,5 GHz	2,0 GHz
Número de canales	Ganancia de la antena (dBi)	Ganancia de la antena (dBi)	Ganancia de la antena (dBi)	Ganancia de la antena (dBi)
1	36-48	39-48	42-48	45-48
2	39-45	42-48	45-48	48
3	42-45	45-48	48	--
4	45	48	--	--
5	45	48	--	--

CUADRO 3

Características de la estación espacial para recepción comunal de radiodifusión sonora con 40 canales

Ganancia de la antena (dBi)	0,7 GHz	2,5 GHz
	Masa de la estación espacial (kg)	Masa de la estación espacial (kg)
30	470	440
33	500	440
36	580	440
39	720	450
42	1.000	480
45	1.590	530
48	2.750	610

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 432-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4A

El Grupo de Trabajo 4A propone el siguiente texto para una nota que ha de enviar la Comisión 4 a la Comisión 6:

"NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

1. Con referencia a su nota del Documento N.° 372 sobre el término "nivel de interferencia aceptable", la Comisión 4 desea reiterar que ya ha considerado tres niveles de interferencia:

- interferencia perjudicial
- interferencia aceptada
- interferencia admisible.

Esto se ha hecho sobre la base de que:

- la interferencia perjudicial, término bien conocido y que figura también en el Convenio, se refiere a un nivel de degradación "catastrófica" del sistema;
- la interferencia aceptada indica un nivel de interferencia acordado por dos o más administraciones interesadas sin perjuicio para otras administraciones;
- la interferencia admisible denota un nivel de interferencia adoptado por todas las administraciones o por un acuerdo regional.

De ahí que el nivel de interferencia "aceptada" sea normalmente superior al nivel de interferencia "admisible".

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

2. La Comisión 4 estima que su solicitud encaminada a que se defina el término "nivel aceptable de interferencia", a fin de precisar el apartado c) del número 4170/492D, entra dentro de la categoría de interferencia "aceptada".

3. La interferencia "inaceptada" o "inaceptable" se refiere claramente a la interferencia que rebasa un nivel que podría "aceptarse". Por consiguiente, si se define la "interferencia aceptada", no hay necesidad de definir la "interferencia inaceptada", el "nivel aceptable de interferencia" ni el "nivel inaceptable de interferencia".

4. Sin embargo, se señala a su atención la posibilidad de modificar el apartado c) del número 4170/492D para que diga:

c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquélla con la que se trate de efectuarla, con respecto al nivel de interferencia que pueda aceptarse."

De esta forma quedaría más claro que el número se refiere a la "interferencia aceptada", definida en el artículo N1.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4A,

A.R. BASTIKAR

PAGINAS AZULES

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Corrigéndum N.º 1 al
Documento N.º 433
5 de noviembre de 1979

S

B.2

SESIÓN PLENARIA

2.ª SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Sólo concierne al texto inglés.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGINAS AZULES

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 433
31 de octubre de 1979

S

B.2

SESIÓN PLENARIA

2.ª SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

Origen	Documento N.º	Título
C.8	346 + 347	Art. N34 a Art. N38

El Presidente de la
Comisión de Redacción

P. BASSOLE

Anexo: 33 páginas

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGINAS AZULES

CAPÍTULO NIX

Comunicaciones de socorro y seguridad

ARTÍCULO N34

Disposiciones generales

MOD **6589** 1380 § 1. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.

MOD **6590** 1380A Mar2 § 2. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, en todos los casos en que se mencionen expresamente este servicio o estaciones pertenecientes a él. Son aplicables, además, las disposiciones de los números **6767**/1394, **6771**/1391, **6776**/1397, **6777**/1398, **6778**/1399, **6779**/1400, **6877**/1481, **6880**/1483 y **6888**/1490.

NOC **6591** 1381 Mar2 § 3. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena de barco que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

(MOD) **6592** 1381A Mar2 (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda hacer uso, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil en peligro.

(MOD) **6593** 1382 (3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil en peligro (véase también el número **3920**/416).

NOC **6594** 1384 § 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión:

(MOD) **6595** 1385 a) en radiotelegrafía no excederá, en general, la velocidad de dieciséis palabras por minuto;

NOC **6596** 1386 b) en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

NOC **6597** 1386A Mar § 5. Las abreviaturas y señales del apéndice **13A** y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice **16** se utilizarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de idioma, se recomienda además el empleo del Código Internacional de Señales.

NOC **6598** 965 § 6. (1) El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar determina los barcos y las embarcaciones y dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

NOC **6599** 966 (2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que debieran estar provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que debieran llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene cumplan tales equipos.

NOC **6600** 967 § 7. Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

NOC **6601** 968 § 8. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

NOC **6602** 992 Mar2 § 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir, preferentemente en clase de emisión {A2 o A2H,} y de recibir, preferentemente en las clases de emisión {A2 y A2H,} en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión {A3 o A3H} y recibir en las clases de emisión {A3 y A3H} en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión F3 en la frecuencia de 156,8 MHz. { } { } { } { }

6603 a **6628** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

NOC ARTÍCULO N35

Frecuencias para socorro y seguridad

NOC **Sección I. Frecuencias disponibles**

NOC **6629** A. 500 kHz

MOD **6630** 1107 § 1. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía (véase también el número **3480**/187). Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones y dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 y 535 kHz, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número **8087**/1122).

NOC **6631** 1108 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kHz, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

NOC **6632** B. 2 182 kHz

MOD **6633** 1323 Mar § 2. (1) La frecuencia de 2 182 kHz [1] es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números **3494**/201 y **3495**/201A); las estaciones de barco, de aeronave, de embarcaciones y dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros, que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre [1 605 y 4 000] kHz, la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de las radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz. En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión [A3 o A3H] (véase el número **7945**/984). En el apéndice **20A** se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número **6930**/1476G).

NOC **6633.1** 1323.1 Mar2 [1] Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de

PAGINAS AZULES

emisión [A3A y A3J] y para la de las clases de emisión [A3 y A3H], las estaciones de barco situadas fuera del alcance de las comunicaciones en las clases de emisión [A3 y A3H] de dichas estaciones costeras, podrán llamar a éstas, con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión [A3A y A3J]. Esta utilización está autorizada únicamente cuando la llamada efectuada con las clases de emisión [A3 y A3H] se haya revelado infructuosa.

MOD **6634** 1323A Mar2

(2) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo, se podrá transmitir de nuevo, siempre que sea posible, la señal radiotelefónica de alarma seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, según convenga) (véanse los números **6643**/1351E, **6648**/1351F y **6710**/1354A).

MOD **6635** 1324 Mar2

(3) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número **6634**/1323A, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

NOC **6636** 1325A Mar2

(4) La llamada selectiva especificada en el artículo **N59**/28A, podrá transmitirse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz en el sentido de estación costera a barco, en el de estación de barco a costera y entre barcos y, en esta frecuencia, estará limitada a los casos de socorro y de urgencia y a los avisos de mucha importancia para la navegación. Este procedimiento no podrá sustituir en ningún caso a los descritos en los números **6782**/1402, **6783**/1403, **6797**/1416, **6798**/1417 y **6937**/1465.

NOC **6637** 1326 Mar

(5) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número **6937**/1465 (véanse también los números **6946**/1471, **6947**/1472 y **6948**/1473).

NOC **6638** 1326AA Mar2

(6) Se procurará que toda estación costera autorizada para transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números **6953**/1476AA, **6954**/1476AB y **6955**/1476AC.

PAGINAS AZULES

NOC **6639**

C. 3 023 kHz

MOD **6640** 1326C Aer2

§ 3. (1) La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice **27 Aer2** (véanse también los números **3495**/201A y **3500**/205A).

SUP **6641** 969A Aer2 (2)

MOD **6642**

D. 4 125 kHz

MOD **6643** 1351E Mar2

§ 4. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, la frecuencia portadora de 4 125 kHz), se designa además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número **3505**/209A). Las estaciones que utilicen la frecuencia de 4 125 kHz pueden seguir empleando la clase de emisión [A3H] hasta el 1.º de enero de 1984. { }

SUP **6644** 1351I Mar2 (2)

NOC **6645**

E. 5 680 kHz

MOD **6646** 1353B Aer2

§ 5. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice **27 Aer2** (véanse también los números **3495**/201A, **3500**/205A y **6641**/969A).

MOD **6647**

F. 6 215,5 kHz

MOD **6648** 1351F Mar2

§ 6. En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz se designa, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número **3508**/211A). Las estaciones que utilicen la frecuencia de 6 215,5 kHz pueden seguir empleando la clase de emisión [A3H] hasta el 1.º de enero de 1984. { }

PAGINAS AZULES

NOC **6649** G. 8 364 kHz

MOD **6650** 1179 Mar2 § 7. La frecuencia de 8 364 kHz está designada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico (véase también el número **3495**/201A).

NOC **6651** H. 121,5 y 123,1 MHz

NOC **6651A** 968 § 8. (1) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

MOD **6652** 969 Mar2 (2) Sólo para estos fines, podrán utilizar la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz y la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, con emisiones de clase [A3] en ambas frecuencias (véanse también los números **3495**/201A y **3572**/273). En este caso, deberán observar los arreglos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico. [ ]

MOD **6653** I. 156,3 y 156,8 MHz

MOD **6654** 953 Mar2 § 9. Las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de 156,3 MHz y de 156,8 MHz únicamente con fines de seguridad (véase también la nota h del apéndice **18**).

SUP **6655** J.

MOD **6656** 1359 Mar2 § 10. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre [156 y 174 MHz] (véanse también los números **3495**/201A y **3595**/287). Se empleará para la señal, las llamadas y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad (véase también el número **6654**/953). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase [F3] (véase el apéndice **19**). [ ] [ ]

NOC **6657** 1359AA Mar2 (2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan transmitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.

PAGINAS AZULES

MOD **6658**

K. 243 MHz

(Véanse los números **3495**/201A y **3619**/309.)

MOD **6659**

L. Banda 406-406,1 MHz

(Véase el número **3634**/317A.)

NOC **6660**

M. Aeronave en peligro

SUP **6661** 1208 § 11. (1)

MOD **6662** 1321 Mar2* (2) Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números **6630**/1107 y **6631**/1108 o de los números **6633**/1323 y **6635**/1324 o las de los números **6656**/1359 y **6657**/1359AA.

NOC **6663** N. Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento

NOC **6664** 994 § 12. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones y dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:

NOC **6665** 995 Mar — bandas comprendidas entre [405 y 535] kHz: deberán poder emitir, en clase [A2 o A2H] en la frecuencia portadora de 500 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases [A2 y A2H] en la frecuencia portadora de 500 kHz; [ ] [ ] [ ]

NOC **6666** 996 Mar — bandas comprendidas entre [1 605 y 2 850] kHz: deberán poder emitir, en clase [A3 o A3H,] en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases [A3 y A3H] en la frecuencia portadora de 2 182 kHz; [ ] [ ] [ ]

NOC **6667** 997 Mar — bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz: deberán poder emitir, en clase [A2 o A2H,] en la frecuencia portadora de 8 364 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de [ ]

PAGINAS AZULES

estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases [A1, A2 y A2H] en toda la banda comprendida entre [8 341,75 y 8 728,5] kHz; [ ] [ ]

NOC **6668** 998 — bandas comprendidas entre [118 y 132] MHz: deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 MHz, utilizando, con preferencia, emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase [A3] en 121,5 MHz; [ ] [ ]

NOC **6669** 998A Mar2 — bandas comprendidas entre [156 y 174] MHz: deberán poder transmitir en la clase [F3] en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase [F3] en la frecuencia de 156,8 MHz; [ ] [ ] [ ]

NOC **6670** 999 — bandas comprendidas entre [235 y 328,6] MHz: deberán poder emitir en la frecuencia de 243 MHz. [ ] [ ]

NOC **Sección II. Protección de las frecuencias de socorro**

NOC **6671** A. Generalidades

NOC **6672** 421 Mar2 § 13. No se autoriza ninguna emisión que pueda caus r interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz o 2 182 kHz (véanse los números **3480**/187, **3494**/201, **6676**/1112 y **6681**/1325). Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones en la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz (véanse los números **3595**/287, **6691**/1363 y **8258**/1376).

MOD **6673** 1295 Mar2 § 14. (1) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente:

— en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

— en la frecuencia de 156,8 MHz;

— en la zona de las Regiones 1 y 2 situadas al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 4 125 kHz;

PAGINAS AZULES

— en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.

NOC **6674** 1295A Mar2 (2) Se prohíben las emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en la frecuencia de 156,8 MHz, excepto cuando el equipo de socorro esté únicamente previsto para emitir en estas frecuencias; en tal caso, se tomarán las medidas necesarias para evitar toda radiación. Se tomarán también medidas para impedir la radiación motivada por ensayos de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de las de 2 182 kHz y 156,8 MHz.

NOC **6675** B. 500 kHz

NOC **6676** 1112 § 15. (1) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número **8077**/1115, se prohíbe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre [490 y 510] kHz. [ ]

NOC **6677** 1113 Mar (2) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.

NOC **6678** 1113A Mar (3) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kHz, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **7459**/1007 u **8426**/1007).

NOC **6679** 1113B Mar (4) Las disposiciones del número **6678**/1113A no son aplicables a las estaciones en peligro.

NOC **6680** C. 2 182 kHz

(MOD) **6681** 1325 Mar § 16. (1) Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre [2 173,5 y 2 190,5] kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. [ ]

NOC **6682** 1326A Mar (2) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **8683**/1217).

NOC **6683** 1326B Mar (3) Las disposiciones del número **6682**/1326A no son aplicables a las estaciones en peligro.

NOC **6684** 1331 (4) Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

PAGINAS AZULES

NOC **6685** 1466B Mar2 (5) Para evitar emisiones innecesarias de señales de alarma, se prohíben las emisiones de prueba de la señal radiotelefónica de alarma en la frecuencia portadora de 2 182 kHz (véase el número **6674**/1295A).

NOC **6686** 1466C Mar2 (6) Sin embargo, excepcionalmente se autorizan estas emisiones en el caso de los equipos radiotelefónicos de socorro que dispongan únicamente de la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz, a condición de que se emplee una antena artificial adecuada.

MOD **6687**

D. 4 125 y 6 215,5 kHz

MOD **6688** 1351G Mar2 § 17. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, antes de transmitir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz o 6 215,5 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número **8683**/1217).

NOC **6689** 1351H Mar2 (2) Las disposiciones del número **6688**/1351G no se aplican a las estaciones en peligro.

NOC **6690**

E. 156,8 MHz

NOC **6691** 1363 Mar § 18. (1) En la banda 156,725-156,875 MHz [1], queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.

NOC **6691.1** 1363.1 Mar2 [1] A partir del 1.º de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625 - 156,8375 MHz (véase la Resolución N.º **Mar2** — 14).

NOC **6692** 1363A Mar2 (2) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las estaciones del servicio móvil procurarán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiéndo en ella tráfico de socorro (véase el número **8683**/1217).

NOC **6693** 1363B Mar2 (3) Las disposiciones del número **6692**/1363A no se aplicarán a las estaciones en peligro.

NOC **6694** 1363C Mar2 (4) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.

PAGINAS AZULES

NOC **Sección III. Escucha en las frecuencias de socorro**

NOC **6695** A. 500 kHz

NOC **6696** 1130 § 19. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre [405 y 535] kHz adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de teléfonos o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las x h 15 y x h 45, [hora media de Greenwich (T.M.G.)].

MOD **6697** 1131 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el capítulo **NIX**:

NOC **6698** 1132 a) cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre [485 y 515] kHz;

NOC **6699** 1133 b) fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número **6696**/1130.

(MOD) **6700** 1134 Mar § 20. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre [405 y 535] kHz, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase [A2 y A2H].

NOC **6701** 1135 (2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número **6696**/1130, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

NOC **6702** 1136 (3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:

- Las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de teléfono o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma.

- Las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de teléfono o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de estaciones costeras.

PAGINAS AZULES

NOC **6703**

B. 2 182 kHz

NOC **6704** 1332 § 21. (1) Todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kHz.

NOC **6705** 1333 (2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de casco de auriculares corriente o de casco de dos auriculares independientes o de altavoz.

NOC **6706** 1334 Mar2 (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número **6937**/1465 y la señal de avisos a los navegantes especificada en los números **6953**/1476AA, **6954**/1476AB y **6955**/1476AC, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.

NOC **6707** 1335 § 22. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kHz durante sus horas de servicio.

NOC **6708** 1335A Mar2 § 23. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre [1 605 y 2 850] kHz adoptarán, [ ] siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las x h 00 y x h 30, [hora media de Greenwich (T.M.G.)]. [ ]

MOD **6709**

C. 4 125 y 6 215,5 kHz

MOD **6710** 1354A Mar2 § 24. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números **6643**/1351E y **6648**/1351F). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de estaciones costeras.

NOC **6711** 1354B Mar2 (2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.

PAGINAS AZULES

NOC **6712**

D. 156,8 MHz

NOC **6713** 1364 Mar2

§ 25. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda [156 - 174] MHz, y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la Recomendación N.º **Mar2** — 10). [ ]

NOC **6714** 1367 Mar2

(2) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre [156 y 174] MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre [156 y 174] MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz. [ ] [ ]

NOC **6715** 1367A Mar2

(3) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.

NOC **6716** 1367B Mar2

(4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.

6717 a **6766**

NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

NOC

ARTÍCULO N36/36

Comunicaciones de socorro

NOC

Sección I. Generalidades

NOC **6767** 1394 § 1. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Todas las estaciones que la oigan cesarán inmediatamente cualquier transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando en la frecuencia utilizada para la emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no se dirigirá a una estación determinada y no se deberá acusar recibo de ella antes de que se haya terminado la transmisión del mensaje de socorro.

NOC **6768** 1383 Mar2 § 2. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil o estación terrena de barco.

NOC

Sección II. Señal de socorro

NOC **6769** 1389 § 3. (1) La señal radiotelegráfica de socorro estará formada por el grupo - - - — — — - - -, simbolizado por $\overline{\text{SOS}}$, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.

NOC **6770** 1390 (2) La señal radiotelefónica de socorro estará constituida por la palabra MAYDAY, pronunciada como la expresión francesa «m´aider» (en español «medé»).

NOC **6771** 1391 (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

NOC

Sección III. Llamada de socorro

NOC **6772** 1392 § 4. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía comprenderá:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$ (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

PAGINAS AZULES

NOC **6773** 1393 Mar

(2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY (tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro (tres veces).

NOC

Sección IV. Mensajes de socorro

NOC **6774** 1395

§ 5. (1) El mensaje radiotelegráfico de socorro comprenderá:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
- el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
- las indicaciones relativas a su situación;
- naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

NOC **6775** 1396

(2) El mensaje radiotelefónico de socorro comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
- las indicaciones relativas a su situación;
- naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

NOC **6776** 1397 Mar2

§ 6. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de la palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía la señal - — - — - — separará los grados de los minutos; no obstante, esto no se aplicará

PAGINAS AZULES

necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

NOC **6777** 1398 (2) Por regla general, si la aeronave tiene tiempo para ello, transmitirá en su mensaje de socorro los datos siguientes:

- situación calculada y hora en que se ha efectuado el cálculo;
- rumbo, en grados (indicando si se trata del rumbo magnético o del rumbo verdadero);
- velocidad que marca el indicador con relación al aire;
- altitud;
- tipo de la aeronave;
- naturaleza del peligro y clase de asistencia solicitada;
- cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento (incluyendo la intención del comandante de efectuar, por ejemplo, un amaraje forzoso o un aterrizaje a todo riesgo).

NOC **6778** 1399 (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía o en radiotelefonía:

- ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST;
- ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

NOC **6779** 1400 (4) Sin embargo, en radiotelegrafía, las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números **6776**/1397 y **6778**/1399 podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.

PAGINAS AZULES

NOC **Sección V. Procedimientos**

NOC **6780** A. Radiotelegrafía

NOC **6781** 1401 § 7. (1) El procedimiento radiotelegráfico de socorro comprenderá, en orden sucesivo:

(MOD) **6782** 1402 — la señal de alarma;

NOC **6783** 1403 — la llamada de socorro y un intervalo de dos minutos;

NOC **6784** 1404 — la llamada de socorro;

NOC **6785** 1405 — el mensaje de socorro;

NOC **6786** 1406 — dos rayas de diez a quince segundos de duración cada una;

NOC **6787** 1407 — el distintivo de llamada de la estación en peligro.

NOC **6788** 1408 Mar (2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital, podrá omitirse o reducirse la segunda etapa de este procedimiento (número **6783**/1403), o, incluso, las etapas primera y segunda (números **6782**/1402 y **6783**/1403). Estas dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.

NOC **6789** 1409 § 8. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **6696**/1130 para radiotelegrafía.

NOC **6790** 1410 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

NOC **6791** 1411 (3) También podrá repetirse, si fuese necesario, la señal de alarma.

NOC **6792** 1412 § 9. En caso necesario, se podrán repetir frecuentemente las transmisiones especificadas en los números **6786**/1406 y **6787**/1407, que están destinadas a facilitar a las estaciones radiogoniométricas la determinación de la posición de la estación en peligro.

NOC **6793** 1413 § 10. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

PAGINAS AZULES

NOC **6794** 1414 § 11. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

NOC **6795** B. Radiotelefonía

NOC **6796** 1415 § 12. El procedimiento radiotelefónico de socorro comprenderá, en orden sucesivo:

(MOD) **6797** 1416 — la señal de alarma (siempre que sea posible);

(MOD) **6798** 1417 — la llamada de socorro;

(MOD) **6799** 1418 — el mensaje de socorro.

NOC **6800** 1419 § 13. Una vez transmitido por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación móvil que transmita señales adecuadas, seguidas de su distintivo de llamada o de cualquier otra señal de identificación, a fin de facilitar a las estaciones radiogoniométricas que determinen su situación. Esta petición podrá repetirse, en caso necesario, a cortos intervalos.

NOC **6801** 1420 Mar# § 14. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **6708**/1335A para radiotelefonía.

NOC **6802** 1421 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

NOC **6803** 1422 (3) Esta repetición deberá ir precedida, siempre que sea posible, de la señal de alarma.

NOC **6804** 1423 § 15. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

NOC **6805** 1424 § 16. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

PAGINAS AZULES

NOC **Sección VI. Acuse de recibo de un mensaje de socorro**

NOC **6806** 1425 § 17. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca duda, deberán acusar, inmediatamente, recibo del mensaje.

NOC **6807** 1426 Mar (2) Sin embargo, en las zonas en las que puedan establecerse comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco deberán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

NOC **6808** 1427 (3) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo, sin interferencia.

NOC **6809** 1427A Mar (4) No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, se halle muy alejada, no estarán obligadas a acusar recibo, salvo en el caso previsto en el número **6839**/1455.

NOC **6810** 1428 § 18. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente:

NOC **6811** 1429 Mar2 a) En radiotelegrafía:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- el grupo RRR;
- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$.

NOC **6812** 1430 Mar2 b) En radiotelefonía:

- la señal de socorro MAYDAY;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);

PAGINAS AZULES

— la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);

— la palabra RECIBIDO (o RRR utilizando las palabras de código ROMEO ROMEO ROMEO, en caso de dificultades de idioma);

— la señal de socorro MAYDAY.

(MOD) **6813** 1431 Mar

§ 19. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica:

— su nombre;

— su situación, en la forma prescrita en los números **6776**/1397, **6778**/1399 y **6779**/1400;

— la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardará en llegar a ella;

— además, si la posición del barco en peligro fuese dudosa, las estaciones de barco que estén en condiciones de hacerlo conviene que transmitan asimismo la marcación verdadera del barco en peligro, precedida de la abreviatura QTE (para la clasificación de las marcaciones véase el apéndice **23**).

NOC **6814** 1432 Mar

(2) Antes de transmitir el mensaje previsto en el número **6813**/1431 la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

NOC

Sección VII. Tráfico de socorro

NOC **6815** 1433

§ 20. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que precise la estación móvil en peligro.

NOC **6816** 1434

§ 21. En el tráfico de socorro, la señal de socorro deberá transmitirse antes de la llamada y al principio del preámbulo de todo radiotelegrama.

PAGINAS AZULES

MOD **6817** 1435 § 22. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación móvil en peligro, o a la estación que, por la aplicación de las disposiciones de la sección VIII del presente artículo, haya transmitido el mensaje de socorro. Sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro.

NOC **6818** 1436 Mar § 23. La estación en peligro o la estación que dirija el tráfico de socorro podrá imponer silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil de la zona, ya a una sola estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, «a todos» (CQ) o a una estación solamente. En ambos casos se utilizará:

NOC **6819** 1437 — en radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro SOS;

NOC **6820** 1438 — en radiotelefonía, la señal SILENCE MAYDAY, pronunciada como las palabras francesas «silence, m'aider» (en español «siláns medé»).

NOC **6821** 1439 § 24. Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro, podrá también imponer silencio, cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto:

NOC **6822** 1440 a) en radiotelegrafía, la abreviatura QRT, seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada;

NOC **6823** 1441 b) en radiotelefonía, la palabra SILENCE, pronunciada como la palabra francesa «silence» (en español «siláns»), seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada.

NOC **6824** 1442 § 25. (1) En radiotelegrafía, el empleo de la señal QRT SOS se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

NOC **6825** 1443 (2) En radiotelefonía, el empleo de la señal SILENCE MAYDAY está reservada para la estación móvil en peligro y para la estación que dirija el tráfico de socorro.

NOC **6826** 1444 § 26. (1) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí misma socorrer a la estación en peligro, seguirá, no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.

(MOD) **6827** 1445 (2) Se prohíbe a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indica que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número **6831**/1449).

PAGINAS AZULES

NOC **6828** 1446 § 27. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número **6827**/1445 y no perturbar el tráfico de socorro.

NOC **6829** 1447 § 28. En casos de importancia excepcional, y con la condición de que no se cause interferencia ni demora en el tráfico de socorro, los mensajes de urgencia y seguridad podrán anunciarse en las frecuencias de socorro, preferentemente por las estaciones costeras, durante un silencio en el tráfico de socorro. Dicho anuncio irá acompañado de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que se vaya a transmitir el mensaje de urgencia o seguridad. En tal caso, se procurará que sólo se transmitan una vez las señales previstas en los números **6873**/1477, **6874**/1478, **6886**/1488 y **6887**/1489 (por ejemplo, XXX DE ABC QSW . . .).

NOC **6830** 1448 Mar2 § 29. Tan pronto como una estación terrestre o una estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes, responsables de la organización de las operaciones de salvamento.

NOC **6831** 1449 Mar2 § 30. (1) Terminado el tráfico de socorro en una frecuencia que haya sido utilizada para dicho tráfico, la estación que tuvo a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido «a todos» (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo normal.

(MOD) **6832** 1449A Mar2 (2) Cuando ya no sea necesario el silencio total en la frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tiene a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido «a todas las estaciones» (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo restringidamente.

(MOD) **6833** 1450 Mar2 (3) a) En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número **6831**/1449 comprenderá:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
- la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;

PAGINAS AZULES

— la hora de depósito del mensaje;

— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;

— la abreviatura reglamentaria QUM.

b) En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número **6832**/1449A comprenderá:

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

— la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;

— la hora de depósito del mensaje;

— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;

— la abreviatura reglamentaria QUZ.

(MOD) **6834** 1451 Mar2 (4) a) En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número **6831**/1449 comprenderá:

— la señal de socorro MAYDAY;

— la llamada «a todas las estaciones» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);

— la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;

— la hora de depósito del mensaje;

— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;

— las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa «silence fini» (en español «siláns fini»).

PAGINAS AZULES

b) En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número **6832**/1449A comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada «a todas las estaciones» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
- la palabra PRUDENCE pronunciada como la expresión francesa «prudence» (en español «prudáns»).

NOC **6835** 1451A Mar § 31. Si la persona responsable de una estación en peligro que ha cedido a otra estación la dirección del tráfico de socorro considera que la observancia del silencio no está ya justificada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la estación que dirija el tráfico de socorro, la cual procederá entonces de conformidad con las disposiciones del número **6831**/1449.

NOC

Sección VIII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

NOC **6836** 1452 § 32. Si una estación móvil o una estación terrestre tiene conocimiento de que una estación móvil se halla en peligro, deberá transmitir un mensaje de socorro en cualquiera de los siguientes casos:

NOC **6837** 1453 a) cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;

NOC **6838** 1454 b) cuando el comandante o la persona responsable del barco, aeronave u otro vehículo que no se halle en peligro o cuando la persona responsable de la estación terrestre considere que se necesitan otros auxilios;

NOC **6839** 1455 c) cuando, aun no estando en condiciones de prestar auxilio, haya oído un mensaje de socorro al que no se hubiera acusado recibo.

PAGINAS AZULES

NOC **6840** 1456 Mar2 § 33. (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condiciones prescritas en los números **6837**/1453 a **6839**/1455 se hará en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de socorro (véanse los números **6630**/1107, **6631**/1108, **6633**/1323, **6635**/1324, **6656**/1359, **6657**/1359AA, **6661**/1208 y **6662**/1321).

NOC **6841** 1457 (2) Esta transmisión del mensaje de socorro irá siempre precedida de la llamada que se indica a continuación. Además, siempre que sea posible, dicha llamada irá, a su vez, precedida de la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica.

NOC **6842** 1458 (3) Esta llamada comprende:

NOC **6843** 1459 a) En radiotelegrafía:

- la señal $\overline{\text{DDD}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{DDD}}$;
- la palabra DE;
- distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces).

NOC 6844 1460 Mar **b) En radiotelefonía:**

- **la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa «m'aider relais» (en español «medé relé») (transmitida tres veces);**
- **la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);**
- **el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (transmitido tres veces).**

NOC **6845** 1461 § 34. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número **6843**/1459 de la señal de alarma.

NOC **6846** 1462 § 35. Cuando una estación del servicio móvil transmita un mensaje de socorro en las condiciones mencionadas en el número **6839**/1455, deberá tomar todas las medidas necesarias para informar a las autoridades que puedan prestar auxilio.

NOC **6847** 1462A Mar § 36. Una estación de barco no acusará recibo de un mensaje de socorro transmitido por una estación costera en las condiciones indicadas en los números **6836**/1452 a **6839**/1455 hasta que el capitán o la persona responsable confirme que la estación de barco se encuentra en condiciones de prestar asistencia.

6848 a 6872 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

NOC ARTÍCULO N37

Transmisiones de urgencia y seguridad

NOC **Sección I. Señal y mensajes de urgencia**

NOC **6873** 1477 § 1. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.

NOC **6874** 1478 Mar2 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo de palabras PAN PAN, repetido tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa «panne» (en español «pan»). La señal de urgencia se transmitirá antes de la llamada.

NOC **6875** 1479 Mar2 § 2. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil o de la estación móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite.

NOC **6876** 1480 Mar2 (2) Las estaciones terrestres o las estaciones terrenas del servicio móvil marítimo por satélite situadas en puntos fijos determinados no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.

NOC **6877** 1481 § 3. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de cualquier otro vehículo o de una persona.

NOC **6878** 1482 Mar2 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga, se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.

NOC **6879** 1482A Mar2 (3) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, el mensaje se transmitirá en una frecuencia de trabajo cuando:

a) se trate de un mensaje largo o de un consejo médico, o

b) en las zonas de tráfico intenso, se trate de la repetición de un mensaje transmitido de acuerdo con las disposiciones del número **6878**/1482.

A estos efectos, al final de la llamada se dará una indicación apropiada.

PAGINAS AZULES

NOC **6880** 1483 Mar2 (4) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.

NOC **6881** 1483A Mar (5) En el servicio móvil marítimo, los mensajes de urgencia podrán dirigirse a todas las estaciones, o a una estación determinada.

NOC **6882** 1484 § 4. Por regla general, los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro.

NOC **6883** 1485 Mar § 5. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha, por lo menos, durante tres minutos. Transcurrido este periodo sin haber oído ningún mensaje de urgencia, deberá, de ser ello posible, notificarse a una estación terrestre la recepción de la señal de urgencia, hecho lo cual podrá reanudarse el trabajo normal.

(MOD) **6884** 1486 (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue, podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ).

(MOD) **6885** 1487 § 6. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ), pidiendo, a las estaciones que lo recibieran, la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también «a todas las estaciones» (CQ).

NOC **Sección II. Señal y mensajes de seguridad**

NOC **6886** 1488 § 7. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

NOC **6887** 1489 (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (en español «sequiurité»), y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.

NOC **6888** 1490 Mar2 § 8. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje que contiene un aviso importante a los navegantes o un aviso meteorológico importante.

NOC **6889** 1491 Mar2 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.

PAGINAS AZULES

NOC **6890** 1492 Mar2

(3) Se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la llamada se transmita en una frecuencia de trabajo; a este fin, se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

NOC **6891** 1492A Mar

(4) Por regla general, en el servicio móvil marítimo, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, pero en ciertos casos podrán dirigirse a una estación determinada.

NOC **6892** 1493 Mar*

§ 9. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número **6696**/1130 para la radiotelegrafía y el número **6708**/1335A para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

NOC **6893** 1494

(2) En los casos a que se refieren los números **6997**/1612, **7000**/1615 y **7004**/1619, la señal de seguridad y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.

NOC **6894** 1495

§ 10. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

6895 a **6919**

NO atribuidos

PAGINAS AZULES

NOC ARTÍCULO N38

Señales de alarma y de avisos

NOC

Sección I. Señales de radiobalizas de localización de siniestros

SUP **6920** 1388A Mar

§ 1. (1)

NOC **6921** 1476A Mar

(2) La señal de radiobaliza de localización de siniestros consistirá:

NOC **6922** 1476B Mar

a) para las ondas hectométricas, esto es, para 2 182 kHz [1]:

NOC **6922.1** 1476B.1 Mar

[1] En Japón se emplean radiobalizas de localización de siniestros que emiten en clase [A1] la señal de socorro y de identificación en frecuencias comprendidas entre [2 089,5 kHz y 2 092,5] kHz. [ ] [ ]

1) en una emisión modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz y manipulada de forma que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad; la duración del periodo de emisión será de uno a cinco segundos; o

NOC **6923** 1476C Mar

2) en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número **6937**/1465) seguida de la transmisión en Morse de la letra B o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza o de ambos, manipulando una portadora modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz o de 2 200 Hz;

(MOD) **6924** 1476D Mar

b) para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, en una señal cuyas características estén de acuerdo con las recomendadas por las organizaciones referidas en la Resolución N.º **Mar** 7.

NOC **6925** 1476H Mar

§ 2. (1) Las señales de las radiobalizas de localización de siniestros tendrán esencialmente por objeto facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento.

NOC **6926** 1476I Mar

(2) Estas señales indicarán que una o varias personas se hallan en peligro, que es posible que no se encuentren ya a bordo de un barco o de una aeronave, y que quizá no disponen de medios de recepción.

PAGINAS AZULES

NOC **6927** 1476J Mar — (3) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia, considerará aplicables las disposiciones prescritas en los números **6836**/1452 y **6837**/1453.

NOC **6928** 1476E Mar — § 3. (1) Las radiobalizas de baja potencia (Tipo L) utilizarán solamente la señal especificada en el número **6922**/1476B, la cual se transmitirá continuamente.

NOC **6929** 1476F Mar — (2) Las radiobalizas de gran potencia (Tipo H) podrán transmitir tanto la señal indicada en el número **6922**/1476B como la indicada en el número **6923**/1476C, y tendrán un ciclo de manipulación que consistirá en la señal de manipulación, transmitida durante un periodo comprendido entre treinta y cincuenta segundos, seguida de un periodo de silencio de treinta a sesenta segundos de duración.

NOC **6930** 1476G Mar — (3) No obstante, los ciclos de manipulación especificados en los números **6928**/1476E y **6929**/1476F podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.

NOC **6931** 1476K Mar — § 4. (1) El equipo destinado a transmitir señales de radiobaliza de localización de siniestros en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, se ajustará a las características que se especifican en el apéndice **20A**.

NOC **6932** 1476L Mar2 — (2) Los equipos destinados a transmitir las señales de las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, estarán de acuerdo con las recomendaciones y normas de las organizaciones mencionadas en la Resolución N.º **Mar** 7.

Sección II. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

SUP **6933** 1387 — § 5. (1)

NOC **6934** 1463 — (2) La señal de alarma radiotelegráfica se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

NOC **6935** 1464 — (3) Toda estación de barco que funcione en las bandas comprendidas entre [405 a 535] kHz, y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica, deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, con preferencia por medio de una manecilla giratoria que dé una vuelta por minuto. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma. [ ]

PAGINAS AZULES

SUP **6936** 1388 § 6. (1)

NOC **6937** 1465 (2) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 Hz, y la otra, 1 300 Hz. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.

NOC **6938** 1466 (3) Cuando se genere automáticamente la señal radiotelefónica de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto, aproximadamente.

NOC **6939** 1466AA Mar2 (4) La señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras será la especificada en los números **6937**/1465 y **6938**/1466 y podrá ir seguida de un tono de 1 300 Hz con una duración de 10 segundos.

SUP **6940** 1466A Mar (5)

SUP **6941** 1473A Mar (6)

NOC **6942** 1467 § 7. Estas señales especiales tienen por objeto:

NOC **6943** 1468 a) en radiotelegrafía, hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentre a la escucha en la frecuencia de socorro;

NOC **6944** 1469 Mar2 b) en radiotelefonía, atraer la atención del operador que está a la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma o activar un dispositivo que conecta un altavoz para la recepción del mensaje que va a seguir.

NOC **6945** 1470 § 8. (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar:

NOC **6946** 1471 a) que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro;

NOC **6947** 1472 Mar b) la transmisión de un aviso urgente de ciclón. El aviso irá precedido de la señal de seguridad (véanse los números **6886**/1488 y **6887**/1489). En este caso,

PAGINAS AZULES

sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno;

NOC **6948** 1473 c) la caída por la borda de una o varias personas; en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números **6873**/1477 y **6874**/1478).

NOC **6949** 1474 Mar (2) En los casos previstos en los números **6947**/1472 y **6948**/1473, se dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica y el comienzo del aviso o del mensaje.

NOC **6950** 1475 § 9. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice **20**.

NOC **6951** 1476 § 10. Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado para la recepción de la señal de alarma, cada administración deberá comprobar, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.), que el aparato reúne los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

NOC **Sección III. Llamada selectiva a todos los barcos**

NOC **6952** 1388AA Mar2 § 11. Las características de la «llamada a todos los barcos» en el sistema de llamada selectiva, reservada únicamente a los fines de alarma, se indican en el apéndice **20C**.

NOC **Sección IV. Señal de avisos a los navegantes**

NOC **6953** 1476AA Mar2 § 12. (1) La señal de avisos a los navegantes consistirá en un tono aproximadamente sinusoidal de 2 200 Hz, interrumpido cada 250 milisegundos por intervalos de la misma duración.

NOC **6954** 1476AB Mar2 (2) Las estaciones costeras procurarán transmitir continuamente esta señal durante un periodo de 15 segundos precediendo a los avisos de gran importancia para la navegación que se transmitan en radiotelefonía en las bandas de ondas hectométricas del servicio móvil marítimo.

PAGINAS AZULES

(MOD) **6955** 1476AC Mar2 (3) Esta señal tiene por objeto atraer la atención de la persona que efectúa la escucha mediante un altavoz normal o un altavoz con filtro o activar un dispositivo que conecta automáticamente un altavoz para la difusión del mensaje que vaya a transmitirse a continuación.

6956
a
6980 NO atribuidos.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 434-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 8

RESUMEN DE DEBATES

DE LA

QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN 8

(REESTRUCTURA)

Lunes, 15 de octubre de 1979, a las 9.05 horas

Presidente: Sr. O. LUNDBERG (Suecia)

Asuntos tratados	Documento N.º
1. Debate acerca de la mejor manera de examinar las proposiciones basadas en las Recomendaciones E.190/F.110 y D.90/F.111 del CCITT (Resoluciones Mar2 - 22, Mar2 - 23)	7
Examen de las proposiciones sobre contabilidad y explotación en el servicio móvil marítimo	DT/8, 53A, 62A, 93, 147, 189

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

1. Debate acerca de la mejor manera de examinar las proposiciones basadas en las Recomendaciones E.190/F.110 y D.90/F.111 del CCITT (Resoluciones Mar2 - 22, Mar2 - 23 (Documento N.° 7)

Examen de las proposiciones sobre contabilidad y explotación en el servicio móvil marítimo (Documentos N.os DT/8, 53A, 62A, 93, 147, 189)

1.1 El representante del CCITT presenta el Documento N.° 7, que contiene el informe del Director del CCITT sobre los estudios realizados por ese organismo sobre la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo. Indica que en el anexo 2 se identifican las disposiciones relacionadas con la explotación o tarificación que existen en el actual Reglamento de Radiocomunicaciones y que el CCITT estima que pueden omitirse en el anexo. Señala también a la atención la Recomendación E.190/F.110, que trata de disposiciones de explotación y la Recomendación D.90/F.111, que trata de aspectos tarifarios del servicio móvil marítimo. Estas Recomendaciones han sido aprobadas por votación por correspondencia y son ahora Recomendaciones provisionales; se someterán a la Asamblea Plenaria del CCITT en 1980 para su aprobación definitiva.

1.2 El Presidente señala las proposiciones coordinadas contenidas en el Documento N.° DT/8 y sugiere que la mejor manera de proceder será que la Comisión decida primero si desea aprobar los estudios realizados por el CCITT sobre correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y después considere hasta qué punto desea suprimir algunos artículos del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

1.3 El delegado del Reino Unido apoya el procedimiento propuesto por el Presidente.

Elogia al CCITT y a su Grupo Mixto de Trabajo SMM por la excelente labor que han realizado y por el informe producido.

Introduce después las proposiciones de su Delegación sobre las medidas consiguientes que han de adoptarse en relación con los estudios del CCITT, indicados en el Documento N.° 53A, página 97.

1.4 El delegado del Japón dice que, en principio, su Delegación apoya las Recomendaciones del CCITT, aunque estima que algunas disposiciones deben mantenerse en el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones. Presenta los puntos principales de las proposiciones de su Delegación contenidas en el Documento N.° 62A, páginas 83-84.

1.5 El delegado de Dinamarca presenta las proposiciones de su Delegación contenidas en el Documento N.° 24 y dice que están en conformidad con las proposiciones del CCITT y las de la Delegación del Reino Unido. Indica, sin embargo, que las proposiciones del CCITT tratan únicamente de disposiciones marítimas y no abarcan el servicio móvil aeronáutico. Por esta razón, Dinamarca ha introducido una reserva en las Actas Finales de la CAMR Marítima (1974). En lo que respecta a los artículos relativos al orden de prelación, estima que deben mantenerse en el Reglamento de Radiocomunicaciones y que ése es el parecer general de la Comisión. Indica que los artículos N48 y N66, que tratan de los servicios móvil aeronáutico y móvil terrestre, son semejantes, mientras que en el artículo N58 se mantiene ETAT PRIORITE, con la que no está de acuerdo. Su Delegación no está en favor de que se mantenga ningún artículo en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, pero estima que deben incorporarse en las Recomendaciones del CCITT.

1.6 El delegado de Canadá apoya el procedimiento propuesto por el Presidente para tratar los temas que se examinan.

1.7 El delegado de la India presenta las proposiciones de su Delegación contenidas en el Documento N.° 93, páginas 27-30, que siguen, en la mayoría de los casos, las Recomendaciones del CCITT, con sólo ligeras diferencias cuando los artículos afectan a servicios distintos del servicio móvil marítimo. No puede estar de acuerdo con el delegado del Reino Unido en que haya que suprimir del Reglamento de Radiocomunicaciones, por ser redundantes, artículos como el N69 y N70 porque traten de otros servicios además del servicio móvil marítimo. No puede estar de acuerdo en que se supriman enteramente, a menos que sean cubiertos por otras disposiciones del Reglamento.

(...)

1.8 El delegado del Japón dice que lo más discutible en lo que respecta a la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite son las disposiciones que deben mantenerse en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La correspondencia pública es cursada tanto por los barcos como por las estaciones de servicio costeras, por lo que, a fin de asegurar un apoyo universal de las prácticas del servicio y realizar sin tropiezos y eficazmente la correspondencia pública sin la utilización innecesaria del espectro de frecuencias, estima que deben preverse elementos básicos relativos a las prácticas de tasación en el Reglamento de Radiocomunicaciones, que les conferirá carácter obligatorio. Podría lograrse una mayor flexibilidad transfiriendo la mayoría de estas proposiciones a Recomendaciones del CCITT, pero el carácter jurídico de una Recomendación no es el mismo que el de un Reglamento de Radiocomunicaciones y podría haber problemas para exigir el cumplimiento de sus disposiciones. La Comisión debe tener en cuenta que ya se ha tropezado con dificultades al tratar de la correspondencia entre estaciones de barcos y estaciones costeras.

Indica, por otra parte, que las Recomendaciones del CCITT han sido establecidas por una asamblea compuesta sólo de unos 20 a 30 gobiernos, mientras que en una CAMR se refleja una gama mucho más amplia de opiniones nacionales.

En vista de que puede esperarse que la correspondencia pública en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite aumente considerablemente en el futuro, su Delegación estima que ello debe preverse en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones y que éste debe mantenerse aunque en forma simplificada.

1.9 En respuesta a una pregunta del Presidente, se acuerda, como primera medida, apoyar las Recomendaciones hechas por el Grupo Mixto de Trabajo SMM del CCITT sobre correspondencia pública en el servicio móvil marítimo.

Artículos N69, N70, N71 y N72

1.10 El Presidente señala que hay varias proposiciones de que se supriman los artículos N69 - N72 y pregunta si hay alguna objeción contra esa supresión.

1.11 El delegado de la India, apoyado por el delegado de Liberia, dice que su Delegación se opone a que se supriman los artículos N69 y N70 porque traten también del servicio móvil aeronáutico.

1.12 El delegado de la República Democrática Alemana apoya la supresión de los cuatro artículos.

1.13 El representante de la ITF pregunta si esos artículos, en el caso de que se supriman en el Reglamento de Radiocomunicaciones, aparecerán en alguna publicación para usuarios del servicio móvil marítimo. Indica que son necesarios para los operadores de las estaciones de barco y, si se suprimen del Reglamento de Radiocomunicaciones, sería necesario llevar a bordo de los barcos un documento adicional.

1.14 El Vicesecretario General explica que existe un Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, y el Secretario General se ocupa de que se incluyan en él todos los extratos pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, las Instrucciones y las Recomendaciones del CCITT.

Se acuerda por unanimidad suprimir el artículo N72.

1.15 El delegado de Francia dice que su Delegación teme que desaparezcan completamente del Reglamento de Radiocomunicaciones algunas disposiciones que podrían ser aplicables a servicios distintos del servicio móvil marítimo. Sugiere que, ya que los estudios del CCITT han tratado únicamente de la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo, la Comisión adopte una resolución en el sentido de que para otros servicios móviles y en la medida en que sea necesario se sigan las Recomendaciones del CCITT aplicadas al servicio móvil marítimo. Subsiguientemente, el CCITT podría estudiar, si procede, nuevas disposiciones para los demás servicios móviles y de este modo se mantendrá el principio de la existencia de esos servicios.

1.16 El delegado de España apoya plenamente las opiniones expresadas por el delegado de Francia.

1.17 El representante de la IFRB, refiriéndose al Manual para uso del servicio móvil marítimo, dice que su utilización en los barcos se prevé en el apéndice 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y su publicación en la Resolución Mar2. Estima que es necesario actualizar la Resolución Mar2 de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución.

1.18 El Vicesecretario General dice que el Secretario General hará con mucho gusto lo necesario para la actualización del Manual. Ya lo ha hecho para tener en cuenta los resultados de las conferencias marítimas y las resoluciones subsiguientes adoptadas por la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica y las decisiones de la Asamblea Plenaria del CCITT.

1.19 El Presidente observa que, en lo que respecta al servicio móvil marítimo, será posible suprimir los artículos N69, N70 y N71, pero entonces no habrá ninguna disposición para los servicios móvil aeronáutico y móvil fijo. Este problema podría resolverse siguiendo la proposición del delegado de Francia.

1.20 El representante del CCITT explica que las Recomendaciones propuestas del CCITT se han preparado de modo que puedan ampliarse a los demás servicios móviles y el CCITT lo hará con mucho gusto durante un futuro periodo de estudios.

1.21 El delegado del Japón dice que su Delegación no tiene ninguna objeción en que el CCITT estudie las disposiciones relativas al servicio móvil aeronáutico. Sin embargo, entiende que en la actualidad hay muy poca correspondencia pública en el servicio móvil aeronáutico y sugiere que sería mejor diferir su estudio hasta que se introduzcan las técnicas de satélite en las comunicaciones móviles aeronáuticas. En la presente Conferencia, prefiere que se adopte el principio de que las disposiciones que rigen la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo se apliquen mutatis mutandis, a los demás servicios. Por consiguiente, está en favor de que se supriman los artículos N69 a N72.

1.22 El Presidente observa la semejanza existente entre las proposiciones de Francia y Japón.

1.23 El delegado de Canadá dice que si se mantienen sin modificar los artículos de que se trata, se puede llegar a la indeseable situación de duplicación de disposiciones relativas al servicio móvil marítimo. Sugiere que se constituya un Grupo de Redacción para suprimir las referencias al servicio móvil marítimo en esos artículos a fin de que permanezcan, al igual que el artículo N71, como recomendaciones no relativas al servicio móvil marítimo.

1.24 El Presidente pregunta si los delegados de la India y de Liberia pueden aceptar la proposición francesa de que se prepare una Recomendación relativa a las disposiciones para abarcar los demás servicios móviles, cuando sea necesario y se invite al CCITT a estudiarlas.

1.25 El delegado de la India dice que puede aceptar la sugerencia del representante de Canadá.

1.26 El delegado de Argentina, recordando los orígenes y la historia pasada de la UIT, dice que es bien sabido que una disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones tiene más fuerza obligatoria que las Recomendaciones de los CCI. Los artículos que ahora se examinan han sido incorporados en el Reglamento de Radiocomunicaciones muy recientemente, en la Conferencia Marítima de 1974, y su inclusión debió entonces haber sido estimada necesaria por los expertos presentes. Por consiguiente, se opone firmemente a su supresión por la presente Conferencia.

1.27 El delegado de Noruega dice que los debates de la Comisión se están haciendo innecesariamente complicados. Los delegados deben tener en cuenta las Recomendaciones del CCITT y las razones aducidas por los delegados del Reino Unido y de Dinamarca para la supresión de los artículos de que se trata. La tarea de la Comisión es dar a la disposición la forma más simplificada posible. No puede apoyar la propuesta del Japón de que se suprima la disposición en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, pero sugiere que se adopte una disposición clave modificada que indique

los requisitos para todos los servicios móviles, como propone el delegado de Francia. La Comisión debe introducir primero en el Reglamento de Radiocomunicaciones el texto propuesto para un nuevo artículo, como recomienda el CCITT, y después incluir un texto que asegure que se abarcan los demás servicios hasta que pueda hallarse una solución más permanente.

1.28 El delegado de España apoya de nuevo la proposición del delegado de Francia y subraya que, en vista de posibles desarrollos técnicos futuros en materia de servicios móviles integrados, es esencial mantener la disposición en cuestión.

1.29 El delegado del Reino Unido apoya las observaciones hechas por los delegados de Noruega y de España. Como en la actualidad no hay correspondencia pública internacional ni en el servicio móvil aeronáutico ni en el servicio móvil terrestre, se trata únicamente del servicio móvil marítimo, al que también tienen acceso los aviones, pero debe preverse el futuro para el caso en que se introduzca la correspondencia pública en otros servicios móviles. No estima que la proposición del delegado del Japón exprese correctamente la situación presente. Sin embargo, puede apoyar la proposición del delegado de Francia, siempre que entrañe la supresión de los artículos que se examinan. Subraya que cualquiera que sea la medida adoptada por la Comisión debe ser sin perjuicio de que se introduzcan nuevos servicios en el futuro.

1.30 El delegado de China dice que su Delegación estima que el asunto debe remitirse al CCITT para su estudio.

1.31 Los delegados de la República de Corea y de Grecia apoyan la supresión de los artículos N69, N70 y N71.

1.32 Los delegados de Irlanda y de la República Federal de Alemania apoyan la supresión de esos artículos y la propuesta francesa de que se redacte una Resolución o Recomendación para extender la Recomendación del CCITT a otros servicios en el caso de que se introduzca la correspondencia pública.

1.33 El delegado de los Países Bajos es firmemente partidario de la supresión del artículo y puede también apoyar la propuesta de Francia.

1.34 El delegado de los Estados Unidos de América apoya la supresión de los artículos inicialmente propuesta, pero puede apoyar también la solución propuesta por Francia. La Comisión no debe perder de vista que el principio básico de las Recomendaciones del CCITT es ofrecer un medio para introducir cambios cuando éstos sean necesarios. Con la propuesta de Francia se alcanzaría ese objetivo porque se encargaría al CCITT que examine las circunstancias siempre que aparezca un servicio nuevo.

1.35 El Presidente propone que, como la Comisión es claramente partidaria de que se supriman los artículos N69, N70 y N71 y de que se redacte una Resolución en la que se tengan en cuenta los problemas relacionados con servicios diferentes del móvil marítimo, un Grupo de Redacción se encargue de puntualizar definitivamente los detalles.

Así se acuerda.

1.36 Artículo N62A

1.36.1 El Presidente señala las modificaciones propuestas por Dinamarca y el Reino Unido y observa que esas propuestas sólo difieren del texto del CCITT en pequeños detalles de forma.

1.36.2 El delegado de China se refiere a la propuesta de su Delegación contenida en el Documento N.° 189, que es análoga a las demás propuestas formuladas, y señala que el término "Tasas de distribución" que figura en la página 3 del Documento N.° 189 debe sustituirse por el de "procedimientos contables".

1.36.3 No habiendo objeciones, el Presidente estima que la Comisión es partidaria de que se incluya un artículo nuevo y dice que un Grupo de Redacción se encargará de resolver las diferencias de forma.

Así se acuerda.

1.37 El Presidente invita a la Comisión a estudiar la ubicación del proyecto de nuevo artículo, teniendo en cuenta que los números propuestos son N62A y N72A.

1.37.1 El representante de la IFRB dice que, por su fondo, el artículo corresponde al final del capítulo NXI.

1.37.2 El delegado de Noruega opina que lo más oportuno es incluirlo después de los diferentes servicios móviles.

1.37.3 A juicio del delegado del Reino Unido, lo más lógico sería incluirlo como artículo 62A al final del Capítulo NXI.

1.37.4 El delegado de Dinamarca secunda la opinión del delegado de Noruega y señala que su Delegación ha propuesto que se le numere N72A.

1.37.5 El delegado de Japón apoya el nuevo artículo en lo que respecta al fondo, pero formula una reserva en cuanto a la ubicación, que a su juicio debe aplazarse hasta que se haya tomado una decisión sobre el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

1.37.6 El Presidente propone que, no habiendo grandes objeciones en cuanto al fondo del nuevo artículo, se aplace de momento la decisión sobre el lugar que ocupará. Un Grupo de Redacción nuevo podría examinar el texto del proyecto de artículo.

Así se acuerda.

1.38 Reglamento Adicional

1.38.1 El delegado de la India dice que su Delegación apoya la supresión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones recomendada por el CCITT, salvo en lo que respecta a la sección II del artículo 8.

1.38.2 El delegado de los Estados Unidos de América, secundado por los delegados del Reino Unido, Dinamarca, los Países Bajos, la República Democrática Alemana e Irlanda, dice que no hay razón para conservar el Reglamento Adicional en vista de las decisiones ya tomadas respecto a los artículos N69, N70 y N71 y las Recomendaciones del CCITT sobre otros artículos.

1.38.3 El delegado de Grecia secunda también la supresión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones salvo en ciertas cuestiones de importancia secundaria relacionadas con la seguridad en los artículos N48, N58 y N66.

1.38.4 El delegado del Japón ha escuchado a los oradores que le han precedido en el uso de la palabra y sigue opinando que el procedimiento indicado en la proposición japonesa es el mejor; sin embargo, para facilitar los trabajos de la Comisión, su Delegación está dispuesta a retirar su propuesta de que se conserve el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, aunque se reserva el derecho de volver a examinar el contenido de dicha propuesta en una fase ulterior.

1.38.5 El delegado de Noruega es partidario de que se suprima el Reglamento Adicional, pero está dispuesto a discutir la cuestión de si podrían insertarse en un lugar u otro del propio Reglamento algunas de las importantes disposiciones propuestas por la Delegación del Japón para inclusión en el Reglamento Adicional.

1.38.6 El delegado de Francia dice que su Delegación no se opone a que se suprima el Reglamento Adicional siempre que la Resolución o Recomendación que antes propuso se redacte y que el CCITT prosiga sus estudios sobre servicios distintos del móvil marítimo.

1.38.7 El delegado de la India dice que, en vista del apoyo general que recibe la supresión del Reglamento Adicional, la aceptará también siempre que la sección II del artículo 8 se recoja en algún otro lugar.

1.38.8 El Presidente entiende que la Comisión en su conjunto acuerda suprimir el Reglamento Adicional y encomendar a un Grupo de Redacción nuevo que estudie la forma de insertar la sección II del artículo 8 y las proposiciones japonesas en otro lugar.

Así se acuerda.

1.39 Artículos N48, N58 y N66

1.39.1 El Presidente señala a la atención las proposiciones pertinentes del Japón y Dinamarca contenidas en el Documento N.° DT/8.

1.39.2 El delegado de Dinamarca explica que su Delegación presentó la proposición MOD/7408/1496 (DNK/24/1) con fines aclaratorios porque juzgaba más lógico empezar con un orden de prelación. La propuesta de que se supriman los párrafos 7 a 10 se fundaba en motivos puramente prácticos, porque esos párrafos están sencillamente superados.

1.39.3 El delegado del Japón señala que, como la Comisión ha decidido suprimir el Reglamento Adicional, la proposición japonesa pertinente sobre el orden de prelación es la J/62A/182 que consta en la página 18 del Documento N.° DT/8. En la proposición se da prioridad absoluta a las llamadas de socorro, los mensajes de socorro y el tráfico de socorro aun en el caso de sistemas automáticos o semiautomáticos, y difiere de la Recomendación del CCITT por la adición en el párrafo de introducción de la frase "excepto en los casos de sistemas automáticos o semiautomáticos en los que no obstante tendrán prioridad las comunicaciones de la categoría 1."

1.39.4 El delegado de Noruega dice que, en principio, no es necesario que el artículo N48 figure en el capítulo sobre el servicio aeronáutico, pero está dispuesto a aceptar una solución de compromiso. Si no es posible suprimir ese artículo en su totalidad, la Delegación de Noruega apoyará la propuesta de Dinamarca, siempre que se suprima la primera frase. La otra proposición de Dinamarca relativa a un nuevo párrafo 6A serviría para armonizar las disposiciones del capítulo sobre el servicio aeronáutico con las del capítulo sobre el servicio marítimo.

1.39.5 El delegado del Reino Unido puede apoyar la primera propuesta de Dinamarca relativa a la supresión de la primera frase del artículo N48, así como la proposición japonesa de transformar la primera frase en nota de pie de página y comparte plenamente la opinión de la Delegación japonesa de que conviene mantener un orden de prelación completo y dar prioridad absoluta a las llamadas de la categoría 1, incluso en un sistema totalmente automático. Hay ciertas contradicciones en el extremo inferior del orden de prelación pero la solución de esas contradicciones corresponde a una futura conferencia competente para examinar los artículos N48 y N58. No es una buena idea especificar la mitad de un orden de prelación en el Reglamento de Radiocomunicaciones, a causa de los aspectos relacionados con la seguridad y de las dificultades que un orden incompleto crearía a los operadores.

1.39.6 El delegado de la India está totalmente de acuerdo en la necesidad de conservar un orden de prelación pleno en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

1.39.7 El delegado de Canadá apoya la conservación de un orden de prelación y la modificación contenida en la proposición G/53A/218 respecto al número 8361.

1.39.8 El delegado de Francia secunda sin reservas la proposición danesa DNK/24/1, pero es partidario de que se mantenga un orden completo de prelación.

1.39.9 El delegado de Dinamarca ha escuchado con inquietud la propuesta de que una conferencia futura resuelva las contradicciones en el orden de prelación. La propuesta danesa sobre los párrafos 7 a 10 se ajusta estrictamente a las actuales Recomendaciones del CCITT. La presente Conferencia puede, al menos, seguir esas Recomendaciones.

1.39.10 El delegado de China concuerda en que es preferible prever claramente en el Reglamento de Radiocomunicaciones el orden de prelación. Su Delegación propone, por lo tanto, que se inserten las palabras "excepto cuando sea técnicamente imposible" en el párrafo de introducción del número 8361. Los párrafos 1 a 6 no deben modificarse pero conviene suprimir, en cambio, los párrafos 7 a 10.

1.39.11 El delegado de los Estados Unidos de América apoya la conservación del artículo N58 en el Reglamento de Radiocomunicaciones, comprendido el párrafo preparado al comienzo. El nuevo Grupo de Redacción propuesto puede recoger algunas de las observaciones, comprendidas las del delegado de China.

1.39.12 El delegado del Japón dice que el propósito del artículo N62A propuesto por su Delegación es que la disposición se aplique a las comunicaciones en los servicios móvil marítimo y por satélite. En lo que respecta a la proposición de Dinamarca sobre la supresión de los apartados 8 y 9, su Delegación estima que no está claro si la disposición actual se aplica a todas las comunicaciones en el servicio móvil o sólo a la correspondencia pública. Las disposiciones sobre un orden de prelación deben aplicarse a todo tipo de comunicaciones en los servicios móviles, por lo que puede aceptar la supresión de los apartados 8 y 9.

1.39.13 El delegado de la U.R.S.S. pregunta si el mandato de la Comisión le permite agregar o suprimir algo en el texto existente del Reglamento de Radiocomunicaciones.

1.39.14 El Vicesecretario General responde que la segunda parte del mandato de la Comisión la autoriza a examinar proposiciones fundadas en estudios del CCITT que abarcan materias de importante sustancia. En respuesta a una pregunta del delegado de Argentina, remite a este delegado a la página 5 del Documento N.° 159 y señala a su atención el punto 2.8 del orden del día de la Conferencia relativo al examen de proposiciones fundadas en estudios del CCITT y la adopción de las oportunas decisiones.

1.39.15 El delegado de Noruega opina que, aunque cabe confiar la solución de ciertas dificultades al Grupo de Redacción, la Comisión podría estudiar la posibilidad de suprimir el orden de prelación de las comunicaciones en cada uno de los capítulos relativos al servicio móvil, que figuran actualmente en los capítulos sobre los servicios aeronáutico, marítimo y móvil terrestre y de insertarlo en el capítulo NXIII junto con otros artículos, empezando con el orden de prelación en un artículo, seguido de otro sobre encaminamiento, contabilidad, tasación, etc. Esta cuestión se resolvería con la Resolución propuesta por Francia.

1.39.16 El representante del CCITT encarece que, cuando el Grupo de Redacción examine el problema del orden de prelación, se tengan también en cuenta los artículos 25 y 26 del Convenio de Málaga que contienen dos prioridades fundamentalmente distintas: una prioridad absoluta a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y el espacio ultratmosférico y la prioridad concedida a las llamadas de Estado que "podrán igualmente tener prioridad ... a petición expresa...". La proposición de Japón corresponde a la Recomendación del CCITT por cuanto distingue entre llamadas de categoría 1 y de categoría 2 a las que es posible, pero no necesario, dar prioridad.

1.39.17 El Vicesecretario General señala a la atención el número 19 del Reglamento Telegráfico que versa sobre la existencia de acuerdo entre administraciones para conceder prioridad especial a los telegramas enviados por ciertos funcionarios de las Naciones Unidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. También señala la diferencia entre los párrafos 7 y 8 del artículo N48 para el servicio móvil aeronáutico y 7 y 8 para el servicio móvil marítimo resultantes de la Conferencia de 1974, que dispuso la introducción de prioridades en el servicio móvil marítimo por satélite pero no tenía la competencia necesaria para cambiar las disposiciones aplicables a otros servicios. Por lo tanto, la Conferencia adoptó el equivalente del artículo N58 para ambos servicios marítimos y para el cual actualizó la terminología relacionada con las Naciones Unidas en los párrafos 7 y 8 del artículo N58. Tales referencias a la terminología de las Naciones Unidas pueden considerarse también en las prioridades correspondientes a otros servicios.

1.39.18 El Presidente propone que, dado el acuerdo general que reina en la Comisión, los problemas relacionados con los artículos N48, N58 y N66 se confíen a un Grupo de Redacción.

Así se acuerda.

1.40 Apéndices

1.40.1 El Presidente señala las proposiciones pertinentes contenidas en el Documento N.º DT/8, comprendida la Resolución ZA propuesta por el Reino Unido y un proyecto de Recomendación (KOR/29/14) propuesto por la República de Corea.

1.40.2 El delegado del Reino Unido dice que la Resolución propuesta no necesita aclaración y se funda en trabajos anteriores del CCITT sobre los procedimientos de tasación para la contabilidad de las estaciones de barco, previendo ciertas tasas que se abolirán a partir del 31 de diciembre de 1987. El CCITT había examinado a fondo la cuestión en colaboración con los servicios marítimos interesados.

1.40.3 No habiendo oposición, el Presidente entiende que la Comisión acuerda en principio redactar una Resolución en términos más o menos iguales a la propuesta por el Reino Unido.

Así se acuerda.

1.40.4 El delegado de la República de Corea pide a la Comisión que estudie el contenido del proyecto de Recomendación y pregunta si la Conferencia es el foro adecuado para examinar el tipo de cuestión que en ese proyecto se plantea. Si la opinión mayoritaria es que el asunto incumbe a la Conferencia de Plenipotenciarios, su Delegación está dispuesta a aceptarlo.

1.40.5 El delegado de Japón dice que su Delegación puede aceptar el principio de la Recomendación propuesta por la República de Corea, pero estima que el asunto debe encomendarse a algún otro órgano, como la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

1.40.6 El Vicesecretario General se pregunta en qué medida la Conferencia de Plenipotenciarios puede examinar tal Recomendación sin que ésta haya sido primero debidamente estudiada en otro órgano. Quizás fuese más adecuado que el CCITT la examinase en un primer momento y formulase las Recomendaciones oportunas a la Conferencia competente.

Así se acuerda.

1.41 El Presidente propone que el nuevo Grupo de Redacción encargado de estudiar los artículos, los apéndices y los proyectos de Resolución y Recomendación esté integrado por los delegados que deseen participar, bajo la presidencia del Sr. Fulton. Cabe confiar en que el Grupo esté en condiciones de presentar una proposición coordinada sobre las cuestiones que se le sometan en la próxima sesión de la Comisión 8.

1.42 El delegado de Irlanda dice que, como su Delegación no puede asistir a todas las sesiones de Comisión y Grupos de Trabajo, desea dejar constancia de que, en lo que a los asuntos del CCITT se refiere, apoya las proposiciones del Reino Unido y, en principio, las de otras administraciones. Cuando las proposiciones del Reino Unido vayan más lejos que las del CCITT, la Delegación de Irlanda las apoyará.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.

El Secretario: El Presidente:

J. PELEGRI O. LUNDBERG

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 435-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

Estado de Israel

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

ISR/435/23	ADD	3585A	Atribución adicional: En Israel, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida a título primario a los servicios móvil marítimo y móvil terrestre.
			Motivos: Atender las crecientes necesidades de estos servicios.
ISR/344/21 (Corr.1)		~~3788/405BT~~	3788/405BD (el resto no varía)
ISR/435/24	MOD	3627/313	Inclúyase ISRAEL en la nota.
			Motivos: Atender las crecientes necesidades de estos servicios.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 436(Rev.1)-S
6 de noviembre de 1979
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5E

INFORME DEL SUGRUPO DE TRABAJO 5E8 AL GRUPO DE TRABAJO 5E

1. En el curso de su sesión del miércoles 31 de octubre de 1979, en la que participaron representantes de la República Federal de Alemania, Australia, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Reino Unido y la U.R.S.S., el Subgrupo de Trabajo 5E8 examinó las proposiciones relativas a las bandas de frecuencias superiores a 275 GHz, incluidas las del espectro óptico.

2. Tras analizar las conclusiones del Subgrupo de Trabajo 5E1 (Documento N.º 414), el Subgrupo acordó recomendar que no se efectúe atribución alguna a ningún servicio en las bandas de frecuencias superiores a 275 GHz. Sin embargo, teniendo en cuenta que la banda que se extiende hasta 400 GHz puede utilizarse para la experimentación y el desarrollo de diversos servicios activos y pasivos, se ha incluido una nota para la banda de frecuencias 275 - 400 GHz.

GHz
275 - 400

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
275 - 400	No atribuida 3816P	

ADD 3816P La banda de frecuencias 275 - 400 GHz puede ser utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que, en esta banda necesitan efectuar mediciones de rayas espectrales los servicios pasivos siguientes:

- servicio de radioastronomía: 278 - 280 GHz y 343 - 348 GHz;
- servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) y de investigación espacial (pasiva): 275 - 277 GHz, 300 - 302 GHz 324 - 326 GHz, 345 - 347 GHz, 363 - 365 GHz y 379 - 381 GHz.

En esta parte del espectro radioeléctrico, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación (teóricos y experimentales) podrían conducir al descubrimiento de nuevas rayas espectrales y bandas del continuum que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger a los servicios pasivos contra las interferencias perjudiciales hasta la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 5E8,

L. BOURGEAT

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 436-S
31 de octubre de 1979
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5E

INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 5E8 AL GRUPO DE TRABAJO 5E

1. En el curso de su sesión del miércoles 31 de octubre de 1979, en la que participaron representantes de la República Federal de Alemania, Australia, Estados Unidos de América, Francia, Japón y la U.R.S.S., el Subgrupo de Trabajo 5E8 examinó las proposiciones relativas a las bandas de frecuencias superiores a 275 GHz.

2. Tras analizar las conclusiones del Subgrupo de Trabajo 5E1 (Documento N.º 414), el Subgrupo decidió formular las siguientes proposiciones:

GHz
275 - 400

Región 1	Región 2	Región 3
275 - 400	No atribuida 3816P	

Nota: La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (1979) ha limitado sus trabajos a las frecuencias inferiores a 400 GHz. No se han considerado las frecuencias superiores a 400 GHz.

ADD 3816P

La banda de frecuencias 275 - 400 GHz es utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que es preciso efectuar, en esta banda, mediciones relativas a las rayas espectrales para los servicios pasivos siguientes:

- servicio de radioastronomía: 278 - 280 GHz y 343 - 348 GHz
- servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) y de investigación espacial (pasiva): 275 - 277 GHz, 300 - 302 GHz 324 - 326 GHz, 345 - 347 GHz, 363 - 365 GHz y 379 - 381 GHz.

En esta parte del espectro radioeléctrico, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación (teóricos y experimentales) podrían permitir el descubrimiento de rayas espectrales y de bandas del continuum suplementarias, que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas apropiadas para proteger contra las interferencias perjudiciales a las mediciones vinculadas a estos servicios.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 5E8,

L. BOURGEAT

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 437-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

Estados Unidos de América

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN

ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA SENSORES DE MICROONDAS EN EL ESPACIO

1. Introducción

Hoy en día, cada nación se enfrenta con problemas críticos al administrar sus recursos naturales y proteger la calidad de su ambiente.

Hay que encontrar y desarrollar fuentes de energía, alimentos y agua; hay que cultivar y proteger la tierra y se deben reducir al mínimo el efecto de los desastres naturales.

El aumento de la demanda de recursos es un problema internacional al que ninguna nación escapa. Ningún país puede resolverlo por sí solo.

Por fortuna, ya se están desarrollando los medios tecnológicos que necesitamos para resolver muchos de estos problemas.

Actualmente muchas naciones se pueden beneficiar de los adelantos técnicos que les ayudan a comprender y evaluar el clima, el tiempo, los efectos y recursos de los océanos, la estructura terrestre, las características geográficas y geológicas y otros datos científicos importantes para la calidad ambiental.

Desde la década de los 50, cuando los científicos comenzaron a experimentar con sensores electroópticos montados en satélites, los equipos de sensores a bordo de satélites son un instrumento eficaz para explorar y comprender mejor nuestro planeta.

Ahora, los satélites suministran regularmente a muchos países, datos importantes como: la explotación de la tierra, lucha contra la contaminación, agricultura, estudio del clima, evaluación de desastres naturales y socorro, topografía, seguridad en el mar, efectos y recursos de los océanos y aprovechamiento de recursos minerales.

2. La experiencia de la teledetección

Más de cien países han utilizado datos de los satélites estadounidenses de exploración de los recursos terrestres.

Por ejemplo, en el Sudán, merced a los datos de LANDSAT se ha logrado una percepción precisa de los recursos terrestres e hidrológicos a lo largo del trayecto del proyectado canal Jonglei.

Mosaicos de datos LANDSAT, generados por computador, han ayudado a la Comisión Conjunta del Nilo a estimar el efecto ambiental del proyectado canal y a localizar las zonas más adecuadas para la agricultura de regadío.

Merced a datos recibidos por la estación terrena del Brasil, Bolivia ha levantado su primer mapa amplio sobre utilización de tierras.

Este mapa - que, con técnicas convencionales, hubiese tomado casi unos veinte años elaborarlo - ya le ha ahorrado a Bolivia unos doce millones de dólares al suministrar información para el tendido de un gasoducto a través del país.

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Los satélites meteorológicos suministran información para localización de tormentas y pronósticos del tiempo, a más de cien países del mundo entero que necesitan información meteorológica actual y formular análisis climatológicos a largo plazo.

Satélites dotados de detectores electroópticos han intervenido en estos proyectos, suministrando datos que, prácticamente, no se pueden obtener de otra forma.

3. La concepción de los sensores de microondas

En la actualidad, una nueva generación de satélites que utilizan sensores de microondas pasivos y activos está incrementando rápidamente sus posibilidades de explorar nuestro planeta en formas que hasta ahora no eran posibles.

A diferencia de los antiguos detectores electroópticos, los sensores de microondas funcionan día y noche y en casi todas las condiciones atmosféricas.

Su capacidad de detección llega mucho más allá de las frecuencias visibles e infrarrojas del espectro electromagnético.

Los sensores pasivos son básicamente receptores que miden la energía electromagnética emitida por la materia.

Los sensores pasivos pueden hacer mediciones atmosféricas precisas de vapor de agua, agua líquida, temperaturas y contaminantes.

En relación con la superficie terrestre y los océanos, los sensores pasivos pueden ayudar a determinar la humedad del suelo, el estado del mar, temperatura de la superficie, salinidad, lluvia, nieve y contaminantes del ambiente.

4. Necesidades en términos de frecuencias

Tanto con los sensores pasivos como activos se imponen ciertos requisitos en cuanto a las frecuencias para un funcionamiento adecuado.

Todas las sustancias emiten energía electromagnética de acuerdo con sus características. Dado que los sensores pasivos miden las microondas emitidas o absorbidas por el elemento que se está midiendo, estos sensores tienen que recibir a frecuencias determinadas por las leyes físicas que rigen la emisión de microondas.

5. Mediciones atmosféricas

Los sensores pasivos pueden detectar gases atmosféricos solamente a ciertas frecuencias discretas, debido a que los gases emiten y absorben microondas solamente a esas frecuencias resonantes.

El oxígeno - que indica la temperatura atmosférica - el vapor de agua y el óxido nitroso son elementos que emiten y absorben energía de microondas solamente dentro de una gama muy estrecha de frecuencias específicas, de acuerdo con sus respectivas propiedades físicas.

6. Mediciones de las superficies

Las mediciones de las superficies mediante sensores pasivos no están tan limitadas, ya que las superficies de la tierra y del agua emiten y absorben señales en una gama de frecuencias mucho más amplia que los gases atmosféricos.

No obstante, debido a que los fenómenos que se producen en la superficie generan diferentes niveles de microondas a distintas frecuencias y dado que en cada frecuencia los sensores pasivos detectan la energía total que les llega, lo que incluye la superposición de señales de varios fenómenos, la detección pasiva de la superficie de la Tierra depende de mediciones simultáneas en varias frecuencias para observar un solo fenómeno.

En cualquier frecuencia, el número de fenómenos que se superponen determina el número de mediciones simultáneas en distintas frecuencias que se necesitan para determinar el valor de uno de estos fenómenos. Si tres fenómenos emiten y absorben la misma gama de frecuencias, se necesitan tres mediciones, que produzcan tres ecuaciones con tres incógnitas.

Por ejemplo (véase la figura 1), para medir la temperatura de la superficie del mar entre 4 y 6 GHz, gama donde la señal tiene el mayor brillo, se necesitan tres mediciones: cerca de 4, 10 y 18 GHz. Después hay que analizar las tres mediciones para aislar la temperatura de la superficie del mar de los componentes de señales de lluvia y de velocidad del viento, que también contribuyen a la señal total en la banda de 4 a 6 GHz.

7. Atribuciones y protección necesaria

Hay que prever las frecuencias necesarias para la teledetección por microondas si queremos que su desarrollo continúe y que se apliquen sus posibilidades a los problemas mundiales que afrontamos hoy en día.

Desafortunadamente, el incremento de las comunicaciones terrestres y por satélite ya ha comenzado a influir en la eficacia de estos dispositivos de medición.

A menos que se tomen medidas específicas para proteger las frecuencias en que funcionan los sensores, se perderá totalmente la utilidad que representa para todos los países.

La falta de atribuciones en las frecuencias clave puede impedir la observación eficaz de la tasa de precipitaciones, los vientos en la superficie del mar, la temperatura de la superficie del mar, el índice de humedad de la tierra, hielo y nieve, el vapor de agua, el agua líquida y la concentración de hielo en el mar.

Por estas razones, los Estados Unidos proponen que se atribuyan frecuencias a los sensores de microondas a bordo de satélites. Las bandas de frecuencias que se proponen para mediciones atmosféricas mediante sensores pasivos corresponden a frecuencias en las que se pueden medir componentes atmosféricos específicos. Estas bandas se indican en el cuadro 1.

Igualmente se proponen atribuciones para mediciones de la superficie terrestre y marítima mediante sensores pasivos. Las bandas figuran en el cuadro 2. Con estas adjudicaciones se podrán hacer las mediciones simultáneas de las características de las superficies que deben hacerse mediante los sensores pasivos.

Todas las frecuencias que se proponen para proteger mediciones científicas han sido seleccionadas después de un análisis cuidadoso, para garantizar una compartición razonable del espectro y a la vez ajustarse a las leyes físicas naturales que rigen la teledetección por microondas.

A menos que se protejan esas frecuencias, la expansión de las estaciones de telecomunicaciones terrestres y espaciales pueden imposibilitar la continuación del desarrollo de la detección por microondas y su utilización junto con los programas mundiales de recursos terrestres, tales como el LANDSAT.

8. Conclusiones

Las posibilidades de reunir y analizar información determinan la forma en que la comunidad mundial actúa y actuará ante los retos que le plantea nuestro medio natural.

Hoy, muchas naciones utilizan la información de LANDSAT y de otros programas de satélites para hacer frente a esos retos.

En el futuro, más países necesitarán un mayor volumen de datos cada vez más complejos ... datos que los satélites dotados de sensores de microondas pueden contribuir a proporcionar.

La atribución de las frecuencias necesarias permitirá a países del mundo entero compartir los beneficios que ofrece la teledetección por microondas.

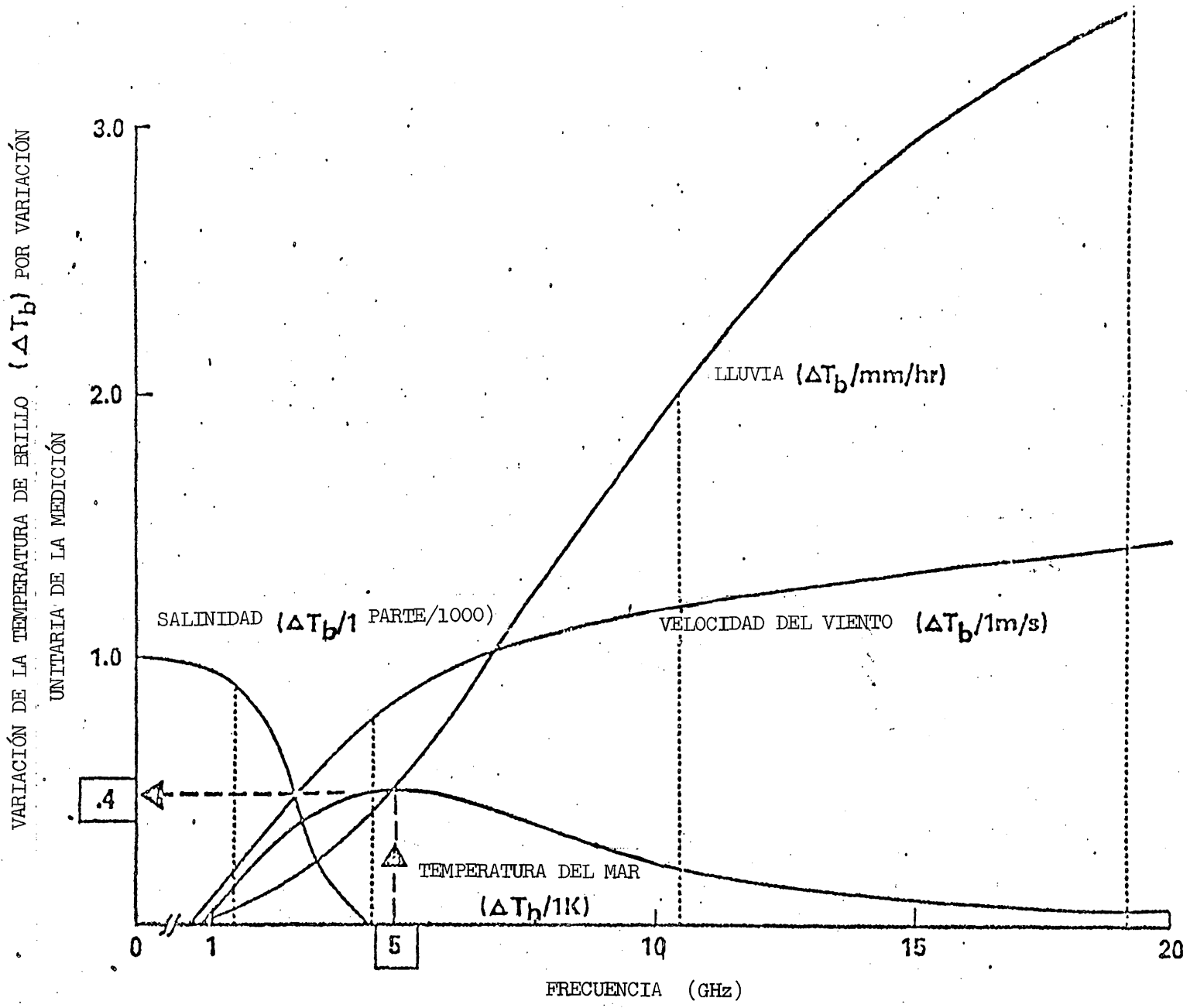

Figura 1 – Sensibilidad/frecuencia para la teledetección de fenómenos oceánicos

CUADRO 1

Teledetección pasiva para mediciones atmosféricas

Frecuencia (GHz)	Mediciones principales
21,2 - 21,4 22,21 - 22,5 23,6 - 24,0	Vapor de agua, agua líquida
50,2 - 50,4 51,4 - 59 64 - 65	Temperatura atmosférica
105 - 126	Ozono, monóxido de carbono, temperatura atmosférica, óxido nitroso
200 - 201,5 100 - 102 225 - 227 150 - 151 275 - 277 250 - 252	Óxido nitroso
174,5 - 176,5	
164 - 168	Óxido de cloro
182 - 185	Vapor de agua, ozono
229 - 240	Monóxido de carbono, ozono

CUADRO 2

Teledetección pasiva para mediciones terrestres

Frecuencia (GHz)	Mediciones principales
1,40 - 1,427	Humedad del suelo, salinidad
2,64 - 2,70	Salinidad
4,2 - 4,4	Temperatura de la superficie del mar
6,425 - 7,125	Temperatura de la superficie del mar
10,6 - 10,7	Lluvia, nieve, hielo, estado del mar
15,3 - 15,4	Vapor de agua, lluvia
18,6 - 18,8	Estado del mar, lluvia, hielo
31,3 - 31,8	Hielo, vapor de agua, escapes de petróleo, nubes, agua líquida
36 - 37	Lluvia, nieve, hielo, escapes de petróleo, nubes
86 - 92	Nubes, escapes de petróleo, hielo, nieve

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 438-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN 7
(COMISIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL)

La Comisión 7 se ha reunido hasta la fecha ocho veces. En el curso de las deliberaciones sobre las proposiciones y los documentos que le fueron atribuidos conforme a su mandato, se tomaron los siguientes acuerdos:

1. Artículo N21

1.1 Se adoptó por unanimidad la revisión del texto del artículo N21.

2. Artículo N22

2.1 Se debatieron los diferentes puntos de vista sobre el empleo de los términos "administración" o "gobierno"; algunas delegaciones estimaban que tal vez era preferible el término "administración", teniendo en cuenta la definición que de él se da en el anexo 2 al Convenio, mientras que otras delegaciones sostenían que el empleo de la palabra "administración" podría plantear problemas en sus legislaciones nacionales; en particular, los delegados de Iraq, Liberia, Qatar y la U.R.S.S., opinaron que convendría abordar la cuestión en sesión plenaria.

2.2 Se señaló a la atención de la Comisión 9 el empleo de las palabras "acuerdo" y "arreglo" (véase el Documento N.º 236).

2.3 Se adoptó la revisión de los textos del artículo N22.

3. Artículo N30

3.1 Se adoptó la revisión de los textos del artículo N30, salvo el número 6362 que quedó pendiente, en espera de la decisión de la Comisión 4 sobre los términos "interferencia perjudicial" e "interferencia admisible".

3.2 Se aprobó la adición de la palabra "radio" en los textos y títulos relativos al servicio de aficionado y al servicio de aficionado por satélite, pero se dejó esa palabra entre corchetes ya que parece haber una discrepancia a ese respecto con otra Comisión.

4. Artículo N31

4.1 Se aprobó la revisión de los textos del artículo N31.

4.2 En cuanto al número 6389, el delegado de Cuba se reservó el derecho a suscitar la cuestión en sesión plenaria.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

5. Artículo N32

5.1 Se adoptó la revisión de los textos del artículo N32, salvo el número 6427 que quedó pendiente, en espera de la decisión de la Comisión 4 sobre los términos "interferencia perjudicial" e "interferencia admisible".

5.2 En cuanto al número 6422, algunos delegados se reservaron el derecho a suscitar la cuestión en sesión plenaria.

6. Artículo N33

6.1 Se adoptaron por unanimidad los textos de las secciones, I, III y IVA; el título y la Sección II se aplazaron en espera del parecer de la Comisión que se ocupa de los términos y las definiciones pertinentes.

7. Los textos revisados adoptados por la Comisión 7 han sido sometidos a la Comisión de Redacción para su presentación ulterior a la sesión plenaria (véase el Documento N.° 439).

El Vicepresidente de la Comisión 7,

H.L. VENHAUS

ARCHIVES U.I.T. GENEVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 439-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 9

PRIMERA SERIE DE TEXTOS DE LA COMISIÓN 7

A LA COMISIÓN DE REDACCIÓN

Con la presente se someten los textos mencionados en el Documento N.° 438 a la Comisión de Redacción.

El Presidente de la Comisión 7,
H.L. VENHAUS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

ANEXO

CAPÍTULO NVI

Disposiciones administrativas referentes a las estaciones

ARTÍCULO N21/17

Secreto

(Convenio,
En la aplicación de las disposiciones pertinentes del

MOD **5193** 722 1 Las administraciones se obligan a adoptar ~~cuantas~~ medidas ~~sean~~ necesarias para prohibir y evitar: (las)

NOC **5194** 723 *a)* la interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones no destinadas al uso público general;

NOC **5195** 724 *b)* la divulgación del contenido, o, simplemente, de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones a que se refiere el número **5194**/723.

5196 a **5220** NO atribuidos.

ARTÍCULO N22/18

Licencias

en forma apropiada y conforme a las disposiciones del presente Reglamento

MOD **5221** 725 § 1. (1) Ningún particular o empresa podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida por el ~~gobierno~~ del país del que hubiere de depender la estación (véanse, no obstante, los números **5222**/726 y **5228**/732).

la administración

uno o más países

MOD **5222** 726 (2) Sin embargo, el gobierno de un país podrá concertar con el gobierno de ~~otro país~~ limítrofe un acuerdo especial concerniente a una o varias estaciones de su servicio de radiodifusión o de sus servicios móviles terrestres, que funcionen en frecuencias superiores a 41 MHz situadas en el territorio de este país limítrofe, y destinadas a cubrir mejor el territorio nacional del primer país mencionado. Este acuerdo, que deberá ser compatible con las disposiciones del presente Reglamento y con las de los acuerdos regionales de los cuales sean signatarios los países interesados, podrá prever excepciones a las disposiciones del número **5221**/725, y deberá ser comunicado al Secretario General a fin de que éste, a título de información, lo ponga en conocimiento de las administraciones.

NOC **5223** 727 (3) Las estaciones móviles matriculadas en un territorio o grupo de territorios que no asuman por entero la responsabilidad de sus relaciones internacionales, podrán ser consideradas dependientes de la autoridad de este territorio o grupo de territorios en lo que concierne a la expedición de las licencias.

las disposiciones pertinentes

mencionará

MOD **5224** 728 § 2. El titular de una licencia está obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones, según se prevé en ~~el artículo 22~~ del Convenio. Además, en la licencia se ~~estipulará~~, expresamente o por medio de una referencia, que, si la estación comprende un receptor, le estará prohibido captar la correspondencia de radiocomunicaciones para cuya recepción no haya sido autorizado y que, en el caso de que involuntariamente recibiese tal correspondencia, no podrá reproducirla, comunicarla a tercero o utilizarla para fin alguno, ni siquiera revelar su existencia.

MOD **5225** 729 § 3. Con el fin de facilitar la verificación de las licencias expedidas a estaciones móviles, se añadirá, si ha lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en ~~un idioma de uso frecuente en las relaciones internacionales.~~ uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

La administración

MOD **5226** 730 § 4. (1) ~~El gobierno~~ que expida una licencia a una estación móvil incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre, distintivo de llamada y, si ha lugar, la categoría en que está clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública, así como las características generales de su instalación.

incluyendo las que están constituidas solamente por uno o más receptores,

MOD **5227** 731 (2) Para las estaciones móviles terrestres se insertará una cláusula en la licencia, mencionando expresamente, o por medio de una referencia, que la explotación de estas estaciones está prohibida fuera del país que haya extendido la licencia, salvo acuerdo especial entre los gobiernos de los países interesados.

es

NOC **5228** 732 § 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde el cual el barco o la aeronave emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número **5226**/730, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo.

ADD 5228A (2) En caso de alquiler, flete o intercambio de una aeronave, la administración que tiene autoridad sobre la empresa de explotación que recibe la aeronave bajo contrato, puede, por acuerdo con la administración del país en que la aeronave está registrada, emitir una licencia, de acuerdo con lo especificado en el número 5226/730, como sustitución temporal de la licencia original.

(MOD) 5229 733 (3) ~~(2)~~ La administración que expida el certificado deberá avisar de las medidas que haya tomado a la administración que haya de expedir la licencia.

(MOD) 5230 734 (4) ~~(3)~~ El titular del certificado deberá reunir ~~las condiciones exigidas en el presente Reglamento~~ los mismos requisitos que se exigen al titular de una licencia en el presente Reglamento.

5231 a 5330 NO atribuidos.

ARTÍCULO N30/41

[(MOD)]

Servicio de [Radio] aficionado y servicio de [Radio] aficionado por satélite

[(MOD)]

Sección I. Servicio de [Radio] aficionado

[(MOD)] 6354 1560 § 1. Quedarán prohibidas las radiocomunicaciones entre estaciones de [radio] aficionado de países distintos, cuando la administración de cualquiera de los países interesados notifique su oposición.

MOD 6355 1561 § 2. (1) Cuando estén permitidas, las transmisiones entre estaciones de [radio] aficionado de países distintos se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal para las que, por su poca importancia, no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones. ~~Se prohibe terminantemente la utilización de las estaciones de aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a un tercero.~~

ADD 6355A (2) Se prohibe terminantemente la utilización de las estaciones de [radio] aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a un tercero.

(MOD) 6356 1562 (3) ~~(2)~~ Las disposiciones precedentes podrán modificarse mediante [acuerdos] ~~especiales~~ particulares entre las administraciones de los países interesados.

MOD 6357 1563 § 3. (1) Toda persona que ~~manipule~~ desee obtener una licencia para operar los aparatos de una estación de [radio] aficionado deberá probar ~~haber probado~~, previamente, su aptitud para transmitir a mano y recibir a oído, en forma correcta, textos en señales del código Morse. No obstante, las administraciones interesadas podrán no exigir este requisito cuando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a ~~144~~ 30 MHz.

MOD **6358** 1564 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad técnica de toda persona que ~~manipule~~ los aparatos de una estación de aficionado. operativa y desee operar

[radio]

[(MOD)] **6359** 1565 § 4. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones de aficionado, teniendo en cuenta la capacidad técnica de los operadores y las condiciones en que las estaciones hayan de funcionar.

[radio]

[(MOD)] **6360** 1566 § 5. (1) Todas las reglas generales determinadas en el Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones se aplicarán a las estaciones de aficionado. En particular, la frecuencia emitida deberá ser tan estable y estar tan exenta de radiaciones no esenciales como el estado de la técnica para este género de estaciones lo permita.

[radio]

[(MOD)] **6361** 1567 (2) Durante sus [emisiones] las estaciones de aficionado transmitirán sus distintivos de llamada a cortos intervalos.

[radio]

[(MOD)] **Sección II. Servicio de aficionado por satélite**

ADD 6361A §6. (1) Las disposiciones de la Sección I del presente Artículo se aplicarán, si ha lugar, igualmente al servicio de [radio]aficionados por satélite.

6362 1567A Spa2 (PENDIENTE)

6363 a **6388** NO atribuidos.

Nota a la Comisión de Redacción

Se llama la atención de la Comisión de Redacción sobre el uso de la palabra "transmisión" en este artículo y se solicita que considere si procede sustituir la palabra "transmisión" por "emisión", de acuerdo con el resultado de las consideraciones sobre estos términos en la Comisión 4.

ARTÍCULO N31

MOD

Servicio de frecuencias patrón y ~~servicio~~ de señales horarias

que proporcionen o se propongan proporcionar

MOD **6389** 1623 § 1. (1) Para facilitar una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas y prestar asistencia a otras actividades de carácter técnico y científico, ~~será conveniente que~~ las administraciones ~~se esfuercen por asegurar, en el plano internacional,~~ un servicio de [emisiones] de frecuencias patrón y de señales horarias, ~~coordinado mundialmente.~~ Se prestará especial atención a la posibilidad de extender este servicio a las zonas del mundo en las que ~~no~~ estén ~~se efectúe de modo adecuado.~~ insuficientemente servidas.

coordinarán de conformidad con las disposiciones de este Artículo, el establecimiento y la explotación de este servicio en el plano mundial.

[(MOD)] **6390** 1624 (2) Con este fin, las administraciones tomarán las medidas necesarias para coordinar, con el concurso de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, toda nueva [emisión] de frecuencias patrón o de señales horarias o toda modificación en las [emisiones] existentes en las bandas de frecuencias patrón, facilitando, a este efecto, la información oportuna. La Junta consultará en estas cuestiones con el Director del C.C.I.R., quien continuará solicitando el asesoramiento y la cooperación de la Oficina Internacional de la Hora (O.I.H.), de la Unión Radiocientífica Internacional (U.R.C.I.) y de cuantas organizaciones internacionales tengan un interés directo y concreto en esta cuestión.

NOC 6391 1625 (MOD) Sólo concierne al texto francés.

NOC **6392** 1626 a **6393** 1627

[(MOD)] **6394** 1628 § 4. Para la selección de las características técnicas de sus [emisiones] de frecuencias patrón y señales horarias, las administraciones se inspirarán en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

6395 a **6419** NO atribuidos.

Nota a la Comisión de Redacción

Se llama la atención de la Comisión de Redacción sobre el uso de la palabra "transmisión" en este artículo y se solicita que considere si procede sustituir la palabra "transmisión" por "emisión", de acuerdo con el resultado de las consideraciones sobre estos términos en la Comisión 4.

ARTÍCULO N32/42

NOC **Estaciones experimentales**

NOC **6420** 1568 § 1. (1) Para que una estación experimental pueda comunicar con estaciones experimentales de otros países, necesitará la autorización previa de la administración de que dependa. Cada administración notificará a las demás administraciones interesadas las autorizaciones que conceda.

(MOD) **6421** 1569 (2) Las administraciones interesadas fijarán por medio de ~~acuerdos especiales~~ particulares las condiciones a que habrá de ajustarse el establecimiento de estas comunicaciones.

(MOD) **6422** 1570 § 2. (1) Toda persona que ~~manipule~~ opere aparatos radiotelegráficos en una estación experimental, ya sea por su propia cuenta o por cuenta de un tercero, deberá haber probado su aptitud para transmitir manualmente y recibir a oído textos en señales del código Morse.

MOD **6423** 1571 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad, desde ~~el punto~~ los puntos de vista técnico y operativo de toda persona que ~~manipule~~ desee operar los aparatos de una estación experimental

MOD **6424** 1572 § 3. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones experimentales, teniendo en cuenta la finalidad para la que han sido autorizadas y las condiciones en las cuales estas estaciones deban ~~trabajar.~~ operar.

MOD **6425** 1573 § 4. (1) Todas las reglas generales prescritas en el Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones se aplican a las estaciones experimentales. Además, estas estaciones deberán reunir las condiciones técnicas impuestas a los transmisores que trabajan en las mismas bandas de frecuencias, a no ser que a ello se oponga el propio principio técnico de los experimentos. En tal caso, la administración que autorice la operación de estas estaciones podrá acordar una dispensa en forma apropiada.

MOD **6426** 1574 (2) Durante sus transmisiones, las estaciones experimentales deberán transmitir, a cortos intervalos, sus distintivos de llamada ~~o, en su defecto, el nombre de la estación,~~ u otra forma de identificación reconocida (véase el Artículo N23).

6427 1575 (PENDIENTE)

6428 a **6452** NO atribuidos.

Nota a la Comisión de Redacción

Se llama la atención de la Comisión de Redacción sobre el uso de la palabra "transmisión" en este artículo y se solicita que considere si procede sustituir la palabra "transmisión" por "emisión", de acuerdo con el resultado de las consideraciones sobre estos términos en la Comisión 4.

ARTÍCULO N33

Título (PENDIENTE)

NOC **Sección I. Disposiciones generales**

[(MOD)] **6453** 1576 § 1. Las administraciones que hayan organizado un servicio de [radiodeterminación] adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia y la regularidad de este servicio. No obstante, no serán responsables de las consecuencias que pudieran derivarse, tanto de la inexactitud de las informaciones facilitadas como del funcionamiento defectuoso o de la interrupción del funcionamiento de sus estaciones.

(MOD)
NOC **6454** 1577 Sólo concierne al texto inglés.

[(MOD)] **6455** 1578 § 3. Las administraciones notificarán al Secretario General las características de cada estación de [radiodeterminación] que atienda al servicio internacional y que sea de interés para el servicio móvil marítimo, haciendo constar, si fuese necesario, para cada estación o grupo de estaciones, los sectores en que las informaciones facilitadas son generalmente seguras. Estos datos se publicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales, debiéndose notificar al Secretario General cualquier cambio que tenga carácter permanente.

[(MOD)] **6456** 1579 § 4. Los procedimientos de identificación de las estaciones de [radiodeterminación] deberán elegirse de tal manera que no puedan surgir dudas cuando sea necesario reconocer una estación.

[(MOD)] **6457** 1580 § 5. Las señales transmitidas por las estaciones de [radiodeterminación] deberán permitir mediciones exactas y precisas.

[(MOD)] **6458** 1581 § 6. Las informaciones relativas a modificaciones o irregularidades en el funcionamiento de las estaciones de [radiodeterminación] deberán difundirse inmediatamente. A tal efecto:

[(MOD)] **6459** 1582 *a)* Las estaciones terrestres de los países en que funcione un servicio de [radiodeterminación] transmitirán diariamente, si fuere necesario, avisos sobre las modificaciones o irregularidades de funcionamiento hasta el momento en que se reanude el trabajo normal o, si la modificación tuviera carácter permanente, durante un periodo de tiempo razonable para que todos los navegantes interesados queden enterados.

NOC **6460** 1583 *b)* Las modificaciones permanentes o las irregularidades de larga duración se publicarán en los avisos a los navegantes en el más breve plazo posible.

SUP **6461** 1584

Título

Sección II. (PENDIENTE)

6462 1584A (PENDIENTE)
Mar2

NOC

Sección III. Estaciones radiogoniométricas

NOC 6463 1585
a
6465 1587

[(MOD)] 6466 1588 § 11. Las estaciones de aeronave que llamen a una estación radiogoniométrica para obtener una marcación, deberán utilizar para este fin, cuando no exista [acuerdo] previo, una frecuencia en la que, normalmente, la estación llamada permanece a la escucha.

[(MOD)] 6467 1589 § 12. El procedimiento previsto en esta Sección para la radiogoniometría se aplicará también al servicio de radionavegación aeronáutica cuando no existan procedimientos especiales derivados de [arreglos] particulares concertados por las administraciones interesadas.

NOC

Sección IV. Estaciones de radiofaro

NOC 6468

A. Generalidades

NOC 6469 1590 § 13. Siempre que una administración considere conveniente organizar un servicio de estaciones de radiofaro, en beneficio de la navegación, podrá emplear para este fin:

(MOD) 6470 1591 *a)* radiofaros propiamente dichos, instalados en tierra firme o en barcos amarrados permanentemente o, excepcionalmente, en barcos que naveguen en una zona reducida cuyos límites sean conocidos y se hayan publicado. ~~Las~~ El diagrama de [emisiones] de estos radiofaros podrán ser direccionales o no direccionales:

NOC 6471 1592 *b)* estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar como radiofaros a petición de las estaciones móviles.

NOC 6472 1593
a
6474 1595

Nota a la Comisión de Redacción

Se llama la atención de la Comisión de Redacción sobre el uso de la palabra "transmisión" en este artículo y se solicita que considere si procede sustituir la palabra "transmisión" por "emisión", de acuerdo con el resultado de las consideraciones sobre estos términos en la Comisión 4.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 440-S
1 de noviembre de 1979
Original: francés, inglés, español

COMISIÓN 6

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A

El Grupo de Trabajo 6A ha examinado las proposiciones presentadas con respecto al artículo N11. Los resultados de ese examen aparecen en el anexo. El Grupo de Trabajo 6A pide al Grupo de Redacción 6R que estudie la posibilidad de revisar el texto del número 4124/639A0 con objeto de reunir en una sola frase las dos alternativas de acuerdo o desacuerdo entre administraciones.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A,
J.K. BJÖRNSJÖ

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

ARTÍCULO N11

NOC

Coordinación de asignaciones de frecuencias a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes

MOD

Sección I. Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a ~~los sistemas~~ de satélite en proyecto 1)

las redes

NOC **4099** ***Publicación de la información***

ADD 1) Estos procedimientos pueden ser aplicables a las estaciones a bordo de vehículos propulsores de satélites.

MOD **4100** 639AA Spa2 § 1. (1) Toda administración que proyecte, en su nombre o en nombre de un grupo de administraciones determinadas, establecer un sistema de satélites, deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice **1B** antes del procedimiento de coordinación que figura en el número **4114/639AJ**, si éste es aplicable, y con antelación no superior a cinco años respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite del sistema en proyecto. y de preferencia no inferior a dos

(Nota: Examen de una frase adicional (proposición F/57A/638) diferido hasta el examen del número 4625/639CY)

NOC **4101** 639AB Spa2 (2) Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, todas las modificaciones a la información enviada en relación con un proyecto de sistema de satélites de conformidad con el número **4100/639AA**.

MOD **4102** 639AC Spa2 (3) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números **4100**/639AA y **4101**/639AB en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información.

El telegrama circular indicará las bandas de frecuencias que han de utilizarse y, en el caso de un satélite geoestacionario, la posición orbital de la estación espacial

ADD 4102A (4) Si las informaciones comunicadas se consideran incompletas, la Junta las publicará conforme a lo dispuesto en el número 4102/639AC y pedirá inmediatamente a la administración interesada las aclaraciones necesarias así como la información que falte. En tales casos, el periodo de cuatro meses especificado en el número 4104/639AD se contará a partir de la fecha de publicación, con arreglo al número 4102/639AC, de la información completa.

NOC **4103** ***Comentarios sobre la información publicada***

MOD **4104** 639AD Spa2 § 2 (1) Si, después de estudiar la información publicada en virtud del número **4102**/639AC, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar inaceptables para sus servicios de radiocomunicación espacial existentes o previstos, enviará sus comentarios a la administración interesada en un plazo de ~~treinta días~~ contados a partir de la fecha de publicación, en la circular correspondiente, de la información enumerada en el apéndice **1B**. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si la administración interesada no recibe estos comentarios de otra administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponer que esta última administración no tiene objeciones fundamentales respecto a la red o redes de satélite en proyecto del sistema de las que se haya publicado información.

toda

cuatro meses

NOC **4105** ***Solución de dificultades***

MOD **4106** **639AE** **Spa2** (1) § 3 (≠) Toda administración que reciba observaciones formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el número **4104**/639AD procurará resolver cualquier dificultad que pueda presentarse,

y facilitar las informaciones suplementarias de que pueda disponer.

NOC **4107** **639AF** **Spa2** (2) (Ø) Cuando surjan dificultades respecto a cualquiera de las redes de satélite en proyecto de un sistema que vaya a utilizar la órbita de los satélites geoestacionarios:

a) la administración responsable del sistema en proyecto examinará en primer lugar todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades, teniendo en cuenta las características de las redes de satélite geoestacionario que forman parte de otros sistemas de satélites geoestacionarios pero sin tomar en consideración la posibilidad de hacer reajustes en los sistemas dependientes de otras administraciones. Si la administración no llega a encontrar dichos medios, podrá dirigirse entonces a las otras administraciones interesadas a fin de resolver las dificultades encontradas;

b) toda administración a la que se solicite la colaboración indicada en el apartado *a)* anterior buscará, de acuerdo con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer dichas necesidades; por ejemplo, cambiando la ubicación de una o varias de sus estaciones espaciales geoestacionarias o modificando las emisiones, la utilización de las frecuencias (incluyendo cambios de bandas de frecuencias) o bien variando cualquier otra de las características técnicas o de explotación:

c) si, después de haber aplicado el procedimiento descrito en *a)* y *b)* anteriores subsisten las dificultades, las administraciones interesadas harán todo lo posible por resolverlas mediante modificaciones que sean aceptables para ambas partes, por ejemplo, cambiando las ubicaciones de las estaciones espaciales geoestacionarias o las demás características de los sistemas en cuestión, a fin de lograr el funcionamiento normal tanto del sistema en proyecto como de los sistemas existentes.

NOC **4108** 639AG Spa2 (3) (7) **Las administraciones podrán solicitar la ayuda de la Junta en las tentativas que realicen para resolver las dificultades antes mencionadas.**

NOC **4109** ***Resultados de la publicación anticipada***

MOD 4110 639AI Spa2 § 4 (8) Toda administración en nombre de la cual se haya publicado información sobre las redes de satélite en proyecto, de acuerdo con lo establecido en los números 4100/639AA a 4102/639AC comunicará a la Junta, al final del periodo de ~~ciento veinte días~~ especificado en el número 4104/639AD, si ha recibido o no los comentarios previstos en el número 4104/639AD, así como los progresos hechos en la solución de sus dificultades. Se enviarán a la Junta informaciones suplementarias sobre los progresos efectuados en la solución de esas dificultades a intervalos de / seis meses / como máximo antes del comienzo de la coordinación o antes del envío de las notificaciones a la Junta. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones señalando a su atención la publicación de esta información.

cuatro meses

NOC **4111** ***Iniciación de los procedimientos de coordinación o de notificación***

MOD **4112** **639AH** **Spa2** § 5 (9) **Al aplicar lo dispuesto en los números 4106/639AE a 4108/639AG, la administración responsable del sistema de satélites en proyecto deberá, si fuera necesario, demorar el comienzo del procedimiento de coordinación y si éste no es aplicable, retrasará el envío a la Junta de sus notificaciones hasta ~~ciento cincuenta días~~ después de la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información enumerada en el apéndice 1B relativa a la red de satélite de que se trate. Sin embargo, el procedimiento de coordinación, cuando sea aplicable, puede empezarse antes del límite citado de ~~ciento cincuenta días~~ con respecto a aquellas administraciones con las cuales se han resuelto las dificultades o que han contestado favorablemente.**

cinco meses

NOC

Sección II. Coordinación de asignaciones de frecuencias a una estación espacial de un satélite geoestacionario o a una estación terrena que comunique con dicha estación espacial, con respecto a estaciones de otras redes de satélites geoestacionarios

NOC 4113 ***Solicitud de coordinación***

MOD 4114 639AJ Spa2 § 6 (1) ~~§ 2.~~ (1) Antes de que una administración (o, en el caso de una estación espacial, toda administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones nominalmente designadas) notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geoestacionario o a una estación terrena que haya de comunicar con dicha estación espacial, coordinará, salvo en los casos descritos en el número 4115/639AK, la utilización de esa asignación de frecuencia con cualquier otra administración a cuyo nombre existan asignaciones de frecuencia referentes a estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios, o referentes a estaciones terrenas que comunican con estas estaciones espaciales

que podrían ser afectadas.

ADD 4114A (2) Las asignaciones de frecuencia a las que se aplican las disposiciones del número 4114/639AJ son:

- las situadas en la misma banda de frecuencia /¯1_7 que la asignación de frecuencia en proyecto, y
- conformes a las disposiciones del número 4587/639BM, y
- inscritas en el Registro o que hayan sido coordinadas en virtud de las disposiciones de esta sección, o
- que hayan de tomarse en consideración para la coordinación a partir de la fecha de recepción por la Junta, conforme a las disposiciones del número 4118/639AL, de las informaciones pertinentes especificadas en el apéndice 1A, o
- notificadas a la Junta sin ninguna coordinación cuando se aplican las disposiciones del número 4115/639AK.

MOD **4115 639AK Spa2**

(3) o la modificación de una asignación de frecuencia,

~~(2)~~ **No es necesaria la coordinación que se establece en el número 4114/639AJ:**

[*a)* cuando, debido a la utilización de una nueva asignación de frecuencia, la temperatura de ruido del receptor de cualquier estación espacial o terrena, o la temperatura equivalente de ruido de cualquier enlace por satélite, según el caso, que dependa de otra administración, sufra un incremento que no sobrepase el incremento predeterminado de la temperatura de ruido calculado según el método que figura en el apéndice 29:]

(Nota: Examen diferido hasta la decisión de la Comisión 4 sobre los límites del apéndice 29.)

/¯ADD 4114A.1 [1](Nota: Examen diferido hasta que la Comisión 4 adopte la definición de "misma banda".)_7

MOD

b) Cuando /el incremento de la temperatura de ruido/ /el nivel de interferencia/ resultante de la modificación de una asignación de frecuencia que haya sido ya coordinada no exceda de los valores convenidos durante la coordinación;

ADD

c) cuando una administración se proponga notificar o poner en servicio una nueva estación terrena dentro de la zona de servicio de una red de satélite existente, siempre que las características de la estación terrena no causen interferencia de un nivel superior al causado por una estación terrena cuyas características hayan sido publicadas al mismo tiempo que las informaciones sobre la estación espacial, de conformidad con las disposiciones del número 4118D;

ADD

d) cuando respecto a una nueva asignación de frecuencia a una estación terrena receptora, la administración notificante declara que acepta /el nivel de/ la interferencia resultante de las asignaciones de frecuencia mencionadas en el número 4114A.

ADD

e) entre estaciones terrenas que utilizan asignaciones de frecuencia en un sólo sentido (Tierra-espacio o espacio-Tierra).

NOC 4116

Información de coordinación.

MOD 4117/639AJ

§7 (1) Para efectuar la coordinación, la administración solicitante proporcionará a las administraciones comprendidas en el número 4114/639AJ toda la información que se enumera en el apéndice 1A y necesaria para la coordinación.

La solicitud de coordinación relativa a una estación espacial o una estación terrena asociada puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya utilización está prevista para esa estación espacial, pero seguidamente cada asignación se trata por separado.

MOD **4118** 639AL Spa2

toda

y necesaria para la coordinación,

(2)

~~(4)~~ Al mismo tiempo que comience el procedimiento de coordinación que se indica en el número **4114**/639AJ, la administración enviará a la Junta una copia de la solicitud de coordinación con la información enumerada en el apéndice **1A**, así como el nombre de la administración o administraciones con las que trata de efectuar la coordinación. ~~La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal, con una referencia a la circular en que se haya publicado la información relativa al sistema de satélites de acuerdo con lo dispuesto en la sección I del presente artículo. Asimismo, enviará un telegrama circular a todas las administraciones cuando la circular semanal contenga esta clase de información.~~

Cuando una administración considere que las disposiciones del número 4115/639AK se aplican a su asignación prevista, podrá enviar a la Junta la información pertinente enumerada en el apéndice 1A, bien de acuerdo con la presente disposición o de conformidad con las disposiciones del número 4575/639BA. En este último caso, la Junta avisará inmediatamente de ello a todas las administraciones por telegrama circular.

(Nota: Esta frase adicional podrá revisarse al examinar el número 4575/639BA.)

ADD 4118A §8 Al recibir la información a que se refiere el número 4118/639AL, la Junta:

ADD 4118B a) Examina inmediatamente esta información para determinar su conformidad con las disposiciones del número 4587/639BM y envía lo más rápidamente posible un telegrama a todas las administraciones indicando la identidad de la red de satélite, las conclusiones que ha formulado sobre el número 4587/639BM y la fecha de recepción de la información; esta fecha se considera como la fecha a partir de la cual la asignación se toma en cuenta para la coordinación.

ADD 4118C b) Examina la información recibida para identificar a las administraciones cuyos servicios pueden verse afectados en virtud de las disposiciones del número 4114/639AJ e informa por telegrama a las administraciones interesadas.

ADD 4118D Publica en una sección especial de su circular semanal, las informaciones recibidas en aplicación del número 4118/639AL y el resultado del examen efectuado conforme a los números 4118B y 4118C, con una referencia a la circular semanal en que se haya publicado la información relativa a la red de satélite de acuerdo con lo dispuesto en la sección I del presente artículo. Cuando la circular semanal contenga esta clase de información, la Junta enviará un telegrama circular a todas las administraciones.

NOC **4119** ***Solicitudes de inclusión en el procedimiento de coordinación***

MOD **4120** 639AM Spa2

§9 ~~(67)~~ Toda administración que considere que deberia haber sido incluida en el procedimiento de coordinación que se indica en el número **4114/639AJ** tiene el derecho de pedir se le incluya en dicho procedimiento.

La solicitud se enviará a la mayor brevedad a la administración que ha iniciado el procedimiento de coordinación, con copia a la IFRB. [Se considerará que las administraciones que no hayan enviado la solicitud de conformidad con la presente disposición en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal en la cual se han publicado las informaciones de conformidad con el número 4118/639AL, no tienen ninguna objeción contra la utilización de la asignación de frecuencia tal como ha sido publicada.]

NOC **4121** *Acuse de recibo de la información de coordinación*

quince

MOD **4122** 639AO Spa2

§10 ~~(67)~~ Una administración con la que se trate de efectuar coordinación de conformidad con el número **4114/639AJ** deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el número **4118/639AL**, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de ~~treinta~~ días. ~~Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación los examinará sin demora, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, a fin de determinar la interferencia que se produciría al servicio prestado por aquellas de sus estaciones respecto de las cuales se trata de efectuar la coordinación de conformidad con el número **639AJ** y notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo con ella, enviará dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación, los datos técnicos y las razones en que basa su desacuerdo así como las sugerencias que pueda formular a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.~~

NOC **4123** ***Examen de la información de coordinación y acuerdo entre administraciones***

MOD **4124** 639AO Spa2

§11 (1) ~~Una administración con la que se trate de efectuar coordinación de conformidad con el número **639AJ** deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el número **639AL**, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de treinta días.~~ Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación los examinará sin demora, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, a fin de determinar la interferencia[1] que se produciría al servicio prestado por aquellas de sus estaciones respecto de las cuales se trata de efectuar la coordinación de conformidad con el número **4114/639AJ** / o causada por sus estaciones. Al hacer esto, tomará en consideración la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación para la cual se trata de efectuar la coordinación. Después, notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación en un plazo de cuatro meses / a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo con ella, enviará dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación, los datos técnicos y las razones en que basa su desacuerdo así como las sugerencias que pueda formular a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

MOD **4124.1** 639AO.1 Spa2

[1] Los métodos de cálculo y los criterios de interferencia que se empleen para evaluar [los niveles de] la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R., [aceptadas en aplicación de la Resolución N.° Spa2-6] [salvo si las administraciones interesadas acuerdan otra cosa]. En ausencia de tales Recomendaciones, estos métodos y criterios serán objeto de un acuerdo entre las administraciones interesadas. Cada vez que unas administraciones acuerden así métodos y criterios, deberán hacerlo sin perjudicar a otras administraciones.

NOC **4125** 639AT Spa2

(2)
~~(8)~~Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, ~~o bien la Junta,~~ podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia causado a los servicios interesados.

ADD 4125A

Resultados de la coordinación

ADD 4125B

§12 Toda administración que haya iniciado el procedimiento de coordinación en virtud de las disposiciones de los números 4114/639AJ a 4118/639AL, comunicará a la Junta, una vez transcurrido el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la circular semanal pertinente a que se refiere el número 4118/639AL, el nombre de las administraciones con las que se haya llegado a un acuerdo, así como las modificaciones de las características de sus asignaciones de frecuencia. Asimismo, informará a la Junta del estado en que se encuentren las gestiones para llegar a un acuerdo con otras administraciones o las dificultades con que tropiece para ello. Esta comunicación se hará a la Junta cada seis meses una vez transcurrido el plazo mencionado. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal; cuando dicha información sobre las modificaciones de las características publicadas aparezca en la circular semanal, dará conocimiento de ello a todas las administraciones por telegrama circular.

NOC **4126**

Solicitudes dirigidas a la I.F.R.B. para que preste asistencia al efectuar la coordinación

MOD **4127** 639AS Spa2 § ~~3~~ 13 (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **4114**/639AJ no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número **4122**/639AO, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación:

~~*b) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número 639AN no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número 639AP, en un plazo de treinta días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación:*~~

b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **4122**/639AO, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente:

~~*d) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número 639AP, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de sesenta días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación:*~~

c) exista desacuerdo de la administración que solicita la coordinación con aquella que se trate de efectuar coordinación con respecto al nivel de a la interferencia aceptable;

d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.

NOC **4128** ***Medidas que debe tomar la I.F.R.B.***

(1)

NOC **4129** 639AU Spa2 §14 ~~(2)~~ Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **4127**/639AS *a)*, ~~o al 639AS *b)*,~~ enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

(2)

NOC **4130** 639AV Spa2 ~~(3)~~ Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número **4129**/639AU o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **4127**/639AS *c) b)*, ~~o en el 639AS *d)*,~~ enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

(3)

NOC **4131** 639AW Spa2 ~~(4)~~ Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **4127**/639AS *d)*, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en ~~los números~~ el número **4114**/639AJ ~~y 639AN, según el caso.~~ La Junta tomará asimismo, ~~en caso necesario,~~ las medidas previstas en el número **4118**/639AL. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número **4122**/639AO, ~~ó 639AP, según el caso,~~ la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **4129**/639AU.

(4)

NOC **4132** 639AY Spa2 ~~(5)~~ Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en el número **4127**/639AS, la Junta evaluará el nivel de la interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

NOC **4133** 639AT Spa2 (5) ~~(6) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trata de efectuarla o bien~~ La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar el nivel de la interferencia causada a los servicios interesados.

(6)

NOC **4134** 639AX Spa2 ~~(7)~~ Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número **4129**/639AU pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el numero **4130/639AV**, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:

a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación espacial ~~o de radiocomunicación terrenal~~;

b) que sus estaciones de radiocomunicación espacial ~~o de radiocomunicación terrenal~~ no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

NOC **4135** ***Notificación de asignaciones de frecuencias en caso de que persista el desacuerdo***

MOD **4136/639AZ** § 15 **En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha** coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación en virtud del número 4118D, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de sus notificaciones sobre las asignaciones previstas, tomando en consideración las disposiciones del número 4580/639BF.

NOC

Sección III. Coordinación de asignaciones de frecuencias a una estación terrena, con respecto a estaciones terrenales

NOC **4137** ***Solicitud de coordinación***

excepto en los casos descritos en el número 4139/639AR

16

MOD **4138** 639AN Spa2 § ~~5~~ (1) **Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio** cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena, sea para transmisión o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal [1], en las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación [2]. ~~A tal fin enviará a cada una de las administraciones una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrena en proyecto y la zona de coordinación de la estación terrena, tanto en el caso de que ésta sea transmisora como receptora; le comunicará además los parámetros en los que se basen los cálculos de estas zonas [2], así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta, tal como son enumerados en el apéndice 1A y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.~~

La solicitud de coordinación para una estación terrena podrá comprender algunas o todas las asignaciones de frecuencia a la estación espacial asociada, pero posteriormente cada asignación se tratará por separado.

NOC **4138.1** **639AN.1** **Spa2**

[1 **El apéndice 28 contiene sólo los criterios relativos a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenas. Hasta que el C.C.I.R. establezca, de conformidad con la Recomendación N.° Spa2 – 9, los criterios relativos a los otros servicios de radiocomunicación terrenal, las administraciones establecerán de común acuerdo los criterios que se vayan a utilizar para efectuar la coordinación entre las estaciones terrenas y las estaciones de radiocomunicación terrenal distintas de las de los servicios fijo y móvil.** _7

MOD **4138.2** **639AN.2** **Spa2**

[2 Calculada conforme a los métodos indicados en /la sección pertinente del/ el apéndice 28 / modificado en aplicación de la Resolución N.° Spa2 - 6_/ en relación a las estaciones de los servicios fijo o móvil.

MOD **4139** **639AR** **Spa2**

(2) No es necesaria la coordinación previa que se establece en el número 4138/639AN cuando una administración se propone:

a) **poner en servicio una estación terrena cuya zona de coordinación no comprenda parte alguna del territorio de cualquier otro país:**

b) **modificar las características de una asignación existente de manera que no haya aumento del nivel de interferencia a las estaciones de radiocomunicación terrenal de otras administraciones, ni que tampoco aumente dicho nivel en la propia estación;**

[estación terrena transportable o una_7

[terrena transportable o terrena móvil_/

/ transportable o_7

/ ***c)*** **poner en funcionamiento una estación terrena móvil. Sin embargo, si la zona de coordinación de esta estación que funciona en una de las bandas de frecuencias a las que se hace referencia en el número 4138/639AN, cubre total o parcialmente el territorio de otro país, su funcionamiento estará sujeto a un acuerdo previo entre las administraciones interesadas, con objeto de evitar que se produzca interferencia perjudicial a las estaciones existentes de radiocomunicación terrenal de dicho país. Este acuerdo previo estará basado en las características de la estación o estaciones terrenas móviles o en las de la estación terrena móvil tipo y se aplicará a una zona de servicio dada: siempre que no se disponga lo contrario en el acuerdo, éste se aplicará a cualquier estación terrena móvil que se desplace en la zona de servicio considerada, a condición de que la probabilidad de interferencia perjudicial producida por ella no sea mayor que la producida por la estación terrena tipo,**

/ cuyas características técnicas se indican en la notificación y han sido o son sometidas de conformidad con el número 4578/639BD._/

(Nota: Diferido hasta que la Comisión 5 adopte una decisión sobre la definición de estaciones transportables - Necesidad de tal procedimiento para esas estaciones.)

ADD 4139.1

/ La zona de coordinación se calcula de conformidad con el procedimiento descrito en la sección 6 bis del apéndice 28 en lo_ que concierne a las estaciones de los servicios fijo o móvil./

NOC **4140** ***Información de coordinación***

A los efectos de la coordinación la administración que la solicita

MOD **4141** 639AN Spa2 § 17. ~~(3) Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena, sea para transmisión o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal[1], en las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación[2].~~ ~~A tal fin~~ enviará a cada una de las administraciones interesadas en virtud del número 4138/639AN una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrena en proyecto y la zona de coordinación de la estación terrena, tanto en el caso de que ésta sea transmisora como receptora; le comunicará además los parámetros en los que se basan los cálculos de estas zonas[2], así como todos los ~~detalles~~ pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta, tal como son enumerados en el apéndice **1A** y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

se especifican

datos

Se comunicará también a la Junta una copia de estos datos y la fecha de envío de la solicitud de coordinación

o de la zona de servicio de la estación terrena móvil

MOD 4141.~~2~~/639AN.~~2~~

[1] [2] Calculadas conforme a los métodos indicados en / la sección pertinente / del apéndice 28 / modificado en aplicación de la Resolución N.º Spa2 - 6 /

NOC **4142** *Acuse de recibo de la información de coordinación*

MOD **4143** 639AP Spa2 § 18. ~~(1)~~ Una administración con la que se trate de efectuar la coordinación de conformidad con el número **4138**/639AN, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los ~~quince~~ treinta días que sigan a la fecha de envío de la solicitud, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, deberá examinarlos sin demora:

a) con respecto a la interferencia [2] que se causaría al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación de la estación terrena o dentro de los próximos tres años. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor, y

b) con respecto a la interferencia [2] que causaría a la recepción de dicha estación terrena el servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación de la estación terrena o dentro de los tres años siguientes. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor.

Después, esta administración deberá notificar, en un plazo total de sesenta días a contar de la fecha de envío de los detalles referentes a la coordinación, su acuerdo a la administración que solicita la coordinación. Si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no comunica su acuerdo, deberá, dentro del mismo periodo, enviar a la administración que solicita la coordinación una copia de un diagrama en escala apropiada indicando la ubicación de sus estaciones de radiocomunicación terrenal que se encuentran o se encontrarán dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de transmisión o de recepción, según el caso, así como cualquier otra característica esencial pertinente y las sugerencias que pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.

NOC **4144** *Examen de la información de coordinación y acuerdo entre administraciones*

MOD 4145 639AP Spa2

§ 19 (1) (S) Una administración con la que se trate de efectuar la coordinación de conformidad con el número **639AN**, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los quince días que sigan a la fecha de envío de la solicitud, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo período de quince días. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, deberá examinarlos sin demora:

a) con respecto a la interferencia[1][2] que se causaría al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación de la estación terrena o dentro de los próximos tres años. Se tomará en consid ción a este efecto el lapso que resulte mayor; y

b) con respecto a la interferencia[1][2] que causaría a la recepción de dicha estación terrena el servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación de la estación terrena o dentro de los tres años siguientes. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor.

Podrán prolongarse los períodos previstos en los anteriores apartados a) y b) por acuerdo entre las administraciones interesadas con objeto de permitir la inclusión de las redes terrenales planificadas.

MOD 4145.1/639AP.1 Spa2

[1][2] Los métodos de cálculo y los criterios de interferencia que han de utilizarse para evaluar / los niveles de / la interferencia se basan en las Recomendaciones pertinentes del CCIR, / aceptadas en aplicación de la Resolución N.° Spa2 - 6, / salvo si las administraciones interesadas deciden otra cosa /. En ausencia de tales Recomendaciones, esos métodos y criterios son objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Cada vez que unas administraciones acuerdan así métodos y criterios, deberán hacerlo sin perjudicar a otras administraciones.

ADD 4145A (2) Después, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación comunicará en un plazo de cuatro meses a contar desde el envío de los datos relativos a la coordinación, a la administración que busca la coordinación:

a) bien su acuerdo sobre la coordinación, con copia a la Junta indicando, en su caso, la parte de la banda de frecuencias atribuida que comprende las asignaciones de frecuencia coordinadas;

b) bien una solicitud encaminada a incluir en la coordinación sus estaciones de radiocomunicaciones terrenales a que se hace referencia en los números 4145 a) y 4145 b);

c) bien su desacuerdo.

En los casos b) y c) de la presente disposición, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación comunicará a la administración que solicita la coordinación un diagrama a escala apropiada indicando la ubicación de sus estaciones de radiocomunicación terrenal que se encuentran o se encontrarán dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de transmisión o de recepción, según el caso, así como cualquier otra característica esencial pertinente y las sugerencias que pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.

requerida, en aplicación de las disposiciones del número 4145Ac)

MOD 4146/639AQ Spa2 ~~(6)~~ (3) **Cuando la administración con la que se trata de efectuar la coordinación envía a la administración que solicita la coordinación la información ~~mencionada en el número 4149/639AP~~, enviará también a la Junta una copia de dicha información.**

La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con la sección I del artículo N12/9, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los ~~tres años~~ siguientes.

tres meses

ADD 4146A

(4) Cuando se ha concluido un acuerdo sobre la coordinación como resultado de la aplicación del número 4145A, la administración responsable de las estaciones terrenales puede enviar a la Junta las informaciones relativas a aquéllas de sus estaciones terrenales a las que se refiere el acuerdo y que desee notificar según la sección I del artículo N12/9. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con dicha sección, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenales existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres años siguientes.

NOC 4147 639AT Spa2

~~(7)~~ (5) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, ~~o bien la Junta,~~ podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia causado a los servicios interesados.

NOC 4148

Solicitudes dirigidas a la I.F.R.B. para que preste asistencia al efectuar la coordinación

MOD 4149 639AS Spa2

§ 20

(1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

~~*a)* la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **639AJ** no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número **639AO**, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación:~~

~~*b)*~~ *a)* la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **4138**/639AN no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número **4143**/639AP, en un plazo de ~~treinta~~ cuarenta y cinco días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación;

~~*c)* la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **639AO**, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la circular semanal pertinente:~~

b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **4143/639AP**, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de ~~sesenta días~~ cuatro meses a partir del envío de los datos referentes a la coordinación de conformidad con el número 4141/639AN;

c) exista desacuerdo de la administración que solicita la coordinación con aquella que se trate de efectuar coordinación con respecto al nivel de interferencia aceptable;

d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.

NOC **4150** *Medidas que debe tomar la I.F.R.B.*

NOC **4151** 639AU Spa2 § 21 (1) ~~(2)~~ Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número ~~639AS c)~~ o al **4149**/639AS *b) a)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

NOC **4152** 639AV Spa2 (2) ~~(3)~~ Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número **4151**/639AU o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número ~~639AS c) o en el~~ **4149**/639AS *d)* ~~b)~~, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

b)

d)

NOC **4153** 639AW Spa2

~~(4)~~ (3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **4149**/639AS ~~d)~~, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número **4138**/639AN. ~~los números 639AJ y 639AN, según el caso. La Junta tomará asimismo, en caso necesario, las medidas previstas en el número 639AL.~~ Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número ~~639AQ~~ **4143**/639AP, ~~según el caso,~~ la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **4151**/639AU.

NOC **4154** 639AY Spa2

~~(5)~~ (4) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en el número **4149**/639AS, la Junta evaluará el nivel de interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

NOC **4155** 639AT Spa2

~~(6)~~ (5) ~~Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trata de efectuarla o bien~~ La Junta podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia causado a los servicios interesados.

NOC **4156** 639AX Spa2

~~(7)~~ (6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número **4151**/639AU pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número **4152**/639AV la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:

a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de ~~radiocomunicación espacial o de~~ radiocomunicación terrenal;

b) que sus estaciones de ~~radiocomunicación espacial o de~~ radiocomunicación terrenal no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

NOC **4157** ***Notificación de asignaciones de frecuencias en caso de que persista el desacuerdo***

MOD 4158/639AZ

§ 22. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se ha pretendido efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación, salvo en los casos en que ha solicitado asistencia a la Junta, aplaza 6 meses, a partir de la petición de coordinación, el envío a la Junta de sus notificaciones relativas a asignaciones en proyecto, tomando en consideración las diposiciones del número 4580/639BF.

NOC

Sección IV. Coordinación de asignaciones de frecuencias a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrena

NOC **4159**

Solicitud de coordinación

MOD 4160/492A

§ 23.(1) Antes de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación terrenal[1] situada en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena, en una banda de frecuencias por encima de 1 GHz atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial (sentido espacio-Tierra), exceptuado el servicio de radiodifusión por satélite, toda administración coordina, salvo en los casos descritos en el número 4161/492C, la asignación en proyecto con la administración de la que dependa la estación terrena en lo que concierne a las asignaciones de frecuencia que:

- se ajusten a las disposiciones del número 4587/639BM, y
- sean objeto de coordinación en virtud del número 4138/639AN, o
- deban tenerse en cuenta para la coordinación a partir de la fecha de comunicación de la información referida en el número 4138/639AN, o
- estén inscritas en el Registro con una conclusión favorable en lo que respecta al número 4589/639BO, o
- estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne al número 4589/639BO, y una conclusión favorable en lo que concierne al número 4592/639BR, o
- estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne a los números 4589/639BO y 4592/639BR, habiendo declarado la administración notificante que ha aceptado [el nivel de] la interferencia resultante de las estaciones terrenales existentes situadas en el interior de la zona de coordinación de la estación terrena en la fecha de su inscripción.

NOC **4160.1 492A.1 Spa2**

[[1] El apéndice 28 contiene únicamente los criterios relativos a la coordinación entre estaciones terrenas y estaciones del servicio fijo o móvil. Hasta que el C.C.I.R. establezca, de acuerdo con la Recomendación N.º Spa2 – 9, los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal, las administraciones establecerán de común acuerdo los criterios que se vayan a utilizar para la coordinación entre las estaciones terrenas y las estaciones terrenales distintas de las de los servicios fijo o móvil.]

MOD **4161** 492C Spa2 (2) No es necesaria la coordinación que se establece en el número **4160**/492A, cuando una administración se propone:

a) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada fuera de la zona de coordinación de una estación terrena; / rebase /

b) modificar las características de una asignación existente de manera que no ~~aumente~~ el nivel de interferencia causado antes a las estaciones terrenas de otras administraciones. / admisible /

ADD c) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, siempre que la asignación terrenal en proyecto sea exterior a una parte cualquiera de una banda de frecuencias coordinada, según el número 4145A para la recepción por dicha estación terrena.

NOC **4162** ***Información de coordinación***

La solicitud de coordinación puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencias cuya utilización, por estaciones de una red terrenal situadas total o parcialmente en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena, está prevista para los tres años siguientes. Este periodo puede prolongarse mediante acuerdo entre las administraciones interesadas. Luego, cada asignación se trata separadamente.

MOD **4163** 492A Spa2 § 24. ~~(3)~~ ~~Antes~~ de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de una frecuencia de emisión a una estación terrenal [1] en una banda atribuida, ~~con~~ los mismos derechos, a los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial (sentido espacio-Tierra) en la gama de frecuencias superior a 1 GHz, ~~toda~~ administración comenzará a coordinar la asignación en proyecto con la administración de la ~~que~~ dependa la estación terrena de recepción interesada si la asignación de frecuencia en proyecto está destinada a ser utilizada en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena de recepción existente o de una estación terrena de recepción para la cual ha sido iniciado el procedimiento de coordinación de que se trata en el número **639AN**. Para efectuar esta coordinación, enviará a cada una de las administraciones ~~de que se trate~~ y por el medio más rápido posible, una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrenal incluyendo todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto así como una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

interesadas en virtud de las disposiciones del número 4160/492A

la administración que solicite la coordinación

NOC **4164** ***Acuse de recibo de la información de coordinación***

treinta

MOD **4165** **492B** **Spa2** § 25. (4) Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, de conformidad con el número **4160/492A**, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los ~~quince~~ días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo, al que deberá responder la administración destinataria. Recibidos los detalles referentes a la coordinación, la administración de la que se solicita la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias que se causarán al servicio prestado por sus estaciones terrenas que funcionen de conformidad con el Convenio y el Reglamento o que así hayan de funcionar dentro de los tres años próximos, a reserva de que en este último caso la coordinación definida en el número **639AN** se haya efectuado o que el procedimiento a seguir, a efectos de tal coordinación, haya sido iniciado y deberá, en un plazo total de sesenta días a contar de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, notificar su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

dentro de un nuevo plazo de 15 días.

NOC **4166** ***Examen de la información de coordinación y acuerdo entre administraciones***

MOD **4167 492B**

§ 26. ~~(5)~~ Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, de conformidad con el número **492A**, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los quince días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo, al que deberá responder la administración destinataria. Recibidos los detalles referentes a la coordinación, la administración de la que se solicita la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias[1] que se causarán al servicio prestado por sus estaciones terrenas que funcionen ~~de conformidad con el Convenio y el Reglamento~~ o que ~~así~~ hayan de funcionar dentro de los tres años próximos, ~~a reserva de~~ que en este último caso la coordinación definida en el número **4138**/639AN se haya efectuado o que el procedimiento a seguir, a efectos de tal coordinación, haya sido iniciado y deberá, en un plazo total de sesenta días a contar de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, notificar su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria ~~del problema.~~ y que cumplan las condiciones siguientes:

mencionadas en el número 4160/492A,

~~a) se ajusten a las disposiciones del número 4587/639BM, y~~

b) ~~a)~~ se ha iniciado o aplicado la coordinación definida en el número 4138/639AN; o

c) ~~b)~~ se ha inscrito la estación terrena en el Registro Internacional de Frecuencias con una conclusión favorable respecto del número 4589/639BO; o

d) ~~c)~~ se ha inscrito la estación terrena con el Registro Internacional de Frecuencias con una conclusión desfavorable respecto del número 4589/639BO y con una conclusión favorable respecto al número 4592/639BR; o

e) ~~d)~~ se ha inscrito la estación terrena en el Registro Internacional de Frecuencias con una conclusión desfavorable respecto de los números 4589/639BO y 4592/639BR y la administración notificadora ha declarado aceptar [el nivel de] la interferencia proveniente de las estaciones terrenales existentes que se encuentren situadas en la zona de coordinación ~~de la estación terrena en el momento de su inscripción.~~

Al proceder así, la administración puede tomar en consideración toda asignación de frecuencia que se le comunique y cuya utilización esté prevista con una antelación de más de 3 años.

cuatro meses 2

En un plazo total de ~~[noventa] días~~ a contar de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, notifica su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

la administración de la que se solicita la coordinación

MOD 4167.1 492B.1 Spa2

[1]Los métodos de cálculo y los criterios de interferencia que han de utilizarse para evaluar / los niveles de / la interferencia se basan en las Recomendaciones pertinentes del CCIR, / aceptadas en aplicación de la Resolución N.º Spa2 -6 / / salvo si las administraciones interesadas deciden otra cosa /. En ausencia de tales Recomendaciones, esos métodos y criterios son objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Cada vez que unas administraciones acuerden así métodos y criterios, deberán hacerlo sin perjudicar a otras administraciones.

ADD 4167.2

[2]Puede prolongarse este periodo con el acuerdo de la administración que ha solicitado la coordinación.

NOC 4168 492E Spa2

§ 27. ~~(6)~~ La administración que solicita la coordinación o toda administración con la que se trate de efectuar la coordinación, ~~o bien la Junta,~~ podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia que se cause a los servicios interesados.

NOC **4169** ***Solicitudes dirigidas a la I.F.R.B. para que preste asistencia al efectuar la coordinación***

MOD **4170** **492D** **Spa2**

28.

§ ~~9.~~ **(1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:**

a) **la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número 4160/492A no haya acusado recibo, de conformidad con el número 4165/492B, dentro de un periodo de treinta días contado a partir de la fecha en que se ha enviado la información correspondiente a la coordinación;** cuatro meses

b) **la administración que haya acusado recibo de conformidad con el número 4165/492B no haya comunicado su decisión dentro de un plazo de ~~noventa días~~ contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información relativa a la coordinación;**

c) **exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con la que se trate de efectuarla con respecto al nivel de interferencia aceptable; ~~o~~**

~~f) se requiera una asistencia especial,~~

d) ~~e)~~ ~~d)~~ **no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.**

Al hacer su solicitud a la Junta la administración interesada deberá suministrar la información necesaria para permitirle tratar de efectuar tal coordinación.

NOC **4171** ***Medidas que debe tomar la I.F.R.B.***

NOC **4172 492F Spa2** § 29. ~~(2)~~ (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **4170/492D** *a)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

NOC **4173 492FA Spa2** ~~(3)~~ (2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número **4172/492F** o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **4170/492D** *b)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome una pronta decisión sobre la cuestión.

NOC **4174 492FB Spa2** ~~(4)~~ (3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **4170/492D** *d)*, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número **4160/492A**. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número **4165/492B**, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **4172/492F**.

NOC **4175 492G Spa2** ~~(5)~~ (4) En caso necesario y como parte del procedimiento mencionado en el número **4170/492D**, la Junta deberá evaluar ~~el~~ la nivel de interferencia. ~~En todo caso, comunicará a las~~ administraciones interesadas los resultados obtenidos.

NOC **4176 492E Spa2** ~~(6)~~ (5) ~~La administración que solicita la coordinación o toda administración con la que se trate de efectuar la coordinación o bien~~ La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar ~~el~~ la nivel de interferencia que se cause a los servicios interesados.

NOC **4177 492FC Spa2** ~~(7)~~ (6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número **4172/492F** pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de ~~sesenta días~~ dos meses que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número **4173/492FA**, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrenal, que se coordina, al servicio prestado por su estación terrena.

NOC **4178** ***Notificación de asignaciones de frecuencias en caso de que persista el desacuerdo***

MOD 4179/492GA § 30. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se ha pretendido efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación, salvo en los casos en que ha solicitado asistencia a la Junta, aplaza 6 meses, a partir de la petición de coordinación, el envío a la Junta de sus notificaciones relativas a asignaciones en proyecto, tomando en consideración las disposiciones del número 4580/639BF.

[§ 30. (1) Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

a) **cálculo de los incrementos de la temperatura de ruido, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4115/639AK;**

b) **elaboración de los diagramas correspondientes a las zonas de coordinación a que se refiere el número 4141/639AN;**

c) **cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones de este artículo.]**

(Nota: El texto del número 4646/639DT se incluirá en una serie de disposiciones para tratar el caso de la asistencia a las administraciones).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 441-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 6

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

La Comisión 4 ha aprobado una revisión del artículo N3 "Denominación de las emisiones" (Documento N.º 406). A este respecto, se suscitó la cuestión de los símbolos que deben utilizar las estaciones de comprobación técnica, cuando no puedan identificarse inequívocamente determinadas características; por ejemplo, modulación de fase, por oposición a modulación de frecuencia (véase el número 3214, punto (1.3)), o número de canales de una señal digital (véase el número 3215, puntos (2.2), (2.3) (2,5)). Tal vez la Comisión 6 desee considerar este asunto al revisar los apéndices 6, 7 y 8. Para el primer ejemplo indicado anteriormente, la Comisión 4 sugiere utilizar el símbolo F.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 442-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

Tras las deliberaciones sobre los criterios adecuados de compartición entre el servicio de radionavegación y el servicio entre satélites en las bandas de frecuencias 23 - 40 GHz, la Comisión 4 observa que:

a) el servicio de radionavegación tiene carácter de servicio de seguridad y ha de disponer de una protección apropiada;

b) los límites de la densidad de flujo de potencia que habría que imponer al servicio entre satélites tendrán que ser bastante bajos y pueden excluir la explotación interregional de ese servicio (RPE 5.3.2.6.2):

c) la falta de información sobre las características del servicio de radionavegación sólo permiten estimar provisionalmente la protección mutua necesaria entre ambos servicios (RPE 5.3.2.6.2 en relación con 5.3.2.6.1).

Aunque concuerda con la conclusión implícita de la RPE de que la compartición entre ambos servicios en esas bandas puede ser viable, la Comisión 4 juzga difícil evaluar el problema de los criterios de compartición en el contexto del Reglamento.

Por tanto, la Comisión 4 somete a la Comisión 5 la conveniencia de estudiar la posibilidad de atribuir al servicio entre satélites unas bandas de frecuencias cuyas condiciones de compartición con el servicio al que estas frecuencias estarían también atribuidas, sean más favorables y más fáciles de evaluar que las de las bandas que serían compartidas con el servicio de radionavegación.

Si la Comisión 5 se inclinara por atribuciones compartidas a los servicios entre satélites y de radionavegación, la Comisión 4 sugiere que dichas atribuciones vayan acompañadas de una nota indicando que el control de la interferencia mutua entre los sistemas de ambos servicios debe ser objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas y afectadas.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

PAGINAS AZULES

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Corrigéndum N.º 1 al
Documento N.º 443
6 de noviembre de 1979

S

B.3

SESIÓN PLENARIA

3.ª SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Página B.3-14

Reemplácese el texto del N.º **7315**/949 por el siguiente:

(MOD) **7315** 949

§ 1. Excepto en los casos en que este Reglamento disponga lo contrario, el servicio móvil aeronáutico podrá regirse por acuerdos particulares concertados por los gobiernos interesados en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio concerniente a los arreglos particulares.

Reemplácese el texto del N.º **7316**/950 por el siguiente:

MOD **7316** 950

§ 2. Cuando no existan acuerdos particulares relativos al curso y a la contabilidad de la correspondencia pública en las estaciones del servicio móvil aeronáutico, se aplicarán las disposiciones correspondientes del presente Reglamento (véase también el número **7379**/432).

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PAGINAS AZULES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 443
1 de noviembre de 1979

S

B.3

SESIÓN PLENARIA

3.ª SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

Origen	Documento N.º	Título
C.8	377 + 378 (DT93)	Art. 40 a 46; Art. 48 a 50

El Presidente de la
Comisión de Redacción

P. BASSOLE

Anexo: 29 páginas

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGINAS AZULES

CAPÍTULO NX

NOC

Servicio móvil aeronáutico

ARTÍCULO N40/22

MOD

Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico

MOD **7108** 845 § 1. El servicio de una estación móvil depende de la autoridad superior de la persona responsable de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

NOC **7109** 846 § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación móvil de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.

MOD **7110** 847 § 3. La persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicaciones, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.

7111 a 7135 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N41

NOC **Certificado de operador de estación de aeronave**

NOC **Sección I. Disposiciones generales**

MOD **7136** 848 § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de aeronave estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.

MOD **7137** 849 (2) El servicio de toda estación radiotelefónica de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

MOD **7138** 850 (3) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación [1] instalados en las estaciones de aeronave, estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

NOC **7138.1** 850.1 [1] En el término «dispositivos automáticos de telecomunicación» están incluidos equipos tales como teleimpresores, sistemas de transmisión de datos, etc.

NOC **7139** 851 (4) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará por sí mismo, si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

MOD **7140** 852 (5) Las disposiciones del número **7139**/851 no se aplicarán a las estaciones de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

MOD **7141** 853 § 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de un vuelo, la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro de la Unión, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicaciones.

PAGINAS AZULES

MOD **7142** 854 (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los mensajes esenciales concernientes a la navegación y a la seguridad de la aeronave. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia, previsto en el número **7146**/858.

NOC **7143** 855 (3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el § 1 del presente artículo.

NOC **7144** 856 § 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora o por otros medios. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.

NOC **7145** 857 (2) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

NOC **7146** 858 § 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número **5224**/728.

(MOD) **Sección II. Clases y categorías de certificados de operador**

(MOD) **7147** 859 § 5. (1) Para los operadores **radiotelegrafistas habrá dos clases de certificados, y un certificado especial** [1].

NOC **7147.1** 859.1 [1] En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo **N42**/24.

(MOD) **7148** 860 (2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido [2].

(MOD) **7148.1** 860.1 [2] Véase el número **7147.1**/859.1.

NOC **7149** 861 (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.

PAGINAS AZULES

NOC 7150 862 Mar2 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.

NOC 7151 863 Mar (3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, a condición de que:

- la potencia [de cresta] del transmisor no sea superior a 200 vatios, o bien [ ]

- el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3, y que la potencia [de cresta] del transmisor no exceda de 1 kilovatio. [ ]

NOC 7152 864 Mar2 (4) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3.

NOC 7153 865 Mar2 (5) El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista, podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

NOC 7154 866 § 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrán limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

PAGINAS AZULES

NOC

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

NOC 7155

A. Generalidades

NOC 7156 867 § 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.

NOC 7157 868 (2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.

MOD 7158 869 § 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de una aeronave, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional relativos especialmente a la navegación; aptitud física; haber realizado como operador cierto número de horas de vuelo, etc.).

NOC 7159 870 (2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.

NOC 7160

B. Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase

(MOD) 7161 871 § 10. El certificado de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

NOC 7162 872 a) conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;

(MOD) 7163 873 b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que

PAGINAS AZULES

se utilizan para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número **7162**/872;

MOD **7164** 874 c) los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en el curso del vuelo, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

NOC **7165** 875 d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

NOC **7166** 876 e) aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

NOC **7167** 877 f) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

NOC **7168** 878 g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas, y de las vías de telecomunicación más importantes;

PAGINAS AZULES

NOC **7169** 879

h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

NOC **7170**

NOC **7171**

NOC **7172**

(MOD) **7173**

MOD **7174**

NOC **7175**

PAGINAS AZULES

palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

NOC 7176 885 e) aptitud para la transmisión y recepción telefónica correctas, salvo en el caso previsto en el número 7154/866;

NOC 7177 886 f) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios aeronáuticos fijo y móvil, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

NOC 7178 887 g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación mas importantes;

NOC 7179 888 h) conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

NOC 7180 D. Certificado especial de operador radiotelegrafista

NOC 7181 889 § 12. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

NOC 7182 890 a) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo

PAGINAS AZULES

de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;

NOC **7183** 891 b) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;

NOC **7184** 892 c) conocimiento de los Reglamentos aplicables las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

NOC **7185** 893 (2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número **7154**/866, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **7192**/899, **7193**/900, **7194**/901 y **7195**/902 o **7196**/903, según los casos.

NOC **7186** E. Certificado de operador radiotelefonista

MOD **7187** 894 Mar2 § 13. Se expedirá el certificado general de operador radiotelefonista a los candidatos que demuestren poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números **7149**/861 y **7150**/862):

NOC **7188** 895 a) conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

NOC **7189** 896 b) conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

NOC **7190** 897 c) aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

NOC **7191** 898 d) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

NOC **7192** 899 § 14. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

NOC **7193** 900 a) conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

PAGINAS AZULES

NOC **7194** 901 b) aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

NOC **7195** 902 c) conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

MOD **7196** 903 Mar (2) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice **3**. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número **7199**/906.

NOC **7197** 904 (3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número **7196**/903.

NOC **7198** 905 § 15. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número **7196**/903.

(MOD) **7199** 906 § 16. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante [acuerdos] entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos [acuerdos] no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y [acuerdos] se mencionarán en dichos certificados. [ ] [ ] [ ]

7200 a **7224** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N42

MOD **Personal de las estaciones aeronáuticas**

SUP **Sección I.**

MOD **7225** 948 § 1. Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones aeronáuticas posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

SUP **Sección II.**

SUP **7226** 912 Mar2 § 2.

SUP **7227** 913 Mar2 § 3.

SUP **7228** 919 a)

SUP **7229** 920 b)

SUP **7229.1** 920.1

7230 a **7254** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N43/21

MOD **Inspección de las estaciones de aeronave**

MOD **7255** 838 Mar2 § 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.

MOD **7256** 839 Mar2 (2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud de la persona responsable de la aeronave.

NOC **7257** 840 (3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifiestas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.

NOC **7258** 841 (4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.

MOD **7259** 842 Mar2 § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número **7257**/840 o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de aeronave de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo N19/16.

MOD **7260** 843 Mar2 (2) Antes de abandonar la aeronave el inspector dará cuenta de sus resultados a la persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.

MOD **7261** 844 Mar2 § 3. Los Miembros de la Unión se comprometen a no imponer condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones de aeronave extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación aérea no previstas en el presente Reglamento.

7262 a **7286** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N44

NOC

Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico

NOC

Sección I. Preámbulo

MOD **7287** 921 § 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil aeronáutico deberán estar provistas de un reloj de precisión exactamente regulado con {la hora media de Greenwich (T.M.G.).} {

NOC

Sección II. Estaciones aeronáuticas

NOC **7288** 928 § 2. El servicio de una estación aeronáutica no se interrumpirá durante el periodo en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

NOC

Sección III. Estaciones de aeronave

NOC **7289** 947 § 3. A los efectos del servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave constituirán una sola categoría. La duración del servicio de dichas estaciones no está determinada en este Reglamento.

7290 a **7314** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N45

NOC

Condiciones de funcionamiento del servicio móvil aeronáutico

NOC

Sección I. Generalidades

(MOD) **7315** 949 § 1. Excepto en los casos en que este Reglamento disponga lo contrario, el servicio móvil aeronáutico podrá regirse por arreglos particulares concertados por los gobiernos interesados (véase el artículo 31 del Convenio).

MOD **7316** 950 § 2. Cuando no existan arreglos particulares relativos al curso y a la contabilidad de la correspondencia pública en las estaciones del servicio móvil aeronáutico, se aplicarán las disposiciones correspondientes del presente Reglamento (véase también el número **7379**/432).

NOC

Sección II. Comunicación con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

MOD **7317** 951 Spa2 § 3. Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas a estos servicios (véase el capítulo **NXI**, especialmente el artículo **N56**, sección III).

7318 a **7342** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N46

NOC **Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico**

MOD **7343** 955 Mar § 1. Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones de los capítulos **NIII** y **NX**.

NOC **7344** 957 § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

NOC **7345** 958 § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

NOC **7346** 959 § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

NOC **7347** 960 § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

NOC **7348** 961 (2) Las instalaciones de toda estación móvil deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.

MOD **7349** 962 § 6. A las estaciones de aeronave en el mar o por encima del mar, les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número **3040**/28). (Véase también el número **6214**/422.)

MOD **7350** 963 § 7. Las estaciones móviles distintas de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice **11**. (Sección VI. Estaciones de aeronave).

7351 a **7375** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N48/37

(MOD)

Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico

MOD 7408 1496

El orden de prioridad de las comunicaciones [1] en el servicio móvil aeronáutico será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

1. Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.

3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.

4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.

5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.

6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los {barcos,} y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial. { }

7. ETATPRIORITENATIONS — Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.

8. ETATPRIORITE — Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.

9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.

10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT [2] y radiotelegramas de prensa.

PAGINAS AZULES

ADD **7408.1** 1496.1 [1] El término comunicaciones empleado en este artículo comprende los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex.

ADD **7408.2** 1496.2 [2] RCT (Red Cross Telegrams): Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

7409
a
7433 NO atribuidos

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N49

NOC

Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico

NOC

Sección I. Disposiciones generales

MOD 7434 1000 § 1. (1) El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del capítulo **NIX**.

MOD 7435 1001 (2) El procedimiento que se fija en las secciones IV, V y VI del presente artículo, sólo se aplicará cuando los gobiernos interesados no hayan concertado [acuerdos especiales] en los que se establezcan disposiciones contrarias a dicho procedimiento. [ ]

MOD 7436 1003 § 2. En el servicio móvil aeronáutico es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.

MOD 7437 1004 Mar § 3. A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13.

NOC

Sección II. Llamadas

NOC 7438

A. Generalidades

NOC 7439 1063 § 4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado [acuerdos especiales] entre los gobiernos interesados. [ ]

MOD 7440 1065 § 5. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la aeronáutica sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de aeronave, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación aeronáutica.

MOD 7441 1066 (2) Sin embargo, si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación aeronáutica.

MOD 7442 1076 Mar2* § 6. Si una estación aeronáutica recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de aeronave, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán

PAGINAS AZULES

transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **7408**/1496) de los radiotelegramas pendientes de transmisión en las estaciones de aeronave y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

NOC **7443** 1077 § 7. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

NOC **7444** 1079 (2) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

MOD **7445** 1080 (3) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones del número **7433**/1077. En tal caso, la llamada, emitida tres veces, con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres minutos.

MOD **7446** 1081 § 8. Las estaciones de aeronave no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

MOD **7447** 1082 § 9. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación de aeronave no figuren en el Nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de aeronave tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación aeronáutica a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.

MOD **7448** 1083 § 10. (1) La estación aeronáutica podrá solicitar de la estación de aeronave, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes:

MOD **7449** 1084 a) situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;

MOD **7450** 1085 b) próximo destino.

MOD **7451** 1086 Mar (2) Conviene que las estaciones de aeronave faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación aeronáutica, las indicaciones a que se refieren los números **7448**/1083 a **7450**/1085, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo se facilitará previa autorización de la persona responsable de la aeronave.

PAGINAS AZULES

NOC **7452** B. Llamada a varias estaciones

NOC **7453** 1088 § 11. Se reconocen dos tipos de señales de llamada «a todas las estaciones»:

MOD **7454** 1089 a) llamada CQ, seguida de la letra K (véase el número **7456**/1091);

NOC **7455** 1090 b) llamada CQ, no seguida de la letra K (véase el número **7457**/1093).

NOC **7456** 1091 § 12. Las estaciones que deseen establecer comunicación con estaciones del servicio móvil, aunque no conozcan el nombre de las que se encuentren en su zona de servicio, podrán emplear en la llamada la señal CQ en lugar del distintivo de la estación llamada. En este caso, a la llamada debe seguir la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil, con petición de respuesta).

NOC **7457** 1093 § 13. La llamada CQ no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta) se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

NOC **7458** 1094 § 14. La llamada CP, seguida de dos o más distintivos de llamada o de una palabra convencional (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), sólo se utilizará para la transmisión de cualquier clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.

NOC **Sección III. Operaciones preliminares**

NOC **7459** 1007 Mar2 § 15. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar. Este requisito no se aplica a las estaciones no atendidas que puedan funcionar automáticamente (véase el número **7138**/850) en frecuencias destinadas a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa.

NOC **7460** 1008 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

NOC **7461** 1009 a) la estación de aeronave cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación terrestre, cesará de transmitir a la primera petición de la estación terrestre interesada;

PAGINAS AZULES

MOD **7462** 1010 b) la estación de aeronave cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;

(MOD) **7463** 1011 c) la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada de la espera impuesta a la misma.

NOC **Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico**

NOC **7464** A. Procedimiento de llamada

NOC **7465** 1012 § 16. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

NOC **7466** 1013 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces, cada uno, pero sin superar las diez. En tal caso, se transmitirán, en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada. (Ejemplo: ABC ABC de WXYZ WXYZ ... o ABC ABC ABC de WXYZ WXYZ WXYZ ...). Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

NOC **7467** 1014 § 17. Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

NOC **7468** B. Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el trafico

MOD **7469** 1016 Mar2 §18. (1) La llamada, tal como se define en los números **7465**/1012 y **7466**/1013, deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

PAGINAS AZULES

MOD **7470** 1017 Mar (2) Por excepción a esta regla, cuando la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que:

MOD **7471** 1018 Mar a) si la estación que llama es una estación aeronáutica, ésta propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el documento apropiado;

MOD **7472** 1019 b) si la estación que llama es una estación de aeronave, la estación llamada deberá elegir la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, entre las frecuencias en que pueda transmitir la estación que llama.

NOC **7473** C. Indicación de prioridad, del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series

MOD **7474** 1020 Mar2 § 19. (1) Cuando la estación que llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

NOC **7475** 1021 (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

NOC **7476** D. Procedimiento de respuesta a la llamada

MOD **7477** 1022 Mar2 § 20. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces, a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

(MOD) **7478** E. Frecuencia que ha de utilizarse para la respuesta

NOC **7479** 1023 Mar § 21. Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

PAGINAS AZULES

(MOD) **7480** F. Acuerdo sobre la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico

NOC **7481** 1027 § 22. (1) Si la estación llamastuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

NOC **7482** 1028 a) la respuesta a la llamada;

NOC **7483** 1029 b) la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciado por la estación que llama;

NOC **7484** 1030 c) las indicaciones a que se refiere el número **7493**/1038, si ha lugar;

MOD **7485** 1031 Mar2 d) si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra indicativa de la intensidad o de la inteligibilidad de las señales recibidas o ambas (véase el apéndice 13);

NOC **7486** 1032 Mar2 e) la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

NOC **7487** 1033 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá:

NOC **7488** 1034 a) la respuesta a la llamada;

NOC **7489** 1035 b) la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión, y

NOC **7490** 1036 c) eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número **7493**/1038.

NOC **7491** 1037 (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que debe emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

NOC **7492** G. Respuesta a la petición de transmisión por series

NOC **7493** § 23. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número **7475**/1021), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

PAGINAS AZULES

NOC **7494** H. Dificultades en la recepción

NOC **7495** 1039 § 24. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números **7481**/1027 a **7486**/1032, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal - ∞ - - - (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

NOC **7496** 1040 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

NOC **Sección V. Curso del tráfico**

NOC **7497** A. Frecuencia de tráfico

MOD **7498** 1041 § 25. (1) En general, cada estación móvil aeronáutica transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

MOD **7499** 1043 (2) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el capítulo **NIX**), en las frecuencias reservadas para la llamada.

NOC **7500** 1044 Mar2 (3) Cuando se trasmita un radiotelegrama en una frecuencia o en una clase de emisión distinta de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

NOC **7501** 1045 (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clase de emisión en que se hizo la llamada, a la citada transmisión precederá, siempre que sea necesario:

- el distintivo de llamada de la estación llamada;

PAGINAS AZULES

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama.

NOC 7502

B. Numeración por series diarias

MOD 7503 1046 § 26. (1) Por regla general, los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

NOC 7504 1047 (2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

NOC 7505

C. Radiotelegramas extensos

NOC 7506 1048 § 27. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.

NOC 7507 1049 (2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

NOC 7508 1050 (3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal - - — — - - (?), que significa «¿Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora?» Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

NOC 7509

D. Suspensión del tráfico

MOD 7510 1051 § 28. Cuando una estación de aeronave que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación aeronáutica cause interferencia a las transmisiones de dicha estación aeronáutica, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

PAGINAS AZULES

NOC **Sección VI. Fin del tráfico y del trabajo**

NOC **7511** A. Señal de fin de transmisión

NOC **7512** 1052 § 29. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal -·-·-·- (fin de transmisión), seguida de la letra K.

NOC **7513** 1053 (2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal -·-·-·- (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.

NOC **7514** B. Acuse de recibo

NOC **7515** 1054 § 30. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación transmisora;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación receptora;
- la letra R seguida del número del radiotelegrama, o
- la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.

MOD **7516** 1055 (2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véase el número **7498**/1041).

NOC **7517** C. Señal de fin de trabajo

NOC **7518** 1056 § 31. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal -·-·-·-·- (fin de trabajo).

NOC **7519** 1057 (2) La señal -·-·-·-·- (fin de trabajo) se utilizará también:

- al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas:
- al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

PAGINAS AZULES

NOC **Sección VII. Dirección del trabajo**

NOC **7520** 1058 § 32. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número **7434**/1000).

MOD **7521** 1059 § 33. En las comunicaciones entre estación aeronáutica y estación de aeronave, la estación de aeronave se ajustará a las instrucciones dadas por la estación aeronáutica para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.

MOD **7522** 1060 § 34. En las comunicaciones entre estaciones de aeronave, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número **7521**/1059. Sin embargo, en caso de que una estación aeronáutica considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones de aeronave, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación aeronáutica.

(MOD) **Sección VIII. Pruebas**

MOD **7523** 1061 § 35. Cuando a una estación de aeronave le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

MOD **7524** 1062 § 36. Cuando una estación del servicio móvil aeronáutico tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.

7525 a **7549** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N50

NOC

Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil aeronáutico – Llamadas

NOC **7550** 1296 § 1. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado ~~[~~acuerdos especiales~~]~~ entre los gobiernos interesados. ~~{~~ ~~}~~

MOD **7551** 1298 § 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la estación aeronáutica sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de aeronave, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación aeronáutica.

MOD **7552** 1299 (2) Sin embargo, si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación aeronáutica.

MOD **7553** 1307 Mar2 § 3. Si una estación aeronáutica recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de aeronave, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **7408**/1496) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de aeronave, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

NOC **7554** 1308 § 4. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

NOC **7555** 1310 (2) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación

MOD **7556** 1311 (3) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones del número **7554**/1308. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero mayor de tres.

PAGINAS AZULES

MOD 7557 1312 § 5. Las estaciones de aeronave no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

MOD 7558 1313 § 6. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación de aeronave, no figuren en el Nomenclátor apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de aeronave tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación aeronáutica a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

MOD 7559 1314 Mar § 7. (1) La estación aeronáutica podrá solicitar de la estación de aeronave, por medio de la abreviatura TR (utilizando las palabras de código TANGO ROMEO), que le proporcione las indicaciones siguientes:

MOD 7560 1315 a) situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;

MOD 7561 1316 b) próximo destino.

MOD 7562 1317 Mar (2) Conviene que las estaciones de aeronave faciliten cada vez que lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación aeronáutica, las indicaciones a que se refieren los números 7559/1314 a 7561/1316, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo será facilitada previa autorización de la persona responsable de la aeronave.

7563 a 7662 NO atribuidos.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 444-S
31 de octubre de 1979
Original: francés

COMISIÓN 5

Francia

DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE RADIOASTRONOMÍA

En la versión actual del Reglamento de Radiocomunicaciones el servicio de radioastronomía no está definido como un servicio de radiocomunicación (véase el número 3121/75). Sin embargo, la recepción de señales naturales emitidas por astros es efectivamente radiocomunicación, en el sentido de los números 3004/9 y 3002/2, puesto que se trata de "recepción de ... señales ... por radioelectricidad". Además, el servicio de radioastronomía se considera como un servicio de radiocomunicación para, por ejemplo, la solución de casos de interferencia (véase el número 3281/116A).

En su proposición F/57A/543 (Documento N.º 57A), Francia propone que el servicio de radioastronomía se defina en el artículo 1 como un servicio de radiocomunicación. La única diferencia entre el servicio de radioastronomía y los demás servicios de radiocomunicación radica en el hecho de que las señales recibidas en las estaciones de radioastronomía son emitidas naturalmente por astros y no intencionalmente por una estación emisora. Hay, sin embargo, otros servicios con estaciones de recepción que reciben señales emitidas naturalmente: se trata de los servicios de radiocomunicación espacial que utilizan sensores pasivos a bordo de satélites como el servicio de investigación espacial o el de (radio)exploración de la Tierra por satélite; las señales, en este caso, están constituidas por las emisiones naturales de la Tierra o de su atmósfera.

Ahora bien, los sistemas que utilizan sensores pasivos a bordo de satélites no están excluidos de los servicios de radiocomunicación espacial. Conviene, pues, considerar la radioastronomía como un servicio de radiocomunicación, lo que está conforme con la definición ADD 3023X propuesta por el Grupo de Trabajo 5A (Documento N.º 382).

Si la radioastronomía no se considerase un servicio de radiocomunicación, no sería posible mantener los sistemas que utilizan sensores pasivos entre los servicios de radiocomunicación espacial, como sucede actualmente con, por ejemplo, el servicio de investigación espacial.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 445-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5BA

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO ad hoc 5BA-1

Asunto: Atribuciones en las bandas 130 - /¯490¯/ kHz (Región 1)

El Grupo ad hoc, formado por representantes de las Administraciones de Argelia, Costa de Marfil, Francia, Grecia, Países Bajos, Noruega, Reino Unido, Senegal, Suecia, U.R.S.S. y Yugoslavia así como de IATA, OACI y OCMI, ha celebrado 2 sesiones. Tras debatir las Cuestiones incluidas en el mandato que le confió el Grupo de Trabajo 5BA en el Documento N.º DL/105, el Grupo ad hoc no pudo llegar a un acuerdo sobre una Recomendación al Grupo de Trabajo 5BA relativa al servicio de radionavegación aeronáutica. Algunas delegaciones consideraron que el Grupo ad hoc no podía reflejar adecuadamente la opinión del Grupo de Trabajo 5BA ni de la Comisión 5, por lo cual preferían que se discutiera la Cuestión a más alto nivel.

No obstante, después de la discusión en el Grupo ad hoc, prevalecieron dos ideas principales acerca de la banda 415 - /¯490¯/ kHz:

1. Algunas delegaciones fueron partidarias de mantener el status quo en el Cuadro, es decir, FC, pero con una nota indicando los países que desean utilizar AL como servicio sustitutivo. Por otra parte, convendría preparar una Recomendación relativa a la convocación de una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones encargada de preparar un plan revisado de asignaciones de frecuencias para el servicio móvil marítimo en esta banda. Dicho plan podría ofrecer posibilidades de atender las necesidades del servicio de radionavegación aeronáutica.

2. La mayoría de los participantes en el Grupo ad hoc fueron partidarios de una proposición combinada Senegal-Países Bajos, formulada con miras a lograr una solución de conciliación:

255 - 283,5 kHz	BC/AL/
415 - 435 kHz	AL/FC/
435 - /¯490¯/ kHz	FC Al

Tras un breve debate, el Grupo ad hoc consideró que los límites de la banda de radiodifusión por ondas kilométricas deben ser 148,5 y 283,5 kHz. El delegado de la U.R.S.S. se reservó el derecho a volver sobre esta Cuestión.

También llegó a la conclusión de que el servicio móvil aeronáutico no necesitará en el futuro la banda 325 - 405 kHz, por lo que debiera suprimírsele de esa banda.

El Presidente en funciones del Grupo ad hoc 5BA-1,

G. MALMGREN

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 446-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 6

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6 AD HOC 1 A LA COMISIÓN 6

Tras examinar la proposición G/358/986, el Grupo de Trabajo acordó presentar la Resolución incluida en el anexo para su adopción por la Comisión 6.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6 ad hoc 1,

P.V. LARSEN

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

RESOLUCIÓN N.°

relativa a la distribución de información actualizada sobre las recomendaciones del CCIR a que se hace referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

Observando

a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se hace referencia a recomendaciones específicas del CCIR, así como a las "recomendaciones pertinentes del CCIR";

b) que la Resolución Spa2 - 6 dispone que se celebren consultas sobre la aplicabilidad de las recomendaciones del CCIR relativas a los criterios técnicos de compartición de bandas de frecuencias entre servicios espaciales y terrenales de radiocomunicación o entre servicios espaciales de radiocomunicación;

c) que las recomendaciones del CCIR pueden revisarse en las Asambleas Plenarias del CCIR, con los consiguientes cambios en los números de referencia;

Considerando

a) que una aplicación correcta del Reglamento de Radiocomunicaciones exige la identificación de las recomendaciones pertinentes del CCIR que han de tomar en cuenta las administraciones;

b) que una información actualizada sobre tales recomendaciones es de primordial importancia;

Invita al CCIR:

1. a que identifique y enumere las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen una referencia a una recomendación específica del CCIR o a las "recomendaciones pertinentes del CCIR", junto con los números de referencia y los títulos de tales recomendaciones;

2. a que dé instrucciones al Director del CCIR para que facilite al Secretario General la información necesaria para tener la lista al día;

Pide al Secretario General que transmita a todas las administraciones la lista de tales recomendaciones, así como sus actualizaciones subsiguientes.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 447-S
31 de octubre de 1979
Original: francés
inglés
español

GRUPO DE TRABAJO 5A

INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 5A3 AL GRUPO DE TRABAJO 5A

El Subgrupo de Trabajo ha adoptado las definiciones relativas a los términos:

- atribución
- adjudicación
- asignación.

El texto de esas definiciones figura en anexo.

La Delegación de Grecia ha reservado su posición sobre la definición del término "asignación".

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 5A3,

R. BLETTERIE

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

a) Atribución (de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios radioeléctricos, en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.

b) Adjudicación (de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan adoptado / por una conferencia competente / para ser utilizado por una o varias administraciones para un servicio de radiocomunicación en uno o varios países o zonas geográficas determinadas y según condiciones especificadas.

c) Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Autorización que da una administración a una estación radioeléctrica para que utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Addéndum N.º 1 al
Documento N.º 448(Rev.1)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

Insértese, en la página 3:

- en la casilla correspondiente a 95 - 100 GHz: 3814CA frente a MÓVIL

- al pie de la página, la nota siguiente:

ADD 3814CA En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz, el empleo de estaciones del servicio móvil terrestre está sujeto a la reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios de satélite a los que estén atribuidas estas bandas (véase el número 3442/148).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E
A.W. ADEY

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 448(Rev.1)-S
9 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIONES)

Asunto: Bandas de frecuencias comprendidas entre 84 y 105 GHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a esta banda, y el Grupo de Trabajo 5E decidió por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro de atribución que se indica en el anexo.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,
Dr. A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

GHz
84 - 95

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
84 - 86	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3815F	
86 - 92	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasiva) 3815/412J	
92 - 95	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 3815G	

MOD 3815/412J — En las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 86 - 92 GHz, 105 - 116 GHz y 217 - 231 GHz quedan prohibidas todas las emisiones. En estas bandas también está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

ADD 3815F — En la banda 84 - 86 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia que se encargue de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.

ADD 3815G — La banda 93,07 - 93,27 GHz es también utilizada por el servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas practicamente posibles en esta banda para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 3280/116 y 3281/116A y artículo N33A).

GHz
95 - 100

Región 1	Región 2	Región 3
95 - 100	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 3814C 3814D	

ADD 3814C

En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz están también autorizados los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

ADD 3814D

Las bandas 48,94 - 49,04 GHz y 97,88 - 98,08 GHz están también atribuidas a título primario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones que al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que estas bandas están atribuidas tomen todas las medidas prácticamente posibles en estas bandas para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 3280/116 y 3281/116A y artículo N33A).

GHz
100 - 105

100 - 102	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasiva) 3679A

GHz
100 - 105 (cont.)

Región 1	Región 2	Región 3
102 - 105	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 3679A	

ADD 3679A En las bandas /1 400 - 1 727 MHz, 7 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz, algunos países realizan investigaciones pasivas en el marco de un programa de búsqueda de emisiones internacionales de origen extraterrestre.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 448-S
3 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIONES)

Asunto: Bandas de frecuencias comprendidas entre 84 y 105 GHz

1. Se examinaron todas las proposiciones relativas a esta banda, y el Grupo de Trabajo 5E decidió por unanimidad recomendar a la Comisión 5 el Cuadro de atribución y las notas conexas que se indican en el anexo.

2. La consideración de las proposiciones sobre el servicio de exploración de la Tierra (pasivo) para las bandas 86 - 92 GHz y 100 - 102 GHz se aplazó hasta que el Grupo de Trabajo 5E tome una decisión sobre la definición de este servicio.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

GHz
84 - 95

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
84 - 86	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3815I	
86 - 92	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasiva) 3815/412J	
92 - 95	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 3815J	

MOD 3815/412J — En las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 86 - 92 GHz /105 - 116 GHz, y 217 - 231 GHz/ quedan prohibidas todas las emisiones. En estas bandas también está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

ADD 3815I — En la banda 84 - 86 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia que se encargue de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.

ADD 3815J — La banda 93,07 - 93,27 GHz es también utilizada por el servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas practicamente posibles en esta banda para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 3280/116 y 3281/116A y artículo N / /).

GHz
95 - 100

Región 1	Región 2	Región 3
95 - 100	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE 3815E RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 3815E Radiolocalización 3815B	

ADD 3815E

En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, /134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz, y 252 - 265 GHz/ están también autorizados los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

ADD 3815B

Las bandas 48,94 - 49,04 GHz y 97,88 - 98,08 GHz están también atribuidas a título primario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones que al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que estas bandas están atribuidas tomen todas las medidas prácticamente posibles en estas bandas para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 3280/116 y 3281/116A y artículo N / /).

GHz
100 - 105

100 - 102	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasiva) 3697A

GHz
100 - 105 (cont.)

Región 1	Región 2	Región 3
102 - 105	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 3679A	

ADD 3679A En las bandas [1 400 - 1 727 MHz, 101 - 105 [120] GHz, y 197 - 220 GHz], algunos países efectúan la investigación pasiva en un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Corrigéndum N.º 1 al
Documento N.º 449(Rev.1)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

1. En la página 2

- en las casillas correspondientes a 116 - 126 GHz y 126 - 134 GHz, después de MÓVIL:

  a) suprímase "salvo móvil aeronáutico" y

  b) insértese 3815BA;

- insértese la nota siguiente:

ADD 3815BA En las bandas 54,25 - 58,2 GHz, 59 - 64 GHz, 116 - 134 GHz, 170 - 182 GHz y 185 - 190 GHz, el empleo de estaciones del servicio móvil aeronáutico está sujeto a la reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 3442/148).

- Sustitúyase la nota 3815C por la siguiente:

ADD 3815C En las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz, el empleo de radares de aeronave del servicio de radiolocalización está sujeto a la reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 3442/148).

2. En la página 3

Insértese en la casilla correspondiente a 134 - 142 GHz: 3814CA frente a MÓVIL y al pie de la página, la nota siguiente:

ADD 3814CA En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz, el empleo de estaciones del servicio móvil terrestre está sujeto a la reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios de satélite a los que están atribuidas esas bandas (véase el número 3442/148).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E

A.W. ADEY

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 449(Rev.1)-S
9 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Banda de frecuencias comprendidas entre 105 y 149 GHz

1. Tras examinar todas las proposiciones relativas a esta banda de frecuencias, el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro de atribución que figura en anexo.

2. El Grupo de Trabajo acordó destinar la frecuencia de 122 GHz para utilizaciones ICM y ha empleado, con tal fin, el texto normalizado número 6.2 del Documento N.° 239(Rev.2).

3. En lo que concierne a la compartición entre el servicio entre satélites y otros servicios en las bandas 116 - 126 GHz y 126 - 134 GHz, véanse los proyectos de Recomendaciones en el Documento N.° / DT/194(Rev.1) /.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

GHz
105 - 126

Región 1	Región 2	Región 3
105 - 116	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3679A 3815/412J	
116 - 126	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3679A 3816A 3816B	

SUP 3816/412K

ADD 3679A — En las bandas [1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz, algunos países realizan investigaciones pasivas en el marco de un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

MOD 3815/412J — En las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 86 - 92 GHz, 105 - 116 GHz y 217 - 231 GHz quedan prohibidas todas las emisiones. En estas bandas, también está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

ADD 3816A — La banda 122 - 123 GHz está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM) (frecuencia central 122,5 GHz). La utilización de esta banda de frecuencia para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicaciones pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 3816B — La banda 119,98 - 120,02 GHz está también atribuida a título secundario al servicio de aficionados.

GHz
126 - 134

126 - 134	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN 3815C

ADD 3815C En las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz, queda prohibida la utilización de radares de aeronave.

GHz
134 - 149

Región 1	Región 2	Región 3
134 - 142	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 3814C 3816C 3816D	
142 - 144	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
144 - 149	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 3816C	

ADD 3814C En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz, se autorizan también los enlaces por satélite entre estaciones terrestres situadas en puntos fijos especificados cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

ADD 3816C Las bandas 140,69 - 140,98 GHz, 144,68 - 144,98 GHz, 145,45 - 145,75 GHz y 146,82 - 147,12 GHz están también atribuidas a título primario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 3280/116 y 3281/116A, así como el artículo N33A).

ADD 3816D En la banda 140,69 - 140,98 GHz, quedan prohibidas todas las emisiones de estaciones de aeronave y las de estaciones espaciales en el sentido espacio-Tierra.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 449-S
3 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Banda de frecuencias entre 105 y 149 GHz

1. Tras examinar todas las proposiciones relativas a esta banda de frecuencias, el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad someter a la Comisión 5 el Cuadro de atribución que figura en anexo.

2. El Grupo de Trabajo recomienda que la Comisión 5 someta a la consideración de la Comisión 4 la necesidad de incluir "salvo móvil aeronáutico" en la atribución al servicio móvil que figura en las bandas 116 - 126 GHz y 126 - 134 GHz en régimen de compartición con el servicio entre satélites. Un problema conexo es el de la compartición entre el servicio entre satélites y los radares aerotransportados en el servicio de radiolocalización en la banda 126 - 134 GHz. Véase el Documento N.º 379.

3. El Grupo de Trabajo aceptó la Recomendación del Grupo de Trabajo 5/ad hoc 3 (Documento N.º 374(Rev.1)), orientada a destinar la banda 122 - 123 GHz para fines ICM. Se observó que el documento no ha sido todavía aprobado por la Comisión 5. La nota se ha hecho figurar entre corchetes en espera de la decisión de la Comisión 5 tanto en lo que respecta a la frecuencia como al texto normalizado.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

GHz
105 - 126

Región 1	Región 2	Región 3
105 - 116	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3679A 3815/412J	
116 - 126	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL ⌈salvo móvil aeronáutico⌋ INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3679A ⌈3816A⌋ 3816B	

SUP 3816/412K

ADD 3679A — En las bandas ⌈1 400 - 1 727 MHz,⌋ 101 - 120 GHz ⌈y 197 - 220 GHz⌋, varios países llevan a cabo investigaciones espaciales dentro de un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

MOD 3815/412J — En las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 86 - 92 GHz, 105 - 116 GHz ⌈y 217 - 231 GHz⌋ quedan prohibidas todas las emisiones. En estas bandas, también está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

⌈ADD 3816A — La banda 122 - 123 GHz (frecuencia central: 122,5 GHz) se designa para aplicaciones industriales, científicas y médicas. Los equipos ICM que funcionen en esta banda no deberán causar interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicaciones que funcionen, dentro o fuera de esta banda, de conformidad con el presente Reglamento. Para la aplicación de estas disposiciones, las administraciones tendrán en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR más recientes.⌋

ADD 3816B — Atribución adicional: La banda 119,98 - 120,02 GHz está también atribuida a título secundario al servicio de aficionados.

GHz
126 - 134

126 - 134	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL ⌈salvo móvil aeronáutico⌋ RADIOLOCALIZACIÓN ⌈3815F⌋

/ADD 3815F En las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz, queda prohibida la utilización de radares de aeronave./

GHz
134 - 149

Región 1	Región 2	Región 3
134 - 142	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE 3815E RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 3815E Radiolocalización 3816C 3816D	
142 - 144	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
144 - 149	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 3816C	

ADD 3815E En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, /190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz/, se autorizan también los enlaces por satélite entre estaciones terrestres situadas en puntos fijos especificados cuando estas estaciones dependan del servicio móvil por satélite o del servicio de radionavegación por satélite.

ADD 3816C Las bandas 140,69 - 140,98 GHz, 144,68 - 144,98 GHz, 145,45 - 145,75 GHz y 146,82 - 147,12 GHz están también atribuidas a título primario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 3280/116 y 3281/116A, así como el artículo N / /).

ADD 3816D En la banda 140,69 - 140,98 GHz, quedan prohibidas todas las emisiones de estaciones de aeronave y las de vehículos espaciales en el sentido espacio-Tierra.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Corrigéndum N.º 1 al
Documento N.º 450(Rev.1)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E
A LA COMISIÓN 5

1. En la página 3

- en las casillas correspondientes a 170 - 174,5 GHz, 174,5 - 176,5 GHz, 176,5 - 182 GHz y

En la página 4

- en la casilla correspondiente a 185 - 190 GHz, frente a MÓVIL:

a) suprímase "salvo móvil aeronáutico" e

b) insértese 3815BA

2. En la página 3, insértese la nota siguiente:

ADD 3815BA Las estaciones del servicio móvil aeronáutico pueden funcionar en las bandas 54,25 - 58,2 GHz, 59 - 64 GHz, 116 - 134 GHz, 170 - 182 GHz y 185 - 190 GHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 3442/148).

3. En la página 4, insértese en la casilla 190 - 200 GHz: 3814CA frente a MÓVIL al pie de la página, la nota siguiente:

ADD 3814CA Las estaciones del servicio móvil terrestre pueden funcionar en las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios por satélite a los que están atribuidas estas bandas (véase el número 3442/148).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E
A.W. ADEY

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 450(Rev.1)-S
9 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIONES)

Asunto: Bandas de frecuencias comprendidas entre 149 y 217 GHz

1. Se examinaron todas las proposiciones relativas a esta banda, y el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro de atribuciones que figura en el anexo.

2. En lo que concierne a la compartición entre el servicio entre satélites y otros servicios en las bandas 168 - 170 GHz, 170 - 174,5 GHz, 174,5 - 176,5 GHz, 176,5 - 182 GHz y 185 - 190 GHz, véanse los proyectos de Recomendaciones en el Documento N.° /DT/194(Rev.1)/.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

GHz
149 - 170

Región 1	Región 2	Región 3
149 - 150	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
150 - 151	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo) 3816E	
151 - 164	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
164 - 168	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo)	
168 - 170	FIJO MÓVIL	

GHz
170 - 182

Región 1	Región 2	Región 3
170 - 174,5	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico 3816E	
174,5 - 176,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo) 3816E	
176,5 - 182	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico 3816E	

ADD

Las bandas 150 - 151 GHz, 174,42 - 175,02 GHz, 177 - 177,4 GHz, 178,2 - 178,6 GHz, 181 - 181,46 GHz y 186,2 - 186,6 GHz están también atribuidas a título secundario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y artículo N33A.)

GHz
182 - 202

Región 1	Región 2	Región 3
182 - 185	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo) 3816F 3816G	
185 - 190	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico 3816E	
190 - 200	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 3679A 3814C	
200 - 202	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo) 3679A	

ADD 3679A — En las bandas [1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz, algunos países realizan investigaciones pasivas en el marco de un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

ADD 3814C — En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz, también están autorizados los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres en puntos fijos especificados cuando se utilizan en conjunción con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

ADD 3816F — Atribución adicional. En el Reino Unido la banda 182 - 185 GHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

ADD 3816G — En la banda 182 - 185 GHz quedan prohibidas todas las emisiones excepto las previstas en ADD 3816F. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

GHz
202 - 217

Región 1	Región 2	Región 3
202 - 217	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 3679A	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 450-S
3 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIONES)

Asunto: Banda de frecuencias comprendida entre 149 y 217 GHz.

1. Se examinaron todas las proposiciones relativas a esta banda, y el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar la adopción del cuadro que figura en el anexo.

2. Al examinar las proposiciones relativas a las bandas 168 - 182 GHz y 185 - 190 GHz, el Grupo de Trabajo propuso la compartición de cada banda entre el servicio entre satélites y el servicio móvil, y se planteó la cuestión de si era necesario añadir "salvo móvil aeronáutico" en el servicio móvil, para proteger el servicio entre satélites. Se decidió pedir al Presidente de la Comisión 5 que remita el asunto a la Comisión 4 para nuevo estudio (véase el Documento N.º 379).

3. El examen de la proposición relativa al servicio de exploración de la Tierra (pasivo) en la banda 182 - 185 GHz se aplazó hasta que el Grupo de Trabajo 5A apruebe la definición de ese servicio. La pronta decisión de este punto ayudaría al Grupo de Trabajo 5E a terminar su labor.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

GHz
149 - 170

Región 1	Región 2	Región 3
149 - 164	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 3816E	
164 - 168	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo)	
168 - 170	FIJO MÓVIL / ENTRE SATÉLITES /*)	

*) Este servicio se mantendrá en el Cuadro sólo si la Comisión 4 indica que es posible la compartición con el servicio móvil aeronáutico (Véase el punto 2 del Informe).

GHz
170 - 182

Región 1	Región 2	Región 3
170 - 174,5	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL / salvo móvil aeronáutico / 3816E	
174,5 - 176,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL / salvo móvil aeronáutico / INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo) 3816E	
176,5 - 182	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL / salvo móvil aeronáutico / 3816E	

ADD 3816E Las bandas 150 - 151 GHz, 174,42 - 175,02 GHz, 177 - 177,4 GHz, 178,2 - 178,6 GHz, 181 - 181,46 GHz y 186,2 - 186,6 GHz están también atribuidas a título secundario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales y de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y artículo N / /).

GHz
182 - 202

Región 1	Región 2	Región 3
182 - 185	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo) 3816F 3816G	
185 - 190	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL / salvo móvil aeronáutico / 3816E	
190 - 200	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 3679A 3815E	
200 - 202	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo) 3679A	

ADD 3816F Atribución adicional. En el Reino Unido la banda 182 - 185 GHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

ADD 3816G En la banda 182 - 185 GHz quedan prohibidas todas las emisiones excepto las previstas en ADD 3816F. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

ADD 3679A En las bandas / 1 400 - 1 727 MHz, / 101 - 120 GHz, y 197 - 217 / 220 / GHz, algunos países efectúan la investigación pasiva en un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

ADD 3815E En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz y 190 - 200 GHz / y 252 - 265 GHz, / también están autorizados los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres en puntos fijos especificados cuando se utilizan en conjunción con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

GHz
202 - 217

Región 1	Región 2	Región 3
202 - 217	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 3679A	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 451-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

Nueva Zelandia

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

MHz
87 - 108

		Atribución a los servicios		
		Región 1	Región 2	Región 3
	MOD			87 - 100 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 3566 3566X
NZL/451/174	MOD	100 - 108 RADIODIFUSIÓN 3566A 3566		

NZL/451/175 MOD 3566 Atribución sustitutiva: en Nueva Zelandia, las bandas 87 - 88 MHz y 100 - 108 MHz están atribuidas a título primario al servicio móvil terrestre.

NZL/451/176 ADD 3566X Categoría de servicio diferente: en Nueva Zelandia, la atribución de la banda 88 - 100 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 3432/141).

NZL/451/177 ADD 3566A Categoría de servicio diferente: en Nueva Zelandia, la atribución de la banda 100 - 108 MHz al servicio de radiodifusión es a título secundario (véase el número 3431/140).

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 452-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4A A LA COMISIÓN 4

El Grupo de Trabajo 4A ha examinado las proposiciones presentadas por las administraciones, relativas a varios términos de la sección VI del artículo N1.

Para los siguientes términos, se han preparado los textos indicados en anexo:

Relación de protección = ADD

Tolerancia de frecuencia = 3137

Frecuencia característica = 3135

Frecuencia de referencia = 3136

Potencia radiada aparente = 3147

Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta = ADD

Potencia isótropa radiada equivalente = 3148

Polarización directa = ADD

Polarización indirecta = ADD

Diagrama de directividad de una antena = 3153

Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite = 3154

Por otra parte, los términos adicionales siguientes no han sido objeto de suficiente apoyo para incluirlos en el artículo N1:

Intensidad de campo

Intensidad de campo utilizable

Banda de guarda

Portadora

Onda portadora

Frecuencia portadora

Frecuencia portadora (de referencia)

Antena

Anchura del haz

Zona del haz

Posición orbital nominal

Modulación

Satélite de la Tierra (pero véase el número 3125)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

El Presidente del Grupo de Trabajo 4A,

A.R. BASTIKAR

Anexo: 1

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N N E X E

ADD

Rapport de protection (R.F.) : Valeur minimale généralement exprimée en décibels du rapport signal utile/signal indésirable à l'entrée d'un récepteur, déterminé dans des conditions spécifiées, permettant d'obtenir une qualité de réception donnée du signal utile à la sortie du récepteur.

ADD

Protection Ratio : The minimum value of the wanted-to-unwanted signal ratio usually expressed in decibels, at the receiver input determined under specified conditions such that a specified reception quality of the wanted signal is achieved at the receiver output.

ADD

Relación de protección : Valor mínimo generalmente espresado en decibelios de la relación entre la señal deseada y la no deseada a la entrada del receptor, determinada bajo condiciones especificadas, tal que se obtenga una calidad de recepción especificada de la señal deseada à la salida del receptor.

(MOD) 3137/88

Tolérance de fréquence : **Ecart maximal admissible entre la fréquence assignée et la fréquence située au centre de la bande occupée par une émission, ou entre la fréquence de référence et la fréquence caractéristique d'une émission. La tolérance de fréquence est exprimée en millionièmes ou en hertz.**

MOD 3137/88

Frequency Tolerance : The maximum permissible departure by the centre frequency of the frequency band occupied by an emission from the assigned frequency or, by the characteristic frequency of an emission from the reference frequency. The frequency tolerance is expressed in parts in 10^6 or in ~~cycles-per-second~~ hertz.

MOD 3137/88

Tolerancia de frecuencia : Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en ~~ciclos~~ hertzios por ~~segundo~~.

MOD 3135/86

Fréquence caractéristique[1] : Fréquence aisément identifiable et mesurable dans une émission donnée.

ADD 3135.1

[1]Une fréquence porteuse peut, par exemple, être désignée comme fréquence caractéristique.

MOD 3135/86

Characteristic Frequency[1] : A frequency which can be easily identified and measured in a given emission.

ADD 3135.1

[1]A carrier frequency may, for example, be designated as the characteristic frequency.

MOD 3135/86

Frecuencia característica[1] : Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

ADD 3135.1

[1]La frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como la frecuencia característica.

NOC 3136/87

Fréquence de référence: Fréquence ayant une position fixe et bien déterminée par rapport à la fréquence assignée. Le décalage de cette fréquence par rapport à la fréquence assignée est, en grandeur et en signe, le même que celui de la fréquence caractéristique par rapport au centre de la bande de fréquences occupée par l'émission.

NOC 3136/87

Reference Frequency: A frequency having a fixed and specified position with respect to the assigned frequency. The displacement of this frequency with respect to the assigned frequency has the same absolute value and sign that the displacement of the characteristic frequency has with respect to the centre of the frequency band occupied by the emission.

NOC 3136/87

Frecuencia de referencia: Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la frecuencia asignada. La desviación de esta frecuencia en relación con la frecuencia asignada es, en magnitud y signo, la misma que la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión.

MOD 3147/98

Puissance apparente rayonnée (p.a.r.) (dans une direction donnée) : Produit de la puissance fournie à l'antenne ~~multipliée par le gain relatif de l'antenne~~ par son gain par rapport à un doublet demi-onde dans une direction donnée.

MOD 3147/98

Effective Radiated Power (e.r.p.) (in a given direction) : The product of the power supplied to the antenna ~~multiplied by the relative gain of the antenna~~ and its gain relative to a half-wave dipole in a given direction.

MOD 3147/98

Potencia radiada aparente (p.r.a.) (en una dirección dada) : El producto de la potencia suministrada a la antena ~~multiplicada por la ganancia relativa de la antena~~ por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

ADD 3147A **Puissance apparente rayonnée sur antenne verticale courte (p.a.r.v.) (dans une direction donnée) : Produit de la puissance fournie à l'antenne par son gain par rapport à une antenne verticale courte dans** une direction donnée.

ADD 3147A Equivalent Monopole **Radiated Power (e.m.r.p.) (in a given direction) : The product of the power supplied to the antenna and its gain relative to a short** vertical antenna in a given **direction.**

ADD 3147A **Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.) (en una dirección dada) : El producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a** una antena vertical corta en una dirección dada.

MOD 3148 Puissance isotrope rayonnée équivalente (p.i.r.e.) : Produit de la puissance fournie à l'antenne par son gain isotrope dans une direction donnée.

MOD 3148 Equivalent isotropically radiated power (e.i.r.p.) : The product of the power supplied to the antenna and the isotropic gain in a given direction.

MOD 3148 Potencia isótropa radiala equivalente (p.i.r.e.) : Producto de la potencia suministrada a la antena por la ganancia isótropa de la antena en una dirección dada.

ADD 3153C

Polarisation directe (sens direct ou dextrogyre (sens des aiguilles d'une montre)) : Onde polarisée elliptiquement, ou circulairement, dont, pour un observateur regardant dans le sens de la propagation, le vecteur champ électrique tourne en fonction du temps, dans un plan fixe quelconque normal à la direction de propagation, dans le sens dextrorsum, c'est-à-dire dans le sens des aiguilles d'une montre.

Note : Dans le cas d'ondes planes polarisées circulairement dextrorsum, les extrémités des vecteurs attachés aux différents points d'une droite quelconque normale aux plans constituant les surfaces d'onde forment, à un instant donné quelconque, une hélice senestrorsum.

ADD 3153C

Direct Polarization (Right-hand or Clockwise Polarization) : An elliptically or circularly-polarized wave, in which the electric field intensity vector, observed in any fixed plane, normal to the direction of propagation, whilst looking in the direction of propagation, rotates with time in a right-hand or clockwise direction.

Note : For circularly-polarized plane waves the ends of the electric vectors drawn from any points along a straight line normal to the plane of the wave front, form, at any instant, a left-hand helix.

ADD 3153C

Polarización directa (polarización dextrógira o en el sentido de las agujas del reloj) : Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido dextrógiro, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.

Nota : En el caso de ondas planas polarizadas circularmente, dextrórsum, los extremos de los vectores unidos a los diferentes puntos de una recta cualquiera normal a los planos que constituyen las superficies de ondas forman, en un instante dado cualquiera, una hélice levógira.

ADD 3153D

Polarisation indirecte (sens indirect ou lévogyre (sens inverse des aiguilles d'une montre)) : Onde (électromagnétique) polarisée elliptiquement, ou circulairement, dont, pour un observateur regardant dans le sens de la propagation, le vecteur champ électrique tourne en fonction du temps, dans un plan fixe quelconque normal à la direction de propagation, dans le sens senestrorsum, c'est-à-dire dans le sens contraire à celui des aiguilles d'une montre.

Note : Dans le cas d'ondes planes polarisées circulairement, senestrorsum, les extrémités des vecteurs attachés aux différents points d'une droite quelconque normale aux plans constituant les surfaces d'ondes forment, à un instant donné quelconque, une hélice dextrorsum.

ADD 3153D

Indirect Polarization (Left-hand or Anti-clockwise Polarization) : An elliptically or circularly-polarized wave, in which the electric field-intensity vector, observed in the fixed plane, normal to the direction of propagation whilst looking in the direction of propagation rotates with time in a left-hand or anti-clockwise direction.

Note : For circularly-polarized plane waves, the ends of the electric vectors drawn from any points along a straight line normal to the plane of the wave front, form, at any instant, a right-hand helix.

ADD 3153D

Polarización indirecta (polarización levógira o en el sentido contrario al de las agujas del reloj) : Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación en el sentido levógiro, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.

Nota : En el caso de ondas planas polarizadas circularmente, sinistrórsum, los extremos de los vectores unidos a los diferentes puntos de una recta cualquiera normal a los planos que constituyen las superficies de onda forman, en un instante dado cualquiera, una hélice dextrógira.

NOC 3153/103 Diagramme de directivité d'une antenne : Courbe représentant, en coordonnées polaires ou en coordonnées cartésiennes, une quantité proportionnelle au gain d'une antenne dans les diverses directions d'un plan ou d'un cône.

NOC 3153/103 Antenna Directivity Diagram : A curve representing, in polar or cartesian coordinates, a quantity proportional to the gain of an antenna in the various directions in a particular plane or cone.

NOC 3153/103 Diagrama de directividad de una antena : Curva que representa, en coordenadas polares o cartesianas, una cantidad proporcional a la ganancia de una antena en las diversas direcciones de un plano o de un cono determinados.

MOD 3154/103A Température de bruit équivalente d'une liaison par satellite : température de bruit / ~~à l'entrée~~ la sortie de l'antenne de réception / de la station terrienne / ~~du récepteur~~ / correspondant à la puissance de bruit radioélectrique qui produit le bruit total observé à la sortie de la liaison par satellite, compte non tenu du bruit dû aux brouillages causés par des liaisons par satellite utilisant d'autres satellites et par des systèmes de Terre.

MOD 3154/103A Equivalent Satellite Link Noise Temperature : The noise temperature at the / ~~input~~ output of the receiving antenna / of the earth station / ~~receiver~~ / corresponding to the radio-frequency noise power which produces the total observed noise at the output of the satellite link excluding noise due to interference coming from satellite links using other satellites and terrestrial systems.

MOD 3154/103A Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite : Temperatura de ruido en la / ~~entrada del receptor~~ salida de la antena receptora / de la estación terrena que corresponde a la potencia de ruido de radiofrecuencia que produce el ruido total observado en la salída del enlace por satélite, con exclusión del ruido debido a las interferencias provocadas por los enlaces por satélite que utilizan otros satélites y por los sistemas terrenales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 453-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4A A LA COMISIÓN 4

El Grupo de Trabajo 4A examinó las proposiciones presentadas por las administraciones con referencia al artículo N2:

Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de ondas empleadas en las radiocomunicaciones

(números MOD 3183/112 y ADD 3183A).

El Grupo de Trabajo 4A presenta a la Comisión 4 el texto que figura en el anexo.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4A,

A.R. BASTIKAR

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

ARTÍCULO N2

Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones

MOD 3183/112

El espectro radioeléctrico se subdivide en doce bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente Cuadro. Dado que la unidad de frecuencia es el hertzio (Hz), las frecuencias se expresan:

- en kilohertzios (kHz) hasta 3 000 kHz, inclusive;
- en megahertzios (MHz) por encima de esta frecuencia hasta 3 000 MHz, inclusive;
- en gigahertzios (GHz) por encima de esta frecuencia hasta 3 000 GHz, inclusive;
- en terahertzios (THz) a partir de esta última frecuencia hasta 3 000 THz, inclusive;

Sin embargo, siempre que la aplicación de esta disposición plantee graves dificultades, por ejemplo, en la notificación y registro de frecuencias, en las listas de frecuencias y en cuestiones conexas, se podrán efectuar cambios razonables.

Número de la banda	Símbolos (en inglés)	**Gama de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)**	**Subdivisión métrica correspondiente**	Abreviaturas métricas
4	VLF	3 a 30 kHz	ondas miriamétricas	0.Mam
5	LF	30 a 300 kHz	ondas kilométricas	0.km
6	MF	300 a 3 000 kHz	ondas hectométricas	0.hm
7	HF	3 a 30 MHz	ondas decamétricas	0.dam
8	VHF	30 a 300 MHz	ondas métricas	0.m
9	UHF	300 a 3 000 MHz	ondas decimétricas	0.dm
10	SHF	3 a 30 GHz	ondas centimétricas	0.cm
11	EHF	30 a 300 GHz	ondas milimétricas	0.mm
12		300 a 3 000 GHz	ondas decimilimétricas	
13		3 a 30 THz	ondas centimilimétricas	
14		30 a 300 THz	ondas micrométricas	
15		300 a 3 000 THz	ondas decimmicrométricas	

Nota 1: La "banda N" (N = N.° de la banda) se extiende de $0{,}3 \times 10^N$ Hz a 3×10^N Hz.

Nota 2: Prefijos: k = kilo (10^3), M = mega (10^6), G = giga (10^9), T = tera (10^{12})

ADD 3183A

En las relaciones entre las administraciones y la UIT no deberán utilizarse otras nomenclaturas, símbolos ni abreviaturas calificativas de las bandas de frecuencia distintas de las especificadas en el 3183/112.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 454-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

Nota del Secretario General

LIBERACIÓN DE SERIES DE DISTINTIVOS DE LLAMADA

He recibido, de la Administración de la República Federal de Alemania, la comunicación siguiente:

"Con referencia al punto 5.7 del Documento N.° 157 de la CAMR 1979, en el que se solicita que se liberen y pongan a disposición de la UIT para su reatribución las series de distintivos de llamada que no sean indispensables, tengo el honor de informarle que con respecto a los distintivos de llamada que en el futuro serán administrados por la República Federal de Alemania, esta Administración no prevé utilizar la serie DSA a DTZ, pero tendrá que utilizar la serie DAA a DRZ completa."

Visto lo que precede, y para los fines del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada (nuevo apéndice) que se agregará a la edición 1979 del Reglamento de Radiocomunicaciones, es posible que la Conferencia tenga que modificar el Cuadro adoptado en 1959 teniendo en cuenta:

a) la serie de distintivos de llamada DAA-DRZ que será administrada por la República Federal de Alemania;

b) las dos series, DSA-DSZ y DTA-DTZ, que volverán a la situación de series "no atribuidas",

Véase asimismo, a este respecto, el Documento N.° 136(Rev.1) de la República Democrática Alemana.

Se señala nuevamente a la atención de la Conferencia el punto 5.7 del Documento N.° 157, relativo a la liberación, en aquellos casos en que sea posible, de atribuciones existentes.

El Secretario General,

M. MILI

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Corrigéndum N.º 1 al
Documento N.º 455-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

RESUMEN DE DEBATES

DE LA

SEXTA SESIÓN DE LA COMISIÓN 5

El resumen de debates queda corregido como sigue:

"11.6 El delegado de la U.R.S.S. ..... fijar la fecha de la Conferencia.

Respecto a la expansión de las bandas de radiodifusión por ondas decamétricas, el orador se inclina por el mantenimiento del statu quo, ya que su país..... Cuadro de atribuciones de frecuencias existente.

11.7 El delegado del Brasil dice que también su Delegación opina que la utilización de las bandas de ondas decamétricas por los servicios de radiodifusión podría mejorarse a través de una planificación. Por otro lado, Brasil ..... bandas existentes; al igual que otros muchos países, Brasil estima ..... servicios fijos del Brasil."

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 455-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

RESUMEN DE DEBATES

DE LA

SEXTA SESIÓN DE LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS)

Sábado, 20 de octubre de 1979, a las 9.00 horas

Presidente: Sr. M. HARBI (Argelia)

Asuntos tratados		Documento N.º
1.	Aprobación del resumen de los debates de la cuarta sesión de la Comisión 5	283
2.	Nota del Vicepresidente de la Comisión 7	233
3.	Nota del Presidente de la Comisión 5 sobre algunas definiciones	282, 285
4.	Proyecto de nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 6	DT/83(Rev.1)
5.	Informes verbales sobre los progresos realizados por los Grupos de Trabajo 5 ad hoc 3 y 5E	-
6.	Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1	249(Rev.1)
7.	Tercero y cuarto Informes del Grupo de Trabajo 5A	284, 295
8.	Informes verbales sobre los progresos realizados por los Subgrupos 5BA y 5BB	-
9.	Segundo Informe del Grupo de Trabajo 5C	235
10.	Primero y tercer Informes del Grupo de Trabajo 5D	260, 263 + Corr.1
11.	Debate general sobre la radiodifusión por ondas decamétricas	DL/103

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

1. Aprobación del resumen de los debates de la cuarta sesión de la Comisión 5 (Documento N.º 283)

El delegado de la India dice que en el párrafo 9.2 debe insertarse la referencia que hizo a los problemas concernientes a los Grupos de Trabajo 5B y 5D.

Así se acuerda (véase el Corrigéndum N.º 1 al Documento N.º 283).

Se aprueba con esta modificación el Documento N.º 283.

2. Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 (Documento N.º 233)

La Comisión toma nota del contenido del Documento N.º 233.

3. Nota del Presidente de la Comisión 5 sobre algunas definiciones (Documentos N.os 282 y 285)

El Presidente hace observar que el Documento N.º 285 tiene un carácter puramente informativo.

3.1 El delegado de Francia dice que debe agregarse el Documento N.º 57A Add.1 en la lista de documentos que figura en el Documento N.º 285, porque contiene proposiciones adicionales sobre los números 859, 860 y 861.

Así se acuerda.

3.2 El Presidente recuerda que la Comisión había decidido remitir a la Comisión 7 el estudio de los problemas relativos a ciertas definiciones, pero tras discutir la cuestión con el Vicepresidente de la Comisión 7 y con el Vicepresidente del Grupo de Trabajo 4A se comprobó que de hecho el problema incumbía a la Comisión 5. Si la Comisión acepta, abordar en principio el tema, su examen podría confiarse al Grupo de Trabajo 5A.

La Comisión acuerda suprimir la nota N.º 186 y confiar el examen de las definiciones correspondientes al Grupo de Trabajo 5A.

4. Proyecto de nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 6 (Documento N.º DT/83(Rev.1))

4.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 5BB declara que su Grupo ha acordado pedir a la Comisión 6 que elabore procedimientos que permitan transferir a otras bandas los servicios que funcionan actualmente en bandas atribuidas a otros servicios sin que ello reduzca las posibilidades de explotación de los servicios transferidos o las de los servicios existentes en las bandas objeto de dicha transferencia. La Comisión 5 deberá fijar las fechas del principio y del final de dichas transferencias.

La Comisión aprueba el Documento N.º DT/83(Rev.1) a reserva de la inclusión de una indicación sobre las fechas.

5. Informes verbales sobre los progesos realizados por los Grupos de Trabajo 5 ad hoc 3 y 5E

5.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 3 dice que su Grupo se ha reunido dos veces en el curso de la semana para estudiar, en primer lugar, la competencia de la Conferencia, de la Comisión 5 y del Grupo de Trabajo para considerar la cuestión de los ICM y después principios generales en relación con la nomenclatura de las bandas de frecuencias. El Grupo estimó que esa competencia es innegable. En segundo lugar, se llegó a la conclusión, tras cierto debate, de que podría ser preciso establecer límites de radiación para los equipos ICM. Cabe también que haya que seleccionar para los ICM frecuencias adicionales en relación armónica que no aparecen actualmente en el Cuadro de atribución. El Grupo ha empezado a estudiar el número de frecuencias para las utilizaciones ICM y hay dos sesiones previstas para la semana próxima; en ese tiempo el Grupo confía en presentar su Informe inicial a la Comisión.

La Comisión toma nota del Informe verbal presentado.

5.2 El Presidente del Grupo de Trabajo 5E explica que su Grupo se ha reunido cinco veces y ha debatido las proposiciones relativas a la banda de frecuencias 37,5 - 52 GHz. Se han transmitido recomendaciones sobre atribuciones al Presidente del Grupo de Trabajo 5D porque algunas proposiciones se refieren a ambos lados del límite de 40 GHz. Las proposiciones relativas a las bandas de 52 - 84, 84 - 105 y 105 - 152 GHz han sido examinadas por tres Subgrupos de Trabajo cuyos Informes examinará el Grupo de Trabajo 5E en su próxima sesión. La cuestión del espectro para los enlaces ascendentes de conexión de los satélites de radiodifusión está todavía en estudio y se confía en llegar próximamente a una conclusión.

Se han estudiado proposiciones relativas a los equipos ICM y algunas cuestiones relacionadas con la exploración de la Tierra, pero los resultados se consideran provisionales hasta que se disponga del Informe del Grupo ad hoc sobre ICM y definiciones en el sector de la exploración de la Tierra.

Los asuntos relacionados con las proposiciones para servicios pasivos por encima de 275 GHz han sido examinados por un Subgrupo de Trabajo y se ha desbrozado en gran parte el terreno para el ulterior examen de las proposiciones sobre las bandas superiores a 275 GHz.

Se han tratado ya las proposiciones sobre el 65% aproximadamente de las bandas y el 50% aproximadamente del espectro entre 40 y 275 GHz. El Grupo espera concluir su labor en el plazo previsto.

La Comisión toma nota del Informe verbal presentado.

6. Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 (Documento N.° 249(Rev.1))

6.1 El delegado de Nigeria toma la palabra en nombre del Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 y dice que, dada la insatisfacción expresada en la segunda sesión de la Comisión 5 acerca de la actual división regional de la UIT, sobre todo por parte de los grupos africanos, y en vista también de que la delimitación de las actuales regiones no parece haberse fundado en criterios técnicos, se resolvió constituir un Grupo de Trabajo ad hoc integrado por la U.R.S.S., Qatar, los Países Bajos, Marruecos, Botswana, Kenya, Camerún y Senegal y presidido por el delegado de Nigeria, para examinar el problema. Las conclusiones del Grupo de Trabajo figuran en la primera página del Documento N.° 249(Rev.1)). Dicho documento contiene también un proyecto de Resolución en el que se pide al CCIR que elabore los criterios técnicos necesarios para la posible revisión de las divisiones regionales existentes. El Grupo de Trabajo 5 ad hoc ha juzgado también necesario pedir a la Comisión 6 que estudie la posibilidad de mejorar las disposiciones de los artículos N11, N12 y N13 para cerciorarse de que el principio de la igualdad de derechos puede ser aplicado por todos los Miembros de la Unión y por la IFRB para atender las necesidades de frecuencias, actuales y futuras.

Se aprueba el Informe del Grupo de Trabajo.

6.2 El delegado de la República Revolucionaria Popular de Guinea formula la siguiente declaración relativa a la división del mundo en regiones:

"Guinea ve complacida la creación del Grupo 5 ad hoc 1 y da las gracias a las delegaciones que han planteado el problema de la división regional.

Las delegaciones africanas que asisten a la Conferencia y que participaron en el seminario de Nairobi conocen bien la posición de Guinea a este respecto, porque la Delegación de Guinea fue la que instó a que se incluyese ese punto en las conclusiones del seminario preparatorio.

En Nairobi, la Delegación de Guinea denunció la distribución regional actual, que sólo puede justificarse por las realidades políticas de 1947. Desde entonces se han producido cambios considerables.

La Administración de Guinea, por conducto de la Unión Panafricana de Telecomunicaciones y la OUA, envió a la reunión preparatoria del Grupo africano, celebrada en Ginebra los días 12 y 13 de septiembre de 1979, un documento en el que expresaba su opinión y proponía que el CCIR efectúe los estudios necesarios para una distribución regional mejor y que sus conclusiones se sometan a una Conferencia Administrativa Mundial o a una Asamblea Plenaria del CCIR.

Proponíamos que los países de África participen activamente en esos estudios.

Hay que destacar que nuestras conclusiones eran perfectamente compatibles con las conclusiones a que ha llegado ahora el Grupo ad hoc.

Nos complace, pues, que la demora en la transmisión de nuestro documento a la reunión del Grupo Africano no haya influido en los superiores intereses del Continente Africano gracias al esfuerzo de países como Kenya y Camerún, entro otros.

Por lo tanto, apoyamos plenamente las conclusiones del Grupo ad hoc."

6.3 El delegado de Turquía propone que, para evitar equívocos, se agreguen al título las palabras "para la atribución de frecuencias".

Así se acuerda.

6.4 El delegado del Reino Unido se refiere al párrafo del preámbulo que comienza con las palabras "reconociendo" y propone que la palabra "revision" (revisión) se sustituya por "review" (examen) para que toda la Resolución sea coherente.

6.5 El delegado de Francia estima que la palabra francesa "révision" es aceptable en el contexto pero opina que hay cierta contradicción entre el párrafo del preámbulo que empieza con las palabras "consciente" y el siguiente párrafo. El Grupo de Trabajo ad hoc parece pedir un estudio sobre las bases para la división, siendo el estudio en sí el principal problema.

6.6 El delegado del Camerún dice que el verdadero objetivo es la revisión de la división regional existente.

6.7 El delegado de la India propone que el párrafo del preámbulo que comienza con la palabra "reconociendo" rece así: "reconociendo que no es posible llevar a cabo el examen y la necesaria revisión ...".

6.8 El delegado de Kenya, secundado por el delegado de Nigeria, estima que la propuesta del Reino Unido de que se sustituya la palabra "revisión" por "examen" modificaría el proyecto de Resolución en su fondo; por lo tanto, se opone enérgicamente a dicha propuesta.

6.9 El Presidente pregunta al delegado del Reino Unido si puede retirar su propuesta y que se confíe el texto al Grupo de Redacción.

Así se acuerda.

6.10 El delegado de Kenya propone que en la versión inglesa del párrafo del preámbulo que empieza con la palabra "resolves" se sustituya "reviewed" por "revised" para armonizar el texto.

6.11 Los delegados de Camerún y Nigeria apoyan plenamente esa propuesta.

6.12 El delegado de Argelia opina que conviene mantener el texto actual para que el CCIR disponga de suficiente margen para efectuar su labor del modo adecuado y recuerda a la Comisión que ese texto se redactó tras un larguísimo debate en el Grupo de Trabajo.

6.13 El delegado de Noruega, secundado por el delegado de Siria, señala que si se sustituye la palabra "reviewed" por "revised", la Comisión estaría forzando de hecho la decisión antes de que se haya estudiado el asunto. Si se conserva la palabra "reviewed" en el texto, se habrá alcanzado el objetivo de la Resolución que es pedir la iniciación de estudios del CCIR sobre la posibilidad de una nueva división. Por lo tanto, es partidario de que se mantenga el texto en su forma actual.

6.14 El delegado de Portugal se refiere al segundo párrafo de la parte dispositiva del proyecto de Resolución y pregunta si el CCIR está en condiciones de estudiar el grado de desarrollo económico y técnico.

6.15 El Presidente responde que, como la Resolución se ha discutido en presencia del Vicesecretario General y del Director del CCIR, no se plantea evidentemente problema alguno a ese respecto.

Tras un breve debate, se acuerda mantener en la versión inglesa la palabra "reviewed".

6.16 El Presidente, en respuesta a una cuestión planteada por el delegado del Irán, responde que si el estudio que se realice no está terminado antes de la próxima Asamblea Plenaria del CCIR, habrá que presentar un Informe a esa Asamblea. Así aparece en la parte dispositiva bajo "resuelve".

Se aprueba el proyecto de Resolución sin cambios en el texto y modificando el título.

7. Tercero y cuarto Informes del Grupo de Trabajo 5A (Documentos N.os 284, 295).

7.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 5A presenta el tercer Informe (Documento N.° 284) y dice que será preciso mantener los corchetes en el título del anexo hasta que los Grupos de Trabajo competentes hayan indicado los límites. De igual modo, en el número 3426/136 se ha dejado entre corchetes la palabra "acuerdos" porque no se ha decidido todavía si debe utilizarse la palabra "acuerdos" o "arreglos". El término "zona africana de radiodifusión" que figura en la página 4 del Informe procede de una nota al comienzo del artículo; habría que suprimir por lo tanto, la nota 330.1. En la presentación de las atribuciones del Cuadro se han efectuado también algunas modificaciones tipográficas. El Grupo espera los resultados de los trabajos de la Comisión 4 en relación con las definiciones de los números 3430 y 3432, por lo que los corchetes se mantendrán hasta conocer dichos resultados.

7.2 El Presidente invita a la Comisión a examinar el Documento N.° 284.

7.3 El delegado de Iraq dice que el mapa incluido en MOD 3415 parece dividir su país en dos. Por lo tanto, para que no haya confusión debe indicarse en el número 3416/126 que el territorio de Iraq pertenece a la Región 1. La misma indicación debe hacerse en el número 3418/128.

El Presidente asegura al delegado de Iraq que ha comprobado en un mapa a gran escala y su país forma parte integrante de la Región 1; es inútil modificar los números del Reglamento mencionados.

7.4 El delegado de los Países Bajos piensa que podía ser un error incluir el mapa en el número 3415 sin mencionar la relación con los siguientes artículos. Por lo tanto, propone que se agreguen al final del párrafo las palabras "descritas en los artículos que siguen".

Así se acuerda.

7.5 El delegado de Arabia Saudita dice que su Delegación se reserva el derecho de discutir más adelante el número 3423/133.

El delegado de Argelia señala que su Delegación preferiría que la palabra "territorios" que figura en el número 3423 se sustituyera por la palabra "países", para definir con más precisión el significado de "territorios que bordean el Mediterráneo". Podría ser útil remitir de nuevo el estudio de la cuestión al Grupo de Trabajo 5A para evitar un largo debate en la Comisión.

El delegado de Jordania señala que las palabras "de Arabia y de Arabia Saudita" no son suficientemente precisas y preferiría la expresión "de la Península Arábiga".

El Presidente propone que el número 3423/133 se deje entre corchetes y se remita de nuevo al Grupo de Trabajo 5A.

Así se acuerda.

7.6 El delegado de los Países Bajos se refiere al número 3430 y estima que hay cierta falta de armonía entre los apartados a), b) y c).

El Presidente dice que el Grupo de Redacción puede armonizar esos apartados.

7.7 El delegado de Finlandia estima, en relación con el número 3434/142, que debería modificarse la definición del término "atribución adicional" o, en bien de la claridad, redactar de nuevo el texto de las notas pertinentes.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5A responde que el texto del número 3434/142 es el que figura en el Reglamento de Radiocomunicaciones, exceptuada la sustitución de la palabra "servicio" por "atribución".

El representante de la IFRB dice que un texto modificado del modo propuesto por la Delegación de Finlandia no plantearía problemas a la IFRB.

El delegado de Finlandia propone que las sub-bandas se traten en disposiciones diferentes de una nota.

El Presidente propone que el número 3434 se remita de nuevo al Grupo de Trabajo 5A.

Así se acuerda.

7.8 El delegado de Turquía se refiere al número 3435/143 y dice que, a su juicio, no es preciso indicar en una nota que las atribuciones adicionales se hacen a servicios primarios, aunque todas las notas sometidas a la Comisión indican servicios primarios. Quizás conviniera, por lo tanto, suprimir la disposición o la referencia a la categoría primaria en la nota.

El Presidente propone que el Grupo de Trabajo que se ocupa de atribuciones de frecuencias estudie el asunto y que el texto del número 3435/143 se mantenga de momento en su forma actual.

7.9 El delegado de Francia toma la palabra en su calidad de Presidente del Grupo de Redacción de la Comisión 5 y dice que las notas normalizadas y su aplicación plantean ciertas dificultades a su Grupo. Con frecuencia surgen problemas como los indicados por el delegado de Finlandia y se ha llegado a la conclusión de que, a riesgo de complicar el Cuadro pero en bien de la claridad, es fundamental dividir las notas en dos. A la Comisión y a los Grupos de Trabajo compete decidir si las notas son necesarias; el orador destaca que el Grupo de Redacción tropieza con dificultades para evaluar debidamente las decisiones tomadas por el Grupo de Trabajo de modo que no siempre puede proceder correctamente a la sustitución de las notas. Desearía, por lo tanto, que la Comisión y la Secretaría le orientasen para evitar ambigüedades.

7.10 El Presidente declara que ha dado al Grupo de Coordinación de la Comisión 5 directrices muy claras para evitar ambigüedades en las notas.

7.11 En relación con ADD 3446A, el Presidente confirma que la palabra "type" se sustituirá por la palabra "nature" en el texto francés.

En ese mismo número, el delegado de Kenya pregunta qué significa la frase "indicación entre paréntesis"; el delegado de Canadá responde que se refiere, por ejemplo, a los indicadores de sentido de un servicio fijo por satélite, y no debe considerarse como "paréntesis" propiamente dicho.

7.12 El Vicepresidente de la Comisión 7 propone suprimir el párrafo 3.5 del Informe.

Así se acuerda.

Se aprueba el tercer Informe del Grupo de Trabajo 5A.

7.13 El Presidente invita a la Comisión a examinar el cuarto Informe del Grupo de Trabajo 5A (Documento N.º 295) en el que se pide a la Comisión 7 que defina los términos enumerados.

La Comisión toma nota del documento.

7.14 El Presidente del Grupo de Trabajo 5A dice que se ha creado un Subgrupo, 5A2, dentro de su Grupo de Trabajo para examinar el servicio aeronáutico y propone que se designe Presidente al Sr. Müller de la República Federal de Alemania.

7.15 El delegado de Francia secunda esta propuesta.

Así se acuerda.

8. Informes verbales sobre los progresos realizados por los Subgrupos 5BA y 5BB

8.1 El Presidente del Subgrupo 5BA dice que el Subgrupo ha estudiado todas las proposiciones pertinentes hasta 490 kHz para las Regiones 2 y 3 y ha llegado a soluciones definitivas. Sin embargo, se ha tropezado con algunas dificultades respecto a la banda 130 - 490 kHz para la Región 1, debido a que las proposiciones están relacionadas entre sí; se espera poder resolver estos problemas a principios de la próxima semana cuando se adopten las decisiones definitivas acerca de todas las bandas hasta 490 kHz.

8.2 El delegado de Argentina da lectura a algunas cifras que indican que las discusiones relativas a ciertas bandas han ocupado al Subgrupo 17 veces más tiempo para la Región 1 que para las Regiones 2 y 3. Aunque reconoce la complejidad del tema y el hecho de que las bandas de que se trata son de particular interés para la Región 1, el orador propone que se procure llegar a decisiones preliminares sobre una base regional antes de entablar discusiones en las reuniones del Subgrupo.

8.3 El Presidente del Subgrupo 5BB declara que el Subgrupo ha celebrado tres reuniones. En la primera se discutió la necesidad de un procedimiento sobre la transferencia de servicios y las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R), para el cual se requieren muy pocos cambios. La cuestión de las bandas del servicio de frecuencias patrón ha sido en gran parte resuelta, quedando pendiente el punto relativo a las bandas del servicio de radioastronomía. En las reuniones segunda y tercera el Subgrupo ha empezado a examinar las bandas por encima de 6 000 kHz para el servicio móvil marítimo y otras bandas para el servicio móvil aeronáutico (R).

La Comisión toma nota de estos Informes verbales.

9. Segundo Informe del Grupo de Trabajo 5C (Documento N.° 235)

9.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 5C presenta el Informe y dice que el Grupo de Trabajo recomienda que se mantengan los corchetes que encierran el número 3533 en espera de la decisión del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 3. Propone que la redacción del número 3531A sea la misma que la del párrafo 7.2 del Documento N.° 239 y que en el número 3532 se suprima la expresión "atribución adicional" a fin de tener en cuenta las observaciones del delegado finlandés en relación con el número 3434.

9.2 El delegado de Francia señala que esta última supresión será innecesaria si se llega a un acuerdo acerca del número remitido de nuevo al Grupo de Trabajo 5A a la luz de las observaciones del delegado finlandés.

9.3 El delegado del Irán pide que el nombre de su país se inserte en el número 3538A.

Se aprueba el Documento N.° 235 en su forma enmendada.

10. Primero y tercer Informes del Grupo de Trabajo 5D (Documentos N.os 260, 263 + Corr.1)

10.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 5D dice que su Grupo ha celebrado cinco reuniones y media desde la última sesión de la Comisión 5 y ha discutido en general varias proposiciones para los servicios fijo y de radiodifusión por satélite. Ha llegado a la conclusión de que el Subgrupo 5D1 debiera examinar con mayor detalle aquellas proposiciones sobre las cuales pueda llegarse más fácilmente a un consenso.

Se han logrado considerables progresos en el examen de las bandas de frecuencias, 58 de las cuales han sido examinadas y 54 resueltas. Los resultados aparecen en unos doce documentos de trabajo.

Documento N.° 260 (Primer Informe del Grupo de Trabajo 5D)

Se aprueba.

10.2 Documento N.° 263 + Corr.1

El delegado del Uruguay pide que se suprima el nombre de su país en el número 3765/392 G-2 y que se incluya en el número 3765/392 G-1.

10.3 Los delegados de Uganda, Botswana, Camerún, Ghana, Omán y la República Árabe del Yemen piden que los nombres de sus países se incluyan en el número 3765/392 G-1.

10.4 El delegado de Suiza propone que se supriman los corchetes en las palabras "FIJO" y "MÓVIL" en el cuadro del anexo 1 y que se suprima la referencia a "MOD 3765/392 G-1", pero que se conserven los números 3765/392 G-2 y 3764B, quedando entendido que el número 3765/392 G-2 deberá referirse a una atribución sustitutiva y no adicional.

10.5 El delegado de los Estados Unidos apoya la proposición suiza y propone a su vez que en el número 3764B se incluya una indicación de que la banda 7 250 - 7 375 MHz se utiliza en el sentido espacio-Tierra y la banda 7 900 - 8 025 MHz en el sentido Tierra-espacio. Convendría también utilizar el texto normalizado que ha sido preparado y referirse al nuevo procedimiento aprobado en la Comisión 6 para establecer una coordinación entre las administraciones interesadas y afectadas.

Finalmente, pide que el nombre de su país se incluya en el número 3765/392 G-2.

10.6 Los delegados del Reino Unido, Noruega, Italia, y Venezuela apoyan la proposición suiza en la forma enmendada por los Estados Unidos.

Se aprueba la proposición suiza en su forma enmendada,

10.7 Respondiendo a una pregunta formulada por el delegado de Italia, el Miembro de la IFRB explica que ahora que las frecuencias de que se trata han sido atribuidas a los servicios fijo y móvil a título primario, la atribución que figura en el número 3765/392 G-2 ya no es adicional. Por consiguiente, esto implicará una diferente categoría de servicio para los países que deseen utilizar la atribución a título secundario.

10.8 Los delegados del Brasil, Bélgica, Francia e Irlanda piden que se supriman los nombres de sus países en el número 3765/392 G-2.

10.9 El delegado del Canadá pide que se incluya en ese número el nombre de su país.

10.10 El delegado de Australia subraya la interconexión que existe entre el anexo 2 y el número 3765/392 G-2 y pide que el nombre de su país se añada a ese número.

10.11 El delegado de la India dice que la recomendación que figura en el párrafo 2 del documento no corresponde plenamente al texto existente en el número 3764B. Debiera señalarse a la atención de las Comisiones 4 y 6 la necesidad de bases y procedimientos técnicos que satisfagan los requisitos especiales de coordinación entre las estaciones aerotransportadas del servicio móvil por satélite y los servicios terrenales.

10.12 El Presidente sugiere que los procedimientos de coordinación a que han hecho referencia los delegados de los Estados Unidos y de la India se indiquen en el número 3764B.

Según ha señalado el delegado australiano, el anexo 2 podría suprimirse a la luz de las decisiones adoptadas.

10.13 El delegado de la República Federal de Alemania dice que en ese caso deberá añadirse el nombre de su país al número 3765/392 G-2.

10.14 El Presidente dice que las delegaciones de los países que figuran en la lista del anexo deberán comunicar a la Secretaría si desean que sus nombres se agreguen en el número 3765/392 G-2.

10.15 El delegado de los Países Bajos suscita objeciones a ese procedimiento por cuestiones de principio, ya que las notas constituyen parte integrante del cuadro y las modificaciones de las mismas deberían hacerse ante la Comisión y no notificarlas simplemente a la Secretaría.

10.16 El Presidente, apoyado por el delegado de la U.R.S.S., señala que el principio no se aplic al caso en discusión, puesto que se trata de una atribución mundial a título primario y la nota se refiere a una atribución secundaria.

Se aprueba el Documento N.° 263 y Corr.1 (tercer Informe del Grupo de Trabajo 5D), a reserva de que el Grupo de Trabajo 5D vuelva a examinar el texto a la luz de las observaciones formuladas.

11. Debate general sobre la radiodifusión por ondas decamétricas (Documento N.° DL/103)

11.1 El Presidente invita a la Comisión a que celebre un breve debate sobre cuestiones generales relativas a la radiodifusión por ondas decamétricas. Este debate será útil en vista de las muchas proposiciones presentadas a la Conferencia en relación con la extensión y planificación de las bandas correspondientes.

11.2 El delegado de Suecia dice que su Delegación se muestra a favor de redactar una Resolución de la CAMR-79 sobre la convocación en fecha próxima de una conferencia sobre radiodifusión por ondas decamétricas. Opina, sin embargo, que una condición necesaria para que la Conferencia esté provista de significado es la de que se llegue a un acuerdo en la CAMR-79 acerca de una extensión importante de las bandas de radiodifusión por ondas decamétricas. La finalidad básica de la Conferencia de Radiodifusión por ondas decamétricas, o por lo menos la de su primera reunión, sería la de llegar a un acuerdo sobre métodos de reglamentación y técnicos para garantizar que todos los países tengan un acceso equitativo a las bandas de ondas decamétricas asegurando al propio tiempo una utilización eficaz del espectro; esto implicaría un mandato flexible, incluyendo la revisión del artículo N15/10, y aunque el resultado podría ser un plan, resultaría excesivamente restrictivo y prematuro obligar a la Conferencia a que establezca un plan.

11.3 Estas observaciones reciben el apoyo del delegado de Pakistán y del delegado de los Estados Unidos, quienes subrayan que un requisito previo para que el esfuerzo tenga éxito es que se hagan las atribuciones adecuadas al servicio de radiodifusión por ondas decamétricas en el Subgrupo 5BB.

11.4 El delegado de Yugoslavia dice que no cabe duda que es necesario mejorar la atribución de bandas para la radiodifusión por ondas decamétricas. Ésa es la razón por la que se han presentado muchas proposiciones a la CAMR-79 sobre cuestiones tales como los planes de atribución o de asignación, la introducción de nuevas técnicas de modulación, las restricciones referentes al número de frecuencias por programa que se utilizan en la misma banda, las limitaciones a la potencia del transmisor y otras varias. La convocación de una Conferencia de Radiodifusión por ondas decamétricas, que habrá de ser estudiada en la Comisión 7, es ciertamente necesaria, sobre todo teniendo en cuenta que el artículo N15/10 no está comprendido en el mandato de la CAMR-79. La cuestión deberá también ser examinada en la Comisión 5, ya que la decisión final en materia de atribución de bandas a varios servicios depende de que se mejore o no la utilización de tales bandas. En opinión de la Delegación yugoslava, todos los servicios deberán planificarse para hacer un uso más racional y más equitativo de los mismos y el primer paso para mejorar el servicio de radiodifusión por ondas decamétricas sería prever en la Resolución mencionada la preparación de un plan de adjudicación a largo plazo.

11.5 El delegado de la India declara que entre las proposiciones de su Delegación sobre esta cuestión figura una modesta expansión de las atribuciones para el servicio de radiodifusión por ondas decamétricas, junto con una proposición de que la expansión y las atribuciones existentes sean materia de una conferencia de planificación. La India está de acuerdo con las observaciones del delegado de Suecia con una importante salvedad: opina la India que, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de radiodifusión por ondas decamétricas y el limitado espacio del espectro de que se dispondrá en un futuro previsible, no existe otra alternativa que la de preparar un plan de asignaciones. La CAMR-79 debería, por consiguiente, tomar una decisión concreta sobre esta cuestión con objeto de dar un mandato más preciso a la reunión preparatoria de la Conferencia propuesta sobre radiodifusión por ondas decamétricas para que prepare las bases técnicas.

11.6 El delegado de la U.R.S.S. dice que la opinión de su Delegación coincide con la expresada por el orador anterior. Evidentemente, es imposible poder preparar un plan en la CAMR-79 por carecerse de los principios necesarios y de las bases técnicas; éstos debieran ser preparados para la propuesta Conferencia de Radiodifusión por ondas decamétricas, y en la Resolución que se adoptase debería darse instrucciones al CCIR para que emprenda esa tarea, sobre cuya base el Consejo de Administración de la UIT podría fijar la fecha de la Conferencia.

Respecto a la expansión de las bandas de radiodifusión por ondas decamétricas, el orador está de acuerdo con la Delegación india en el sentido de que debiera mantenerse el statu quo, ya que su país utiliza extensamente dichas bandas para sus servicios fijos de conformidad con el Cuadro de atribuciones de frecuencias existente.

11.7 El delegado del Brasil dice que también su Delegación opina que la utilización de las bandas de ondas decamétricas por los servicios de radiodifusión crea un problema y que la planificación de las bandas podría ofrecer la mejor solución. Por otro lado, Brasil tendría dificultades en aceptar la idea de la Delegación sueca de que exista una relación directa entre la planificación de las bandas para el servicio de radiodifusión por ondas decamétricas y la extensión de las bandas existentes; al igual que otros muchos países latinoamericanos, el Brasil estima que ambos conceptos son independientes. A su juicio, la aceptación de la planificación de las bandas de ondas decamétricas para la radiodifusión y del proyecto de mandato para el Grupo de Trabajo que probablemente se establezca no debían estar condicionada a que se acepte la necesidad de ampliar las bandas de radiodifusión por ondas decamétricas existentes, puesto que tal cosa puede plantear problemas a los servicios fijos del Brasil.

11.8 El delegado de Kenya dice que la cuestión de la radiodifusión por ondas decamétricas reviste una importancia considerable para los países en desarrollo, especialmente para los más grandes cuya infraestructura de comunicación está relativamente poco desarrollada y en los que la radiodifusión constituye a menudo el único medio de llegar a las masas. En esos países, la congestión en ciertas bandas, especialmente en las utilizadas para radiodifusión, alcanza a veces el 200 ó 300%. El orador apoya por lo tanto firmemente la idea de que se establezca un Grupo ad hoc para que examine esa importante cuestión.

11.9 El Presidente invita a la Comisión a que decida acerca del establecimiento de un Grupo de Trabajo ad hoc para que examine en detalle la cuestión de la radiodifusión por ondas decamétricas.

Se acuerda establecer el Grupo de Trabajo ad hoc.

11.10 El Presidente señala a la atención de la Comisión el proyecto de mandato del Grupo de Trabajo ad hoc expuesto en el Documento N.° DL/103.

11.11 El delegado de la India, apoyado por el delegado de China, dice que prefiere la palabra "conceptos" a "posibilidades" que figuran en el párrafo 2.1.

11.12 El delegado de la U.R.S.S. sugiere que ese párrafo esté así concebido: "los conceptos posibilidades de planificación de las bandas de ondas decamétricas que se atribuirán al servicio de radiodifusión".

Así se acuerda.

11.13 El delegado de México, apoyado por los delegados del Brasil y de la Argentina, dice que la inserción de conceptos de planificación que reflejen las opciones de un país determinado para fines de protección no se refleja bien en el mandato. Muchos países, incluyendo el suyo, utilizan bandas de ondas decamétricas para sus servicios de radiodifusión nacionales.

11.14 El Presidente señala que ese punto está tratado en el párrafo 2.3 del mandato en el marco de los principios que hay que definir.

Sugiere que para evitar controversias se supriman las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 3.

11.15 El delegado de Argelia apoya esa sugerencia.

Se aprueba, en su forma enmendada, el proyecto de mandato que figura en el Documento N.° DL/103.

11.16 El Presidente sugiere que el Grupo de Trabajo ad hoc esté compuesto de tres representantes de las Américas, tres de Europa Occidental, dos de Europa Oriental, cuatro de África, tres de Asia y uno de Oriente Medio, y que se autorice al Grupo a designar a su propio Presidente.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

El Secretario:
M. SANT

El Presidente:
M. HARBI

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 456-S
1 de noviembre de 1979
Original: francés
inglés
español

COMISIÓN 5

SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A A LA COMISIÓN 5

1. En su sexta sesión, la Comisión 5 examinó el tercer Informe del Grupo de Trabajo 5A, que figura en el Documento N.° 284, y acordó que el Grupo de Trabajo revisara el texto del número 3434/142 (página 7 del Documento N.° 284). Esta revisión se consideró necesaria en vista de que algunas veces una nota al pie del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias indica una "atribución adicional" con carácter mundial. El ejemplo presentado en la Comisión 5 a este respecto fue el de la banda 38,25 - 44 MHz y el número 3532/235.

El Grupo de Trabajo ha examinado el asunto y acordado conservar el texto presente del número 3434/142, presentado en su tercer Informe (Documento N.° 284, página 7). El Grupo de Trabajo recomendó que las "atribuciones adicionales" de carácter mundial o regional figuren en las casillas del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y no en las notas. En el anexo 1 se muestra una posible disposición del Cuadro en la banda 38,25 - 44 MHz (véase el Documento N.° 235).

2. Tras examinar la proposición I/135/26 relativa a la inclusión del nuevo término "servicio personal no profesional", el Grupo de Trabajo acordó recabar el parecer de los Grupos de Trabajo 5BB y 5C sobre la necesidad de dicho término. A juicio del delegado de la República Federal de Alemania, la armonización de esas aplicaciones debe considerarse más importante que el establecimiento del término "servicio personal no profesional". Por consiguiente, dicha Delegación se reserva el derecho de volver sobre esta cuestión en la Comisión 5.

3. Por otra parte, el texto de las definiciones para su inclusión en el artículo N1, adoptado por unanimidad en el Grupo de Trabajo 5A, se adjunta como anexo 2 para su aprobación por la Comisión 5.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5A,

V. QUINTAS

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O 1

MHz
38,25 - 44

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
38,25 - 39,986	FIJO MÓVIL	
39,986 - 40,02	FIJO MÓVIL Investigación espacial	
40,02 - 40,98	FIJO MÓVIL /3533/236/7	
40,98 - 41,015	FIJO MÓVIL Investigación espacial 3536/238 3538/240 3538A	
41,015 - 44	FIJO MÓVIL 3536/238 3538/240 3538A	

ANEXO 2

NOC **3082** 39A *Estación de comunicaciones a bordo:* Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.

NOC **3083** 40 *Transmisor de socorro de barco:* Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

NOC **3084** 37 *Servicio de operaciones portuarias:* Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

NOC **3085** 38A *Estación portuaria:* Estación costera del servicio de operaciones portuarias.

NOC **3086** 37A *Servicio de movimiento de barcos:* Servicio móvil marítimo de seguridad distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

NOC **3087** 42 *Servicio móvil terrestre:* Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

MOD **3088** 43 *Estación de base:* Estación terrestre del servicio móvil terrestre.

NOC **3089** 44 *Estación móvil terrestre:* Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PAGINAS AZULES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 457
1 de noviembre de 1979

S

B.4

SESIÓN PLENARIA

4.ª SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

Origen	Documento N.º	Título
C.8	377 + 378 (DT 93)	Art. 51 a 57

El Presidente de la
Comisión de Redacción

P. BASSOLE

Anexo: 63 páginas

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGINAS AZULES

CAPÍTULO NXI

NOC

Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

ARTÍCULO N51

NOC

Autoridad del capitán

MOD 7663 845 § 1. El servicio de una estación de barco depende de la autoridad superior del capitán o de la persona responsable del barco o de la embarcación portadora de la estación.

MOD 7664 846 § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación de barco de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.

NOC 7665 847 § 3. El capitán o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicaciones, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.

MOD 7666 847A Mar2 § 4. Las disposiciones de los números 7663/845, 7664/846 y 7665/847 son también aplicables al personal de las estaciones terrenas de barco.

7667 a 7691 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N52

MOD

Certificado de operador de estación de barco y de estación terrena de barco

NOC

Sección I. Disposiciones generales

MOD 7692 848 § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de barco estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.

MOD 7693 849 (2) El servicio de toda estación radiotelefónica de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

MOD 7694 849A Mar2 (3) El servicio de toda estación terrena de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar el equipo.

MOD 7695 850 (4) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación [1] instalados en las estaciones de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

NOC 7695.1 850.1 [1] En el término «dispositivos automáticos de telecomunicación» están incluidos equipos tales como teleimpresores, sistemas de transmisión de datos, etc.

PAGINAS AZULES

NOC **7696** 851 (5) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará, por sí mismo, si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

MOD **7697** 852 (6) Las disposiciones del número **7696**/851 no se aplicarán a las estaciones de barco que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

MOD **7698** 853 § 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de una travesía, el capitán o la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro de la Unión, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicaciones.

MOD **7699** 854 (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad; a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los urgentes relativos a la marcha del barco. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia, previsto en el número **7705**/858.

NOC **7700** 855 (3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el § 1 del presente artículo.

NOC **7701** 856 § 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora o por otros medios. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.

MOD **7702** 856A Mar2 (2) En el servicio móvil marítimo, los certificados expedidos después del 1.º de enero de 1978 deberán ir provistos de la fotografía del titular y mencionar su fecha de nacimiento.

NOC **7703** 857 (3) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

PAGINAS AZULES

MOD **7704** 857A Mar2 (4) En el servicio móvil marítimo, los certificados que no estén redactados en uno de los idiomas de trabajo de la Unión y que hayan sido expedidos después del 1.o de enero de 1978 deberán mencionar, en uno de dichos idiomas de trabajo, por lo menos la información siguiente:

- nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular;
- título del certificado y fecha de su expedición;
- en caso necesario, número del certificado y periodo de validez del mismo;
- administración que ha expedido el certificado.

NOC **7705** 858 § 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número 5224/728.

(MOD) **Sección II. Categorías de certificados de operador**

NOC **7706** 866A Mar2 § 5. (1) Habrá cuatro categorías de certificados de operadores radiotelegrafistas [1]. Estas categorías son las siguientes:

- Certificado general de operador de radiocomunicaciones.
- Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase.
- Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase.
- Certificado especial de operador radiotelegrafista.

NOC **7706.1** 866A.1 Mar2 [1] En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo N53/24.

NOC **7707** 866B Mar2 (2) Para los operadores radiotelefonistas [2], habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido.

NOC **7707.1** 866B.1 Mar2 [2] En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo N53/24.

PAGINAS AZULES

NOC **7708** 866C Mar2 § 6. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de barco.

NOC **7709** 866D Mar2 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco.

(MOD) **7710** 866E Mar2 (3) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, que no sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3 y que la potencia de cresta del transmisor no exceda de 1,5 kilovatios. { }

NOC **7711** 866F Mar2 (4) El certificado restringido de operador radiotelefonista podrá estar limitado exclusivamente a una o más bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

NOC **7712** 866G Mar2 (5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco para el que se requiera sólo un certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.

NOC **7713** 866H Mar2 (6) Sin embargo, cuando se reúnan las condiciones especificadas en el número **7758**/893A, el servicio radiotelegráfico de los barcos a los que por acuerdos internacionales no se imponga una instalación radiotelegráfica y el servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.

NOC **7714** 866I Mar2 § 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

PAGINAS AZULES

NOC

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

NOC 7715

A. Generalidades

NOC 7716 867 § 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.

NOC 7717 868 (2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.

MOD 7718 869 § 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de un barco, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional, relativos especialmente a la navegación; aptitud física, etc.).

NOC 7719 870 (2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.

NOC 7720 870A Mar2 (3) Sin embargo, por lo que respecta al servicio móvil marítimo, las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para que los operadores, mientras estén en servicio, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñar las funciones.

NOC 7721

B. Certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo

NOC 7722 870B Mar2 § 10. Se expedirá el certificado general de operador de radiocomunicaciones a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

NOC 7723 870C Mar2 a) conocimientos suficientes tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica para poder satisfacer las prescripciones de los números 7724/870D, 7725/870E y 7726/870F;

PAGINAS AZULES

NOC 7724 870D Mar2

b) conocimiento teórico de los equipos modernos de radiocomunicaciones, especialmente los transmisores, receptores y sistemas de antenas utilizados en el servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico, de los aparatos automáticos de alarma, de los equipos radioeléctricos de las embarcaciones y otros dispositivos de salvamento, de los radiogoniómetros, y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía eléctrica (motores, alternadores, generadores, convertidores y rectificadores);

NOC 7725 870E Mar2

c) conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y mantenimiento de los aparatos aludidos en el número 7724/870D, incluidos los conocimientos prácticos necesarios para poder obtener marcaciones radiogoniométricas y conocimiento de los principios de calibrado de radiogoniómetros;

NOC 7726 870F Mar2

d) conocimientos prácticos para encontrar y reparar (con los aparatos de medida y herramientas apropiados) las averías que puedan producirse durante la travesía en los equipos aludidos en el número 7724/870D;

NOC 7727 870G Mar2

e) Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

PAGINAS AZULES

NOC 7728 870H Mar2 f) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

NOC 7729 870I Mar2 g) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;

NOC 7730 870J Mar2 h) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y de las vías de telecomunicación más importantes;

NOC 7731 870K Mar2 i) conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberían demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

NOC 7732 C. Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase

(MOD) 7733 871 § 11. El certificado de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

NOC 7734 872 a) conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;

PAGINAS AZULES

(MOD) **7735** 873

b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se utilizan para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número **7734**/872;

(MOD) **7736** 874

c) los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en el curso de la travesía, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

NOC **7737** 875

d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

NOC **7738** 876

e) aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

MOD **7739** 877

f) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;

NOC **7740** 878

g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas, y de las vías de telecomunicación más importantes;

PAGINAS AZULES

NOC 7741 879 h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

NOC 7742 D. Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase

NOC 7743 880 § 12. El certificado de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

NOC 7744 881 a) conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación;

(MOD) 7745 882 b) conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se emplean para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número 7744/881;

(MOD) 7746 883 c) los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que pueden producirse, en el curso de la travesía, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

NOC 7747 884 d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo

PAGINAS AZULES

de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

MOD 7748 885 e) aptitud para la transmisión y recepción telefónica correctas, salvo en el caso previsto en el número 7714/866I;

MOD 7749 886 f) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;

NOC 7750 887 g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación más importantes;

NOC 7751 888 h) conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

NOC 7752 E. Certificado especial de operador radiotelegrafista

NOC 7753 889 § 13. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

NOC 7754 890 a) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;

PAGINAS AZULES

NOC 7755 891 b) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;

NOC 7756 892 c) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

MOD 7757 893 (2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **7765**/899, **7766**/900, **7767**/901 y **7768**/902 o **7769**/903, según los casos.

NOC 7758 893A Mar2 (3) En el servicio móvil marítimo cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número **7714**/866I, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **7760**/894, **7761**/895, **7762**/896, **7763**/897 y **7764**/898 en el caso de que dicho certificado de operador de estación de barco se haya expedido después del 1.º de enero de 1976.

NOC 7759 F. Certificado de operador radiotelefonista

MOD 7760 894 Mar2 § 14. Se expedirá el certificado general de operador radiotelefonista a los candidatos que demuestren poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números **7708**/866C, **7709**/866D, **7712**/866G y **7713**/866H):

NOC 7761 895 a) conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

NOC 7762 896 b) conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

NOC 7763 897 c) aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

NOC 7764 898 d) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

NOC 7765 899 § 15. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

PAGINAS AZULES

NOC 7766 900 a) conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

NOC 7767 901 b) aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

NOC 7768 902 c) conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

MOD 7769 903 Mar (2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una potencia [de cresta] no superior a 400 vatios, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 7773/906. [ ]

NOC 7770 904 (3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número 7769/903.

NOC 7771 905 § 16. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número 7769/903.

MOD 7772 905A Mar2 § 17. En el servicio móvil marítimo, el certificado restringido de operador radiotelefonista indicará las limitaciones que se establezcan, de conformidad con el número 7711/866F.

(MOD) 7773 906 § 18. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante [acuerdos particulares] entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos [acuerdos] no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y [acuerdos] se mencionarán en dichos certificados. [ ] [ ] [ ]

PAGINAS AZULES

NOC **Sección IV. Periodos de prácticas**

NOC **7774** 907 Mar2 § 19. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá embarcar como jefe de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número **7878**/932).

NOC **7775** 907A Mar2 (2) Sin embargo, antes de llegar a jefe o a operador único de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número **7878**/932) en la que por acuerdo internacional se exige un operador radiotelegrafista, el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o del certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con la experiencia adecuada a bordo de un barco.

NOC **7776** 908 Mar2 (3) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números **7876**/931 y **7877**/931A), el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con seis meses de experiencia por lo menos como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con tres meses como mínimo a bordo de un barco.

NOC **7777** 909 Mar2 (4) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de primera categoría (véase el número **7875**/930), todo titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera clase deberá contar con un año de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con seis meses como mínimo a bordo de un barco.

7778 a **7802** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N53

NOC **Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo**

NOC **Sección I. Personal de las estaciones costeras**

MOD **7803** 948 § 1. Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones costeras posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

NOC **Sección II. Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos**

MOD **7804** 912 Mar2 § 2. En lo que se refiere al servicio de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones a bordo de barcos de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para prestar un servicio eficaz.

MOD **7805** 913 Mar2 § 3. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo **N52**/23, el personal de las estaciones de barco que presta un servicio de correspondencia pública comprenderá, por lo menos:

NOC **7806** 914 Mar2 a) en las estaciones de barco de primera categoría, salvo en el caso previsto en el número **7810**/918: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera clase;

NOC **7807** 915 Mar2 b) en las estaciones de barco de segunda y tercera categorías, excepto en el caso previsto en el número **7810**/918: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

PAGINAS AZULES

NOC **7808** 916 Mar2

c) en las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en los casos previstos en los números **7809**/917 y **7810**/918: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

NOC **7809** 917 Mar2

d) en las estaciones de barco provistas de una instalación radiotelegráfica no exigida por acuerdos internacionales: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase o especial de radiotelegrafista;

NOC **7810** 918 Mar

e) en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica solamente: un operador titular de un certificado de radiotelefonista o de un certificado de radiotelegrafista.

7811 a **7835** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N54/21

MOD

Inspección de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco

MOD **7836** 838 Mar2 § 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de barco o una estación terrena de barco podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.

MOD **7837** 839 Mar2 (2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud del capitán o de la persona responsable del barco o de la embarcación portadora de la estación de barco o de la estación terrena de barco.

NOC **7838** 840 (3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifiestas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.

NOC **7839** 841 (4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.

MOD **7840** 842 Mar2 § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número **7838**/840 o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de barco o la estación terrena de barco de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo **N19**/16.

MOD **7841** 843 Mar2 (2) Antes de abandonar el barco, o cualquier otra embarcación portadora de la estación de barco o de la estación terrena de barco, el inspector dará cuenta de sus resultados al capitán o persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.

PAGINAS AZULES

MOD 7842 844 Mar2 § 3. Los Miembros de la Unión se comprometen a no imponer condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones de barco extranjeras o estaciones terrenas de barco también extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación marítima no previstas en el presente Reglamento.

7843 a 7865 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N55

NOC **Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo**

NOC **Sección I. Preámbulo**

MOD **7866** 921 § 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo deberán estar provistas de un reloj de precisión exactamente regulado con [la hora media de Greenwich (T.M.G.)]. [ ]

MOD **7867** 922 § 2. Para todas las anotaciones en el diario del servicio de radiocomunicaciones y en todos los demás documentos análogos de los barcos provistos obligatoriamente de aparatos de radiocomunicaciones en cumplimiento de un acuerdo internacional, se empleará [la hora media de Greenwich (T.M.G.)], contada de 0000 a 2400 h, a partir de medianoche. Esta disposición deberá ser observada, en la medida de lo posible, por todos los demás barcos. [ ]

NOC **Sección II. Estaciones costeras**

NOC **7868** 923 § 3. (1) En lo posible, las estaciones costeras prestarán servicio permanente, de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrá tener una duración limitada. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida, y debidamente autorizada al efecto, determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

NOC **7869** 924 (2) El horario de servicio se notificará al Secretario General para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

NOC **7870** 925 § 4. Las estaciones costeras cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:

NOC **7871** 926 a) sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

MOD **7872** 927 b) sin haber cursado todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación de barco que se encuentre en su zona de servicio y que haya señalado su presencia antes del cese efectivo del servicio;

PAGINAS AZULES

NOC 7873 927A Mar2

c) sin haber hecho una llamada general a todas las estaciones anunciando el cierre del servicio e indicando la hora de reapertura si ésta es diferente de sus horas normales de servicio.

NOC

Sección III. Estaciones de barco

NOC 7874 929 Mar

§ 5. (1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones de barco se clasificarán en cuatro categorías:

NOC 7875 930

— estaciones de primera categoría: las que realicen un servicio permanente;

NOC 7876 931 Mar

— estaciones de segunda categoría: las que efectúen un servicio de 16 horas diarias;

NOC 7877 931A Mar

— estaciones de tercera categoría: las que efectúen un servicio de 8 horas diarias;

NOC 7878 932 Mar

— estaciones de cuarta categoría: las que efectúen un servicio de menor duración que el de las estaciones de tercera categoría o cuya duración no esté fijada en este Reglamento.

NOC 7879 933 Mar

(2) Cada administración determinará las reglas para la clasificación de las estaciones de barco dependientes de su autoridad en las cuatro categorías definidas anteriormente.

NOC 7880 934 Mar2

§ 6. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0000 - 0400 0800 - 1200 1600 - 1800 2000 - 2200	Hora del barco u hora del huso horario

y, además, un servicio de cuatro horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

PAGINAS AZULES

NOC 7881 934A Mar2 (2) Las estaciones de barco clasificadas en la tercera categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0800 - 1200 Hora del barco u hora del huso horario,

dos horas continuas de servicio entre 1800 - 2200 horas, hora del barco u hora del huso horario, en los periodos fijados por la administración, el capitán o la persona responsable y, además, un servicio de dos horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable, con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

NOC 7882 934B Mar2 (3) Cada administración determinará si la hora observada por sus barcos ha de ser o no la hora del huso horario como se indica en el apéndice 12 (véanse los números 7880/934 y 7881/934A).

NOC 7883 935 (4) En el caso de travesías cortas, las estaciones de barco efectuarán su servicio de acuerdo con el horario que fijen las administraciones de que dependan.

NOC 7884 935A Mar2 § 7. Se recomienda que las estaciones de barco de la cuarta categoría efectúen el servicio de 0830 a 0930 hora del barco u hora del huso horario.

NOC 7885 939 § 8. (1) Las estaciones de barco cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:

NOC 7886 940 a) sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

MOD 7887 941 b) sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera que se encuentre en su zona de servicio, y el de estaciones de barco que, encontrándose en su zona de servicio, hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.

NOC 7888 942 (2) Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación las horas de cierre y de reanudación de su servicio.

PAGINAS AZULES

MOD 7889 943 § 9. (1) Toda estación de barco que, como consecuencia de su inmediata llegada a un puerto, tenga que interrumpir su servicio, deberá:

NOC 7890 944 a) advertirlo a la estación costera más próxima y, si fuere conveniente, a las demás estaciones costeras con las que generalmente comunique;

NOC 7891 945 b) no dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que las disposiciones en vigor en el país en que haga escala se lo impidan.

NOC 7892 946 (2) Al salir del puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas la reapertura de su servicio, tan pronto como las disposiciones en vigor en el país en que se encuentre el puerto de salida le permitan reanudarlo. No obstante, una estación de barco cuyo horario de servicio no se halle fijado por este Reglamento, podrá esperar hasta el momento de su reapertura después de su salida del puerto para informar de dicha salida a las estaciones costeras interesadas.

7893 a 7917 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N56

NOC **Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite**

NOC **Sección I. Servicio móvil marítimo**

NOC **7918** A. Generalidades

MOD **7919** 955 Mar § 1. Las estaciones de barco deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones de los capítulos **NIII** y **NXI**.

MOD **7920** 957 § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación de barco deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

NOC **7921** 958 § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

MOD **7922** 959 § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase instalados en las estaciones de barco no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

MOD **7923** 960 § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación de barco deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

MOD **7924** 961 (2) Las instalaciones de toda estación de barco deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el tiempo más corto posible.

MOD **7925** 962 § 6. A las estaciones de barco en el mar les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número **3040**/28). (Véase también el número **6214**/422.)

MOD **7926** 963 § 7. Las estaciones de barco distintas de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice **11**.

PAGINAS AZULES

NOC 7927 964 § 8. Cuando el transmisor de una estación de barco no sea susceptible de ser regulado de modo que su frecuencia se mantenga dentro de la tolerancia especificada en el apéndice 3, la estación deberá estar provista de un dispositivo que le permita medir su frecuencia de emisión con una precisión por lo menos igual a la mitad de esta tolerancia.

NOC 7928 B. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía

NOC 7929 970 Mar2 § 9. Las estaciones de barco provistas de aparatos radiotelegráficos destinados al tráfico normal de telegrafía Morse deberán estar dotadas de dispositivos que, sin maniobra de conmutación, permitan pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa. Además, convendrá que tales estaciones puedan realizar la escucha en la frecuencia de recepción durante los periodos de transmisión.

NOC B1. Bandas comprendidas entre [405 y 535 kHz] [ ]

NOC 7930 972 § 10. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre [405 y 535 kHz] deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener fácilmente una reducción notable de la potencia. [ ]

NOC 7931 973 § 11. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelegráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre [405 y 535 kHz] deberán estar en condiciones de: [ ]

NOC 7932 974 Mar a) transmitir emisiones de clase [A2 o A2H] y recibir emisiones de clases [A2 y A2H] en la frecuencia portadora de 500 kHz; [ ] [ ]

NOC 7933 975 Mar b) transmitir, además, emisiones de clase [A1] y de clase [A2 o A2H] en dos frecuencias de trabajo, por lo menos; [ ] [ ]

NOC 7934 976 Mar c) recibir, además, emisiones de clases [A1, A2 y A2H] en todas las demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio. [ ]

NOC 7935 977 § 12. Las disposiciones de los números 7933/975 y 7934/976 no se aplican a los equipos previstos únicamente para fines de socorro, urgencia y seguridad.

PAGINAS AZULES

NOC B2. Bandas comprendidas entre [1 605 y 2 850 kHz] { }

NOC 7936 978 Mar § 13. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice frecuencias de la banda [2 089,5 - 2 092,5 kHz] para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia de las bandas autorizadas comprendidas entre [1 605 y 2 850 kHz] { } { }

NOC B3. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

NOC 7937 979 § 14. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos para utilizar emisiones de clase [A1] en las bandas autorizadas, comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, deberán reunir las condiciones siguientes: { }

NOC 7938 980 Mar2* a) permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por lo menos, en cada una de las bandas necesarias para efectuar su servicio, además de una frecuencia de la banda de llamada (véase el número **8162**/1200);

NOC 7939 981 Mar b) los cambios de frecuencia de los equipos transmisores deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y en todo caso en menos de quince segundos;

NOC 7940 982 c) en lo que se refiere al cambio de frecuencias, los equipos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los equipos transmisores.

NOC 7941 C. Estaciones de barco que utilizan la telegrafía de impresion directa de banda estrecha

NOC 7942 999G Mar2 § 15. Las características de los aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice **20B**.

NOC 7943 D. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía

NOC D1. Bandas comprendidas entre [1 605 y 4 000 kHz] { }

NOC 7944 983 § 16. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelefónicos para funcionar en las bandas autorizadas entre [1 605 y 2 850 kHz] deberán estar en condiciones de: { }

PAGINAS AZULES

NOC 7945 984 Mar

a) transmitir en clase {A3 o A3H} en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y recibir emisiones de clase {A3 y A3H} en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Sin embargo, desde el 1.º de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clase {A3} en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, salvo para los equipos mencionados en el número **7948**/987;

NOC 7946 985 Mar

b) transmitir, además, emisiones de clase:

1) {A3,} o

2) {A3H, A3A y A3J [1]}

por lo menos, en dos frecuencias de trabajo [2]. No obstante, después del 1.º de enero de 1982 las emisiones de de clase {A3 y A3H} dejarán de autorizarse en las frecuencias de trabajo;

NOC 7946.1 985.1 Mar

[1] Hasta el 1.º de enero de 1982 las administraciones pueden limitar esta obligatoriedad, en ciertas zonas, a las emisiones de clase {A3H y A3J} en las frecuencias de trabajo.

NOC 7946.2 985.2 Mar

[2] En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

NOC 7947 986 Mar

c) recibir, además, emisiones de clases:

1) {A3 y A3H,} o

2) {A3, A3H, A3A y A3J,}

en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio. No obstante, después del 1.º de enero de 1982 no será ya preciso recibir emisiones de clases {A3 y A3H.}

NOC 7948 987

§ 17. Las disposiciones de los números **7946**/985 y **7947**/986 no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.

NOC

D2. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

MOD 7949 987A Mar2

§ 18. En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se procurará que las estaciones de barco

PAGINAS AZULES

provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz estén en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz (véanse los números **6643**/1351E y **6648**/1351F).

NOC D3. Bandas comprendidas entre {156 y 174 MHz} {}

NOC **7950** 988 Mar2* § 19. Todas las estaciones de barco equipadas para radiotelefonía que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre {156 y 174 MHz} (véanse el número **3595**/287 y el apéndice **18**) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase {F3} (véase la Resolución N.º **Mar2** – 14) en: {} {}

(MOD) **7951** 989 Mar2 a) la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz;

NOC **7952** 990 b) la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,3 MHz;

NOC **7953** 991 c) todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

MOD **Sección II. Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco**

MOD **7954** 1379AA Mar2 § 20. Las estaciones terrenas de barco deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias, las disposiciones del capítulo **NIII**/II.

MOD **7955** 1379AB Mar2 § 21. El servicio de inspección de que dependa cada estación terrena de barco deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

NOC **7956** 1379AC Mar2 § 22. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

MOD **7957** 1379AD Mar2 § 23. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones terrenas de barco, no produzcan interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

PAGINAS AZULES

NOC

Sección III. Estaciones de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimó por satélite

NOC 7958 — A. Disposiciones generales

NOC 7959 951 Spa2 — § 24. (1) Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas a estos servicios.

MOD **7959A** (ex **7961**) 952 Mar2 — (1A) Con este fin, conviene que las estaciones a bordo de aeronaves utilicen las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo o al servicio móvil marítimo por satélite.

MOD **7960** 954 Mar2# — (2) Cuando las estaciones a bordo de aeronaves transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión de dicha correspondencia en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite (véanse, en particular, los artículos **N58**/37A, **N59**, **N60**, **N62** y **N62A**).

SUP **7961** (pasa a ser **7959A**) — (3)

SUP **7962** 993 — (4)

SUP **7963** 1002 — (5)

SUP **7964** 1064 — (6)

MOD **7965** 1078 — § 25. (2) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos no obstante lo mencionado en el número **8448**/1077.

SUP **7966** 1106 — § 26.

SUP **7967** 1159 — § 27.

SUP **7968** 1210 — § 28. (1)

SUP **7969** 1232 Mar2 — (2)

SUP **7970** 1297 — (3)

SUP **7971** 1320 — (4)

PAGINAS AZULES

NOC 7972 B. Disposiciones relativas al empleo de las frecuencias comprendidas entre [156 y 174 MHz] [ ]

MOD 7973 952 Mar2 §29. (1) Teniendo en cuenta las interferencias que pueden causar las estaciones de aeronave al volar a gran altura, no utilizarán frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo superiores a 30 MHz, con la excepción de las frecuencias comprendidas entre [156 y 174 MHz] especificadas en el apéndice 18, que podrán utilizarse, siempre que se observen las condiciones siguientes: [ ]

NOC 7974 952A Mar2 a) la altitud de las estaciones de aeronaves no será superior a 300 metros (1000 pies), excepto para las aeronaves de reconocimiento que participen en operaciones rompehielos, en cuyo caso se permite una altura de 450 metros (1500 pies);

NOC 7975 952B Mar2 b) la potencia media emitida por la estación de aeronave no será superior a 5 vatios; sin embargo, deberá utilizarse, en la medida de lo posible, una potencia igual o inferior a 1 vatio;

NOC 7976 952C Mar2 c) las estaciones de aeronave utilizarán los canales designados a este efecto en el apéndice 18;

NOC 7977 952D Mar2 d) con excepción de lo dispuesto en el número 7975/952B, los transmisores de las estaciones de aeronave deberán responder a las características técnicas indicadas en el apéndice 19;

NOC 7978 952E Mar2 e) las comunicaciones de una estación de aeronave serán breves y se limitarán a operaciones en las que participen en primer lugar estaciones del servicio móvil marítimo y a los casos en que se requieran comunicaciones directas entre las estaciones de aeronave y las estaciones de barco o costeras.

NOC 7979 953 Mar2 (2) Las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de 156,3 MHz y de 156,8 MHz únicamente con fines de seguridad.

7980 a 8030 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N57

NOC

Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo

NOC

Sección I. Disposiciones generales

NOC 8031

A. Transmisiones radiotelegráficas de banda lateral única

MOD 8032 437A Mar

§ 1. Las estaciones que empleen transmisores de banda lateral única para radiotelegrafía utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para las emisiones de clase [A2H,] tales como 410, 425, 454, 468, 480, 500, 512 y 8 364 kHz, se utilizarán como frecuencias portadoras. {}

NOC 8033

B. Bandas comprendidas entre [405 y 535 kHz] {}

MOD 8034 438

§ 2. Las estaciones de barco autorizadas para funcionar en la banda de [415 a 535 kHz] deberán transmitir en las frecuencias indicadas en este artículo (véase el número **8088**/1123), con excepción de los casos previstos en el número **3922**/418. {}

NOC 8035 438A Mar

§ 3. Por regla general, la separación mínima entre frecuencias adyacentes utilizadas, respectivamente, por estaciones costeras y por estaciones de barco, es de 4 kHz.

NOC 8036 439

§ 4. En la Región 1, no se asignará ninguna frecuencia de la banda 405 - 415 kHz a estaciones costeras, a fin de proteger la frecuencia 410 kHz, destinada al servicio de radionavegación marítima (radiogoniometría).

NOC 8037 440

§ 5. En la zona africana de la Región 1, en las bandas [415 - 490 kHz] y [510 - 525 kHz,] la separación entre frecuencias adyacentes asignadas a las estaciones costeras es, por regla general, de 3 kHz. No obstante, para que las frecuencias puedan coincidir con las utilizadas en la zona europea en estas bandas, en ciertos casos se reduce esta separación. {} {}

NOC 8038

C. Bandas comprendidas entre [1 605 y 4 000 kHz] {}

MOD 8039 442 Mar

§ 6. (1) En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones que funcionen en las bandas comprendidas entre [1 605 y 3 800 kHz] (véase el artículo **N7**/5), {} deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:

PAGINAS AZULES

–	1 605 - 1 625 kHz:	Radiotelegrafía exclusivamente
–	1 625 - 1 670 kHz:	Radiotelefonía de poca potencia
–	1 670 - 1 950 kHz:	Estaciones costeras
–	1 950 - 2 053 kHz:	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
–	2 053 - 2 065 kHz:	Comunicaciones entre barcos
–	2 065 - 2 170 kHz:	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
–	2 170 - 2 173,5 kHz:	Llamada a las estaciones de barco por las estaciones costeras (comprendida la llamada selectiva) y, con carácter excepcional, transmisión de mensajes de seguridad por las estaciones costeras
–	2 173,5 - 2 190,5 kHz:	Banda de guarda de la frecuencia de socorro y de llamada de 2 182 kHz
–	2 190,5 - 2 194 kHz:	Llamada a las estaciones costeras por las estaciones de barco
–	2 194 - 2 440 kHz:	Comunicaciones entre barcos
–	2 440 - 2 578 kHz:	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
–	2 578 - 2 850 kHz:	Estaciones costeras
–	3 155 - 3 340 kHz:	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
–	3 340 - 3 400 kHz:	Comunicaciones entre barcos
–	3 500 - 3 600 kHz:	Comunicaciones entre barcos
–	3 600 - 3 800 kHz:	Estaciones costeras

MOD **8040** 443 Mar (2) En la medida de lo posible, en la Región 1 las frecuencias de estas bandas están separadas entre sí:

– por 7 kHz, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelefonía en doble banda lateral;

PAGINAS AZULES

— por 3 kHz, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelegrafía;

— por 5 kHz, cuando una de las frecuencias adyacentes se utiliza para radiotelefonía en doble banda lateral y la otra para radiotelegrafía.

NOC **8041** 444 Mar (3) Sin embargo, en el caso de bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la separación entre frecuencias adyacentes utilizadas en radiotelefonía en doble banda lateral se reduce a 5 kHz en la Región 1.

NOC **8042** 444A Mar (4) Cuando se utilizan estas bandas para la radiotelefonía en banda lateral única, toda estación que funcione en la mitad inferior de un canal de doble banda lateral utilizará la banda lateral superior con una frecuencia portadora 3 kHz inferior a la frecuencia central de dicho canal.

NOC **8043** 444B Mar (5) No obstante, en las bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la frecuencia portadora de las estaciones que funcionen en la mitad inferior del canal de doble banda lateral será solamente 2,5 kHz inferior a la frecuencia central de dicho canal.

NOC **8044** 445 Mar § 7. En las Regiones 2 y 3 se utilizarán las frecuencias portadoras de 2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz) y 2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz), además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las comunicaciones radiotelefónicas de banda lateral única. La frecuencia portadora de 2 635 kHz sólo podrá utilizarse con emisiones de clases {A3A y A3J.} {} La frecuencia portadora de 2 638 kHz podrá utilizarse con emisiones de clases {A3, A3H, A3A y A3J.} Sin embargo, {} después del 1.º de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clases {A3 y A3H.} En la {} Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2 634 y 2 642 kHz.

MOD **8045** 445A Mar § 8. La frecuencia asignada a un canal radiotelefónico de banda lateral única, será 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora.

NOC **8046** D. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

NOC **8047** 446 § 9. (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz (véanse los artículos **N7**/5 y **N57**/32,35) se subdividen en la siguiente forma:

PAGINAS AZULES

MOD **8048** 447
Mar2

a) Estaciones de barco, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)

4 063 - 4 143,6 kHz
6 200 - 6 218,6 kHz
8 195 - 8 291,1 kHz
12 330 - 12 429,2 kHz
16 460 - 16 587,1 kHz
22 000 - 22 124 kHz

MOD **8049** 448
Mar2

b) Estaciones costeras, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)

4 357,4 - 4 438 kHz
6 506,4 - 6 525 kHz
8 718,9 - 8 815 kHz
13 100,8 - 13 200 kHz
17 232,9 - 17 360 kHz
22 596 - 22 720 kHz

MOD **8050** 449
Mar2

c) Estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía en símplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias)

4 143,6 - 4 146,6 kHz
6 218,6 - 6 224,6 kHz
8 291,1 - 8 297,3 kHz
12 429,2 - 12 439,5 kHz
16 587,1 - 16 596,4 kHz
22 124 - 22 139,5 kHz

NOC **8051** 451
Mar2

d) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión

4 146,6 - 4 162,5 kHz
4 166 - 4 170 kHz
6 224,6 - 6 244,5 kHz
6 248 - 6 256 kHz
8 300 - 8 328 kHz
8 331,5 - 8 343,5 kHz
12 439,5 - 12 479,5 kHz
12 483 - 12 491 kHz
16 596,4 - 16 636,5 kHz
16 640 - 16 660 kHz
22 139,5 - 22 160,5 kHz
22 164 - 22 192 kHz

PAGINAS AZULES

MOD **8052** 451A Mar2*

e) Estaciones de barco, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota c) en el apéndice **15 Mar2**)

4	162,5	- 4	166	kHz
6	244,5	- 6	248	kHz
8	328	- 8	331,5	kHz
12	479,5	- 12	483	kHz
16	636,5	- 16	640	kHz
22	160,5	- 22	164	kHz

NOC **8053** 451B Mar2

f) Estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número **8058**/452C)

4	170	- 4	177,25	kHz
6	256	- 6	267,75	kHz
8	343,5	- 8	357,25	kHz
12	491	- 12	519,75	kHz
16	660	- 16	694,75	kHz
22	192	- 22	225,75	kHz

NOC **8054** 451C Mar2

g) Estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias no asociadas por pares)

4	177,25	- 4	179,75	kHz
6	267,75	- 6	269,75	kHz
8	297,3	- 8	300	kHz
8	357,25	- 8	357,75	kHz
12	519,75	- 12	526,75	kHz
16	694,75	- 16	705,8	kHz
22	225,75	- 22	227	kHz
25	076	- 25	090,1	kHz

NOC **8055** 452 Mar2

h) Estaciones de barco, telegrafía Morse de de clase [A ǂ], llamada [ ]

4	179,75	- 4	187,2	kHz
6	269,75	- 6	280,8	kHz
8	359,75	- 8	374,4	kHz
12	539,6	- 12	561,6	kHz
16	719,8	- 16	748,8	kHz
22	227	- 22	247	kHz
25	070	- 25	076	kHz

PAGINAS AZULES

(MOD) **8056** 452A Mar2

i) Estaciones de barco, llamada selectiva digital

4 187,2 - 4 188 kHz
6 280,8 - 6 282 kHz
8 374,4 - 8 376 kHz
12 561,6 - 12 564 kHz
16 748,8 - 16 752 kHz
22 247 - 22 250 kHz

NOC **8057** 452B Mar2

j) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1, trabajo

4 188 - 4 219,4 kHz
6 282 - 6 325,4 kHz
8 357,75 - 8 359,75 kHz
8 376 - 8 435,4 kHz
12 526,75 - 12 539,6 kHz
12 564 - 12 652,3 kHz
16 705,8 - 16 719,8 kHz
16 752 - 16 859,4 kHz
22 250 - 22 310,5 kHz
25 090,1 - 25 110 kHz

NOC **8058** 452C Mar2

k) Estaciones costeras, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número **8053**/451B)

4 349,4 - 4 356,75 kHz
6 493,9 - 6 505,75 kHz
8 704,4 - 8 718,25 kHz
13 070,8 - 13 099,75 kHz
17 196,9 - 17 231,75 kHz
22 561 - 22 594,75 kHz

NOC **8059** 452D Mar2

l) Estaciones costeras, llamada selectiva numérica

4 356,75 - 4 357,4 kHz
6 505,75 - 6 506,4 kHz
8 718,25 - 8 718,9 kHz
13 099,75 - 13 100,8 kHz
17 231,75 - 17 232,9 kHz
22 594,75 - 22 596 kHz

NOC **8060** 453 Mar2

m) Estaciones costeras, telegrafía Morse de clase A1 y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa

PAGINAS AZULES

4 219,4 - 4 349,4 kHz
6 325,4 - 6 493,9 kHz
8 435,4 - 8 704,4 kHz
12 652,3 - 13 070,8 kHz
16 859,4 - 17 196,9 kHz
22 310,5 - 22 561 kHz

NOC **8061** 453A Mar2 (2) Las frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kHz, 25 110 - 25 600 kHz y 26 100 - 27 500 kHz pueden asignarse a las estaciones costeras.

MOD **8062** 456 Mar2 § 10. (1) En el apéndice **17 Rev.** se indican los canales radiotelefónicos en las bandas de frecuencias especificadas en los números **8048**/447, **8049**/448 y **8050**/449.

MOD **8063** 457A Mar2 (2) El plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas figura en el apéndice **25 Mar2**.

NOC **8064** E. Bandas comprendidas entre {156 y 174 MHz} {}

NOC **8065** 457A Mar2 § 11. Se procurará que el servicio de movimiento de barcos se explote únicamente en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda {156 a 174} MHz. {}

NOC **Sección II. Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía**

NOC **8066** A. Generalidades

NOC **8067** 1094A Mar § 12. Siempre que en el presente Reglamento se mencionen, para el servicio móvil marítimo, clases de de emisión {A2 o A2H,} el tipo de transmisión considerado es, salvo para la llamada selectiva, la telegrafía con manipulación por interrupción de la emisión modulada, excluida la manipulación por interrupción únicamente de las audiofrecuencias de modulación. {}

NOC **8068** B. Bandas comprendidas entre {405 y 535 kHz} {}

NOC B1. Llamada y respuesta

MOD **8069** 1107 § 13. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía (véase el número **6630**/1107 para más detalles sobre su empleo con fines de socorro, urgencia y seguridad).

PAGINAS AZULES

NOC 8070 1109 (2) Aparte de los fines indicados, la frecuencia de 500 kHz sólo podrá utilizarse:

NOC 8071 1110 a) para la llamada y la respuesta (véanse los números **8076**/1114 y **8080**/1116);

NOC 8072 1111 Mar b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en los números **8440**/1070, **8441**/1071 y **8442**/1071A.

NOC 8073 1113 Mar (3) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.

MOD 8074 1113A Mar (4) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **8426**/1007).

NOC 8075 1113B Mar (5) Las disposiciones del número **8074**/1113A no son aplicables a las estaciones en peligro.

NOC 8076 1114 Mar2 § 14. (1) Salvo en el caso previsto en el número **8588**/1015A, la frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre [405 y 535 kHz,] así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz. [3]

NOC 8077 1115 (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número **8076**/1114, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 3 kHz de la frecuencia general de llamada de 500 kHz.

NOC 8078 1115A Mar § 15. (1) Siempre que sea posible, y especialmente en las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco que llamen a una estación costera deberán indicarle que están dispuestas a recibir en la frecuencia de trabajo de dicha estación.

NOC 8079 1115B Mar (2) Las estaciones de barco deberán asegurarse previamente de que la estación costera no utiliza ya esa frecuencia.

PAGINAS AZULES

NOC 8080 1116 Mar

§ 16. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número **8076**/1114) es:

— la frecuencia de 500 kHz, o

— la frecuencia indicada por la estación que llama (véanse los números **8078**/1115A y **8482**/1023).

NOC 8081 1117 Mar

(2) En las regiones de tráfico intenso, las estaciones costeras pueden responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número **8482**/1023).

NOC 8082 1117A Mar2

§ 17. La llamada selectiva especificada en el artículo **N59**/28A puede efectuarse en la frecuencia de 500 kHz tanto en los sentidos de costera a barco y barco a costera, como entre barcos.

NOC

B2. Tráfico

NOC 8083 1118

§ 18. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas autorizadas entre {405 y 535 kHz} deberán estar en condiciones de utilizar, por lo menos, una frecuencia, además de la de 500 kHz. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación. {}

MOD 8084 1119

(2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las estaciones costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclátor de estaciones costeras. No obstante, la banda 405 - 415 kHz que se halla atribuida a la radiogoniometría no podrá ser utilizada por el servicio móvil marítimo sino en las condiciones que se estipulan en el capítulo **NIII**/II.

NOC 8085 1120

(3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras deberán elegirse de tal manera que no interfieran a las estaciones próximas.

NOC 8086 1121 Mar

(4) Se procurará que en las zonas de tráfico intenso las estaciones costeras y las estaciones de barco utilicen emisiones de clase {A1} en sus frecuencias de trabajo. {}

NOC 8087 1122 Mar

§ 19. Por excepción a lo dispuesto en los números **6630**/1107, **8070**/1109, **8071**/1110 y **8072**/1111, la frecuencia de 500 kHz se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero, con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.

PAGINAS AZULES

NOC 8088 1123 Mar

§ 20. (1) Las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas entre [405 y 535 kHz] utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425, 454, 468, 480 y 512 kHz, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número 3922/418. [ ]

NOC 8089 1124 Mar

(2) Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para uso de las estaciones de barco en todo el mundo.

NOC 8090 1125 Mar

(3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kHz, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de llamada suplementaria.

NOC 8091 1126

(4) Durante estos periodos, las estaciones costeras podrán:

NOC 8092 1127

a) utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia suplementaria de llamada y respuesta, o

NOC 8093 1128

b) tomar otras disposiciones para la llamada y la respuesta, disposiciones que deberán especificarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

NOC 8094 1129

(5) Cuando la frecuencia de 500 kHz se esté utilizando para fines de socorro, las estaciones de barco no deberán emplear la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.

NOC 8095

C. Bandas comprendidas entre [1 605 y 4 000 kHz] [ ]

C1. Región 2

NOC 8096 1138 Mar

§ 21. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 068,5 - 2 078,5 kHz están asignadas a las estaciones de barco provistas de equipos que utilicen sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión. Son aplicables las disposiciones del número 8105/1146.

NOC

C2. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador

MOD 8097 1139 Mar

§ 22. (1) La banda 2 089,5-2 092,5 kHz es la banda de frecuencias de llamada y seguridad para el servicio radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre [1 605 y 2 850 kHz] en que esté autorizada la radiotelegrafía. [ ]

PAGINAS AZULES

NOC 8098 1140 Mar (2) Las frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz podrán utilizarse para llamada, respuesta y seguridad. También pueden utilizarse estas frecuencias para la transmisión de mensajes precedidos de las señales de urgencia o de seguridad.

NOC 8099 1141 Mar (3) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda de llamada 2 089,5 - 2 092,5 kHz deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en esta banda durante su horario de servicio.

MOD 8100 1142 Mar (4) Las estaciones costeras que utilicen frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las bandas comprendidas entre {1 605 y 2 850 kHz} en que esté autorizado el servicio radiotelegráfico. {}

NOC 8101 1143 (5) Una de estas frecuencias se imprimirá en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias eventuales figurarán en caracteres ordinarios.

NOC 8102 1144 (6) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.

NOC 8103 D. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

NOC D1. Generalidades

MOD 8104 1145 Mar2 § 23. (1) Las estaciones de barco equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números 8055/452 y 8057/452B utilizarán únicamente emisiones de telegrafía Morse en clase {A1} a una velocidad no superior a 40 baudios. {} Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento podrán emplear, en estas bandas, emisiones de clase {A2 o A2H} (véanse los números 6664/994 y 6667/997). {}

MOD 8105 1146 Mar2 (2) Las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión en las bandas reservadas a este efecto con tal de que estas emisiones queden comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el apéndice 15 Mar2. No obstante, quedan excluidas las transmisiones de telegrafía Morse de clase {A1} y de telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos. {}

PAGINAS AZULES

NOC **8106** 1147 Mar

(3) A reserva de lo dispuesto en el número **8222.1**/1352A.1, las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz, no utilizarán transmisiones de tipo 2 (véase el número **8067**/1094A).

NOC **8107** 1148 Mar

(4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones de clase [A1 o F1] de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación: { }

Banda	Potencia media máxima
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW

NOC **8108** 1148A Mar

(5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 Hz de anchura de banda.

MOD **8109** 1149 Mar2

§ 24. En los números **8051**/451 a **8060**/453 y en las columnas correspondientes del apéndice **15 Mar2** figuran las partes de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz que deberán utilizar las estaciones costeras y las de barco para la radiotelegrafía.

NOC

D2. Respuesta y llamada

MOD **8110** 1160 Mar2

§ 25. (1) Para establecer la comunicación con una estación costera, las estaciones de barco utilizarán una frecuencia de llamada apropiada de una de las bandas que se indican en el número **8055**/452.

MOD **8111** 1161 Mar2

(2) Las frecuencias de las bandas de llamada en telegrafía Morse de clase [A1] se asignarán a las estaciones de barco con arreglo a lo dispuesto en los números **8133**/1176A a **8141**/1177E. { }

MOD **8112** 1162

§ 26. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de barco se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para

PAGINAS AZULES

lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de barco, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.

NOC 8113 1162A Mar2 § 27. A fin de reducir al mínimo la interferencia en los canales comunes de llamada, éstos sólo se utilizarán cuando un barco no pueda emplear una frecuencia de llamada, dentro del grupo apropiado, designada como canal de recepción de la estación con que desea comunicar, o cuando la estación costera haya indicado que sólo mantiene escucha en los canales comunes de llamada.

MOD **8114** 1163 § 28. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras (véanse los números **8058**/452C y **8060**/453).

NOC **8115** 1164 (2) Cuando sea prácticamente posible, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamadas, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras (véanse los números **8435**/1067 y **8439**/1069).

SUP **8116** 1164A Mar2 § 29. (1)

MOD **8117** 1164B Mar2 (2) Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada selectiva digital en las bandas indicadas en el número **8059**/452D (véase el número **8404**/1238D) podrán asignarse a cualquier estación costera para su explotación de conformidad con lo dispuesto en el número **8400**/999F.

MOD **8118** 1165 § 30. La frecuencia de respuesta a una llamada será (a menos que la estación que haya llamado indique otra) la siguiente:

MOD **8119** 1166 Mar2 a) para una estación de barco, una de las frecuencias de llamada que le estén asignadas en la misma banda de acuerdo con el número **8113**/1162A;

PAGINAS AZULES

(MOD) 8120 1167 b) para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo en la banda en que haya sido llamada.

NOC 8121 1168 Mar2 § 31. Para cada estación costera, las administraciones indicarán cuáles son las bandas de llamada de los barcos y los canales de recepción de las estaciones costeras en que efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en hora media de Greenwich (T.M.G.). Estos datos se insertarán en el Nomenclátor de estaciones costeras. { } { }

NOC 8122 1168A Mar2 § 32. Excepcionalmente, una estación costera podrá indicar que hace la escucha de frecuencias de llamada en frecuencias distintas de las especificadas como sus propias frecuencias de recepción.

NOC 8123 1168B Mar2 § 33. A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de llamada, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas (véase el número **8468**/1013B).

NOC D3. Tráfico

MOD 8124 1169 § 34. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número **8110**/1160), la estación de barco, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo. Las frecuencias de las bandas de llamada no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada.

MOD 8125 1170 (2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones de barco se hará de conformidad con lo dispuesto en los números **8144**/1180 a **8162**/1200 inclusive.

NOC 8126 1171 § 35. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en otras frecuencias de trabajo que se les hayan asignado.

NOC 8127 1172 (2) Los países que compartan un canal en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.

PAGINAS AZULES

SUP 8128 1173 Mar2 (3)

SUP 8129 1173A Mar2 a)

SUP 8130 1173B Mar2 b)

MOD 8131

E. Asignación de frecuencias a las estaciones de barco

NOC E1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

SUP 8132 1174 Mar2 § 36.

MOD 8133 1176A Mar2# § 37. Cada una de las bandas de llamada comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz indicadas en el número **8055**/452 está dividida en cuatro grupos de canales y dos canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en tres canales, uno de los cuales es común (véase el apéndice **15C**).

NOC 8134 1176B Mar2 § 38. (1) Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio internacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclátor de estaciones costeras, mantendrán la escucha en los canales comunes de llamada de cada banda, en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las bandas de que se trata, y en el canal o canales correspondientes a su grupo durante los periodos cargados. En el Nomenclátor de estaciones costeras se indicarán, para cada país, los periodos durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales del grupo.

NOC 8135 1176C Mar2 (2) De ser necesario, las estaciones costeras podrán incluir en sus transmisiones una indicación de los canales en que mantienen la escucha.

NOC 8136 1177 Mar2 § 39. En las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad al menos dos frecuencias de llamada en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir [1]. En cada banda, una de las frecuencias de llamada estará situada en uno de los canales comunes de recepción de las estaciones costeras cuya lista figura en el apéndice **15C**; se elegirá otra frecuencia de llamada en los demás canales enumerados en el apéndice **15C**, teniendo en cuenta el canal o los canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunique más frecuentemente. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a cada estación de

PAGINAS AZULES

barco de su jurisdicción, una frecuencia en el canal común y elegirán otra frecuencia de llamada del canal A o B del apéndice 15C, teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más frecuentemente.

NOC 8136.1 1177.1 Mar2 [[1] Se autoriza excepcionalmente hasta el 1.º de enero de 1980 la asignación de una sola frecuencia de llamada en cada una de las bandas en que la estación de barco pueda transmitir a aquellas estaciones de barco cuyos transmisores solamente tienen la posibilidad de utilizar tres frecuencias en cada una de las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz. Esta excepción sólo se aplicará si la administración interesada considera que es necesaria la asignación de dos frecuencias de trabajo en cada banda, como mínimo, para el servicio de la estación del barco.] [ ]

NOC 8137 1177A Mar2 § 40. Siempre que sea posible, se procurará asignar a las estaciones de barco frecuencias suplementarias de llamada (véase el número 8113/1162A).

NOC 8138 1177B Mar2 § 41. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas, las administraciones que se propongan que sus estaciones mantengan la escucha en un número de canales menor que el de la totalidad de un grupo tratarán, en la medida de lo posible, de efectuar la coordinación con las demás administraciones que forman parte del mismo grupo antes de determinar el canal o los canales en que mantendrán la escucha (véase la Resolución N.º Mar2 — 5).

NOC 8139 1177C Mar2 § 42. Las administraciones que asignen a sus estaciones de barco frecuencias en varios canales de llamada de su propio grupo, adoptarán las medidas necesarias para distribuir esas asignaciones de manera uniforme en todos los canales que utilicen.

NOC 8140 1177D Mar2 § 43. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas en los canales comunes, siempre que sea posible, las administraciones asignarán frecuencias a un número igual de estaciones de barco en cada uno de los dos canales.

NOC 8141 1177E Mar2 § 44. Las administraciones se asegurarán, en la medida de lo posible, de que las estaciones de barco dependientes de su jurisdicción pueden mantener sus emisiones dentro de los límites del canal que les haya sido asignado (véase el apéndice 3).

SUP 8142 1179A Mar2 § 45. (1)

MOD 8143 1179B Mar2 (2) Las frecuencias exclusivas para la llamada selectiva digital comprendidas dentro de las bandas que se especifican en el número 8056/452A (véase el número 8403/1238C) podrán asignarse a cualquier estación de barco para su explotación, de conformidad con lo dispuesto en el número 8400/999F.

PAGINAS AZULES

MOD E2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

NOC a) Separación entre canales y reglas para la asignación de frecuencias

MOD 8144 1180 Mar

§ 46. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kHz. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice **15 Mar2**.

MOD 8145 1180A Mar

§ 47. En todas las bandas, las frecuencias asignables para la transmisión de datos oceanográficos estarán separadas 0,3 kHz. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice **15 Mar2**.

MOD 8146 1180B Mar2

§ 48. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, incluidas las frecuencias asociadas por pares con las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras que se mencionan en el número **8058**/452C, tendrán una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco, y que están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras, se indican en el apéndice **15A** (véase también el número **8053**/451B). En el apéndice **15B** se indican las frecuencias asignables a las estaciones de barco y que no están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras (véase también el número **8054**/451C).

MOD 8147 1182 Mar2

§ 49. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase [A1,] a velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de 0,5 kHz, salvo en la banda de 6 MHz en la que tendrán una separación de 0,75 kHz (véase también la nota e) del apéndice **15 Mar2**). Las frecuencias extremas asignables en cada una de las bandas se indican en el apéndice **15 Mar2**. {}

NOC 8148 1183 Mar2

§ 50. En las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz, ciertas frecuencias están en relación armónica, como se indica en el apéndice **15D**.

NOC b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión

SUP 8149 1188 Mar2

§ 51.

PAGINAS AZULES

MOD **8150** 1189 Mar

§ 52. (1) Las administraciones asignarán, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el apéndice **15 Mar2**). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

NOC **8151** 1190

(2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

MOD **8152** 1191 Mar2*

(3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sistemas, las administraciones podrán, dentro de los límites de las bandas especificadas en el número **8051**/451, asignar frecuencias distintas de las indicadas en el apéndice **15 Mar2**. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del citado apéndice en lo concerniente a la distribución de canales y a la separación de 4 kHz.

NOC

c) Frecuencias de trabajo para las estaciones de datos oceanográficos

SUP **8153** 1191A Mar

§ 53.

MOD **8154** 1191B Mar

§ 54. Las bandas de frecuencias especificadas en el número **8052**/451A podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que las interroguen.

MOD **8155** 1191C Mar

§ 55. Cada administración podrá asignar a cada estación de los tipos indicados en los números **8052**/415A y **8154**/1191B que de ella dependa, una o más de las frecuencias asignables indicadas en el apéndice **15 Mar2**.

PAGINAS AZULES

(MOD) d) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número

SUP 8156 1191D Mar2 § 56. (1)

NOC 8157 1191DA Mar2 (2) Las frecuencias asociadas por pares de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos serán las indicadas en el apéndice **15A**.

NOC 8158 1191E Mar2 § 57. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice **15A** a sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución N.º **Mar2** — 7.

NOC e) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, no asociadas por pares

SUP 8159 1191F Mar2 § 58.

NOC 8160 1191G Mar2 § 59. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice **15B** a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta la información que figura en el Registro de acuerdo con el procedimiento de notificación descrito en la Resolución N.º **Mar2** — 8.

NOC f) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase {A1} { }

SUP 8161 1196 Mar2 § 60.

PAGINAS AZULES

NOC **8162** 1200 Mar2

§ 61. Las administraciones asignarán a cada estación de barco sometida a su jurisdicción un número de frecuencias de trabajo en cualquiera de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16, 22 y 25 MHz, suficiente para satisfacer las necesidades de tráfico del barco. En cada banda así utilizada, se deberá asignar preferentemente a cada barco un mínimo de dos frecuencias de trabajo. Las administraciones efectuarán una distribución uniforme de las asignaciones en todas las bandas.

MOD **8163** 1200A Mar2

§ 62. Con el único fin de que pueda comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar una o varias frecuencias de trabajo en las bandas que se indican en el número **8057**/452B. La asignación de estas frecuencias se hará según el mismo principio de distribución uniforme previsto para las estaciones de barco.

NOC

g) Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo

NOC **8164** 1203 Mar2

§ 63. En las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, para designar la frecuencia de trabajo, se podrán utilizar las siguientes abreviaturas:

NOC **8165** 1204 Mar2

a) si la frecuencia, expresada en kHz, no tiene fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras;

NOC **8166** 1204A Mar2

b) si la frecuencia, expresada en kHz, tiene una fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras de su parte entera seguida de la primera cifra de la fracción decimal.

NOC

Sección III. Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha

NOC **8167**

A. Generalidades

(MOD) **8168** 999H Mar2

§ 64. Las frecuencias asignadas a las estaciones costeras figurarán en la Lista IV del Nomenclátor de las estaciones costeras. Este Nomenclátor deberá también contener cualquier otra información de utilidad sobre el servicio que presta cada estación costera.

PAGINAS AZULES

NOC 8169 B. Bandas comprendidas entre [405 y 535 kHz] [ ]

NOC 8170 999I Mar2 § 65. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre [405 y 535 kHz] habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase [F1] en dos frecuencias de trabajo como mínimo (véase el número 8088/1123) [1]. [ ] [ ]

NOC 8170.1 999I.1 Mar2 [1] En la Zona marítima europea, el uso de estas emisiones de clase [F1] estará supeditado a los [arreglos] particulares entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios a los que la banda está atribuida puedan ser afectados. [ ] [ ]

NOC 8171 999J Mar2 (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda [490 – 510 kHz.] [ ]

NOC 8172 C. Bandas comprendidas entre [1 605 y 4 000 kHz] [ ]

NOC 8173 999K Mar2 § 66. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre [1 605 y 4 000 kHz] habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase [F1] en dos frecuencias de trabajo como mínimo. [ ] [ ]

NOC 8174 999L Mar2 (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda [2 170 – 2 194 kHz.] [ ]

NOC 8175 D. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

NOC 8176 999M Mar2 § 67. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase [F1] en dos frecuencias, como mínimo, de cada una de las bandas que necesiten para su servicio. Las frecuencias que han de asignarse, se indican en los apéndices **15A** y **15B**. [ ]

NOC 8177 E. Bandas comprendidas entre [156 y 174 MHz] [ ]

NOC 8178 999N Mar2 § 68. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha podrán trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre [156 y 174 MHz] y se ajustarán a las disposiciones del apéndice 18. [ ]

NOC **Sección IV. Utilización de las frecuencias para radiotelefonía**

NOC 8179 A. Generalidades

SUP 8180 1319 § 69.

PAGINAS AZULES

NOC **8181** 1321A Mar2 §§ 70. Salvo en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones del artículo **N12/9** relativas a la notificación y al registro de frecuencias, las frecuencias para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única deberán siempre designarse por la frecuencia portadora. La frecuencia asignada se determinará de conformidad con el número **8045**/445A.

MOD **8182** 1321B Mar2 § 71. Las estaciones costeras no deberán ocupar canales radiotelefónicos libres transmitiendo señales de identificación producidas, por ejemplo, mediante cintas sin fin o cintas de llamada. Excepcionalmente, las estaciones costeras podrán transmitir, previa solicitud por parte de una estación de barco y con la finalidad de establecer una comunicación radiotelefónica, una señal de sintonización del receptor cuya duración no sea superior a 10 segundos.

NOC **8183** 1322 § 72. En el Nomenclátor de estaciones costeras se indicarán las frecuencias de transmisión (y de recepción cuando las frecuencias vayan asociadas por pares, como en el caso de la radiotelefonía dúplex) asignadas a cada estación costera. Dicho Nomenclátor contendrá también cuantos datos se consideren de utilidad en relación con el servicio de cada estación costera.

NOC **8184** 1322A Mar § 73. Los equipos de banda lateral única de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre [1 605 y 4 000 kHz] y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 y 23 000 kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice **17A** y en la Resolución N.º **Mar** 4. [ ]

NOC **8185** 1322AA Mar2 § 74. Cuando se utilicen sistemas de compresores y expansores acoplados, sus características deberán ajustarse a las especificadas en el párrafo a) del apéndice **20D**.

NOC **8186** 1322AB Mar2 § 75. Las características de los equipos radioeléctricos de banda lateral única empleados en combinación con sistemas de compresores y expansores acoplados deberán ajustarse a las especificadas en el apéndice **17A** y se procurará que se ajusten a las características que se indican en el párrafo b) del apéndice **20D**.

NOC **8187** B. Bandas comprendidas entre [1 605 y 4 000 kHz] [ ]

NOC B1. Modo de funcionamiento de las estaciones

MOD **8188** 1322B Mar2 §§ 76.(1) Salvo en los casos especificados en los números **6633**/1323, **7945**/984 y **8191**/1322D, en las bandas comprendidas entre [1 605 y 4 000 kHz] se utilizarán las siguientes clases de emisión: [ ]

a) [A3] o [ ]

PAGINAS AZULES

b) [A3H, A3A y A3J] [ ]

No obstante, salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véanse los números **6633**/1323, **6666**/996, **7945**/984, **8191**/1322D y **8204**/1337):

— no se utilizarán las emisiones de clase [A3] por las estaciones costeras y [ ]

— a partir del 1.º de enero de 1982, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase [A3H] por las estaciones costeras, y el de las emisiones de clase [A3 y A3H] por las estaciones de barco. [ ] [ ]

NOC **8189** 1322BA Mar2 (2) La potencia de cresta de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre [1 605 y 4 000 kHz] no excederá de los siguientes valores 1: [ ]

— 5 kW para las estaciones situadas al norte del paralelo 32° de latitud Norte;

— 10 kW para las estaciones situadas al sur del paralelo 32° de latitud Norte.

NOC **8189.1** 1322BA.1 Mar2 1 Véase la Resolución N.º **Mar2** — 9.

NOC **8190** 1322C Mar (3) El método normal de explotación de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

NOC **8191** 1322D Mar2 (4) Las emisiones en las bandas [2 170 - 2 173,5 kHz] y [2 190,5 - 2 194 kHz] efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras de [2 170,5 kHz y de 2 191 kHz,] estarán limitadas a las clases [A3A y A3J] y su potencia [de cresta] no excederá de 400 vatios. No obstante, las estaciones costeras utilizarán también, con la misma limitación de potencia, la frecuencia de 2 170,5 kHz para emisiones de clase [A2H] cuando empleen el sistema de llamada selectiva 2 descrito en el apéndice **20C** y, excepcionalmente, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de clase [A3H.] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]

NOC **8191.1** 1322D.2 Mar* 2 Véase también el número **8196**/1329A Mar2.

NOC B2. Llamada y respuesta

MOD **8192** 1323 Mar § 77. (1) La frecuencia de 2 182 kHz 1 es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véase el número **6633**/1323 para más detalles sobre su uso con fines de socorro, urgencia, seguridad y de

PAGINAS AZULES

radiobalizas de localizacion de siniestros). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión {A3 o A3H} (véase el número **7945**/984). { }

NOC **8192.1** 1323.1 Mar2 1 Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión {A3A y A3J} y para la de las clases de emisión {A3 y A3H}, las estaciones de barco situadas fuera del alcance de las comunicaciones en las clases de emisión {A3 y A3H} de dichas estaciones costeras, podrán llamar a éstas, con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión {A3A y A3J.} Esta utilización está autorizada únicamente cuando la llamada efectuada con las clases de emisión {A3 y A3H} se haya revelado infructuosa. { } { } { } { } { } { }

NOC **8193** 1327 (2) También podrá utilizarse la frecuencia de 2 182 kHz:

NOC **8194** 1328 a) para la llamada y la respuesta, de conformidad con las disposiciones del artículo **N62**/33;

NOC **8195** 1329 Mar b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada en otra frecuencia (véanse los números **8693**/1301 a **8697**/1304);

SUP **8196** 1329A Mar2 c)

NOC **8197** 1330 (3) Además, toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.

NOC **8198** 1331 § 78. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

(MOD) **8199** 1335 § 79. Las estaciones de barco abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kHz durante sus horas de servicio.

MOD **8200** 1326A Mar § 80. (1) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **8683**/1217).

NOC **8201** 1326B Mar (2) Las disposiciones del número **8200**/1326A no son aplicables a las estaciones en peligro.

PAGINAS AZULES

NOC

B.3 Tráfico

NOC 8202 1336 § 81. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia de 2 182 kHz deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre [1 605 y 2 850 kHz]

MOD 8203 1336A Mar2 (2) Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kHz en las bandas autorizadas entre [1 605 y 2 850 kHz,] deberán poder hacer en estas frecuencias emisiones de clase [A3,] o emisiones de clases [A3H, A3A y A3J.] Sin embargo, dejarán de autorizarse desde el 1.º de enero de 1982 las emisiones de clase [A3H,] salvo en la frecuencia de 2 182 kHz (véase también el número **8191**/1322D).

NOC 8204 1337 Mar* (3) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre [1 605 y 2 850 kHz] deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clase [A3H] en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y de recibir emisiones de clases [A3 y A3H] en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

NOC 8205 1338 (4) Una de las frecuencias que las estaciones costeras deberán estar en condiciones de utilizar, de conformidad con el número **8202**/1336, será la que en el Nomenclátor de estaciones costeras se halla impresa en negritas para significar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el Nomenclátor en caracteres corrientes.

NOC 8206 1339 (5) La elección de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras se hará de tal manera que no produzcan interferencias a las demás estaciones.

NOC

B4. Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1

SUP 8207 1340 § 82.

MOD 8208 1341 Mar § 83. La potencia [de cresta] de los transmisores de las estaciones de barco radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre [1 605 y 2 850 kHz] no deberá exceder de 400 vatios.

NOC 8209 1343 § 84. (1) Todas las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales debieran poder utilizar:

NOC 8210 1344 Mar a) las siguientes frecuencias de trabajo barco-costera, cuando el servicio así lo requiera:

PAGINAS AZULES

— la frecuencia portadora de 2 046 kHz (frecuencia asignada 2 047,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 049 kHz (frecuencia asignada 2 050,4 kHz) para emisiones de clases [A3A y A3J;]

— asimismo, la frecuencia portadora de 2 049 kHz para emisiones de clases [A3 y A3H] hasta el 1.º de enero de 1982;

NOC 8211 1345 Mar

b) las siguientes frecuencias de trabajo entre barcos, cuando el servicio así lo requiera:

— la frecuencia portadora de 2 053 kHz (frecuencia asignada 2 054,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 056 kHz (frecuencia asignada 2 057,4 kHz) para emisiones de clases [A3A y A3J;]

— asimismo, la frecuencia portadora de 2 056 kHz para emisiones de clases [A3 y A3H] hasta el 1.º de enero de 1982.

Estas frecuencias pueden también utilizarse como frecuencias suplementarias barco-costera.

NOC 8212 1346 (2) Estas frecuencias no serán utilizadas para la comunicación entre estaciones de la misma nacionalidad.

NOC 8213 1348 Mar § 85. (1) Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, los barcos que tengan frecuente correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta de la suya, podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera.

NOC 8214 1348A Mar (2) Cuando, en circunstancias excepcionales, no puedan utilizar las frecuencias de conformidad con los números **8209**/1343 a **8211**/1345 o del número **8213**/1348, las estaciones de barco podrán usar una de sus propias frecuencias barco-costera asignadas en el plano nacional, para comunicar con una estación costera de otra nacionalidad, con la condición expresa de que tanto la estación costera como la del barco tomen, de acuerdo con el número **8683**/1217, las precauciones necesarias para asegurarse de que el uso de esa frecuencia no causará interferencia perjudicial al servicio para el cual esté autorizada.

PAGINAS AZULES

NOC B5. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 2 y 3

NOC 8215 1351 Mar §86. Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de utilizar, cuando el servicio así lo requiera, las siguientes frecuencias portadoras de comunicación entre barcos:

2 635 kHz (frecuencia asignada: 2 636,4 kHz)
2 638 kHz (frecuencia asignada: 2 639,4 kHz)

En el número **8044**/445 se especifican las condiciones de utilización de estas frecuencias.

NOC 8216 C. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

NOC C1. Modo de funcionamiento de las estaciones

MOD 8217 1351A Mar2 §87. (1) Las clases de emisión que se utilizarán para radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz son las [A3H [2], A3A y A3J.] { }

SUP 8217.1 1351A.1 Mar2 [1]

NOC 8217.2 1351A.2 Mar2 [2] Las condiciones de utilización de la clase de emisión A3H están especificadas en el número **6644**/1351I, en el apéndice **17** y en la Resolución N.º **Mar2 – 13**.

NOC 8218 1351B Mar (2) El modo de funcionamiento normal de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

MOD 8219 1351C Mar2 (3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen las clases de emisión [A3H 3, A3A] { }
o [A3J] en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz { }
deberán emplear la potencia mínima necesaria para dar servicio a su zona, y en ningún momento harán uso de una potencia [de cresta] superior a 10 kW por canal. { }

NOC 8219.1 1351C.1 Mar2 [3] Sobre la utilización de la clase de emisión [A3H], véase el número **6644**/1351I. { }

MOD 8220 1351D Mar2 (4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen las clases de emisión [A3H [4], A3A o A3J] en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz { }
no emplearán bajo ningún concepto una potencia [de cresta] { }
superior a 1,5 kW.

NOC 8220.1 1351D.1 Mar2 [4] Sobre la utilización de la clase de emisión [A3H], véase el número **6644**/1351I. { }

PAGINAS AZULES

NOC C2. Llamada y respuesta

MOD **8221** 1352 Mar2 § 88. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

4	125 kHz	1, 2
6	215,5 kHz	3
8	257 kHz	
12	392 kHz	
16	522 kHz	
22	062 kHz	

MOD **8221.1** 1352.1 Mar2 1 En Estados Unidos y Canadá, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 125 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía símplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia [de cresta] de estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase también el número **8222.2**/1352A.2). [ ]

MOD **8221.2** 1352.2 Mar2 2 En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 125 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía símplex en banda lateral única para llamada, respuesta y seguridad, a reserva de que la potencia [de cresta] de esas estaciones costeras no sea superior a 1 kW en dichas zonas; no está autorizada la utilización de la frecuencia portadora de 4 125 kHz como frecuencia de trabajo (véanse también los números **6643**/1351E, **6688**/1351G y **8221.1**/1352.1). [ ]

MOD **8221.3** 1352.3 Mar2 3 En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía símplex en banda lateral única para llamada, respuesta y seguridad, a reserva de que la potencia [de cresta] de dichas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. En esas zonas no está autorizado el empleo de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz para trabajo (véase también el número **6648**/1351F). [ ]

MOD **8222** 1352A Mar2 (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras 1:

4	419,4 kHz	2
6	521,9 kHz	2
8	780,9 kHz	
13	162,8 kHz	
17	294,9 kHz	
22	658 kHz	

PAGINAS AZULES

NOC **8222.1** 1352A.1 Mar2

[1] Las estaciones costeras podrán utilizar asimismo estas frecuencias con la clase de emisión [A2H] cuando empleen el sistema de llamada selectiva definido en el apéndice **20C**. { }

MOD **8222.2** 1352A.2 Mar2

[2] En las Regiones 2 y 3, está también autorizada la utilización en común de las frecuencias portadoras de 4 419,4 kHz y 6 521,9 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía símplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia [de cresta] de estas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de 6 521,9 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número **8221.1**/1352.1). { }

MOD **8223** 1352AA Mar2

§ 89. Las estaciones de barco y las estaciones costeras que utilicen la llamada selectiva digital mencionada en el número **8400**/999F, pueden utilizar las frecuencias que figuran en los números **8403**/1238C y **8404**/1238D, respectivamente.

NOC **8224** 1354 Mar

§ 90. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indican el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que se mantiene la escucha.

MOD **8225** 1351G Mar2

§ 91. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, antes de transmitir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz o 6 215,5 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número **8683**/1217).

NOC **8226** 1351H Mar2

(2) Las disposiciones del número **8225**/1351G no se aplican a las estaciones en peligro.

NOC

C3. Tráfico

MOD **8227** 1355 Mar2

§ 92. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que comunican con ellas estarán asociadas por pares, según se indica en el apéndice **17 Rev.** salvo, temporalmente, en los casos en que las condiciones de trabajo impidan el uso de frecuencias asociadas en pares para atender necesidades de explotación.

MOD **8228** 1356 Mar2

(2) En la sección B del apéndice **17 Rev.** se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la radiotelefonía símplex. En este caso, la potencia [de cresta] de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW. { }

PAGINAS AZULES

MOD 8229 1357 Mar2 (3) Las frecuencias de transmisión de los barcos, indicadas en el apéndice **17 Rev.** podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.

MOD 8230 1358 Mar (4) En el apéndice **17A** se especifican las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz.

NOC 8231 D. Bandas comprendidas entre [156 y 174 MHz] [ ]

NOC D1. Llamada y respuesta

MOD 8232 1359 Mar2 § 93. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre [156 y 174 MHz] (véase el número **6656**/1359 para los detalles sobre su uso. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase [F3] (véase el apéndice **19**). [ ] [ ]

MOD 8233 1359A Mar2 (2) La frecuencia de 156,8 MHz podrá asimismo ser utilizada:

a) para la llamada y la respuesta, por las estaciones costeras y las estaciones de barco, de conformidad con los artículos **N59** y **N62**;

b) por las estaciones costeras para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamadas e información marítima importante (véanse los números **8693**/1301 a **8697**/1304).

NOC 8234 1359B Mar2 (3) La frecuencia de 156,8 MHz podrá ser utilizada por las estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva.

NOC 8235 1361 (4) Las administraciones podrán, si así lo desean, utilizar como canal de llamada uno de los canales reservados al servicio de correspondencia pública indicados en el apéndice **18**. Tal utilización se indicará en el Nomenclátor de estaciones costeras.

MOD 8236 1362 (5) En el servicio de correspondencia pública, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar, para llamada, una frecuencia de trabajo, en las condiciones prescritas en los artículos **N59** y **N62**.

PAGINAS AZULES

NOC **8237** 1363 Mar — (6) En la banda 156,725 - 156,875 MHz [1], queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.

NOC **8237.1** 1363.1 Mar2 — [1] A partir del 1.º de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625 - 156,8375 MHz (véase la Resolución N.º **Mar2** — 14).

NOC **8238** 1363C Mar2 — (7) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.

MOD **8239** 1363A Mar2 — (8) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número **8683**/1217).

NOC **8240** 1363B Mar2 — (9) Las disposiciones del número 8239/1363A no se aplicarán a las estaciones en peligro.

NOC

D2. Escucha

NOC **8241** 1365 — § 94. (1) Además de la escucha prescrita en el número **6713**/1364, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública procurarán mantener la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

NOC **8242** 1366 — (2) La escucha en la frecuencia o frecuencias de trabajo no deberá ser menos eficaz que la escucha a cargo de un operador.

NOC **8243** 1367 Mar2 — (3) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre [156 y 174 MHz.] Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre [156 y 174 MHz] procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz. { } { }

NOC **8244** 1367A Mar2 — (4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la

PAGINAS AZULES

administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.

NOC **8245** 1367B Mar2 (5) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.

NOC **8246** 1368 § 95. Las estaciones costeras del servicio de operaciones portuarias situadas en una zona donde la frecuencia de 156,8 MHz se utilice temporalmente para fines de socorro, urgencia o seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria de las llamadas emitidas en 156,6 MHz o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias que figure impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

NOC **8247** 1368A Mar2 § 96. Las estaciones costeras del servicio de movimiento de barcos situadas en una zona en la que se está utilizando la frecuencia de 156,8 MHz para fines de socorro, urgencia y seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria en las frecuencias del servicio de movimiento de barcos que figuren impresas en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

NOC D3. Tráfico

NOC **8248** 1369 § 97. (1) Siempre que sea prácticamente posible, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública deberán estar en condiciones de funcionar en dúplex o semidúplex con estaciones de barco equipadas al efecto.

NOC **8249** 1370 Mar* (2) En los servicios internacionales se procurará utilizar el procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como para cada canal se especifica en el apéndice **18** (véase la Resolución N.º **Mar2** — 14).

NOC **8250** 1371 Mar § 98. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la seguridad de las personas. Quedan excluidos los mensajes del servicio de correspondencia pública.

PAGINAS AZULES

NOC 8251 1371A Mar2 § 99. Las comunicaciones del servicio de movimiento de barcos se limitarán a las relativas al movimiento de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes de correspondencia pública.

NOC 8252 1372 § 100.(1) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia de 156,8 MHz para la llamada, deberán estar en condiciones de poder utilizar, por lo menos, otro de los canales autorizados, en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico, en la banda de {156 a 174 MHz.} { }

NOC 8253 1373 Mar* (2) En la banda de {156 a 174 MHz,} las administraciones, dentro de las posibilidades prácticas, y de conformidad con el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios (véase la Resolución N.º **Mar2** — 14). { }

MOD 8254 1373A Mar (3) Las cifras de las columnas pertinentes del apéndice 18 indican el orden normal en que conviene poner en servicio los canales de la banda {156 - 174 MHz.} { }

NOC 8255 1373B Mar (4) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el apéndice 18 puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.

NOC 8256 1374 Mar (5) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones procurarán colaborar en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.

NOC 8257 1375 Mar* (6) Los canales se designarán por los números indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18 (véase la Resolución N.º **Mar2** — 14).

NOC 8258 1376 § 101.(1) Al asignar frecuencias a estaciones de servicios distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia a los servicios marítimos internacionales que funcionen en las bandas comprendidas entre {156 y 174 MHz.} { }

NOC 8259 1377 Mar* (2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo con fines distintos de los indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18 no deberá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios (véase la Resolución N.º **Mar2** — 14).

PAGINAS AZULES

NOC	**8260**	1379 Mar	§ 102. La potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 25 vatios en los equipos puestos en servicio después del 1.º de enero de 1970.
	8261 a 8360		NO atribuidos.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 458-S
1 de noviembre de 1979
Original: francés

COMISIÓN 5

Francia

SISTEMAS DE LOCALIZACIÓN DE BAJA POTENCIA EN LA BANDA 420 - 450 MHz

En la banda 420 - 450 MHz se explotan desde hace varios años sistemas de radiolocalización de baja potencia. Su número crece rápidamente y las administraciones tropiezan con dificultades cada vez mayores a la hora de asignar frecuencias para su funcionamiento, en ausencia de una banda que les esté atribuida expresamente.

Ahora bien, estos sistemas se utilizan en aplicaciones referentes a la navegación o que presentan un importante interés económico:

- conducción precisa de grandes barcos en los canales estrechos de acceso a los puertos,
- estudios hidrográficos para el establecimiento de cartas de navegación,
- operaciones de sondeo y dragado vinculadas a la creación y mantenimiento de canales de acceso a los puertos,
- trabajos de prospección geofísica, tendido de cables y conductos submarinos, instalación de plataformas de prospección.

El informe de la RPE (§ 4.2.5) ha puesto de relieve las ventajas de la utilización de la banda considerada para la realización de sistemas precisos de determinación de la posición de barcos y de vehículos en general:

- la velocidad de propagación es independiente de las características del terreno de la trayectoria de la onda. En particular, la fidelidad no se ve deteriorada por el efecto de marea que modifica, a veces profundamente, la línea costera de separación entre la tierra y el mar, ni por las variaciones climáticas que modifican la humedad del suelo o la salinidad del agua en los estuarios.
- no hay interferencia por onda ionosférica, y los sistemas considerados pueden funcionar de día y de noche con la misma precisión.

Además, el CCIR (Informe 238-3 y 718) y la RPE (§ 4.2.5.2) han reconocido que esta banda de frecuencias presenta unas características de propagación tales que "aconsejan la utilización de sistemas precisos de radiolocalización de baja potencia con un alcance superior al límite de visibilidad directa".

Estos sistemas tienen en general una potencia de cresta de 100 mW a 20 W, para alcances de 50 a 100 km. Para aplicaciones especiales se necesita un alcance de 250 km y la potencia de cresta puede ir hasta unos 300 W.

Una sola red tiene una banda ocupada de ± 1,25 MHz. Sin embargo, para el funcionamiento de más de una decena de redes del mismo sistema en una misma zona geográfica, cuando la separación física no es suficiente, una banda máxima de 4 MHz garantiza la separación de las frecuencias mediante un escalonamiento apropiado de las frecuencias centrales, pudiendo estar superpuestos los espectros de las diferentes redes.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 459-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 6

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

Durante el examen del Documento N.º 263 (Rev.1) en la octava sesión de la Comisión 5 celebrada el martes, 30 de octubre de 1979, el Grupo de Trabajo 5D recomendó que se señalase a la atención de la Comisión 6 la necesidad de una coordinación y de unos procedimientos reglamentarios entre el servicio móvil por satélite y el servicio móvil aeronáutico, en relación con la nota ADD 3764B que figura en la página 3 de ese documento.

Se ruega a la Comisión 6 que examine la cuestión y dé su parecer a la Comisión 5 a la mayor brevedad.

El Presidente de la Comisión 5,

M. HARBI

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 460-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

SEXTO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4A AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

El Grupo de Trabajo 4A ha examinado las proposiciones sometidas por las administraciones para diversos términos en la sección VI del artículo N1 (véase el anexo).

La Delegación del Reino Unido ha expresado reservas en cuanto al término "interferencia aceptada".

Hubo divergencia de opiniones respecto a los símbolos utilizados en MOD 3143. Las Delegaciones de Argelia, Costa de Marfil, Cuba, España, Francia, Gabón, Marruecos, Senegal y Zaire han expresado reservas acerca de la conservación de los actuales símbolos p_p, p_m y p_c. Proponen que se adopten los símbolos $\hat{p}$, $\bar{p}$ y $\ddot{p}$ que son independientes de los idiomas utilizados por la UIT.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4A,

A.R. BASTIKAR

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N N E X

ADD

Brouillage accepté : Brouillage, supérieur à celui défini comme admissible, qui a fait l'objet d'un accord entre deux ou plusieurs administrations intéressées sans préjudice aux autres administrations.

ADD

Accepted Interference : Interference at a higher level than that defined as permissible interference and which has been agreed upon between two or more Administrations without prejudice to other Administrations.

ADD

Interferencia aceptada : Interferencia de nivel más elevado que el definido como admisible, y que ha sido acordada entre dos o más administraciones, sin perjuicio para otras administraciones.

MOD 3143/94

Puissance : Chaque fois que la puissance d'un émetteur radioélectrique, etc. est mentionnée, elle doit être exprimée sous l'une des formes ~~suivantes:~~ ci-dessous, selon la classe d'émission :

- puissance ~~de~~ en crête ~~(p̂);~~ (p_p);
- puissance moyenne ~~(p̄);~~ (p_m);
- puissance de ~~l'onde~~ la porteuse ~~(p̈).~~ (p_c).

Pour différentes classes d'émission, les rapports entre la puissance ~~de~~ en crête, la puissance moyenne et la puissance de ~~l'onde~~ la porteuse, dans les conditions de fonctionnement normal et en l'absence de modulation, sont indiqués dans des Avis du CCIR, lesquels peuvent être utilisés comme guides.

MOD 3143/94

Power : Whenever the power of a radio transmitter etc. is referred to it shall be expressed in one of the following forms, according to the class of emission :

- peak envelope power ~~(p̂);~~ (p_p);
- mean power ~~(p̄);~~ (p_m);
- carrier power ~~(p̈).~~ (p_c).

For different classes of emissions, the relationships between peak envelope power, mean power and carrier power, under normal operating conditions and of no modulation, are contained in Recommendations of CCIR which may be used as a guide.

MOD 3143/94

Potencia: Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc, se expresará en una de estas formas, según la clase de emisión:

- potencia ~~de~~ en la cresta de la evolvente ~~(p̂);~~ (p_p);
- potencia media ~~(p̄);~~ (p_m);
- potencia de la portadora ~~(p̈).~~ (p_c).

Las relaciones entre la potencia en la cresta de la envolvente, la potencia media y la potencia de la portadora, para las distintas clases de emisiones, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones del CCIR que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones.

MOD 3144/95

Puissance en crête (d'un émetteur radioélectrique) : Moyenne de la puissance fournie à la ligne d'alimentation de l'antenne par un émetteur en fonctionnement normal, au cours d'un cycle de radiofréquence correspondant à l'amplitude maximale de l'enveloppe de modulation.

MOD 3144/95

Peak envelope power (of a radio transmitter) : The average power supplied to the antenna transmission line by a transmitter during one radio frequency cycle at the crest of the modulation envelope under normal operating conditions.

MOD 3144/95

Potencia en la cresta de la envolvente (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, a la línea de alimentación de la antena durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de funcionamiento.

MOD 3145/96

Puissance moyenne (d'un émetteur radioélectrique) : Moyenne de la puissance fournie à la ligne d'alimentation de l'antenne par un émetteur en fonctionnement normal, évaluée pendant un intervalle de temps relativement long par rapport à la période de la composante de plus basse fréquence de la modulation.

MOD 3145/96

Mean power (of a radio transmitter) : The average power supplied to the antenna transmission line by a transmitter during an interval of time sufficiently long compared with the lowest frequency encountered in the modulation taken under normal operating conditions.

MOD 3145/96

Potencia media (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, a la línea de alimentación de la antena, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente de modulación.

MOD 3146/97

Puissance de la porteuse (d'un émetteur radioélectrique) Moyenne de la puissance fournie à la ligne d'alimentation de l'antenne par un émetteur au cours d'un cycle de radiofréquence en l'absence de modulation.

MOD 3146/97

Carrier power (of a radio transmitter) : The average power supplied to the antenna transmission line by a transmitter during one radio frequency cycle under the condition of no modulation.

MOD 3146/97

Potencia de la portadora (de un transmisor radioeléctrico) La media de la potencia suministrada por un transmisor radioeléctrico a la línea de alimentación de la antena durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

MOD 3149/99

dans la direction du maximum de rayonnement.

Gain d'une antenne : ~~Rapport~~ généralement exprimé en décibel, entre la puissance nécessaire à l'entrée d'une antenne de référence sans pertes et la puissance fournie à l'entrée de l'antenne donnée, pour que les deux antennes produisent dans une direction donnée le même champ ou la même puissance surfacique, à la même distance. ~~Sauf~~ En l'absence d'indication contraire, ~~le chiffre donné pour le gain d'une antenne désigne le s'~~il s'agit du gain de l'antenne ~~dans la direction du lobe principal maximum de rayonnement. Dans les services utilisant les modes de propagation par diffusion, il se peut que le gain total de l'antenne ne soit pas réalisable en pratique et que le gain apparent varie dans le temps.~~ On peut éventuellement considérer le gain pour une polarisation spécifiée.

Suivant l'antenne de référence choisie
~~Suivant le cas~~ on distingue :

Gain isotrope ou absolu (G_{is}) : ~~d'une antenne : (Gis) Gain (Gis) (G) d'une antenne dans une direction donnée lorsque~~ - L'antenne de référence est une antenne isotrope ~~sans pertes~~ isolée dans l'espace.

~~Gain relatif d'une antenne~~ Gain par rapport à un doublet demi-onde (G_d) : ~~Gain (Gd) d'une antenne dans une direction donnée lorsque~~ L'antenne de référence est un doublet demi-onde ~~sans pertes~~, isolé dans l'espace, ~~et~~ dont le plan équatorial contient la ~~cette~~ direction donnée.

Gain par rapport à une antenne verticale courte (G_v) : ~~Gain (G) d'une antenne dans une direction donnée lorsque~~ L'antenne de référence est une ~~antenne verticale parfaite~~ conducteur rectiligne beaucoup plus courte que le quart de la longueur d'onde, ~~placée~~ normal à la surface d'une ~~terre plane~~ plan parfaitement ~~conductrice~~ conducteur qui contient la direction donnée.

MOD 3149/99

Gain of an Antenna : The ratio, usually expressed in decibels, of the power required at the input of a loss free reference antenna to the power supplied to the input of the given antenna to produce, in a given direction, the same field strength or the same power flux-density at the same distance. When not specified otherwise, ~~the figure expressing the gain of an antenna it~~ the gain refers to the ~~gain in the direction of the maximum radiation main lobe. The gain of the antenna services using scattering modes of propagation the full gain of an antenna may not be realizable in practice and the apparent gain may vary with time.~~ The gain may be considered for a specified polarization.

direction of maximum radiation.

Depending on the choice of the reference antenna, a distinction is made between :

Isotropic or Absolute Gain (G_{is}) : ~~of an Antenna = (Gis) The gain (Gis) (Ga) of an antenna in a given direction when~~ the reference antenna is an isotropic ~~loss free~~ antenna isolated in space.

Dipole (G_d) :

~~Relative Gain of an Antenna~~ Gain Relative to a Half-Wave ~~Dipole (Gd) : The gain (Gd) of an antenna in a given direction when~~ the reference antenna is a ~~loss free~~ half-wave ~~loss free~~ dipole isolated in space and the equatorial plane of which contains the given ~~that~~ direction.

Gain Relative to a Short Vertical Antenna ~~: The gain~~ (G_v): ~~of an antenna in a given direction when~~ the reference antenna is a ~~perfect vertical antenna~~ linear conductor, much shorter than one quarter of the wavelength, ~~placed on~~ normal to the surface of a perfectly conducting plane ~~earth~~ which contains the given direction.

~~The gain is usually expressed in decibels.~~

MOD 3149/99

Ganancia de una antena: La relación generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, el mismo campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. ~~Salvo indicación en contrario, la cifra que expresa~~ se trata de la ganancia ~~de una antena se refiere a~~ en la ~~dirección del lóbulo principal de máxima~~ radiación de la antena. ~~En los servicios que utilicen los modos de propagación por dispersión, es posible que no se consiga en la práctica la ganancia total de una antena y que la ganancia aparente varíe con el tiempo.~~ Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

~~Según el caso~~ se distingue entre:

Ganancia isótropa o absoluta ~~de una antena:~~ (G_{is}): ~~Ganancia (Gic) (Gis) (Ga) de una antena en una dirección dada, si~~ la antena de referencia es una antena isótropa ~~sin pérdidas~~ aislada en el espacio.

Ganancia con relación a un dipolo de media onda ~~(Gd) relativa de una antena:~~ (G_d): ~~Ganancia (Gd) de una antena en una dirección dada, cuando si~~ la antena de referencia es un dipolo de media onda ~~sin pérdidas~~ aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene ~~la~~ esa dirección dada.

Ganancia con relación a una antena vertical corta ~~(Gv)~~ (G_v): ~~Ganancia (Gv) de una antena en una dirección dada, cuando si~~ la antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho menor que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a una superficie perfectamente conductora que contiene la dirección dada.

SUP 3150/100

SUP 3151/101

SUP 3152/102

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 461-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4A

El Grupo de Trabajo 4A propone que la Comisión 4 dirija a la Comisión 6 la siguiente nota:

PROYECTO

"NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

1. En el curso de la preparación de los textos de las definiciones de "distancia de coordinación" y "zonas de coordinación" con arreglo en ambos casos al mismo criterio de separación entre estaciones, se ha observado que aparece la expresión "u otra estación terrena" entre corchetes. El Grupo de Trabajo 4A ha juzgado que el estudio del caso en que existe una reutilización de frecuencia bidireccional escapa a su competencia y que esta cuestión debe transmitirse a la Comisión 6 a fin de recabar una orientación."

El Presidente del Grupo de Trabajo 4A

A.R. BASTIKAR

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 462-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

DÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4C A LA COMISIÓN 4

Asunto: MOD apéndice 5, SUP nuevo apéndice B

1. Tras examinar todas las proposiciones relativas a los apéndices 5 y nuevo B, el Grupo de Trabajo 4C somete a la consideración de la Comisión 4 para su consideración el apéndice 5 revisado (véase el anexo).

2. De conformidad con la decisión adoptada de refundir los apéndices 5 y nuevo B, se propone suprimir este último.

3. Habiéndose acordado que no se incluirían en el artículo N3 los detalles relativos a las características suplementarias para la clasificación de las emisiones (véase el Documento N.º 406), constituyen la Parte A de MOD apéndice 5.

4. La cuestión de que el CCIR complete las características suplementarias se incluirá en una posible revisión de la Recomendación N.º 8. Este asunto será objeto de otro Informe del Grupo de Trabajo 4C.

5. Es necesario que el CCIR continúe sus estudios sobre el cálculo de las anchuras de banda necesarias para diversos tipos de emisión, cuyos ejemplos no figuran todavía en el cuadro del apéndice 5, así como sobre los factores K utilizados en el cuadro. Es muy probable que este asunto sea objeto de una nueva Resolución, que ya se menciona entre corchetes en la Parte B.

6. Se han presentado entre corchetes dos ejemplos de emisiones de radiodifusión sonora de banda lateral única. La supresión de dichos corchetes o de uno o ambos ejemplos, depende de la decisión de la Comisión 5 sobre la política aplicable para la introducción de la radiodifusión por ondas decamétricas en banda lateral única.

7. Este Informe y su anexo han sido aprobados por unanimidad.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C,

E. GEORGE

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

SUP

NUEVO APÉNDICE B

MOD

APÉNDICE 5

Características suplementarias para la clasificación de emisiones;
Determinación de las anchuras de banda necesarias,
con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas
y ejemplos conexos de denominación de emisiones

(véase el artículo N3)

PARTE A

Características suplementarias para la clasificación de emisiones

En el artículo N3 de este Reglamento se describen las características básicas, con tres símbolos, para la clasificación de las emisiones. Para describir de forma completa una emisión determinada debieran añadirse otras dos características suplementarias que son opcionales.

Estas características suplementarias facultativas (véase también la Recomendación N.º /8/) son las siguientes:

Cuarto símbolo - Detalles de la señal o señales;

Quinto símbolo - Naturaleza del multiplaje.

Cuando no se utilice el cuarto o el quinto símbolo, esto se indicará mediante una raya en el lugar en el que hubiese aparecido cada símbolo.

1. Cuarto símbolo - Detalles de la señal o señales

1.1	Código de dos estados con elementos que difieren en número y/o en duración	A
1.2	Código de dos estados con elementos idénticos en número y duración sin corrección de errores	B

1.3	Código de dos estados con elementos idénticos en número y duración, con corrección de errores	C
1.4	Código de cuatro estados, cada uno de los cuales representa un elemento de la señal (de uno o de varios bitios)	D
1.5	Código de múltiples estados, cada uno de los cuales representa un elemento de señal (de uno o varios bitios)	E
1.6	Código de múltiples estados, cada uno de los cuales, o cada combinación de los mismos, representa un carácter	F
1.7	Sonido de calidad de radiodifusión - monofónico	G
1.8	Sondido de calidad de radiodifusión - estereofónico o cuadrifónico	H
1.9	Sonido de calidad comercial (excluidas las categorías de los puntos 1.10 y 1.11)	J
1.10	Sonido de calidad comercial con utilización de inversión de frecuencia o división de banda	K
1.11	Sonido de calidad comercial con señales separadas moduladas en frecuencia para controlar el nivel de la señal demodulada	L
1.12	Televisión en blanco y negro	M
1.13	Televisión en color	N
1.14	Combinaciones de los sistemas anteriores	W
1.15	Casos no previstos	X
2.	Quinto símbolo - Naturaleza del multiplaje	
2.1	Ausencia de multiplaje	N
2.2	Multiplaje por distribución de código*)	C
2.3	Multiplaje por distribución de frecuencia	F
2.4	Multiplaje por distribución en el tiempo	T
2.5	Combinación del multiplaje por distribución de frecuencia, con el multiplaje por distribución en el tiempo	W
2.6	Otros tipos de multiplaje	X

*) Incluye las técnicas de ampliación de la anchura de banda.

PARTE B

Determinación de las anchuras de banda necesarias,
con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas
y ejemplos conexos de denominación de emisiones

Para la denominación completa de una emisión se añadirá, inmediatamente antes de los símbolos de clasificación, la anchura de banda necesaria indicada mediante cuatro caracteres. Cuando se utilice, la anchura de banda necesaria será determinada por uno de los métodos siguientes:

1) empleo de las fórmulas contenidas en el cuadro que se incluye más adelante, el cual proporciona también ejemplos de anchuras de banda necesaria y de la correspondiente denominación de las emisiones;

2) cálculos efectuados de acuerdo con las Recomendaciones del CCIR;/ 1) /

3) mediciones, en los casos no comprendidos en 1) ó 2).

Sin embargo, la anchura de banda necesaria así determinada, no es la única característica de la emisión a considerar cuando se trate de evaluar la interferencia que dicha emisión pueda producir.

En la redacción del cuadro se ha empleado la siguiente notación:

B_n = anchura de banda necesaria, en hertzios.

B = velocidad de modulación en baudios.

N = número máximo posible de elementos "negros" más "blancos" que han de transmitirse por segundo, cuando se trata de facsímil.

M = frecuencia máxima de modulación, en hertzios.

C = frecuencia de la subportadora, en hertzios.

D = excursión de frecuencia de cresta, es decir, mitad de la diferencia entre los valores máximo y mínimo de la frecuencia instantánea. La frecuencia instantánea, en Hz, es la velocidad de variación de la fase en radianes, dividida por 2π.

t = duración del impulso, en segundos, entre los puntos de amplitud mitad.

t_r = tiempo de subida del impulso, en segundos, comprendido entre el 10% y el 90% de la amplitud.

K = factor numérico general que varía según la emisión y que depende de la distorsión admisible de la señal.

N_c = número de canales de la banda de base en los sistemas radioeléctricos que emplean multiplaje multicanal.

f_p = frecuencia de la subportadora piloto de continuidad, en Hz (señal continua utilizada para comprobar el funcionamiento de los sistemas de multiplaje por distribución de frecuencias).

/ 1) Véase también la Resolución N.° / / "Ejemplos de anchuras de banda necesaria". /

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
	I. Ausencia de toda modulación		
Emisión de onda continua	-	-	ninguna
	II. Modulación de amplitud		
	1. Señal con información cuantificada o digital		
Telegrafía por onda continua, Código Morse	$B_n = BK$ $K = 5$ para los circuitos con desvanecimiento $K = 3$ para los circuitos sin desvanecimiento	25 palabras por minuto, B = 20, K = 5; Anchura de banda: 100 Hz	100HA1AAN
Telegrafía por manipulación por todo o nada de una portadora modulada por una audiofrecuencia, Código Morse	$B_n = BK + 2M$ $K = 5$ para los circuitos con desvanecimiento $K = 3$ para los circuitos sin desvanecimiento	25 palabras por minuto B = 20, M = 1000 K = 5 Anchura de banda: 2 100 Hz =2,1 kHz	2K10A2AAN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Señal de llamada selectiva que utiliza código secuencial de una sola frecuencia, banda lateral única y portadora completa	$B_n = M$	La frecuencia máxima de código es: 2 110 Hz M = 2 110 Anchura de banda: 2 110 Hz=2,11 kHz	2K11H2BFN
Telegrafía de impresión directa que utiliza una subportadora de modulación por desplazamiento de frecuencia con corrección de errores, banda lateral única y portadora suprimida (un solo canal)	$B_n = 2M + 2DK$ $M = B/2$	B = 50 baudios D = 35 Hz (desplazamiento de 70 Hz) K = 1,2 Anchura de banda: 134 Hz	134HJ2BCN
Telegrafía armónica multicanal, corrección de errores, algunos canales con multiplaje por distribución en el tiempo, banda lateral única, portadora reducida	B_n = frecuencia central más alta + M + DK $M = \frac{B}{2}$	15 canales; la frecuencia central más alta es 2 805 Hz B = 100 baudios D = 42,5 Hz (desplazamiento de 85 Hz) K = 0,7 Anchura de banda: 2 885 Hz=2,885 kHz	2K89R7BCW
2. Telefonía (calidad comercial)			
Telefonía de doble banda lateral (un solo canal)	$B_n = 2M$	M = 3 000; Anchura de banda: 6 000 Hz=6 kHz	6K00A3EJN
Telefonía de banda lateral única, portadora completa (un solo canal)	$B_n = M$	M = 3 000 Anchura de banda: 3 000 Hz=3 kHz	3K00H3EJN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Telefonía de banda lateral única con portadora suprimida (un solo canal)	B_n = M - frecuencia de modulación más baja	M = 3 000; frecuencia de modulación más baja = 300 Hz Anchura de banda: 2 700 Hz=2,7 kHz	2K70J3EJN
Telefonía con señal separada modulada en frecuencia para controlar el nivel de la señal vocal demodulada, con banda lateral única y portadora reducida (Lincompex) (un solo canal)	B_n = M	La frecuencia máxima de control es 2 990 Hz M = 2 990 Anchura de banda: 2 990 Hz= 2,99 kHz	2K99R3ELN
Telefonía con secreto de las comunicaciones, banda lateral única y portadora suprimida (dos o más canales)	$B_n = N_c M$ - frecuencia de modulación más baja en el canal inferior	N_c = 2 M = 3 000 la frecuencia de modulación más baja es 250 Hz Anchura de banda: 5 750 Hz=5,75 kHz	5K75J8EKF
Telefonía de bandas laterales independientes (dos o más canales)	B_n = suma de M para cada banda lateral	Dos canales M = 3 000 Anchura de banda: 6 000 Hz=6 kHz	6K00B8EJN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
3. Radiodifusión sonora			
Radiodifusión sonora de doble banda lateral	$B_n = 2M$ M puede variar entre 4 000 y 10 000, según la calidad deseada	Palabra y música M = 4 000; Anchura de banda: 8 000 Hz = 8 kHz	8K00A3EGN
Radiodifusión sonora de banda lateral única con portadora reducida (un solo canal)	$B_n = M$ M puede variar entre 4 000 y 10 000, según la calidad deseada	Palabra y música M = 4 000 Anchura de banda: 4 000 Hz = 4 kHz	4K00R3EGN
Radiodifusión sonora de banda lateral única con portadora suprimida	B_n = M - frecuencia de modulación más baja	Palabra y música; M = 4 500; frecuencia de modulación más baja = 50 Hz; Anchura de banda: 4 450 Hz = 4,45 kHz	4K45J3EGN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
4. Televisión			
Televisión imagen y sonido	Para las anchuras de banda comúnmente empleadas en los sistemas de televisión, véanse los documentos correspondientes del CCIR	Número de líneas = 625; Anchura nominal de la banda de video = 5 MHz; Portadora sonido en relación con portadora imagen = 5,5 MHz; Anchura total de la banda de video: 6,25 MHz; Anchura de banda del canal sonoro, modulado en frecuencia, incluidas las bandas de guarda: 750 kHz Anchura de banda RF: 7 MHz	6M25C3F - - 750KF3EGN
5. Facsímil			
Facsímil analógico con modulación de frecuencia de la subportadora de una emisión BLU con portadora reducida, monocromo	$B_n = C + \frac{N}{2} + DK$ $K = 1,1$, (valor típico)	N = 1 100 correspondiente a un índice de cooperación de 352 y a una velocidad de rotación de tambor de 60 rpm. El índice de cooperación es el producto del diámetro del tambor y el número de líneas por unidad de longitud C = 1 900 D = 400 Anchura de banda: 2 890 Hz=2,89 kHz	2K89R3CMN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Facsímil analógico; modulación de frecuencia de una subportadora de audiofrecuencia que modula la portadora principal con banda lateral única y portadora suprimida	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{N}{2}$ $K = 1{,}1$ (valor típico)	N = 1 100 D = 400 Anchura de banda: 1 980 Hz=1,98 kHz	1K98J3C - -
6. Emisiones complejas			
Sistema de relevadores radioeléctricos de televisión, de doble banda lateral	$B_n = 2C + 2M + 2D$	Frecuencias de video limitadas a 5 MHz, sonido en subportadora de 6,5 MHz, modulada en frecuencia con excursión de 50 kHz C = 6,5 MHz D = 50 kHz M = 15 kHz Anchura de banda: $13{,}13 \times 10^6$ Hz = 13,13 MHz	13M1A8W - -
Sistema de relevadores radioeléctricos de doble banda lateral MDF	$B_n = 2M$	10 canales telefónicos que ocupan la banda de base 1-164 kHz M = 164 000 Hz Anchura de banda: 328 000 Hz = 328 kHz	328KA8E - -

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Emisión de doble banda lateral de VOR con telefonía	$B_n = 2C_{máx} + 2M + 2DK$ $K = 1$, (valor típico)	La portadora principal está modulada por: - una subportadora de 30 Hz - una portadora que resulta de una frecuencia de tono de 9 960 Hz modulada por un tono de 30 Hz - un canal telefónico - un tono de manipulación de 1 020 Hz para identificación Morse continua C_{max} = 9 960 M = 30 D = 480 Anchura de banda: 20 940 Hz=20,94 kHz	20K9A9WWF
Bandas laterales independientes; varios canales telegráficos con corrección de errores junto con varios canales telefónicos con secreto de las comunicaciones; multiplaje por distribución de frecuencia	B_n = suma de M para cada banda lateral	**Normalmente los sistemas complejos se explotan de conformidad con disposiciones de canales normalizadas (por ejemplo la Rec. 348-2 del CCIR). 3 canales telefónicos y 15 canales telegráficos necesitan una anchura de banda de** 12 000 Hz=12 kHz	12K0B9WWF

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
III-A Modulación de frecuencia			
1. Señal con información cuantificada o digital			
Telegrafía sin corrección de errores (un solo canal)	B_n = 2M + 2DK M = B/2 K = 1,2 (valor típico)	B = 100 baudios D = 85 Hz (desplazamiento de 170 Hz) Anchura de banda: B_n = 304 Hz	304HF1BBN
Telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores (un solo canal)	B_n = 2M + 2DK M = B/2 K = 1,2 (valor típico)	B = 100 baudios D = 85 Hz (desplazamiento de 170 Hz) Anchura de banda: 304 Hz	304HF1BCN
Señal de llamada selectiva	B_n = 2M + 2DK M = B/2 K = 1,2 (valor típico)	B = 100 baudios D = 85 Hz (desplazamiento de 170 Hz) Anchura de banda: 304 Hz	304HF1BCN
Telegrafía duplex de cuatro frecuencias	B_n = 2M + 2DK B = velocidad de modulación en baudios del canal más rápido. Si los canales están sincronizados M = B/2 (de lo contrario M = 2B) K = 1,1 (valor típico)	Separación entre frecuencias adyacentes = 400 Hz Canales sincronizados B = 100 baudios M = 50 Hz D = 600 Hz Anchura de banda: 1 420 Hz=1,42 kHz	1K42F7BDX
2. Telefonía (Calidad comercial)			
Telefonía comercial	B_n = 2M + 2DK K = 1, (valor típico , pero en ciertos casos puede ser necesario emplear valores más elevados)	Para un caso medio de telefonía comercial, con D = 5 000 Hz M = 3 000 Hz Anchura de banda: 16 000 Hz=16 kHz	16K0F3EJN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
3. Radiodifusión sonora			
Radiodifusión sonora	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ (valor típico)	Monoaural D = 75 000 Hz, M = 15 000 Hz Anchura de banda: 180 000 Hz = 180 kHz	180KF3EGN
4. Facsímil			
Facsímil por modulación directa en frecuencia de la portadora; blanco y negro	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{N}{2}$ $K = 1,1$ (valor típico)	N = 1.100 elemento/s D = 400 Hz Anchura de banda: 1 980 Hz=1,98 kHz	1K98F1C --
Facsímil analógico	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{N}{2}$ $K = 1,1$ (valor típico)	N = 1.100 elementos/s D = 400 Hz Anchura de banda: 1 980 Hz=1,98 kHz	1K98F3C --

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
5. Emisiones complejas (véase el Cuadro III-B)			
Sistema de relevadores radioeléctricos, MDF	$B_n = 2f_p + 2DK$ $K = 1$ (valor típico)	60 canales telefónicos que ocupan una banda de base de 60-300 kHz; excursión eficaz por el canal: 200 kHz; la frecuencia piloto de continuidad en 331 kHz produce una excursión eficaz de la portadora principal de 100 kHz $D = 200 \times 10^3 \times 3,76 \times 2,02 = 1,52 \times 10^6$ Hz; $f_p = 0,331 \times 10^6$ Hz; Anchura de banda: $3,702 \times 10^6$ Hz = 3,702 MHz	3M70F8EJF

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Sistema de relevadores radioeléctricos de microondas, MDF	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ (valor típico)	960 canales telefónicos que ocupan la banda de base de 60 a 4 028 kHz; excursión eficaz por canal: 200 kHz; la frecuencia piloto de continuidad en 4 715 kHz produce una excursión eficaz de la portadora principal de 140 kHz. $D = 200 \times 10^3 \times 3{,}76 \times 5{,}5 = 4{,}13 \times 10^6$ Hz; $M = 4{,}028 \times 10^6$ Hz $f_p = 4{,}715 \times 10^6$ Hz $(2M + 2DK) > 2f_p$ Anchura de banda: $16{,}32 \times 10^6$ Hz $\doteq 16{,}32$ MHz	16M3F8EJF

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Sistema de relevadores radioeléctricos, MDF	$B_n = 2f_p$	600 canales telefónicos que ocupan la banda de base de 60 a 2 540 kHz; excursión eficaz por canal: 200 kHz; la frecuencia piloto de continuidad en 8 500 kHz produce una excursión eficaz de la portadora principal de 140 kHz $D = 200 \times 10^3 \times 3,76 \times 4,36 = 3,28 \times 10^6$ Hz; $M = 2,54 \times 10^6$ Hz; $K = 1$; $f_p = 8,5 \times 10^6$ Hz; $(2M + 2DK) < 2f_p$ Anchura de banda: 17×10^6 Hz = 17 MHz	17M0F8EJF
Radiodifusión sonora estereofónica con subportadora secundaria de telefonía con multiplaje	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ (valor típico)	Sistema de frecuencia piloto M = 75 000 Hz D = 75 000 Hz Anchura de banda: 300 000 Hz = 300 kHz	300KF8EHF

III-B FACTORES DE MULTIPLICACIÓN QUE DEBEN UTILIZARSE PARA CALCULAR LA EXCURSIÓN DE FRECUENCIA DE CRESTA, D, EN LAS EMISIONES MULTICANAL CON MULTIPLAJE POR DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA (MF/MDF)

Para los sistemas MF/MDF la anchura de banda necesaria es:

$B_n = 2M + 2DK$

El valor de D, excursión de frecuencia de cresta, que aparece en esta fórmula de B_n se calcula multiplicando el valor eficaz de la excursión por canal, por el "factor de multiplicación" apropiado que se indica más abajo.

En el caso en que existe una señal piloto de continuidad, de frecuencia f_p por encima de la frecuencia de modulación máxima, M, la fórmula general pasa a ser:

$B_n = 2f_p + 2DK$

En el caso en que el índice de modulación de la portadora principal, producido por la señal piloto, sea inferior a 0,25 y la excursión de frecuencia eficaz de la portadora principal por la señal piloto sea inferior o igual al 70% del valor eficaz de la excursión por canal, la fórmula general pasa a ser:

$B_n = 2f_p$, o $B_n = 2M + 2DK$

adoptándose el valor que sea mayor.

Número de canales N_c	Factor de multiplicación[1]
	Factor de cresta x antilog $\left(\frac{\text{dB por encima del nivel de referencia de modulación}}{20}\right)$
$3 < N_c < 12$	4,47 x antilog $\left(\frac{\text{valor en dB especificado por el fabricante del equipo o por el concesionario de la estación, y sujeto a la aprobación de la administración}}{20}\right)$
$12 \leq N_c < 60$	3,76 x antilog $\left(\frac{2{,}6 + 2 \log N_c}{20}\right)$
$60 \leq N_c < 240$	3,76 x antilog $\left(\frac{-1 + 4 \log N_c}{20}\right)$
$N_c \geq 240$	3,76 x antilog $\left(\frac{-15 + 10 \log N_c}{20}\right)$

1) En este cuadro, los factores de multiplicación 3,76 y 4,47 corresponden a factores de cresta de 11,5 y 13,0 dB respectivamente.

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
IV. Modulación por impulsos			
1. Radar			
Emisión de impulsos no modulados	$B_n = \frac{2K}{t}$ K depende de la relación entre la duración del impulso y el tiempo de establecimiento del mismo. Su valor, por lo general, está comprendido entre 1 y 10, y en muchos casos no es necesario que exceda de 6	Radar primario. Poder de resolución: 150 m K = 1,5 (impulso triangular con $t=t_r$, sólo se consideran los componentes desde el más fuerte hasta -27 dB) Luego: t = 2x(poder de resolución) / velocidad de la luz $t = \frac{2 \times 150}{3 \times 10^8}$ $t = 1 \times 10^{-6}$ segundos Anchura de banda: 3×10^6 Hz = 3 MHz	3M00PONAN
2. Emisiones complejas			
Sistema de relevadores radioeléctricos	$B_n = \frac{2K}{t}$ K = 1,6	Impulsos modulados en posición por una banda de base de 36 canales telefónicos. Duración del impulso en la mitad de su amplitud = 0,4 µs. Anchura de banda: 8×10^6 Hz = 8 MHz (Anchura de banda independiente del número de canales telefónicos)	8M00M7EJT

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 463-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

Nota de Australia

ATRIBUCIONES AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO EN LAS BANDAS DE ONDAS DECAMÉTRICAS

En el Documento N.° 208 de la OCMI se exponen sólidos argumentos en pro de un incremento considerable de las atribuciones al servicio móvil marítimo. En dicho documento se hace esencialmente hincapié en el aumento del número de barcos en todo el mundo y en el creciente número de instalaciones montadas en la plataforma continental para la incesante búsqueda de combustibles fósiles y minerales en los fondos marinos. No se ha cuestionado la validez de los puntos expuestos en el Documento N.° 208, pero las decisiones de los Grupos de Trabajo 5BA y 5BB tienden a negar al servicio marítimo los pequeños aumentos solicitados.

Todos los países dependen del comercio marítimo, que está en función de la capacidad de la flota mercante mundial para atender unas necesidades crecientes, y muchos de ellos dependen en mayor o menor escala de su industria pesquera. Por otra parte, el crecimiento de las flotas mercante y pesquera ha dado lugar a una grave congestión de las bandas de ondas decamétricas y hectométricas del servicio móvil marítimo, pese al empleo de nuevas técnicas, como la BLU y los sistemas de impresión directa de banda estrecha, y de nuevos procedimientos de explotación. Se ha alcanzado ya el punto en que no pueden seguir efectuándose operaciones marítimas sin unos medios apropiados de radiocomunicación para socorro y seguridad y control de operaciones, habida cuenta de que en el medio oceánico no existen más medios que el radioeléctrico para las comunicaciones y que un sistema confiable de socorro es inseparable de un servicio eficaz de correspondencia pública.

Se ha dicho que los satélites marítimos resolverán todos los problemas. La verdad es que, en tres años de uso y explotación internacional del sistema Marisat, menos de 300 barcos están provistos de terminales de satélite. La organización internacional INMARSAT progresa regularmente, pero con lentitud, desde la fase conceptual, y aunque se espera que tenga una influencia considerable para dentro de un decenio, es probable que la mayor parte de su capacidad pueda sólo hacer frente al aumento de tráfico generado por el propio sistema INMARSAT. Esta organización prevé que para el año 2000 habrá 8.000 barcos equipados con terminales de satélite, cifra que sólo representará el 14% de la flota mercante mundial de 110.000 barcos que se prevé para esa fecha. Además, debido a las meras dimensiones físicas de la antena de a bordo, será imposible utilizar técnicas por satélite a bordo de las innumerables pequeñas embarcaciones de navegación de altura y, especialmente, de las flotas pesqueras. Los próximos 15 años constituirán una fase crítica para el servicio móvil marítimo, que dependerá cada vez más del espectro de ondas decamétricas.

Muchos países en desarrollo participan actualmente en el comercio marítimo y su número irá en aumento, lo que requerirá más espectro para nuevas estaciones costeras. Al paso que las necesidades de espectro radioeléctrico de los países en desarrollo para sus comunicaciones internas merecen toda consideración, las decisiones que tome esta Conferencia se proyectarán hacia el siglo 21. Es razonable suponer que, en el próximo decenio, muchos enlaces radioeléctricos terrenales quedarán sustituidos por otros sistemas, con la consecuente liberación de espectro que podría ponerse a disposición del transporte marítimo y de la industria pesquera. Por consiguiente, se considera que ambos servicios pueden coexistir mediante una transferencia con el tiempo de las bandas de ondas decamétricas, a fin de preservar la presente prioridad de los servicios fijos en las bandas que tienen atribuidas. A medida que se empleen otras soluciones, los servicios fijos podrían, mediante una planificación apropiada, pasar de la categoría de servicio primario a secundario, en beneficio del servicio móvil marítimo.

En resumen, se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades vitales de la industria marítima, arbitrando pequeñas atribuciones y permitiendo la compartición en ciertas bandas de ondas decamétricas atribuidas para el servicio fijo por debajo de 18 MHz, con el servicio móvil marítimo, como ha propuesto Estados Unidos de América y apoyado el Reino Unido. Australia considera que debiera dedicarse parte de una sesión plenaria de la Comisión 5 para discutir las necesidades y los problemas del servicio móvil marítimo.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 464-S
2 de noviembre de 1979
Original: francés

COMISIÓN 3

RESUMEN DE DEBATES

DE LA

TERCERA SESIÓN DE LA COMISIÓN 3

(CONTROL DEL PRESUPUESTO)

Jueves, 25 de octubre de 1979, a las 16.00 horas

Presidente: Sr. Z. KUPCZYK (República Popular de Polonia)

Asuntos tratados	Documento N.°
1. Facilidades puestas a disposición de los delegados	-
2. Actas Finales de la Conferencia	127
3. Situación de las cuentas de la CAMR en 20 de octubre de 1979	308
4. Empresas privadas de explotación reconocidas y organismos internacionales que han de contribuir a los gastos de la CAMR 1979	-

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

1. Facilidades puestas a disposición de los delegados

1.1 El Secretario de la Comisión señala que la inscripción de esta cuestión en el orden del día tiene por objeto permitir a los delegados formular críticas o comentarios a propósito de las facilidades puestas a su disposición.

2. Actas Finales de la Conferencia (Documento N.° 127)

2.1 El Secretario de la Comisión recuerda que cuando el Consejo de Administración aprobó el presupuesto de la Conferencia actual convino en que los gastos de composición se cargarían en una tercera parte al presupuesto de la Conferencia y en dos terceras partes al presupuesto anexo de publicaciones.

Así se acuerda.

3. Situación de las cuentas de la CAMR en 20 de octubre de 1979 (Documento N.° 308)

3.1 Respondiendo a una pregunta del delegado de Nueva Zelandia, el Secretario de la Comisión señala que, teniendo en cuenta el gasto suplementario de 75.000 francos para contratación de intérpretes adicionales que figura en las estimaciones, el margen disponible mencionado en la última columna del total general, en la página 5 del Documento N.° 205, será en lo sucesivo de 15.000 francos.

3.2 Refiriéndose a la partida 11.101, el delegado del Reino Unido pregunta por qué razón la cantidad inscrita en la columna ha pasado de 1.956.000 (Documento N.° 205) a 1.899.000 (Documento N.° 308).

3.3 El Secretario de la Comisión señala que el presupuesto revisado varía en función del tipo de cambio del dólar, lo cual influye en el sueldo de los intérpretes no locales. Como el 1 de octubre de 1979 el tipo de cambio del dólar en relación con el franco suizo pasó de 1,66 a 1,56, los sueldos de los intérpretes no locales disminuyeron en consecuencia, lo que explica la diferencia mencionada por el delegado del Reino Unido.

3.4 Respondiendo a una observación del delegado del Japón, el Secretario de la Comisión recuerda que en virtud de su mandato la Comisión no debe ocuparse más que del capítulo 11 del Presupuesto. Ahora bien, los gastos correspondientes a las categorías de personal distinto del personal contratado especialmente para la Conferencia figuran en el Capítulo 17.

4. Empresas privadas de explotación reconocidas y organismos internacionales que han de contribuir a los gastos de la CAMR 1979

4.1 El Secretario de la Comisión anuncia que, con excepción del Comité Mundial de la Libertad de Prensa, todas las organizaciones internacionales enumeradas en el Documento N.° 206 han indicado la clase de su contribución a los gastos de la Conferencia y que todas se proponen contribuir a estos gastos sobre la base de media unidad, salvo la organización INTELSAT cuya contribución será de una unidad. Señala que la lista de las organizaciones internacionales interesadas será publicada en la Enmienda N.° 2 al Informe de la Comisión 3.

Se levanta la sesión a las 16.25 horas.

El Secretario,
R. PRELAZ

El Presidente,
Z. KUPCZYK

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 465-S
2 de noviembre de 1979
Original: francés

COMISIÓN 3

Nota del Secretario General

SITUACIÓN DE LAS CUENTAS DE LA CAMR EN 31 DE OCTUBRE DE 1979

Tengo el honor de someter en anexo, para su examen por la Comisión de control del presupuesto, una estimación de los gastos de la Conferencia al 31 de octubre de 1979.

Esta estimación presenta, con relación al presupuesto, una diferencia de 21.000 francos suizos.

El Secretario General,
M. MILI

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

ANEXO

Partida N.º	Título	Presupuesto aprobado por CA	Presupuesto revisado 1)	Transferencias de créditos		Créditos disponibles	Gastos en 31 de octubre de 1979				Diferencias +/-
				partida a partida	artículo a artículo[2]		efectivos	contraídos	estimados	total	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	Art. 1 - Gastos de personal										
11.101	Sueldos y gastos conexos										
	Interpretación	1.850.000	1.899.000			1.899.000	144.201	1.636.762	90.037	1.871.000	
	Personal refuerzo IFRB	180.000	180.000			180.000	144.771	46.089	140	191.000	
	Personal refuerzo CCIR	15.000	15.000			15.000	-			-	
	Asignación transitoria		-			-	25.628	5.200	172	31.000	
	Reprografía		-		+ 80.000	80.000	3.569	49.366	10.065	63.000	
	Servicios comunes	3)	-								
		2.045.000	2.094.000		+ 80.000	2.174.000	318.169	1.737.417	100.414	2.156.000	18.000
11.102	Gastos de viaje										
	Gastos de viaje de contratación	170.000	170.000	- 29.000		141.000	12.792	77.636	29.572	120.000	21.000
11.103	Seguros										
	CCPPNU	-	-	+ 29.000		29.000	27.091	6.000	909	34.000	
	Enfermedad	37.000	37.000			37.000	3.055	28.000	945	32.000	
	Accidentes	13.000	13.000			13.000	-	-	13.000	13.000	
		50.000	50.000	+ 29.000		79.000	30.146	34.000	14.854	79.000	-
	TOTAL ARTÍCULO 1	2.265.000	2.314.000	-	+ 80.000	2.394.000	361.107	1.849.053	144.840	2.355.000	39.000

Partida N.º	Título	Presupuesto aprobado por CA	Presupuesto revisado 1)	Transferencias de créditos		Créditos disponibles	Gastos en 31 de octubre de 1979				Diferencias +/-
				partida a partida	artículo a artículo 2)		efectivos	contraídos	estimados	total	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	Art. 2 - Gastos de locales y de material										
11.111	Locales, mobiliario, máquinas										
	Alquiler CICG	1.008.000	1.008.000			1.008.000	884.000	-	26.000	910.000	
	Mantenimiento EIS	45.000	45.000			45.000	-	-	45.000	45.000	
	Limpieza	25.000	25.000			25.000	-	15.200	9.800	25.000	
	Vigilancia	20.000	20.000			20.000	-	-	20.000	20.000	
	Alquiler - otros alquileres	50.000	50.000			50.000	7.500	1.500	-	9.000	
	Alquiler máquinas	12.000	12.000			12.000	13.481	29.812	12.707	56.000	
	Tablón de anuncios						19.933	40.787	1.280	62.000	
	Varios			5.000		5.000	16.727	5.692	15.581	38.000	
		1.160.000	1.160.000	+ 5.000		1.165.000	941.641	92.991	130.368	1.165.000	-
11.113	Producción de documentos										
	Producción interior	250.000	250.000			250.000	274.095	-	330.905	605.000	
	Producción exterior	550.000	550.000		- 80.000	470.000	-	-	120.000	120.000	
	Preparación Informe IFRB	90.000	90.000	- 30.000		60.000	47.348	-	652	48.000	
		890.000	890.000	- 30.000	- 80.000	780.000	321.443	-	451.557	773.000	7.000
11.114	Suministros y gastos de oficina										
	Suministros y material de oficina	30.000	30.000	+ 56.000		86.000	64.523	7.076	14.401	86.000	
	Transportes locales y traslados	10.000	10.000	+ 8.000		18.000	8.276	9.724	-	18.000	
		40.000	40.000	+ 64.000		104.000	72.799	16.800	14.401	104.000	-

Partida N.º	Título	Presupuesto aprobado por CA	Presupuesto revisado 1)	Transferencias de créditos		Créditos disponibles	Gastos en 31 de octubre de 1979				Diferencias +/-
				partida a partida	artículo a artículo 2)		efectivos	contraídos	estimados	total	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
11.115	Franqueo postal, teléfono, telégrafo										
	Franqueo postal	350.000	350.000	- 20.000		330.000	189.251		140.749	330.000	
	Teléfono	5.000	5.000	- 4.500		500	70		430	500	
	Telégrafo	5.000	5.000	- 4.500		500	90		410	500	
		360.000	360.000	- 29.000		331.000	189.411	-	141.589	331.000	-
11.116	Instalaciones técnicas	10.000	10.000	- 10.000		-				-	-
11.117	Varios e imprevistos	42.000	42.000			42.000	11.080	6.414	24.506	42.000	-
	TOTAL ARTÍCULO 2	2.502.000	2.502.000	-	-80.000	2.422.000	1.536.374	116.205	762.421	2.415.000	7.000

Partida N.º	Título	Presupuesto aprobado por CA	Presupuesto revisado 1)	Transferencias de créditos		Créditos disponibles	Gastos en 31 de octubre de 1979				Diferencias +/-
				partida a partida	artículo a artículo 2)		efectivos	contraídos	estimados	total	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	Art. 3 - Otros gastos										
11.121	Actas finales de la Conferencia										
	Transcripción informática	38.000	38.000			38.000	-	-	63.000	63.000	
	Impresión	200.000	200.000			200.000	-	-	200.000	200.000	
	Traducción al chino	70.000	70.000			70.000	-	-	70.000	70.000	
	Traducción al ruso	70.000	70.000			70.000	-	-	70.000	70.000	
	TOTAL ARTÍCULO 3	378.000	378.000			378.000	-	-	403.000	403.000	- 25.000
	Art. 4/1980 - Trabajo de ultimación										
	Gastos 1980	240.000	240.000			240.000	-	-	240.000	240.000	-
	TOTAL GENERAL	5.385.000	5.434.000	-	-	5.434.000	1.897.481	1.965.258	1.550.261	5.413.000	21.000

NOTAS: 1) Presupuesto aprobado por el Consejo de Administración y habida cuenta de los créditos adicionales concedidos en virtud de la Resolución N.º 647 del Consejo de Administración.

2) De conformidad con el Reglamento Financiero de la Unión, artículo 15, punto 3.

3) Como consecuencia de una modificación de la estructura del presupuesto que el Consejo de Administración decidió en 1976, los gastos de personal relativos a los Servicios Comunes de la Secretaría General se han reagrupado, a partir del presupuesto para 1977, en un capítulo especial (capítulo 17).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PAGINAS AZULES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 466
2 de noviembre de 1979

S

B.5

SESIÓN PLENARIA

5.ª SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

Origen	Documento N.º	Título
C.8	377 + 378 (DT93)	Art. 58 a 62; Art. 62A Art. 63 y 64 (SUP); Art. 65; Art. 66 y 67 (SUP); Art. 68; Art. 69 a 72 (SUP) Reglamento adicional (SUP) Recomendación B Resolución AB Resolución AC Recomendación C Apéndices 21 Mar2; 21A Mar2 y 22 (SUP) Resoluciones Mar2 — 22 y Mar2 — 23 (SUP) Recomendación Mar2 — 18 (SUP) Resolución Mar2 — 16 (SUP) Resolución Sat — 10 (SUP) Recomendación Mar 2 (SUP) Recomendación Mar2 — 21 (SUP) Recomendación Spa2 — 14 (SUP)

El Presidente de la
Comisión de Redacción

P. BASSOLE

Anexo: 58 páginas

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N58/37A

(MOD) **Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite**

MOD 8361 1496A Mar2 El orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad: [1]

1. Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.

3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.

4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.

5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.

6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.

7. ETATPRIORITENATIONS — Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.

8. ETATPRIORITE — Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.

9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.

10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT [2] y radiotelegramas de prensa.

PAGINAS AZULES

ADD 8361.1 1496A.1 1 El término comunicaciones empleado en este artículo comprende los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex.

ADD 8361.2 1496A.2 2 RCT (Red Cross Telegrams): Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

8362 a 8386 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N59

NOC

Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo

NOC

Sección I. Generalidades

MOD 8387 1235B Mar2 § 1. (1) En la banda [1 605 - 4 000 kHz] la llamada selectiva puede efectuarse en las frecuencias de trabajo de la radiotelefonía apropiadas, tanto en los sentidos de barco a costera y de costera a barco, como entre barcos. [ ]

MOD 8388 1239A Mar2 (2) La llamada selectiva puede efectuarse en la frecuencia de 156,8 MHz y en las frecuencias radiotelefónicas de trabajo apropiadas, tanto en los sentidos de estación costera a estación de barco y de estación de barco a estación costera, como entre barcos.

NOC

Sección II. Sistema secuencial de una sola frecuencia

NOC 8389

A. Generalidades

NOC 8390 999A Mar § 2. (1) Las características del sistema internacional de llamada selectiva secuencial de una sola frecuencia se ajustarán a lo dispuesto en el apéndice **20C**.

SUP 8391 1013AA Mar2 (2)

NOC 8392

B. Método de llamada

NOC 8393 999B Mar2 § 3. (1) La llamada comprenderá:

- el número de llamada selectiva o el numero o la señal de identificación de l estación llamada, seguido de
- el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación que llama.

PAGINAS AZULES

Sin embargo, en ondas métricas, cuando efectúe la llamada una estación costera, esta última indicación podrá sustituirse por el número del canal que haya de utilizarse para la respuesta y la transmisión del tráfico.

Esta llamada se transmitirá dos veces.

NOC 8394 999C Mar2 (2) Si una estación llamada no contesta, se dejará transcurrir normalmente un intervalo mínimo de cinco minutos antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de nuevo hasta pasado otro intervalo de quince minutos.

(MOD) 8395 999CA Mar2 (3) El uso de la «llamada a todos los barcos» deberá limitarse a los fines de socorro y urgencia en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas, así como a la transmisión en estas bandas de avisos de gran importancia para la navegación; adicionalmente, podrá emplearse en la banda de ondas métricas con fines de seguridad. Esta llamada podrá únicamente utilizarse para completar, si fuera necesario, el procedimiento de socorro descrito en los números **6782**/1402, **6783**/1403, **6797**/1416 y **6798**/1417 y no deberá emplearse, en ninguna circunstancia, en sustitución de dichos procedimientos, particularmente en el caso de las señales de alarma indicadas en los números **6934**/1463 y **6937**/1465.

NOC 8396 C. Respuesta a las llamadas

NOC 8397 999D Mar* § 4. La respuesta a las llamadas se hara:

- en radiotelegrafía, de conformidad con los números **8480**/1022A y **8482**/1023;
- en radiotelefonía, de conformidad con los números **8749**/1241 a **8766**/1253.

NOC 8398 D. Utilización de las frecuencias

MOD 8399 999E Mar2 § 5. Se procurará que las llamadas selectivas se transmitan en una o más de las siguientes frecuencias de llamada:

	500	kHz	
2	170,5	kHz	1
4	125	kHz	
4	419,4	kHz	
6	521,9	kHz	
8	780,9	kHz	
13	162,8	kHz	
17	294,9	kHz	
22	658	kHz	
+	156,8	MHz	2

PAGINAS AZULES

MOD 8399.1 999E.1 Mar2

1 Esta frecuencia ha reemplazado a la de 2 182 kHz para la llamada selectiva, a reserva de lo dispuesto en el número **6636**/1325A.

NOC 8399.2 999E.2 Mar2

2 Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe normalmente sólo en el sentido de estación costera a estación de barco o entre estaciones de barco. Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones costeras en otras frecuencias adecuadas del apéndice **18**.

(MOD) **Sección III. Sistema digital de llamada selectiva**

(MOD) **8400** 999F Mar2

§ 6. Podrá utilizarse un sistema digital de llamada selectiva que se ajuste totalmente a las Recomendaciones pertinentes del CCIR en las que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos de explotación, técnicos y de compatibilidad que puedan intervenir.

SUP 8401 1013AB Mar2

§ 7.

MOD **8402** 1238B Mar2 (ex **8739**)

§ 8. Para la llamada selectiva digital pueden asignarse las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las estaciones costeras:

MOD **8403** 1238C Mar2 (ex **8740**)

a) Estaciones de barco:

4 187,6 kHz
6 281,4 kHz
8 375,2 kHz
12 562,3 kHz
12 562,8 kHz
16 749,9 kHz
16 750,4 kHz
22 248 kHz
22 248,5 kHz

MOD **8404** 1238D Mar2 (ex **8741**)

b) Estaciones costeras:

4 357 kHz
6 506 kHz
8 718,5 kHz
13 100 kHz
13 100,5 kHz
17 232 kHz
17 232,5 kHz
22 595 kHz
22 595,5 kHz

8405 a **8422**

NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N60

NOC

Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil marítimo

NOC

Sección I. Disposiciones generales

MOD 8423 1000 § 1. El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del capítulo **NIX**.

MOD 8424 1003 § 2. Es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en las Instrucciones para la explotación del Servicio público internacional de telegramas. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.

MOD 8425 1005 Mar § 3. Se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice **13A**.

NOC

Sección II. Operaciones preliminares

NOC 8426 1007 Mar2 § 4. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar. Este requisito no se aplica a las estaciones no atendidas que puedan funcionar automáticamente (véase el número **7695**/850) en frecuencias destinadas a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa.

NOC 8427 1008 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

MOD 8428 1009 a) la estación de barco cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación costera cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada;

MOD 8429 1010 b) la estación de barco cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;

MOD 8430 1011 c) la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada del tiempo de la espera impuesta a la misma.

PAGINAS AZULES

NOC **Sección III. Llamadas en radiotelegrafía**

NOC 8431 A. Generalidades

MOD 8432 1064A Mar2 § 5. Las disposiciones de esta sección no se aplican al servicio móvil marítimo por satélite.

MOD 8433 1065 § 6. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de barco el establecimiento de la comunicación con la estación costera. A este efecto, la estación de barco no podrá llamar a la costera sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de barco, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación costera.

MOD 8434 1066 (2) Sin embargo, si una estación costera tuviera tráfico destinado a una estación de barco, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación de barco está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación costera.

MOD 8435 1067 § 7. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas, en forma de «listas de llamadas», constituida por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones de barco para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo de las administraciones interesadas y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

NOC 8436 1067A Mar2 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz podrán transmitirse listas de llamadas a intervalos no inferiores a una hora.

NOC 8437 1068 (3) Conviene que las estaciones costeras eviten la repetición continua o frecuente de su distintivo de llamada o de la señal CQ (véase el número 4997/693).

MOD 8438 1068A Mar (4) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, las estaciones costeras podrán transmitir a intervalos sus distintivos de llamada, en emisiones de tipo [A1], a fin de que las estaciones de barco puedan elegir para la llamada de banda cuyas frecuencias presenten características de propagación más favorables para el establecimiento de comunicaciones satisfactorias (véase el número 8112/1162). { }

NOC 8439 1069 Mar (5) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamadas en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas apropiadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general a todas las estaciones (CQ).

NOC 8440 1070 Mar (6) Esta llamada general, que anuncia la lista de llamadas, podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

— CQ, tres veces a lo sumo;

PAGINAS AZULES

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

— QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamadas.

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

NOC 8441 1071 Mar (7) Las disposiciones indicadas en el número 8440/1070:

NOC 8442 1071A Mar a) son obligatorias cuando se utiliza la frecuencia de 500 kHz;

NOC 8443 1072 Mar b) no se aplicarán cuando se trate de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz.

NOC 8444 1073 (8) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamadas y las frecuencias y clases de emisión que utilizan a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

MOD 8445 1074 (9) Conviene que las estaciones de barco estén a la escucha, en la medida de lo posible, de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

MOD 8446 1075 (10) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación de barco interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

MOD 8447 1076 Mar* § 8. Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 8361/1496A) de los radiotelegramas pendientes de transmisión en las estaciones de barco y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

NOC 8448 1077 § 9. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

ADD 8448A 1078 (1A) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos, no obstante lo dispuesto en el número 8448/1077.

PAGINAS AZULES

NOC 8449 1079 (2) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

(MOD) 8450 1080 (3) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones de los números 7965/1078 y 8448/1077. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero mayor de tres.

MOD 8451 1081 § 10. Las estaciones de barco no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

MOD 8452 1082 § 11. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación de barco no figuren en el Nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de barco tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación costera a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.

MOD 8453 1083 § 12. (1) La estación costera podrá solicitar de la estación de barco, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes:

(MOD) 8454 1084 a) situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;

NOC 8455 1085 b) próximo punto de escala.

MOD 8456 1086 Mar (2) Conviene que las estaciones de barco faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 8453/1083 a 8455/1085, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo se facilitará previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco o cualquier otra embarcación portadora de la estación.

NOC 8457 B. Llamada a varias estaciones

MOD 8458 1087A Mar2 [§ 13. Las disposiciones de esta sección no se aplican al servicio móvil marítimo por satélite.] [ ]

NOC 8459 1088 § 14. Se reconocen dos tipos de señales de llamada «a todas las estaciones»:

NOC 8460 1089 a) Llamada CQ, seguida de la letra K (véanse los números 8462/1091 y 8463/1092);

NOC 8461 1090 b) Llamada CQ, no seguida de la letra K (véase el número 8464/1093).

PAGINAS AZULES

MOD 8462 1091 § 15. Las estaciones que deseen establecer comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo, aunque no conozcan el nombre de las que se encuentren en su zona de servicio, podrán emplear en la llamada la señal CQ en lugar del distintivo de la estación llamada. En este caso, a la llamada debe seguir la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil marítimo, con petición de respuesta).

MOD 8463 1092 § 16. Se prohíbe el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, en las regiones en que el tráfico es intenso. Por excepción, podrá utilizarse con señales de urgencia.

NOC 8464 1093 § 17. La llamada CQ no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta) se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

NOC 8465 1094 § 18. La llamada CP, seguida de dos o más distintivos de llamada o de una palabra convencional (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), sólo se utilizará para la transmisión de cualquier clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.

PAGINAS AZULES

NOC **Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico**

NOC **8466** A. Procedimiento de llamada — Telegrafía Morse

SUP **8467** 1013A Mar2 § 19.

NOC **8468** 1013B Mar2 § 20. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;
- la información exigida en el número **8474**/1016A y, según el caso, en los números **8477**/1020A y **8478**/1021;
- la letra K.

NOC **8469** 1013C Mar2 (2) Para la llamada normal, previa observancia de lo dispuesto en el número **8112**/1162, podrá transmitirse dos veces la llamada indicada en el número **8468**/1013B, con un intervalo no inferior a un minuto, después de lo cual no podrá repetirse la llamada hasta que haya transcurrido un intervalo de tres minutos.

NOC **8470** B. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias

NOC **8471** 1014 § 21. (1) Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

MOD **8472** 1015 (2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de la bandas de frecuencias, entre 4 000 y 27 500 kHz, utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a este efecto.

PAGINAS AZULES

NOC 8473

C. Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico

MOD 8474 1016A Mar2

§ 22. (1) Cuando la llamada, tal como se define en el número **8468**/1013B Mar2, deberá comprender la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

MOD 8475 1019A Mar2

(2) Cuando la llamada de una estación costera no comprenda la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación costera se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

NOC 8476

D. Indicación de prioridad, del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series

MOD 8477 1020A Mar2

§ 23. (1) La estación que llama transmitirá la abreviatura reglamentaria, después de las señales preparatorias precedentemente mencionadas, para indicar que se trata de un mensaje con prioridad distinto de los mensajes de socorro, urgencia o seguridad (véase el número **8361**/1496A) y para indicar el motivo de la llamada.

NOC 8478 1021

(2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

NOC 8479

E. Procedimiento de respuesta a la llamada

MOD 8480 1022A Mar2

§ 24. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

NOC 8481

F. Frecuencia que deberá utilizarse para la respuesta

NOC 8482 1023 Mar

§ 25. Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

PAGINAS AZULES

NOC 8483 G. Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico

NOC 8484 1027 § 26. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

NOC 8485 1028 a) la respuesta a la llamada;

NOC 8486 1029 b) la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;

NOC 8487 1030 c) las indicaciones a que se refiere el número **8496**/1038, si ha lugar;

NOD 8488 1031 Mar2 d) si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra indicativa de la intensidad o de la inteligibilidad de las señales recibidas o ambas (véase el apéndice **13A**;

NOC 8489 1032 Mar2 e) la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

NOC 8490 1033 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá:

NOC 8491 1034 a) la respuesta a la llamada;

NOC 8492 1035 b) la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión; y

NOC 8493 1036 c) eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número **8496**/1038.

NOC 8494 1037 (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que deba emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

NOC 8495 H. Respuesta a la petición de transmisión por series

NOC 8496 1038 § 27. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número **8478**/1021), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

PAGINAS AZULES

NOC **8497** I. Dificultades en la recepción

NOC **8498** 1039 § 28. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números **8484**/1027 a **8489**/1032, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal - ¯ - - - (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

NOC **8499** 1040 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

NOC **Sección V. Curso del tráfico**

NOC **8500** A. Frecuencia del tráfico

MOD **8501** 1041 § 29. (1) En general, cada estación del servicio móvil marítimo transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

NOC **8502** 1042 (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo **N57**/32, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

MOD **8503** 1043 (3) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el capítulo **NIX**), en las frecuencias reservadas para la llamada.

NOC **8504** 1044 Mar2 (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia o en una clase de emisión distinta de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de:

— el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

PAGINAS AZULES

NOC 8505 1045 (5) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clase de emisión en que se hizo la llamada, a la citada transmisión precederá, siempre que sea necesario:

- el distintivo de llamada de la estación llamada;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama.

NOC 8506 B. Numeración por series diarias

MOD 8507 1046 § 30. (1) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

NOC 8508 1047 (2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

NOC 8509 C. Radiotelegramas extensos

NOC 8510 1048 § 31. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.

NOC 8511 1049 (2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro, y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

NOC 8512 1050 (3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal - - — — - - (?), que significa «¿Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora?». Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

PAGINAS AZULES

NOC 8513 D. Suspensión del tráfico

MOD 8514 1051 § 32. Cuando una estación de barco que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación costera cause interferencia a las transmisiones de dicha estación costera, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

NOC **Sección VI. Fin de tráfico y del trabajo**

NOC 8515 A. Señal de fin de transmisión

NOC 8516 1052 § 33. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal - — - — - (fin de transmisión), seguida de la letra K.

NOC 8517 1053 (2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal - — - — - (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.

NOC 8518 B. Acuse de recibo

NOC 8519 1054 § 34. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación transmisora;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación receptora;

— la letra R seguida del número del radiotelegrama; o

— la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.

NOC 8520 1055 (2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véanse los números **8501**/1041 y **8502**/1042).

NOC 8521 C. Señal de fin de trabajo

NOC 8522 1056 § 35. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal - - - — - — (fin de trabajo).

PAGINAS AZULES

NOC 8523 1057 (2) La señal - - - — - — (fin de trabajo) se utilizará también:

— al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;

— al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

NOC **Sección VII. Dirección del trabajo**

NOC 8524 1058 § 36. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número **8423**/1000).

MOD 8525 1059 § 37. En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones dadas por la estación costera para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.

MOD 8526 1060 § 38. En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número **8525**/1059. Sin embargo, en caso de que una estación costera considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones de barco, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación costera.

(MOD) **Sección VIII. Pruebas**

MOD 8527 1061 § 39. Cuando a una estación de barco le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

MOD 8528 1062 § 40. Cuando una estación del servicio móvil marítimo tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.

8529 a 8579 NO atribuidos

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N61

NOC

Procedimientos generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo [1]

NOC **A.N61**

[1] También pueden consultarse las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

NOC

Sección I. Generalidades

MOD **8580** 1062AA Mar2 § 1. Las estaciones que utilicen la telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos **N56** y **N57**.

NOC **8581** 1062AB Mar2 § 2. Salvo en los casos de socorro, urgencia o seguridad se procurará emplear los procedimientos especificados en el presente artículo.

NOC **8582** 1062AC Mar2 § 3. (1) El tráfico podrá ser intercambiado utilizando o no equipos de corrección de errores.

NOC **8583** 1062AD Mar2 (2) Cuando la comunicación se efectúe entre dos estaciones se procurará emplear el modo «corrección de errores con canal de retorno» (ARQ), si las dos estaciones funcionan según este modo.

NOC **8584** 1062AE Mar2 (3) Cuando las transmisiones se efectúen desde una estación costera o de barco hacia dos o más estaciones se procurará emplear, si se dispone de él, el sistema de corrección de errores sin canal de retorno.

NOC **8585** 1062AF Mar2 § 4. Los servicios prestados por cada estación abierta a la correspondencia pública, así como la información relativa a la tasación, deberán indicarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras y en el Nomenclátor de las estaciones de barco.

NOC **8586** 1062AG Mar2 § 5. Cuando se efectúe la transmisión por medio de la red general de vías de telecomunicación, se procurará tener en cuenta las disposiciones del Reglamento Telegráfico y las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

PAGINAS AZULES

NOC **Sección II. Procedimientos para la explotación manual**

NOC 8587 A. Generalidades

MOD 8588 1015A Mar2 § 6. Cuando se utilicen sistemas telegráficos de impresión directa u otros similares en alguna de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, la llamada podrá hacerse, previo acuerdo, en una de las frecuencias de trabajo disponibles para tales sistemas.

NOC 8589 B. Sentido de estación de barco a estación costera

NOC 8590 1062AH Mar2 § 7. (1) El operador de la estación de barco establece la comunicación con la estación costera por telegrafía Morse de clase [A1,] telefonía, u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación, le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, indica el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice **20B**. [ ]

NOC 8591 1062AI Mar2 (2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, utilizando la identificación apropiada del barco.

NOC 8592 1062AJ Mar2 § 8. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco llama a la estación costera, utilizando el equipo de impresión directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera determinada previamente, haciendo uso de la señal de identificación, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice **20B**.

NOC 8593 1062AK Mar2 (2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia de transmisión correspondiente de su estación.

NOC 8594 C. Sentido de estación costera a estación de barco

NOC 8595 1062AL Mar2 § 9. (1) El operador de la estación costera llama a la estación de barco por telegrafía Morse de clase [A1,] telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. [ ]

NOC 8596 1062AM Mar2 (2) El operador de la estación de barco aplica entonces los procedimientos descritos en el número **8590**/1062AH o el número **8592**/1062AJ.

PAGINAS AZULES

NOC 8597 D. Comunicaciones entre barcos

NOC 8598 1062AN Mar2 § 10. (1) El operador de la estación de barco que llama establece la comunicación con la estación de barco llamada, por telegrafía Morse de clase {A1,} telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de su estación que hay que utilizar para la impresión directa, número que será asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B. { }

NOC 8599 1062AO Mar2 (2) Seguidamente el operador de la estación de barco llamada establece la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, haciendo uso de la apropiada señal de identificación del barco que llama.

NOC **Sección III. Procedimientos para la explotación automática**

NOC 8600 A. Sentido de estación de barco a estación costera

NOC 8601 1062AP Mar2 § 11. (1) La estación de barco llama a la estación costera en una frecuencia de recepción de la estación costera previamente determinada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de identificación de la estación costera asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.

NOC 8602 1062AQ Mar2 (2) El equipo de impresión directa de la estación costera detecta la llamada y la estación costera le responde directamente de manera automática o manual en su correspondiente frecuencia de transmisión.

NOC 8603 B. Sentido de estación costera a estación de barco

NOC 8604 1062AR Mar2 § 12. (1) La estación costera llama a la estación de barco, en una de sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utilizando el equipo de impresión directa y el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.

NOC 8605 1062AS Mar2 (2) El equipo de impresión directa de la estación de barco, sintonizado para recibir en la frecuencia de transmisión previamente determinada de la estación costera, detecta la llamada y seguidamente transmite la respuesta de una de las siguientes maneras:

PAGINAS AZULES

NOC 8606 1062AT Mar2

a) la estación de barco contesta inmediatamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera, o bien lo hace ulteriormente utilizando el procedimiento descrito en el número **8592**/1062AJ;

NOC 8607 1062AU Mar2

b) el transmisor de la estación de barco se pone en marcha automáticamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera; el equipo de impresión directa responde seguidamente transmitiendo las señales apropiadas para indicar que está en condiciones de recibir el tráfico automáticamente.

(MOD)

Sección IV. Formato del mensaje

NOC 8608 1062AV Mar2

§ 13. Cuando la estación costera dispone de instalaciones apropiadas se podrá cursar tráfico, hacia y desde la red télex:

NOC 8609 1062AW Mar2

a) bien por el modo de «conversación», según el cual las estaciones interesadas se conectan directamente de manera automática o manual;

NOC 8610 1062AX Mar2

b) o bien por el modo de «almacenamiento y retransmisión», según el cual los mensajes se almacenan en la estación costera hasta que de manera automática o manual pueda establecerse el circuito con la estación llamada.

NOC 8611 1062AY Mar2

§ 14. En el sentido de estación costera a estación de barco se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex.

NOC 8612 1062AZ Mar2

§ 15. En el sentido de estación de barco a estación costera, se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex, con la adición del siguiente preámbulo:

NOC 8613 1062BA Mar2

a) en el modo de «conversación», el preámbulo estará constituido por los caracteres DIRTLXyz+ transmitidos en secuencia, precedidos de un signo de «retroceso del carro» y de un signo de «cambio de renglón» transmitidos, por lo menos una vez, en donde «y» representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCITT, «z» representa el número del abonado télex en tierra, y «+» indica fin de la secuencia;

PAGINAS AZULES

NOC 8614 1062BB Mar2 b) en el modo de «almacenamiento y retransmisión», el preámbulo estará constituido por los caracteres TLXyz+ transmitidos en secuencia, precedidos de un signo «retroceso del carro» y de un signo de «cambio de renglón» transmitidos, por lo menos una vez, en donde «y» representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCITT, «z» representa el número del abonado télex en tierra, y «+» indica fin de la secuencia.

NOC **Sección V. Procedimiento para la explotación con «corrección de errores sin canal de retorno»**

NOC 8615 1062BC Mar2 § 16. Previo acuerdo, una estación costera o una estación de barco podrá transmitir mensajes a una o más estaciones de barco, en el modo «corrección de errores sin canal de retorno», en los siguientes casos:

NOC 8616 1062BD Mar2 a) cuando la estación de barco receptora no esté autorizada a utilizar su transmisor o no pueda emplearlo;

NOC 8617 1062BE Mar2 b) cuando los mensajes estén destinados a más de un barco;

NOC 8618 1062BF Mar2 c) cuando se trate de recepción no atendida que requiera «corrección de errores sin canal de retorno» y no se necesite acuse de recibo automático.

NOC 8619 1062BG Mar2 § 17. Se procurará que todos los mensajes en el modo «corrección de errores sin canal de retorno» vayan precedidos como mínimo de un signo de retroceso del carro y de un signo de cambio de línea.

NOC 8620 1062BH Mar2 § 18. Las estaciones de barco podrán acusar recibo por telegrafía Morse de clase {A1,} telefonía u otros medios, de los mensajes transmitidos en el modo «corrección de errores sin canal de retorno». { }

8621 a 8670 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N62

NOC

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

NOC

Sección I. Disposiciones generales

MOD **8671** 1209 § 1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelefónicas excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los cuales será de aplicación lo dispuesto en el capítulo **NIX**.

NOC **8672** 1211 § 2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco deberá ser efectuado por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo **N52**/23.

(MOD) **8673** 1212 (2) En lo que se refiere a los distintivos de llamada u otros medios de identificación de las estaciones radiotelefónicas costeras o de barco, véase el artículo **N23**/19.

NOC **8674** 1213 § 3. Se procurará que el servicio radiotelefónico internacional de correspondencia pública de los barcos se explote, en lo posible, en dúplex.

(MOD) **8675** 1214 Mar2 § 4. (1) Podrán utilizarse dispositivos para la emisión de una señal que indique que está en curso una comunicación en un canal, siempre que no se cause interferencia al servicio efectuado por las estaciones costeras.

NOC **8676** 1214A Mar2 (2) No se permite el uso de dispositivos que transmitan señales de llamada o identificación continuas o repetidas.

NOC **8677** 1214B Mar2 (3) Ninguna estación estará autorizada para transmitir información idéntica simultáneamente en dos o más frecuencias, cuando comunique con una sola estación.

NOC **8678** 1214C Mar2 (4) Las estaciones no podrán emitir una onda portadora entre las llamadas.

MOD **8679** 1215 (5) Se procurará que las estaciones radiotelefónicas estén provistas, siempre que sea posible, de dispositivos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión a la recepción, y viceversa. Estos dispositivos serán indispensables en todas las estaciones que efectúen comunicaciones entre los barcos y los abonados de la red telefónica terrestre.

PAGINAS AZULES

MOD **8680** 1216 Mar2 **§ 5.** (1) Las estaciones equipadas para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir radiotelegramas en radiotelefonía. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán aquellas estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública que proporcionan tal servicio.

NOC **8681** 1216A Mar (2) Para facilitar las radiocomunicaciones, podrán utilizarse las abreviaturas reglamentarias indicadas en el apéndice **13A**.

NOC **8682** 1216B Mar (3) Cuando sea preciso deletrear ciertas expresiones, palabras difíciles, abreviaturas reglamentarias, cifras, etc., se utilizarán los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice **16**.

NOC **Sección II. Operaciones preliminares**

NOC **8683** 1217 **§ 6.** (1) Antes de transmitir, cada estación tomará las precauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión que pudiera perturbar.

NOC **8684** 1218 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una transmisión ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

MOD **8685** 1219 a) la estación de barco, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación de barco con una estación costera, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada;

MOD **8686** 1220 b) la estación de barco cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones de barco, deberá cesar de transmitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;

(MOD) **8687** 1221 c) la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación cuya emisión ha interrumpido, la duración aproximada de la espera impuesta a la misma.

NOC **Sección III. Llamadas en radiotelefonía**

MOD **8688** 1297A Mar2 **§ 7.** (1) Las disposiciones de la presente sección relativas a los intervalos entre las llamadas no serán aplicables a las estaciones cuando trabajen en condiciones de socorro, urgencia o seguridad.

PAGINAS AZULES

MOD **8689** 1297B Mar2 (2) Las disposiciones de la presente sección no serán aplicables al servicio móvil marítimo por satélite.

MOD **8690** 1298 § 8. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de barco el establecimiento de la comunicación con la estación costera. A este efecto, la estación de barco no podrá llamar a la costera, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de barco, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación costera.

MOD **8691** 1299 (2) Sin embargo, si una estación costera tuviera tráfico destinado a una estación de barco podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación de barco está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación costera.

MOD **8692** 1300 § 9. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas en forma de «listas de llamadas», constituidas por los distintivos de llamada o por otras señales de identificación, clasificados por orden alfabético, de las estaciones de barco para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo entre las administraciones interesadas, y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

NOC **8693** 1301 Mar (2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamadas en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general.

NOC **8694** 1302 Mar (3) La llamada general que anuncia la lista de llamadas podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

- «Atención todos los barcos» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) tres veces a lo sumo;
- La palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- « . . . Radio» tres veces a lo sumo;
- «Escuchen mi lista de llamadas en . . . kHz».

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

NOC **8695** 1302A Mar2 (4) No obstante, en las bandas comprendidas entre [156 y 174 MHz,] la llamada descrita en el número **8694**/1302, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación son buenas, puede ser reemplazada por:

- «atención todos los barcos» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC), una vez;

PAGINAS AZULES

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las p labras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— « . . . radio», dos veces;

— «escuchen mi lista de llamadas en el canal . . . ».

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

NOC **8696** 1303 (5) Lo dispuesto en el número **8694**/1302 será obligatorio cuando se utilicen las frecuencias de 2 182 kHz y 156,8 MHz.

NOC **8697** 1304 (6) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilicen a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

MOD **8698** 1305 (7) Conviene que, en la medida de lo posible, las estaciones de barco estén a la escucha de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada o su señal de identificación, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

MOD **8699** 1306 (8) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación de barco interesada, la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

MOD **8700** 1307 Mar2# § 10. Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **8361**/1496A) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de barco, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

MOD **8701** 1308 § 11. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada.

MOD **8702** 1308A Mar2 (2) No obstante, cuando la estación llamada no responda, se podrá repetir la llamada a intervalos de tres minutos.

MOD **8703** 1308B Mar2 (3) En las zonas en las que se pueda comunicar con seguridad en ondas métricas con la estación costera, la estación de barco que llama puede repetir la llamada tan pronto como haya evidencia de que la estación costera ha terminado de cursar el tráfico.

PAGINAS AZULES

NOC **8704** 1309 Mar

(4) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada después de transcurridos cinco minutos.

NOC **8705** 1310

(5) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

MOD **8706** 1311

(6) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones del número **8704**/1309. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo superior a tres minutos.

MOD **8707** 1311A Mar

(7) No obstante, antes de repetir la llamada, la estación que llama se asegurará de que su nueva llamada no causará interferencia a otras comunicaciones en curso y de que la estación llamada no comunica con otra estación.

MOD **8708** 1312

(8) Las estaciones de barco no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

MOD **8709** 1313

§ 12. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación de barco, no figuren en el Nomenclátor apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de barco tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación costera a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

MOD **8710** 1314 Mar

§ 13. (1) La estación costera podrá solicitar de la estación de barco, por medio de la abreviatura TR (utilizando las palabras de código TANGO ROMEO), que le proporcione las indicaciones siguientes:

NOC **8711** 1315

a) situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;

NOC **8712** 1316

b) próximo punto de escala.

MOD **8713** 1317 Mar

(2) Conviene que las estaciones de barco faciliten cada vez que lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **8710**/1314 a **8712**/1316, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco.

PAGINAS AZULES

NOC **Sección IV.· Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico**

NOC **8714** A. Procedimiento de llamada

NOC **8715** 1222 Mar § 14. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma:

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

NOC **8716** 1222A Mar2 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre {156 y 174 MHz,} cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación sean buenas, la llamada descrita en el número **8715**/1222 puede ser reemplazada por: { }

— el distintivo de llamada de la estación llamada, una vez;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, dos veces.

NOC **8717** 1222B Mar2 (3) Cuando una estación de barco llame, en un canal de trabajo, a una estación costera que atienda más de un canal en ondas métricas, deberá indicar el número del canal utilizado para la llamada.

NOC **8718** 1223 (4) Una vez establecido el contacto, sólo podrá transmitirse una sola vez el distintivo de llamada u otra señal de identificación.

NOC **8719** 1224 Mar (5) Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo las señales de código apropiadas y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número **8715**/1222 (véase también el artículo **N59**/28A).

PAGINAS AZULES

NOC 8720 1224A Mar — § 15. Las llamadas para las comunicaciones internas a bordo de los barcos cuando se encuentren en aguas territoriales se transmitirán en la siguiente forma:

NOC 8721 1224B Mar — a) Desde la estación de control:

- el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación, tres veces a lo sumo;
- la palabra AQUÍ;
- el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL;

NOC 8722 1224C Mar — b) Desde la subestación:

- el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL, tres veces a lo sumo;
- la palabra AQUÍ;
- el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación.

NOC 8732 — B. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y las señales preparatorias

NOC — B1. Bandas comprendidas entre {1 605 y 4 000 kHz}

NOC 8724 1225 Mar2 — § 16. (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

NOC 8725 1226 Mar2 — a) una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha;

NOC 8726 1227 Mar2 — b) la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

NOC 8727 1227A Mar2 — c) en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191,0 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz), cuando la frecuencia portadora de 2 182 kHz se utilice para socorro.

NOC 8728 1229 — (2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará:

NOC 8729 1230 Mar — a) la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

PAGINAS AZULES

NOC **8730** 1231

b) una frecuencia de barco a barco, donde y cuando haya gran densidad de tráfico y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.

NOC **8731** 1233 Mar

(3) A reserva de lo dispuesto en el número **8734**/1235A, las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad en una frecuencia de trabajo o, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

NOC **8732** 1234 Mar

(4) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

NOC **8733** 1235 Mar

(5) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia portadora de 2 182 kHz para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.

(MOD) **8734** 1235A Mar

(6) Las estaciones costeras podrán llamar a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo **N59**/28A.

NOC

B2. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

MOD **8735** 1236 Mar

§ 17. (1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera por radiotelefonía, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número **8221**/1352 o la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con la sección A del apéndice **17 Rev.**

MOD **8736** 1237 Mar

(2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número **8222**/1352A, una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras o cualquiera de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, conforme a las disposiciones de los números **8221.2**/1352.2 y **8221.3**/1352.3.

NOC **8737** 1238

(3) Las operaciones preliminares para establecer las comunicaciones radiotelefónicas podrán efectuarse también por radiotelegrafía, siguiendo el procedimiento radiotelegráfico correspondiente (véanse los números **8471**/1014 y **8472**/1015).

MOD **8738** 1238A Mar

(4) Las disposiciones de los números **8735**/1236 y **8736**/1237 no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias para la explotación símplex especificadas en la sección B del apéndice **17 Rev.**

PAGINAS AZULES

SUP 8739 a 8741 § 18.

(pasan a ser 8402 a 8404)

NOC B3. Bandas comprendidas entre {156 y 174 MHz} { }

MOD 8742 1239 Mar2 § 19. (1) En las bandas comprendidas entre {156 y 174 MHz,} las llamadas entre barcos y de una estación costera a una estación de barco procurarán hacerse, en general, en la frecuencia de 156,8 MHz. No obstante, la llamada de una estación costera a una estación de barco podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número 8235/1361. Excepto en las comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, en que debe utilizarse la frecuencia de 156,8 MHz, la llamada de una estación de barco a una estación costera debe hacerse, en lo posible, en un canal de trabajo o en un canal de llamada de dos frecuencias que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número 8235/1361. Las estaciones de barco que deseen participar en el servicio de operaciones portuarias o en el servicio de movimiento de barcos procurarán llamar en una de las frecuencias de trabajo del servicio de operaciones portuarias o del servicio de movimiento de barcos indicadas en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras. { }

NOC 8743 1240 (2) Cuando la frecuencia de 156,8 MHz esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgenci o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,6 MHz, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

NOC B4. Procedimiento para la llamada de una estación que efectúe el servicio de practicaje

NOC 8744 1240A Mar § 20. Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación que efectúe el servicio de practicaje, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

PAGINAS AZULES

NOC **8745** 1240B Mar2 a) un canal apropiado en las bandas comprendidas entre [156 y 174 MHz;] [ ]

NOC **8746** 1240C Mar2 b) una frecuencia de trabajo en las bandas comprendidas entre [1 605 y 4 000 kHz;] [ ]

NOC **8747** 1240D Mar c) la frecuencia portadora de 2 182 kHz, sólo para ponerse de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que se ha de utilizar.

(MOD) **8748** C. Forma de la respuesta a la llamada

NOC **8749** 1241 Mar § 21. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.

PAGINAS AZULES

NOC 8750 D. Frecuencia para la respuesta

NOC D1. Bandas comprendidas entre{1 605 y 4 000 kHz} { }

NOC 8751 1242 Mar § 22. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

NOC 8752 1242A Mar (2) La estación de barco que reciba una llamada selectiva responderá en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.

NOC 8753 1243 (3) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.

NOC 8754 1244 Mar (4) Las estaciones de barco indicarán, al llamar a una estación costera o a otra estación de barco, la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.

(MOD) 8755 1245 (5) Las estaciones de barco que cursen tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear, previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.

NOC 8756 1246 (6) Por regla general, las estaciones costeras responderán:

NOC 8757 1247 Mar a) en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, a las llamadas efectuadas en esta frecuencia portadora, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;

NOC 8758 1248 b) en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo;

NOC 8759 1248A Mar c) en una frecuencia de trabajo, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, a las llamadas efectuadas en la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz).

PAGINAS AZULES

NOC D2. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

MOD **8760** 1249 Mar2 § 23. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, responderá en una de las frecuencias de llamada indicadas en el número **8221**/1352, o en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con la sección A del apéndice **17 Rev.**

NOC **8761** 1250 Mar2 (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, responderá en una de las frecuencias de llamada especificadas en el número **8222**/1352A o en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

MOD **8762** 1250A Mar2 (3) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 4 125 kHz, procurará responde en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

MOD **8763** 1251 Mar2 (4) En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

MOD **8764** 1251A Mar2 (5) Las disposiciones de los números **8760**/1249 y **8761**/1250 no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilizan las frecuencias para la explotación símplex especificadas en la sección B del apéndice **17 Rev.**

NOC D.3 Bandas comprendidas entre [156 y 174] MHz [ ]

NOC **8765** 1252 Mar2 § 24. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia de 156,8 MHz procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

NOC **8766** 1253 (2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya oralmente, ya por llamada selectiva, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco, en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

PAGINAS AZULES

NOC **8767** E. Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico

NOC E1. Bandas comprendidas entre [1 605 y 4 000 kHz] [ ]

NOC **8768** 1254 Mar § 25. Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

NOC E2. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

NOC **8769** 1255 § 26. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

NOC E3. Bandas comprendidas entre [156 y 174 MHz] [ ]

NOC **8770** 1256 Mar2 § 27. (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,8 MHz o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número **8236**/1362), ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama indicará el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

NOC **8771** 1257 (2) Establecido el contacto, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones sobre el movimiento en el puerto, etc.); la estación costera señalará el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

NOC **8772** 1257A Mar2 (3) Cuando se haya establecido el contacto, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de movimiento de barcos y una estación de barco, la estación costera deberá indicar el canal que ha de emplearse para el intercambio del tráfico, identificando este canal por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por el número.

NOC **8773** 1258 (4) Establecido el contacto entre estaciones de barco en la frecuencia 156,8 MHz, la estación que llama procurará indicar el canal de comunicación entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

PAGINAS AZULES

NOC 8774 1258A Mar2 (5) No obstante, no es necesario utilizar una frecuencia de trabajo para una breve transmisión, que no exceda de un minuto, relativa a la seguridad de la navegación, cuando sea importante que todos los barcos que se encuentren en la zona de servicio reciban la transmisión.

NOC 8775 1258B Mar (6) Las estaciones que capten una transmisión concerniente a la seguridad de la navegación deberán escuchar el mensaje hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

(MOD) 8776 F. Acuerdo sobre la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico

NOC 8777 1259 § 28. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

NOC 8778 1260 a) la indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el canal anunciado por la estación que llama;

NOC 8779 1261 b) la indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

NOC 8780 1262 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que debe utilizarse, la estación llamada transmitirá la indicación de la frecuencia de trabajo o del canal que propone.

NOC 8781 1263 (3) En una comunicación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá, en último término, qué frecuencia o canal ha de utilizarse.

NOC 8782 1264 (4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico.

NOC 8783 G. Indicación del tráfico

NOC 8784 1265 Mar2 § 29. Cuando la estación que llama tenga pendientes varias comunicaciones radiotelefónicas o uno o más radiotelegramas, procurará indicarlo después de establecido el contacto.

PAGINAS AZULES

NOC 8785 H. Dificultades en la recepción

NOC 8786 1266 Mar § 30. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número 8749/1241, añadiendo a su respuesta la expresión «espere . . . minutos» (o AS, utilizando las palabras de código ALFA SIERRA . . . (minutos), en caso de dificultades de idioma), indicando en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración excede de diez minutos, deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

NOC 8787 1267 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.

NOC 8788 1268 (3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre la identificación de la estación que llama, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación que utilice.

NOC **Sección V. Curso del tráfico**

NOC 8789 A. Frecuencia del tráfico

MOD 8790 1269 § 31. (1) Cada estación procurará utilizar para el curso de su tráfico (comunicaciones radiotelefónicas o radiotelegramas) una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

NOC 8791 1270 (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo N57/35, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

MOD 8792 1271 (3) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada (véase el capítulo NIX).

NOC 8793 1272 (4) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica irá precedida de:

NOC 8794 1273 Mar — distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada;

PAGINAS AZULES

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.

NOC 8795 1274 (5) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.

NOC 8796 B. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas

NOC B1. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas

MOD 8797 1275 § 32. (1) Para cursar una comunicación radiotelefónica, la estación costera procurará establecer, lo más rápidamente posible, conexión con la red telefónica. En el intervalo, la estación de barco quedará a la escucha en la frecuencia de trabajo que le haya indicado la estación costera.

MOD 8798 1276 (2) Sin embargo, de no poder establecer rápidamente la comunicación, la estación costera informará de ello a la estación de barco; en tal caso, esta última podrá:

NOC 8799 1277 a) quedarse a la escucha en la frecuencia adecuada hasta que se establezca la comunicación; o

NOC 8800 1278 b) volver a establecer contacto con la estación costera a la hora que, de común acuerdo, hayan fijado.

NOC 8801 1279 (3) Una vez terminada la conferencia radiotelefónica, se aplicará el procedimiento indicado en el número **8810**/1289, a menos que cualquiera de las dos estaciones tenga llamadas pendientes.

NOC B2. Transmisión de los radiotelegramas

NOC 8802 1280 Mar § 33. (1) Se procurará que la transmisión de un radiotelegrama se efectúe en la forma siguiente:

— comienza radiotelegrama: de . . . (nombre del barco o de la aeronave);

— número . . . (número de serie del radiotelegrama);

— número de palabras . . . ;

— fecha . . . ;

PAGINAS AZULES

— hora . . . (hora en que se ha depositado el radiotelegrama a bordo del barco o de la aeronave);

— indicaciones de servicio, si ha lugar;

— dirección . . . ;

— texto . . . ;

— firma . . . (en su caso);

— radiotelegrama terminado, cambio.

MOD 8803 1281 (2) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco se numerarán por series diarias continuas, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

NOC 8804 1282 (3) Será conveniente que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

NOC 8805 1283 (4) Se procurará que la estación transmisora transmita cada telegrama una sola vez. No obstante, en caso necesario, podrá ser repetido, íntegramente o en parte, por la estación receptora o por la estación transmisora.

NOC 8806 1285 Mar (5) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras «en cifras».

NOC 8807 1286 (6) Los números escritos en letras se pronunciarán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras «en letras».

NOC B3. Acuse de recibo

NOC 8808 1287 Mar § 34. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas se transmitirá en la forma siguiente:

— distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora;

PAGINAS AZULES

— «Recibido su N.º . . . , cambio» (o R utilizando la palabra de código ROMEO . . . (número), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma); o

— «Recibidos su N.º . . . a N.º . . . , cambio» (o R utilizando la palabra de código ROMEO . . . (números), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma).

NOC **8809** 1288 (2) No se considerará terminada la transmisión del radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo.

NOC **8810** 1289 Mar (3) El final del trabajo entre dos estaciones se indicará mediante la palabra « terminado» (o VA, utilizando las palabras de código VICTOR ALFA, en caso de dificultades de idioma).

NOC **Sección VI. Duración y dirección del trabajo**

MOD **8811** 1290 Mar2 § 35. (1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o en 156,8 MHz no excederá de un minuto, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad en los que se aplican las disposiciones del capítulo **NIX**.

MOD **8812** 1291 (2) En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación costera, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.

MOD **8813** 1292 (3) En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el número **8812**/1291. No obstante, si una estación costera considera necesario intervenir, las estaciones de barco se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación costera.

PAGINAS AZULES

(MOD) **Sección VII. Pruebas**

MOD **8814** 1293 § 36. Cuando a una estación de barco le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones antes de efectuar tales emisiones.

(MOD) **8815** 1294 § 37. (1) Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y comprenderán el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que emite las señales de prueba. Este distintivo o la señal de identificación se deletreará y pronunciará lenta y claramente.

MOD **8816** 1295 Mar2 (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente:

- en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- en la frecuencia de 156,8 MHz;
- en la zona de las Regiones 1 y 2 situadas al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 4 125 kHz;
- en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.

(MOD) **8817** 1295A Mar2 (3) Se prohíben las emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en la frecuencia de 156,8 MHz, excepto cuando el equipo de socorro esté únicamente previsto para emitir en estas frecuencias; en tal caso, se tomarán las medidas necesarias para evitar toda radiación. Se tomarán también medidas para impedir la radiación motivada por pruebas de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de las de 2 182 kHz y 156,8 MHz.

8818 a **8899** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N62A

Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite [1]

A.N62A

[1] Véase la Resolución AB.

Sección I. Disposiciones generales

8900 § 1. Siempre que los Reglamentos de Radiocomunicaciones no dispongan otra cosa, las disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico se aplicarán a las radiocomunicaciones teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

Sección II. Autoridad encargada de la contabilidad

8901 § 2. Las tasas de las radiocomunicaciones cursadas en el sentido barco-estación costera deberán, en principio y conforme a la legislación y prácticas nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima.

8902 (1) por la administración que haya expedido la licencia, o

8903 (2) por una empresa privada de explotación reconocida, o

8904 (3) por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en (1).

8905 § 3. En el presente artículo, la administración o la empresa privada de explotación reconocida, o la entidad o entidades designadas, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».

8906 § 4. Los nombres y direcciones de las autoridades encargadas de la contabilidad se notificarán al Secretario General de la UIT para su inclusión en el Nomenclátor de las estaciones de barco. Su número será el mínimo posible, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

Sección III. Contabilidad

8907 § 5. El intercambio y la verificación de las cuentas se hará de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

PAGINAS AZULES

8908 § 6. Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que expire el tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera.

8909 § 7. En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la administración # que la haya enviado.

8910 § 8. Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en los seis meses que sigan a la fecha de su envío.

8911 § 9. La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas radiomarítimas.

8912 § 10. Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas radiomarítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de la estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicables para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

8913 § 11. En el caso mencionado en el número **8910** anterior, si la cuenta sufre un retraso importante en su trámite, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la administración # remitente que las reclamaciones y el pago pueden demorarse. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

8914 § 12. La autoridad deudora responsable de la contabilidad podrá rehusar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas o radiotélex a que las cuentas se refieran.

Sección IV. Pago de los saldos

8915 § 13. El pago de los saldos se efectuará de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en consideración las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

O empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s).

PAGINAS AZULES

Sección V. Archivos

8916 § 14. Los originales de los radiotelegramas y los documentos referentes a los mismos, a comunicaciones radiotelefónicas y a comunicaciones radiotélex en poder de las administraciones # se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos contados a partir del mes de envío de las cuentas. Las administraciones # podrán conservar la información por cualquier otro medio, por ejemplo, mediante registros magnéticos o electrónicos.

8917 § 15. Sin embargo, si una administración # estime oportuno destruir los originales de los radiotelegramas o de cualquier otro documento o registro mencionados en el número **8916** antes de que expiren los plazos indicados y no pueda efectuar por tal causa una encuesta en relación con los servicios de que sea responsable deberá soportar todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasas como a las diferencias que pueden observarse en las cuentas consideradas.

O empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s).

PAGINAS AZULES

NOC

CAPÍTULO NXII

Servicio móvil terrestre

SUP

ARTÍCULO N63

Autoridad del capitán o de la persona responsable de las estaciones moviles del servicio móvil terrestre

SUP	**8918** a **8920**	845 a 847	§ 1. a § 3.
	8921 a **8945**		NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

SUP ARTÍCULO N64/21

Inspección de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre

SUP	**8946** a	838 Mar2	**§** 1.
	8952	844 Mar2	**§** 3.
	8953 a **8977**		NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

NOC ARTÍCULO N65

Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre

MOD 8978 955 Mar § 1. Las estaciones móviles terrestres deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del capítulo **NIII/II**.

MO 8979 957 § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrestre deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

NOC 8980 958 § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

MOD 8981 959 § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles terrestres, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles terrestres cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

MOD 8982 960 § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil terrestre deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

MOD 8983 961 (2) Las instalaciones de toda estación móvil terrestre deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el tiempo más corto posible.

8984 a 9008 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

SUP ARTÍCULO N66/37

Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil terrestre

SUP **9009** 1496

9010
a
9034

NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

SUP ARTÍCULO N67

Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil terrestre — Llamadas

SUP	9035 a 9052	1065 a 1094	§ 1. a § 10.
	9053 a 9077		NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N68

NOC **Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre — Llamadas**

MOD **9078** 1298 § 1. (1) Una estación móvil terrestre no podrá llamar a la terrestre, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil terrestre, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser escuchada por la estación terrestre.

MOD **9079** 1299 (2) Si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil terrestre, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento; que la estación móvil terrestre está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.

SUP **9080** 1307 Mar2# § 2.

SUP **9081** 1308 § 3. (1)

SUP **9082** 1310 (2)

SUP **9083** 1311 (3)

MOD **9084** 1312 § 4. Las estaciones móviles terrestres no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

SUP **9085** 1313 § 5.

SUP **9086** 1314 Mar § 6. (1)

SUP **9087** 1315 a)

SUP **9088** 1316 b)

SUP **9089** 1317 Mar (2)

9090 a **9139** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

SUP

CAPÍTULO NXIII (Art. 69 a Art. 72)

Radiotelegramas, conferencias radiotelefónicas y comunicaciones radiotélex

SUP (en su totalidad)

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

SUP (en su totalidad)

PAGINAS AZULES

SUP

APÉNDICE 21

Mar2

Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas excepto en el servicio móvil marítimo

SUP

APÉNDICE 21A

Mar2

Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo

SUP

APÉNDICE 22

Pago de los saldos de cuentas

SUP

RESOLUCIÓN N.º Mar2 — 22

relativa a la contabiliad de la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas

SUP

RESOLUCIÓN N.º Mar2 — 23

relativa a la interpretación de las disposiciones sobre los servicios de correspondencia pública

SUP

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 — 18

relativa a la contabilidad de la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas

PAGINAS AZULES

RESOLUCIÓN N.º Mar2 — 16

SUP **relativa a las referencias en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico, Ginebra, 1958**

RESOLUCIÓN N.º Sat — 10

SUP **relativa a la posible reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones**

RECOMENDACIÓN N.º Mar 2

SUP **relativa a la nueva ordenación y agrupación de las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relacionadas con el servicio móvil marítimo**

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 — 21

SUP **relativa a la posible nueva ordenación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones**

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 — 14

SUP **relativa a la revisión de la presentación de las secciones del artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

PAGINAS AZULES

RECOMENDACIÓN B

relativa a la numeración marginal del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones tiene un sistema lógico de numeración de párrafos y subpárrafos dentro de cada artículo y que cada disposición lleva, a fin de facilitar la referencia, una numeración marginal consecutiva;

b) que esta numeración marginal es muy utilizada por las administraciones y los organismos permanentes de la Unión;

c) que al final de cada artículo del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) revisado, se incluyen series de números marginales no atribuidos en previsión de la adición de nuevas disposiciones y en particular de nuevos artículos por Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones;

reconociendo

a) que el aprendizaje de los nuevos números marginales requiere un esfuerzo considerable y, por tanto, que la modificación eventual de los números marginales por una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, en el marco de una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones, causaría dificultades;

b) que la revisión del sistema de numeración marginal sólo será necesaria en una futura Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, convocada para proceder a una revisión general del Reglamento de Radiocomunicaciones;

recomienda

1. que las futuras Conferencias Administrativas Mundiales que procedan a una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones sólo utilicen los números marginales no atribuidos cuando se justifique la inserción de disposiciones adicionales al final de los artículos;

2. que, cuando sea necesario insertar una o más disposiciones adicionales dentro de un artículo, se agreguen símbolos alfabéticos suplementarios como sufijo de los números marginales atribuidos;

3. que, cuando se suprima una disposición existente, el número marginal no vuelva a utilizarse.

PAGINAS AZULES

RESOLUCIÓN N.º AB

relativa a las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que el CCITT, de conformidad con las decisiones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974), ha preparado dos Recomendaciones relativas a las disposiciones de explotación en el servicio móvil marítimo y a la tasación, contabilidad y reembolso en el servicio móvil marítimo;

b) que la presente Conferencia ha aceptado las conclusiones generales y la mayoría de las conclusiones particulares del Informe sobre los estudios efectuados por el CCITT en cumplimiento de las Resoluciones pertinentes de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974); [que queda ahora derogada] [ ]

c) que, como consecuencia de ello, se ha reemplazado el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones y ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones vinculadas con la explotación, la tasación y la contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles, por disposiciones relativas a la aplicación general de las Recomendaciones del CCITT;

d) que algunas de las disposiciones que han sido reemplazadas se referían a servicios móviles distintos del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite;

e) que las disposiciones contenidas en las dos Recomendaciones del CCITT mencionadas más arriba, relativas a la correspondencia pública, sólo se aplican actualmente a los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;

f) que, además, en toda revisión de las pertinentes Recomendaciones del CCITT conviene tener debidamente en cuenta los intereses marítimos, previendo un tiempo suficiente para que las administraciones puedan llevar a cabo consultas con respecto a dichos intereses;

teniendo en cuenta

a) que no existe en la actualidad ninguna disposición específica sobre la correspondencia pública internacional en ningún servicio móvil distinto de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;

b) que existe no obstante la posibilidad de que la correspondencia pública internacional se haga extensiva en el futuro a otros servicios móviles distintos del móvil marítimo y del móvil marítimo por satélite;

PAGINAS AZULES

invita al CCITT a que, de surgir la necesidad, emprenda estudios sobre las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública internacional en servicios móviles que no sean el servicio móvil marítimo o el servicio móvil marítimo por satélite, con el fin de armonizar en la mayor medida posible todas estas disposiciones para los servicios móviles considerados.

invita también al CCITT a que, en sus ulteriores trabajos con respecto a los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, tenga particularmente en cuenta los intereses marítimos en esta materia;

resuelve que, de establecerse un nuevo servicio de correspondencia pública internacional en un servicio móvil distinto del móvil marítimo o del móvil marítimo por satélite, dicho nuevo servicio se conforme en la medida de lo posible, en sus disposiciones en materia de explotación, tasación y contabilidad, a las disposiciones existentes del Reglamento Telefónico, del Reglamento Telegráfico y del Reglamento de Radiocomunicaciones y a las Recomendaciones pertinentes del CCITT hasta tanto puedan efectuarse las revisiones que sean necesarias.

PAGINAS AZULES

RESOLUCIÓN AC

relativa a la posible supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que la VI Asamblea Plenaria del CCITT (Ginebra, 1976) aprobó el proyecto de Recomendación sobre tasación, contabilidad y reembolsos en el servicio móvil marítimo con excepción de los puntos relativos, entre otras cosas, a las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo;

b) que ulteriormente se modificó el mencionado proyecto de Recomendación a la luz de la decisión de la VI Asamblea Plenaria del CCITT, Ginebra, 1976, sobre las tasas de estación móvil; y que este proyecto de Recomendación ha sido aprobado por votación por correspondencia;

c) que la Recomendación modificada incluye las disposiciones siguientes *:

«Podrán aplicarse tasas de estación móvil en los servicios de radiotelegramas, radiotelefonía y radiotélex en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas. No se aplicarán tales tasas en ningún servicio proporcionado por ondas métricas, en ningún servicio móvil por satélite ni en ningún servicio con explotación automática, pero podrán aplicarse tasas de estación móvil a los radiotelegramas transmitidos por ondas métricas.

Se suprimirán las tasas de estación móvil para el tráfico intercambiado después de las 23.59 horas TMG del 31 de diciembre de 1987.»,

resuelve adoptar la fecha recomendada para la supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo.

---

* Véase la Recomendación D.90/F.111 del CCITT (párrafos B12 y B13).

PAGINAS AZULES

RECOMENDACIÓN C

relativa a la aplicación de los capítulos NX, NXI y NXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones ofrece el marco reglamentario básico a todos los servicios móviles y que sus disposiciones deben corresponder lo más exactamente posible a las necesidades y la realidad operacional de dichos servicios;

b) que la presente Conferencia ha aprobado la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones en la forma propuesta por el Grupo de Expertos y teniendo en cuenta las proposiciones formuladas por diversas administraciones para el ulterior perfeccionamiento de dicha Reestructuración;

c) que la separación de las anteriores disposiciones sobre el servicio móvil en capítulos específicos sobre servicios móviles individuales ha puesto de manifiesto ciertas anomalías en relación con cada uno de los servicios móviles y, en particular, en su aplicabilidad al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil terrestre;

d) que algunas de esas anomalías plantean problemas operacionales de fondo que la presente Conferencia no tiene competencia para abordar;

e) que el servicio móvil aeronáutico se ocupa de las comunicaciones para lograr la seguridad y el buen funcionamiento de la navegación aérea;

f) que con este fin la Organización de Aviación Civil Internacional ha aprobado normas y prácticas recomendadas adaptadas a las necesidades de la navegación aérea que han sido refrendadas por la práctica y cuyo uso está ya bien asentado;

recomienda

que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente revise los capítulos NX, NXI y NXII con objeto de armonizarlos con las necesidades y prácticas actuales de los servicios interesados;

encarga al Secretario General

que comunique el texto de la presente Recomendación a la OACI y a la OMCI y pida a esas organizaciones que estudien el contenido de los capítulos NX y NXI, respectivamente, para ayudar a las administraciones a preparar dicha Conferencia.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 467-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 6

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6A

El Grupo de Trabajo 6A ha aprobado el siguiente proyecto de nota, y ruega a la Comisión 6 que tenga a bien transmitirlo al Presidente de la Comisión 5:

"PROYECTO DE NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

La Comisión 6 tomó nota de la petición formulada por la Comisión 5, en el Documento N.° 312, con respecto a la necesidad de establecer procedimientos que aseguren que los servicios incluidos en las bandas reatribuidas pueden transferirse a otras bandas sin degradar la calidad de explotación de los servicios transferidos ni la de los servicios existentes en las bandas que reciben dichos servicios.

La Comisión 6, encargada de las proposiciones relativas al establecimiento de disposiciones transitorias para hacer efectivos los eventuales cambios en las atribuciones de las bandas de ondas decamétricas y proceder a la revisión consiguiente de las inscripciones en el Registro Internacional de Frecuencias, ha decidido que esos procedimientos se establecerán en base a los criterios siguientes:

a) toda asignación desplazada del servicio fijo contará con una asignación sustitutiva apropiada en la medida en que las bandas atribuidas al servicio fijo no se reduzcan hasta un grado carente de realismo;

b) todas esas asignaciones desplazadas tendrán la misma categoría que las asignaciones que no lo hayan sido; y

c) en la búsqueda de asignaciones sustitutivas se otorgará igual trato a todas las asignaciones.

La Comisión 6 procederá en el supuesto de que ha de necesitarse un procedimiento transitorio y proseguirá su labor a ese respecto, pero se abstendrá de presentar sus conclusiones hasta que la Comisión 5 le confirme la necesidad de tal procedimiento."

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A

J.K. BJÖRNSJÖ

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 468-S
2 de noviembre de 1979
Original: español
francés
inglés

SESIÓN PLENARIA

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN 5

La Comisión 5 ha adoptado por unanimidad

- una Resolución relativa a la división del mundo en Regiones para la atribución de bandas de frecuencias;

- una Resolución relativa a la utilización de enlaces radiotelegráficos y radiotelefónicos por las organizaciones de la Cruz Roja, la Media Luna, el León Rojo y el Sol Rojo.

Los textos de estas Resoluciones se han transmitido a la Comisión de Redacción para su presentación ulterior al pleno de la Conferencia, (véase el Documento N.° 469).

El Presidente de la Comisión 5,
M. HARBI

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 469-S
2 de noviembre de 1979
Original: español.
francés
inglés

COMISIÓN 9

PRIMERA SERIE DE TEXTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN 5 A LA COMISIÓN DE REDACCIÓN

Los textos mencionados en el Documento N.° 468 y reproducidos en anexo (Anexos 1 y 2) se someten a la Comisión de Redacción.

El Presidente de la Comisión 5
M. HARBI

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

ANEXO 1

RESOLUCIÓN ...

Relativa a la división del mundo en Regiones para la atribución de bandas de frecuencias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979

considerando

a) que la actual división del mundo en Regiones 1, 2 y 3 a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias data de 1947 y que las bases técnicas de esta división no se definieron con claridad;

b) que desde 1947 se ha registrado un considerable avance en las técnicas de radiocomunicación y que han aparecido muchos nuevos países;

consciente

de que la división del mundo en tres Regiones tal como se presenta en la actualidad puede no resultar adecuada para satisfacer las necesidades de todos los países sobre una base equitativa;

reconociendo

que no es posible llevar a cabo la necesaria revisión de la división regional existente durante la presente Conferencia;

resuelve

que se revise esta división a la luz de los principales progresos de la tecnología de las radiocomunicaciones y del aumento del número de miembros de la Unión que se encuentran en diferentes niveles de desarrollo;

pide

al CCIR que emprenda un estudio de las bases técnicas y de explotación de la posible revisión de la división del mundo a los efectos de la atribución de espectro de frecuencias radioeléctricas, que se base en todos los factores pertinentes tales como la propagación de las ondas radioeléctricas, las condiciones climáticas, la configuración geográfica natural del mundo, el nivel de desarrollo técnico y económico, y que permitiría una mejora en la utilización eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los países Miembros de la Unión;

insta

a todos los Miembros de la Unión a que participen activamente en el estudio citado contribuyendo a sus trabajos,

pide asimismo

al CCIR que complete este estudio y lo someta de ser posible a su próxima Asamblea Plenaria, y en todo caso que prepare un informe para su consideración por la próxima Asamblea Plenaria,

invita

al Consejo de Administración a que siga la realización del estudio y proporcione orientación a la Conferencia de Plenipotenciarios con miras a que esta cuestión sea adecuadamente resuelta en una de las futuras Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión.

ANEXO 2

RESOLUCION ...

relativa a la utilización de enlaces radiotelegráficos y radiotelefónicos por las organizaciones de la Cruz Roja, la Media Luna Roja, el León Rojo y el Sol Rojo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) que son cada vez más importantes y a menudo indispensables las operaciones mundiales de socorro de las organizaciones de la Cruz Roja, la Media Luna Roja, el León Rojo y el Sol Rojo;

b) que, a menudo, en tales circunstancias las instalaciones normales de comunicación están sobrecargadas, averiadas, totalmente interrumpidas o no existen;

c) que es necesario facilitar, por todos los medios posibles, la eficaz intervención de estas organizaciones nacionales e internacionales;

d) que el establecimiento rápido de contactos independientes es esencial para la intervención de estas organizaciones;

e) que, para llevar a cabo las operaciones de socorro internacionales de la Cruz Roja es necesario que las Sociedades de la Cruz Roja nacionales participantes puedan comunicar entre sí, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja;

resuelve rogar encarecidamente a las administraciones

1. que tengan en cuenta la posibilidad de que las organizaciones de la Cruz Roja, la Media Luna Roja, el León Rojo y el Sol Rojo necesiten establecer comunicaciones radioeléctricas cuando estén interrumpidos los servicios de comunicación normales o cuando éstos no existan;

2. que asignen el número de frecuencias de trabajo mínimo necesario a estas organizaciones de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias; en el caso de los circuitos del servicio fijo entre 3 y 30 MHz, siempre que sea posible se escogerán frecuencias adyacentes a las bandas de aficionados;

3. que tomen todas las medidas posibles para proteger dichos enlaces contra las interferencias perjudiciales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 470-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

NOTA DEL VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN 7 AL

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

Desearía señalar a su atención el punto 3.2 del Documento N.° 438, que dice lo siguiente:

"3.2 Se aprobó la adición de la palabra "radio" en los textos y títulos relativos al servicio de aficionado y al servicio de aficionado por satélite, pero se dejó esa palabra entre corchetes ya que parece haber una discrepancia a ese respecto con otra Comisión."

El Vicepresidente de la Comisión 7,

H.L. VENHAUS

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 471-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

SEXTO INFORME DE LA COMISIÓN 4

La Comisión 4 ha adoptado parte de las definiciones sobre términos técnicos (artículo N1), que se han transmitido a la Comisión de Redacción para su presentación ulterior al pleno de la Conferencia (véase el Documento N.° 472).

Estos textos fueron adoptados por unanimidad.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 472-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

/ COMISIÓN 9 / *)

SEXTA SERIE DE TEXTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN 4 A LA COMISIÓN DE REDACCIÓN

Por el presente, se somete a la Comisión de Redacción el Documento N.º 471 (parte de las definiciones de términos técnicos (artículo N1)).

El Presidente de la Comisión 4,
N. MORISHIMA

Anexo: 1

*) para examen de la Comisión 9, previa coordinación entre las Comisiones 4, 5 y 7.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X E - A N N E X - A N N E X O

ADD

Rapport de protection (R.F.) : Valeur minimale généralement exprimée en décibels du rapport signal utile/signal indésirable à l'entrée d'un récepteur, déterminé dans des conditions spécifiées, permettant d'obtenir une qualité de réception donnée du signal utile à la sortie du récepteur.

ADD

Protection Ratio : The minimum value of the wanted-to-unwanted signal ratio usually expressed in decibels, at the receiver input determined under specified conditions such that a specified reception quality of the wanted signal is achieved at the receiver output.

ADD

Relación de protección : Valor mínimo generalmente espresado en decibelios de la relación entre la señal deseada y la no deseada a la entrada del receptor, determinada bajo condiciones especificadas, tal que se obtenga una calidad de recepción especificada de la señal deseada à la salida del receptor.

(MOD) 3137/88

Tolérance de fréquence: **Ecart maxim al admissible entre la fréquence assignée et la fréquence située au centre de la bande occupée par une émission, ou entre la fréquence de référence et la fréquence caractéristique d'une émission. La tolérance de fréquence est exprimée en millionièmes ou en hertz.**

MOD 3137/88

Frequency Tolerance : The maximum permissible departure by the centre frequency of the frequency band occupied by an emission from the assigned frequency or, by the characteristic frequency of an emission from the reference frequency. The frequency tolerance is expressed in parts in 10^6 or in ~~cycles-per-second~~ hertz.

MOD 3137/88

Tolerancia de frecuencia : Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en ~~ciclos~~ hertzios ~~por segundo~~.

MOD 3135/86

Fréquence caractéristique[1] : Fréquence aisément identifiable et mesurable dans une émission donnée.

ADD 3135.1

[1]Une fréquence porteuse peut, par exemple, être désignée comme fréquence caractéristique.

MOD 3135/86

Characteristic Frequency[1] : A frequency which can be easily identified and measured in a given emission.

ADD 3135.1

[1]A carrier frequency may, for example, be designated as the characteristic frequency.

MOD 3135/86

Frecuencia característica[1] : Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

ADD 3135.1

[1]La frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como la frecuencia característica.

NOC 3136/87

Fréquence de référence: **Fréquence ayant une position fixe et bien déterminée par rapport à la fréquence assignée. Le décalage de cette fréquence par rapport à la fréquence assignée est, en grandeur et en signe, le même que celui de la fréquence caractéristique par rapport au centre de la bande de fréquences occupée par l'émission.**

NOC 3136/87

Reference Frequency: **A frequency having a fixed and specified position with respect to the assigned frequency. The displacement of this frequency with respect to the assigned frequency has the same absolute value and sign that the displacement of the characteristic frequency has with respect to the centre of the frequency band occupied by the emission.**

NOC 3136/87

Frecuencia de referencia: **Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la frecuencia asignada. La desviación de esta frecuencia en relación con la frecuencia asignada es, en magnitud y signo, la misma que la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión.**

MOD 3147/98

Puissance apparente rayonnée (p.a.r.) (dans une direction donnée) : Produit de la puissance fournie à l'antenne ~~multipliée par le gain relatif de l'antenne~~ par son gain par rapport à un doublet demi-onde dans une direction donnée.

MOD 3147/98

Effective Radiated Power (e.r.p.) (in a given direction) : The product of the power supplied to the antenna ~~multiplied by the relative gain of the antenna~~ and its gain relative to a half-wave dipole in a given direction.

MOD 3147/98

Potencia radiada aparente (p.r.a.) (en una dirección dada) : El producto de la potencia suministrada a la antena ~~multiplicada por la ganancia relativa de la antena~~ por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

ADD 3147A

Puissance apparente rayonnée sur antenne verticale courte (p.a.r.v.) (dans une direction donnée) : Produit de la puissance fournie à l'antenne par son gain par rapport à une antenne verticale courte dans une direction donnée.

ADD 3147A

Equivalent Monopole **Radiated Power (e.m.r.p.) (in a given direction) : The product of the power supplied to the antenna and its gain relative to a short** vertical antenna in a given **direction.**

ADD 3147A

Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.) (en una dirección dada) : El producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena vertical corta en una dirección dada.

MOD 3148

Puissance isotrope rayonnée équivalente (p.i.r.e.) : Produit de la puissance fournie à l'antenne par son gain dans une direction donnée par rapport à une antenne isotrope (gain isotrope).

MOD 3148

Equivalent isotropically radiated power (e.i.r.p.) : The product of the power supplied to the antenna and the antenna gain in a given direction relative to an isotropic antenna.

MOD 3148

Potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) : Producto de la potencia suministrada a la antena por la ganancia de la antena en una dirección dada con relación a una antena isótropa.

ADD 3153C

Onde à polarisation dextrogyre (sens des aiguilles d'une montre) : Onde polarisée elliptiquement, ou circulairement, dont, pour un observateur regardant dans le sens de la propagation, le vecteur champ électrique tourne en fonction du temps, dans un plan fixe quelconque normal à la direction de propagation, dans le sens dextrorsum, c'est-à-dire dans le sens des aiguilles d'une montre.

ADD 3153C

Right-hand (or Clockwise) Polarized Wave : An elliptically or circularly-polarized wave, in which the electric field vector, observed in any fixed plane, normal to the direction of propagation, whilst looking in the direction of propagation, rotates with time in a right-hand or clockwise direction.

ADD 3153C

Onda de polarización dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj) : Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido dextrógiro, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.

ADD 3153D

Onde à polarization lévogyre (sens inverse des aiguilles d'une montre) : Onde (électromagnétique) polarisée elliptiquement, ou circulairement, dont, pour un observateur regardant dans le sens de la propagation, le vecteur champ électrique tourne en fonction du temps, dans un plan fixe quelconque normal à la direction de propagation, dans le sens senestrorsum, c'est-à-dire dans le sens contraire à celui des aiguilles d'une montre.

ADD 3153D

Left-hand (or Anti-clockwise) Polarized Wave : An elliptically or circularly-polarized wave, in which the electric field vector, observed in the fixed plane, normal to the direction of propagation whilst looking in the direction of propagation rotates with time in a left-hand or anti-clockwise direction.

ADD 3153D

Onda de polarización levógira (en el sentido contrario al de las agujas del reloj) : Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación en el sentido levógiro, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.

SUP 3153/103

SUP 3153/103

SUP 3153/103

MOD 3154/103A

Température de bruit équivalente d'une liaison par satellite : température de bruit rapportée à la sortie de l'antenne de réception de la station terrienne correspondant à la puissance de bruit radioélectrique qui produit le bruit total observé à la sortie de la liaison par satellite, compte non tenu du bruit dû aux brouillages causés par des liaisons par satellite utilisant d'autres satellites et par des systèmes de Terre.

MOD 3154/103A

Equivalent Satellite Link Noise Temperature : The noise temperature referred to the output of the receiving antenna of the Earth station corresponding to the radio-frequency noise power which produces the total observed noise at the output of the satellite link excluding noise due to interference coming from satellite links using other satellites and from terrestrial systems.

MOD 3154/103A

Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite : Temperatura de ruido referida a la salida de la antena receptora de la estación terrena que corresponda a la potencia de ruido de radiofrecuencia que produce el ruido total observado en la salida del enlace por satélite, con exclusión del ruido debido a las interferencias provocadas por los enlaces por satélite que utilizan otros satélites y por los sistemas terrenales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 473-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

SÉPTIMO INFORME DE LA COMISIÓN 4

La Comisión 4 ha adoptado los textos de los artículos N3 y N16, apéndices 3, 5 y 17A, un texto revisado en el que se refunden el texto antiguo de la Recomendación N.° 4 y texto antiguo del apéndice A, y una nueva Recomendación dirigida a las administraciones. Los textos han sido remitidos a la Comisión de Redacción para su presentación subsiguiente al pleno de la Conferencia (véase el Documento N.° 474).

Estos textos fueron aprobados por unanimidad con las siguientes excepciones:

artículo N16, número 4996: reserva del Iraq

artículo N16, número 5002A y título: reserva del Reino Unido.

Apéndice 5, Parte B: decisión de la mayoría sobre la inclusión de las emisiones de radiodifusión sonora de banda lateral única.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 474-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 9

SÉPTIMA SERIE DE TEXTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN 4 A LA COMISIÓN DE REDACCIÓN

Por el presente documento se somete a la Comisión de Redacción el texto indicado en el Documento N.º 473 (artículos N3 y N16, apéndices 3, 5 y 17A, un texto revisado refundición de la antigua Recomendación N.º 4 y del antiguo apéndice A y una nueva Recomendación dirigida a las administraciones).

Obsérvese, en relación con el artículo N3, que se ha suprimido el antiguo texto de los números 3209 - 3216, aunque esos números han vuelto a utilizarse en el texto enmendado.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

MOD

ARTÍCULO N3

NOC

Denominación de las emisiones

SUP 3209 a 3216, ambos incluidos, junto con los correspondientes títulos de las secciones.

ADD 3209 § 1. (1) Las emisiones se denominarán conforme a su anchura de banda necesaria y su clasificación.

(2) Ejemplos de emisiones designadas de acuerdo con este artículo aparecen en el apéndice 5, parte /B/. Otros ejemplos pueden encontrarse en las Recomendaciones del CCIR más recientes. También pueden encontrarse publicados tales ejemplos en el prefacio de la Lista Internacional de Frecuencias.

ADD

Sección I. Anchura de banda necesaria

ADD 3210 § 2. La anchura de banda necesaria, que se define en el número 3140 y se determina de conformidad con el apéndice 5, parte /B/, se expresará mediante tres cifras y una letra. La letra ocupará la posición de la coma decimal, representando la unidad de la anchura de banda. Esta expresión no podrá comenzar por cero ni por K, M o G.

La anchura de banda necesaria[1]:

entre 0,001 y 999 Hz se expresará en Hz (letra H),

entre 1,00 y 999 kHz se expresará en kHz (letra K),

entre 1,00 y 999 MHz se expresará en MHz (letra M),

entre 1,00 y 999 GHz se expresará en GHz (letra G).

ADD 3210.1 [1]Ejemplos:

0,002	Hz	= H002	6	kHz	= 6K00	1.25	MHz	= 1M25
0,1	Hz	= H100	12,5	kHz	= 12K5	2	MHz	= 2M00
25,3	Hz	= 25H3	180,4	kHz	= 180K	10	MHz	= 10M0
400	Hz	= 400H	180,5	kHz	= 181K	202	MHz	= 202M
2,4	Hz	= 2K40	180,7	kHz	= 181K	5,65	GHz	= 5G65

ADD

Sección II. Clasificación

ADD 3211

§ 3. La clase de emisión es una serie de características de conformidad con el número 3212.

ADD 3212

§ 4. Las emisiones se clasificarán y simbolizarán de acuerdo con sus características esenciales, que se exponen en el número 3213, y opcionalmente con cualquier característica suplementaria, según se establece en el apéndice 5, parte /A/.

ADD 3213

§ 5. Las características esenciales (véanse los números 3214, 3215, 3216) son:

(1) Primer símbolo - Tipo de modulación de la portadora principal.

(2) Segundo símbolo - Naturaleza de la señal o señales que modulan la portadora principal.

(3) Tercer símbolo - Tipo de información que se va a transmitir.

La modulación puede no tomarse en cuenta si se utiliza sólo durante cortos periodos y de manera incidental (por ejemplo en casos tales como identificación o llamada) siempre que no aumente la anchura de banda necesaria indicada.

ADD 3214 § 6.(1.) Primer símbolo - Tipo de modulación de la portadora principal

(1.1) Emisión de una portadora no modulada		N
(1.2) Emisión en la cual la portadora principal está modulada en amplitud (incluidos los casos en que las subportadoras tengan modulación angular)		
(1.2.1)	Doble banda lateral	A
(1.2.2)	Banda lateral única, portadora completa	H
(1.2.3)	Banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable	R
(1.2.4)	Banda lateral única, portadora suprimida	J
(1.2.5)	Banda lateral independiente	B
(1.2.6)	Banda lateral residual	C
(1.3) Emisión en la que la portadora principal tiene modulación angular		
(1.3.1)	Modulación de frecuencia	F
(1.3.2)	Modulación de fase	G
(1.4) Emisión en que la portadora principal puede tener modulación de amplitud y modulación angular, bien simultáneamente o según una frecuencia preestablecida		D
(1.5) Emisión de impulsos[1]		
(1.5.1)	Secuencia de impulsos no modulados	P
(1.5.2)	Secuencias de impulsos	
(1.5.2.1)	Modulados en amplitud	K
(1.5.2.2)	Modulados en anchura o en duración	L
(1.5.2.3)	Modulados en posición o en fase	M
(1.5.2.4)	En que la portadora tiene modulación angular durante el periodo del impulso	Q
(1.5.2.5)	Que consiste en una combinación de las técnicas precedentes o que se producen por otros medios	V

ADD 3214.1

[1] Las emisiones en que la portadora principal esté modulada directamente por una señal codificada en forma cuantificada (por ejemplo, modulación por impulsos codificados) deben denominarse de conformidad con los puntos (1.2) ó (1.3).

(1.6) Casos no comprendidos aquí, en que una emisión consiste en la portadora principal modulada, bien simultáneamente o según una secuencia previamente establecida, según una combinación de dos o más de los modos siguientes: modulación en amplitud, modulación angular, modulación por impulsos — W

(1.7) Casos no previstos — X

ADD 3215

(2.) Segundo símbolo - Naturaleza de la señal o señales que modulan la portadora principal

(2.1) Ausencia de señal moduladora — 0

(2.2) Un solo canal con información cuantificada o digital, sin subportadora moduladora[2] — 1

(2.3) Un solo canal con información cuantificada o digital, con subportadora[2] — 2

(2.4) Un solo canal con información analógica — 3

(2.5) Dos o más canales con información cuantificada o digital — 7

(2.6) Dos o más canales con información analógica — 8

(2.7) Sistema compuesto, con uno o más canales con información cuantificada o digital, junto con uno o más canales con información analógica — 9

(2.8) Casos no previstos — X

ADD 3215.1

[2]Se excluye el multiplaje por división en el tiempo.

ADD 3216

(3.) Tercer Símbolo - Tipo de información que se va a transmitir[3]

(3.1) Ausencia de información transmitida — N

(3.2) Telegrafía - para recepción acústica — A

(3.3) Telegrafía - para recepción automática — B

ADD 3216.1

[3]En este caso, la palabra "información" no incluye información de una constante, ni de naturaleza invariable como la que proporcionan las emisiones de frecuencia patrón, ondas continuas, radares de impulso, etc.

(3.4)	Facsímil	C
(3.5)	Transmisión de datos, telemedida, telemando	D
(3.6)	Telefonía (incluida la radiodifusión sonora)	E
(3.7)	Televisión (video)	F
(3.8)	Combinaciones de los procedimientos anteriores	W
(3.9)	Casos no previstos	X

ARTÍCULO N16

Interferencias

(MOD) 4996/676 § 1. Las administraciones cooperarán en la investigación y eliminación de las interferencias perjudiciales, utilizando para ello, cuando proceda, los medios que se enumeran en el artículo N18/13 y el procedimiento descrito en el artículo N20/15.

NOC

Sección I. Interferencias generales

MOD 4997/693 § 2. Se prohíbe a todas las estaciones:

- las transmisiones inútiles;
- la transmisión de señales y de correspondencia superfluas;
- la transmisión de señales falsas o engañosas;
- la transmisión de señales sin identificación (salvo las previstas en el artículo N23/19).

SUP 4997.1/693.1

NOC 4998/694 § 3. Todas las estaciones estarán obligadas a limitar su potencia radiada al mínimo necesario para asegurar un servicio satisfactorio.

MOD 4999/695 Spa 2 § 4. Con el fin de evitar las interferencias:

- se escogerá con especial cuidado la ubicación de las estaciones trasmisoras y, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la de las estaciones receptoras;
- se reducirán lo más posible la emisión y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo prácticamente posible, las propiedades de las antenas directivas, siempre que la naturaleza del servicio lo permita;
- la elección y la utilización de transmisores y receptores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo N4/12;
- deberán cumplirse las condiciones especificadas en el número 6105/470V.

ADD 4999A ex Doc. 365 § 4A Se procurará especialmente evitar que se causen interferencias a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad identificadas en el artículo N35.

MOD 5000/696

§ 5. Se procurará que las estaciones utilicen la clase de emisión que cause el mínimo de interferencia y asegure una utilización eficaz del espectro. En general ello requiere que al elegir la clase de emisión, se haga lo posible por reducir al mínimo la anchura de banda ocupada, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y de explotación propias del servicio que ha de prestarse.

ADD 5000A

§ 6. Las emisiones fuera de banda de las estaciones transmisoras no deben causar interferencias perjudiciales a los servicios que operan en las bandas adyacentes de acuerdo con el presente Reglamento y que usen receptores conformes a los números 3244, 3249B, 3249C, 3249D, y las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

MOD 5001/697

§ 7. Si, aún ajustándose a lo que se dispone en el artículo N4/12, una estación causare interferencias perjudiciales como consecuencia de sus emisiones no esenciales, se adoptarán medidas especiales para eliminar dichas interferencias.

MOD

Sección II. Interferencia de instalaciones y aparatos eléctricos de todo tipo

MOD 5002/698

§ 8. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que el funcionamiento de los aparatos e instalaciones eléctricas de toda clase, incluidas las redes de energía y de distribución de telecomunicaciones, no puedan causar interferencias perjudiciales a un servicio radioeléctrico y, en particular, a un /servicio de radionavegación o cualquier otro servicio de seguridad/ que funcione de acuerdo con el presente Reglamento[1)].

MOD

Sección III. Interferencia causada por /equipos industriales, científicos y médicos/

ADD 5002A

§ 9. Las administraciones adoptarán cuantas medidas sean necesarias a fin de que, en lo posible, la radiación de los /equipos industriales, científicos y médicos/ sea mínima y que, fuera de las bandas utilizadas por estos equipos, el nivel de dicha radiación sea tal que no cause interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos y, en particular, a los /servicios de radionavegación o cualquier otro servicio de seguridad/ que funcionan de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento[2)].

(MOD)

Sección IV. Casos especiales de interferencia

MOD 5003/699

§ 10. Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 kHz deben asegurarse de que no se produzcan interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 kHz.

5002.1 1) En esta materia las administraciones se guiarán por las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

5002A.1 2) Véase 5002.1.

MOD

APÉNDICE 3

Mar Mar 2
Aer 2

MOD

Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores

(Véase el artículo N4)

MOD

1. **La tolerancia de frecuencia se define en el artículo N1 y se expresa en millonésimas**, a menos que se indique de otro modo.

MOD

2. **La potencia mencionada para las distintas categorías de estaciones es la potencia de la envolvente de cresta, en el caso de transmisores de banda lateral única, y la potencia media para todos los demás transmisores, a menos que se indique otra cosa.** El término "potencia de un transmisor radioeléctrico" se define en el artículo N1.

ADD

3. Por razones técnicas y de explotación, ciertas categorías de estaciones pueden requerir tolerancias más estrictas que las indicadas en el Cuadro.

MOD

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1990 a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 2 de enero de 1985	Tolerancias aplicables a los nuevos transmisores que se instalen después del 1.º de enero de 1985 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1990
Banda **: 9 a [535] kHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de 9 a 50 kHz	1 000	100
– 50 a [535] kHz	200	50
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras:		100 a)
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	500 A)	
– de potencia superior a 200 vatios	200 A)	
b) Estaciones aeronáuticas	100	100

Banda: 9 a 535 kHz (cont.)

3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco	1 000 B)	200 b)
b) Emisores de socorro de barco	5 000	500 c)
c) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	5 000	500
d) Estaciones de aeronave	500	100
4. *Estaciones de radiodeterminación*	100	100
5. *Estaciones de radiodifusión*	10 Hz	10 Hz
Banda: 535 a 1 605 kHz ***Estaciones de radiodifusión***	10 Hz d)	10 Hz d)
Banda: 1 605 a 4 000 kHz		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100 e) f)
– de potencia superior a 200 vatios	50	50 e) f)
2. *Estaciones terrestres*		
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	100 A) C) g)	100 a) e) g)
– de potencia superior a 200 vatios	50 A) C) g)	50 a) e) g)
3. *Estaciones móviles*		
a) estaciones de barco	200 B) D)	40 Hz h)
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	300	100
c) Radiobalizas de localización de siniestros	300	100
d) Estaciones de aeronave	100 g)	100 g)
e) Estaciones móviles terrestres	200	50 i)
4. *Estaciones de radiodeterminación*		
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	20 j)
– de potencia superior a 200 vatios	50	10 j)
5. *Estaciones de radiodifusión*	20	10 Hz k)

***Banda*: 4 a 29,7 MHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	
– de potencia superior a 500 vatios	15	
a) Estaciones de banda lateral única y banda lateral independiente		
- de potencia inferior o igual a 500 vatios		50 Hz
- de potencia superior a 500 vatios		20 Hz
b) Emisiones de clase F1B		10 Hz
c) Otras clases de emisión		
- de potencia inferior o igual a 500 vatios		20
- de potencia superior a 500 vatios		10
2. *Estaciones terrestres:*		20 Hz a) 1)
a) Estaciones costeras:		
– de potencia inferior o igual a 500 vatios	50 A) C)	
– de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	30 A) C)	
– de potencia superior a 5 kilovatios	15 A) C)	
b) Estaciones aeronáuticas:		
– de potencia inferior o igual a 500 vatios	100 g)	100 g)
– de potencia superior a 500 vatios	50 g)	50 g)
c) Estaciones de base:		20 e)
– de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	
– de potencia superior a 500 vatios	50	
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco:		
1) Emisiones de clase A1A	50 E) F)	10
2) Emisiones distintas de las de la clase A1A	50 B) D)	50 Hz b) m)
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	200	50
c) Estaciones de aeronave	100 g)	100 g)
d) Estaciones móviles terrestres	200	40 n)
4. *Estaciones de radiodifusión*	15	10 Hz k) o)
5. Estaciones espaciales		20
6. Estaciones terrenas		20

***Banda*: 29,7 a 100 MHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	50	
– de potencia superior a 200 vatios	30	
- de potencia inferior o igual a 50 vatios		30
- de potencia superior a 50 vatios		20
2. *Estaciones terrestres:*		20
– de potencia inferior o igual a 15 vatios	50	
– de potencia superior a 15 vatios	20	
3. *Estaciones móviles:*		20 p)
– de potencia inferior o igual a 5 vatios	100	
– de potencia superior a 5 vatios	50	
4. *Estaciones de radiodeterminación*	200	50
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión):*		2 000 Hz q)
– de potencia inferior o igual a 50 vatios	50	
– de potencia superior a 50 vatios	20	
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):*		500 Hz r) s)
– de potencia inferior o igual a 50 vatios	100	
– de potencia superior a 50 vatios	1 000 Hz	
7. Estaciones espaciales		20
8. Estaciones terrenas		20
***Banda*: 100 a 470 MHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 50 vatios	50	20 t)
– de potencia superior a 50 vatios	20	10
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras	20 G)	10
b) Estaciones aeronáuticas	50	20 u)
c) Estaciones de base:		
– de potencia inferior o igual a 5 vatios	50	
– de potencia superior a 5 vatios	20	
- en la banda /_1)_/		15 v)
- en la banda /_2)_/		7 v)
- en la banda /_3)_/		5 v)

Notas: (Redacción)
1) Banda específica en torno a /_160 MHz_/
2) Banda específica en torno a /_300 MHz_/
3) Banda específica en torno a /_450 MHz_/

se insertarán posteriormente

Banda: 100 a 470 MHz (cont.)

3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco y estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento:		
– en la banda /156-174/ MHz	20 G)	10
– fuera de la banda /156-174/ MHz	50 H) w)	50 w)
b) Estaciones de aeronave	50	30 u)
c) Estaciones móviles terrestres:		
– de potencia inferior o igual a 5 vatios	50	
– de potencia superior a 5 vatios	20	
– en la banda /1)/		15 v)
– en la banda /2)/		7 v) x)
– en la banda /3)/		5 v) x)
4. *Estaciones de radiodeterminación*	50 H) y)	50 y)
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)*	20	2 000 Hz q)
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):*		500 Hz r) s)
– de potencia inferior o igual a 100 vatios	100	
– de potencia superior a 100 vatios	1 000 Hz	
7. Estaciones espaciales		20
8. Estaciones terrenas		20
Banda: 470 a 2 450 MHz		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 100 vatios	300 I)	100
– de potencia superior a 100 vatios	100 J)	50
2. *Estaciones terrestres*	300	20 z)
3. *Estaciones móviles*	300	20 z)
4. *Estaciones de radiodeterminación*	500 y)	500 y)
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)*	100	100
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen)* en la banda de 470 a /960/ MHz:		500 Hz r) s)
– de potencia igual o inferior a 100 vatios	100	
– de potencia superior a 100 vatios	1 000 Hz	
7. Estaciones espaciales		20
8. Estaciones terrenas		20

Notas: (Redacción)
1) Banda específica en torno a /160 MHz/
2) Banda específica en torno a /300 MHz/
3) Banda específica en torno a /450 MHz/

se insertarán posteriormente

***Banda:* 2 450 a 10 500 MHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 100 vatios	300 I)	200
– de potencia superior a 100 vatios	100 J)	50
2. *Estaciones terrestres*	300	100
3. *Estaciones móviles*	300	100
4. *Estaciones de radiodeterminación*	2 000 y)	1 250 y)
5. Estaciones espaciales		50
6. Estaciones terrenas		50
***Banda:* 10,5 a 40 GHz**		
1. *Estaciones fijas*	500	300
2. *Estaciones de radiodeterminación*	7 500 y)	5 000 y)
3. Estaciones de radiodifusión		100
4. Estaciones espaciales		100
5. Estaciones terrenas		100

MOD

Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores

SUP

Las actuales notas a) a r)

ADD
(= NOC ex l)

A) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 15 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los equipos instalados después del 1.º de enero de 1976 y a todos los equipos a partir del 1.º de enero de 1985. Para los equipos instalados antes del 2 de enero de 1976 la tolerancia es de 40 Hz.

ADD
(= NOC ex k)

B) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los equipos instalados después del 1.º de enero de 1976 y a todos los equipos instalados después del 1.º de enero de 1985. Para los equipos instalados antes del 2 de enero de 1976 la tolerancia es de 100 Hz (con una variación máxima de la estabilidad de 40 Hz para periodos cortos del orden de 15 minutos).

ADD
(= NOC ex h)

C) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones costeras radiotelefónicas, la tolerancia es 20 Hz.

ADD
(= MOD ex i)

D) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones de barco radiotelefónicas, la tolerancia es:

1) bandas comprendidas entre [1 605] y 4 000 kHz:
   - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 2 de enero de 1982;
   - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1982, pero antes del 1.º de enero de 1985;

2) bandas comprendidas entre 4 000 y [23 000] kHz: hasta el 1.º de enero de 1990
   - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 1.º de enero de 1978;
   - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1978;

(Véase también el apéndice 17A).

ADD
(= MOD ex p)

E) ~~Aplicable a partir del 1.º de junio de 1977. No obstante~~, en las bandas de frecuencias de trabajo en telegrafía Morse de clase A1A podrá aplicarse una tolerancia de frecuencia de 200 millonésimas ~~después del 1.º de junio de 1977~~, siempre que las emisiones estén contenidas dentro de esas bandas.

ADD
(= MOD ex q)

A1A
F) En las bandas de frecuencias de llamada en telegrafía Morse de clase ~~A1~~ se recomienda, en la medida de lo posible, una tolerancia de frecuencia de 40 millonésimas en las bandas comprendidas entre 4 y 23 MHz y de 30 millonésimas en la banda de 25 MHz.

ADD
(= (MOD) ex n)

G) Para los transmisores de las estaciones costeras y las de barco en la banda [156-174] MHz puestos en servicio después del 1.° de enero de 1973, la tolerancia de frecuencia es de 10 millonésimas. Esta tolerancia es aplicable a todos los transmisores incluidos los de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento a partir del 1.° de enero de 1983.

ADD
(= NOC ex d)

H) Esta tolerancia no se aplica a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento que funcionen en la frecuencia de 243 MHz.

ADD
(= NOC ex f)

I) Para ciertos transmisores que emplean emisiones por canales múltiples con distribución en el tiempo, la tolerancia de 300 puede aumentarse a 500.

ADD
(= NOC ex g)

J) Esta tolerancia se aplica solamente a las emisiones cuya anchura de banda necesaria no exceda de 3 000 kHz; para las emisiones de anchura de banda superior a 3 000 kHz, la tolerancia es de 300.

ADD
(= RPE 1)

a) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 15 Hz.

ADD
(= RPE k)

b) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 Hz.

ADD
(= RPE uno)

c) Si el transmisor de socorro se utiliza como transmisor de reserva del principal, se aplica la tolerancia de los transmisores de estación de barco.

ADD
(= MOD ex b)

d) En los países en que está en vigor el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (NARBA), se podrá continuar aplicando la tolerancia de 20 Hz.

ADD

e) Para los transmisores radiotelefónicos de banda lateral única, la tolerancia es de

- en la banda /1 605/ a 4 000 kHz y 4 a 29,7 MHz para potencias en la cresta de la envolvente de 200 W o menos, respectivamente: 50 Hz
- en la banda /1 605/ a 4 000 kHz y 4 a 29,7 MHz para potencias en la cresta de la envolvente superiores a 200 W y 500 W, respectivamente: 20 Hz.

ADD
(= RPE 3)

f) Para los transmisores radiotelegráficos con manipulación por desplazamiento de frecuencia, la tolerancia es de 10 Hz.

ADD
(= (MOD) ex r)

g) Para transmisores de banda lateral única que funcionan en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre /1 605/ y 4 000 kHz y entre 4 y 29,7 MHz, la tolerancia de la frecuencia portadora (de referencia) es:

1. Para todas las estaciones aeronáuticas	10 Hz
2. Para todas las estaciones de aeronave que funcionan en servicios internacionales	20 Hz
3. Para estaciones de aeronave que funcionan exclusivamente en servicios nacionales	50 Hz*

* Nota - Con objeto de lograr la máxima inteligibilidad, se sugiere que las administraciones favorezcan la reducción de esta tolerancia a 20 Hz.

ADD
(= (MOD) RPE 4)

h) Para las emisiones de clase A1A, la tolerancia es de 50 millonésimas.

ADD
(= RPE 5)

i) Para los transmisores utilizados para radiotelefonía de banda lateral única o para radiotelegrafía con manipulación por desplazamiento de frecuencia, la tolerancia es de 40 Hz.

ADD
(= (MOD) RPE 6)

j) Para los transmisores de radiofaro en la banda de /1 605/ a 1 800 kHz la tolerancia es de 50 millonésimas.

ADD
(= MOD RPE 17)

k) Para los transmisores A3E con una potencia de portadora de 10 kW o menos, que funcionan en las bandas de /1 605/ a 4 000 kHz y de 4 a 29,7 MHz, la tolerancia es de 20 millonésimas y 15 millonésimas, respectivamente.

ADD
(= (MOD) RPE 20)

l) Para las emisiones de clase A1A, la tolerancia es de 10 millonésimas.

ADD
(= (MOD) RPE 7)

m) Para los transmisores de estaciones de barco a bordo de embarcaciones pequeñas que operan en la banda/ * _/ kHz con una potencia de portadora que no pase de 5 vatios y que funcionen en aguas próximas a la costa y utilicen emisiones A3E o F3E, la tolerancia de frecuencia es de 40 millonésimas.

* Nota de redacción: la banda específica en torno a 27 120 kHz se insertará ulteriormente.

ADD
(= (MOD) RPE 8)

n) Para los transmisores radiotelefónicos de banda lateral única, la tolerancia es de 50 Hz, salvo los que funcionan en la banda / * _/ kHz y cuya potencia en la cresta de la envolvente no excede de 15 vatios, para los cuales se aplica la tolerancia básica de 40 millonésimas.

* Nota de redacción: la banda específica en torno a 27 120 kHz se insertará ulteriormente.

ADD
(= RPE 15)

o) Convendría que las administraciones evitasen la existencia de diferencias de algunos hertzios en las frecuencias portadoras, pues causan degradaciones semejantes a las producidas por los desvanecimientos periódicos. Esto puede evitarse si la tolerancia de frecuencia es 0,1 Hz, tolerancia que también es adecuada para las emisiones de banda lateral única.

ADD
(= (MOD) RPE 9)

p) Para los equipos portátiles no instalados en vehículos cuya potencia media de emisión no exceda de 5 vatios, la tolerancia es de 40 millonésimas.

ADD
(= (MOD) RPE 18)

q) Para transmisores cuya potencia media es de 50 vatios o menos y que funcionan en la parte de la banda por debajo de 108 MHz, se aplica una tolerancia de 3 000 Hz.

ADD
(= MOD RPE 16)

r) En el caso de estaciones de radiodifusión (televisión) de:

- 50 vatios o menos de potencia de cresta de imagen que operen en la banda de 29,7 a 100 MHz
- 100 vatios o menos de potencia de cresta de imagen que operen en la banda de 100 a / 960 _/ MHz

y cuya señal de entrada procede de otras estaciones de televisión o que prestan servicio a pequeñas comunidades aisladas, tal vez no sea posible, por razones prácticas, mantener esta tolerancia. Para esas estaciones la tolerancia es de 2 000 Hz.

En el caso de estaciones de 1 vatio o menos de potencia de cresta de imagen, la tolerancia puede ser de:

- 5 kHz en la banda de 100 a 470 MHz
- 10 kHz en la banda de 470 a 960 MHz

ADD
(= (MOD) RPE 19)

s) Para transmisores que utilizan el sistema M(NTSC), la tolerancia es de 1 000 Hz. Sin embargo, para transmisores de baja potencia que utilizan dicho sistema, se aplica la nota r).

ADD
(= (MOD) RPE 10)

t) Para los sistemas de relevadores radioeléctricos de saltos múltiples que emplean conversión directa de frecuencia, la tolerancia es de 30 millonésimas.

ADD
(= (MOD) RPE 11)

u) Para una separación entre canales de 50 kHz, la tolerancia es de 50 millonésimas.

ADD
(= (MOD) RPE 12)

v) Estas tolerancias se aplican en el caso de separaciones de canal de 20 kHz o más.

ADD
(= NOC ex o)

w) Para los transmisores utilizados para las comunicaciones a bordo la tolerancia de frecuencia es de 5 millonésimas.

ADD

x) Para los equipos portátiles no instalados en vehículos cuya potencia media de emisión no exceda de 5 vatios, la tolerancia es de 15 millonésimas

ADD
(= NOC ex e)

y) Cuando no se asignen frecuencias determinadas a las estaciones de radar, la anchura de banda ocupada por sus emisiones debe mantenerse totalmente dentro de la banda atribuida a este servicio y no le es aplicable la tolerancia indicada.

ADD

z) Al aplicar esta tolerancia, las administraciones deberán inspirarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR más recientes.

SUP

NUEVO APÉNDICE B

MOD

APÉNDICE 5

Características suplementarias para la clasificación de emisiones;
Determinación de las anchuras de banda necesarias,
con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas
y ejemplos conexos de denominación de emisiones

(véase el artículo N3)

PARTE A

Características suplementarias para la clasificación de emisiones

En el artículo N3 de este Reglamento se describen las características básicas, con tres símbolos, para la clasificación de las emisiones. Para describir de forma completa una emisión determinada debieran añadirse otras dos características suplementarias que son opcionales.

Estas características suplementarias facultativas (véase también la Recomendación N.° /8/) son las siguientes:

Cuarto símbolo - Detalles de la señal o señales;

Quinto símbolo - Naturaleza del multiplaje.

Cuando no se utilice el cuarto o el quinto símbolo, esto se indicará mediante una raya en el lugar en el que hubiese aparecido cada símbolo.

1. Cuarto símbolo - Detalles de la señal o señales

1.1	Código de dos estados con elementos que difieren en número y/o en duración	A
1.2	Código de dos estados con elementos idénticos en número y duración sin corrección de errores	B

1.3	Código de dos estados con elementos idénticos en número y duración, con corrección de errores	C
1.4	Código de cuatro estados, cada uno de los cuales representa un elemento de la señal (de uno o de varios bitios)	D
1.5	Código de múltiples estados, cada uno de los cuales representa un elemento de señal (de uno o varios bitios)	E
1.6	Código de múltiples estados, cada uno de los cuales, o cada combinación de los mismos, representa un carácter	F
1.7	Sonido de calidad de radiodifusión - monofónico	G
1.8	Sondido de calidad de radiodifusión - estereofónico o cuadrifónico	H
1.9	Sonido de calidad comercial (excluidas las categorías de los puntos 1.10 y 1.11)	J
1.10	Sonido de calidad comercial con utilización de inversión de frecuencia o división de banda	K
1.11	Sonido de calidad comercial con señales separadas moduladas en frecuencia para controlar el nivel de la señal demodulada	L
1.12	Televisión en blanco y negro	M
1.13	Televisión en color	N
1.14	Combinaciones de los sistemas anteriores	W
1.15	Casos no previstos	X
2.	Quinto símbolo - Naturaleza del multiplaje	
2.1	Ausencia de multiplaje	N
2.2	Multiplaje por distribución de código*)	C
2.3	Multiplaje por distribución de frecuencia	F
2.4	Multiplaje por distribución en el tiempo	T
2.5	Combinación del multiplaje por distribución de frecuencia, con el multiplaje por distribución en el tiempo	W
2.6	Otros tipos de multiplaje	X

*) Incluye las técnicas de ampliación de la anchura de banda.

PARTE B

Determinación de las anchuras de banda necesarias, con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas y ejemplos conexos de denominación de emisiones

Para la denominación completa de una emisión se añadirá, inmediatamente antes de los símbolos de clasificación, la anchura de banda necesaria indicada mediante cuatro caracteres. Cuando se utilice, la anchura de banda necesaria será determinada por uno de los métodos siguientes:

1) empleo de las fórmulas contenidas en el cuadro que se incluye más adelante, el cual proporciona también ejemplos de anchuras de banda necesaria y de la correspondiente denominación de las emisiones;

2) cálculos efectuados de acuerdo con las Recomendaciones del CCIR; (1)

3) mediciones, en los casos no comprendidos en 1) ó 2).

Sin embargo, la anchura de banda necesaria así determinada, no es la única característica de la emisión a considerar cuando se trate de evaluar la interferencia que dicha emisión pueda producir.

En la redacción del cuadro se ha empleado la siguiente notación:

B_n = anchura de banda necesaria, en hertzios.

B = velocidad de modulación en baudios.

N = número máximo posible de elementos "negros" más "blancos" que han de transmitirse por segundo, cuando se trata de facsímil.

M = frecuencia máxima de modulación, en hertzios.

C = frecuencia de la subportadora, en hertzios.

D = excursión de frecuencia de cresta, es decir, mitad de la diferencia entre los valores máximo y mínimo de la frecuencia instantánea. La frecuencia instantánea, en Hz, es la velocidad de variación de la fase en radianes, dividida por 2π.

t = duración del impulso, en segundos, entre los puntos de amplitud mitad.

t_r = tiempo de subida del impulso, en segundos, comprendido entre el 10% y el 90% de la amplitud.

K = factor numérico general que varía según la emisión y que depende de la distorsión admisible de la señal.

N_c = número de canales de la banda de base en los sistemas radioeléctricos que emplean multiplaje multicanal.

f_p = frecuencia de la subportadora piloto de continuidad, en Hz (señal continua utilizada para comprobar el funcionamiento de los sistemas de multiplaje por distribución de frecuencias).

---

(1) Véase también la Resolución N.° [ ] "Ejemplos de anchuras de banda necesaria".

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
	I. Ausencia de toda modulación		
Emisión de onda continua	-	-	ninguna
II. Modulación de amplitud			
1. Señal con información cuantificada o digital			
Telegrafía por onda continua, Código Morse	$B_n = BK$ K = 5 para los circuitos con desvanecimiento K = 3 para los circuitos sin desvanecimiento	25 palabras por minuto, B = 20, K = 5; Anchura de banda: 100 Hz	100HA1AAN
Telegrafía por manipulación por todo o nada de una portadora modulada por una audiofrecuencia, Código Morse	$B_n = BK + 2M$ K = 5 para los circuitos con desvanecimiento K = 3 para los circuitos sin desvanecimiento	25 palabras por minuto B = 20, M = 1000 K = 5 Anchura de banda: 2 100 Hz =2,1 kHz	2K10A2AAN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Señal de llamada selectiva que utiliza código secuencial de una sola frecuencia, banda lateral única y portadora completa	$B_n = M$	La frecuencia máxima de código es: 2 110 Hz M = 2 110 Anchura de banda: 2 110 Hz=2,11 kHz	2K11H2BFN
Telegrafía de impresión directa que utiliza una subportadora de modulación por desplazamiento de frecuencia con corrección de errores, banda lateral única y portadora suprimida (un solo canal)	$B_n = 2M + 2DK$ $M = B/2$	B = 50 baudios D = 35 Hz (desplazamiento de 70 Hz) K = 1,2 Anchura de banda: 134 Hz	134HJ2BCN
Telegrafía armónica multicanal, corrección de errores, algunos canales con multiplaje por distribución en el tiempo, banda lateral única, portadora reducida	B_n = frecuencia central más alta + M + DK $M = \frac{B}{2}$	15 canales; la frecuencia central más alta es 2 805 Hz B = 100 baudios D = 42,5 Hz (desplazamiento de 85 Hz) K = 0,7 Anchura de banda: 2 885 Hz=2,885 kHz	2K89R7BCW
2. Telefonía (calidad comercial)			
Telefonía de doble banda lateral (un solo canal)	$B_n = 2M$	M = 3 000; Anchura de banda: 6 000 Hz=6 kHz	6K00A3EJN
Telefonía de banda lateral única, portadora completa (un solo canal)	$B_n = M$	M = 3 000 Anchura de banda: 3 000 Hz=3 kHz	3K00H3EJN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Telefonía de banda lateral única con portadora suprimida (un solo canal)	B_n = M - frecuencia de modulación más baja	M = 3 000; frecuencia de modulación más baja = 300 Hz Anchura de banda: 2 700 Hz=2,7 kHz	2K70J3EJN
Telefonía con señal separada modulada en frecuencia para controlar el nivel de la señal vocal demodulada, con banda lateral única y portadora reducida (Lincompex) (un solo canal)	B_n = M	La frecuencia máxima de control es 2 990 Hz M = 2 990 Anchura de banda: 2 990 Hz= 2,99 kHz	2K99R3ELN
Telefonía con secreto de las comunicaciones, banda lateral única y portadora suprimida (dos o más canales)	B_n = N_c M - frecuencia de modulación más baja en el canal inferior	N_c = 2 M = 3 000 la frecuencia de modulación más baja es 250 Hz Anchura de banda: 5 750 Hz=5,75 kHz	5K75J8EKF
Telefonía de bandas laterales independientes (dos o más canales)	B_n = suma de M para cada banda lateral	Dos canales M = 3 000 Anchura de banda: 6 000 Hz=6 kHz	6K00B8EJN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
3. Radiodifusión sonora			
Radiodifusión sonora de doble banda lateral	$B_n = 2M$ M puede variar entre 4 000 y 10 000, según la calidad deseada	Palabra y música M = 4 000; Anchura de banda: 8 000 Hz = 8 kHz	8K00A3EGN
Radiodifusión sonora de banda lateral única con portadora reducida (un solo canal)	$B_n = M$ M puede variar entre 4 000 y 10 000, según la calidad deseada	Palabra y música M = 4 000 Anchura de banda: 4 000 Hz = 4 kHz	4K00R3EGN
Radiodifusión sonora de banda lateral única con portadora suprimida	B_n = M - frecuencia de modulación más baja	Palabra y música; M = 4 500; frecuencia de modulación más baja = 50 Hz; Anchura de banda: 4 450 Hz = 4,45 kHz	4K45J3EGN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
		4. Televisión	
Televisión imagen y sonido	Para las anchuras de banda comúnmente empleadas en los sistemas de televisión, véanse los documentos correspondientes del CCIR	Número de líneas = 625; Anchura nominal de la banda de video = 5 MHz; Portadora sonido en relación con portadora imagen = 5,5 MHz; Anchura total de la banda de video: 6,25 MHz; Anchura de banda del canal sonoro, modulado en frecuencia, incluidas las bandas de guarda: 750 kHz Anchura de banda RF: 7 MHz	6M25C3F 750KF3EGN
		5. Facsímil	
Facsímil analógico con modulación de frecuencia de la subportadora de una emisión BLU con portadora reducida, monocromo	$B_n = C + \frac{N}{2} + DK$ $K^n = 1,1$, (valor típico)	N = 1 100 correspondiente a un índice de cooperación de 352 y a una velocidad de rotación de tambor de 60 rpm. El índice de cooperación es el producto del diámetro del tambor y el número de líneas por unidad de longitud C = 1 900 D = 400 Anchura de banda: 2 890 Hz=2,89 kHz	2K89R3CMN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Facsímil analógico; modulación de frecuencia de una subportadora de audiofrecuencia que modula la portadora principal con banda lateral única y portadora suprimida	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{N}{2}$ $K = 1,1$ (valor típico)	N = 1 100 D = 400 Anchura de banda: 1 980 Hz=1,98 kHz	1K98J3C - -
6. Emisiones complejas			
Sistema de relevadores radioeléctricos de televisión, de doble banda lateral	$B_n = 2C + 2M + 2D$	Frecuencias de video limitadas a 5 MHz, sonido en subportadora de 6,5 MHz, modulada en frecuencia con excursión de 50 kHz C = 6,5 MHz D = 50 kHz M = 15 kHz Anchura de banda: $13,13 \times 10^6$ Hz = 13,13 MHz	13M1A8W - -
Sistema de relevadores radioeléctricos de doble banda lateral MDF	$B_n = 2M$	10 canales telefónicos que ocupan la banda de base 1-164 kHz M = 164 000 Hz Anchura de banda: 328 000 Hz = 328 kHz	328KA8E - -

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Emisión de doble banda lateral de VOR con telefonía	$B_n = 2C_{máx} + 2M + 2DK$ $K = 1$, (valor típico)	La portadora principal está modulada por: - una subportadora de 30 Hz - una portadora que resulta de una frecuencia de tono de 9 960 Hz modulada por un tono de 30 Hz - un canal telefónico - un tono de manipulación de 1 020 Hz para identificación Morse continua C_{max} = 9 960 M = 30 D = 480 Anchura de banda: 20 940 Hz = 20,94 kHz	20K9A9WWF
Bandas laterales independientes; varios canales telegráficos con corrección de errores junto con varios canales telefónicos con secreto de las comunicaciones; multiplaje por distribución de frecuencia	B_n = suma de M para cada banda lateral	**Normalmente los sistemas complejos se explotan de conformidad con disposiciones de canales normalizadas (por ejemplo la Rec. 348-2 del CCIR). 3 canales telefónicos y 15 canales telegráficos necesitan una anchura de banda de** 12 000 Hz = 12 kHz	12K0B9WWF

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
III-A Modulación de frecuencia			
1. Señal con información cuantificada o digital			
Telegrafía sin corrección de errores (un solo canal)	B_n = 2M + 2DK M = B/2 K = 1,2 (valor típico)	B = 100 baudios D = 85 Hz (desplazamiento de 170 Hz) Anchura de banda: B_n = 304 Hz	304HF1BBN
Telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores (un solo canal)	B_n = 2M + 2DK M = B/2 K = 1,2 (valor típico)	B = 100 baudios D = 85 Hz (desplazamiento de 170 Hz) Anchura de banda: 304 Hz	304HF1BCN
Señal de llamada selectiva	B_n = 2M + 2DK M = B/2 K = 1,2 (valor típico)	B = 100 baudios D = 85 Hz (desplazamiento de 170 Hz) Anchura de banda: 304 Hz	304HF1BCN
Telegrafía duplex de cuatro frecuencias	B_n = 2M + 2DK B = velocidad de modulación en baudios del canal más rápido. Si los canales están sincronizados M = B/2 (de lo contrario M = 2B) K = 1,1 (valor típico)	Separación entre frecuencias adyacentes = 400 Hz Canales sincronizados B = 100 baudios M = 50 Hz D = 600 Hz Anchura de banda: 1 420 Hz=1,42 kHz	1K42F7BDX
2. Telefonía (Calidad comercial)			
Telefonía comercial	B_n = 2M + 2DK K = 1, (valor típico, pero en ciertos casos puede ser necesario emplear valores más elevados)	Para un caso medio de telefonía comercial, con D = 5 000 Hz M = 3 000 Hz Anchura de banda: 16 000 Hz=16 kHz	16K0F3EJN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
3. Radiodifusión sonora			
Radiodifusión sonora	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ (valor típico)	Monoaural D = 75 000 Hz, M = 15 000 Hz Anchura de banda: 180 000 Hz = 180 kHz	180KF3EGN
4. Facsímil			
Facsímil por modulación directa en frecuencia de la portadora; blanco y negro	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{N}{2}$ $K = 1,1$ (valor típico)	N = 1.100 elemento/s D = 400 Hz Anchura de banda: 1 980 Hz=1,98 kHz	1K98F1C --
Facsímil analógico	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{N}{2}$ $K = 1,1$ (valor típico)	N = 1.100 elementos/s D = 400 Hz Anchura de banda: 1 980 Hz=1,98 kHz	1K98F3C --

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
5. Emisiones complejas (véase el Cuadro III-B)			
Sistema de relevadores radioeléctricos, MDF	$B_n = 2f_p + 2DK$ $K^n = 1$ (valor típico)	60 canales telefónicos que ocupan una banda de base de 60-300 kHz; excursión eficaz por el canal: 200 kHz; la frecuencia piloto de continuidad en 331 kHz produce una excursión eficaz de la portadora principal de 100 kHz $D = 200 \times 10^3 \times 3,76 \times 2,02 = 1,52 \times 10^6$ Hz; $f_p = 0,331 \times 10^6$ Hz; Anchura de banda: $3,702 \times 10^6$ Hz = 3,702 MHz	3M70F8EJF

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Sistema de relevadores radioeléctricos de microondas, MDF	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ (valor típico)	960 canales telefónicos que ocupan la banda de base de 60 a 4 028 kHz; excursión eficaz por canal: 200 kHz; la frecuencia piloto de continuidad en 4 715 kHz produce una excursión eficaz de la portadora principal de 140 kHz. $D = 200 \times 10^3 \times 3,76 \times 5,5 = 4,13 \times 10^6$ Hz; $M = 4,028 \times 10^6$ Hz $f_p = 4,715 \times 10^6$ Hz $(2M + 2DK) > 2f_p$ Anchura de banda: $16,32 \times 10^6$ Hz = 16,32 MHz	16M3F8EJF

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Sistema de relevadores radioeléctricos, MDF	$B_n = 2f_p$	600 canales telefónicos que ocupan la banda de base de 60 a 2 540 kHz; excursión eficaz por canal: 200 kHz; la frecuencia piloto de continuidad en 8 500 kHz produce una excursión eficaz de la portadora principal de 140 kHz $D = 200 \times 10^3 \times 3{,}76 \times 4{,}36 = 3{,}28 \times 10^6$ Hz; $M = 2{,}54 \times 10^6$ Hz; $K = 1$; $f_p = 8{,}5 \times 10^6$ Hz; $(2M + 2DK) < 2f_p$ Anchura de banda: 17×10^6 Hz = 17 MHz	17M0F8EJF
Radiodifusión sonora estereofónica con subportadora secundaria de telefonía con multiplaje	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ (valor típico)	Sistema de frecuencia piloto M = 75 000 Hz D = 75 000 Hz Anchura de banda: 300 000 Hz = 300 kHz	300KF8EHF

III-B FACTORES DE MULTIPLICACIÓN QUE DEBEN UTILIZARSE PARA CALCULAR LA EXCURSIÓN DE FRECUENCIA DE CRESTA, D, EN LAS EMISIONES MULTICANAL CON MULTIPLAJE POR DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA (MF/MDF)

Para los sistemas MF/MDF la anchura de banda necesaria es:

$B_n = 2M + 2DK$

El valor de D, excursión de frecuencia de cresta, que aparece en esta fórmula de B_n se calcula multiplicando el valor eficaz de la excursión por canal, por el "factor de multiplicación" apropiado que se indica más abajo.

En el caso en que existe una señal piloto de continuidad, de frecuencia f_p por encima de la frecuencia de modulación máxima, M, la fórmula general pasa a ser:

$B_n = 2f_p + 2DK$

En el caso en que el índice de modulación de la portadora principal, producido por la señal piloto, sea inferior a 0,25 y la excursión de frecuencia eficaz de la portadora principal por la señal piloto sea inferior o igual al 70% del valor eficaz de la excursión por canal, la fórmula general pasa a ser:

$B_n = 2f_p$, o $B_n = 2M + 2DK$

adoptándose el valor que sea mayor.

Número de canales telefónicos N_c	Factor de multiplicación[1]
	Factor de cresta x antilog $\left(\frac{\text{dB por encima del nivel de referencia de modulación}}{20}\right)$
$3 < N_c < 12$	4,47 x antilog $\left(\frac{\text{valor en dB especificado por el fabricante del equipo o por el concesionario de la estación, y sujeto a la aprobación de la administración}}{20}\right)$
$12 \leq N_c < 60$	3,76 x antilog $\left(\frac{2{,}6 + 2 \log N_c}{20}\right)$
$60 \leq N_c < 240$	3,76 x antilog $\left(\frac{-1 + 4 \log N_c}{20}\right)$
$N_c \geq 240$	3,76 x antilog $\left(\frac{-15 + 10 \log N_c}{20}\right)$

1) En este cuadro, los factores de multiplicación 3,76 y 4,47 corresponden a factores de cresta de 11,5 y 13,0 dB respectivamente.

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
IV. Modulación por impulsos			
1. Radar			
Emisión de impulsos no modulados	$B_n = \frac{2K}{t}$ K depende de la relación entre la duración del impulso y el tiempo de establecimiento del mismo. Su valor, por lo general, está comprendido entre 1 y 10, y en muchos casos no es necesario que exceda de 6	Radar primario Poder de resolución: 150 m K = 1,5 (impulso triangular con $t=t_r$, sólo se consideran los componentes desde el más fuerte hasta -27 dB) Luego: t = 2x(poder de resolución) / velocidad de la luz $t = \frac{2 \times 150}{3 \times 10^8}$ $t = 1 \times 10^{-6}$ segundos Anchura de banda: 3×10^6 Hz = 3 MHz	3MOOPONAN
2. Emisiones complejas			
Sistema de relevadores radioeléctricos	$B_n = \frac{2K}{t}$ K = 1,6	Impulsos modulados en posición por una banda de base de 36 canales telefónicos. Duración del impulso en la mitad de su amplitud = 0,4 µs. Anchura de banda: 8×10^6 Hz = 8 MHz (Anchura de banda independiente del número de canales telefónicos)	8MOOM7EJT

MOD

APÉNDICE 17A

Mar Mar 2

(MOD)

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre /1.605/ y 4.000 kHz y entre 4.000 y /23.000/ kHz

NOC 1.

NOC 2.

NOC 3.

MOD 4. La frecuencia de la onda portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:

a) Estaciones costeras: ± 20 Hz

b) Estaciones de barco:

Bandas comprendidas entre /1.605/ y 4.000 kHz:

- tolerancia aplicable a los transmisores en servicio y a los que se instalen antes del 2 de enero de 1982: ± 100 Hz; la variación máxima de la estabilidad para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ± 40 Hz;

- tolerancia aplicable a los transmisores instalados después del 1 de enero de 1982 pero antes del 2 de enero de 1985: ± 50 Hz;

- tolerancia aplicable a los transmisores que se instalen después del 1 de enero de 1985 y a todos los transmisores después del 1 de enero de 1990: ± 40 Hz.

Bandas comprendidas entre 4.000 y /23.000/ kHz:

- tolerancia aplicable a los transmisores en servicio y a los ~~que se instalen~~ instalados antes del 2 de enero de 1978: ± 100 Hz; la variación máxima de la estabilidad para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ± 40 Hz;

- tolerancia aplicable a los transmisores ~~que se instalen~~ instalados después del 1 de enero de 1978 y a todos los transmisores después del 1 de enero de 1990: ± 50 Hz

NOC 5.

NOC 6.

SUP

APÉNDICE A

Estudio y predicción de la propagación radioeléctrica
y del ruido radioeléctrico

MOD

RECOMENDACIÓN N.° 4

a las administraciones y al CCIR relativa a
los estudios y predicción de la propagación
radioeléctrica y del ruido radioeléctrico

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) que la utilización eficaz de las frecuencias radioeléctricas depende del empleo de normas técnicas y datos fidedignos, especialmente en las partes más congestionadas del espectro de frecuencias;

b) que puede facilitarse la satisfacción de nuevas necesidades de frecuencias y el desarrollo de los servicios de radiocomunicación mejorando, donde y cuando sea necesario, las normas técnicas actualmente utilizadas por la IFRB;

c) que en el antiguo apéndice A de este Reglamento (Ginebra, 1968), titulado "Estudio y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico" se reconocía la vital importancia de los datos relativos a la propagación y al ruido radioeléctricos para la utilización óptima de las frecuencias radioeléctricas y la planificación eficaz de los servicios de radiocomunicaciones;

d) que un objetivo principal del apéndice había sido el establecimiento y funcionamiento de sistemas mundiales de estaciones de observación a fin de obtener datos sobre el ruido radioeléctrico y sobre los fenómenos ionosféricos, troposféricos o de otro género que afectan a la propagación radioeléctrica;

e) que las administraciones aplican las medidas más adecuadas posibles para el estudio, coordinación y difusión rápida de dichos datos y de sus predicciones correspondientes, y alientan y promueven otros estudios sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico a través del CCIR;

f) que el CCIR ha adoptado un programa de estudios en el que están comprendidos muchos de estos problemas y

pide al CCIR

1. a que fomente y ayude a realizar el estudio de la propagación radioeléctrica y el ruido radioeléctrico en aquellas zonas en que no se haya establecido todavía un sistema adecuado de estaciones de observación;

2. a que continúe los estudios sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico y adopte las medidas necesarias para coordinar los resultados obtenidos en los diversos países;

3. a que conceda importancia especial a los estudios que permitan a la IFRB perfeccionar aún más las normas técnicas empleadas por dicha Junta;

4. a que informe regularmente sobre estas cuestiones, aun cuando no haya concluido sus estudios;

5. a que siga consultando regularmente a las demás organizaciones interesadas en los trabajos de propagación, como, por ejemplo, a la Unión Radio Científica Internacional, a fin de conseguir el mayor grado posible de coordinación;

y recomienda a las administraciones

1. que inicien el estudio de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico en aquellas zonas en que no se haya establecido todavía un sistema adecuado de estaciones de observación;

2. que continúen fomentando el establecimiento y funcionamiento de sistemas mundiales de estaciones de observación a fin de obtener datos sobre el ruido radioeléctrico y sobre los fenómenos ionosféricos, troposféricos o de otro género que afectan a la propagación radioeléctrica;

3. que continúen aplicando las medidas más adecuadas posibles para el estudio, coordinación y difusión rápida de tales datos y de sus predicciones correspondientes;

4. que al formular y ejecutar sus programas de trabajo en esta materia, tengan en cuenta las pertinentes Recomendaciones, Informes, Cuestiones y Programas de Estudios del CCIR, y especialmente los resultados alcanzados hasta la fecha, los planes establecidos para futuros estudios y las formas de presentación recomendadas en dichos documentos.

RECOMENDACIÓN N.°

relativa al mejoramiento de la protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y las relacionadas con el socorro y la seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979

considerando

a) la importancia de minimizar los peligros de la interferencia perjudicial causada a las frecuencias relacionadas con la seguridad de la vida humana;

b) el acuerdo unánime de esta Conferencia, al considerar el artículo N16 sobre la interferencia, de que debe proporcionarse una mejor protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad;

c) que tal contribución a la mejora de la protección puede lograrse, por ejemplo, incluyendo disposiciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones para que todos los ensayos en esas frecuencias se realicen con antenas ficticias o potencia reducida, siempre que sea posible;

d) que estas disposiciones corresponden al artículo N35 sobre las frecuencias de socorro y seguridad;

advirtiendo, no obstante

que esta Conferencia no es competente para revisar el artículo N35;

invita

a las administraciones a estudiar este asunto y a formular proposiciones para que las considere la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 475-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4B A LA COMISIÓN 4

Asunto: Proyecto de Resolución relativa a la información sobre propagación destinada a determinar la zona de coordinación

El Grupo de Trabajo 4B adoptó por unanimidad el proyecto de Resolución que figura en el anexo y que se somete a la aprobación de la Comisión 4.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B,
E.R. CRAIG

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Relativa a la información sobre propagación
destinada a determinar la zona de coordinación

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que en el apéndice 28 a este Reglamento se indica un método para determinar la zona de coordinación, que incluye ciertos datos relativos a la propagación de las ondas radioeléctricas;

b) que la información sobre propagación que contiene el apéndice 28 está basada directa o indirectamente en los datos sobre propagación recogidos en los textos del CCIR;

c) que el CCIR prosigue los estudios sobre la propagación de las ondas radioeléctricas, y que las conclusiones de tales estudios pueden resultar modificadas, de manera que, en el futuro, tal vez sea necesario revisar los puntos del apéndice 28 que contienen información sobre propagación;

reconociendo

a) que es generalmente necesario un periodo de varios años para reunir datos suficientes que permitan llegar a conclusiones fiables en cuanto a la propagación de las ondas radioeléctricas;

b) que, por motivos administrativos, conviene que la información sobre propagación empleada para determinar la zona de coordinación no se revise muy a menudo y, en todo caso, sólo se revise cuando sea importante el efecto de tal revisión en las dimensiones de la zona de coordinación;

c) que, en el apéndice 28 se determina la zona de coordinación sin necesidad de un conocimiento detallado de las características de propagación de los diferentes trayectos, y que conviene mantener este método.

invita al CCIR a que prosiga sus estudios sobre los datos de propagación relacionados con la determinación de la zona de coordinación, y a que conserve los textos pertinentes del CCIR en un formato que permita su inserción directa en el apéndice 28 en sustitución de los actuales puntos 3, 4 y 6 y del anexo II;

resuelve

1. que en cada Asamblea Plenaria del CCIR se formulará una Conclusión en cuanto a la justificación, según la información sobre propagación que contenga las más recientes Recomendaciones del CCIR, de revisar los puntos 3, 4 ó 6 o el anexo II del apéndice 28 al presente Reglamento.

2. que cuando una Asamblea Plenaria del CCIR haya formulado una conclusión sobre la justificación de una revisión de los puntos 3, 4 ó 6 o el anexo II del apéndice 28, el Director del CCIR comunicará y enviará al Secretario General de la UIT las enmiendas propuestas al apéndice 28.

solicita

1. que el Consejo de Administración incluya entonces en el orden del día de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, como punto extraordinario, el examen de la conclusión del CCIR.

2. que si la citada Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones decide que el apéndice 28 debe ser revisado, el Secretario General incorpore las modificaciones adoptadas por dicha Conferencia en un documento que contenga el nuevo texto de los puntos 3, 4 y 6 y del anexo II del apéndice 28, en un formato que permita sustituir directamente los puntos del apéndice 28 en vigor a la sazón, y que envíe dicho documento a todas las administraciones y a la IFRB.

y decide que a partir de una fecha establecida por la mencionada Conferencia de Radiocomunicaciones, este texto revisado sirva de base para todas las determinaciones subsiguientes de zonas de coordinación en virtud del apéndice 28.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 476-S
7 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4B A LA COMISIÓN 4

Asunto: Anteproyecto de revisión del apéndice 28

El Grupo de Trabajo 4B ha aprobado por unanimidad el adjunto anteproyecto (véase el anexo 1) de revisión del apéndice 28, que se somete, para su aprobación, a la Comisión 4.

En el anexo 1 (páginas 2, 3, 6 y 28) se han señalado algunos párrafos del texto mediante un trazo vertical en el margen izquierdo de la página.

Su finalidad, en lo que respecta a los párrafos de las páginas 2, 3 y 6, es señalar a la particular atención de la Comisión 6 estos párrafos en los que se autoriza a las administraciones a apartarse del procedimiento indicado en este apéndice. Por consiguiente, es posible que la Comisión 6 desee tratar este punto en su revisión del artículo N11.

De modo similar, el trazo vertical de la página 28 se ha incluido para señalar a la atención de la Comisión 6 el proyecto de Resolución (Documento N.° ...), que se propone a fin de proporcionar un procedimiento que permita proceder a la actualización de los elementos de este apéndice que guardan relación con la propagación.

Se adjunta, como anexo 2, una proposición de nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6 que se refiere a estos párrafos señalados.

Pueden ser necesarias ciertas modificaciones de los cuadros I y II (páginas 29 y 30, respectivamente) como consecuencia de las decisiones tomadas por la Comisión 5. Por estos motivos, se ha hecho figurar estos dos cuadros entre corchetes.

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O 1

PROYECTO DE TEXTO DEL APENDICE 28

APÉNDICE 28

Método para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal

1. *Objetivos*

La zona de coordinación (véase el número 103D) se determina calculando las distancias de coordinación (véase el número 103B) en todos los acimutes de la estación terrena, y trazando a escala en un mapa apropiado el contorno de coordinación (véase el número 103C).

Se subraya que la presencia o la instalación de una estación terrenal en la zona de coordinación de una estación terrena, no impide necesariamente la explotación satisfactoria de la estación terrena o de la estación terrenal, pues el procedimiento se basa en las hipótesis más desfavorables en lo que respecta a la interferencia.

Para determinar la zona de coordinación habrá que considerar dos casos:

1) cuando la estación terrena está transmitiendo (y por consiguiente en condiciones de causar interferencia a las estaciones terrenales).

2) cuando la estación terrena está recibiendo (y por consiguiente expuesta a las interferencias de estaciones terrenales);

Cuando una estación terrena está destinada a transmitir diferentes clases de emisiones, los parámetros de la estación terrena a utilizar para la determinación del contorno de coordinación deben ser aquellos que conducen a las mayores distancias de coordinación, para cada haz de antena de la estación terrena y en cada banda de frecuencias atribuida que la estación terrena se propone utilizar en compartición con los servicios terrenales.

Cuando una estación terrena está destinada a recibir en diferentes clases de emisiones, los parámetros de la estación terrena que han de utilizarse para determinar el contorno de coordinación deben ser aquéllos que conducen a las mayores distancias de coordinación, para cada haz de antena de la estación terrena, y en cada banda de frecuencias atribuida que la estación terrena se propone utilizar en compartición con los servicios terrenales, salvo cuando la administración responsable de la estación terrena determina que un contorno de coordinación más pequeño protegería adecuadamente todas las transmisiones destinadas a ser recibidas por la estación terrena. Cuando la determinación de este contorno de coordinación más pequeño no se ajuste al procedimiento descrito en este apéndice, la administración notificante indicará detalladamente el carácter de esas diferencias.

Si posteriormente una administración decide proteger su estación terrena receptora mediante la notificación de un contorno de coordinación mayor del que había notificado, señalando las diferencias con relación al método del presente apéndice, debe coordinar nuevamente la estación terrena, y la mayor protección que pudiera resultar no tendrá precedencia con relación a la notificación más reciente.

Este apéndice contiene métodos adecuados para la determinación gráfica o por computador de la zona de coordinación.

Se sugiere trazar, además del contorno de coordinación, contornos auxiliares basados en hipótesis menos desfavorables que las empleadas para establecer el contorno de coordinación. Estos contornos auxiliares pueden utilizarse en ulteriores negociaciones entre las administraciones interesadas para eliminar de estas negociaciones, sin que sea necesario recurrir a cálculos más precisos, ciertas estaciones existentes o en proyecto situadas dentro de la zona de coordinación. El procedimiento para obtener y utilizar estos contornos auxiliares se explica en el anexo III a este apéndice.

2. Consideraciones generales

2.1 Concepto de pérdida de transmisión mínima admisible

La determinación de la distancia de coordinación entendida como distancia desde una estación terrena, más allá de la cual la interferencia sufrida o causada por una estación terrenal puede considerarse despreciable, se basa en el postulado de que la atenuación de una señal interferente aumenta regularmente en función de la distancia.

El nivel de atenuación necesario entre un transmisor interferente y un receptor interferido lo da la pérdida de transmisión mínima admisible (en dB) durante el p% del tiempo ((valor que debe superar la atenuación de la transmisión prevista durante el (100 - p)% del tiempo)).

$$L(p) = P_t' - P_r(p) \qquad (1)$$

donde:

P_t' [a]) : potencia máxima de transmisión (en dBW) disponible a la entrada de la antena de una estación interferente en la anchura de banda de referencia;

$P_r(p)$: nivel admisible de una emisión interferente (en dBW) en la anchura de banda de referencia que no ha de superarse durante un porcentaje de tiempo superior a p, a la salida de la antena receptora de una estación interferida en la que la emisión interferente procede de una sola fuente.

P_t' y $P_r(p)$ están definidas para la misma anchura de banda de radiofrecuencia (anchura de banda de referencia) y L(p) y $P_r(p)$ para el mismo porcentaje de tiempo, valores que están determinados por los criterios de calidad de funcionamiento del sistema interferido.

---

a) Las letras con apóstrofo se refieren a los parámetros correspondientes a la estación interferente.

Para los pequeños porcentajes de tiempo que aquí interesan, es necesario distinguir entre dos mecanismos de atenuación muy diferentes:

- atenuación de señales sujetas a la propagación troposférica a lo largo de trayectos que siguen más o menos el círculo máximo; modo (1), véase el punto 3;
- atenuación de señales sujetas a dispersión por hidrometeoros; modo (2), véase el punto 4.

2.2 Concepto de pérdida básica de transmisión mínima admisible

En el caso del modo de propagación (1) la pérdida de transmisión se define por parámetros separables, por ejemplo una pérdida básica de transmisión (es decir, la atenuación entre antenas isótropas) y las ganancias efectivas de las antenas en uno y otro extremo de un trayecto de interferencia. La pérdida básica de transmisión mínima admisible puede entonces expresarse como sigue:

$$L_b(p) = P_{t'} + G_{t'} + G_r - P_r(p) \qquad (2)$$

donde:

$L_b(p)$: pérdida básica de transmisión mínima admisible (en dB) para el p% del tiempo ((valor que debe superar la atenuación de transmisión prevista durante el (100 - p)% del tiempo)).

$G_{t'}$: ganancia isótropa (en dB) de la antena transmisora de la estación interferente. Si la estación interferente es una estación terrena, ésta es la ganancia de la antena en dirección del horizonte físico, en el acimut considerado; en el caso de una estación terrenal, debe utilizarse la ganancia máxima de antena;

G_r: ganancia isótropa (en dB) de la antena receptora de la estación interferida. Si la estación interferida es una estación terrena, ésta es la ganancia en dirección del horizonte físico, en el acimut considerado; en el caso de una estación terrenal, debe utilizarse la ganancia máxima de antena de esta estación.

En el anexo I figuran métodos numérico y gráfico para determinar el ángulo que forman el haz principal de la antena de la estación terrena y el horizonte físico, y la ganancia de la antena en la dirección del horizonte como funciones del ángulo acimutal.

Si se consideran satélites no geoestacionarios, cualesquiera de las dos ganancias $G_{t'}$ y G_r que corresponda a la antena de la estación terrena, variará con el tiempo. En este caso debe utilizarse una ganancia equivalente de antena, invariable con el tiempo*) e igual al mayor de los dos valores siguientes: 10 dB menos que la máxima ganancia en la dirección del horizonte de la antena, o el valor de la ganancia en la dirección del horizonte de la antena que no se supere durante más del 10% del tiempo (si se conoce).

---

*) La ganancia equivalente de la antena no debe emplearse cuando la antena de la estación terrena esté apuntada en la misma dirección durante una importante parte del tiempo (por ejemplo, cuando trabaja con sondas espaciales o con satélites casi geoestacionarios).

2.3 Determinación y tabulación de los parámetros de interferencia

2.3.1 Nivel admisible de la emisión interferente

El nivel admisible de la emisión interferente (en dBW) en la anchura de banda de referencia, que no debe superarse durante más de un p% del tiempo a la salida de la antena receptora de una estación sujeta a interferencia, viene dado, para cada fuente de interferencia, por la siguiente fórumula general:

$$P_r(p) = 10 \log (kT_e B) + J + M(p) - W \qquad (3)$$

donde:

$$M(p) \equiv M\,(p_0/n) = M_0(p_0) \qquad (4)$$

siendo:

k : constante de Boltzmann $1{,}38 \times 10^{-23}$ J/K;

T_e : temperatura de ruido térmico del sistema receptor (K), en la salida de la antena receptora (véase la nota 1);

B : anchura de banda de referencia (Hz) (anchura de banda, del sistema interferido, en que es posible promediar la potencia de la emisión interferente;

J : relación (dB), a largo plazo (20% del tiempo), entre la potencia admisible de la emisión interferente y la potencia de ruido térmico del sistema de recepción, referida a los terminales de salida de la antena receptora (véase la nota 2);

p_0 : porcentaje del tiempo durante el cual la interferencia procedente de todas las fuentes puede exceder el valor admisible;

n : número previsto de interferencias incidentes, que se suponen no correlacionadas;

p : porcentaje del tiempo durante el cual la interferencia de una fuente puede exceder el valor admisible, puesto que no es probable que las interferencias incidentes se produzcan simultáneamente: $p = p_0/n$;

$M_0(p_0)$: relación (dB entre la potencia admisible de la emisión interferente durante el p_0 % y el 20% del tiempo, respectivamente, para todas las interferencias incidentes (véase la nota 3);

M(p) : relación (dB) entre la potencia admisible de la emisión interferente durante el p% del tiempo para una sola interferencia, y durante el 20% del tiempo para todas las interferencias incidentes;

W : factor de equivalencia (dB) que relaciona la interferencia de las emisiones interferentes con la causada por la introducción de un ruido térmico adicional de igual potencia en la anchura de banda de referencia. Este factor es positivo si la emisión interferente pròduce mayor perturbación que el ruido térmico (véase la nota 4).

En los cuadros I y II se indican valores para los citados parámetros.

En algunos casos, una administración puede tener razones para creer que está justificado para su estación terrena adoptar valores diferentes de los que se indican en el cuadro II. Hay que destacar el hecho de que para sistemas determinados puede ser necesario cambiar la anchura de banda B o, por ejemplo, en el caso de sistemas de asignación en función de la demanda, cambiar los porcentajes de tiempo p y p_0 indicados en el cuadro II. Para más información véase el punto 2.3.2.

Nota 1: La temperatura de ruido (K) del sistema receptor, referida a los terminales de salida de la antena receptora, puede determinarse por la fórmula siguiente:

$$T_e = T_a + (e-1)\ 290 + eT_r \qquad (5a)$$

siendo T_a = temperatura de ruido (K) proporcionada por la antena receptora;

e = pérdida numérica en la línea de transmisión (por ejemplo, un guíaondas) existente entre la antena y los terminales de entrada del receptor;

T_r = temperatura de ruido (K) en los terminales de entrada del receptor, incluidas las contribuciones de todas las etapas sucesivas.

Para receptores de relevadores radioeléctricos y cuando no se conozca la pérdida del guíaondas de una estación terrena de recepción, se utilizará un valor de e = 1,0.

Nota 2: El factor J (en dB) se define como la relación entre la potencia total de las emisiones interferentes admisible a largo plazo (20% del tiempo) en el sistema, y la potencia de ruido térmico de radiofrecuencia a largo plazo en un solo receptor. En el cálculo de este factor se considera que la emisión interferente tiene una densidad espectral de potencia uniforme, teniéndose en cuenta su forma espectral efectiva por medio del factor W (véase más adelante). Por ejemplo, en un circuito ficticio de referencia de relevadores radioeléctricos que comprenda 40 tramos, la potencia de interferencia total aditiva tolerable es de 1000 pW0p (Recomendación 357-3) y la potencia media del ruido térmico por tramo puede suponerse que es de 25 pW0p. Por consiguiente, como en un sistema MDF/MF la relación entre la potencia de un ruido interferente uniforme y la potencia de un ruido térmico en la misma banda de referencia es igual antes y después de la demodulación, J está dada por la relación 1000/25 expresada en dB, es decir, J = 16 dB. En un sistema de servicio fijo por satélite, la potencia de interferencia total admisible también es de 1000 pW0p (Recomendación 356-4) mientras que el ruido térmico del trayecto descendente no debe ser superior a 7000 pW0p, lo que hace $J \geq -8,5$ dB.

En los sistemas digitales, la interferencia se mide y prescribe en términos de la tasa de error en los bits o de su aumento admisible. Mientras que el aumento de la tasa de error en los bits en un circuito de referencia que comprenda enlaces en tándem es aditivo, la potencia de radiofrecuencia de las emisiones interferentes que dan lugar a ese aumento de la tasa de error en los bits no lo es, porque la tasa de error en los bits no es una función lineal del nivel de la potencia de radiofrecuencia de las emisiones interferentes. Así, puede ser necesario proteger a cada receptor por separado. Para los sistemas de relevadores radioeléctricos digitales que funcionan por encima de 10 GHz, y para todos los sistemas digitales por satélite, la potencia de interferencia a largo plazo puede ser del mismo orden de magnitud que el ruido térmico a largo plazo, lo que hace J = 0 dB. En el caso de sistemas de relevadores radioeléctricos digitales que funcionan por debajo de 10 GHz, la potencia de interferencia a largo plazo no deberá disminuir el margen de desvanecimiento del receptor en más de 1 dB. Consiguientemente, la potencia de interferencia a largo plazo deberá ser inferior a la potencia de ruido térmico en unos 6 dB, lo que hace J = -6 dB.

Nota 3: $M_0(p_0)$ es el "margen de interferencia" (en dB) entre las potencias de ruido admisibles a corto plazo (p_0%) y a largo plazo (20%) de una emisión interferente.

Para los sistemas analógicos de relevadores radioeléctricos y del servicio fijo por satélite entre 1 y 15 GHz, es igual a la relación (en dB) entre 50 000 y 1000 pW0p (17 dB).

En el caso de sistemas digitales, la calidad de funcionamiento en frecuencias superiores a 10 GHz, puede definirse útilmente en la mayoría de las regiones del mundo como el porcentaje de tiempo p_0 durante el cual el nivel de la señal deseada puede descender por debajo del umbral de funcionamiento, definido por una tasa de errores en los bits dada. Durante el funcionamiento sin desvanecimiento del sistema, el nivel de la señal deseada supera el umbral en un margen M_S, que depende de la zona hidrometeorológica en que opere la estación. Cuanto mayor sea este margen, mayor será el nivel de la emisión interferente necesario para degradar el sistema hasta el nivel del umbral. Como primera aproximación, se puede suponer que, para pequeños porcentajes de tiempo (del orden de 0,001% a 0,003%), el nivel de emisiones interferentes tolerable es igual al ruido térmico que existe a la entrada del demodulador durante los desvanecimientos. **Se puede suponer que para los sistemas digitales que funcionan en frecuencias superiores a 10 GHz, M_0 (cuadros I y II, del punto 2) es igual al margen de desvanecimiento M_S del sistema. En el caso de sistemas de relevadores radioeléctricos digitales que funcionan por debajo de 10 GHz, se supone que puede permitirse que la potencia de emisión interferente a corto plazo exceda la potencia de la emisión interferente a largo plazo en una cantidad igual al margen de desvanecimiento del sistema menos J, es decir, 41 dB, donde J = -6 dB.**

Nota 4: El factor W (en dB) es la relación entre la potencia de ruido térmico de radiofrecuencia y la potencia de una emisión interferente en la anchura de banda de referencia, cuando ambas producen la misma interferencia después de la demodulación (en un sistema MDF/MF puede decirse que es igual la potencia de ruido en un canal telefónico y, en un sistema digital, puede decirse que es igual la probabilidad de bits erróneos). Para señales con modulación de frecuencia se define como sigue:

$$W = 10 \log \left[\frac{\text{Potencia de ruido térmico en la salida de la antena receptora en la anchura de banda de referencia}}{\text{Potencia de la emisión interferente en las frecuencia radioeléctricas en la anchura de banda de referencia a la salida de la antena receptora}} \times \frac{\text{Potencia de interferencia en el sistema de recepción después de la demodulación}}{\text{Potencia de ruido térmico en el sistema de recepción después de la demodulación}} \right] \quad (5b)$$

El factor W depende de las características de las señales útil e interferente. Para evitar la necesidad de considerar una amplia gama de características, se determinaron los valores máximos del factor W. Si la señal útil está modulada en frecuencia con índices de modulación eficaces superiores a la unidad, W no es mayor que 4 dB. En estos casos, se tomará por prudencia en (3) para el factor W un valor moderado igual a 4 dB, independientemente de las características de la señal interferente. Para sistemas MDF/MF de pequeño índice de modulación, una anchura de banda de referencia muy estrecha (4 kHz), implica valores de W no superiores a 0 dB. En estos casos, se tomará por prudencia en (3) para el factor W un valor moderado igual a 0 dB, independientemente de las características de la señal interferente.

Si la señal útil es digital, W es normalmente inferior o igual a 0 dB, independientemente de las características de la señal interferente.

2.3.2 Parámetros de coordinación para transmisiones de banda muy estrecha (estación terrena receptora)

2.3.2.1 Consideraciones generales

En el caso de una estación terrena que reciba a la vez transmisiones de banda ancha y de banda muy estrecha, (como, por ejemplo, transmisiones SCPC) puede resultar conveniente trazar contornos de coordinación separados para las transmisiones de banda estrecha y de banda ancha; se precisarán las partes específicas de la banda utilizadas para las transmisiones de banda muy estrecha.

2.3.2.2 Transmisiones de banda estrecha con asignación previa

Para estas transmisiones, procede modificar el valor de la anchura de banda de referencia; se adoptará la anchura de banda ocupada por una de esas transmisiones de banda estrecha.

2.3.2.3 Transmisiones de banda estrecha con asignación por demanda

Para estas transmisiones, puede ser útil además, tener en cuenta la ligera probabilidad de que exista interferencia en un canal determinado, en el momento de elegirlo para su utilización en una estación terrena.

Las administraciones proporcionarán todos los datos técnicos oportunos utilizados en la determinación del (de los) contorno(s) de coordinación para transmisiones.

3. Determinación de la distancia de coordinación para el modo de propagación (1) – Mecanismos de propagación a lo largo del círculo máximo

3.1 *Zonas radioclimáticas*

En el cálculo de la distancia de coordinación para el modo de propagación (1), se divide la superficie terrestre en tres zonas radioclimáticas básicas, denominadas Zonas A, B y C. Estas zonas se definen del modo siguiente:

Zona A: totalmente terrestre.

Zona B: mares, océanos y grandes extensiones de agua interiores (como criterio de gran extensión de agua, la que cubre un círculo de 100 km de diámetro) en latitudes superiores a 23°30′ N o S, excepción hecha del Mar Negro y del Mar Mediterráneo.

Zona C: mares, océanos y grandes extensiones de agua interiores (como criterio de gran extensión de agua, la que cubre un círculo de 100 km de diámetro) en latitudes inferiores a 23°30′ N o S, más el Mar Negro y el Mar Mediterráneo.

3.2 *Cálculo de la distancia de coordinación para trayectos comprendidos en una sola zona radioclimática*

3.2.1 *Consideraciones generales*

La ecuación (2) permite hallar el valor de la pérdida básica de transmisión mínima admisible $L_b(p)$ para el porcentaje de tiempo p. De esta pérdida básica de transmisión mínima admisible se deduce la distancia de coordinación en cada zona radioclimática empleando cualquiera de los dos métodos siguientes: el primero, descrito en el punto 3.2.2, es un método numérico que comprende varias ecuaciones matemáticas, y se ha concebido principalmente para uso con computador; el segundo, es un método gráfico, y se describe en el punto 3.2.3.

Cuando la distancia obtenida en los puntos 3.2.2 ó 3.2.3 se encuentra totalmente dentro de los límites de la zona radioclimática correspondiente a la estación terrena, constituye la distancia de coordinación real para el modo de propagación (1). Si la distancia en cuestión va más allá de los límites de una zona radioclimática, la distancia de coordinación total se obtiene según el método descrito en el punto 3.3.

3.2.2 *Método numérico*

La pérdida básica de transmisión mínima admisible se relaciona con la distancia de coordinación mediante la siguiente expresión:

$$L_b(p) = A_0 + \beta d_1 + A_h \qquad (6)$$

donde:

$A_0 = 120 + 20 \log f$ (dB),

β : índice de atenuación (dB/km),

d_1 : distancia de coordinación para el modo de propagación (1), (km),

A_h : término de corrección debido al ángulo respecto del horizonte (dB),

f: frecuencia (GHz).

El valor de A_h se expresa por:

$$A_h = 20 \log (1 + 4.5\, f^{\frac{1}{2}}\varepsilon) + f^{1/3}\varepsilon \text{ for } \varepsilon > 00^{\text{a}} \qquad (7a)$$

---

* La ecuación (7a) y la figura 1 deben utilizarse con precaución para frecuencias superiores a unos 20 GHz y para ángulos respecto del horizonte superior a 5°, hasta que el CCIR complete sus estudios, de acuerdo con la /Resolución .../.

$A_h = 8\ \varepsilon$ para $-0{,}5° \leq \varepsilon < 0°$ (7b)

$A_h = -4$ para $\varepsilon < -0{,}5°$ (7c)

donde

ε = ángulo respecto del horizonte * (grados).

La distancia de coordinación, d_1, puede derivarse de la ecuación (6) como sigue:

$$d_1 = (L_b(p) - A_0 - A_h)/\beta \quad (8)$$

El valor de β depende de la zona radioclimática y del porcentaje de tiempo p, y corresponde a la suma de tres componentes:

$$\beta = \beta_z + \beta_v + \beta_o \quad (9)$$

donde:

β_z: índice de atenuación (dB/km) debido a todos los efectos, excluidos los gases atmosféricos;

β_v: índice de atenuación (dB/km) debido al vapor de agua atmosférico;

β_o: índice de atenuación (dB/km) debido al oxígeno.

El valor de β_z depende de la zona radioclimática, de la frecuencia y del porcentaje de tiempo como sigue:

para la Zona A,

$$\beta_{zA} = 0{,}154\,(1 + 3{,}05 \log f)^{0{,}4}\,(0{,}9028 + 0{,}0486 \log p)^2 \quad (10)$$

para las Zonas B y C

$$\beta_{zB} = \beta_{zC} = (0{,}272 + 0{,}047 \log p)^2 \quad (11)$$

El valor de β_v (que puede despreciarse para $f < 15$ GHz) depende de la frecuencia y de la densidad del vapor de agua atmosférico, del modo siguiente:

$$\beta_v = 3{,}5 \times 10^{-4} \rho \left[\frac{1}{\left(1 - \frac{22{,}3}{f}\right)^2 + \frac{9}{f^2}} + \frac{1}{\left(1 + \frac{22{,}3}{f}\right)^2} \right] + 3 \times 10^{-6} \rho f^2 \quad (12)$$

donde ρ es la densidad del vapor de agua (g/m^3), y depende de la zona radioclimática. Se utilizarán los siguientes valores:

Zona A, $\rho = 1$ g/m^3
Zona B, $\rho = 2$ g/m^3
Zona C, $\rho = 5$ g/m^3

$$\beta_o = 68 \times 10^{-4} \times f^2 \left\{ \frac{1}{(60 - f)^2} + \frac{1}{(60 + f)^2} + \frac{1}{(f^2 + 0{,}36)} \right\} \quad (13)$$

Por consiguiente, se determina la distancia de coordinación en la Zona A para la frecuencia, el porcentaje de tiempo y el ángulo respecto del horizonte correspondientes, mediante las ecuaciones (7), (8), (9), (10), (12) y (13). Asimismo, se deduce la distancia de coordinación en la Zona B o C empleando las ecuaciones (7), (8), (9), (11), (12) y (13).

3.2.3 *Método gráfico*

Se han convertido a una forma gráfica las ecuaciones que figuran en el punto 3.2.2, con objeto de disponer de un segundo método de determinación de la distancia de coordinación para el modo de propagación (1). Se subraya que el procedimiento descrito en este punto constituye una alternativa del indicado en el punto 3.2.2, y que cada administración debe hacer uso del método que considere más conveniente.

* Por «ángulo respecto del horizonte» se entiende aquí el ángulo, visto desde el centro de la antena de la estación terrena, formado por el plano horizontal y un rayo que pase tangencialmente por el horizonte físico visible en la dirección considerada.

De la ecuación (2) se obtiene la pérdida básica de transmisión mínima admisible $L_b(p)$. La pérdida de «coordinación», L_1, se obtiene sustrayendo de la pérdida básica de transmisión mínima admisible el término de corrección debido al ángulo respecto del horizonte, A_h:

$$L_1 = L_b(p) - A_h \qquad (14)$$

De la fig. 1 se derivan los valores correspondientes al término de corrección debido al ángulo respecto del horizonte para la frecuencia y el ángulo respecto del horizonte apropiados.

Hay que hallar ahora la distancia de coordinación en cada zona radioclimática del modo siguiente.

Si se considera primero la Zona A, la distancia de coordinación para el 0,01% del tiempo, d_A (0,01), se obtiene a base del correspondiente valor de pérdida de coordinación L_1 y de frecuencia de la fig. 2. Luego se halla la distancia de coordinación en la Zona A para el porcentaje de tiempo p% multiplicando la distancia correspondiente al 0,01% del tiempo por el factor Δp_A dado en la fig. 3.

$$d_A = d_A(0{,}01) \times \Delta p_A \qquad (15)$$

De modo análogo, podrá hallarse la distancia de coordinación en la Zona B empleando los valores para d_B (0,01) y Δp_{BC} obtenidos de las figs. 4 y 3, respectivamente. La distancia de coordinación en la Zona C puede determinarse a base de los valores para d_C (0,01) y Δp_{BC} derivados de las figs. 5 y 3, respectivamente.

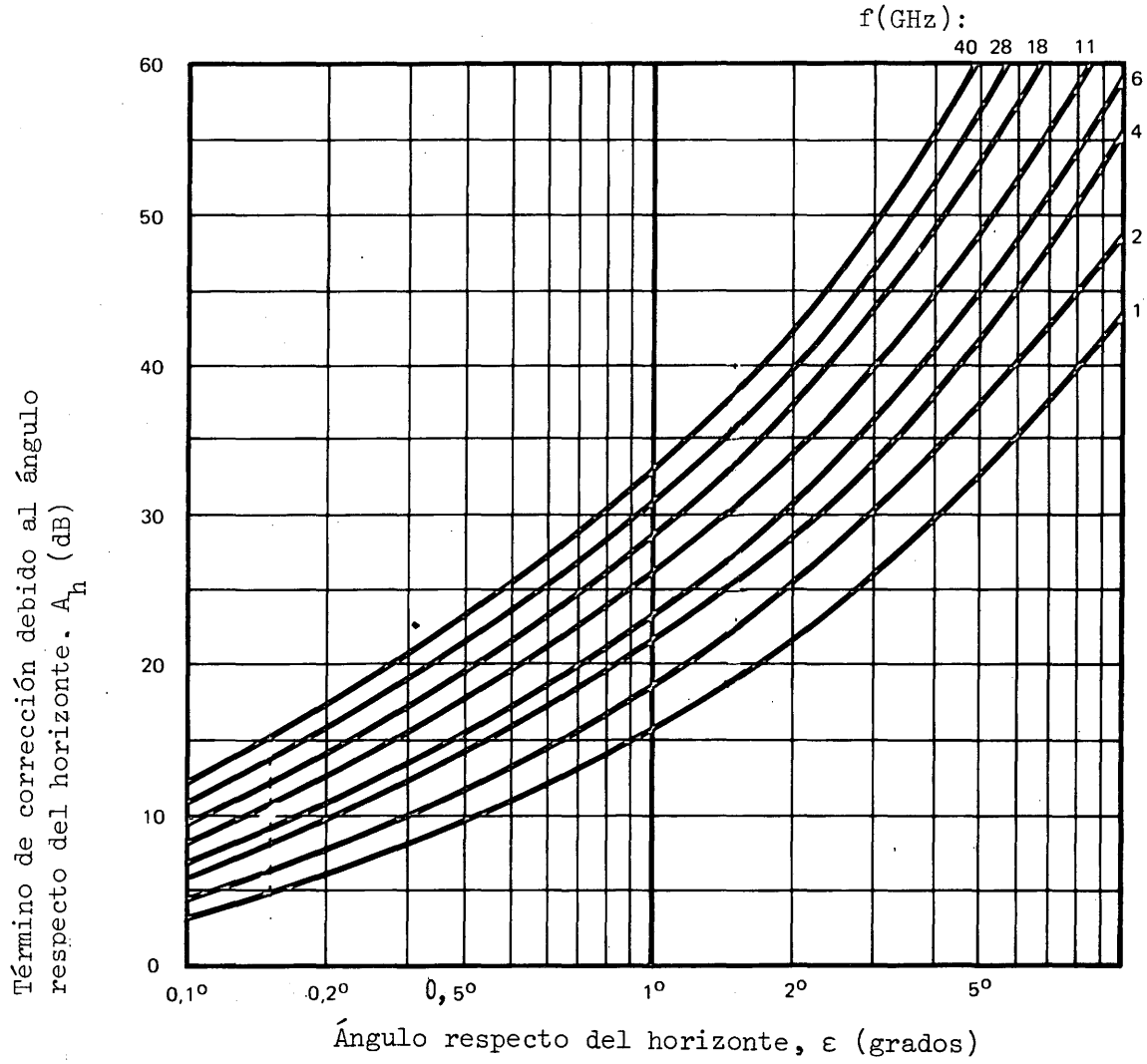

Figura 1 - Término de corrección Ah debido al ángulo respecto del horizonte, en función de dicho ángulo y de la frecuencia

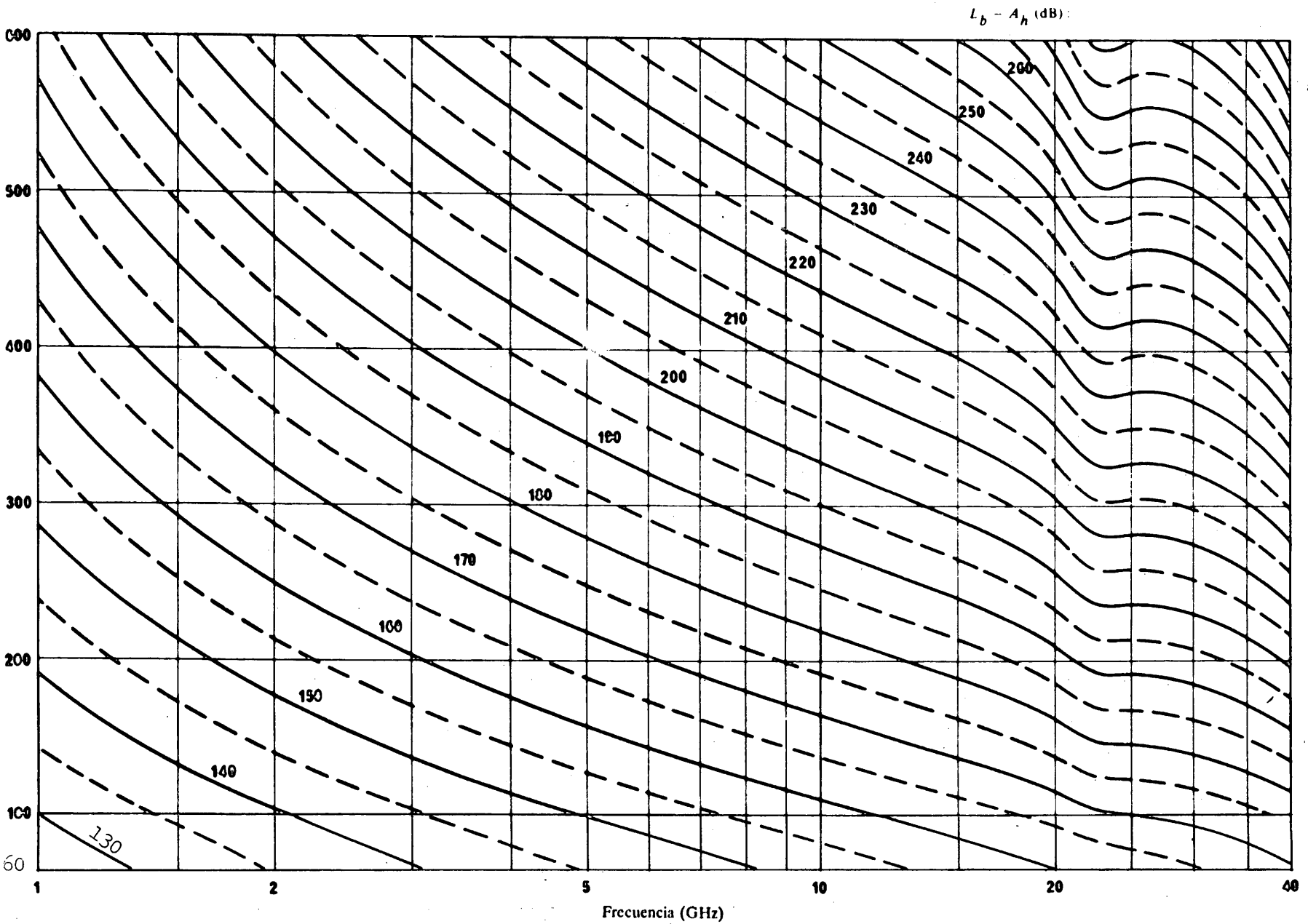

FIGURA 2 – *Distancia de coordinación d_A (0,01) para el 0,01% del tiempo, debida al modo de propagación (1), en función de la frecuencia y de la pérdida de coordinación en la Zona A*

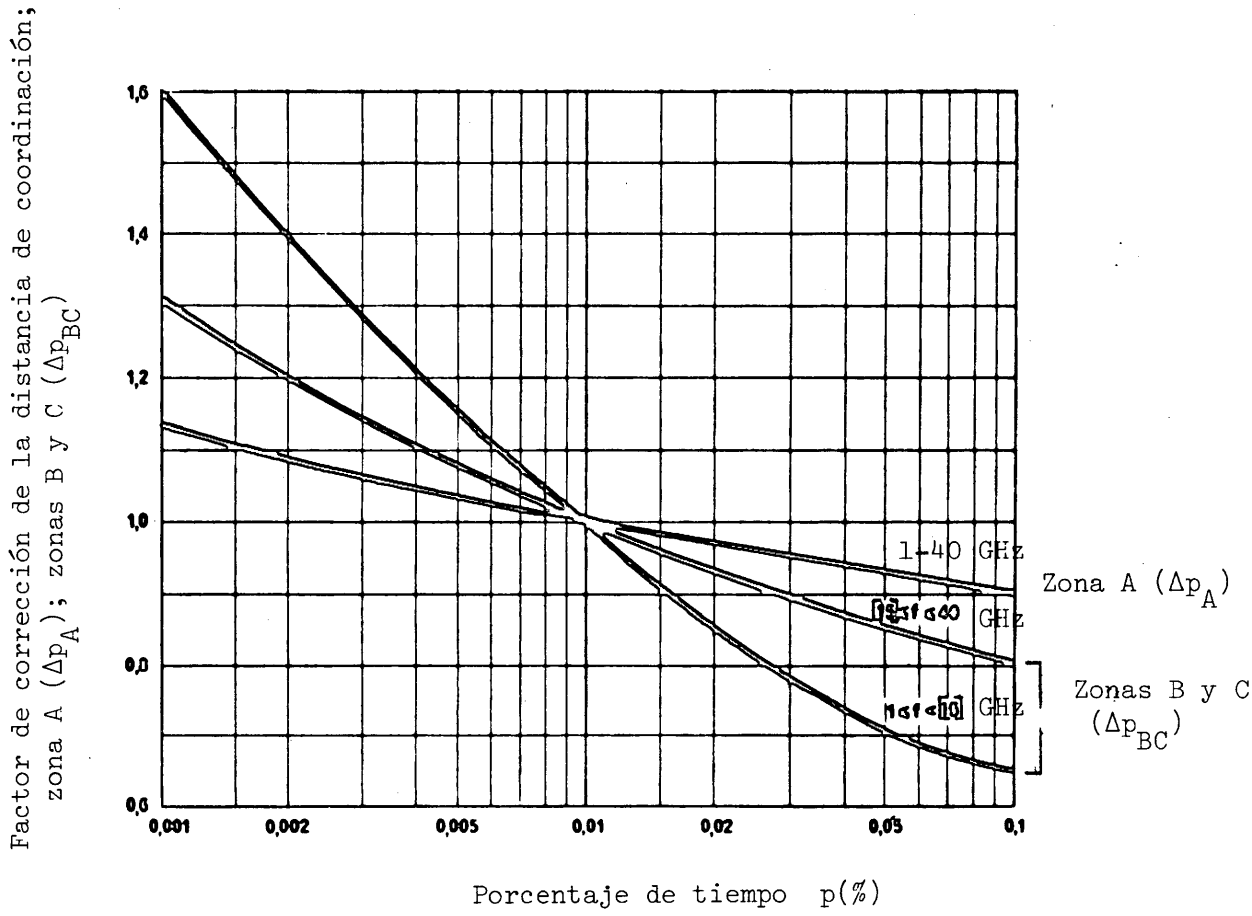

Figura 3 - Factor de corrección de la distancia de coordinación para el modo de propagación (1) y para porcentajes del tiempo diferentes a 0,01.

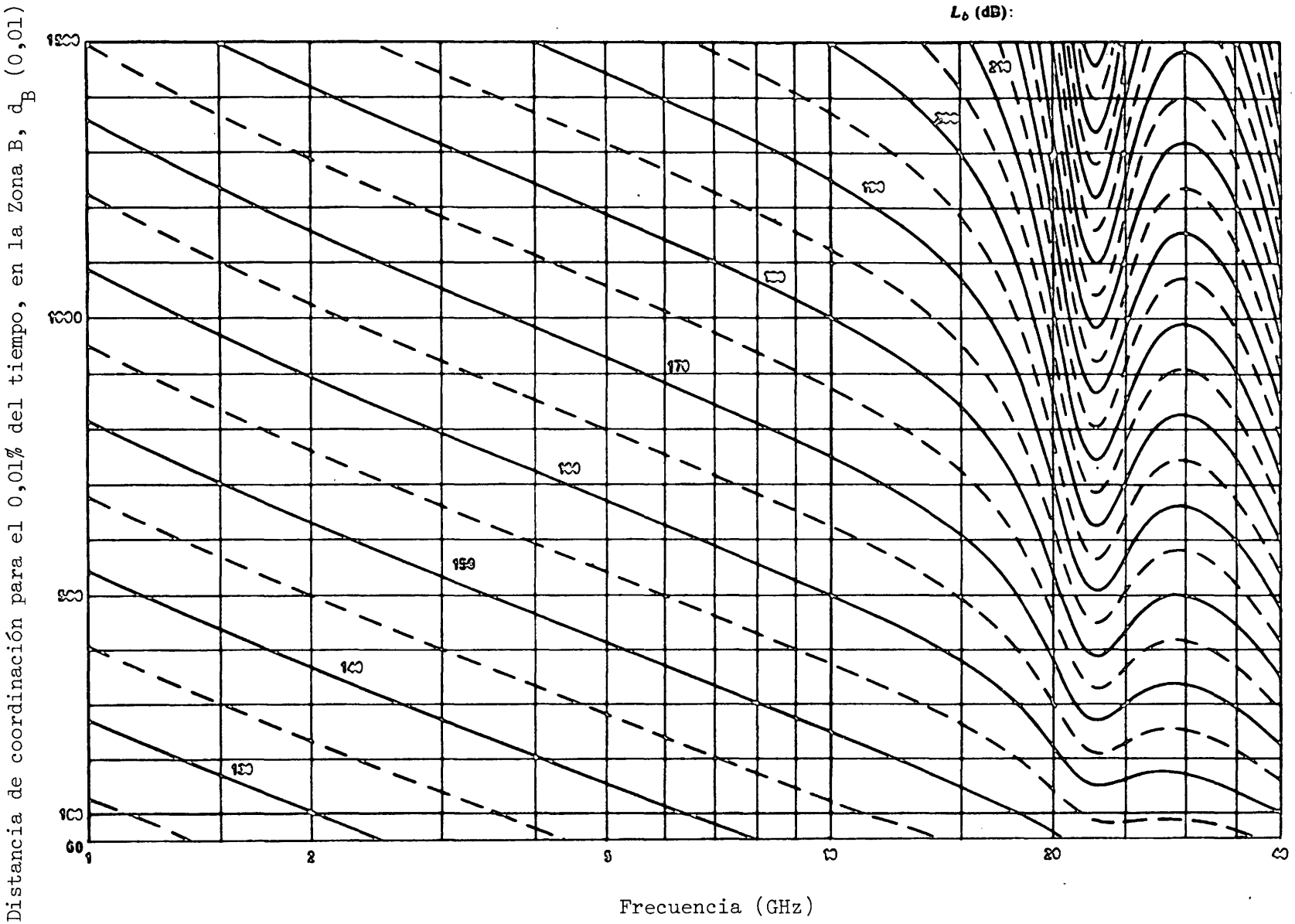

Figura 4 - Distancia de coordinación d_B (0,01) para el 0,01% del tiempo, debida al modo de propagación (1), en función de la frecuencia y de la pérdida de coordinación en la Zona B.

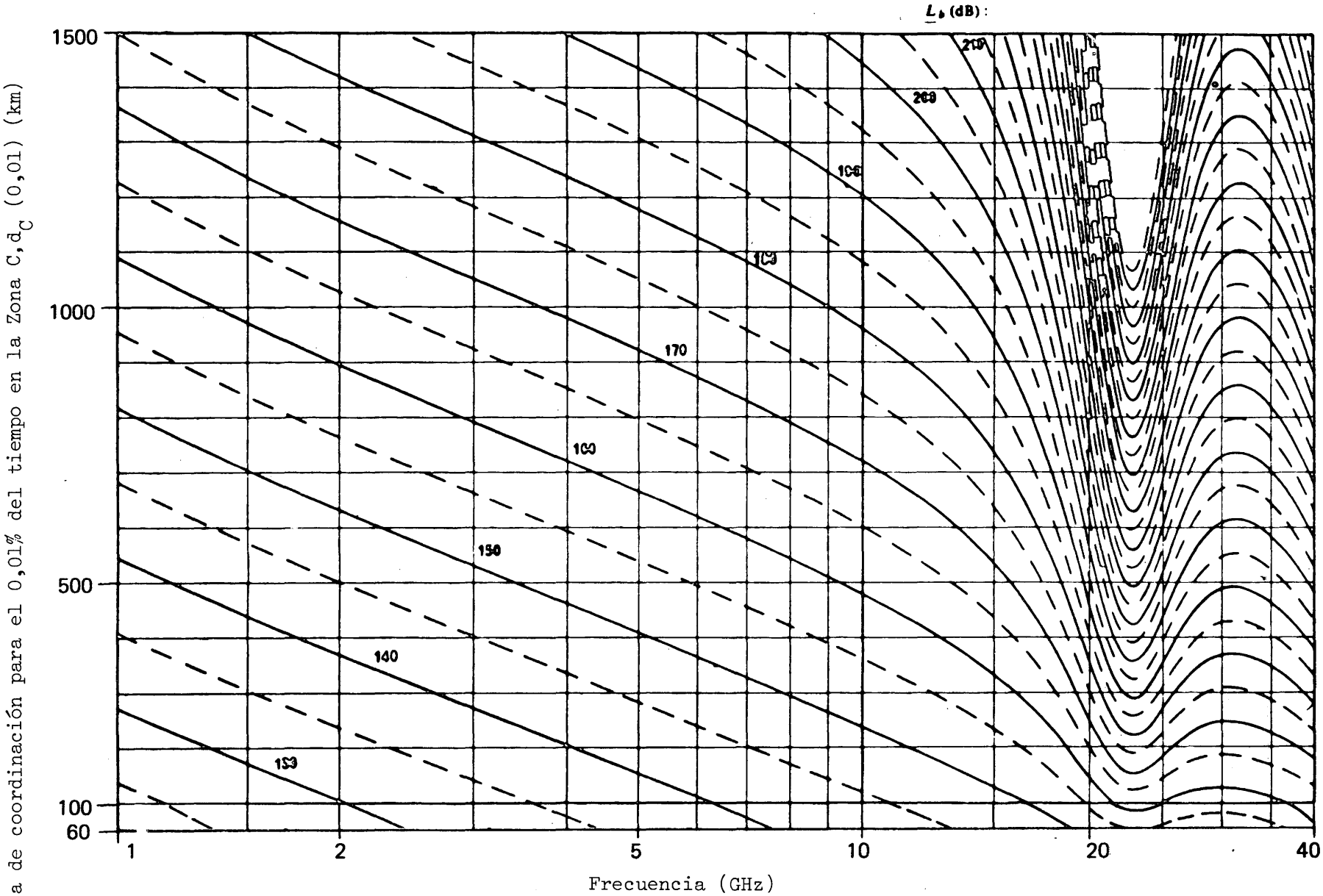

Figura 5 - Distancia de coordinación d_C (0,01) para el 0,01% del tiempo, debida al modo de propagación (1), en función de la frecuencia y de la pérdida de coordinación en la Zona C.

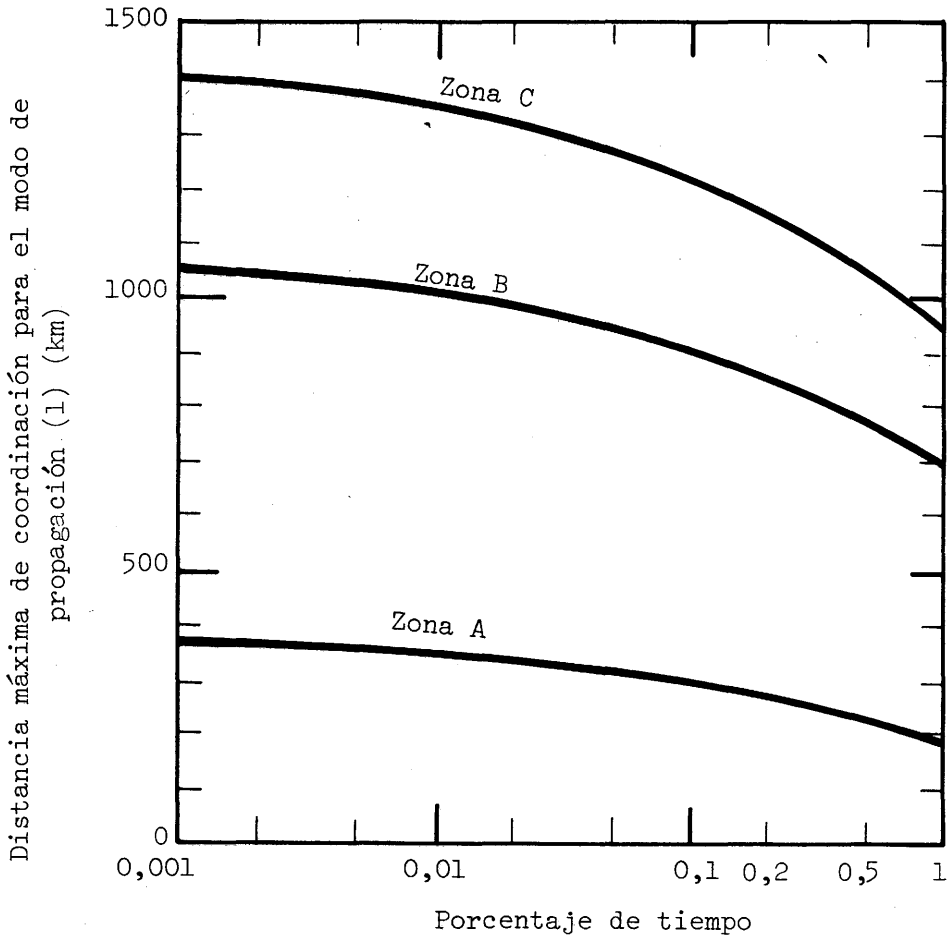

Figura 6 - Distancia máxima de coordinación para el modo de propagación (1) en función del porcentaje de tiempo

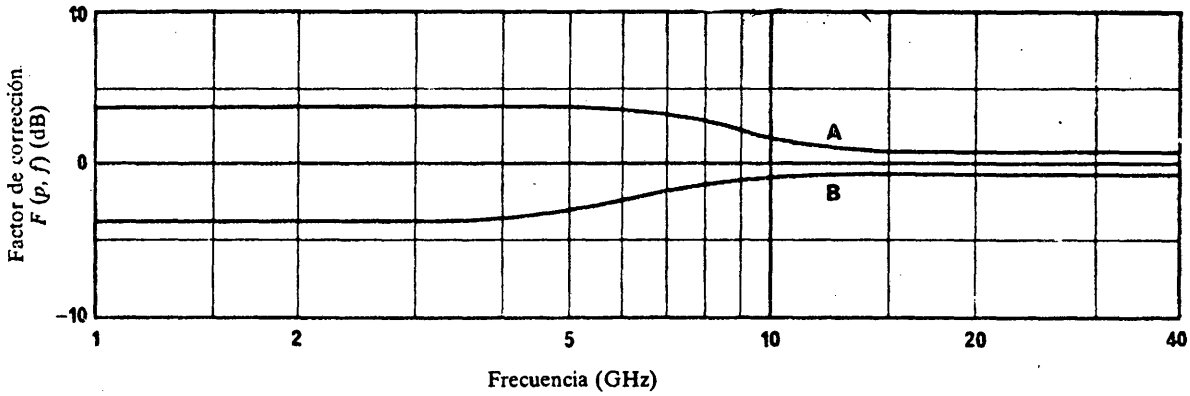

FIGURA 7 – *Factor de corrección para la conversión a partir de 0,01% del tiempo, para todas las zonas hidrometeorológicas*

conversión a 0,1% (Curva A)
conversión a 0,001% (Curva B)

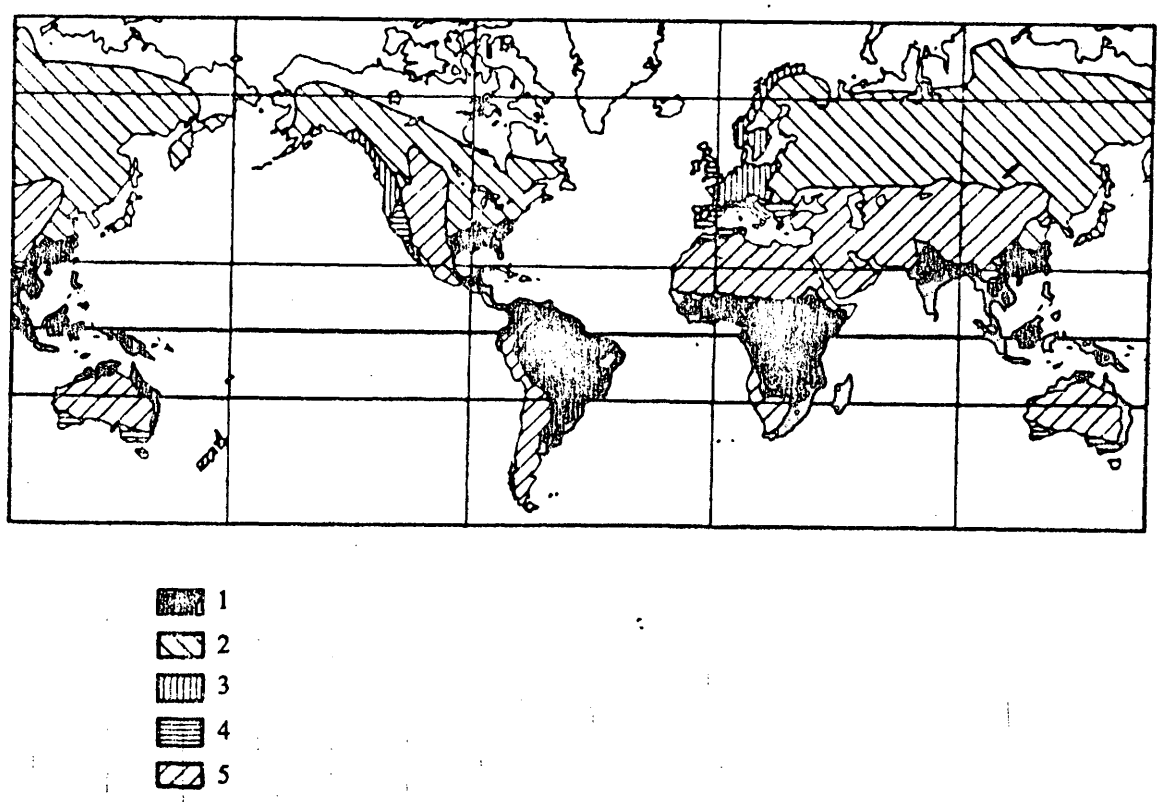

FIGURA 8 – *Regiones correspondientes a las cinco zonas hidrometeorológicas (véase el punto 4.2)*

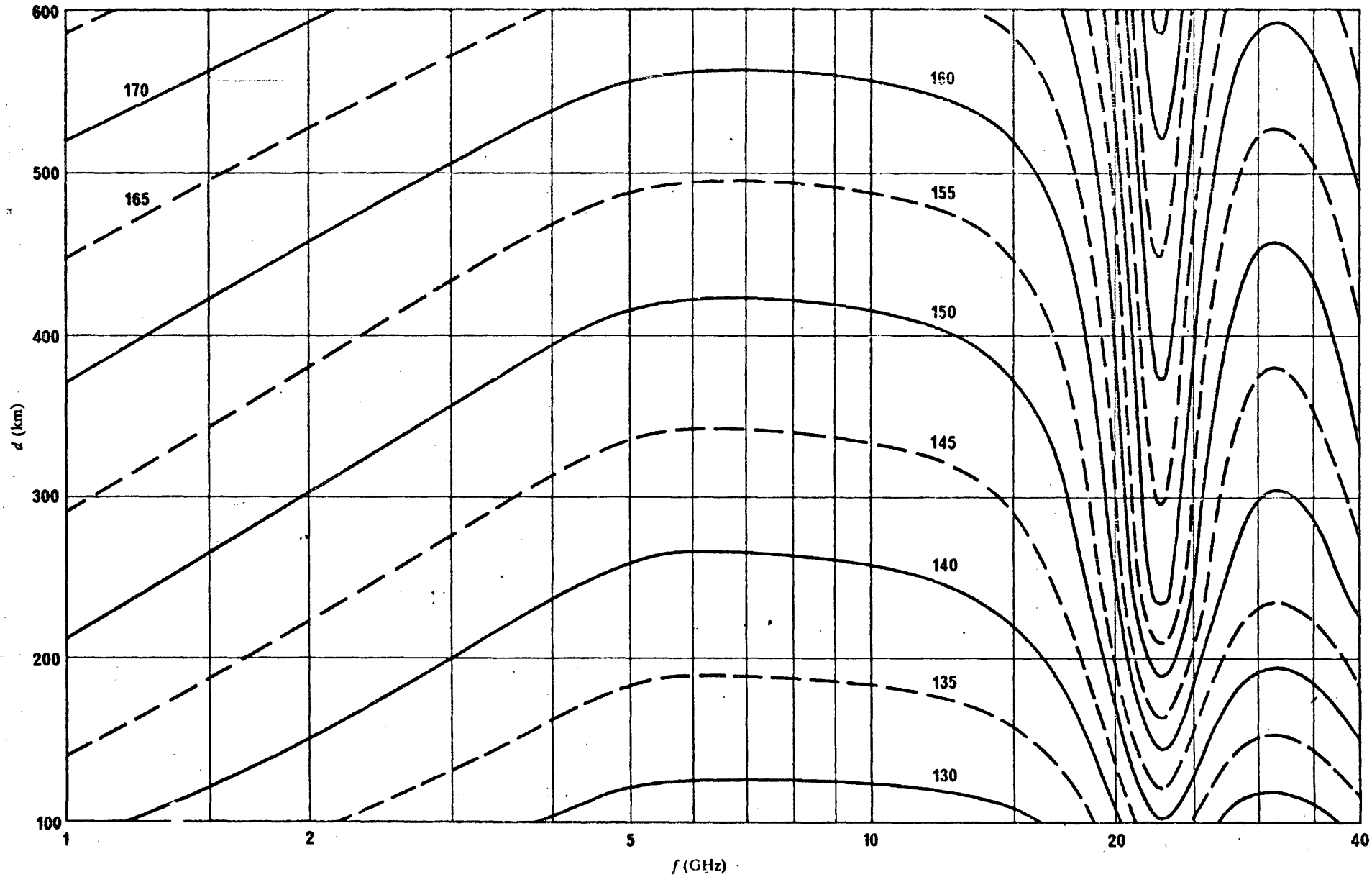

FIGURA 9 – *Distancia de dispersión por la lluvia en función de la frecuencia para el 0,01% del tiempo*
Zona *hidrometeorológica 1*

Los valores de pérdida de transmisión, que figuran en las curvas, se expresan en dB.

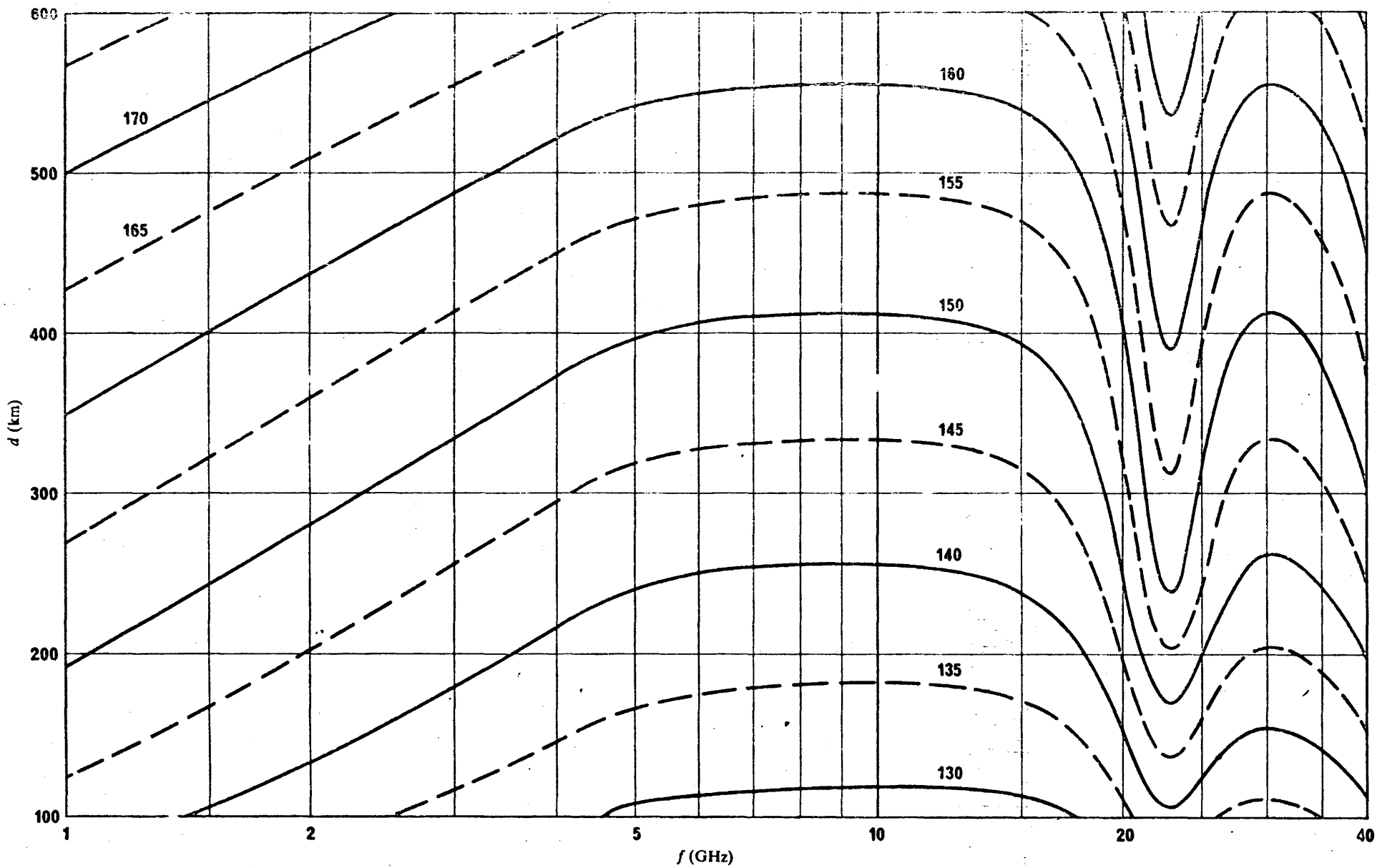

FIGURA 10 – *Distancia de dispersión por la lluvia en función de la frecuencia para el 0,01% del tiempo*
Zona *hidrometeorológica 2*

Los valores de pérdida de transmisión que figuran en las curvas, se expresan en dB

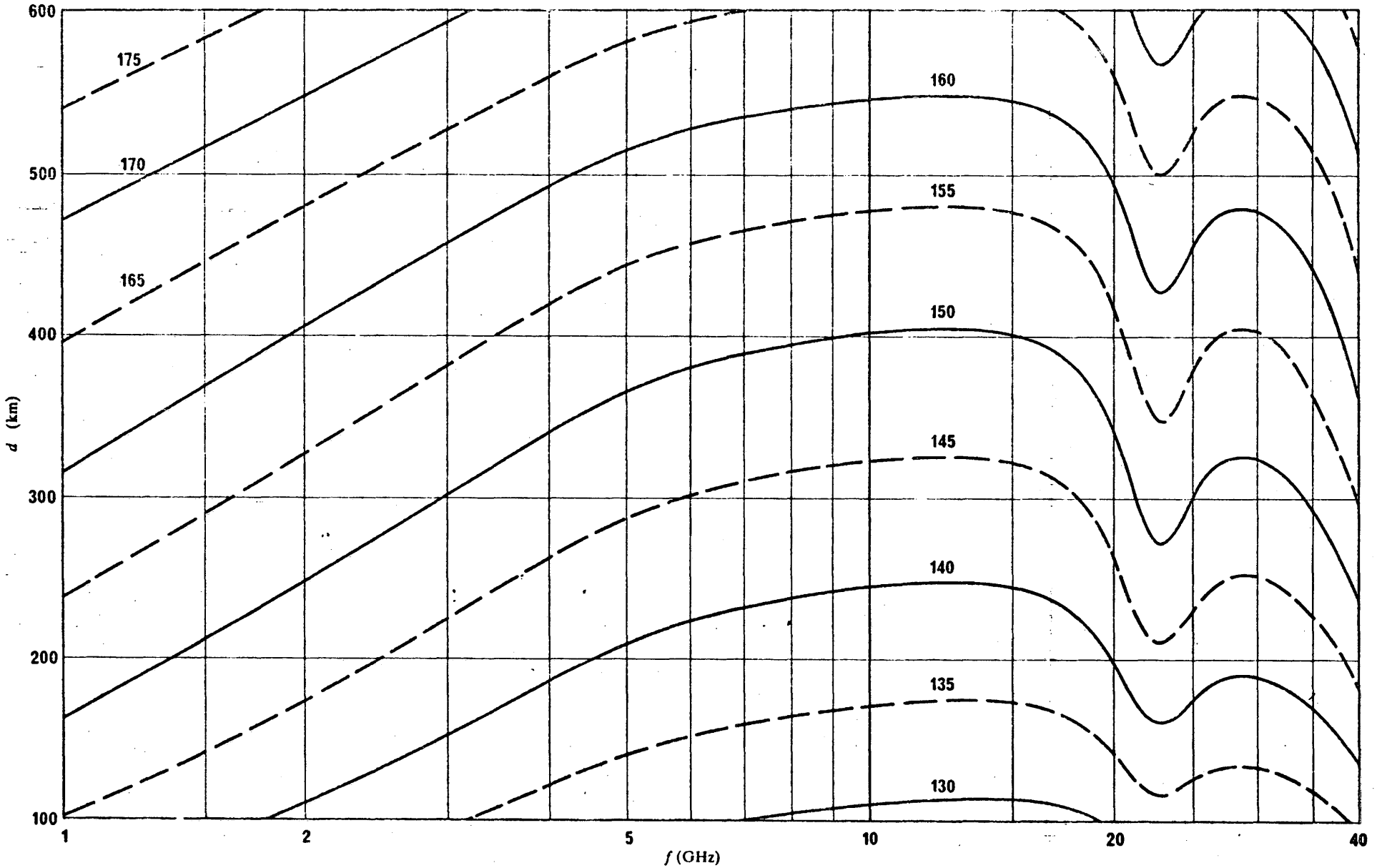

FIGURA 11 – *Distancia de dispersión por la lluvia en función de la frecuencia para el 0,01% del tiempo*
Zona *hidrometeorológica 3*

Los valores de pérdida de transmisión que figuran en las curvas se expresan en dB.

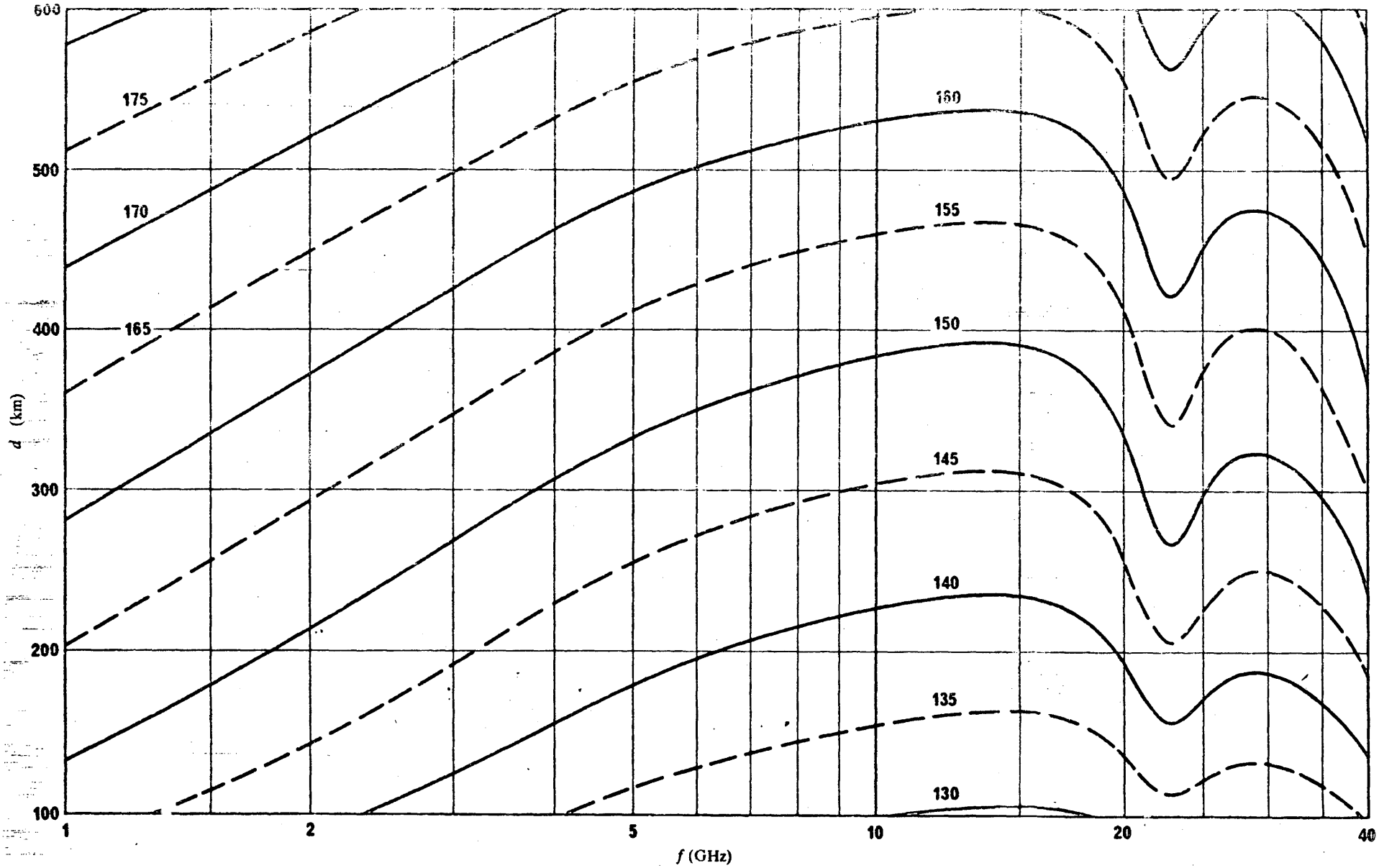

FIGURA 12 – *Distancia de dispersión por la lluvia en función de la frecuencia para el 0,01% del* tiempo
Zona *hidrometeorológica 4*

Los valores de pérdida de transmisión que figuran en las curvas se expresan en dB.

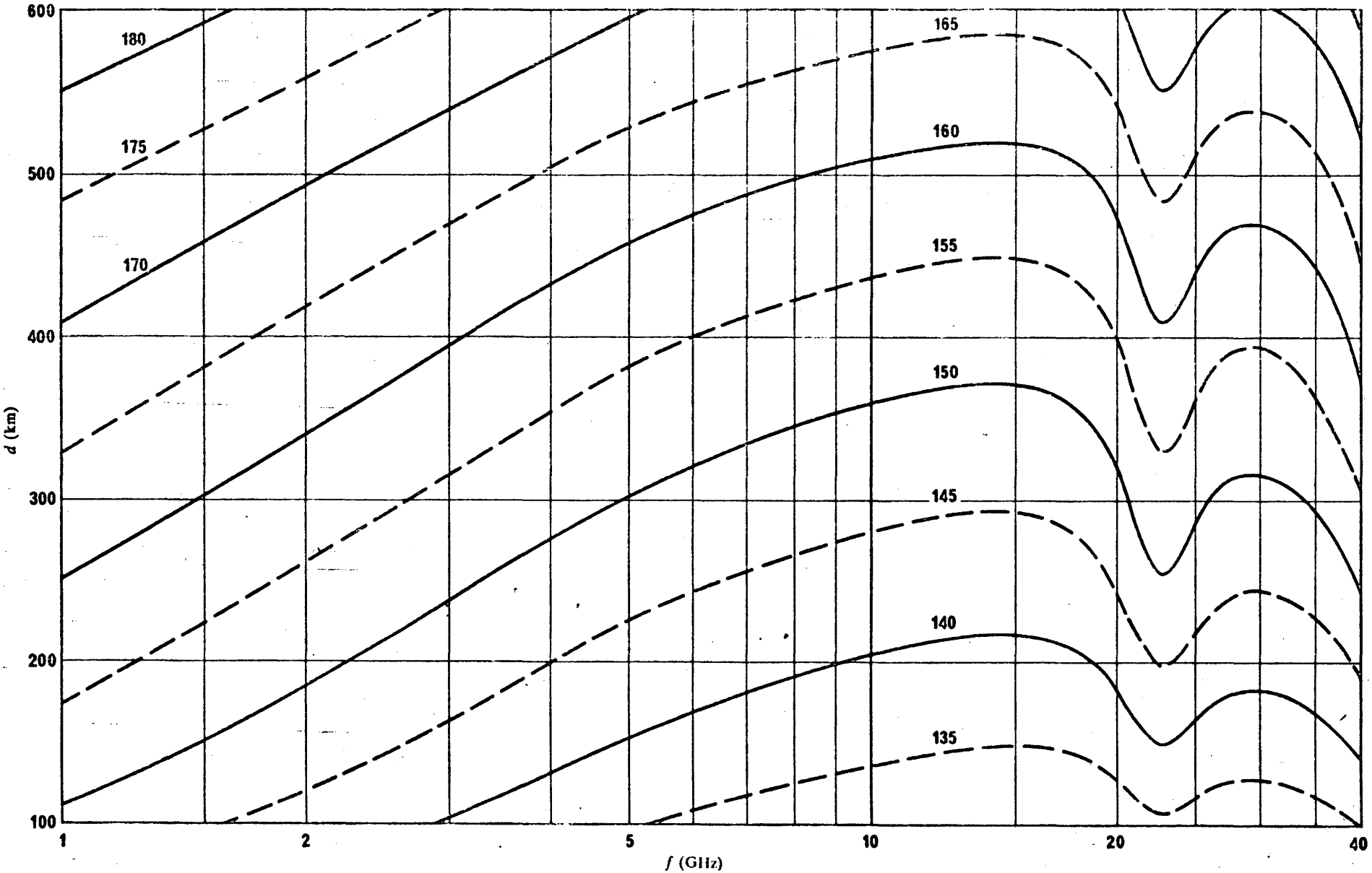

FIGURA 13 – *Distancia de dispersión por la lluvia en función de la frecuencia para el 0,01% del tiempo*
Zona *hidrometeorológica 5*

Los valores de pérdida de transmisión, que figuran en las curvas se expresan en dB.

3.3 *Trayectos mixtos*

Cuando la distancia a calcular se extiende a lo largo de más de una zona (trayecto mixto) la predicción se efectúa como sigue:

Designando los sucesivos tramos de trayecto de diferentes zonas por medio de los sufijos x, y, z..., se deduce que:

$$L_b(p) - A_0 - A_h = \beta_x d_x \qquad (16)$$

siendo β_x el índice de atenuación en la primera zona.

Ahora bien, si en la dirección considerada, el valor de d_x es mayor que la distancia D_x de la primera zona, se puede escribir;

$$L_b(p) - A_0 - A_h - \beta_x D_x = \beta_y d_y \qquad (17)$$

de donde se obtiene d_y. Si el valor de d_y es mayor que la distancia D_y del trayecto de la segunda zona, puede establecerse que:

$$L_b(p) - A_0 - A_h - \beta_x D_x - \beta_y D_y = \beta_z d_z \qquad (18)$$

de donde puede obtenerse d_z. Este método puede prolongarse cuanto sea necesario, y en el caso considerado la distancia total d_1 puede expresarse ahora como:

$$d_1 = D_x + D_y + d_z \qquad \text{(km)} \qquad (19)$$

En el anexo II se dan ejemplos de la aplicación gráfica de este procedimiento.

3.4 *Distancia máxima de coordinación para el modo de propagación (1)*

Si en el proceso de determinación de la distancia de coordinación para el modo de propagación (1) se obtienen resultados que exceden del valor apropiado indicado en la figura 6 o en el cuadro III, la distancia de coordinación para el modo de propagación (1) sera el valor indicado en la figura 6 o en el cuadro III. En el caso de trayectos mixtos, los valores que han de tomarse en consideración son los indicados para las zonas B o C según proceda. En el caso de trayectos mixtos con más de un segmento en la Zona A, la distancia total en la Zona A no ha de superar el valor indicado en la figura 6 o en el cuadro III para esta zona.

4. Determinación del contorno de coordinación para el modo de propagación (2) (dispersión debida a hidrometeoros)

El contorno de coordinación, cuando interviene el fenómeno de propagación por dispersión debida a los hidrometeoros (lluvia), se determina por medio de un trayecto fundamentalmente diferente del correspondiente a la propagación a lo largo del círculo máximo. Como primera aproximación, la lluvia dispersa isotrópicamente la energía, de modo que puede producirse interferencia en caso de grandes ángulos de dispersión y de intersecciones de haces alejados del trayecto de círculo máximo.

4.1 *Pérdida de transmisión normalizada L_2 (0,01)*

Para determinar el contorno de coordinación en el caso de dispersión por la lluvia, es necesario calcular la «pérdida de transmisión normalizada», aplicando la fórmula siguiente:

$$L_2(0{,}01) = P_{t'} + \Delta G - P_r(p) - F(p, f) \qquad (20)$$

donde:

ΔG: diferencia (en dB) entre la ganancia máxima de las antenas de las estaciones terrenales que funcionan en la banda de frecuencias considerada y el valor de 42 dB. Cuando la estación terrena es una estación transmisora los valores de ΔG figuran en el cuadro I; cuando se trate de una estación receptora deberán emplearse los valores de ΔG indicados en el cuadro II.

$F(p, f)$: factor de corrección (en dB) para pasar el porcentaje de 0,01% al porcentaje efectivo de tiempo p en la banda de frecuencias considerada (véase la fig. 7).

En el punto 2 se han definido los demás parámetros. En el cuadro II se indican los valores de $P_{t'}$, para las estaciones terrenales.

4.2 *Zonas hidrometeorológicas*

Se ha dividido la superficie terrestre en cinco zonas hidrometeorológicas básicas, enumeradas de 1 a 5 según ilustra la fig. 8. En el cuadro IV se indican las características de estas zonas para el 0,01% del tiempo.

4.3 Cálculo de la distancia de dispersión por la lluvia (d_r)

4.3.1 Método numérico

La pérdida de transmisión normalizada tiene seis componentes:

$$L_2(0{,}01) = A_1 - A_2 + A_3 - A_4 - A_5 + A_6 \qquad (21)$$

donde:

$$A_1 = 157 + 20 \log d_r - 20 \log f \quad (\text{dB}) \qquad (22)$$

siendo d_r la distancia de dispersión por la lluvia (km).

$$A_2 = 26 + 14 \log R - 5{,}88 \times 10^{-5} (d_r - 40)^2 \quad (\text{dB}) \qquad (23)$$

R es la intensidad de la lluvia en la superficie, en mm/h (cuadro IV). Se considera que la distancia hasta el horizonte de la estación terrenal es de 40 km.

$$A_3 = 0{,}005 (f - 10)^{1.7} R^{0.4} \quad (\text{dB}), \text{ para } 10 < f < 40 \text{ GHz} \qquad (24a)$$

$$= 0 \quad (\text{dB}), \text{ para } f \leq 10 \text{ GHz} \qquad (24b)$$

$$A_4 = 10 \log \left[\frac{2.17}{\gamma \cdot D} \left(1 - 10^{-(\gamma \cdot D)/5} \right) \right] \quad (\text{dB}), \text{para } f > 5 \text{ GHz} \qquad (25a)$$

$$= 0 \quad (\text{dB}), \text{para } f \leq 5 \text{ GHz} \qquad (25b)$$

siendo D el diámetro, en km, de la célula de lluvia (cuadro IV),

y

$$\gamma = 0{,}008 R(f - 5) \quad \text{para } f > 5 \text{ GHz} \qquad (26a)$$

$$= 0 \quad \text{para } f \leq 5 \text{ GHz} \qquad (26b)$$

$$A_5 = 10 \log D \quad (\text{dB}) \qquad (27)$$

$$A_6 = d_o \beta_o + d_v \beta_v \qquad (28)$$

siendo

$$d_o = 0{,}7 d_r + 32 \text{ km} \quad \text{para } d_r < 340 \text{ km} \qquad (29a)$$

$$= 270 \text{ km} \quad \text{para } d_r \geq 340 \text{ km} \qquad (29b)$$

$$d_v = 0{,}7 d_r + 32 \text{ km} \quad \text{para } d_r < 240 \text{ km} \qquad (30a)$$

$$= 200 \text{ km} \quad \text{para } d_r \geq 240 \text{ km} \qquad (30b)$$

β_v viene dada por (12), donde ρ ha de sustituirse por ρ_m (cuadro IV).

β_o viene dada por (13).

Por tanto, para una zona hidrometerológica determinada, se utilizan los parámetros del cuadro IV para calcular la distancia de dispersión por la lluvia d_r mediante un proceso iterativo.

4.3.2 *Método gráfico*

Las ecuaciones del punto 4.3.1 se han representado gráficamente para proporcionar un método alternativo de determinar la distancia de dispersión por la lluvia (d_r).

Para obtener la distancia de dispersión por la lluvia y para la zona hidrometeorológica I, se utiliza la pérdida de transmisión normalizada, que se obtiene aplicando la fórmula (20) para la frecuencia apropiada (véase la fig. 9). La distancia de dispersión por la lluvia se designa por d_r.

En las figs. 10 a 13 se representan las curvas correspondientes a las Zonas 2 a 5. En todos los casos debe escogerse la zona hidrometeorológica correspondiente a la ubicación de la estación terrena.

4.4 *Máximas distancias de dispersión por la lluvia*

Si, al determinar la distancia de dispersión por la lluvia para el modo de propagación (2), se obtienen valores que exceden del valor adecuado que se da en el cuadro V, la distancia de dispersión por la lluvia para el modo de propagación (2) será el valor indicado en dicho cuadro.

4.5 *Trazado del contorno de coordinación en caso de dispersión por la lluvia*

Debido a la peculiar configuración propia de la propagación por dispersión por la lluvia, la ubicación del centro del contorno de coordinación trazado en el caso de dispersión por la lluvia no coincide con la ubicación de la estación terrena; la distancia que separa ambas ubicaciones se designa Δd.

La distancia de dispersión por la lluvia, d_r, así como el ángulo de elevación ε_s del haz principal de la antena de la estación terrena, se utilizan para determinar Δd por medio de la ecuación:

$$\Delta d = 5{,}88 \times 10^{-5} (d_r - 40)^2 \operatorname{cotg} \varepsilon_s \quad \text{(km)} \qquad (31)$$

También puede determinarse Δd a partir de la fig. 14.

La distancia Δd se mide en un mapa de escala adecuada desde la ubicación de la estación terrena a lo largo del acimut del haz principal de su antena, y se traza un círculo de radio d_r que tenga por centro el punto así obtenido. Este círculo es el contorno de coordinación en el caso de dispersión por la lluvia.

La distancia de coordinación en el caso de dispersión por la lluvia, que se designa por d_2, es la distancia desde la estación terrena al contorno de coordinación en el acimut considerado.

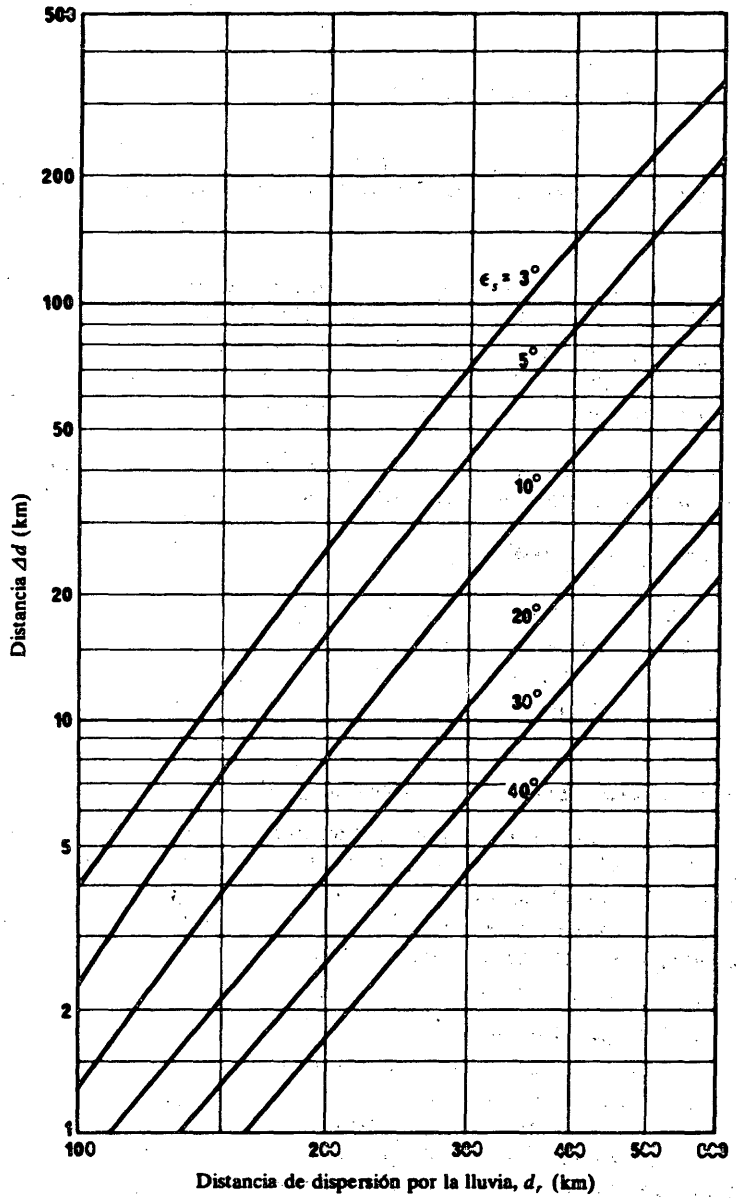

FIGURA 14 – *Distancia Δd en función de la distancia de dispersión por la lluvia d_r, y del ángulo de elevación e_s del haz principal de la antena de la estación terrena*

4.6 Ausencia de efectos de trayectos mixtos

Ya que el efecto más importante de la dispersión causada por la lluvia es el que se produce en la zona general de la estación terrena, no se plantea la cuestión del trayecto mixto. Se considerará pues la zona hidrometeorológica correspondiente a la estación terrena, junto con la apropiada distancia máxima de dispersión por la lluvia del cuadro V.

5. Valor mínimo de la distancia de coordinación

Si el método para la determinación de d_1, distancia de coordinación para el modo de propagación (i), conduce a un resultado menor que 100 km, se tomará d_1 igual a 100 km. De manera similar, si el método para la determinación de d_r, distancia de dispersión por la lluvia, conduce a un resultado menor que 100 km, se tomará d_r igual a 100 km.

6. Distancia de coordinación

En cualquier acimut, se empleará la mayor de las distancias de coordinación d_1 o d_2, para el procedimiento de coordinación.

En la fig. 15 se da un ejemplo de contorno de coordinación.

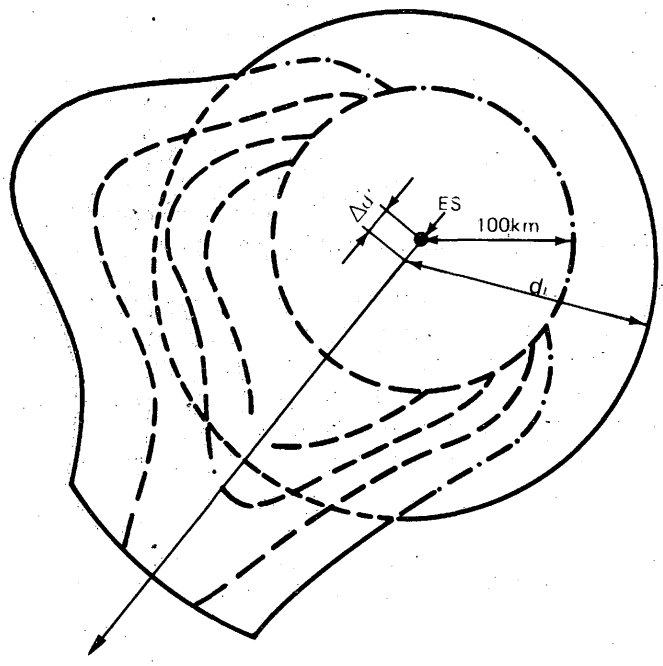

FIGURA 15 – *Ejemplo de contorno de coordinación*

ES: Estación terrena

——— Contorno de coordinación

—·—·— Contorno para el modo de propagación (1)

- - - - - - - Contorno para el modo de propagación (2)

— — — — Contornos auxiliares para el modo de propagación (1)

Nota: Si al utilizar los contornos auxiliares se demuestra que, para el modo propagación (1), se puede eliminar una estación terrenal:
– en el estudio no se considerará dicha estación terrenal si ésta se encuentra fuera del contorno del modo de propagación (2),
– si dicha estación terrenal está situada dentro del contorno del modo de propagación (2), deberá seguir siendo considerada, pero únicamente para este modo.

7. Estaciones terrenas móviles (excepto las estaciones móviles aeronáuticas) y /transportables/

Para decidir si se requiere el acuerdo previo con otra administración en virtud de las disposiciones de /4139/639AR/, es necesario determinar la zona de coordinación que abarcaría todas las zonas de coordinación determinadas para cada ubicación dentro de la zona de servicio en que se propone explotar las estaciones terrenas móviles.

El método anterior puede utilizarse para la determinación de los contornos de coordinación individuales correspondientes a un número de ubicaciones suficientemente amplio en el interior y en la periferia de la zona de servicio prevista, y determinando a partir de ellos, una zona de coordinación global que contenga todas las zonas de coordinación individuales.

8. Revisión de datos relativos a la propagación

La información que figura en los puntos 3, 4, 6 y en el anexo II de este apéndice, se basa, directa o indirectamente, en datos de propagación compilados, interpretados y documentados en Informes y Recomendaciones del CCIR. Los conocimientos sobre propagación están sujetos a cambio a medida que se dispone de nuevos datos, y dicho cambio puede requerir o aconsejar firmemente que se efectúen las modificaciones correspondientes a los textos relacionados con la propagación que figuran en este apéndice.

/La Resolución .../ prevé el mecanismo para la actualización de los elementos del presente apéndice relacionados con la propagación.

CUADRO I

Características necesarias para la determinación de la distancia de coordinación en el caso de una estación terrena transmisora

Tipo de servicios de radiocomunicación		Operaciones espaciales (telemando)	Fijo por satélite	Fijo por satélite	Fijo por satélite	Fijo por satélite	Fijo por satélite	Fijo por satélite	Fijo por satélite	Fijo por satélite
Bandas de frecuencias (GHz)		1,427-1,429	2,655-2,690	4,400-4,700	5,850-6,425	7,900-7,975 8,025-8,400	10,95-11,20	12,50-12,75	14,4-14,5	27,5-29,5
Tipo de señal moduladora de la estación terrenal (1)		A	A	A	A	A	A	A	A	N
Características y criterios de interferencia	p_o (%)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,003
	n	2	1	1	2	2	2	2	2	1
	p (%)	0,005	0,01	0,01	0,005	0,005	0,005	0,005	0,005	0,003
	J (dB)	16	9	9	16	16	16	16	16	0
	$M_o(p_o)$ (dB)	17	17	17	17	17	17	17	17	30
	W (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Características de la estación terrenal	B (Hz)	4×10^3	4×10^3	4×10^3	4×10^3	4×10^3	4×10^3	4×10^3	4×10^3	1×10^6
	G_r (dB) (2)	35	52(3)	52(3)	45	47	50	50	50	50
	ΔG (dB)	−7	10 (3)	10 (3)	3	5	8	8	8	8
	T_r (K)	750	500(3)	500(3)	750	750	1500	1500	1500	3200
Características auxiliares	S (dBW) (4)	166	192	192	176	178	178	178	178	154
	$P_r(p)$ (dBW) en B	−131	−140	−140	−131	−131	−128	−128	−128	−104

(1) A = modulación analógica; N = modulación digital.

(2) Las pérdidas de la línea de alimentación no están incluidas.

(3) En estas bandas se han utilizado los parámetros de las estaciones terrenales correspondientes a los sistemas transhorizonte.

(4) Véase la definición del parámetro S en el anexo III.

CUADRO II

Características necesarias para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena receptora

Designación del servicio de radiocomunicación espacial		Operaciones espaciales (telemedida) (1)	Meteorología por satélite (1)	Investigación espacial		Fijo por satélite		Fijo por satélite		Fijo por satélite		Exploración de la Tierra por satélite (1)	Investigación espacial		Fijo por satélite		Fijo por satélite		Fijo por satélite	Exploración de la Tierra por satélite (1)
				Espacio cercano	Espacio lejano y vehículos tripulados								Espacio cercano	Espacio lejano						
Bandas de frecuencias (GHZ)		1,525-1,535	1,670-1,690	1,700-1,710 2,290-2,300		2,500-2,535		3,400-4,200		7,300-7,750		8,025-8,400	8,400-8,500		10,95-11,20 11,45 11,70		11,70-12,20 12,50 12,75		17,7-19,7	21,2-22,0
Tipo de señal moduladora de la estación terrenal (2)				—	—	A	N	A	N	A	N		—	—	A	N	A	N	N	
Características y criterios de interferencia	p_o (%)			0,1	0,001	0,03		0,03	0,003	0,03	0,003		0,1	0,001	0,03	0,003	0,03	0,003	0,003	
	n			2	1	3		3	3	3	3		2	1	2	1	2	1	1	
	p (%)			0,05	0,001	0,01		0,01	0,001	0,01	0,001		0,05	0,001	0,015	0,003	0,015	0,003	0,003	
	J (dB)			—	—	−0		−0	0	−0	0		—	—	−0	0	−0	0	0	
	$M_o(p_o)$(dB)			—	—	17		17	5 (3)	17	5 (3)		—	—	17	5 (3)	17	5 (3)	5 (3)	
	W (dB)			—	—	4		4	0	4	0		—	—	4	0	4	0	0	
Características de la estación terrenal	E (dBW) en B (8)	55	55	62 (4)(6)	62 (4)(6)	92 (6)		55	55	55	55		25 (4)	25 (4)	55	55	55	55	35 (5)	
	P_t (dBW) en B	13	13	10 (4)(6)	10 (4)(6)	40 (6)		13	13	13	13		−17(4)	−17(4)	10	10	10	10	(5) −10	
	ΔG (dB)	0	0	10 (6)	10 (6)	10 (6)		0	0	0	0		0	0	3	3	3	3	3	
Banda de frecuencias de referencia	B (Hz)			1	1	10^6 (7)		10^6 (7)	10^6 (7)	10^6 (7)	10^6 (7)		1	1	10^6 (7)	10^6 (7)	10^6 (7)	10^6 (7)	10^6 (7)	
Potencia de interferencia admisible	$P_r(p)$(dBW) en B			−220	−220	—		—	—	—	—		−220	−220	—	—	—	—	—	

(1) Las características relativas a estos servicios pueden variar sobre un margen bastante amplio. Son necesarios estudios complementarios para poder dar valores representativos.

(2) A = modulación analógica; N = modulación digital.

(3) Véase la nota (2) en el punto 2. $M_o(p_o)$ puede adquirir valores entre 5 y 40 dB, dependiendo de la frecuencia, de la zona hidrometeorológica y del diseño del sistema.

(4) Estos valores se estiman para una anchura de banda de 1 Hz e inferiores en 30 dB a la potencia total supuesta para la emisión.

(5) Estos valores suponen una anchura de banda de radiofrecuencia no inferior a 100 MHz, y son inferiores en 20 dB a la potencia total supuesta para la emisión.

(6) En estas bandas, se han utilizado las características de las estaciones terrenales correspondientes a los sistemas transhorizonte.

(7) En algunos sistemas de comunicación por satélite y cuando sus características lo permitan, puede ser deseable seleccionar un valor superior para la anchura de banda de referencia (B). Sin embargo un valor superior de la anchura de banda dará como resultado distancias de coordinación más reducidas y una decisión posterior para reducir la anchura de banda de referencia, puede exigir una nueva coordinación de la estación terrena.

(8) Para las transmisiones en banda estrecha la anchura de banda de referencia B debe suponerse igual a la anchura de banda ocupada por la portadora deseada.

(9) Véase la definición del parámetro E en el anexo III.

CUADRO III - Distancia máxima de coordinación para el modo de propagación (1)

	Porcentaje de tiempo			
	p = 0,001	p = 0,01	p = 0,1	p = 1
Zona A	375	350	300	200
Zona B	1050	1000	900	700
Zona C	1400	1350	1200	950

CUADRO IV – ***Valores característicos de los parámetros correspondientes a las cinco zonas hidrometeorológicas (0,01% del tiempo)***

Parámetro	Zona hidrometeorológica					Unidad
	1	2	3	4	5	
Intensidad de la lluvia en la superficie (R)	75	55	37	26	14	mm/h
Diámetro de la célula de lluvia (D)	2,5	2,8	3	3	4,5	km
Densidad de vapor de agua (ρ_m)	10	5	2	2	2	g/m³

CUADRO V – ***Máximas distancias de dispersión por la lluvia (km)***

Zona hidrometeorológica	Porcentaje de tiempo		
	$0{,}001 \leq p < 0{,}01$	$0{,}01 \leq p < 0{,}1$	$p = 0{,}1$
1	540	470	390
2	470	390	330
3, 4 y 5	390	330	270

Anexos: 3

ANEXO I

GANANCIA DE LA ANTENA DE UNA ESTACIÓN TERRENA EN LA DIRECCIÓN DEL HORIZONTE, EN EL CASO DE SATÉLITES GEOESTACIONARIOS

1. Consideraciones generales

El componente de la ganancia de la antena de una estación terrena en la dirección del horizonte físico alrededor de la estación es una función del ángulo de separación φ entre el eje del haz principal y la dirección del horizonte considerada. Por consiguiente, es necesario conocer el ángulo φ para cada acimut.

Existe una relación unívoca entre el ángulo de elevación ε_s y el acimut α_s de los satélites geoestacionarios vistos desde una estación terrena situada en la latitud ζ. La fig.I-1 presenta, en un diagrama rectangular elevación/acimut, los posibles segmentos de arco de la órbita de los satélites geoestacionarios; cada arco corresponde a una latitud de la estación terrena.

Es posible que no se conozcan de antemano las longitudes relativas exactas de los satélites; pero aun cuando se conocieran, la posibilidad de añadir un nuevo satélite o de desplazar uno existente indica que debe considerarse ocupada por satélites la totalidad o parte del arco correspondiente

2. Método gráfico para la determinación de ϕ (α)

Una vez elegido y marcado el arco o el segmento de arco apropiado, se superpone al gráfico de la fig. I-1, como aparece en la fig. I-2 la línea del horizonte $\varepsilon(\alpha)$. En la fig. I-2, se da un ejemplo para una estación terrena situada a 45° de latitud Norte y un satélite que se proyecta colocar entre las longitudes relativas 10°E y 45°O.

Se determina y se mide en cada punto del horizonte local $\varepsilon(\alpha)$, la menor distancia con relación al arco, en la escala de los ángulos de elevación. El ejemplo de la fig.I-2 muestra cómo se determina el ángulo ϕ fuera de haz para un acimut α (= 210°), con un ángulo de elevación ε (= 4°). La medición da un valor de 26° para ϕ.

Si se procede así para todos los acimutes (con incrementos apropiados v.g., de 5°), se obtiene una relación de $\phi(\alpha)$.

3. Método numérico para la determinación de ϕ (α)

Deberán utilizarse las siguientes ecuaciones:

$$\psi = \text{Arc cos}\,(\cos\zeta \cdot \cos\delta) \qquad (32)$$

$$\alpha'_s = \text{Arc cos}\,(\text{tg}\,\zeta \cdot \text{cotg}\,\psi) \qquad (33)$$

$\alpha_s = \alpha'_s + 180°$ para las estaciones terrenas situadas en el hemisferio Norte y los satélites situados al Oeste de la estación terrena. (34a)

$\alpha_s = 180° - \alpha'_s$ para las estaciones terrenas situadas en el hemisferio Norte y los satélites situados al Este de la estación terrena. (34b)

$\alpha_s = 360° - \alpha'_s$ para las estaciones terrenas situadas en el hemisferio Sur y los satélites situados al Oeste de la estacion terrena. (34c)

$\alpha_s = \alpha'_s$ para las estaciones terrenas situadas en el hemisferio Sur y los satélites situados al Este de la estación terrena. (34d)

$$\varepsilon_s = \text{arc tg} \left(\frac{K - \cos \psi}{\text{sen } \psi} \right) - \psi \qquad (35)$$

$$\phi(\alpha) = \text{Arc cos} \left[\cos \varepsilon \cdot \cos \varepsilon_s \cdot \cos (\alpha - \alpha_s) + \text{sen } \varepsilon \cdot \text{sen } \varepsilon_s \right] \qquad (36)$$

donde:

ζ: latitud de la estación terrena;

δ: diferencia entre las longitudes del satélite y de la estación terrena;

ψ: arco de círculo máximo entre la estación terrena y el punto subsatelital;

α_s: acimut del satélite visto desde la estación terrena;

ε_s: ángulo de elevación del satélite visto desde la estación terrena;

α: acimut de la dirección considerada;

ε: ángulo de elevación del horizonte en el acimut α considerado;

$\phi(\alpha)$: ángulo entre el eje del haz principal y la dirección del horizonte correspondiente al acimut α considerado;

K: relación radio de la órbita/radio de la Tierra, supuesta igual a 6,62.

Todos los ángulos mencionados anteriormente se expresan en grados.

4. Determinación de la ganancia de la antena

Puede utilizarse la relación ϕ (α) para obtener la ganancia de la antena en la dirección del horizonte G (en dB) en función del acimut α mediante el diagrama de radiación efectivo de la antena de la estación terrena o mediante una fórmula que dé suficiente aproximación. Por ejemplo, en los casos en que la relación entre el diámetro de la antena y la longitud de onda sea superior o igual a 100 conviene emplear la fórmula:

$$G(\phi) = G_{max} - 2{,}5.10^{-3}\left(\frac{D}{\lambda}\,\phi\right)^2 \quad \text{para} \quad 0 < \phi < \phi_m \qquad (37a)$$

$$G(\phi) = G_1 \quad \text{para} \quad \phi_m \leqslant \phi < \phi_r \qquad (37b)$$

$$G(\phi) = 32 - 25 \log \phi \quad \text{para} \quad \phi_r \leqslant \phi < 48^\circ \qquad (37c)$$

$$G(\phi) = -10 \quad \text{para} \quad 48^\circ \leqslant \phi \leqslant 180^\circ \qquad (37d)$$

siendo: D = diametro de la antena
λ = longitud de onda
} en las mismas unidades

G_1 = ganancia del primer lóbulo lateral = $2 + 15 \log \frac{D}{\lambda}$

$$\phi_m = \frac{20\lambda}{D}\sqrt{G_{max} - G_1} \text{ (grados)}$$

$$\phi_r = 15.85\,(D/\lambda)^{-0.6} \text{ (grados)}$$

En el caso de las antenas con D/λ inferior a 100, cuando no sea posible utilizar el diagrama de antena de referencia indicado ni puedan utilizarse a cambio los datos medidos ni una Recomendación pertinente del CCIR, las administraciones podrán emplear el diagrama de referencia que sigue:

$$G(\phi) = G_{max} - 2{,}5.10^{-3}\left(\frac{D}{\lambda}\,\phi\right)^2 \quad \text{for } 0 < \phi < \phi_m \tag{38a}$$

$$G(\phi) = G_1 \quad \text{for } \phi_m \leqslant \phi < 100\,\frac{\lambda}{D} \tag{38b}$$

$$G(\phi) = 52 - 10\log\frac{D}{\lambda} - 25\log\phi \quad \text{for } 100\,\frac{\lambda}{D} \leqslant \phi < 48^0 \tag{38c}$$

$$G(\phi) = 10 - 10\log\frac{D}{\lambda} \quad \text{for } 48^0 \leqslant \phi \leqslant 180^0 \tag{38d}$$

siendo: D = diámetro de la antena
λ = longitud de onda
} en las mismas unidades

G_1 = ganancia del primer lóbulo lateral = $2 + 15\log\frac{D}{\lambda}$

$$\phi_m = \frac{20\lambda}{D}\sqrt{G_{max} - G_1} \text{ (grados)}$$

Los diagramas precedentes podrán ser modificados en la forma conveniente para obtener una mejor representación del diagrama real de la antena.

Si no se conoce D/λ, se puede estimar a partir de la expresión $20\log(D/\lambda) \approx G_{max} - 7{,}7$ en la que G_{max} es la ganancia del lóbulo principal de la antena.

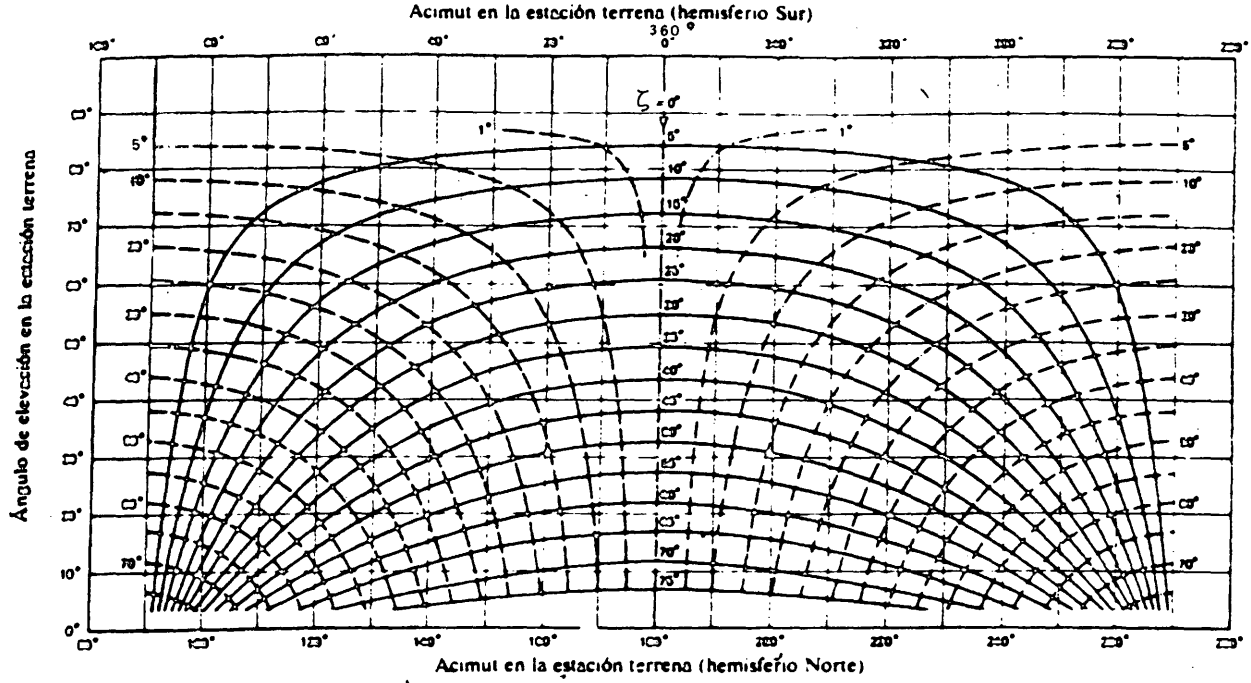

FIGURA I-1

Arcos que contienen las posiciones de los satélites geoestacionarios

——— Arco de la órbita de los satelites geoestacionarios visible desde la estación terrena ubicada en la latitud terrestre ζ

Diferencia de longitud entre la estación terrena y el punto de la vertical del satélite:

— — — — Longitud del satélite al Este de la longitud de la estación terrena

— · — · — · Longitud del satélite al Oeste de la longitud de la estación terrena

— — · · — — · · Longitud del satélite igual a la longitud de la estación terrena

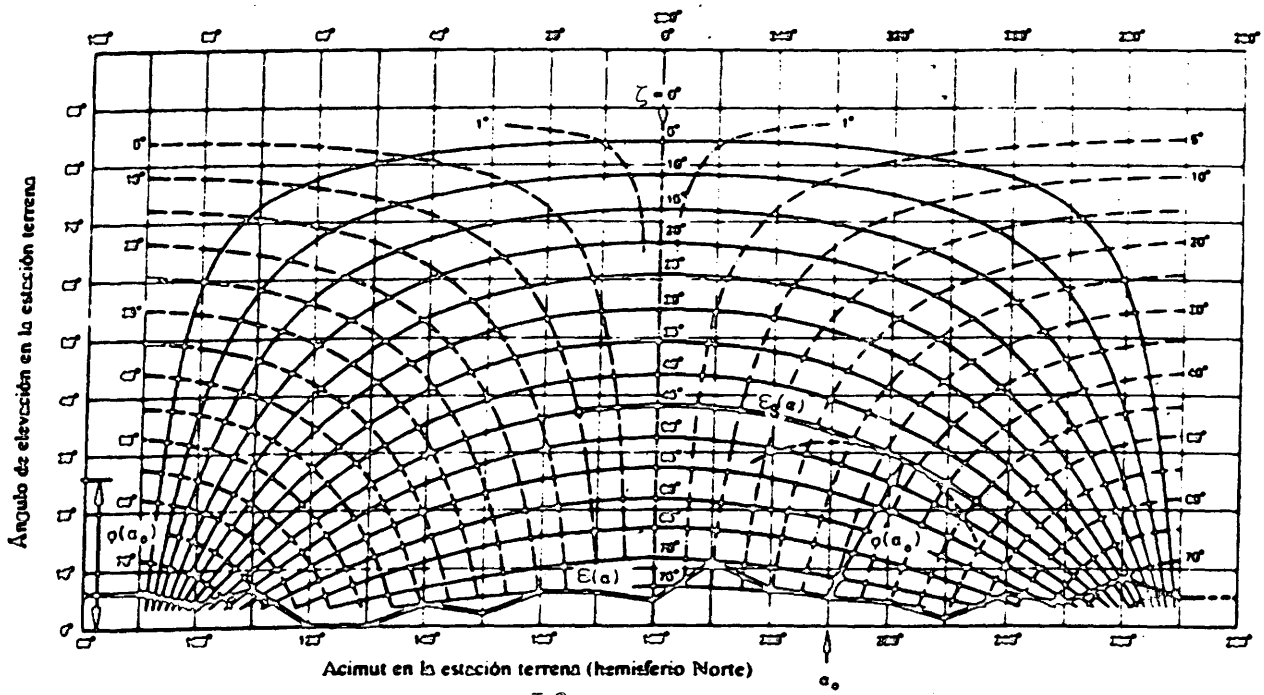

FIGURA I-2 *Ejemplo de determinación de ρ*

——— Arco de la órbita de los satélites geoestacionarios visible desde la estación terrena ubicada en la latitud terrestre ζ

— — — Perfil del horizonte ε(α)

Diferencia de longitud entre la estación terrena y el punto de la vertical del satélite:

— — — — Longitud del satélite al Este de la longitud de la estación terrena

— · — · — · Longitud del satélite al Oeste de la longitud de la estación terrena

— — · · — — · · Longitud del satélite igual a la longitud de la estación terrena

Anexo II

Método gráfico para determinar la distancia de coordinación para trayectos mixtos

1. Dos zonas

El método a utilizar para un trayecto mixto en dos zonas se ilustra en el ejemplo de la fig. II-1(a). La estación terrena está situada en la Zona A a 75 km de distancia de la Zona B. El método gráfico descrito a continuación es especialmente útil cuando regiones no adyacentes pertenecen a la misma zona, como en este ejemplo.

En el ejemplo que figura a continuación, se supone que la pérdida de coordinación es de 180 dB, la frecuencia de 20 GHz y el porcentaje de tiempo del 0,01%. La manera de proceder es la siguiente:

1.1 Se determina la distancia que, enteramente en la Zona A, produciría la pérdida de coordinación. Esta distancia, que en este caso es 160 km, se lleva a partir del origen sobre el eje de abscisas del gráfico de papel milimetrado, lo que da el punto A (fig. II-1(b)).

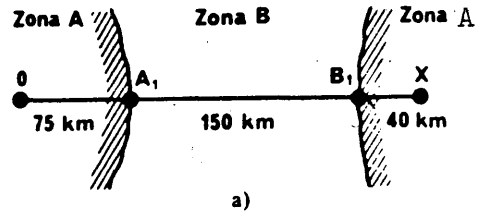

a)

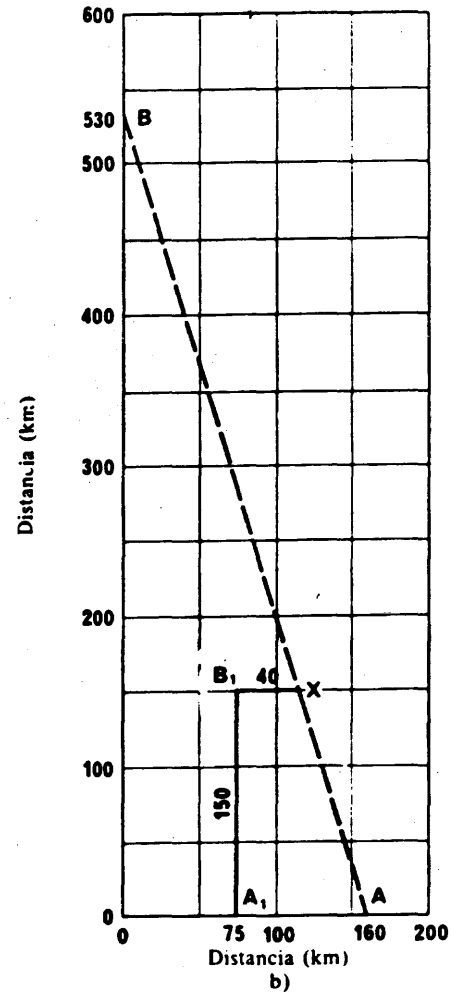

b)

FIGURA II-1 – *Ejemplo de determinacion de la distancia de coordinacion para trayectos mixtos en que intervienen las Zonas A y B*

1.2 Se determina la distancia que, enteramente en la Zona B, produciría el mismo valor de pérdida de coordinación. Esta distancia, que en este caso es de 530 km, se lleva al eje de ordenadas del gráfico, lo que da el punto B.

1.3 Se unen los puntos A y B por una recta.

1.4 Sobre el eje de abscisas del gráfico a partir del origen, se lleva la distancia de 75 km entre la estación terrena y la Zona B, lo que da el punto A_1.

1.5 A partir del punto A_1 se lleva paralelamente al eje de ordenadas del gráfico la longitud del trayecto en la Zona B, 150 km, lo que da el punto B_1.

1.6 La distancia que queda por recorrer en la segunda parte de la Zona A se determina trazando una paralela al eje de las abscisas desde el punto B_1 hasta el punto X de intersección con la recta trazada para el trayecto mixto. En la fig. 18b se obtiene para esta distancia 40 km.

1.7 La distancia de coordinación es la suma de las distancias $0A_1$, A_1B_1 y B_1X, y es igual a:

$$75 + 150 + 40 = 265 \text{ km}$$

2. Tres zonas

En ciertos casos especiales, el trayecto mixto atraviesa las tres zonas radioclimáticas A, B y C. Se puede resolver el problema agregando una tercera dimensión al método descrito para el caso en que el trayecto mixto atraviese sólo dos zonas. Teóricamente, eso quiere decir que hay que hallar la tercera coordenada de un punto cuyas dos primeras coordenadas corresponden a las distancias conocidas en las dos primeras zonas y que está situado en el plano que pasa por los tres puntos de los ejes X, Y y Z correspondientes a las distancias que en las Zonas A, B y C, respectivamente, darán el valor requerido de la pérdida básica de transmisión.

En la práctica se puede hacer esta determinación por el método gráfico simple representado en la fig. II-2(a) en la que se supone que la pérdida de coordinación (L_1) es igual a 180 dB, para una frecuencia de 20 GHz. El problema consiste en encontrar la distancia de coordinación a partir de la estación terrena, en la dirección dada en la fig. II-2(a). En esta dirección la longitud del trayecto en la Zona A es 75 km ($0A_1$); sigue luego una longitud de 150 km en la Zona B (A_1B_1), y luego una longitud desconocida, que es la que se debe determinar en la Zona C (fig. II-2(a)).

El método que hay que aplicar es entonces el siguiente (fig. II-2(b)):

2.1 Se comienza por aplicar el mismo método que en el caso en el que hay sólo dos zonas, aplicando solamente las etapas 1.1 a 1.5 y se continúa como sigue:

2.2 Desde el punto B_1, se traza una paralela a la recta AB, que cortará el eje de abscisas en el punto D.

2.3 Se determina la distancia que, situada enteramente en la Zona C, daría el mismo valor de pérdida de coordinación. Se lleva dicha distancia (en este caso de 350 km) al eje de coordenadas según 0C. Se unen los puntos C y A.

2.4 Desde el punto D se traza la paralela al eje de ordenadas, que corta a la recta CA en X.

2.5 La distancia DX es la longitud del trayecto en la Zona C que se trata de hallar, que en este caso es igual a 85 km.

2.6 La distancia de coordinación es la suma de las longitudes $0A_1$, A_1B_1 y DX, que en este ejemplo es:

$$75 + 150 + 85 = 310 \text{ km.}$$

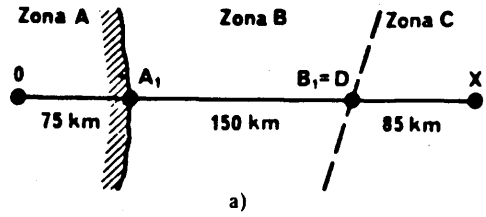

FIGURA II-2(a)

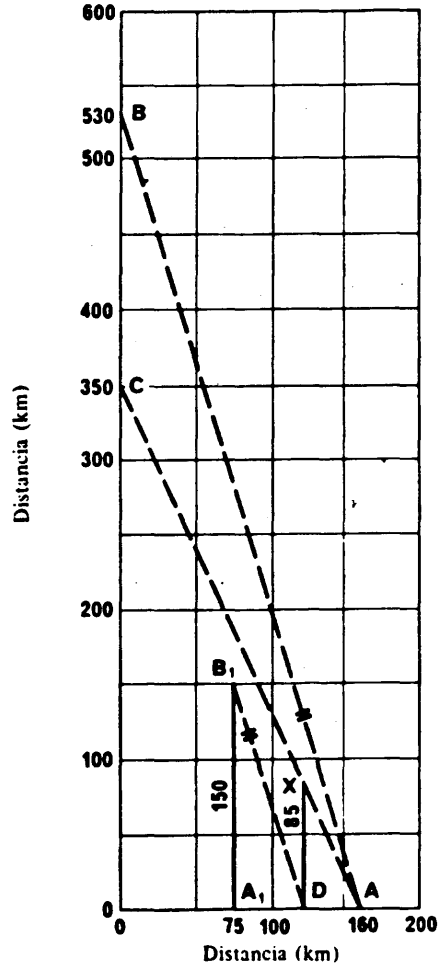

FIGURA II-2(b) – *Ejemplos de determinación de la distancia de coordinación para trayectos mixtos en que intervienen las Zonas A, B y C*

Anexo III

Determinación y utilización de contornos auxiliares

1. Introducción

Para la propagación a lo largo del círculo máximo (modo 1) los contornos auxiliares son muy valiosos para eliminar del estudio ciertas estaciones terrenales, existentes o proyectadas, que estén comprendidas dentro de la zona de coordinación, sin tener que recurrir a cálculos precisos y complicados. La tarea de la administración que explota la estación terrena y de las administraciones interesadas se simplifica, por consiguiente, durante las negociaciones subsiguientes si se suministran estos contornos auxiliares.

2. Determinación de los contornos auxiliares

Pueden determinarse dos tipos de contorno, según que la estación terrena considerada sea transmisora o receptora.

2.1 Estación terrena transmisora

En la ecuación (2), es posible aislar los términos $G_r - P_r(p)$ y definir (en dBW) un factor de sensibilidad S en las estaciones terrenales interferidas:

$$S = G_r - P_r(p) \qquad (39)$$

El cuadro I muestra los valores de este factor para distintos tipos de estaciones terrenales.

El contorno de coordinación se asocia a un factor (máximo) de sensibilidad S designado por su valor.

Los contornos auxiliares se determinan de la misma forma que el contorno de coordinación correspondiente para el modo de propagación 1 pero utilizando valores del factor de sensibilidad a las interferencias S (en dBW) de la estación terrenal 5, 10, 15, 20 dB, etc. inferiores al que corresponda al contorno de coordinación (indicado en el cuadro I del apéndice 28).

2.2 Estación terrena receptora

En la ecuación (2), es posible también aislar los términos $P_t + G_t$ y definir la potencia isótropa radiada equivalente E (en dBW), de las estaciones terrenales interferentes:

$$E = P_t + G_t \qquad (40)$$

para las que se indican valores en el cuadro II.

El contorno de coordinación está relacionado con un valor máximo de E y marcado con ese valor.

Los contornos se determinan de la misma manera que el contorno de coordinación correspondiente para el modo de propagación 1 pero utilizando valores de la p.i.r.e. E (en dBW) de la estación terrenal 5, 10, 15, 20 dB, etc. inferiores al que corresponda al contorno de coordinación (indicado en el cuadro II del apéndice 28).

3. Utilización de los contornos auxiliares

En un mismo gráfico se trazan, para una banda compartida determinada, los contornos auxiliares, el contorno de coordinación para la propagación a lo largo del círculo máximo (modo 1) y el contorno de coordinación para la dispersión debida a los hidrometeoros (modo 2). En la figura 15 se da un ejemplo ilustrado.

Para cada una de las estaciones terrenales situadas en la zona de coordinación puede aplicarse un procedimiento en dos etapas, una relativa al fenómeno de propagación a lo largo del círculo máximo y la otra a la dispersión debida a los hidrometeoros.

3.1 Mecanismo de propagación a lo largo del círculo máximo (modo 1)

Si una estación terrenal transmisora está fuera de la zona de coordinación correspondiente al modo 1, no se la tiene en cuenta en lo que concierne al modo 1.

Se determina, para cada estación terrenal transmisora situada en la zona de coordinación correspondiente al modo 1, el valor de la p.i.r.e. en dirección de la estación terrena. Si este valor es inferior al que corresponde al contorno más próximo que limita una zona fuera de la cual se encuentra la estación, puede considerarse que esta estación sólo causa un nivel admisible de interferencia y eliminarse entonces en lo que concierne al modo 1.

Para cada estación terrenal de recepción, puede utilizarse el mismo método análogo sustituyendo la p.i.r.e. por el factor de sensibilidad a las interferencias.

3.2 Eliminación de una estación terrenal y fenómeno de dispersión debida a los hidrometeoros (modo 2)

Las estaciones terrenales eliminadas de toda consideración respecto al modo de propagación 1 por el procedimiento anterior deben sin embargo, seguir siendo consideradas respecto al modo de propagación (2) cuando están situadas dentro de la zona de coordinación de dispersión debida a los hidrometeoros.

ANEXO 2

PROYECTO DE NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

En la proposición de revisión del apéndice 28 (Documento N.º 475) se han señalado algunos párrafos de las páginas 2, 5 y 27 por medio de un trazo vertical en el margen izquierdo de la página.

La finalidad que se persigue es señalar estos párrafos a la particular atención de su Comisión, en relación con el examen del artículo N11.

En lo que respecta a los párrafos de las páginas 2 y 5, la proposición de revisión del apéndice 28 autoriza a las administraciones a apartarse del procedimiento descrito en dicho artículo.

En lo concerniente al párrafo de la página 27, se señala a la atención de su Comisión el proyecto de Resolución contenido en el Documento N.º ... relativa a la actualización de la información sobre propagación utilizada para determinar la zona de coordinación.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 477-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 6

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

En el curso de la preparación de los textos de las definiciones de "distancia de coordinación" y "zonas de coordinación" con arreglo en ambos casos al mismo criterio de separación entre estaciones, se ha observado que aparece la expresión "u otra estación terrena" entre corchetes. El Grupo de Trabajo 4A ha juzgado que el estudio del caso en que existe una reutilización de frecuencia bidireccional escapa a su competencia y que esta cuestión debe transmitirse a la Comisión 6 a fin de recabar una orientación.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 478-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 6

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

1. Con referencia a su nota del Documento N.º 372 sobre el término "nivel de interferencia aceptable", la Comisión 4 desea reiterar que ya ha considerado tres niveles de interferencia:

- interferencia perjudicial
- interferencia aceptada
- interferencia admisible.

Esto se ha hecho sobre la base de que:

- la interferencia perjudicial, término bien conocido y que figura también en el Convenio, se refiere a un nivel de degradación grave del sistema (Documento N.º 429);
- la interferencia aceptada indica un nivel de interferencia acordado por dos o más administraciones interesadas sin perjuicio para otras administraciones (Documento N.º 460);
- la interferencia admisible denota un nivel de interferencia adoptado por todas las administraciones o por un acuerdo especial (Documento N.º 429).

De ahí que el nivel de interferencia "aceptada" sea normalmente superior al nivel de interferencia "admisible".

2. La Comisión 4 estima que su solicitud encaminada a que se defina el término "nivel aceptable de interferencia", a fin de precisar el apartado c) del número 4170/492D, entra dentro de la categoría de interferencia "aceptada".

3. La interferencia "inaceptada" o "inaceptable" se refiere claramente a la interferencia que rebasa un nivel que podría "aceptarse". Por consiguiente, si se define la "interferencia aceptada", no hay necesidad de definir la "interferencia inaceptada", el "nivel aceptable de interferencia" ni el "nivel inaceptable de interferencia".

4. Sin embargo, se señala a su atención la posibilidad de modificar el apartado c) del número 4170/492D para que diga:

c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquélla con la que se trate de efectuarla, con respecto al nivel de interferencia que pueda aceptarse."

De esta forma quedaría más claro que el número se refiere a la "interferencia aceptada", definida en el artículo N1.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Addéndum N.° 1 al
Documento N.° 479(Rev.1)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

En la página 3, insértese:

- en la casilla correspondiente a 252 - 265 GHz, 3814CA frente a MÓVIL
- al pie de la página, la nota siguiente:

ADD 3814CA Las estaciones del servicio móvil terrestre pueden funcionar en las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios por satélite a los que están atribuidas estas bandas (véase el número 3442/148).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

A.W. ADEY

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 479(Rev.1)-S
9 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Banda de frecuencias comprendidas entre 217 y 275 GHz

1. El Grupo de Trabajo examinó todas las proposiciones relativas a esta banda de frecuencias y acordó recomendar la adopción del Cuadro de atribución que figura en anexo. Todas las atribuciones fueron adoptadas por unanimidad.

2. El Grupo de Trabajo acordó destinar la frecuencia de 245 GHz para utilizaciones ICM y ha empleado, con tal fin, el texto normalizado N.° 6.2 del Documento N.° 239(Rev.2).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,
A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

GHz
217 - 248

Región 1	Región 2	Región 3
217 - 231	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3815/412J 3679A	
231 - 235	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización 3816H	
235 - 238	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
238 - 241	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización 3816H	
241 - 248	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 3816I	

MOD 3815/412J En las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 86 - 92 GHz, 105 - 116 GHz y 217 - 231 GHz quedan prohibidas todas las emisiones. En estas bandas también está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

ADD 3679A

En las bandas /1 400 - 1 727 MHz,/ 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz, algunos países realizan investigaciones pasivas en el marco de un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

ADD 3816H

Categoría de servicio diferente: En Estados Unidos de América y Japón, en las bandas 231 - 235 GHz y 238 - 241 GHz la atribución al servicio de radiolocalización es a título primario.

ADD 3816I

La banda 244 - 246 GHz para utilizaciones industriales, científicas y médicas (frecuencia central 245 GHz). Los equipos ICM no causarán interferencia perjudical a los servicios de radiocomunicación que funcionan dentro o fuera de esta banda de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Al aplicar la presente disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

GHz
248 - 275

Región 1	Región 2	Región 3
248 - 250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
250 - 252	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3816J	
252 - 265	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 3814C 3816J 3816K 3816L	
265 - 275	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 3816M	

ADD 3814C

En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz están también autorizados los enlaces por satélite que conecten estaciones terrestres en puntos fijos especificados, cuando se utilizan juntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

ADD 3816J

Las bandas 250 - 251 GHz y 262,24 - 262,76 GHz están atribuidas también a título primario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A.)

ADD 3816K

La banda 257,5 - 258 GHz está atribuida también a título secundario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A.)

ADD 3816L

En la República Federal de Alemania, Argentina, España, Francia, Finlandia, India, los Países Bajos y Suecia, la banda 261 - 265 GHz está también atribuida a título primario al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales o de aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A.)

ADD 3816M

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que está atribuida la banda 265 - 275 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 265,64 - 266,16 GHz, 267,34 - 267,86 GHz y 271,74 - 272,26 GHz que se utilizan para la observación de rayas espectrales. Las emisiones desde estaciones espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A.)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 479-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Banda de frecuencias entre 217 y 275 GHz

1. El Grupo de Trabajo examinó todas las proposiciones relativas a esta banda de frecuencias y acordó recomendar la adopción del Cuadro revisado que figura en anexo. Todas las atribuciones fueron adoptadas por unanimidad.

2. El Grupo de Trabajo aceptó la recomendación del Grupo de Trabajo 5/ad hoc 3 (Documento N.° 374(Rev.1)) de destinar la frecuencia de 245,0 GHz ± 1 GHz para aplicaciones ICM. Se tomó nota de que ese documento no había sido aprobado aún por la Comisión 5. La nota queda entre corchetes en espera de la decisión de la Comisión 5 sobre la frecuencia y el texto normalizado.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

GHz
217 - 248

Región 1	Región 2	Región 3
217 - 231	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3815/412J 3679A	
231 - 235	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización 3816H	
235 - 238	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
238 - 241	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización 3816H	
241 - 248	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite / 3816I /	

MOD 3815/412J En las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 86 - 92 GHz, 105 - 116 GHz y 217 - 231 GHz quedan prohibidas todas las emisiones. En estas bandas también está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

ADD 3679A En las bandas /1 400 - 1 727 MHz,/ 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz, algunos países realizan investigaciones pasivas en el marco de un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

ADD 3816H Categoría se servicio diferente: En /Estados Unidos de América y/ Japón, en las bandas 231 - 235 GHz y 238 - 241 GHz la atribución al servicio de radiolocalización es a título primario.

/ADD 3816I La banda 244 - 246 GHz para utilizaciones industriales, científicas y médicas (frecuencia central 245 GHz). Los equipos ICM no causarán interferencia perjudical a los servicios de radiocomunicación que funcionan dentro o fuera de esta banda de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Al aplicar la presente disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR./

GHz
248 - 275

Región 1	Región 2	Región 3
248 - 250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
250 - 252	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3816J	
252 - 265	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE 3815E RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 3815E 3816K 3816J 3816M	
265 - 275	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 3816N	

ADD 3816J Las bandas 250 - 251 GHz y 262,24 - 262,76 GHz están atribuidas también a título primario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales y de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo / /.)

ADD 3816K La banda 257,5 - 258 GHz está atribuida también a título secundario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales y de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N / /.)

ADD 3815E En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz están también autorizados los enlaces por satélite que conecten estaciones terrestres en puntos fijos especificados, cuando se utilizan juntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

ADD 3816M Atribución adicional: En la República Federal de Alemania, Argentina, España, Francia, Finlandia, India, los Países Bajos y Suecia, la banda 261 - 265 GHz está también atribuida a título primario al servicio de radioastronomía.

ADD 3816N Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que esté atribuida la banda 265 - 275 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 265,64 - 266,16 GHz, 267,34 - 267,86 GHz y 271,74 - 272,26 GHz que se utilizan para la observación de rayas espectrales. Las emisiones desde estaciones espaciales y de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N / /.)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 480-S
3 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

Grecia

NECESIDADES DE FRECUENCIAS EN LA BANDA DE ONDAS HECTOMÉTRICAS Y DECAMÉTRICAS PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

En el Documento N.° 208 de la OCMI, se señalan las actuales dificultades de la comunicación barco-costera. Más precisamente, la falta de un número adecuado de canales en las bandas hectométricas y decamétricas impone grandes condicionamientos a las comunicaciones de los barcos. Se han producido demoras de muchas horas para establecer contacto entre barcos y estaciones costeras. Por tanto, es difícil, e incluso imposible, atender las necesidades de las tripulaciones, de los barcos y de las empresas marítimas.

En Grecia, el tráfico telegráfico ha experimentado un aumento del orden del 10% en el último decenio, y el tráfico telefónico ha sido del 20% anual, aproximadamente, por término medio.

En cifras absolutas, la situación era la siguiente (tráfico por ondas decamétricas solamente):

Año	N.° de telegramas intercambiados	N.° de llamadas encaminadas
1978	970.000	353.000
1968	452.000	77.000
Diferencia	528.000	276.000
Aumento	117%	358%

Procede señalar que dicho tráfico corresponde más o menos al 40% de la demanda real. El 60% restante no puede cursarse debido a la falta de canales en ondas decamétricas y al constante incremento de la congestión en los canales existentes. Además, el tiempo medio de espera, en dicho tráfico, para establecer contacto es actualmente de unas tres horas, los días laborables, y de unas seis horas los festivos (Navidad, etc.). Por esta razón, más del 25% del tráfico telefónico que no puede cursarse se anula, lo que tiene grandes repercusiones económicas (por ejemplo, un recorrido innecesario de los barcos de muchas millas).

Esta situación no es, por supuesto, un fenómeno griego. El tráfico barco-costera sigue las mismas reglas de expansión que el tráfico de telecomunicaciones de cualquier otra índole. Todos los países que disponen de flota mercante y pesquera experimentan, sin duda, un aumento análogo en la demanda de tráfico barco-costera, y padecen los condicionamientos correspondientes causados por la falta de canales para atender esta demanda. Asimismo, todos los países que proyectan dotarse de una flota mercante o de ampliarla tropezarán con las mismas dificultades.

Por último, pero igualmente importante, el servicio marítimo por satélite no puede sustituir, por diversas razones bien conocidas, los medios convencionales existentes en la mayoría de los barcos. Este nuevo servicio apenas podrá atender una parte del futuro aumento del tráfico barco-costera. La única solución posible del problema reside en incrementar las bandas de servicio móvil marítimo en ondas decamétricas. Algunas de las principales razones para hacerlo son las siguientes:

a) El costo del equipo de ondas decamétricas sigue siendo bajo, en comparación con otras facilidades.

b) En un gran número de barcos, por ejemplo la mayoría de los barcos de pesca, no puede instalarse un equipo complejo y oneroso.

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

c) El número de países que participan en el comercio marítimo aumenta constantemente, por lo que ha de hallarse una solución inmediata a la correspondiente comunicación barco-costera.

d) El número de países que comparten el mismo canal telefónico en ondas decamétricas, de conformidad con el Apéndice 25, lo hace entre 15 y 30 MHz lo que, naturalmente, es inaceptable.

e) Los nuevos países que deseen establecer o ampliar sus comunicaciones barco-costera tienen derecho a hacerlo en condiciones equitativas.

La respuesta a la pregunta de si se hallará el espectro adicional no es demasiado difícil, si el problema se considera en sus verdaderas dimensiones y a largo plazo. Grecia estima que la solución es factible si se toman algunas medidas sencillas y practicables:

1) Los países que no hacen mucho uso de enlaces del servicio fijo por ondas decamétricas pueden devolver parte de sus asignaciones en estas bandas en beneficio de otros países que realmente las necesitan para ese fin, y para satisfacer las necesidades del servicio móvil marítimo. Como muchos otros países, Grecia ya ha cesado de utilizar, por esta razón, más del 80% de tales asignaciones, notificándoselo a la IFRB.

2) El espectro de ondas decamétricas del servicio fijo que se concedería al servicio móvil marítimo podría utilizarse en forma compartida durante algunos años, periodo en que podría producirse una transferencia dinámica del servicio fijo al servicio móvil marítimo.

3) Después de ese periodo, el servicio fijo tendría carácter secundario, y las asignaciones al servicio fijo podrían utilizarse para resolver problemas de comunicaciones nacionales, utilizando equipos de baja potencia.

Sin duda, estas ideas no son nuevas. Muchos países ya las han formulado explícitamente en sus proposiciones a CAMR anteriores y a la actual. La razón de repetirlas aquí es subrayar la imperativa necesidad que tiene el servicio móvil marítimo de obtener más espectro en ondas decamétricas y hectométricas, y de atender tal necesidad.

Por tanto, Grecia formula las siguientes proposiciones:

a) Que se proceda, cuanto antes, a un debate general en los GT 5BA y 5BB, para reexaminar las necesidades y las probables soluciones, y

b) Que se constituya un Grupo ad hoc para analizar el problema a fondo y proponer soluciones factibles en bien de todos.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 481-S
5 de noviembre de 1979
Original: francés

COMISIÓN 6

RESUMEN DE DEBATES

DE LA

SEXTA SESIÓN DE LA COMISIÓN 6

(PROCEDIMIENTOS REGLAMENTARIOS)

Lunes, 29 de octubre de 1979, a las 14.00 horas

Presidente: Dr. M. JOACHIM (Checoslovaquia)

Asuntos tratados	Documento N.º
1. Primer Informe del Grupo de Trabajo 6A	278, 340
2. Segundo Informe del Grupo de Trabajo 6B	287
3. Tercer Informe del Grupo de Trabajo 6B	357, 397
4. Resoluciones y Recomendaciones atribuidas a la Comisión 6	DT/88, 210(Add.1)
5. Atribución de documentos a la Comisión 6	149, 153, 345(Rev.1), 356, 358, 359, 376
6. - Examen de documentos emanantes de la Comisión 6	369, 370, 371, 372, 373
- Plan de trabajo de los Grupos 6A y 6B	-

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

1. Primer informe del Grupo de Trabajo 6A (Documentos N.os 278 y 340)

1.1 El Presidente invita a la Comisión a que examine párrafo por párrafo el anexo al Documento N.º 278.

1.2 El Presidente de la IFRB indica que, en la versión francesa, la expresión "défavorablement influencés" figura entre corchetes, ya que la Comisión 9 examina en la actualidad la posibilidad de reemplazarla por "affectés".

Se aprueban los números ADD 001, ADD 002, ADD 003 y ADD 004.

Se aprueba el número ADD 005, a reserva de colocar la expresión "défavorablement influencés" entre corchetes en la versión francesa.

Se aprueban los números ADD 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015 y 016.

1.3 El Presidente de la IFRB señala que el texto de la nota que figura al pie de la página 4 será seguramente modificado, ya que se ha previsto preparar una nota análoga para otros artículos.

Se aprueba el Documento N.º 278 con esta reserva.

1.4 El delegado de Marruecos desearía que el diagrama reproducido en el Documento N.º 340 se inserte en el artículo N13A, dada su utilidad para las administraciones.

1.5 El delegado de Argelia opina que sería preferible limitarse a poner este diagrama a la disposición de las administraciones que lo soliciten.

1.6 El Presidente de la IFRB recuerda que la cuestión de los diagramas ha sido objeto de una proposición de Grecia y de un proyecto de Resolución de Australia, sobre los cuales todavía no se ha adoptado ninguna decisión.

1.7 El Presidente del Grupo de Trabajo 6A observa que este diagrama sólo se presenta como ejemplo; la Comisión acuerda tomar nota del Documento N.º 340, en espera de que el Grupo de Trabajo 6A proceda a su examen.

2. Segundo informe del Grupo de Trabajo 6B (Documento N.º 287)

2.1 Al presentar el documento de referencia, el Presidente del Grupo de Trabajo 6B indica que, en la versión francesa, el término "nuisibles" figura entre corchetes, en espera de una decisión de la Comisión 4 y a petición de la Delegación francesa. Asimismo, en la versión inglesa, en la página 2 del anexo, las palabras "in particular" figuran entre corchetes, pues el Grupo de Redacción debe acordar una expresión apropiada a las tres lenguas.

2.2 El Presidente invita a la Comisión a que examine el anexo al Documento N.º 287 párrafo por párrafo.

2.3 Refiriéndose al número 5059/679, los delegados de la República Árabe Siria y de Argelia indican que presentarán un texto más apropiado en la próxima sesión de la Comisión.

2.4 Los delegados de Marruecos y Jordania desearían también volver ulteriormente sobre el texto del documento.

Teniendo en cuenta estas observaciones, la Comisión se limita a tomar nota del Documento N.º 287.

3. Tercer informe del Grupo de Trabajo 6B (Documentos N.os 357 y 397)

3.1 Al presentar el Documento N.º 357, la Presidente del Grupo de Trabajo señala que conviene sustituir en el párrafo 2 la mención "N20/13" por "N20/15". Anuncia, además, que tras examinar la Resolución Mar 20, el Subgrupo de Trabajo 6A2 ha decidido recomendar que se conserve.

3.2 El Presidente invita a la Comisión a que examine párrafo por párrafo el anexo al Documento N.º 357.

3.3 En respuesta a una pregunta del delegado de Irán, la Presidente del Grupo de Trabajo precisa que, en el número 5134, los puntos suspensivos serán sustituidos por el texto actual del número 711A.

3.4 Refiriéndose al número 5136, el delegado de Rumania señala que conviene inscribir la palabra "perjudiciales" entre corchetes, de conformidad con la decisión adoptada al respecto.

3.5 El delegado del Reino Unido declara que su Delegación se reserva el derecho a volver ulteriormente sobre este artículo.

No formulándose otras observaciones, se aprueba el Documento N.º 357.

3.6 Al presentar el Documento N.º 397, la Presidente del Grupo de Trabajo 6B precisa que se trata de una versión modificada del proyecto de Resolución presentado por Argelia en el Documento N.º DT/72(Rev.1).

3.7 El delegado de Marruecos propone que se sustituya en el párrafo b) del primer considerando las palabras "unidad de administración de frecuencias radioeléctricas" por las palabras "unidad administrativa especializada en la gestión de frecuencias radioeléctricas".

3.8 El delegado del Brasil estima que, en la página 2 del Documento N.º 397, el párrafo "recomienda que los países en desarrollo planifiquen, etc.", no refleja exactamente la realidad, pues habría que indicar claramente que en los países en desarrollo está planificada la utilización de los fondos. Sin embargo, no se opone a la publicación de este texto, pero presentará en el Grupo de Redacción observaciones relativas a la redacción del conjunto del documento.

3.9 El Presidente pide al delegado del Brasil que participe en los trabajos del Grupo de Redacción que preparará el texto del proyecto de resolución definitivo en la Comisión 9.

3.10 El delegado de Argentina se pregunta si no sería oportuno estudiar a la vez el proyecto de Resolución BB, que figura en la página 13 del Documento N.º 149 presentado por su delegación, por tratarse de un asunto idéntico. Si la Comisión lo decide así, presentará una modificación del párrafo 4.

3.11 El Presidente señala que el proyecto de Resolución que figura en el Documento N.º 149 se ha atribuido a la Comisión 7. Pregunta al delegado de la Argentina si desea que estos dos proyectos de Resolución sean examinados por la misma Comisión, bien la Comisión 6 o la Comisión 7, pero desearía que las Resoluciones sean examinadas por las Comisiones a las que se han atribuido.

Tras un intercambio de puntos de vista, se acuerda estudiar por separado estos dos proyectos de Resolución.

4. Resoluciones y Recomendaciones atribuidas a la Comisión 6
(Documentos N.os DT/88 y 210(Add.1))

4.1 Resoluciones N.os 1, 2 y 4

Se aprueba la supresión de estas Resoluciones.

4.2 Resolución N.º Mar 4

El delegado del Reino Unido observa que esta Resolución contiene indicaciones que son todavía útiles y que por ello conviene mantenerla en vigor.

Así se acuerda.

4.3 Resoluciones N.os Mar 11 y Mar 13

Se aprueba la supresión de estas Resoluciones.

4.4 Resolución N.º Spa2 - 2

El delegado de Australia, apoyado por los delegados de Estados Unidos y del Reino Unido, estima que esta Resolución debe mantenerse en vigor.

Así se acuerda.

4.5 Resoluciones N.os Mar2 - 2 y Mar2 - 3

Se aprueba la supresión de estas Resoluciones.

4.6 Resolución N.º Mar2 - 4

A petición del delegado del Reino Unido, se acuerda mantener en vigor esta Resolución.

4.7 Resoluciones N.os Mar2 - 6, Mar2 - 9, Mar2 - 10, Mar2 - 11 y Mar2 - 12

Se aprueba la supresión de estas Resoluciones.

4.8 Resoluciones N.os 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 - Rad, Recomendaciones N.os 1 y 4 - Rad

El delegado del Reino Unido hace notar que la Conferencia no es competente para suprimir o modificar Resoluciones y Recomendaciones formuladas por Conferencias administrativas regionales, y el delegado de Francia indica que retira la proposición de su Delegación de que se supriman las Resoluciones N.os 1, 2 y 4 - Rad.

4.9 Después de haber examinado las Resoluciones y Recomendaciones antedichas de la Conferencia Administrativa Regional de radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas, la Comisión acuerda que éstas no requieren ninguna medida concreta.

4.10 El Presidente indica que la Secretaría prepara un nuevo documento que incluirá la lista de todas las Resoluciones y Recomendaciones atribuidas a la Comisión 6, a la vez que indicará las razones por las que algunas de ellas han de suprimirse.

5. Atribución de documentos a la Comisión 6
(Documentos N.os 149, 153, 345(Rev.1), 356, 358, 359 y 376)

Documento N.o 149

5.1 El Presidente indica que se ha decidido que la Comisión no examine este documento, sino que se limite a tomar nota de él. Si fuere procedente, la Comisión 7 podrá comunicar a la Comisión 6 las decisiones que adoptare.

Documento N.º 153

5.2 El Presidente indica que se ha decidido en la Comisión de Dirección que la Comisión 6 examinaría este documento a la vez que el Documento N.º 359 presentado por la Delegación del Iraq. En efecto, estos dos documentos tratan de un mismo asunto, que es el de la planificación de los servicios fijos por satélite.

5.3 El delegado de China pide que todas las cuestiones referentes a un mismo tema sean examinadas por la misma Comisión.

Así se acuerda.

Documento N.º 345(Rev.1)

5.4 El delegado de la República Árabe Siria ha pedido que la Comisión espere antes de adoptar una decisión, pues la Delegación de su país tiene la intención de proponer un nuevo texto revisado.

Documento N.º 356

5.5 El Presidente indica que este documento, que se refiere a los principios de reglamentación de la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios, presentado por Australia, ha de ser estudiado por la Comisión 6.

Documento N. 358

5.6 El delegado del Reino Unido desearía que la Comisión 6 exprese su acuerdo con este documento. Se trata de una proposición muy sencilla que tiene por objeto facilitar la solución de algunos problemas. Si hay dificultades, este documento podría ser estudiado por el Grupo de Trabajo 6A por el Grupo de Trabajo 6B.

5.7 El delegado de Dinamarca comparte la opinión del delegado del Reino Unido.

5.8 El delegado de Jordania propone la creación de un Grupo 6/ad hoc 1 que podría estudiar esta proposición e informar en la próxima sesión de la Comisión 6.

5.9 El Presidente está completamente de acuerdo con el delegado de Jordania. Propone a los delegados de Dinamarca, de Jordania, del Reino Unido y a un representante del CCIR que participen en los trabajos de este Grupo que podría estar presidido por el delegado de Dinamarca.

5.10 El delegado de Argelia se declara completamente satisfecho, pero desearía que un representante de la IFRB participe igualmente en los trabajos de ese grupo.

Así se acuerda.

5.11 El Presidente pide que este Grupo 6/ad hoc 1 presente un documento blanco en la sesión de la Comisión que ha de celebrarse el viernes 2 de noviembre.

Documento N.º 359

5.12 El delegado del Iraq no tiene nada que añadir a lo dicho por el delegado de China. Hace notar que hay varias proposiciones sobre el mismo tema y desea que estas proposiciones sean estudiadas conjuntamente por la misma Comisión.

Documento N.º 376

5.13 El Presidente dice que se trata de una nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 6 por la que recaba la opinión de la Comisión sobre la definición de los términos "estación terrena tipo" y "estación terrena transportable".

Quiere saber si el Grupo de Trabajo 6A podría encargarse del estudio de esta cuestión.

5.14 El Presidente del Grupo de Trabajo 6A responde afirmativamente e indica que el Grupo de Trabajo preparará una respuesta para el Presidente de la Comisión 5.

5.15 Habida cuenta de que China, Australia, Iraq, Afganistán e India han presentado proposiciones relativas a la planificación de los servicios fijos mediante satélite o al problema del acceso equitativo a la órbita geoestacionaria para todos los países y que esta cuestión no corresponde directamente al mandato de un Grupo de Trabajo de la Comisión 6, el Presidente propone crear un Grupo 6/ad hoc 2 encargado de estudiar estos temas e integrado por delegados de los países arriba mencionados.

Se aprueba esta proposición.

5.16 Los delegados del Reino Unido, de los Estados Unidos, de la U.R.S.S., de Kenya, del Japón, de Francia, de Colombia, del Irán, de Indonesia, de Nigeria, del Canadá, del Brasil, de Australia, de la China, del Iraq, del Afganistán y de los Países Bajos comunican su propósito de colaborar en las tareas del Grupo.

5.17 El Presidente anuncia que el Grupo que acaba de constituirse habrá de preparar para la sesión siguiente de la Comisión un proyecto de Resolución relativo a las cuestiones enunciadas anteriormente. Sugiere que se encomiende la presidencia de este Grupo al Vicepresidente de la Comisión 6.

Se aprueba esta propuesta, a reserva de la aceptación del interesado, que no está presente en la sesión.

5.18 El delegado de Australia señala a la atención de los participantes la importancia de la cuestión tratada en el Documento N.º 356 y pide que este texto sea examinado no sólo por el Grupo 6/ad hoc 2, sino también por el Grupo de Trabajo 6A.

Así se hará.

5.19 A petición del delegado del Reino Unido, se acuerda que formen también parte del Grupo ad hoc representantes respectivos del CCIR y del IFRB.

5.20 A una propuesta del Presidente, que recuerda que existe una Comisión Mundial del Plan administrada por el CCITT, se acuerda pedir a un representante de este organismo que participe asimismo en las tareas del Grupo ad hoc.

5.21 A petición del Vicesecretario General, se acuerda que un representante de la Secretaría General de la Unión colabore también en las tareas del Grupo ad hoc 2.

5.22 En respuesta a una observación del delegado de Colombia, que opina que el Grupo ad hoc 2 debería examinar igualmente el Documento N.º 75 presentado por Uganda, el Presidente indica que se pondrá en contacto con la delegación interesada y expondrá el resultado de su entrevista en la próxima sesión de la Comisión.

6. - Examen de documentos emanantes de la Comisión 6
(Documentos N.os 369, 370, 371, 372 y 373)

La Comisión toma nota de las distintas notas en que consisten los documentos mencionados.

- Plan de trabajo de los Grupos 6A y 6B

6.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6A anuncia que dicho Grupo ha examinado los artículos N11 y N13, pero que tiene que ver aún el artículo N12. Habida cuenta de que algunas proposiciones sometidas al estudio del Grupo son muy detalladas, no es fácil hacer pronósticos sobre la duración futura de los trabajos; el orador estima sin embargo que cinco sesiones harán falta todavía al Grupo de Trabajo para llevar su tarea a buen fin. Por lo que respecta al artículo N11, podrá ser examinado por la Comisión en su próxima sesión.

6.2 En respuesta a una pregunta del Presidente relativa al artículo N13, el Presidente del Grupo 6A declara que este Grupo ha de terminar el examen de las proposiciones correspondientes y que Francia y China han presentado documentos acerca de la duración de la vida útil de los satélites. A su juicio, el Grupo debe proseguir el estudio de estas distintas proposiciones y someter el resultado de sus trabajos a la Comisión 6, a la que corresponderá adoptar una decisión al respecto.

6.3 Después de una indicación del delegado de Argelia, cuya opinión comparten los delegados de Irán y de Cuba, se acuerda que el artículo N12, que ha suscitado numerosas proposiciones, sea examinado en la próxima sesión de la Comisión 6.

6.4 El Presidente del Grupo de Trabajo 6B anuncia que el último informe que éste ha de presentar a la Comisión está casi terminado gracias a la excelente labor realizada por todos los participantes y por la Secretaría técnica. El documento mencionado será presentado a la Comisión durante su sesión plenaria del viernes 2 de noviembre.

6.5 El Presidente añade que el Grupo 6A presentará asimismo el resultado de una parte de sus trabajos en la misma sesión.

Se levanta la sesión a las 17.00 horas.

El Secretario:
R. PLUSS

El Presidente:
M. JOACHIM

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 482-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 6

PRIMER INFORME DEL GRUPO AD HOC 2 A LA COMISIÓN 6

1. El Grupo ad hoc 2 ha sido constituido con el objeto de examinar todas las propuestas relacionadas con el empleo de la órbita geoestacionaria y con la planificación de los servicios espaciales que la utilizan.

2. El Grupo ha celebrado ya dos sesiones y volverá a reunirse el lunes, 5 de noviembre.

3. El mandato del Grupo, que ha sido aceptado por unanimidad, figura en el Documento N.° DT/150(Rev.1).

4. El Grupo tiene que estudiar trece documentos en total. Doce de ellos ya han sido presentados y examinados.

5. Se piensa ultimar en el curso de la próxima sesión la presentación y examen de los documentos, después de lo cual se tratará de preparar de consuno uno o varios textos para presentarlos a la Comisión 6.

6. A lo que parece, según las circunstancias actuales, el Grupo ad hoc necesitará por lo menos cinco sesiones para completar su labor.

El Presidente del Grupo ad hoc 2 de la Comisión 6,
E.J. WILKINSON

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 483-S
5 de noviembre de 1979
Original: español

GRUPO DE TRABAJO 5BB

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5BA AL
PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5BB

En lo que se refiere a las bandas de frecuencias debajo de 4 000 kHz se han adoptado por este Grupo de Trabajo las notas 3495/201A y 3500/205A

La nota al pie 3498/203A se ha conservado sin modificaciones para la banda de 2 501 - 2 502 kHz. La nota 3496/202 se ha conservado sin modificaciones para las bandas a que se aplica por debajo de 4 000 kHz.

Dado que esas notas al pie se aplican también a bandas superiores a 4 000 kHz, le remito esta información para su coordinación.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BA,

L. COOK

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 484-S
5 de noviembre de 1979
Original: español

GRUPO DE TRABAJO 5BB

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5BA

AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5BB

Al discutir las propuestas correspondientes a la banda de 3 950 - 4 000 kHz en la Región 3, se aprobó la inclusión de una nota al pie propuesta por la Delegación de Japón para el uso de la frecuencia de 4 000 kHz (3 998,2 - 4 002 kHz) por el servicio de frecuencia patrón y señales horarias, con carácter primario, protegiendo estas emisiones contra interferencias perjudiciales, lo que coloca a este servicio en carácter preferencial en la banda de 3 998,2 - 4 002 kHz.

Dado que esta nota concierne también a su Grupo de Trabajo, le remito esta información para su discusión.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BA,

L. COOK

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 485-S
5 de noviembre de 1979
Original: español

GRUPO DE TRABAJO 5C

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5BA AL
PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5C

En lo que se refiere a las bandas de frecuencias debajo de 4 000 kHz se ha adoptado por este Grupo de Trabajo la nota 3495/201A.

Dado que esa nota se aplica también a bandas de frecuencias tratadas en su Grupo de Trabajo, le remito esta información para su coordinación.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BA,
L. COOK

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 486-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 6

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A

El Grupo de Trabajo examinó las Resoluciones y Recomendaciones vigentes cuyo estudio le encomendó la Comisión 6.

En el anexo 1 figuran las decisiones del Grupo de Trabajo en relación con cada Resolución y Recomendación. Mediante notas, se señalan a la atención de la Comisión de Redacción los comentarios relativos a determinadas Resoluciones y Recomendaciones.

El Grupo de Trabajo acordó, en principio, abrogar la Resolución N.° Mar2 - 13, dejando, sin embargo, a la Comisión 7 la decisión, dados los problemas de explotación planteados.

El Grupo de Trabajo acordó abrogar la Resolución N.° Sat - 2 y sustituirla por la nueva Resolución N.° / 6A-1 / cuyo texto figura en el anexo 2.

El Grupo de Trabajo 6A acordó mantener la Resolución N.° Sat - 3 hasta que la Comisión 7 tome una decisión respecto a la Resolución N.° Sat - 4.

Por último, se acordó remitir la Recomendación N.° Spa2 - 1 al Grupo ad hoc 2 de la Comisión 6.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A,
J.K. BJÖRNSJÖ

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O 1

1. Deben conservarse las siguientes Resoluciones y Recomendaciones:

Resolución	No. 15[1) 2)]
Resolución	No. Mar 5[1) 2) 3)]
Resolución	No. Mar 19
Resolución	No. Spa2 - 1
Resolución	No. Mar2 - 7
Resolución	No. Mar2 - 8
Resolución	No. Mar2 - 14
Resolución	No. Sat - 5
Resolución	No. Sat - 6
Resolución	No. Sat - 9
Resolución	No. Aer2 - 2[1)]
Resolución	No. Aer2 - 3[1)]
Resolución	No. Aer2 - 4[1)]
Resolución	No. Aer2 - 5[1)]
Recomendación	No. 21[1)]
Recomendación	No. Spa2 - 1
Recomendación	No. Aer2 - 3[1)]
Recomendación	No. Aer2 - 4[1)]

2. La Resolución N.° Sat - 1 debe abrogarse.

3. La Resolución N.° Mar2 - 13 debe abrogarse en principio, pero convendría dejar a la Comisión 7 la decisión definitiva a este respecto, dados los problemas de explotación planteados.

4. La Resolución N.° Sat - 2 debe abrogarse y sustituirse por una nueva Resolución N.° / 6A-1 /, cuyo texto figura en el anexo 2.

5. La Resolución N.° Sat - 3 debiera mantenerse hasta que la Comisión 7 se pronuncie sobre la Resolución N.° Sat - 4.

---

1) Nota para la Comisión de Redacción: Esta Resolución debe armonizarse con las decisiones que tomen otras Comisiones de esta Conferencia, en particular, con las de la Comisión 5 relativas a atribuciones de frecuencias.

2) El Subgrupo de Trabajo observó que sería preferible dejar el examen definitivo de esta Resolución para la próxima Conferencia especializada competente.

3) Nota para la Comisión de Redacción: El Grupo de Trabajo tomó nota de las proposiciones presentadas a esta Conferencia acerca del uso de emisiones de clase A3J en la frecuencia portadora de 2 182 kHz (v.g., NZL/51/168 a 173). Cuando la CAMR-79, tome una decisión a este respecto, tal vez sea necesario modificar esta Resolución en consecuencia.

ANEXO 2

RESOLUCIÓN N.° /6A - 1/

relativa al empleo de asignaciones de frecuencias en estaciones de radiocomunicación terrenales y espaciales en la banda de 11,7 - 12,2 GHz, en la Región 3, y en la banda de 11,7 - 12,5 GHz, en la Región 1

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) adoptó la Resolución N.° Sat - 2;

b) que, según las disposiciones del [número 405BA] los servicios fijo, móvil y de radiodifusión existentes y futuros que funcionen en la banda 11,7-12,2 GHz, en la Región 3, y en la banda 11,7-12,5 GHz, en la Región 1, no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con las decisiones de la presente Conferencia;

c) que las decisiones de dicha Conferencia incluían un Plan para las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite;

d) que los procedimientos de coordinación previstos en la Resolución N.° Spa2 – 3 sólo serán aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de los planes establecidos en cumplimiento de la Resolución N.° Spa2 – 2;

resuelve

1. que las administraciones que utilicen o proyecten utilizar asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas a que se contrae el Plan determinen cuanto antes si dichas asignaciones afectan o no a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite conformes al Plan (en caso necesario, con la asistencia de la IFRB);

2. que las administraciones podrán seguir utilizando asignaciones de frecuencia no conformes al Plan de radiodifusión por satélite, siempre y cuando se pongan de acuerdo con las administraciones cuyas estaciones de radiodifusión por satélite resulten afectadas;

3. que las administraciones que deseen concertar un acuerdo comuniquen su contenido a la IFRB;

4. que, al recibir esta información, la IFRB incluya en la columna de observaciones del Registro un símbolo indicativo de la duración especificada en el acuerdo y consigne esa duración en una sección especial de su circular semanal;

5. que la Resolución N.° Sat - 2 queda abrogada y sustituida por la presente Resolución;

invita a la IFRB

a que proporcione asistencia a las administraciones para que puedan aplicar las disposiciones de la presente Resolución.

Nota para la Comisión de Redacción:

El texto de la presente Resolución no prejuzga ninguna decisión de esta Conferencia sobre la forma en que las Resoluciones existentes deben mantenerse, sea total o parcialmente.

Nota explicativa

En esta Resolución se reproducen los puntos de la Resolución N.° Sat - 2 que siguen siendo pertinentes. En particular, los "considerandos" b) y d) de la presente Resolución derivan de los "considerandos" b) y c) de la Resolución N.° Sat - 2, respectivamente, y los puntos 1, 2, 3 y 4 de la parte dispositiva corresponden a los puntos 1, 3, 4 y 5 de la Resolución N.° Sat - 2, respectivamente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 487(Rev.1)-S
13 de noviembre de 1979
Original: francés

COMISIONES 5 Y 6

República de Alto Volta

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

UTILIZACIÓN EXCLUSIVA DE LAS BANDAS DE RADIODIFUSIÓN TROPICAL POR EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN EN LOS PAÍSES DE LA ZONA TROPICAL CON VISTAS A UNA PLANIFICACIÓN FUTURA DE ESTAS BANDAS DE FRECUENCIAS

Casi todas las bandas atribuidas a la de radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas lo están a título exclusivo. Todas las conferencias competentes para la revisión de las bandas atribuidas a la radiodifusión han tratado de transformar las atribuciones regionales en atribuciones mundiales.

A los países de reciente independencia se les atribuyeron bandas llamadas "tropicales" para sus necesidades inmediatas de radiodifusión. Estas bandas, empleadas para la radiodifusión en la zona tropical, no sólo se explotan en compartición con otros servicios, como los servicios fijo y móvil, que las utilizaban ya, sino que ante todo están sometidas a limitaciones que, en principio, parecían afectar al conjunto de los servicios explotados en estas bandas.

En efecto, aunque el servicio de radiodifusión tenga categoría prioritaria con respecto a los demás servicios explotados en estas bandas, la potencia de los transmisores de radiodifusión nacionales tiene que ser relativamente débil para no producir interferencias perjudiciales a las antiguas asignaciones que funcionan en otras regiones en estas partes del espectro radioeléctrico.

Además, al definir los criterios de planificación de las bandas de radiodifusión por ondas hectométricas y kilométricas, se insistió en los elevados niveles de ruido de la zona tropical. Los altos niveles de potencia que exige el empleo de las ondas kilométricas en la zona tropical, fundamentalmente subdesarrollada, han hecho que esta región quedara privada de dicho tipo de radiodifusión.

La misma región se ve de nuevo obligada a adoptar niveles reducidos de potencia para las actividades de radiodifusión tropical.

Tal contradicción, debida fundamentalmente a que los primeros usuarios de estas bandas no quieren cederlas a los países de reciente independencia, debería ser eliminada por la CAMR-79.

Con vistas al desarrollo de este tipo de radiodifusión, la CAMR-79 debe preparar un proyecto de Resolución que prevea la utilización exclusiva de las bandas tropicales para las actividades de radiodifusión y sólo en los países situados en la zona tropical.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 487-S
5 de noviembre de 1979
Original: francés

COMISIONES 5 Y 6

República de Alto Volta

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

UTILIZACIÓN EXCLUSIVA DE LAS BANDAS DE RADIODIFUSIÓN TROPICAL POR EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN EN LOS PAÍSES DE LA ZONA TROPICAL CON VISTAS A UNA PLANIFICACIÓN FUTURA DE ESTAS BANDAS DE FRECUENCIAS

Casi todas las bandas atribuidas a la de radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas lo están a título exclusivo. Todas las conferencias competentes para la revisión de las bandas atribuidas a la radiodifusión han tratado de transformar las atribuciones regionales en atribuciones mundiales.

A los países de reciente independencia se les atribuyeron bandas llamadas "tropicales" para sus necesidades inmediatas de radiodifusión. Estas bandas, empleadas para la radiodifusión en la zona tropical, no sólo debían explotarse en compartición con otros servicios, como los servicios fijo y móvil, que utilizaban ya estas bandas, sino que ante todo debían hallarse sometidas a limitaciones que, en principio, parecían afectar al conjunto de los servicios explotados en estas bandas.

En efecto, aunque el servicio de radiodifusión tenía categoría prioritaria con respecto a los demás servicios explotados en estas bandas, la potencia de los transmisores de radiodifusión nacionales debía ser relativamente débil para no producir interferencias perjudiciales a las antiguas asignaciones que funcionaban en otras regiones en estas partes del espectro radioeléctrico.

Además, al definir los criterios de planificación de las bandas de radiodifusión por ondas hectométricas y kilométricas, se insistió en los elevados niveles de ruido de la zona tropical. Los altos niveles de potencia que exige el empleo de las ondas kilométricas en la zona tropical, fundamentalmente subdesarrollada, han hecho que esta región quedara privada de dicho tipo de radiodifusión.

La misma región se ve de nuevo obligada a adoptar niveles reducidos de potencia para las actividades de radiodifusión tropical.

Tal contradicción, debida fundamentalmente a que los primeros usuarios de estas bandas no quieren cederlas a los países de reciente independencia, debería ser eliminada por la CAMR-79.

Con vistas al desarrollo de este tipo de radiodifusión, la CAMR-79 debe preparar un proyecto de Resolución que prevea la utilización exclusiva de las bandas tropicales para las actividades de radiodifusión y sólo en los países situados en la zona tropical.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 488-S
5 de noviembre de 1979
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 6A

INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 6A4 AL GRUPO DE TRABAJO 6A

El Subgrupo de Trabajo 6A4 dedicó tres sesiones al examen de las sugerencias del Documento N.° DL/180 con respecto a los principios generales que habrán de aplicarse en la revisión del artículo N12. Los resultados de esas deliberaciones figuran en el anexo al presente documento y se someten a la consideración del Grupo de Trabajo 6A.

El Subgrupo de Trabajo 6A4 desea que se preste especial atención a los puntos siguientes:

1) todas las proposiciones presentadas a la Conferencia en relación con el artículo N12 deberán ser examinadas por el Grupo de Redacción cuando se trate acerca de la aplicación de los principios que figuran en el anexo;

2) esos principios se refieren al servicio fijo en la banda de ondas decamétricas (HF); su repercusión en otros servicios deberá ser materia de examen en el caso de las bandas compartidas; y

3) las disposiciones del artículo N12 deberán redactarse con la máxima precisión posible, de modo que la IFRB no se vea en la necesidad de interpretar disposiciones cuya aplicación podría ser delicada. En ese sentido, y a guisa de ejemplo, cabe citar la cuestión de decidir cuáles son las asignaciones que la IFRB puede degradar.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 6A4,

N. BOUHIRED

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

PRINCIPIOS GENERALES QUE SE APLICARÁN AL SERVICIO FIJO EN LA BANDA DE ONDAS DECAMÉTRICAS (HF) AL REVISAR EL ARTÍCULO N12

1. Cuando una administración de un país en desarrollo encuentra dificultades, se dirige a la IFRB;

- la IFRB debería entonces aplicar los principios siguientes:

a) conceder prioridad de tratamiento a este caso particular;

b) encontrar una asignación posible degradando la condición de la asignación anterior y llegando incluso a suprimir esa asignación;

- en la búsqueda de la solución, la IFRB considerará las asignaciones más antiguas pertenecientes a países que manifiestamente disponen de medios de sustitución satisfactorios.

2. Prever la posibilidad de reducir sustancialmente el número de asignaciones inscritas en el Registro para poder identificar las partes del espectro menos sobrecargadas, después de lo cual todas las asignaciones restantes deberían comenzar en la misma fecha.

3. Se debe facultar a la IFRB a que escoja y proponga nuevas asignaciones, tomadas preferentemente de las partes del espectro menos sobrecargadas.

4. La IFRB debe limitarse a proponer soluciones técnicas y dejar la decisión a las administraciones. En consecuencia, habrá que definir de forma precisa las nuevas funciones de la IFRB.

5. El Registro debe reflejar la utilización real de las asignaciones en el tiempo, a fin de eliminar una causa suplementaria de conclusiones desfavorables irrealistas.

6. Las asignaciones de reserva deberían tener un grado de protección reducido en relación con las asignaciones / normales / / principales / / en explotación /.

7. La identificación de las fuentes de interferencia, particularmente las que afectan a países en desarrollo, debería ser dinámica y rápida. La IFRB debería poder utilizar a este fin el sistema de comprobación internacional de las emisiones; análogamente el intercambio de las informaciones correspondientes se debe hacer por los medios más rápidos (por ejemplo, el télex).

8. Introducir disposiciones:

a) que permitan a una administración en dificultades dirigirse a la Junta para que ésta examine los riesgos de interferencia causada por una asignación existente a su nueva asignación;

b) que permitan a la Junta examinar esta nueva asignación como si necesitara una acción y una vigilancia particulares para asegurar su protección contra la interferencia.

9. Asegurarse de que las administraciones que pueden resultar afectadas por una nueva asignación efectuada atendiendo a insistencias (RR 515, etc.) son debidamente informadas de ello.

10. Prever la mejora de la condición de una asignación obtenida a insistencia de una administración y que haya funcionado sin causar interferencia perjudicial durante cierto tiempo, teniendo en cuenta en su caso la estación y el ciclo solar.

11. Prever en el seno de la IFRB disposiciones destinadas a ayudar a los países en desarrollo, proponiendo las soluciones adecuadas.

12. Intervenir ante el Consejo de Administración para aumentar la ayuda a los países en desarrollo en materia de gestión de frecuencias.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 489-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

Fiji

RECOMENDACIÓN N.° ...

relativa a la interferencia heterodina en las bandas de radiodifusión por ondas hectométricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que puede producirse interferencia heterodina cuando se utilizan distintas separaciones entre las frecuencias radioeléctricas en zonas adyacentes y dentro del radio de interferencia de cada una de dichas frecuencias con relación a las demás;

b) que las Regiones 1 y 3 han introducido un plan de distribución de canales con separación de 9 kHz, en tanto que la Región 2 utiliza en la actualidad una separación de 10 kHz;

c) que la Región 2 celebrará una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones en 1980 y en 1981 para elaborar un plan relativo a las bandas de radiodifusión por ondas hectométricas;

habida cuenta de lo dispuesto en el número 3282/117 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

recomienda que la Región 2 estudie:

i) la introducción y aplicación de un plan de distribución de canales con una separación de 9 kHz sobre la base del plan de asignación de frecuencias aprobado en el Acuerdo Regional (Regiones 1 y 3) (Ginebra, 1975); y

ii) se abstengan de efectuar cualquier incremento de las intensidades de campo hasta que se haya puesto en práctica lo dispuesto en el anterior inciso i).

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 490-S
5 de noviembre de 1979
Original: español

COMISIÓN 4

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

Al discutir la banda de 2 065 - 2 107 kHz para las Regiones 2 y 3 se aprobó la inclusión de una nota al pie para permitir que las frecuencias de esta banda (que quedó atribuida al servicio móvil marítimo con carácter exclusivo) se utilicen por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de fronteras nacionales y no causen interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.

Para garantizar la protección del servicio móvil marítimo se discutió acerca de dos alternativas: limitar la potencia media de las estaciones del servicio fijo (500 vatios) (véase IND/83/25) o limitar la distancia a las costas (¿500 km?).

Se decidió remitir a la Comisión 4 la consulta sobre cuál de las dos alternativas se aplicaría.

El Presidente de la Comisión 5

M. HARBI

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PAGINAS AZULES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Corrigéndum N.o 1 al
Documento N.o 491
24 de noviembre de 1979

S

B.6

SESIÓN PLENARIA

Páginas B.6-12 y B.6-13

Reemplácese el texto de la Resolución AD por el siguiente:

El Presidente de la Comisión de Redacción

P. BASSOLE

Anexo: 2 páginas

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGINAS AZULES

RESOLUCIÓN AD

relativa a la puesta en marcha de una gestión nacional de frecuencias radioeléctricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones contiene, entre otras disposiciones, procedimientos de coordinación, notificación y registro de frecuencias que determinan los derechos y obligaciones de los países Miembros;

b) que la aplicación de estos procedimientos hace necesaria la existencia de una unidad de gestión de frecuencias radioeléctricas en cada país Miembro;

c) que la existencia de dicha unidad ayuda a los países Miembros a salvaguardar sus derechos y a hacer frente a sus obligaciones de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones;

d) que la aplicación del Reglamento a través de tal unidad sirve a los intereses de la comunidad internacional;

advirtiendo

que dicha unidad necesita estar dotada de personal suficiente y debidamente calificado;

advirtiendo además

que numerosas administraciones de países en desarrollo tienen necesidad de crear o de reforzar tal unidad, que sea apropiada a su estructura administrativa, y que esté encargada de la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones en el marco nacional e internacional;

recomienda

a las administraciones de tales países que adopten medidas a tal efecto;

resuelve

1. que se organicen reuniones entre representantes de la IFRB y del CCIR y personal encargado de las cuestiones relativas a la gestión de frecuencias en las administraciones de los países en desarrollo y desarrollados;

2. que estas reuniones tengan por objeto preparar modelos de estructuras adecuadas a las administraciones de países en desarrollo y examinar lo relativo al establecimiento y operación de las unidades de gestión de frecuencias;

PAGINAS AZULES

3. que dichas reuniones identifiquen las necesidades particulares de los países en desarrollo para establecer las unidades en cuestión y los medios requeridos para satisfacer esas necesidades;

recomienda

que los países en desarrollo, cuando planifiquen la utilización de fondos, en particular los provenientes de fuentes internacionales, deben tomar medidas para asegurar la participación en tales reuniones y la creación y desarrollo de esas unidades;

invita al Consejo de Administración

a que tome las medidas necesarias para la organización de tales reuniones;

encarga al Secretario General

a) que transmita la presente Resolución a todos los Miembros de la Unión, encareciéndoles su importancia;

b) que comunique los resultados de dichas reuniones, principalmente a los países en desarrollo;

c) que indique a dichos países las formas de ayuda que la UIT puede poner a su disposición para la implantación de la estructura necesaria;

llama la atención de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre:

a) los problemas específicos mencionados en la presente Resolución;

b) la necesidad de adoptar medidas rápidas y eficaces para resolver estos problemas;

c) la necesidad de adoptar todas las medidas prácticas para obtener los recursos destinados a tal fin.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PAGINAS AZULES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 491
5 de noviembre de 1979

S

B.6

SESIÓN PLENARIA

6.ª SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

Origen	Documento N.º		Título
C.6	411(Rev.) + 412		Art. 13A; Art. 18 a Art. 20 Recomendación D (ex. N.º 5) Resolución AD Resoluciones N.os Mar 4; Mar 20 Resolución N.º Spa2 — 2 Resoluciones N.os Mar2 — 4; Mar2 — 15 Recomendación N.º 16
		SUP	Resoluciones N.os 1; 2; 4; Mar 11; Mar 15 Mar2 — 2; Mar2 — 3; Mar2 — 6 Mar2 — 9; Mar2 — 10; Mar2 — 11 Mar2 — 12

El Presidente de la
Comisión de Redacción

P. BASSOLE

Anexo: 14 páginas

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGINAS AZULES

ADD

ARTÍCULO N13A

Procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere el acuerdo de una administración en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

ADD 4730 § 1. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia de conformidad con cualquier nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia al presente artículo, obtendrá el acuerdo de cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados. En el caso de una nota relativa a un servicio de radiocomunicación espacial, este procedimiento puede iniciarse antes de aplicar las disposiciones del artículo **N11** o al mismo tiempo.

ADD 4731 (2) Una administración que busque tal acuerdo enviará a la Junta, con suficiente antelación a la fecha prevista para poner en servicio la asignación:

ADD 4732 a) en el caso de los servicios de radiocomunicaciones terrenales, las características esenciales de la asignación prevista enumeradas en la sección correspondiente del apéndice **1**;

ADD 4733 b) en el caso de los servicios de radiocomunicaciones espaciales, las características de la asignación prevista enumeradas en el apéndice **1B** o en el apéndice **1A**, cuando se disponga de este último [1].

ADD 4733.1 [1] También puede utilizarse para los fines de este procedimiento la información de los apéndices **1A** o **1B** sometida a la Junta en virtud del artículo **N11**.

ADD 4734 (3) La administración que busque un acuerdo podrá también indicar, al enviar su información a la Junta, aquellas administraciones cuyos servicios, a su juicio, puedan resultar afectados.

ADD 4735 § 2. (1) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números **4731** a **4734** en una sección especial de su circular semanal [1] y, cuando la circular semanal contenga información de esta naturaleza, advertirá a las administraciones por telegrama circular.

ADD 4735.1 [1] Si se trata de un servicio de radiocomunicaciones espaciales, la administración que presente la información indicada en los apéndices **1A** o **1B** de conformidad con lo dispuesto en el artículo **N11** podrá también pedir a la Junta que aplique esta información en cumplimiento

PAGINAS AZULES

del presente procedimiento y la Junta indicará en la sección especial adecuada de su circular semanal que se busca un acuerdo en virtud del presente artículo.

ADD 4736 (2) La Junta tratará de identificar las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados e incluirá los nombres de las administraciones que pueda identificar en la sección especial de su circular semanal y en el telegrama circular a que se hace referencia en el número 4735.

ADD 4737 § 3. (1) Toda administración que reciba esta información y que crea que la asignación prevista puede afectar a sus servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias informará al respecto a las administraciones que soliciten acuerdo y a la Junta en el plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de la circular semanal correspondiente.

ADD 4738 (2) Se considerará no afectada por la asignación prevista a toda administración que no formule comentarios en el plazo especificado en el número 4737.

ADD 4739 (3) Toda administración que responda en virtud del número 4737 a una petición de acuerdo deberá en lo posible facilitar, al mismo tiempo, al menos las características esenciales pertinentes de sus servicios que puedan resultar afectados y formular las sugerencias que pueda ofrecer con miras a la solución satisfactoria del problema. Una copia de toda esta información se enviará simultáneamente a la Junta.

ADD 4740 § 4. La administración que solicite acuerdo en virtud de los números 4731 a 4733 y la administración que responda en virtud del número 4737 realizarán conjuntamente [1] todos los esfuerzos posibles para resolver el problema antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación prevista.

ADD 4740.1 [1] En ausencia de Recomendaciones del CCIR o de Normas Técnicas de la IFRB al respecto, los criterios técnicos que se utilicen en tal caso, serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas.

ADD 4741 § 5. Cada una de las administraciones podrá pedir a la otra la información adicional que sea necesaria para resolver el problema. Se enviará a la Junta una copia de esa petición y de la información facilitada en respuesta a la misma.

ADD 4742 § 6. Cada una de las administraciones podrá solicitar la asistencia de la Junta para tratar de resolver el problema.

ADD 4743 § 7. Resuelto el problema, la administración que solicitó el acuerdo informará a la Junta al respecto.

PAGINAS AZULES

ADD 4744

§ 8. Toda administración que haya buscado un acuerdo en virtud de los números **4731** a **4733** y no haya recibido respuesta de ninguna administración en virtud del número **4737** informará a la Junta al respecto, tras lo cual se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente artículo.

ADD 4745

§ 9. Toda administración que haya buscado acuerdo en virtud de los números **4731** a **4733**, haya recibido una o varias respuestas en virtud del número **4737** y haya informado a la Junta en virtud del número **4743** de la solución del problema, se considerará que ha obtenido acuerdo de conformidad con la nota pertinente del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

ADD 4746

§ 10. Recibida la información a que se hace referencia en los números **4744** ó **4745** sobre la finalización de este procedimiento, la Junta la publicará en la sección especial apropiada de la circular semanal.

ADD 4747

§ 11. La administración que busque un acuerdo, la administración con la que se busque ese acuerdo, o cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados, podrán solicitar la asistencia de la Junta para aplicar cualquiera de las fases de este procedimiento y, en particular, para:

ADD 4748

a) identificar a las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados;

ADD 4749

b) evaluar los niveles de interferencia;

ADD 4750

c) determinar, con el acuerdo de las administraciones implicadas, los criterios técnicos que hayan de aplicarse [1].

ADD 4750.1

[1] En ausencia de Recomendaciones del CCIR o de Normas Técnicas de la IFRB al respecto, los criterios técnicos que se utilicen en tal caso serán objeto de acuerdo entre las administraciones implicadas.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N18

(MOD) **Comprobación técnica internacional de las emisiones**

MOD **5058** 678 § 1. Para facilitar en la medida de lo posible la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, y principalmente para contribuir a la utilización eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas y a la pronta eliminación de interferencias perjudiciales, las administraciones convienen en seguir fomentando los medios de comprobación técnica de las emisiones y cooperar, en la medida de lo posible, al perfeccionamiento progresivo de un sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.

MOD **5059** 679 § 2. El sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones comprende sólo las estaciones de comprobación técnica que han sido designadas como tales por las administraciones en la información enviada al Secretario General de conformidad con el número **5065**/685. Estas estaciones podrán ser explotadas por una administración, o, en virtud de una autorización concedida por la administración correspondiente, por una empresa pública o privada, por un servicio común de comprobación técnica establecido por dos o más países, o por una organización internacional.

(MOD) **5060** 680 § 3. En la medida en que lo consideren factible, las administraciones efectuarán aquellas comprobaciones técnicas internacionales de las emisiones, tanto de carácter general como de carácter específico, que puedan ser solicitadas por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o por otras administraciones. Al solicitar observaciones de comprobación técnica, la Junta y las administraciones procurarán tener en cuenta las instalaciones de comprobación técnica disponibles que figuran en el Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (Lista **VIII**, véase el artículo **N24**/20), dando a conocer claramente tanto el objeto de las observaciones como los parámetros característicos de la comprobación solicitada (incluidos los programas adecuados para la misma). Los resultados de estas comprobaciones que se comuniquen a otras administraciones podrán también ser enviados a la citada Junta.

NOC **5061** 681 § 4. Cada administración, cada servicio de comprobación técnica de las emisiones establecido en común por dos o más países y cada organización internacional que participe en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, designará una oficina centralizadora a la que se dirigirán todas las peticiones de información de comprobación técnica y por conducto de la cual se remitirá dicha información a la Junta o a las oficinas centralizadoras de otras administraciones.

PAGINAS AZULES

NOC **5062** 682 § 5. Las administraciones convienen en que las peticiones de comprobación técnica formuladas por organizaciones internacionales que no participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones deben ser coordinadas por la Junta y, si es el caso, ser comunicadas por ella a las administraciones.

NOC **5063** 683 § 6. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no son aplicables a los acuerdos privados sobre comprobación técnica celebrados con fines determinados por las administraciones, organizaciones internacionales o empresas públicas o privadas.

NOC **5064** 684 § 7. Las normas técnicas recomendadas por el CCIR para su aplicación por las estaciones de comprobación técnica, serán reconocidas por la Junta como normas prácticas óptimas para las estaciones que participen en el sistema de comprobación técnica internacional. No obstante, para atender ciertas necesidades en materia de datos relativos a la comprobación técnica, las estaciones que apliquen normas técnicas menos rigurosas podrán participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, si así lo desean sus administraciones.

MOD **5065** 685 § 8. Las administraciones, una vez determinado si las estaciones de comprobación técnica se ajustan a normas técnicas adecuadas, notificarán al Secretario General la información pertinente acerca de la oficina centralizadora y de las estaciones que deseen incluir en la Lista **VIII**, identificando con claridad las estaciones susceptibles de participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones (véase el artículo **N24**/20 y el apéndice **9**.

NOC **5066** 686 § 9. (1) En los resultados de mediciones comunicados a la Junta o a otras administraciones, se hará constar la precisión estimada que ha podido obtenerse en el momento en que aquéllas se efectuaron.

NOC **5067** 687 (2) Cuando la Junta considere que los resultados facilitados por una estación de comprobación técnica son dudosos o insuficientes para sus necesidades, lo indicará así a la administración u organización internacional interesada, dando los detalles apropiados.

NOC **5068** 688 § 10. Las comunicaciones entre la Junta y las oficinas centralizadoras, así como las de éstas entre sí, relativas a cuestiones que requieran la adopción de medidas urgentes, serán transmitidas por el medio más rápido posible.

MOD **5069** 689 § 11. Las administraciones harán todo lo posible para que las observaciones de comprobación técnica (véase el apéndice **6**) se someten a la Junta a la mayor brevedad.

PAGINAS AZULES

NOC **5070** 690 § 12. Las oficinas centralizadoras podrán pedir ayuda a otras oficinas centralizadoras para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo **N20**/15.

MOD **5071** 691 § 13. La Junta registrará los resultados que le faciliten las estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones y preparará periódicamente, para su publicación por la Secretaría General, resúmenes de los resultados útiles de comprobación técnica que haya recibido, acompañados de una lista de las estaciones que hayan facilitado estos resultados.

ADD **7071A** § 13A. Cuando una administración, al facilitar a la Junta las observaciones obtenidas por alguna de sus estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, declare a ésta que una emisión identificada sin ambigüedad no está conforme con las disposiciones del presente Reglamento, la Junta señalará estas observaciones a la atención de la administración correspondiente.

SUP **5072** (incluido en **5071**) § 14.

5073 a **5097** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N19/16

Informes de infracción

NOC

MOD **5098** 719 § 1. Los organismos de observación y comprobación y las estaciones o los inspectores que comprueben las infracciones al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones, las pondrán en conocimiento de sus administraciones respectivas, utilizando, a tal efecto, formularios similares al que se reproduce en el apéndice **7**.

NOC **5099** 720 § 2. Cuando una estación cometa infracciones graves, las administraciones que las comprueben las comunicarán a la administración de que dependa la estación.

(MOD) **5100** 721 § 3. Si una administración tuviere conocimiento de cualquier infracción al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones, cometida en una estación que se halle bajo su jurisdicción, se cerciorará de los hechos, determinará las responsabilidades a que hubiere lugar y adoptará las medidas adecuadas.

5101 a **5125** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTÍCULO N20/15

NOC **Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial**

(MOD) **5126** 704 § 1. Es indispensable que los Miembros actúen con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración al aplicar las disposiciones del artículo 35 del Convenio y las del presente artículo para resolver los problemas de interferencia perjudicial.

(MOD) **5127** 705 § 2. Para resolver estos problemas, deberán tenerse en cuenta todos los factores que intervengan, incluidos los técnicos y de explotación pertinentes, tales como: ajuste de frecuencias, características de las antenas transmisora y receptora, compartición en el tiempo y cambio de canales dentro de una transmisión multicanal, etc.

NOC **5128** 706 § 3. Cuando una estación receptora informe sobre una interferencia perjudicial a la estación transmisora interferida, deberá facilitar a ésta cuanta información pueda contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia.

MOD **5129** 707 § 4. Cuando sea posible, y previo acuerdo entre las administraciones interesadas, los problemas de interferencias perjudiciales podrán ser tratados mediante una coordinación directa entre sus estaciones de comprobación técnica especialmente designadas para ello o entre los organismos de explotación afectados.

ADD **5129A** § 4A. A los efectos del presente artículo, el término «administración» puede incluir la oficina centralizadora designada por la administración de acuerdo con el número **5061**/681.

MOD **5130** 708 § 5. Cuando un caso de interferencia perjudicial así lo justifique, la administración de que dependa la estación receptora que comprueba la interferencia lo comunicará a la administración de que dependa la estación transmisora interferida, facilitándole el máximo de datos posible.

MOD **5131** 709 § 6. Si fuesen necesarias observaciones y medidas complementarias para identificar el origen y las características de la interferencia perjudicial y para determinar la responsabilidad correspondiente, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá solicitar la colaboración de otras administraciones, especialmente de la administración de que dependa la estación receptora que ha comprobado la interferencia, o de otras organizaciones.

PAGINAS AZULES

MOD **5132** 710

§ 7. Determinadas la procedencia y características de la interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación transmisora interferida informará a la administración de que dependa la estación interferente, facilitándole todos los datos necesarios para que esta última administración pueda adoptar las medidas pertinentes para eliminar la interferencia.

MOD **5133** 711

§ 8. Cuando un servicio de seguridad sufra interferencia perjudicial (o en otros casos, a reserva de la aprobación previa de la administración de que dependa la estación transmisora interferida), la administración de que dependa la estación receptora que comprueba la interferencia perjudicial podrá ponerse directamente en relación con la administración de que dependa la estación interferente.

ADD **5133A**

§ 8A. Una administración que reciba una comunicación de la que se desprenda que una de sus estaciones causa interferencia perjudicial a un servicio de seguridad, debe examinar urgentemente el asunto y adoptar las medidas necesarias para eliminarla.

MOD **5134** 711A Spa

§ 9. Cuando el servicio efectuado por una estación terrena sufra interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación receptora que ha comprobado dicha interferencia podrá igualmente ponerse en relación con la administración de que dependa la estación interferente.

ADD **5134A**

§ 9A. Toda administración que haya sido informada de la posibilidad de que una estación que depende de ella haya causado interferencia perjudicial, acusará recibo de esa información por telegrama tan pronto como le sea posible, sin que esto implique aceptación de responsabilidad.

MOD **5135** 711B Spa

§ 10. Siempre que las emisiones de estaciones espaciales causen interferencia perjudicial, las administraciones de que dependan estas estaciones interferentes deberán suministrar, a petición de la administración de que dependa la estación interferida, los datos necesarios de las efemérides que permitan determinar la posición de estas estaciones espaciales cuando no se conozca por otros procedimientos.

MOD **5136** 712

§ 11. Las comunicaciones entre administraciones sobre cuestiones de interferencia perjudicial que requieran atención inmediata se transmitirán por el procedimiento más rápido posible; en tales casos, previa autorización de las administraciones interesadas, puede procederse al intercambio directo de información entre estaciones del sistema de comprobación técnica internacional especialmente designadas para ello.

ADD **5136A**

§ 11A. Las administraciones, reconociendo la necesidad de una protección internacional absoluta a las emisiones en las frecuencias de socorro y seguridad (véase el artículo **N35**) y que, en consecuencia, la eliminación de toda interferencia perjudicial a dichas emisiones es

PAGINAS AZULES

imperativa, convienen en tratar prioritariamente toda interferencia perjudicial de esta clase que llegue a su conocimiento.

MOD **5137** 713 § 12. Siempre que sea posible, los datos relativos a la interferencia perjudicial se comunicarán en la forma indicada en el apéndice **8**.

MOD **5138** 714 § 13. Si, a pesar de las gestiones antes mencionadas, persistiese la interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá dirigir a la administración de que dependa la estación transmisora interferente un informe de irregularidad o de infracción, de acuerdo con las disposiciones del artículo **N19**/16.

MOD **5139** 715 § 14. Cuando exista una organización internacional especializada para un servicio determinado, los informes sobre irregularidades e infracciones relativos a interferencias perjudiciales causadas o sufridas por estaciones de dicho servicio podrán ser dirigidos a la citada organización, al propio tiempo que a la administración interesada.

NOC **5140** 716 § 15. (1) Si se considera necesario y, en particular, si las medidas antes mencionadas no diesen resultado satisfactorio, la administración interesada, a título de información, comunicará los detalles de la cuestión a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

(MOD) **5141** 717 Spa2 (2) En tal caso, la administración interesada podrá además solicitar que la Junta proceda de conformidad con las disposiciones de las secciones VII y VIII del artículo **N12**/9 y de las secciones VII y VIII del artículo **N13**/9A, pero, entonces, deberá suministrar a la Junta los detalles completos del caso, incluyendo todos los datos técnicos y de explotación, así como copias de la correspondencia.

SUP **5142** 718 (3)

5143 a **5192** NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

RECOMENDACIÓN D [1]

al CCIR y a las administraciones, relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra 1979).

considerando

a) la conveniencia de lograr una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas a fin de que las administraciones puedan satisfacer sus necesidades de frecuencias, y que para ello convendría adoptar las medidas pertinentes para que la Lista internacional de frecuencias refleje con mayor fidelidad la utilización real del espectro de frecuencias radioeléctricas;

b) las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), según las cuales, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias debe revisar las inscripciones del Registro internacional de frecuencias a fin de que estén, en todo lo posible, de acuerdo con la utilización real del espectro de frecuencias;

c) que los datos que se obtienen por medio de la comprobación técnica internacional de las emisiones deberían servir de ayuda a la Junta para el cumplimiento de estas funciones, y

reconociendo

a) que un sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones no puede ser completamente eficaz a menos que cubra todas las regiones del mundo;

b) que, actualmente, en ciertas regiones del mundo los medios de comprobación técnica son inexistentes o insuficientes para permitir una comprobación eficaz,

invita al CCIR

a estudiar y a elaborar, en colaboración con la Junta, las Recomendaciones técnicas relativas a los medios adicionales necesarios para cubrir convenientemente todo el mundo, con el fin de aplicar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, especialmente los artículos **N9**, **N11**, **N12**, **N13**, **N13A** y **N18**; e

invita a las administraciones

1. a realizar toda clase de esfuerzos con el fin de desarrollar los medios de comprobación técnica previstos en el artículo **N18** del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrecen los órganos adecuados de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas;

2. a informar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en qué medida están dispuestas a cooperar en determinadas comprobaciones técnicas solicitadas por la Junta.

---

1 Reemplaza la Recomendación N.º 5 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

PAGINAS AZULES

RESOLUCIÓN AD

relativa a la puesta en marcha de una gestión nacional de frecuencias radioeléctricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones contiene, entre otras cosas, procedimientos de coordinación, notificación y registro de frecuencias que determinan los derechos y obligaciones de los países Miembros;

b) que la aplicación de estos procedimientos hace necesaria la existencia de un servicio de gestión de frecuencias radioeléctricas en cada país Miembro;

c) que la existencia de dicho servicio ayuda a los países Miembros a salvaguardar sus derechos y a hacer frente a sus obligaciones de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones;

d) que la aplicación del Reglamento a través de tal servicio sirve los intereses de la comunidad internacional;

advirtiendo

que dicho servicio necesita estar dotado de personal suficiente y debidamente calificado;

advirtiendo

además que numerosas administraciones de países en desarrollo tienen necesidad de crear o de reforzar tal servicio, que sea apropiada a su estructura administrativa, y que esté encargada de la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones en el marco nacional e internacional;

recomienda

a las administraciones de tales países que adopten medidas a tal efecto;

resuelve

1. que convendría organizar reuniones entre representantes de la IFRB y del CCIR y personal encargado de las cuestiones relativas a la gestión de frecuencias en las administraciones de los países en desarrollo y desarrollados;

2. que estas reuniones deberían tener por objeto preparar modelos de estructuras adecuadas a las administraciones de países en desarrollo y examinar lo relativo al establecimiento y operación de los servicios de gestión de frecuencias;

PAGINAS AZULES

3. que dichas reuniones deberían identificar las necesidades particulares de los países en desarrollo para establecer las unidades en cuestión y los medios requeridos para satisfacer esas necesidades;

recomienda

que los países en desarrollo, cuando planifiquen la utilización de fondos, en particular los provenientes de fuentes internacionales, deben tomar medidas para asegurar la participación en tales reuniones y la creación y desarrollo de esos servicios;

invita al Consejo de Administración

a que tome las medidas necesarias para la organización de tales reuniones;

encarga al Secretario General

a) que transmita la presente Resolución a todos los Miembros de la Unión, encareciéndoles su importancia;

b) que comunique los resultados de dichas reuniones, principalmente a los países en desarrollo;

c) que indique a dichos países las formas de ayuda que la UIT puede poner a su disposición para la implantación de la estructura necesaria;

llama la atención de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre:

a) los problemas específicos mencionados en la presente Resolución;

b) la necesidad de adoptar medidas rápidas y eficaces para resolver estos problemas;

c) la necesidad de adoptar todas las medidas posibles para asegurar los recursos destinados a tal fin.

PAGINAS AZULES

Resoluciones

SUP	N.o 1
SUP	N.o 2
SUP	N.o 4
NOC	N.o Mar 4
SUP	N.o Mar 11
SUP	N.o Mar 15
NOC	N.o Mar 20
NOC	N.o Spa2 — 2
SUP	N.o Mar2 — 2
SUP	N.o Mar2 — 3
NOC	N.o Mar2 — 4
SUP	N.o Mar2 — 6
SUP	N.o Mar2 — 9
SUP	N.o Mar2 — 10
SUP	N.o Mar2 — 11
SUP	N.o Mar2 — 12
NOC	N.o Mar2 — 15

Recomendaciones

MOD	N.o 5 (reemplazada por la Recomendación D)
NOC	N.o 16

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 492-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIONES 4, 6, 7 Y 9

Nota del Secretario General

TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO (UTC)

Tengo el honor de transmitir a la Conferencia la nota adjunta del Director del CCIR.

El Secretario General

M. MILI

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

Nota del Director del CCIR

Habida cuenta de la posibilidad de que la Conferencia decida adoptar en el Reglamento de Radiocomunicaciones el término Tiempo Universal Coordinado (UTC) en vez del término "Tiempo Medio de Greenwich" (GMT), se ha considerado conveniente brindar las siguientes explicaciones con respecto a la utilización de ese nuevo término en los diversos idiomas.

La abreviatura UTC es la que se utiliza en los tres idiomas, mientras que el término completo en cada uno de ellos es el siguiente:

En inglés: Coordinated Universal Time (UTC)

En francés: Temps Universel Coordonné (UTC)

En español: Tiempo Universal Coordinado (UTC)

El CCIR ha recomendado esas versiones por ser las que se emplean en la Oficina Internacional de la Hora (BIH) y en la Conferencia General de Pesos y Medidas (CGPM). Su utilización ha sido adoptada también por la Unión Astronómica Internacional (UAI) y por la Unión Radiocientífica Internacional (URSI). Sería aconsejable, por ello, que la UIT conservase esa versión en tres idiomas que concuerda con el uso imperante en otras instituciones internacionales.

La fecha correspondiente al UTC es, por cierto, al igual que en el caso del GMT, la del meridiano origen.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 493-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

INFORME DEL GRUPO DE REDACCIÓN 4B8

El Grupo de Redacción 4B8 se reunió el 5 de noviembre de 1979 para considerar la petición de la Comisión 6 (Documento N.° 371). Además, el Grupo de Redacción 4B8 consideró igualmente la petición del Grupo de Trabajo 4B de examinar la redacción apropiada para el punto 2.2 del apéndice 29, Documento N.° 334.

El Grupo de Redacción 4B8 examinó los diversos puntos suscitados por la Comisión 6 en su Documento N.° 371. En el anexo al presente Informe figura la respuesta sugerida a la Comisión 6.

Con respecto al apéndice 29, punto 2.2, el Grupo de Redacción 4B8 recomienda sustituir la última frase del actual punto 2.2 por la siguiente:

"Si en un sentido dado no hay superposición de las bandas de frecuencias asignadas de de las dos redes, el valor correspondiente (ΔT_s o ΔT_e) se considera igual a cero. En aquellos casos en que no se hayan publicado los datos del apéndice 1A, se considerará que la banda de frecuencias asignada a esta red será la /gama de frecuencias/ prevista en el apéndice 1B."

El Presidente del Grupo de Redacción 4B8,
G.C. BROOKS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

La Comisión 4 ha examinado la petición de la Comisión 6 (Documento N.° 371) de que defina la frase "en la misma banda". Se recomienda no utilizar esta expresión en el número 4114A (Documento N.° 440), por dar lugar a diversas interpretaciones; por tanto, la Comisión 4 recomienda sustituir el primer inciso del número 4114A por el siguiente:

"cuyas bandas de frecuencias asignadas se superpongan con la nueva asignación de frecuencia, y".

La Comisión 4 ha examinado un problema análogo suscitado en el número 4138/639AN, y, desde el punto de vista técnico, no ve que la interpretación de esa disposición plantee ningún problema.

Con respecto a la petición de la Comisión 6, contenida en el punto 3 del Documento N.° 371, la Comisión 4 no está en situación de definir un valor numérico específico de la separación de frecuencias entre las asignaciones de frecuencias que hiciera innecesaria la coordinación.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 494-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

República Islámica del Irán

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

Las asignaciones de frecuencias a nuevas estaciones o cualquier modificación de la potencia y de la frecuencia de las estaciones existentes en la banda 150 - 285 kHz para el servicio de radiodifusión en la Región 1 estarán sujetas a coordinación con los países de la Región 3.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 495-S
8 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

Informes del Subgrupo de Trabajo 5A1

PROYECTO DE ARTICULO SOBRE LA RADIOASTRONOMIA

El Grupo se convocó como consecuencia de una decisión de la Comisión 5 en el sentido de preparar un proyecto de artículo sobre la radioastronomía para considerarlo posteriormente. Se celebraron cuatro sesiones, con la participación de las siguientes delegaciones:

Argentina, Australia, Canadá, Francia, Alemania (República Federal de), India, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Estados Unidos. También participaron observadores del IUCAF.

El debate se basó en el proyecto de artículo contenido en las proposiciones de Países Bajos (Documento N.° 89). Se acordó que la finalidad del artículo era servir de complemento a las notas relativas a la radioastronomía, proporcionando una mayor orientación sobre las mediciones necesarias para la protección del servicio.

Se informó al Grupo de que otra Comisión estaba considerando la supresión o la modificación de la Recomendación N.° 32. Se estima que el texto del punto 2 de este proyecto de artículo (entre corchetes) constituye una forma adecuada de conservar el fondo del punto 4 de la Recomendación N.° 32. Debe señalarse que una nueva Recomendación propuesta, que figura en USA/49/790, trata también de este tema, y persigue la finalidad de sustituir a la Recomendación N.° 32.

El Grupo examinó la proposición de la U.R.S.S. de transferir el texto del número 116A a un artículo (Documento N.° 63A). Durante el debate, el delegado de la U.R.S.S. modificó la proposición en el sentido de incluir referencias a esa disposición, y así se hizo.

En el anexo se presenta un proyecto de artículo preparado por el Grupo, que representa la mejor transacción a que podía llegarse en el tiempo disponible; se consideró que no era posible avanzar más hacia un texto aceptable para todas las delegaciones sin escuchar las opiniones de un mayor número de delegaciones en el Grupo de Trabajo 5A. Por tanto, tal vez haya delegaciones que deseen suscitar algún punto en el Grupo de Trabajo 5A, con independencia de su participación en el Subgrupo.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 5A1,

F. HORNER

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

PROYECTO

ARTÍCULO N33A PROPUESTO

Servicio de Radioastronomía

Sección I. Disposiciones generales

§ 1. Las administraciones cooperarán en la protección del servicio de radioastronomía contra la interferencia, teniendo en cuenta:

a) la sensibilidad, excepcionalmente grande, de las estaciones de radioastronomía;

b) la frecuente necesidad de largos periodos de observación sin interferencia perjudicial, y

c) que el pequeño número de estaciones de radioastronomía existente en cada país y sus ubicaciones conocidas a menudo permiten conceder especial atención al problema de evitar la interferencia.

[§ 2. Las ubicaciones de las estaciones de radioastronomía y sus frecuencias de observación deberán notificarse al Secretario General, para comunicarlas a los Miembros de la Unión.]

Sección II. Medidas que han de adoptarse en el servicio de radioastronomía

§ 3. Las ubicaciones de las estaciones de radioastronomía se elegirán teniendo en cuenta la posibilidad de que sufran interferencia perjudicial.

§ 4. En las estaciones de radioastronomía deberán adoptarse todas las medidas técnicas prácticamente posibles para reducir la susceptibilidad a la interferencia. Seguirán desarrollándose mejores técnicas para reducir la susceptibilidad a la interferencia, incluida la participación en estudios cooperativos a través del CCIR.

Sección III. Protección del servicio de radioastronomía

§ 5. La categoría del servicio de radioastronomía en las diversas bandas de frecuencias se especifica en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, artículo N7/5. Las administraciones protegerán contra la interferencia a las estaciones del servicio de radioastronomía, al menos de conformidad con su categoría en esas bandas. (Véase también el número 116A.)

§ 6. Al proteger contra la interferencia al servicio de radioastronomía, con carácter temporal o permanente, las administraciones utilizarán, por ejemplo, según proceda, medios tales como la separación geográfica, el efecto de pantalla del terreno, la directividad de las antenas, la compartición en el tiempo y la mínima potencia posible en el transmisor. (Véase también el número 116A.)

§ 7. En las bandas adyacentes a aquellas en que se realizan observaciones en el servicio de radioastronomía, explotadas de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, al asignar frecuencias a estaciones de otros servicios, las administraciones tomarán todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Además de las medidas a que se hace referencia en el § 6, se concederá especial atención a los medios técnicos para minimizar la potencia radiada en frecuencias dentro de la banda utilizada para la radioastronomía. (Véase también el número 116A.)

§ 8. Al asignar frecuencias a estaciones en otras bandas, las administraciones evitarán, en la mayor medida posible, las armónicas y otras emisiones no esenciales que puedan causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía explotado de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

§ 9. Al aplicar las medidas enunciadas en esta sección, las administraciones deberán tener en cuenta que el servicio de radioastronomía es sumamente sensible a las interferencias causadas por transmisores de vehículos espaciales y aeronaves.

§ 10. Las administraciones deberán tomar nota de las Recomendaciones pertinentes del CCIR, con el fin de limitar la interferencia causada por otras estaciones al servicio de radioastronomía.

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Corrigendum N° 1 au
Document N° 496-F/E/S
7 novembre 1979

SEANCE PLENIERE
PLENARY MEETING
SESIÓN PLENARIA

DEUXIEME RAPPORT DE LA COMMISSION 5

Aux alinéas 1, 2, 3 et 4 du premier paragraphe supprimer le texte entre parenthèses.

SECOND REPORT OF COMMITTEE 5

This correction does not affect the English text.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN 5

En los sub-párrafos 2 y 3 del párrafo 1 suprímase el texto entre paréntesis.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en nombre restreint. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la conférence leurs documents avec eux, car il n'y aura que fort peu d'exemplaires supplémentaires disponibles.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 496-S
6 de noviembre de 1979
Original: español
francés
inglés

SESIÓN PLENARIA

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN 5

La Comisión 5 ha adoptado:

- una Resolución relativa a la protección de los servicios de radiocomunicación contra la interferencia causada por radiaciones de los equipos industriales, científicos y médicos (ICM);

- una Recomendación relativa a la convocatoria de una Conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (anexo 2);

- una Recomendación al CCIR relativa a la preparación de la información técnica necesaria para la Conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas (anexo 3);

- una Recomendación al CCIR relativa a la preparación de la información técnica necesaria para la Conferencia administrativa mundial para la radiodifusión por ondas decamétricas - estudios para la introducción de técnicas de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión.

Los textos de la Resolución y las Recomendaciones han sido presentados a la Comisión de Redacción para su ulterior sumisión al Pleno de la Conferencia (véase el Documento N.° 497).

El Presidente de la Comisión 5,

M. HARBI

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 497-S
6 de noviembre de 1979
Original: español
francés
inglés

COMISIÓN 9

SEGUNDA SERIE DE TEXTOS DE LA COMISIÓN 5 A LA COMISIÓN DE REDACCIÓN

Los anexos 1-4 al presente documento contienen los textos mencionados en el Documento N.° 496 que se presentan a la Comisión de Redacción:

- una Resolución relativa a la protección de los servicios de radiocomunicación contra la interferencia causada por radiaciones de los equipos industriales, científicos y médicos (ICM) (anexo 1);
- una Recomendación relativa a la convocatoria de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (anexo 2);
- una Recomendación al CCIR relativa a la preparación de la información técnica necesaria para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas (anexo 3);
- una Recomendación al CCIR relativa a la preparación de la información técnica necesaria para la Conferencia Administrativa Mundial para la radiodifusión por ondas decamétricas - Estudios para la introducción de técnicas de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (anexo 4).

El Presidente de la Comisión 5,

M. HARBI

Anexos: 4

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

ANEXO 1

RESOLUCIÓN

relativa a la protección de los servicios de radiocomunicación contra la interferencia causada por radiaciones de los equipos industriales, científicos y médicos (ICM)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que los equipos ICM generan y utilizan localmente energía radioeléctrica, por lo que no siempre puede evitarse la radiación de energía hacia el exterior;

b) que hay un número creciente de equipos ICM que funcionan en distintas frecuencias repartidas por todo el espectro;

c) que en algunos casos una parte considerable de la energía puede ser radiada por un equipo ICM fuera de su frecuencia de trabajo;

d) que algunos servicios radioeléctricos, en especial los que utilizan intensidades de campo bajas, pueden sufrir interferencias causadas por radiaciones de equipos ICM, riesgo particularmente inadmisible cuando se trata de servicios de radionavegación o de otros servicios de seguridad;

e) que, para evitar el riesgo de interferencias incontroladas a los servicios de radiocomunicación:

i) las anteriores Conferencias de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947 y Ginebra, 1959 han designado algunas bandas de frecuencias dentro de las cuales los servicios de radiocomunicación deben aceptar las interferencias perjudiciales producidas por los equipos ICM;

ii) la presente Conferencia ha aceptado aumentar el número de las bandas de frecuencias utilizables por los equipos ICM pero con la condición de que se definan los límites de radiación de esos equipos dentro de las nuevas bandas designadas para la aplicación mundial, y fuera de todas y cada una de las bandas designadas para los equipos ICM;

resuelve que es necesario realizar urgentemente estudios sobre los límites que han de establecerse para la radiación de equipos ICM en todo el espectro radioeléctrico, especialmente en las nuevas bandas designadas, con objeto de garantizar una protección adecuada a los servicios de radiocomunicación;

invita al CCIR

1. a que prosiga, en colaboración con el CISPR y la CEI, sus estudios relativos a la radiación de los equipos ICM en todo el espectro radioeléctrico, con objeto de garantizar una protección adecuada a los servicios de radiocomunicaciones;

2. a que, a la mayor brevedad, especifique en forma de Recomendaciónes, los límites que han de fijarse para la radiación de los equipos ICM dentro y fuera de las bandas designadas para su utilización en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Debe darse prioridad a los estudios encaminados a formular una Recomendación relativa a las bandas de frecuencias nuevamente designadas por la presente Conferencia para utilización por equipos ICM, y que se relacionan a continuación;

[ ]
[ ]
[ ]

invita a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente a que resuelva el problema de las interferencias causadas por los equipos ICM a los servicios de radiocomunicaciones tomando en cuenta las Recomendaciones del CCIR.

ANEXO 2

RECOMENDACIÓN N.° ...

relativa a la convocatoria de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que la situación existente en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión no es satisfactoria;

b) que es importante que se garantice a todos los países el libre e igual derecho al uso de esas bandas;

recomienda

1. que una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones planifique la utilización de las bandas de ondas decamétricas atribuidas en exclusividad / y en compartición / al servicio de radiodifusión (salvo las reservadas a la radiodifusión en la zona tropical).

2. que esta planificación esté basada en las emisiones de doble banda lateral (DBL). Deba también estudiarse la manera de introducir progresivamente un sistema de banda lateral única (BLU) sin entorpecer las emisiones DBL;

3. que esa Conferencia se divida en dos reuniones;

4. que en la primera reunión

4.1 se establezcan los parámetros técnicos que habrán de utilizarse para la planificación y los principios que rigen la utilización de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión y en particular:

4.1.1 la potencia adecuada para la radiodifusión por ondas decamétricas, junto con otros factores técnicos pertinentes;

4.1.2 las necesidades de cada país en materia de radiodifusión nacional;

4.1.3 el número máximo de frecuencias que habrán de utilizarse para la difusión del mismo programa a la misma zona;

4.1.4 la especificación de un sistema de BLU apto para utilización futura en la radiodifusión por ondas decamétricas;

4.2 deben determinarse también los principios y el método de planificación que se utilizarán en la segunda parte;

5. que en la segunda reunión que habrá de celebrarse no antes de 12 meses ni más tarde de 18 meses después de la primera, la Conferencia:

5.1 proceda a la planificación con arreglo a los principios establecidos en la primera;

5.2 examine y, en caso necesario, revise las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas al servicio de radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas;

insta a las administraciones a que, hasta que la Conferencia tenga lugar, no utilicen una potencia de transmisión superior a la necesaria para una recepción satisfactoria y a que velen por que el número de frecuencias empleadas sea el mínimo necesario;

señala a la atención del Consejo de Administración el carácter urgente de esta Conferencia;

invita al Consejo de Administración a que tome todas las disposiciones necesarias para convocar la Conferencia, cuya primera reunión ha celebrarse cuanto antes inmediatamente después de la próxima Asamblea Plenaria del CCIR, teniendo en cuenta el plazo mínimo fijado en el artículo 58 (número 303) del Convenio;

pide a la IFRB que efectúe los preparativos y los estudios técnicos previstos en el número 4894/657 del Reglamento de Radiocomunicaciones; y

pide al CCIR que acelere los estudios descritos en las Recomendaciones /anexo 3/ y /anexo 4/.

ANEXO 3

RECOMENDACIÓN N.° ...

relativa a la preparación de la información técnica necesaria para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando que aunque los textos del CCIR contienen ya abundante información técnica sobre la radiodifusión por ondas decamétricas, algunos aspectos requieren sin embargo ulterior estudio y, en ciertos casos, una adaptación para adecuarla a los fines de planificación.

observando en particular

a) que el CCIR ha recomendado un método para calcular la intensidad de campo y la pérdida de transmisión en la banda 7 (ondas decamétricas), basado en la mejor información disponible, y está desarrollando un nuevo método basado en técnicas de computador con los elementos especiales que se estiman necesarios para aumentar la precisión de estos cálculos para distancias medias y largas, y para regiones ecuatoriales y de latitud elevada;

b) que es insuficiente la información relativa a las predicciones de la propagación en muchas zonas ecuatoriales;

c) que la utilización de antenas directivas es esencial para el uso eficaz del espectro de la banda 7 (ondas decamétricas) y que la radiación en direcciones distintas de la deseada puede causar interferencia;

recomienda al CCIR

1. que concluya su labor respecto al método mejorado de predicciones por computador (Recomendación N.° 533) prestando especial atención a los trayectos transecuatoriales a distancias medias y largas, y a las regiones de latitud elevada;

2. que adapte el método actual de predicciones de la propagación con objeto de hacerlo más adecuado al servicio de radiodifusión, y que recomiende los valores de los índices de actividad solar apropiados para la planificación;

3. que formule Recomendaciones, cuando aún no existan, relativas a las relaciones de protección apropiadas que han de adoptarse, incluyendo los casos en los que la transmisión no deseada sea de diferente tipo, los valores apropiados de separación de canales y la relación señal/ruido mínima necesaria para una recepción satisfactoria;

4. que cuide de que en el Manual de Diagramas de Antenas del CCIR se incluyan todos los tipos principales de antenas de uso corriente;

5. que prepare datos sobre el funcionamiento práctico de las antenas directivas en forma adecuada para fines de planificación;

invita a las administraciones a que participen activamente en esos estudios y a que proporcionen al CCIR los datos disponibles sobre las cuestiones antes enumeradas y, en especial, las observaciones de la intensidad de campo en la banda 7 (ondas decamétricas) para su comparación con los valores previstos.

A N E X O 4

RECOMENDACIÓN N.° ...

relativa a la preparación de la información técnica necesaria para la Conferencia Administrativa Mundial para la radiodifusión por ondas decamétricas

Estudios para la introducción de técnicas de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que el uso de la banda lateral única conduce a una utilización más eficaz del espectro;

b) que la introducción de esta técnica en la radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas plantea problemas técnicos y económicos;

recomienda al CCIR que acelere los correspondientes estudios sobre la introducción de la técnica de banda lateral única (BLU) en radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas y sobre la especificación de un sistema BLU adecuado, prestando atención particular a los problemas económicos relacionados con los transmisores y los receptores;

invita a las administraciones a que proporcionen al CCIR información sobre el tema.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 498-S
6 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5E

AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

Se ha aplazado la consideración de varias proposiciones relativas a la Exploración de la Tierra y al término relacionado con ellas "activo", o sólo se han tomado decisiones con carácter provisional en espera de que el Grupo de Trabajo 5A adopte una decisión sobre definiciones conexas.

Se requiere una pronta decisión sobre este punto para que el Grupo de Trabajo 5E pueda terminar su labor.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º 499(Rev.1)-S
9 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS)

Asunto: Bandas de frecuencias superiores a 275 GHz, incluidas las del espectro óptico

1. Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo 5E acordó por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro de atribución que aparece en anexo.

2. El Grupo de Trabajo acordó recomendar que no se efectuaran atribuciones a ningún servicio en las bandas de frecuencias superiores a 275 GHz. Sin embargo, dado que diversos servicios activos y pasivos pueden utilizar bandas hasta 400 GHz para experimentación y desarrollo, se incluyó una nota apropiada relativa a la banda de frecuencias 275 - 400 GHz, como se indica en el anexo.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

GHz
275 - 400

Región 1	Región 2	Región 3
275 - 400	(No atribuida) 3816N	

ADD 3816N

La banda de frecuencias 275 - 400 GHz puede ser utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que en esta banda es necesario efectuar las siguientes mediciones de rayas espectrales para los servicios pasivos:

- servicio de radioastronomía: 278 - 280 GHz y 343 - 348 GHz;
- servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y servicio de investigación espacial (pasivo): 275 - 277 GHz, 300 - 302 GHz, 324 - 326 GHz, 345 - 347 GHz, 363 - 365 GHz y 379 - 381 GHz.

En esta parte del espectro radioeléctrico, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación podrían conducir al descubrimiento de nuevas rayas espectrales y bandas del continuum que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger a los servicios pasivos contra las interferencias perjudiciales hasta la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 499-S
7 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS)

Asunto: Bandas de frecuencias superiores a 275 GHz, incluidas las del espectro óptico

1. Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo 5E acordó por unanimidad recomendar a la Comisión 5 el Cuadro que aparece en anexo.

2. El Grupo de Trabajo acordó recomendar que no se efectuaran atribuciones a ningún servicio en las bandas de frecuencias superiores a 275 GHz. Sin embargo, dado que diversos servicios activos y pasivos pueden utilizar bandas hasta 400 GHz para experimentación y desarrollo, se incluyó una nota apropiada relativa a la banda de frecuencias 275 - 400 GHz, como se indica en el anexo.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

A N E X O

GHz
275 - 400

Región 1	Región 2	Región 3
275 - 400	(No atribuida) 3816P	

ADD 3816P

La banda de frecuencias 275 - 400 GHz puede ser utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que en esta banda es necesario efectuar las siguientes mediciones de rayas espectrales para los servicios pasivos:

- servicio de radioastronomía: 278 - 280 GHz y 343 - 348 GHz;
- servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y servicio de investigación espacial (pasivo): 275 - 277, 300 - 302, 324 - 326, 345 - 347, 363 - 365 y 379 - 381 GHz.

En esta parte del espectro radioeléctrico, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación podrían conducir al descubrimiento de nuevas rayas espectrales y bandas del continuum que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger a los servicios pasivos contra las interferencias perjudiciales hasta la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° 500-S
6 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4A A LA COMISIÓN 4

El Grupo de Trabajo 4A ha examinado las proposiciones sometidas por las administraciones acerca de varios términos de la Sección VI del artículo N1. Para los términos que siguen, se han redactado las definiciones reproducidas en el anexo 1:

Zona de coordinación = 3157

Contorno de coordinación = 3156

Distancia de coordinación = 3155

Banda de frecuencias asignada = 3138

Frecuencia asignada = 3134

Podrán suprimirse los corchetes en los números MOD 3157 y MOD 3155 una vez que se haya recibido el parecer de la Comisión 6 sobre la "reutilización de frecuencia bidireccional" (véase el Documento N.° 477, nota de la Comisión 4 a la Comisión 6).

La Delegación de Estados Unidos de América ha hecho reservas a propósito del número MOD 3138.

Por otra parte, los términos adicionales siguientes no han sido objeto de suficiente apoyo para incluirlos en el artículo N1:

Período de radiación electromagnética

Espectro de frecuencias radioeléctricas

Frecuencia

Canal de frecuencia

Canal

Banda de frecuencias

"en la misma banda"

Atribución de frecuencia

Banda de frecuencias atribuida

Adjudicación de frecuencia

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento preparatorio se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la conferencia sus ejemplares, pues sólo se podrá disponer en ese momento de muy pocos ejemplares adicionales.

Frecuencia adjudicada

Asignación de frecuencia

Canal asignado

Frecuencia colectiva

Anchura de banda

Emisión interferente

Interferencia tolerable

Interferencia intolerable

Relación señal de radiofrecuencias/ruido + interferencia

Zona de cobertura

Zona de servicio.

No obstante, se han examinado y aprobado por 20 votos contra 13, dos proyectos de Recomendaciones al CCIR relativas a los términos "zona de cobertura, zona de servicio y canal" (véase el anexo 2).

El Presidente del Grupo de Trabajo 4A

A.R. BASTIKAR

Anexos: 2

A N N E X 1

MOD 3157

Zone de coordination : Zone associée à une station terrienne à l'extérieur de laquelle une autre station de Terre / ou une autre station terrienne_/ partageant la même bande de fréquences, ne peut produire ni subir aucun brouillage supérieur à la valeur admissible.

MOD 3157

Coordination Area : The area associated with an Earth station, outside of which, a terrestrial /~ or another Earth_/ station sharing the same frequency band, neither causes nor is subject to ~~more~~ than a permissible level of interference. interfering emissions greater

MOD 3157

Zona de coordinación: Zona asociada a una estación terrena fuera de la cual otra estacion terrenal /~u otra estación terrena_/ que comparte la misma banda de frecuencias no puede producir ni sufrir ninguna interferencia superior al valor admisible.

MOD 3156

Contour de coordination : Ligne limitant la zone de coordination.

MOD 3156

Coordination Contour : The line enclosing the coordination area.

MOD 3156

Contorno de coordinación: Línea que limita la zona de coordinación.

Distance de coordination :

MOD 3155

Distance à partir de la position d'une station terrienne dans un azimut donné et au-delà de laquelle une station de Terre / ou une autre station terrienne_/ partageant la même bande de fréquences, ne peut produire ni subir aucun brouillage supérieur à la valeur admissible.

in a given azmith

MOD 3155

Coordination Distance : Distance from an Earth station beyond which a terrestrial /~ or another Earth_/ station sharing the same frequency band, neither causes nor is subject to ~~more~~ than a permissible level ~~of interference.~~ interfering emissions greater

MOD 3155

Distancia de coordinación: Distancia a partir de la posición de una estación terrena en un acimut determinado más allá de la cual una estación terrenal /~u otra estación terrena_/ que comparte la misma banda de frecuencias no puede producir ni sufrir ninguna interferencia superior al valor admisible.

MOD 3138

Bande de fréquences assignée :
Canal assigné : Bande de fréquences à l'intérieur de laquelle l'émission d'une station donnée est autorisée; la largeur de cette bande est égale à la largeur de bande nécessaire, augmentée du double de la valeur absolue de la tolérance de fréquence. Dans le cas des stations spatiales ~~radio électriques~~, la bande de fréquences assignée comprend le double du décalage dû à l'effet Doppler pouvant se produire par rapport à un point quelconque à la surface de la Terre.

inclut

MOD 3138

Assigned frequency band : The frequency band within which the emission of a station is authorized; the width of the band equals the necessary bandwidth plus twice the absolute value of the frequency tolerance. Where space ~~radio~~ stations are concerned, the assigned frequency band ~~comprises~~ twice the maximum Doppler shift that may occur in relation to any point of the Earth's surface.

includes

MOD 3138

Banda de frecuencias asignada : Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la emisión de una estación determinada; la anchura de esta banda es igual a la anchura de banda necesaria más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia. Cuando se trata de estaciones ~~de radiocomunicaciones~~ espaciales, la banda de frecuencia asignada comprende dos veces la desviación Doppler máxima que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la Tierra.

incluye

NOC 3134 85

Fréquence assignée : Centre de la bande de fréquences assignée à une station.

NOC 3134 85

Assigned frequency : The centre of the frequency band assigned to a station.

NOC 3134 85

Frecuencia asignada : Centro de la banda de frecuencias asignada a una estación.

ANEXO 2

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Relativa a las Definiciones de "Zona de Servicio" y "Zona de Cobertura"

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que en los textos oficiales de la UIT aparecen muy a menudo las expresiones "zona de servicio" y "zona de cobertura";

b) que estas dos expresiones se utilizan con el mismo significado o con significados diferentes según el servicio de que se trate;

c) que no existe ninguna definición de "zona de servicio" ni de "zona de cobertura" en el artículo N1 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

teniendo en cuenta

a) que en los textos de los apéndices 1, 1A, 1B, 1C y 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones se utiliza ya la expresión "zona de servicio";

b) que en la Recomendación 499-1 del CCIR aparece una definición de "zona de servicio" para la radiodifusión, basada en la intensidad de campo utilizable;

c) que en el anexo 2 a las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3), Ginebra, 1975, aparece una definición muy similar a la que figura en la Recomendación 499-1;

d) que en el anexo 8 a las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite, Ginebra, 1977, aparece una definición de "zona de servicio" para la radiodifusión por satélite. Esta definición tiene principalmente un carácter administrativo. La definición técnica aparece en una nota, en la cual se alude a una densidad de flujo de potencia apropiada y a una protección contra la interferencia basada en la relación de protección convenida;

e) que en la definición de "zona de servicio" intervienen a veces aspectos técnicos y administrativos que puede no ser fácil separar;

f) que el anexo 8 a las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite, Ginebra, 1977, contiene también una definición de "zona de cobertura" para el servicio de radiodifusión por satélite basada en el valor de densidad de flujo de potencia que permite obtener la calidad deseada de recepción en ausencia de interferencia;

observando que las definiciones existentes de "zona de servicio" y "zona de cobertura" están relacionadas con las definiciones de intensidad de campo utilizable o de densidad de flujo de potencia utilizable ya sea en presencia o en ausencia de interferencia;

invita al CCIR

1. a que formule una definición general de "zona de cobertura";

2. que especifique las bases técnicas para una definición general de "zona de servicio" tenga en cuenta la utilización actual de esta expresión en todos los textos oficiales de la UIT, a fin de que las futuras Conferencias Administrativas puedan determinar los aspectos administrativos de esta definición.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.° ...

Relativa a la utilización del término "canal" en el Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que el término "canal" se ha utilizado mucho en los planes de adjudicación de frecuencias de los apéndices 15, 17, 18, 25, 26 y 27 al Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que el término "canal" tiene un significado diferente en otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y para los diversos servicios de radiocomunicación;

c) que el término "canal" debiera utilizarse sin ambigüedad alguna en todo el Reglamento de Radiocomunicaciones;

invita al CCIR a que defina el término "canal" para que sea posible utilizarlo de una manera homogénea y que no dé lugar a confusiones en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en todos los idiomas de trabajo de la UIT.